

HISTORIA

DE LA

SANTA A. M. IGLESIA DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

HISTORIA

DE LA

SANTA A. M. IGLESIA DE SANTIAGO

DE COMPOSTELA

POR EL

LIC. D. ANTONIO LÓPEZ FERREIRO,

CANÓNIGO DE LA MISMA

y correspondiente de la Real Academia de la Historia.

(CON LICENCIA DE LA AUTORIDAD ECLESIÁSTICA)



TOMO V

SANTIAGO:

IMP. Y ENC. DEL SEMINARIO CONCILIAR CENTRAL

1902

LIBRO TERCERO

LOS DOS SIGLOS DE ORO DE LA IGLESIA COMPOSTELANA

PARTE SEGUNDA





CAPÍTULO I

Terminación del *Pórtico de la Gloria.*—**Donaciones hechas á la Iglesia de Santiago por el Rey D. Alfonso IX y por algunos Magnates gallegos.—Últimas gestiones del Arzobispo Don Pedro Suárez para asegurar la cobranza de los** *Votos* **de Santiago y fijar la extensión de la Provincia compostelana.—Los matrimonios de D. Alfonso IX.—Las** *conchas* **de Santiago.—Miembros ilustres del Cabildo compostelano en este tiempo.—Fallecimiento de D. Pedro Suárez.**



(*)

UANDO el Arzobispo D. Pedro Suárez de Deza, después de la coronación del Rey D. Alfonso IX y del entierro y funerales de D. Fernando II, pudo contemplar por vez primera completamente

---

(*) Esta inicial, lo mismo que todas las demás de los capítulos de este tomo, ha sido tomada por el distinguido grabador D. Enrique Mayer, por medio del calco, del Códice de Calixto II.

terminado el *Pórtico de la Gloria* (1), en lo íntimo de su alma debió experimentar algo análogo á lo que sintieron Salomón al ver concluído el templo de Jerusalén, ó Justiniano al dar cima al templo de Santa Sofía. Aquel magnífico cuadro con lo múltiple y variado de sus formas plásticas, con lo brillante, intenso y armonioso de su colorido, con la actitud y expresión de sus bellísimas estatuas, que al parecer, para hablar no esperan sino ser interrogadas; aquel todo tan uno y tan vario, ejecutado con tal perfección, delicadeza y elegancia cual si fuera una evocación del antiguo arte helénico, no podía menos de impresionar vivamente al espectador más apático, pero en especial al que, como el Arzobispo Don Pedro había seguido con amor, paso á paso, la marcha y progreso de la grandiosa obra. Debió admirar absorto aquella soberana imagen del *Pantocrator*, que se destaca augusta en el centro de la composición y que todo lo llena y todo lo atrae, así en el espacio como en el tiempo. Debió contemplar entusiasmado aquella representación plástica del drama divino, en la cual todo el linaje humano, comenzando por nuestro primer padre Adán, camina de un lado y de otro hacia aquel centro buscando su redención, su renovación, la consecución de su celestial destino. De la derecha parten las generaciones envueltas en las sombras y guiadas por los alegóricos dictados de la Ley mosaica (*Ecclesia ex circumcisione*); de la siniestra las generaciones sumidas en las mortíferas tinieblas del Paganismo y que gemían bajo el imperio

(1) Los grandes dinteles del Pórtico quedaron asentados el 1.° de Abril de 1188.

tiránico de los vicios y pasiones, personificadas por horribles demonios.

No es nuestro ánimo describir ahora detalladamente este incomparable monumento del arte cristiano. Ya lo hemos hecho, según lo que permitían nuestras fuerzas, en un opúsculo intitulado *El Pórtico de la Gloria (1)*. Baste tener presente que en lo substancial esta composición es tradicional entre los artistas cristianos. La representación de las tres sociedades en que se compendia la historia del mundo, la de la Ley natural *(Ecclesia gentium)*, la de la Ley mosaica *(Ecclesia ex circumcisione)*, y la de la Ley de gracia, simbolizadas las dos primeras por las dos ciudades de Jerusalén y Belén, es muy frecuente en los antiguos monumentos. «Muchos antiguos mosaicos de Roma, dice el P. Grisar (2), presentan en los ángulos inferiores de la composición, por medio de ciertos tipos compendiosos de murallas, puertas y casas, las ciudades de Jerusalén y Belén. No es raro hallar expresos los nombres de dichas ciudades; de modo que acerca del significado de estas dos representaciones no puede caber duda» (3).

Este mismo asunto se reprodujo, y de una manera

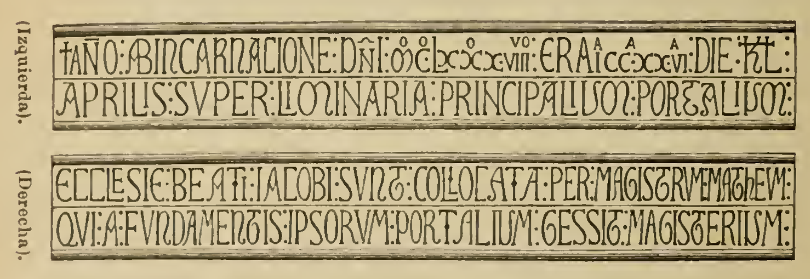
(1) Santiago; imprenta del Seminario Conciliar Central, 1893.

(2) *Analecta Romana;* Roma, 1899; tomo I, pág. 564.

(3) En algunos monumentos como en la iglesia de Santa Sabina en Roma, aun se halla más precisado este mismo concepto; pues al pie de dos figuras simbólicas se leen estos dos rótulos: *Ecclesia ex gentibus; Ecclesia ex circumcisione.*

La misma composición se ve sumariamente representada en el tímpano de la portada principal de la Colegiata de La Coruña, obra que puede atribuirse al siglo XIII ó XIV. A ambos lados de la adoración de los Reyes allí esculpida, se ven dos torres, en las cuales están compendiosamente simbolizadas las dos ciudades de Belén y Jerusalén.

muy semejante á la de nuestro Pórtico, en la antigua fachada de la Iglesia de San Pedro de Roma, sobre el mosaico mandado hacer por el Papa Gregorio IX (1227-1241). Además de la majestuosa imagen del Salvador, rodeado de los símbolos de los cuatro Evangelistas, se veían, según la descripción de Grimaldi (1), en una zona inferior los veinticuatro Ancianos del Apocalipsis, y en el extremo de la izquierda del espectador la ciudad de Jerusalén, la *Ecclesia ex circumcisione,* y en el

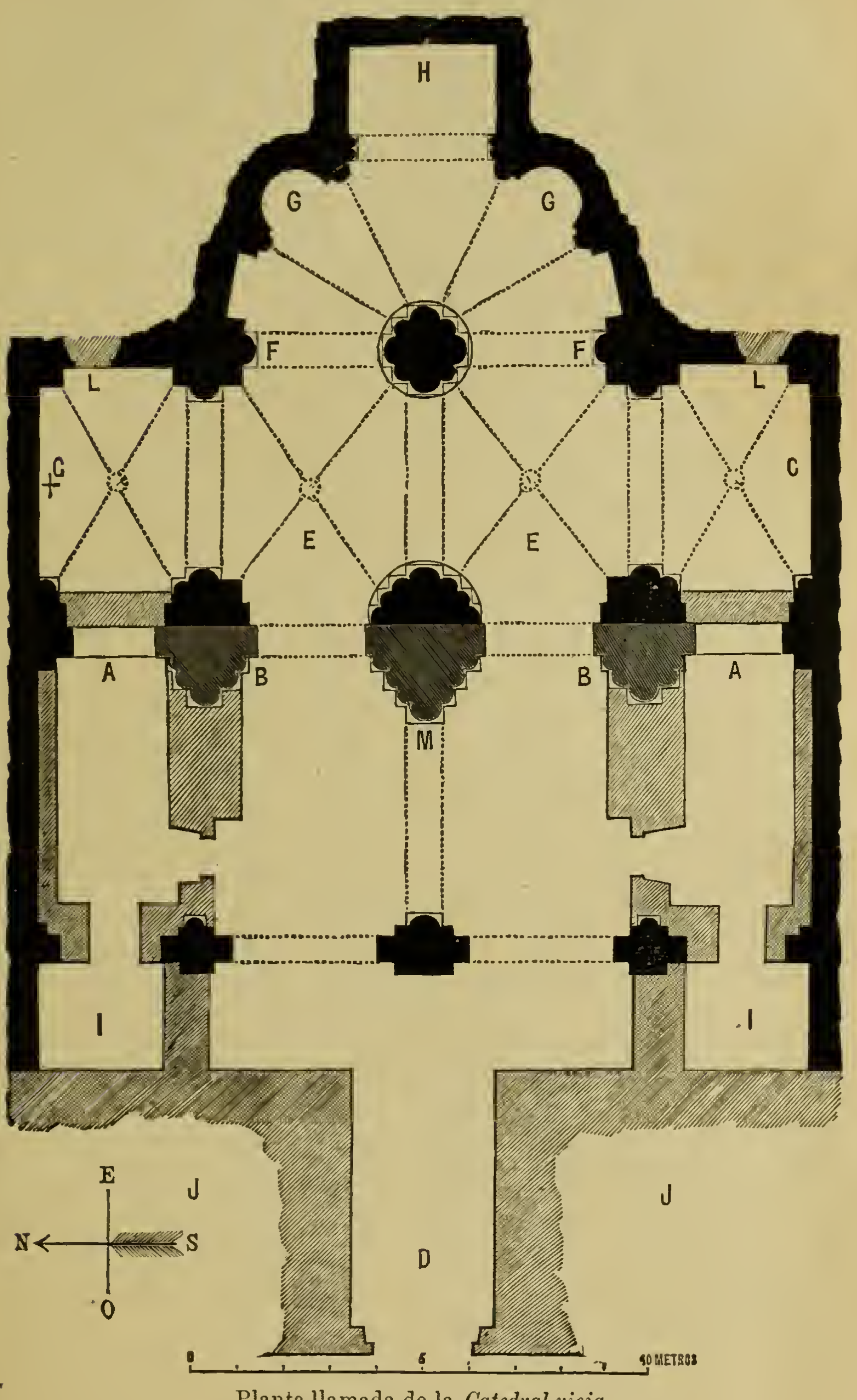


Inscripción grabada en el gran tímpano del *Pórtico de la Gloria.*

extremo de la derecha la ciudad de Belén, la *Ecclesia ex gentibus.* De una y otra partían hacia el centro los predestinados, en forma de ovejas, los cuales en nuestro Pórtico, para simbolizar su renovación, son representados como pequeñas figuras completamente desnudas (2).

En la inscripción grabada sobre el borde inferior del tímpano central, se dice que aquellos grandes dinteles fueron allí asentados por el Maestro Mateo, que desde los *fundamentos (a fundamentis)* tuvo á su cargo la dirección de la obra. Hoy, que se han limpiado estos *fundamentos* (la llamada *Catedral vieja)* de las gruesas capas de

(1) Véase Grisar, loc. cit., pág. 489.
(2) Véanse Apéndices, núm. LXII.

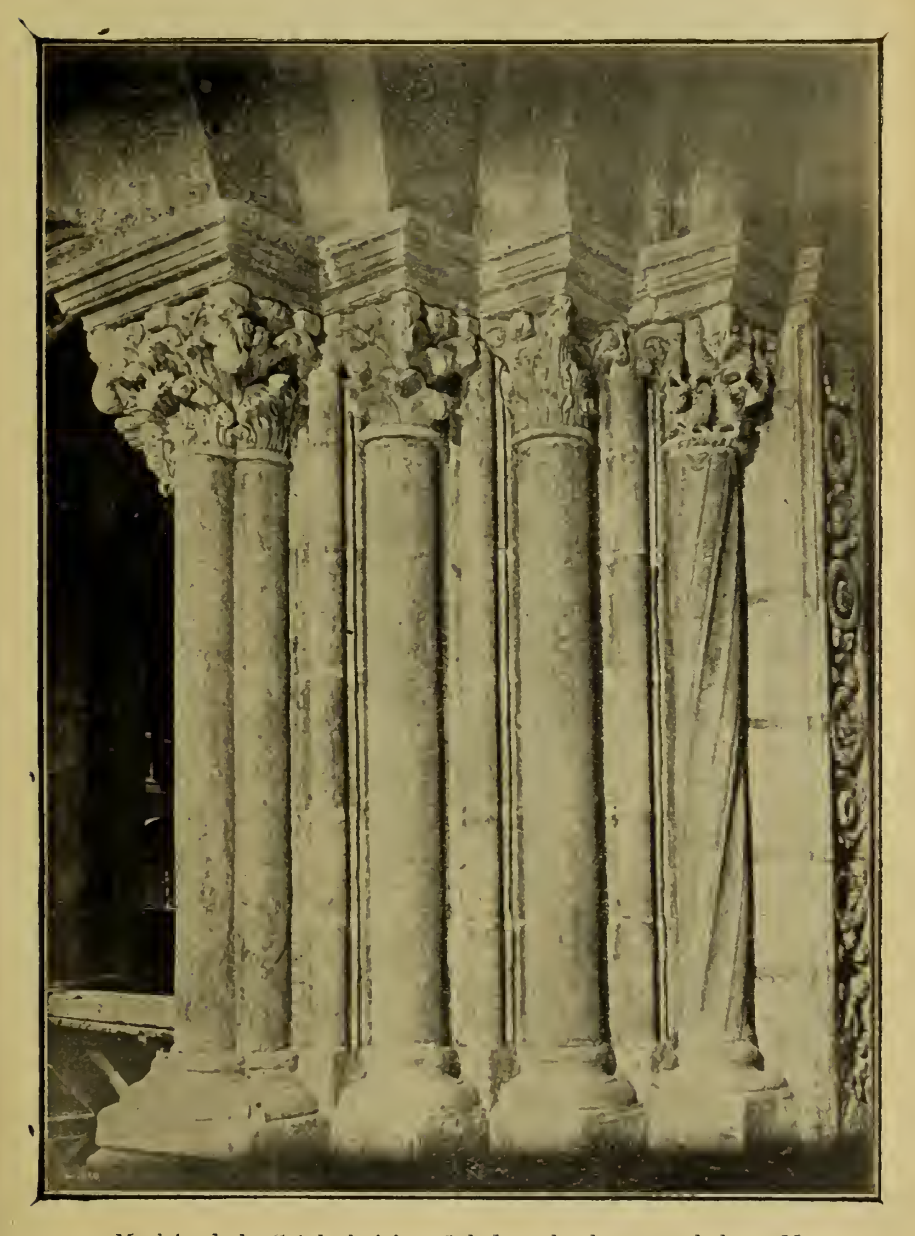


Planta llamada de la *Catedral vieja.*

cal que la embadurnaban, podemos apreciar mejor la obra de Mateo en esta parte del monumento, y admirar aquel prodigioso cincel que jugaba con la dura piedra como con una masa de arcilla plástica. Podemos admirar el arrojo y maestría con que están ejecutadas aquellas figuras humanas, aquellos cuadrúpedos, aquellas aves, que se desprenden casi por completo y sin violencia del tambor de los capiteles como para hacer alarde de la gallardía y corrección de sus miembros, y de la destreza con que sabían tomar las más difíciles posturas. Podemos admirar la finura y delicadeza de aquellos rosetones y de aquellos follajes tallados al aire, cuya tersura nos es fácil apreciar con el tacto, tanto interior, como exteriormente (1).

Pero en estos fundamentos, además de la obra del escultor, debemos considerar la obra del arquitecto. Este gran basamento, hueco y abovedado, en realidad ya existía, pues era el que sustentaba la gran portada occidental elevada á fines del siglo XI, en que estaba representada la Transfiguración del Señor (2); mas como Mateo echó abajo esta portada y la levantó sobre nueva planta, tuvo también que modificar y reforzar los fundamentos. No alteró, sin embargo, la disposición de los primitivos soportes; no hizo más que raerlos y agregarles nuevos miembros para darles mayor solidez y firmeza. Esto lo hizo Mateo con tal habilidad, que la obra antigua parece soldada con la nueva. Reformó, sí, por completo, las bóvedas sobre que está asentado el pavimento del pórtico de arriba y las que cubren el espacio

(1) Véanse los fotograbados de las págs. 13, 15, 17 y 19.
(2) Véase tomo III, pág. 121.



Machón de la *Catedral vieja* señalado en la planta con la letra M.

Fotografía de J. Limia. *Fotograbado de Laporta.*

de la planta señalado con las letras F, G, H, sustituyendo con nervaduras las antiguas aristas. Renovó igualmente gran parte de los capiteles y de las impostas que los cubrían. Algunos, no obstante, permanecieron tal cual estaban en la obra antigua (1).

Según esto, el grandioso basamento constaba de dos naves transversales A, B y C, E, divididas cada una en cuatro compartimientos, con un apéndice en el fondo á manera de ábside F, G, H (2). Mateo respetó la primera nave, ó sea la exterior, y sólo revistió de columnas y capiteles los pilares que la separaban de la segunda. En ésta conservó parte de los pilares; pero, como ya hemos dicho, renovó en gran parte las bóvedas (3).

Antiguàmente la primer nave estaba de continuo abierta al público, y constituía un segundo pórtico inferior (4). En las jambas de los dos arcos por donde se

(1) Incluyendo el cerramento de sillería que sostiene la gran verja de hierro que rodea la entrada y la escalinata de la Iglesia, cinco ó seis épocas pueden distinguirse en esta notable construcción: la primitiva del tiempo del Obispo Cresconio, que es la que está en el fondo; la del tiempo del Obispo D. Diego Peláez; la del tiempo de Mateo; la del tiempo del Arzobispo D. Alonso Fonseca III; la del tiempo del Arzobispo D. Maximiliano de Austria, que hizo la portada por donde se penetra en la *Catedral vieja* (en la planta véanse las letras D, J), como lo indica el escudo de armas esculpido sobre la puerta; y la de mediados del siglo XVIII, en que se terminaron las torres de la fachada, y en que, para sostenimiento de esta obra, se hicieron los macizos señalados en la planta con el rayado menos obscuro.

En la planta, lo negro indica la obra anterior á Mateo; el rayado obscuro, la obra de este mismo arquitecto; y el rayado claro, las obras posteriores.

(2) Véase la planta, pág. 11.

(3) Sobre esta segunda nave C, F, es sobre la que está fundada la nave del *Pórtico de la Gloria*.

(4) La puerta y entrada que se ven ahora, se hicieron en tiempo del Arzobispo D. Maximiliano de Austria (1603-1614).



Arco de entrada en la *Catedral vieja* á la derecha del machón M.

Fotografía de J. Limia. *Fotograbado de Laporta.*

pasa á la segunda nave, aun se conservan los agujeros por los cuales corrían las trancas que aseguraban las puertas. En los puntos señalados con la letra L, están abiertas, en la segunda nave, las puertas que daban paso á las escaleras por donde se subía á la iglesia.

Poco tiempo pudo deleitarse D. Pedro en la contemplación de esta obra. Urgentes cuidados llamaron pronto su atención á otra parte; y no puede dudarse que él contribuyó en gran manera á remover los obstáculos que impedían á D. Alfonso IX el posesionarse del Trono que había heredado de su padre (1). En las Cortes que D. Alfonso IX celebró en León el primer año de su reinado, aparece nombrado en primer lugar nuestro Arzobispo, que sin duda fué el principal asesor que el Monarca tuvo en esta ocasión (2).

Los servicios que en aquellas circunstancias debió prestarle nuestro Arzobispo, los declara implícitamente el Príncipe en el notable Diploma que á 4 de Mayo del mismo año 1188, en unión con su madre D.ª Urraca (3), otorgó á la Iglesia compostelana. Recuerda D. Alfonso los grandes beneficios de que él y su padre D. Fernando eran deudores á la Iglesia de Santiago, y de un modo especial al Arzobispo D. Pedro, de quien dice que por su ministerio le vinieron en gran parte todos estos bienes *(per cuius ministerium haec pro magna parte venerunt)*; y

(1) La madrastra de D. Alfonso, D.ª Urraca López de Haro, pretendía colocar en el Trono á su hijo D. Sancho.

(2) Véanse las Actas de estas Cortes en la *Colección de Fueros Municipales* del Sr. Muñoz y Romero, pág. 102 y siguientes.

(3) La Reina D.ª Urraca, después que por el impedimento de consanguinidad hubo de separarse hacia el año 1174 de su esposo D. Fernando, se hizo religiosa de la Orden de San Juan.



Fotografía de J. Limia. *Fotograbado de Laporta.*

Compartimiento E, F á la derecha del machón M. (Véase la planta en la pág. 11).

en su virtud, para demostrar su agradecimiento y su devoción, y para merecer que el Apóstol continuase dispensándole su protección, confirma á nuestra Iglesia en la posesión de todas sus haciendas y propiedades (1).

No estuvo menos expresivo el Rey D. Alfonso en el Privilegio que, á 16 de Julio de 1188, otorgó á la Iglesia compostelana. Por él confirma la donación de la villa de Yecla y la de la *Atalaya de Pelayo* (2), y dona, además, la villa de Melgar, cerca de Valencia de Don Juan. Promete también establecer el pago de los *Votos* de Santiago en todas las tierras que fuese conquistando de poder de los Moros. No se olvida de mencionar D. Alfonso los muchos y grandes obsequios que ya á aquella fecha había recibido del Arzobispo D. Pedro. *(Pro multis et magnis obsequiis, quae nobis fidelissime exhibuistis)* (3).

En el mismo año de 1188, á 9 de Diciembre, D. Alfonso IX, que no quería que se dudase de su devoción al Apóstol Santiago, donó á su Iglesia en el *Soto de Francia* (que en otro documento se llama *Soto Serrano*), la mitad de la villa de *Ecclesiola* (Erguijuela de la Sierra), sita entre Salamanca y *Granada* (Granadilla), y á orillas del río Alavón (4). Cuatro años después, á 27 de Diciembre, concedió D. Alfonso la otra mitad, autorizando al Arzobispo para que diese á los moradores el Fuero que él

(1) Véanse Apéndices, núm. I.—Entre los lugares que D. Alfonso cita como propios de la Iglesia de Santiago, nombra el *burgo* de *Ponte veteri* (Pontevedra), cuya iglesia de Santa María pertenecía por mitad á la Metrópoli de Santiago y al Monasterio de San Juan de Poyo, según había reconocido D. Fernando II en un Diploma firmado en Valencia de Don Juan á 21 de Marzo de 1180.

(2) Véase tomo IV, Apéndice, núm. LXII.

(3) Véanse Apéndices, núm. II.

(4) *Tumbo A*, fol. 59.



Fotografía de J. Limia. *Fotograbado de Laporta.*

Nave C, E, E, C (Véase la planta, pág. 11) de la *Catedral vieja* sobre que descansa la nave del *Pórtico de la Gloria.*

tuviese á bien (1). En el mismo año 1192, á 23 de Julio, había hecho cesión D. Alfonso á la Iglesia compostelana de todo cuanto le pertenecía por razón de la Voz real en la villa de *Bilvestre* (Bilviestre, provincia de Salamanca) y en sus términos (2); pero ya antes, en el año 1189, á 23 de Mayo, donara el Castillo *de Sco. Pelagio de Lodo* (Puente Sampayo, provincia de Pontevedra), con todo su coto y sus pertenencias. Este castillo estaba empeñado en quinientos *morabetinos*, que aprontó el Arzobispo, quien, además, presentó al Rey como obsequio, trescientos marcos de plata (3).

Viendo el Rey D. Alfonso cuán célebre era en todo el mundo el Sepulcro del Apóstol Santiago, que por casi todos los pueblos del orbe era tan ostentosamente venerado y visitado (4), quiso que á la apostólica ciudad compostelana no faltase ninguna de aquellas prerrogativas que hacen insigne y famoso á un lugar. A tal efecto, el 17 de Junio de 1193 hizo despachar un Diploma por el cual añadió á la autorización de que desde el tiempo de D. Alfonso VI gozaba la Iglesia compostelana de acuñar moneda de plata, la de fabricar, y con propio cuño, moneda de oro del peso y ley de los *morabetinos* (5). En otro Privilegio de 20 de Junio de 1194, confirmó

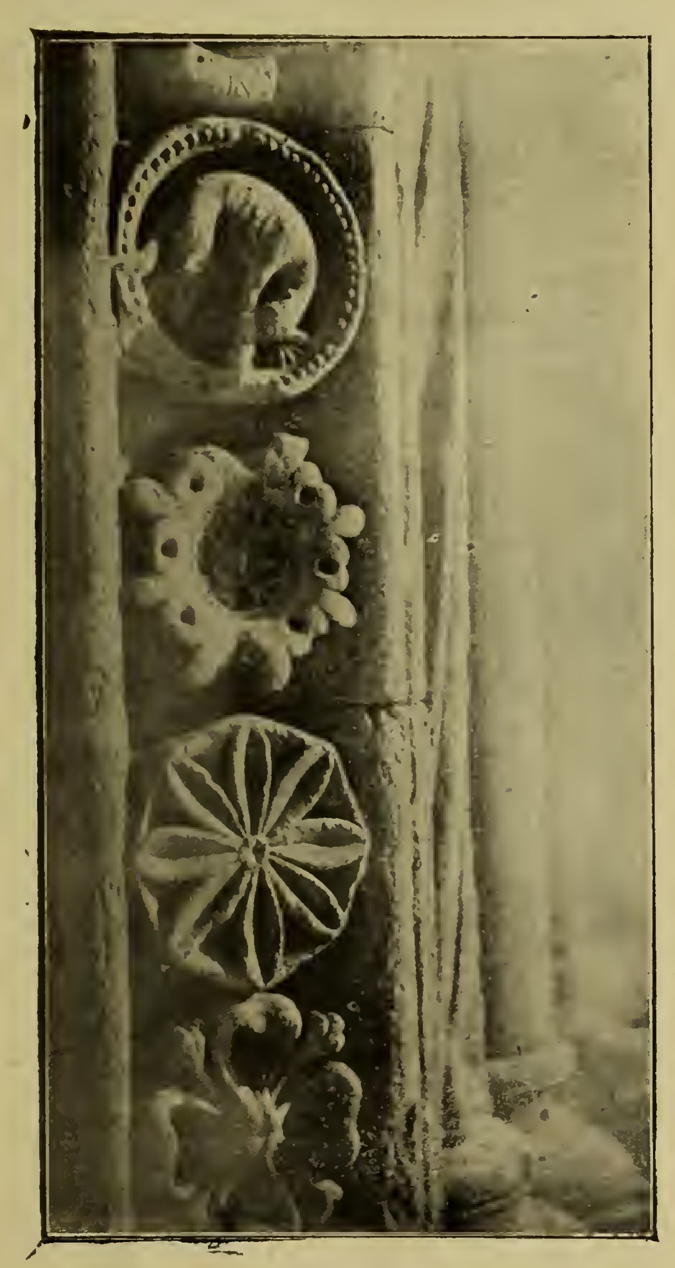
(1) *Tumbo B*, fol. 134 vuelto.

(2) *Tumbo B*, fol. 13 vuelto.

(3) *Tumbo A*, fol. 60.

(4) «Quem *(Apostolum)* orbis fere universus tam celebriter veneratur» —dice D. Alfonso en el Diploma de 4 de Mayo de 1188. «Qui quanto ab universo fere orbe tam assidua concurrentium illuc populorum celebritate quam miraculorum praerogativa, apud omnes insignissimus habetur» —repite en el de 16 de Julio.

(5) Véanse Apéndices, núm. IV.—El *morabetino* de oro venía á tener de peso la séptima parte de una onza.



Fotografía de J. Limia. *Fotograbado de Laporta.*

Detalle de la jamba del arco de entrada en la *Catedral vieja*, á la izquierda del machón M. (Véase la planta).

D. Alfonso esta misma autorización, y en especial la facultad del Arzobispo para elegir los cuños y nombrar los oficiales encargados de la fabricación de la moneda (1).

Otras varias donaciones hizo por estos años D. Alfonso á la Iglesia de Santiago. Entre ellas, mencionaremos la que hizo á 25 de Febrero de 1194, por la cual cedió los derechos reales que le competían en los cotos de Santa Cristina de *Monte alto* (Montouto), San Tirso de Abegondo, San Esteban de *Pianela* (Piadela), Santa Marina de *Ruis* (Rus) y San Martín de *Teyoure* (Tiobre); y en los de San Martín de *Palaciis* (Pazos), San Lorenzo de *Arbore* (Arbol) y San Vicente de Reygosa en el Obispado de Mondoñedo. Declara D. Alfonso en el Diploma, que hizo esta donación atendiendo á los ruegos del leal servidor y Canciller D. Pedro Vélaz, Arcediano de Santiago (2). En el año siguiente, á 27 de Agosto, concedió la aldea de *Certigeda* con sus pertenencias y derechuras (3).

Entre estas donaciones, la más digna de especial mención es la que hizo en 23 de Enero de 1197, día en que D. Alfonso se armó Caballero ó se *decoró con el cíngulo de la milicia* ante el Altar de Santiago. En memoria de esta solemnidad, destinó D. Alfonso para el refectorio de los Canónigos la cuarta parte del producto de las viñas que sus hombres de *Villa Rey*, en Ribadavia, cultivasen en los términos de su bodega de Castrelo (4).

Tampoco debemos dejar en olvido algunas de las do-

(1) *Tumbo B*, fol. 105.
(2) *Tumbo C*, fol. 296.
(3) *Tumbo B*, fol. 4.
(4) *Tumbo B*, fol. 175.

naciones hechas en este tiempo á nuestra Iglesia por personas privadas. En 1187, á 8 de Mayo, Pedro Muñiz Tacón y su esposa María Peláez donaron una heredad en *Moimenta,* en tierra de Tabeirós (1). Cinco años después, á 26 de Abril, Nicolás Fróilaz cedió la porción que le pertenecía en la iglesia de San Julián de *Amenarias* (Almeiras), cerca de la Coruña y á orillas del Mero (2). En 10 de Agosto de 1196, D.ª Urraca Alfonso cedió su heredad de Amio, cerca de Santiago (3). En 1201, á 21 de Marzo, el caballero Gonzalo Pérez *pro gravi forisfacto et iniuria atque peccato quod feci contra Deum, et contra Ecclesiam vestram et etiam contra fidem meam,* hizo cesión de la parte que tenía en la iglesia de Santa Marina de *Guistrarar* (Gastrar) (4). La donación más importante fué la que en 30 de Julio de 1199 hizo la opulenta señora D.ª Urraca Fernández, viuda de D. Juan Arias y nieta del Conde de Traba D. Pedro Fróilaz. Donó su heredad de *Quinzana,* cerca de Ribadavia, que constituyó la famosa bodega llamada la *Cuenga* (la Canónica), que el Cabildo compostelano poseía en aquella región (5).

Al mismo tiempo que el Arzobispo D. Pedro mediante los eminentes servicios prestados á sus Monarcas, acrecentaba así la hacienda de su Iglesia, solicitaba con no menor empeño la gestión de otros asuntos, en los cuales su Metrópoli se hallaba igualmente interesada. Con el Obispo de Lugo D. Rodrigo, que se negaba al

(1) *Tumbo C,* fol. 180.
(2) *Tumbo C,* fol. 85.
(3) *Tumbo C,* fol. 194.
(4) *Tumbo C,* fol. 161 vuelto.
(5) Véase tomo IV, pág. 343, y el núm. XX de la Colección diplomática de *Galicia Histórica.*

pago de los *Votos* de Santiago, sostuvo largo y porfiado pleito, en que intervino el Papa Celestino III, tan conocido en España, en donde había residido largo tiempo como Legado Pontificio. El Papa dió la razón al Prelado compostelano, desde Letrán, á 4 de Marzo de 1193, y lo autorizó para que, con consejo de varones prudentes y religiosos, se incautase de todo cuanto el Obispo de Lugo poseía en la Diócesis de Santiago, mientras tanto no satisficiese lo á que en este punto por derecho y por costumbre antigua *(de jure et consuetudine antiqua)*, estaba obligado. Celestino III comisionó, además, al Obispo de Oviedo para la ejecución de esta sentencia (1).

Mas D. Pedro Suárez no quiso abusar de esta autorización. Como hombre prudente y sabio que era (2), quiso agotar antes todos los medios pacíficos; y, al fin, el 22 de Noviembre de 1194 celebró con el Obispo de Lugo una solemne concordia, cuyos principales puntos eran los siguientes: 1.º que la Iglesia de Santiago recaudase íntegramente los *Votos* y la cera de Deza, Ventosa y del Coto de Samos; 2.º que la Iglesia de Lugo recaudase íntegramente los *Votos* y la cera del suburbio lucense; 3.º que las dos Iglesias percibiesen por mitad los *Votos* y la cera en todo el resto del Obispado de Lugo, y

(1) *Tumbo B,* fol. 258 vuelto.

(2) La ciencia de que se hallaba adornado el Arzobispo D. Pedro, era proverbial en su tiempo. En una nota que se lee en la fecha de un documento del volumen I del *Tumbo* de Sobrado (fol. 72, si no estamos equivocados), se dice de D. Pedro que era lleno de ciencia más que ninguno de los que le habían precedido en la Sede de Santiago. *Archiepiscopus in Sede bti. Iacobi Petrus Suarii plenus omni scientia plus quam omnes qui in eadem Sede archiepiscopi ante eum fuerunt.* El documento es de 26 de Diciembre de 1193.

que ambas se auxiliasen mutuamente en la cobranza de dichas especies (1).

Otra concordia celebró D. Pedro con el Obispo y Cabildo de Tuy en Noviembre de 1204. En su virtud cedió el Arzobispo la tercera parte de los *Votos* del Obispado tudense en atención al cuidado que el Obispo D. Pedro y el Cabildo ponían en la cobranza, y con la condición de que en lo sucesivo fuesen los *Votos* recogidos fielmente por los ministros de ambas Iglesias (2).

La Iglesia de Oporto, á pesar de la concordia del año 1179 (3), volvió, á lo que parece, á oponerse al pago de los *Votos*. Reclamó D. Pedro Suárez, y el Papa Inocencio III sometió á los Obispos de Zamora y de Lugo el conocimiento de esta causa. Los comisionados pusieron entredicho en la Iglesia de Oporto; pero en esto ocurrió el fallecimiento de D. Pedro Suárez, y la causa quedó como sobreseída. El sucesor de D. Pedro Suárez, D. Pedro Muñiz, interpuso ante el Papa nueva demanda, é Inocencio III comisionó para el caso al Deán de Orense D. Oduario y á los Arcedianos D. Pedro y D. Gil, los cuales después de varias contestaciones, confirmaron la avenencia á que llegaron ambas partes, consistente en que la Iglesia de Oporto había de pagar todos los años por Pascua treinta áureos, y mantener, además, al encargado de recogerlos (4).

En el curso de estas negociaciones pudo notar Don

(1) *Tumbo B,* fol. 181.—En los Apéndices del tomo XLI de la *España Sagrada,* núm. XXIII, se publicó la copia perteneciente á la Iglesia de Lugo.

(2) *Esp. Sag.,* tomo XXII, pág. 103.

(3) Véase tomo IV, cap. XV.

(4) *Tumbo C,* fol. 172.—Recelamos, no obstante, que esta concordia sea la misma que Acuña cita, pero que Flórez coloca en el año 1179,

Pedro Suárez que algunas Iglesias para eludir el pago de los *Votos* se escudaban con la prescripción. A fin de cortarles este efugio, obtuvo del Papa Celestino III una Bula despachada en Letrán á 31 de Enero de 1195; por la cual se declara que contra los *Votos* de Santiago no puede darse prescripción, porque son como tributos que el Rey D. Ramiro estableció en España. *(Illa vota sunt quasi tributa, quae Deo et Bto. Iacobo Apostolo in Hispania statuit annis singulis exolvenda Rex Ranimirus (1).* Y como algunos campesinos, fundados en estas mismas razones, se negasen á pagar los *Votos*, el Papa Celestino III, á 1.º de Febrero del mismo año 1195, declaró que el Arzobispo podía demandarlos por ante los Tribunales civiles (2).

Y, en efecto, D. Alfonso IX, en vista sin duda de representación del Arzobispo D. Pedro, había mandado á todos los habitantes del Obispado de Lugo que pagasen á la Iglesia de Santiago, ó á los Vicarios que pusiere, los *Votos* que habían sido establecidos *pro liberatione terrae et conservatione Xristianitatis cum consensu omnium populorum (3).*

A pesar de todo esto, algunos Obispos todavía perseveraban en su actitud hostil al pago de los *Votos,* y aun parece que llegaron á obtener Letras Pontificias favorables á su intención, en virtud de las cuales hacían creer á sus diocesanos que no estaban obligados á tal prestación. Mas el Arzobispo D. Pedro se quejó ante el Papa

(1) *Tumbo B,* fol. 246.

(2) *Tumbo B,* fol. 252.—Lo mismo declaró el Papa Inocencio III. (Véase Aguirre, *Collectio maxima Conciliorum;* ed. de Roma 1755; tomo V, pág. 136).

(3) *Tumbo B,* fol. 109 vuelto.

de la conducta de estos Prelados; y Celestino III, que por su larga estancia en España estaba bien enterado del fondo y del estado de la cuestión, el 21 de Enero de 1197 hizo despachar una Bula por la cual comisiona á los Obispos de Ávila y Salamanca para que estrechen al pago de los *Votos* á los diocesanos de Orense y Tuy, conminándolos con censuras si no muestran carta de exención y denegando toda apelación. Despachóse la Bula en Letrán á 21 de Enero de 1197, año sexto del Pontificado de Celestino III (1).

Y el Papa Inocencio III, insistiendo en lo mismo, escribió á los Arzobispos de Toledo y de Braga y á los Obispos de Orense y de León, recordándoles la obligación en que estaban de exhortar á sus diocesanos al pago de los *Votos;* comisionando, si en ello fueren remisos, á los Obispos de Zamora y Salamanca para que estrechasen con las penas canónicas á los detentadores (2).

Excusábanse también algunas Órdenes religiosas, como la de los Caballeros de Santiago, y algunos Monasterios, como el de Celanova, del pago de los *Votos.* En vista de las reclamaciones del Arzobispo D. Pedro, el Papa Inocencio III escribió á unos y á otros declarándolos, como á todos, sujetos al pago (3).

En el año 1206, á 1.º de Abril, el mismo Papa Inocencio III, á propósito de una consulta del Arzobispo de

(1) *Tumbo B,* fol. 243.

(2) Véase Aguirre, *Collectio maxima Conciliorum;* ed. de Roma, 1755; tomo V, pág. 136.

(3) Aguirre, loc. cit., pág. 137 y 138.—Contra el monasterio de Celanova ya había dictado sentencia condenándolo al pago, el Cardenal Gregorio de Sant Angelo *in Piscina,* Legado de Celestino III.

Santiago, escribió á los Obispos de Zamora y Salamanca dándoles instrucciones acerca de las medidas por qué habían de ser pagados los *Votos* de Santiago. En los países en que los *Votos* fueron pagados constantemente por una misma medida, por la misma debía continuarse haciéndose el pago. Y en los países en que no hubo medida fija, podía usarse de benignidad sin exigir el pago por la medida mayor (1).

Fuera de Galicia y de España preocupaban otros cuidados la atención de nuestro Arzobispo. Como hemos dicho, la Iglesia compostelana poseía en Francia y en Italia varios hospitales y posesiones, sobre cuya propiedad, especialmente en Italia, se le movieron pleitos y reclamaciones. Tal fué el que sostuvo sobre el hospital é iglesia de Santiago de Cassina, en la Diócesis de Vercelli, con W... Visconti y su hijo G... Al fin, por mediación del Obispo de Turín y del Canónigo de Milán H..., se celebró una concordia según la cual á la muerte de G... Visconti y de su hermano Jacobo, dicha iglesia y hospital quedasen del todo libres á la Iglesia compostelana, salvo siempre la jurisdicción del Obispo de Vercelli. Esta concordia que ya había sido hecha y confirmada en tiempo del Papa Alejandro III, fué de nuevo ratificada por Inocencio III, á 17 de Julio de 1199 (2).

El derecho de la Iglesia compostelana sobre el hos-

(1) *Tumbo B*, fol. 242.

(2) Aguirre, *Collectio*, etc..., pág. 135-136. *Tumbo B*, fol. 246.—Otra concordia celebraron el Arzobispo y el Cabildo con A..., ciudadano de Anagni, el cual, como tutor de sus nietos, reclamaba, no sabemos por qué título, noventa onzas de morabetinos. El Cabildo compostelano *pro bono pacis* entregó cuarenta *malachinos* por mano de M..., Capellán y Subdiácono pontificio; y A..., en nombre de sus nietos, se apartó de toda ulterior demanda.—(Aguirre, loc. cit., pág. 133).

pital de Santiago de Cassina, lo reconoció Inocencio III en otra Bula expedida en Rieti á 6 de Agosto de 1198. En la misma Bula cita el Papa otras varias propiedades que la Iglesia de Santiago poseía en Italia, y entre ellas, un casal en Casalmayor, Diócesis de Pavía; el hospital de *Tumba,* Diócesis de Verannense (de Verona?); el hospital de Perrot, Diócesis de Ferrara, y el hospital de Unciola, Diócesis de Bolonia (1).

Todo lo dicho supone en D. Pedro Suárez gran energía, gran actividad, discreción y habilidad sumas en el manejo de los negocios; pero todo esto es nada, en comparación de las obstáculos, de las dificultades, de las resistencias que tuvo que vencer para constituir la Provincia eclesiástica compostelana. Puede decirse que nuestro Arzobispo fué conquistando palmo á palmo cada uno de los Obispados de que había de componerse su Provincia. El Arzobispo de Braga y el Rey de Portugal, en cuyos dominios se hallaban los dichos Obispados, no dejaron piedra por mover, á fin de impedir que D. Pedro Suárez viese con el éxito coronados sus esfuerzos.

Para complicar más la cuestión y para que con esto se embotase y fatigase más la actividad de D. Pedro, la acción judicial no era única, sino múltiple, y ofrecía diversos aspectos, cada uno de los cuales pasaba por distintos trámites de substanciación. Sobre los cuatro Obispados de Coimbra, Lamego, Viseo y *Egitania* (hoy Guarda) se tramitaba un largo é intrincado expediente; otro no menos enredoso sobre los Obispados de Lisboa y Évora; y un tercero sobre el Obispado de Zamora. El primer expediente se terminó en el año 1199 con una con-

(1) *Tumbo B,* fol. 242 vuelto.

cordia celebrada en presencia del Papa Inocencio III, por la cual concordia los Obispos de Lamego y Egitania se adjudicaron á la Metrópoli compostelana; y los de Coimbra y Viseo á la bracarense. El Arzobispo de Santiago, que con el de Braga se hallaba personalmente presente en la Corte Pontificia, renunció además al señorío de la mitad de la ciudad bracarense y de las dos parroquias de San Fructuoso y San Víctor, y á los efectos de la sentencia que sobre este punto se había dado en su favor (1).

El expediente sobre los Obispados de Lisboa y Évora se terminó el 2 de Julio del mismo año 1199. El Papa Inocencio III sentenció que la Iglesia bracarense no podía impedir á la compostelana el ofrecer los derechos metropolíticos en los Obispados referidos (2).

Mas el Arzobispo compostelano expuso al Papa las dificultades que ofrecía la ejecución de estas sentencias; é Inocencio III, que reconoció que tales observaciones no eran infundadas, el 12 de Julio de 1199 ó 1200?, hizo expedir tres Bulas, la una dirigida al Arzobispo de Braga, la otra á los Obispos de Lisboa, Évora y Lamego y al Clero y pueblo de Egitania, y la tercera á los Obispos de Lugo, Astorga, Mondoñedo, Orense y Tuy. Al Arzobispo de Braga, D. Martín, le mandaba que bajo ningún pretexto impidiese que los tres Obispos de Lisboa, Évora y Lamego, y el Clero y pueblo de Egitania presentasen obediencia al Metropolitano de Santiago, amenazándoles, en otro caso, con mantener firme la sentencia de Alejan-

(1) *Tumbo B*, fol. 226.—Esta Bula fué publicada por el P. Flórez entre los Apéndices del tomo IV de la *España Sagrada*.

(2) *Tumbo B*, fol. 260.—Aguirre, *Collectio*, etc..., tomo V, pág. 127.

dro III, por la cual se adjudicaban á la Metrópoli compostelana los Obispados de Galicia (1). A los Obispos de Lisboa, Évora y Lamego les ordena que reconozcan por su Metropolitano al Arzobispo de Santiago, y que le presten la obediencia y reverencia debidas; pues de otro modo él tendrá por firme la sentencia que contra ellos dicte el Metropolitano. A los Obispos de Lugo, Astorga, Mondoñedo, Orense y Tuy les comisiona para que trabajen con el Arzobispo de Braga y el Rey de Portugal para que den cumplimiento á los Decretos pontificios, encargándoles, además, que ya que no es fácil hallar Nuncio que lleve á Portugal las Letras Apostólicas, ó las del Arzobispo compostelano, que sean ellos los que las intimen hasta conseguir que dicho Arzobispo tome posesión pacífica de los referidos cuatro Obispados. Concluye advirtiéndoles que, en caso de no ser cumplidos sus mandatos, queden obligados á dar de ello cuenta, siempre y cuando fuesen requeridos por el Arzobispo de Santiago (2).

Todas estas gestiones obtuvieron, por fin, feliz resultado; y en el *Tumbo C,* folio 205, se halla registrada la fórmula de sumisión que personalmente prestaron los tres Obispos de Lamego, Lisboa y Évora (la Diócesis de *Egitania* aun no tenía Obispo) la cual fórmula estaba concebida en estos términos:

Ego petrus *lamecensis* ecclesie episcopus recognoscens ecclesiam *lamecensem* ad *compostellanam* metropolim pertinere. Super sanctum altare bti. iacobi professionem facio et firmiter promitto

(1) Aguirre, loc. cit., pág. 132.

(2) Aguirre, loc. cit., pág. 133.—Al Metropolitano de Braga volvió á escribirle en 20 de Julio, exhortándole á que procurase guardar la concordia

quod ab hac hora in antea fidelis ero semper et obediens sce. *compostellane* ecclesie et dno. petro archiepiscopo meo eiusque successoribus canonice instituendis Consilium quod mihi credituri sunt per se aut per nuntium suum aut per litteras me sciente ad eorum dampnum nulli pandam. Vocatus ad sinodum veniam nisi prepeditus fuero canonica prepeditione. Possessiones *lamecensis* ecclesie non infeudabo, nec alienabo inconsulto *compostellano* archiepiscopo.

Et hec omnia fideliter observabo. Sic me deus adiuuet et hec sca. euangelia.

Ego petrus *lamecensis* episcopus subscribo.

Ego sueruos *vlixbonensis* eps. subscribo.

Ego pelagius *elborensis* eps. subscribo (1).

Es de suponer que este acto se realizase en algún Concilio que habría convocado el Arzobispo D. Pedro; pero de tal Junta no hemos hallado hasta ahora ninguna mención expresa.

Faltaba arreglar la cuestión del Obispado de Zamora; sobre el cual tuvo que pleitear D. Pedro con el Arzobispo de Braga y con el mismo Obispo de Zamora, que pretendia ser exento. Después de muy enojosos y pesados trámites, vencido el pleito con el Obispo de Zamora, se presentó como tercero el Arzobispo de Braga, en favor del cual declaró el Papa Inocencio III que la sentencia dada contra el Prelado de Zamora no podía perjudicarle (2). Mas el Arzobispo de Santiago no dejó desamparada la demanda, y obtuvo que el Papa Ino-

---

estipulada en su presencia con el compostelano; pues también este había renunciado á los cinco Obispados de Galicia, Lugo, Astorga, Orense, Tuy y Mondoñedo, que le habían sido asignados por el Papa Alejandro III.—(Aguirre, loc. cit., pág. 137).

(1) En el fol. 219 del mismo *Tumbo C*, está inserta la fórmula del juramento que prestó el Obispo de Évora, D. Pelayo.

(2) Aguirre, loc. cit., pág. 129.

cencio comisionase á los Obispos de Osma, Oporto y Plasencia? para que instruyesen de nuevo la causa y sentenciasen definitivamente según lo que resultase del proceso. Esta comisión fué dada en Letrán el 17 de Julio del año 1199 ó 1200 (1). No conocemos la sentencia dada por los Jueces delegados; pero á juzgar por los efectos, debió de ser favorable al Prelado compostelano.

Durante su estancia en Roma, despachó D. Pedro Suárez otros asuntos importantes para su Iglesia y para su Diócesis. Obtuvo el 14 de Julio de 1199 una Bula confirmatoria de todos los privilegios y posesiones de su Iglesia. Esta Bula, que es muy semejante á las de Alejandro III, hállase transcrita en el *Tumbo B,* fol. 263, y puede verse en la *Collectio* de Aguirre, tomo V, pág. 134-135, ó en Baluze, Ep. CXXXIX.

Obtuvo también la confirmación de la concordia que había celebrado en presencia del Papa Alejandro III con el Abad de Antealtares. Hallábase quejoso el Abad de Antealtares de que aun no se le hubiesen satisfecho por completo todas las reclamaciones que de antiguo hacía su Monasterio; y sin duda, en despique, nombró por Patrono á persona extraña á la Iglesia de Santiago. El Monasterio aun perseveraba tan contiguo á la Catedral, que se pasaba de un edificio al otro sin intersticio alguno, y el Cabildo, al ir en procesión al cementerio de la Catedral, tenía que pasar por el claustro del convento (2). Con prudentes y amistosas razones, consiguió

(1) Aguirre, loc. cit., pág. 138.

(2) «Non solum in coemeterio, verum etiam in parietibus praedictae Ecclesiae noscitur esse constructum, ut per Ecclesiam ad Monasterium transitus sine aliquo interstitio habeatur, et tu et fratres tui in processionibus ad coemeterium pertinentibus per claustrum Monasterii transeatis.»

Alejandro III que el Abad desistiese de su actitud, y que reconociese el patronato de los Arzobispos de Santiago (1).

Sobre el privilegio de llevar delante Cruz alzada, celebró asimismo otra concordia con el Arzobispo de Braga, D. Martín, ante el Papa Inocencio. Ambos Prelados convinieron en no poner obstáculo á que cada uno de ellos pudiese llevar alzada la Cruz en la provincia del otro (2).

Obtuvo, por último, facultad para absolver á los que en su Diócesis pusiesen manos violentas en los Clérigos; á no ser que la lesión fuese enormísima; en el cual caso no podrían ser dispensados de ir á Roma para obtener la absolución (3).

En otros dos asuntos de gravísima importancia vió puestos á prueba D. Pedro Suárez su talento y su discreción. Nos referimos al matrimonio que primero contrajo D. Alfonso IX con la Infanta D.ª Teresa de Portugal, que llegó á merecer el honor de los Altares, y luego al que celebró después con la Infanta de Castilla D.ª Berenguela. Don Alfonso IX y D.ª Teresa de Portugal eran primos carnales; y, por consiguiente, su matrimonio era nulo. Así lo declaró el Papa Celestino III; el cual, para separar á los dos cónyuges, excomulgó á los Reyes de León y de Portugal, y puso en entredicho á los dos Reinos.

El mismo impedimento ofrecía la unión de D. Alfonso IX con D.ª Berenguela. El Papa Celestino III, á quien con insistencia se había recurrido, no quiso otorgar la

(1) Aguirre, loc. cit., pág. 136.
(2) Aguirre, loc. cit., pág. 131.
(3) Aguirre, loc. cit., pág. 138

dispensa pedida; y su inmediato sucesor, Inocencio III, se mantuvo inflexible en la negativa. La unión, no obstante, se hizo; y los dos Príncipes vivieron maritalmente por espacio de seis años, á pesar de la excomunión y del entredicho fulminados por el Papa. Hacia el año 1200, Inocencio III, en vista de los gravísimos perjuicios que se seguían á la Iglesia y á los fieles del entredicho general y absoluto, escribió al Arzobispo D. Pedro Suárez y á todos los Obispos del Reino de León haciéndoles saber que limitaba dicha pena á solos los lugares en que se hallasen presentes D. Alfonso IX y D.ª Berenguela, y encargándoles al mismo tiempo que pusiesen todo su empeño en separar á los dos Príncipes (1).

Al fin D. Alfonso IX se humilló y consintió en separarse de D.ª Berenguela; y en su virtud, el 19 de Junio del año 1204 el Papa Inocencio comisionó al Arzobispo de Santiago y á los Obispos de Zamora y Palencia para que levantasen el entredicho y absolviesen al Rey y á los demás incursos en las censuras canónicas (2). Mas antes que D. Alfonso se hubiese decidido á dar este paso, varias Iglesias hubieron de experimentar los efectos de su mal humorada pertinacia. El Obispo de Oviedo fué desterrado de su Diócesis por haber pretendido guardar estrictamente el entredicho, y la Iglesia de Santiago también debió haber incurrido, por el mismo motivo, en la indignación del Monarca. Él mismo viene en cierto modo á confesarlo en un Diploma de 11 de Noviembre de 1204 (3); pues dice que por sugestión del

(1) Véase Aguirre, loc. cit., pág. 125.
(2) Véase Flórez, *Memorias de las Reynas Catholicas,* tomo I, pág. 371.
(3) Véanse Apéndices, núm. VI.

enemigo de nuestra salvación, maltrató á la Iglesia compostelana despojándola de la renta que le había cedido siete años antes, el 23 de Enero de 1197 (1).

Mas la reconciliación de D. Alfonso IX fué profunda, sincera, cual convenía al noble caballero que reconoce lo que es él y cuánto es lo que á Dios debe. Por eso no puede menos de conmover el ver la efusión con que en el mismo Diploma da gracias á Dios porque le dió entendimiento para poder reconocerse. Por los Privilegios de nuestra Iglesia, podemos observar cómo la gracia iba obrando en el corazón de D. Alfonso, y disponiéndole á realizar el gran acto de reparación en que se humilló, y pidió la absolución de las censuras. En un Privilegio fechado en 31 de Mayo de 1203, recuerda de cuánta reverencia es digno aquel santo lugar en que yace sepultado el Cuerpo del Apóstol Santiago, que es visitado por casi todos los pueblos del Orbe y que es tenido por insigne entre los insignes *(insignissimus)*; y movido él por tan puros y nobles sentimientos, hallándose en el castillo de la *Atalaya de Pelagio Bellidiz* (provincia de Cáceres), confirma la donación del mismo castillo que á la Iglesia compostelana había hecho su padre D. Fernando (2). Al año siguiente, á 19 de Septiembre, estando en Allariz y acercándose ya el momento de su reconciliación, donó á Santiago la aldea realenga de *Cadafalsus*, en el término de Coria.

La absolución de D. Alfonso tuvo lugar en el mes de Octubre siguiente, y el 11 de Noviembre fué cuando el

(1) Véase pág. 21.

(2) Véase López de Agurleta, *Vida del Venerable Fundador de la Orden de Santiago*, cap. XLVII.

Monarca sintiendo en su interior cuánto le había ennoblecido á los ojos de Dios y del mundo aquella humillación, y deseando hacer públicos los sentimientos de gratitud y devoción en que rebosaba su pecho, otorgó, hallándose en Santiago, un notabilísimo Privilegio que nuestros lectores pueden ver entre los Apéndices, número VI, por el cual devolvió á la Iglesia y al refectorio de los Canónigos la renta de vino que siete años antes había consignado sobre su bodega de Castrelo, cerca de Ribadavia. Como robra recibió del Cabildo doscientos marcos de plata (1).

En las calles y plazas de Santiago continuaban verbeneando á todas horas los peregrinos; pero había dos épocas en el año, la Pascua y el Otoño, en que el concurso de peregrinos era tal, que ocupaba toda la ciudad y llenaba todos sus barrios. Diríase que diversos enjambres de seres humanos partiendo de muy distintos y remotos lugares —porque entonces, como dice un ilustre escritor francés, todos los caminos conducían á Santiago— se daban cita para posarse y albergarse en nuestra ciudad.

(1) Posteriores á éste, sólo se conservan dos Diplomas otorgados á la Iglesia de Santiago en tiempo del Arzobispo D. Pedro Suárez. Por el primero, fechado en Salamanca á 23 de Enero de 1205, dona D. Alfonso, en cambio de la villa de Melgar, que había dado al Convento de Valdedios, el lugar realengo de *Rego* y las casas reales que tenía dentro de los muros de Astorga. (Véase *Tumbo B,* fol 102 vuelto). Por el segundo, fechado en Toro á 25 de Marzo del mismo año, cambia la aldea de Cadahalso, que quería dar á la Orden de Alcántara, por la de *Pugnus ad rostrum* (Puñonrostro), en el término de Coria. *(Tumbo B,* fol. 23 vuelto).—En Cadahalso reservó también diez yugadas de tierra para la Iglesia de Santiago.—El primero de estos dos Privilegios, con fecha de 11 de Noviembre de 1204, se halla repetido en el fol. 108 del *Tumbo B.* En esta copia se dice que la aldea de *Rego* estaba *circa Barrentos*

A dos cosas aspiraban principalmente los peregrinos después de obtener la remisión de sus culpas. La una era el velar de noche en torno del Sepulcro de Santiago y lo más cerca posible del altar; y la otra adquirir alguna insignia, que fuese á la vez recuerdo y testimonio de su estancia en Compostela. Lo primero lo procuraban conseguir por sí mismos, divididos en grupos según las naciones, ocupando anticipadamente y con más impaciencia y empeño del que convenía, el lugar ambicionado.

Lo segundo lo adquirían los peregrinos en las innumerables tiendas ó puestos en que se expendían conchas labradas en oro, plata, latón, estaño ó plomo, que eran las especiales *insignias* de los romeros de Santiago. La muchedumbre de tiendas, algunas de ellas ambulantes y sin garantía, y la aglomeración de peregrinos, daban margen á muchos fraudes, que el Arzobispo D. Pedro quiso á toda costa evitar. Uno de los medios que ideó, fué el fijar el número de tiendas, para conseguir más fácilmente con esto que fuesen servidas por personas abonadas. A otra cosa debía también atender el Arzobispo, y era conservar y sostener los derechos de su Iglesia; pues siendo las conchas las *insignias* propias de los que venían á visitar el Sepulcro del Apóstol, era natural que sólo se expendiesen en su Iglesia ó por personas de su Iglesia. Sin embargo, tales medidas ofrecían graves dificultades, que ya hemos expuesto en otro lugar (1) en los siguientes términos: «Queriendo el Arzobispo D. Pedro Suárez de Deza cortar estos abusos, y al mismo tiempo reivindicar los derechos que en este pun-

(1) *Fueros Municipales de Santiago,* tomo I, cap. VIII, págs. 108-109.

to pudiesen corresponder á su Iglesia, hizo saber á los concheros que él estaba dispuesto á no tolerar por más tiempo que fuese potestativo á cualquiera el establecer tiendas para despachar insignias del Apóstol, y que la expendición de las insignias auténticas y legítimas, sólo debía correr por cuenta de la Iglesia. A esto respondieron los concheros, que ellos respetaban los derechos de la Iglesia; pero que se hallaban en posesión de las tiendas en que se expendían las insignias, y que además tenían títulos legítimos, como el de herencia, el de compra, el de traspaso, etc.»

Por fin, después de varias contestaciones, todo se zanjó amigablemente por medio de una concordia, cuyos principales puntos fueron los siguientes: 1.°, de las cien tiendas, la Iglesia poseerá exclusivamente veintiocho, y las setenta y dos restantes quedarán para los concheros; 2.°, por cada tienda dará el conchero que la posea, un *morabetino* por la peregrinación de Pascua y medio *morabetino* por la peregrinación de San Miguel; 3.°, esta avenencia duraría treinta años, pasados los cuales, las setenta y dos tiendas quedarían devueltas á la Iglesia (1).

Como las conchas, principal distintivo de la devoción á nuestro Apóstol, eran objetos tan buscados y tan apreciados, los falsificadores pululaban por todas partes. Todo á lo largo del camino de Santiago salían al paso malévolos negociantes ofreciendo conchas falsas, fabricadas en cualquier parte menos en Compostela. Contra este abuso reclamó D. Pedro Suárez, y para proscribirlo, el Papa Inocencio III en 18 de Junio de 1207, dirigió

(1) Véanse Apéndices, núm. V.

Letras apostólicas á todos los Obispos de España y Gascuña, en las cuales les encargaba que bajo pena de excomunión impidiesen la venta y fabricación de tales conchas falsas y adulteradas (1).

Uno de los motivos que más principalmente influían en el aprecio en que eran tenidas las conchas legítimas de Compostela, eran las Cofradías de Santiago que había en muchas partes, como en Limoges, St.-Quintín, Compiegne, Roquefort, Moissac, etc..., para entrar en las cuales el primer requisito que se exigía, era el haber venido á visitar el Sepulcro de nuestro Apóstol. Compréndese perfectamente el afán que había de animar á todos los Cofrades de poder ostentar sobre su persona la condecoración del viaje á Compostela, la concha de Santiago. Añádase á esto que en ciertos pueblos, como entre los Eslavos ó Esclavones, el hacer tres veces la peregrinación á Compostela, eximía de toda carga é impuesto.

Por todos estos hechos, bien mereció D. Pedro Suárez que su nombre fuese conocido en casi toda Europa. A su mediación se debió, que cuando ya en vida de Don Fernando II la Iglesia de Orense solicitó algunas Reliquias de San Martín, se las concediese el Cabildo de Tours.

Bajo el régimen de Prelado tan prudente y tan sabio, el Clero compostelano no podía menos de sobresalir y distinguirse entre todo el del Reino. Del seno del Cabildo de Santiago salió probablemente D. Pedro de Ponte, que primero fué Vicecanciller de D. Fernando II, y después Obispo de Ciudad-Rodrigo. De la misma Corporación salió el ilustre Obispo de Zamora D. Martín

(1) Aguirre, loc. cit., pág. 140.

Arias; y no es inverosímil que este Prelado fuese el Canónigo Martín, activo y experto agente de nuestro Arzobispo en la Corte de Roma (1). El Canónigo Froilán desempeñó por muchos años el cargo de Notario mayor de D. Alfonso IX, siendo Vicecanciller D. Pedro Vélaz; y entre otros Canónigos, debemos citar á Munio, Fernando, Infantino, Pedro y Menendo que tenían el título de Maestros ó Doctores. Quien, sin embargo, se hizo acreedor á especialísima mención, fué Bernardo compostelano, llamado *el Viejo (Antiquus)*, sin duda para distinguirlo del otro Arcediano Bernardo, que floreció unos treinta años después (2). Él es, indudablemente, el Arcediano Bernardo que subscribe la concordia celebrada con la Iglesia de Lugo en el año 1194 sobre los *Votos* de Santiago. Después pasó á Roma; y en aquel centro á donde acudían todos los personajes más ilustres del mundo, Bernardo mereció por su ciencia un puesto distinguido al lado del Papa Inocencio III. Compiló por en-

(1) En 4 de Diciembre de 1193, Sancha Fernández, con sus hijos, vendió la parte que tenía en la iglesia de San Juan de Calo al Maestro Martín, electo Obispo de Zamora. Pasó la escritura por ante el maestro Lupo Arias, Notario de Santiago. *(Tumbo C,* fol. 104).

(2) Es muy frecuente entre nuestros Bibliógrafos, comenzando por D. Nicolás Antonio, confundir á este Bernardo con el otro Bernardo, arcediano también compostelano, que floreció en tiempo del Papa Inocencio IV. En algún antiguo manuscrito que cita Schulte, *Geschicte der Quellen und Literatur des canon. Rechts*, tomo I, pág. 85 y 244 y Tardif, *Histoire des sources du Droit canonique,* pág. 191, para distinguir al uno del otro, al primero se le llama *antiquus*. Don Antonio Agustín (tomo IV de la ed. de todas sus obras, Luca, 1769) le llama *major*. Ya los había distinguido Pérez Bayer en sus notas á la *Bibliotheca vetus* de D. Nicolás Antonio. (Ed. de Madrid, 1788, tomo II, nota á la pág. 63).

Del Bernardo que floreció en tiempo de Inocencio III, su contemporáneo el Canonista Tancredo, en el Prefacio *ad tertiam compilationem,* dice: «Tan-

tonces una colección de Cánones, que por algún tiempo fué conocida con el nombre de *Romana*.

En los últimos años de su vida cupo á D. Pedro Suárez la dicha de estrechar entre sus brazos y acariciar á un pequeño niño que andando el tiempo había de dar grandes días de gloria á su patria. El P. Sarmiento sostuvo, con no despreciables argumentos, que San Fernando, hijo de D. Alfonso IX y D.ª Berenguela, había nacido en Gálicia. Prescindiendo ahora de esta cuestión, lo que no puede dudarse es que el augusto Príncipe se crió y educó en Galicia, y probablemente en Santiago. Colócase generalmente el nacimiento de San Fernando hacia el año 1199. Por este tiempo residió D. Alfonso IX con su esposa largas temporadas en nuestra región. Consultando los documentos de aquella época, vemos que el 18 y 20 de Febrero de 1198, se hallaba D. Alfonso en Santiago; en 1.º de Junio de 1200, en la Coruña; en 24 del mismo mes, en la Puebla de Cereija; el 25, en Soesto *(Bergantiños)*; el 2 de Julio, en la Coruña; en el mismo mes, en Monforte; el 27 de Noviembre, en Santiago; el 11 de Abril de 1201, en Tuy; el 15, cerca de

---

dem Magister Bernardus compostellanus archidiaconus in Romana Curia moram faciens aliquantam, de registris Dni. Papae Innocentii III unam fecit Decretalium compilationem, quam Bononiae studentes Romanam compilationem aliquando vocaverunt. Verum quia in ipsa Compiltaione quaedam reperiebantur Decretales, quas Romana Curia refutarat, sicut hodie quaedam sunt quas Curia ipsa non recipit, idcirco felicis recordationis Dns. Innocentius Papa III suas decretales usque ad annum duodecimum per Magistrum Petrum Beneventanum, Notarium suum, in praesenti opere compilatas Bononiae studentibus destinavit.»

Este Arcediano, D. Bernardo, era tío paterno del Arzobispo D. Bernardo II, al cual había legado un Salterio glosado. (Véanse Apéndices, número XX, pág. 58).

Ribadavia, y por Mayo, en Sobrado. Respecto de la residencia de San Fernando en Galicia, el mismo P. Flórez lo afirma con las siguientes palabras (1): «El clima de Galicia era muy saludable para la crianza de los Príncipes; y como los padres de San Fernando eran Reyes de aquel Estado, enviaron allá al niño para que tuviese la educación donde otros varios Reyes se criaron.»

Y D. Pedro Suárez, que en los comienzos de su Pontificado había trabajado con empeño para conseguir la paz entre los Reyes de León y Castilla, próximo ya á su fin, pudo intervenir y subscribir el tratado que á 26 de Marzo de 1206 celebraron en Cabreros los dos Reyes D. Alfonso VIII y D. Alfonso IX (2).

Mas D. Pedro Suárez, con el tiempo que estuvo de Obispo en Salamanca, llevaba ya cerca de cuarenta años de Pontificado; y se iba acercando el momento de recibir el premio y la corona á que se había hecho acreedor con tanto desvelo y con tanta fatiga. Su fallecimiento debió ocurrir poco después del mes de Marzo del año 1206; pues de alguna de las escrituras del Libro segundo del Cartulario de Sobrado, consta que en Junio de dicho año ya se le había elegido sucesor. Y en efecto, en la fecha de un Privilegio otorgado por D. Alfonso IX al Monasterio de San Martín el 7 de Mayo de 1206, se dice que la Iglesia compostelana estaba huérfana de Pastor *(Pastore vacante)*. Gil González (3) coloca su sepultura en el Priorato de Sar; y añade que de su

(1) *Memorias de las Reynas Catholicas*, tomo I, pág. 350.

(2) Véase Risco, *Esp. Sag.*, tomo XXXVI, Apéndice LXII.

(3) *Teatro eclesiástico de las Iglesias... de las dos Castillas;* tomo I, pág. 53.

epitafio sólo habían quedado estas palabras: PETRVS SVARII ARCHIEPISCOPVS. Sin embargo, más probable creemos que hubiese sido sepultado en el claustro de la Catedral compostelana, cerca del sepulcro del gran Gelmírez. Era el lugar que convenía al que en cierto modo había consumado la obra del primer Arzobispo compostelano.

Hoy no es posible señalar el lugar preciso de su sepultura; y el gran Prelado que durante su vida había llenado á España con la fama de su nombre y con la magnitud de sus hechos, yace en lugar ignorado y sentenciado á perpetuo olvido. El aniversario de D. Pedro Suárez se celebraba en la Catedral compostelana el día de Santo Tomás mártir, que suponemos será el Cantuariense.



CAPÍTULO II

El Arzobispo D. Pedro IV.—Declaraciones y privilegios que obtuvo de Roma.—Donaciones del Rey D. Alfonso IX.—Última consagración de la Iglesia de Santiago.—Nuevas donaciones de D. Alfonso IX y de algunas personas particulares.—Concierto entre el Rey D. Alfonso y el Arzobispo acerca de las nuevas poblaciones en sus respectivos Señoríos.—El Concejo compostelano.—Donación del Arzobispo al Cabildo compostelano.—El Concilio IV de Letrán.—Privilegios del Rey San Fernando á la Iglesia de Santiago.—Fallecimiento del Arzobispo D. Pedro IV, y su fama póstuma.



INO en la energía y en el temple de alma, en todas las demás dotes que pueden ennoblecer y caracterizar á un Prelado, el designado para suceder á D. Pedro Suárez, bien podía compararsele. Cuando el Cabildo de Santiago puso los ojos en D. Pedro Muñiz

para nombrarle Arzobispo, se hallaba éste rigiendo la Iglesia de León, de la cual había sido dignísimo Deán. La elección tuvo lugar poco después del fallecimiento de D. Pedro Suárez, pero la toma de posesión aun se difirió por algún tiempo.

Dícese generalmente que D. Pedro Muñiz fué natural de San Félix de Brión, en la Amaía. Lo cierto es que en esa comarca y precisamente en la parroquia de Brión poseía, como adelante veremos, varias tierras heredadas de sus mayores (1).

En un documento de 1.º de Septiembre de 1203 hallamos la subscripción de un Arcediano de Santiago llamado D. Pedro Muñiz, que probablemente era el electo Arzobispo. Consta, no obstante, que en aquella fecha era Deán de León; pero entonces ya comenzaba á ser compatible la pluralidad de beneficios en una misma persona.

Siendo Deán de León, quiso en cierta ocasión ensayar hasta dónde llegaba la ciencia del venerable Canónigo de San Isidoro, el bienaventurado Martino, y le propuso varias difíciles y abstrusas cuestiones, què vió con extrañeza admirablemente resueltas. D. Pedro Muñiz que gozaba fama de gran letrado, sintiéndose herido en su amor propio, intentó confundir á su contrincante valiéndose de argucias y sofismas presentados con todo el aparato con que la lógica sabe revestir esta clase de argumentos. Ante tan sofístico alarde, el siervo de Dios sólo contestó: *Déjate, Deán, déjate de eso, que la false-*

(1) Tuvo dos hermanas, D.ª Sancha y D.ª María Muñiz. La primera tuvo un hijo, D. Pedro Pérez, y la segunda un nieto, D. Fernando Fernández; que fueron Canónigos de Santiago.

dad luego busca rincones donde meterse. En el mismo momento D. Pedro se sintió acometido de la cuartana, de la cual padecía pasaba ya de ocho meses. D. Pedro Muñiz renunció á más experiencias y se echó á los pies del bienaventurado Martino, diciéndole: «¡Oh! siervo de Dios, yo te ruego por Jesucristo, Nuestro Señor, que no quieras menospreciarme, que hace más de ocho meses que soy muy fuertemente fatigado de esta fiebre cuartana. Ruega por mí al Señor para que por tus ruegos sea restituído á la salud.» Y en efecto, mediante las oraciones del beato Martino, obtuvo el Deán la salud, y desde entonces se hizo tan su devoto, que parecía uno de sus pajes; y al poco tiempo, para expresar su gratitud, compuso una muy elegante y retórica Homilía en loor de San Isidoro, á quien llama Apóstol, después de los Apóstoles de Cristo (1).

Muerto á principios del año 1205 el célebre Obispo de León, D. Manrique, D. Pedro Muñiz fué hallado digno de sucederle en tan importante Sede, que al fin ocupó poco más de un año; porque ocurrido el fallecimiento de D. Pedro Suárez de Deza, los Canónigos de Santiago lo designaron su Pastor.

En Compostela pronto descubrió D. Pedro Muñiz, aun siendo sólo Electo, cuál era su índole, cuáles los sentimientos de que se hallaba animado. Ya hemos visto en el tomo antecedente, capítulo XIV, la constitución que se hizo en tiempo del Arzobispo D. Pedro Gudes-

---

(1) Véase la Vida de San Martino al fin del libro de los *Milagros* de San Isidoro, compuesto por D. Lucas de Tuy, según la versión castellana de D. Juan Robles, publicada por el P. Risco al fin del tomo XXXV de la *España Sagrada,* cap. XIV.

téiz para promover los estudios entre los clérigos adscritos al servicio de la Catedral. Mas desde que D. Pedro Muñiz se encargó del gobierno de la Diócesis, aquellas gracias otorgadas á los estudiantes no se juzgaron suficientes; y reunido el Cabildo en la Cámara Arzobispal el 28 de Febrero de 1207, con autorización del Prelado, á quien aun llaman Electo (1), ampliaron dichas gracias concediendo á los Canónigos y Porcioneros que con licencia capitular estuviesen dedicados en algún gimnasio ó establecimiento público, pudiesen ganar íntegramente todos los frutos de su prebenda como si estuviesen presentes é interpresentes en el Coro de su Iglesia. No se puso más condición que la de volver á residir tan pronto fueran llamados por el Arzobispo ó por el Cabildo (2).

La Escuela que solían frecuentar los Canónigos compostelanos era la célebre de París, como resulta del testamento otorgado el 27 de Abril de 1214 por el Canónigo Nuño Fernández al disponerse á marchar á París para seguir los estudios: *Iturus parisius more scolastico* (3).

Poco tiempo después debió D. Pedro Muñiz emprender el viaje á Roma para dar cuenta de su elección y proponer algunas consultas al Papa Inocencio III. En el capítulo anterior, pág. 37, hemos dicho que una de

(1) Con tal calificativo aparece aún en una Escritura de 27 de Febrero de 1207, por la cual D. Pedro Muñiz, con el Cabildo, aforó para siempre á diecisiete hombres, y entre ellos, á un Presbítero, la heredad de Rebordaos, cerca de Ribadavia. Es curioso este documento, porque nos manifiesta las condiciones con que solían entregarse las tierras para el cultivo. (Véase *Tumbo C*, fol 198).

(2) Véanse Apéndices, núm. VII.

(3) *Tumbo C*, fol. 5.

las cosas á que principalmente aspiraban los peregrinos, era el velar de noche en torno del Sepulcro de Santiago, y lo más cerca posible del Altar apostólico. Esto era muy ocasionado á reyertas y contiendas; porque como los peregrinos venían en grupos, según las naciones, consideraban como punto de honor y como testimonio de su mayor piedad, el ocupar el lugar más próximo del Sepulcro. A tanto llegaba á veces el afán y el empeño con que tan venerado lugar era disputado por los peregrinos de las distintas naciones, que la violencia y el derecho del más fuerte eran los que se encargaban de dirimir la cuestión. No era raro el caso en que algunos perdían la vida en la refriega, y en que arroyos de sangre corrían al pie del Altar. Quedando la Iglesia violada, y debiendo por tanto cesar en ella la celebración de los Oficios divinos, se hacía preciso para reconciliarla, el proceder á nueva consagración; la cual á veces, por la ausencia del Prelado, no podía verificarse tan pronto como fuera de desear. Pidió, pues, D. Pedro facultad para reconciliar la Iglesia por otro medio que la consagración. Otorgósela Inocencio III; y en Viterbo, á 20 de Junio de 1207, declaró que la Iglesia así violada podía ser reconciliada con agua bendita, mezclada con vino y ceniza (1).

La Provincia eclesiástica compostelana podía considerarse como de nueva creación; y por lo mismo el Arzobispo D. Pedro ignoraba qué clase de servicios y obsequios podía exigir en el acto de la visita. En Bula

(1) Aguirre, *Collectio maxima Conciliorum,* tomo V, pág. 140.—El día antes había despachado Inocencio III la Bula contra los falsificadores de las conchas ó insignias del Apóstol Santiago.

despachada en Viterbo, á 22 de Junio del mismo año 1207, le respondió el Papa que se atuviese á lo que en semejantes casos se practicaba en las provincias limítrofes (1).

Otra consulta hizo D. Pedro dos años después acerca del uso del Palio. Expuso al Papa que era costumbre general en España el que los Arzobispos usasen el Palio aun fuera de sus respectivas Provincias, y que deseaba saber si tal costumbre podía considerarse como legítima. Inocencio III contestó que tal costumbre, más bien que costumbre, era abuso y corruptela; pero que á él, por favor especial *(gratiam specialem)*, le concedía que cuando por alguna necesidad tuviese que celebrar de Pontifical en Iglesia de fuera de su Provincia, pudiese usar el Palio con tal que no se lo impidiera el Prelado diocesano (2).

El alto concepto en que el Papa Inocencio III tenía á nuestro Arzobispo, lo manifestó en las arduas comisiones que tuvo á bien confiarle, como la de la reformación del Monasterio de Lorbán en Portugal (3); la de obligar al Rey de Portugal D. Sancho I á restituir en su Diócesis y en la posesión de todo lo demás de que había sido injustamente despojado, al Obispo de Coimbra (4); la del cumplimiento y ejecución del testamento de este mismo Monarca (5), y por último, la de procurar la concordia entre los Príncipes españoles para combatir á los Almohades. En la primera de estas comisiones confiesa

(1) Aguirre, tomo V, pág. 140.
(2) Aguirre, tomo V, pág. 144.
(3) Aguirre, tomo V, pág. 156.
(4) Aguirre, tomo V, pág. 159 y 160.
(5) Aguirre, tomo V, pág. 161 y 162.

el Papa que abriga plena confianza *(plenam fiduciam)* en la aptitud de D. Pedro. Lo mismo repite en una de las Bulas de la segunda comisión; *(de discretione tua ac prudentia plene confisi)*.

Durante este tiempo, la Iglesia de Santiago y su Arzobispo recibieron de D. Alfonso IX repetidas pruebas de consideración y deferencia. En 3 de Enero de 1208 eximió D. Alfonso IX á todos los hombres que la Iglesia compostelana tenía desde el Esla hasta *Transierra*, de todo pecho y servicio, incluso el de bestias para la conducción de la cal ó para cualquier otra obra regia. Y declara el Rey que esto lo hace en atención á los muchos y leales servicios que había recibido de D. Pedro Muñiz, y porque estaba persuadido de que cuanto en esto le cediese, había de redundar en su propio bien y en el de todo el Reino (1). En Febrero del mismo año concedió D. Alfonso á nuestra Iglesia, en los términos de Toro, en el valle llamado *Val de Lupa*, veinte aranzadas de viñedo y otras cincuenta de terreno para cultivar y plantar viñas (2). A 1.° de Marzo, otorgó al Arzobispo el que pudiese poblar el huerto que poseía cerca de los muros de León y se extendía desde el camino que salía de la poterna, junto á las torres mayores, hasta *Quintanellam (3)*.

Otra donación muy notable hizo D. Alfonso el 1.° de Junio del referido año 1208. La Iglesia de Santiago, desde los tiempos de D. Alfonso VII, y aun desde antes, peseía la mitad del Burgo viejo del *Faro* con la mitad

---

(1) *Tumbo B*, fol. 52.
(2) *Tumbo B*, fol. 24 vuelto.
(3) *Tumbo A*, fol. 65 vuelto.

del anclaje, y las iglesias en el mismo Burgo existentes. D. Alfonso IX quiso trasladar esta población al lugar que se decía *Crunia*, junto á la torre del Faro (Torre de Hércules); pero con esto la Iglesia compostelana salía perjudicada en los derechos que poseía sobre el antiguo Burgo. Para resarcirla de esta pérdida, le cedió el Rey diez solares en la nueva población, eximiendo á sus moradores de todo pecho real; todas las iglesias existentes ó que en lo sucesivo se edificasen en la referida población; y, además, cien marcos sobre el derecho de anclaje en el nuevo puerto de la *Crunia* (1).

Cuando D. Alfonso IX se casó en el año 1197 con la Princesa D.ª Berenguela, le dió como arras varios castillos, y entre ellos el de San Pelayo de *Luto* (Puente Sampayo) que eran propios de la Mitra compostelana. Disuelto el matrimonio en el año 1204, estos castillos fueron objeto de grandes litigios y controversias entre los Reyes D. Alfonso IX de León y D. Alfonso VIII de Castilla. Por fin el Arzobispo D. Pedro pudo conseguir, no sin gravísimas molestias de súplicas, demandas y reclamaciones, que se le devolviese su castillo de Puente Sampayo; lo cual, visto el encono y tenacidad de los Reyes, se consideró como cosa providencial y debida á la intervención del Santo Apóstol (2).

En Febrero de 1209, para compensar D. Alfonso IX á la Iglesia compostelana de los perjuicios que se le seguían con la nueva población que el Rey hacía en Castro de la Ventosa, —pues muchos de los vecinos de Cacabelos, vasallos de la Iglesia, se pasaban al nuevo lugar,— le

(1) Véanse Apéndices, núm. VIII.

(2) Véanse Apéndices, núm. VIII, pág. 26.

cedió la mitad de todos los pechos y servicios allí debidos, á excepción de la *collecta* y moneda. Le cedió, además, las tres iglesias parroquiales, edificadas en la misma villa. Prometió asimismo no mudar por otro sitio el camino público que pasaba por Cacabelos. Por último, estableció que el que, poseyendo casa ó heredad en Cacabelos, se negase á pagar los fueros debidos, levantase la casa, y dejase el solar y la heredad libres á la Iglesia de Santiago. Por el mismo tiempo concedió D. Alfonso la villa de *Groy* ó *Gloy*, cerca de Villafranca, en cambio de unas tierras y viñas muy inmediatas á la nueva población del Castro de la Ventosa (1).

Otra permuta hizo D. Alfonso con nuestra Iglesia el 20 de Abril del referido año. En lugar del importante castillo de Atalaya, en la provincia de Cáceres, que quería donar á la Orden de Santiago, entregó el castillo de *Saniurgio* (San Jorge) sobre el famoso monte Pindo, en la parroquia de San Mamed de Carnota, con todas las tierras á él anexas, como Carnota, Entines, Jallas, Barcala y Céltigos. Con consentimiento del Maestre D. Fernando González y del Capítulo de la Orden de Santiago, dió también en cambio la heredad de Quintanilla, entre *Veniecias* y San Martín de Torres (2).

Mas el Rey D. Alfonso, del cual no hubo Catedral ni Monasterio por humilde que fuese, que no conservase el recuerdo de algún beneficio insigne, anhelaba alguna ocasión en la que pudiera demostrar su ferviente devoción y el entusiasmo de que se hallaba poseído en todo lo que se refiriera á la exaltación de la Iglesia compos-

(1) *Tumbo A*, fol. 64.
(2) *Tumbo A*, fol. 63.

telana. Para conseguir su objeto, juzgó que nada era mas á propósito que el celebrar con toda la solemnidad y aparato posible la consagración de la Iglesia del Apóstol; porque como había sido varias veces violada por los motivos que hemos visto en la pág. 49, para reconciliarla, se había usado el medio menos solemne de la simple bendición con agua bendita. Dada la grandeza y majestad con que entonces solía celebrarse tan augusta ceremonia, la cosa parecía ardua y difícil *(opus tam arduum... tanti difficultas operis);* y el Arzobispo D. Pedro Muñiz no se mostraba muy dispuesto á secundar en esto los deseos del Monarca. Pero D. Alfonso insistió, no con exigentes representaciones, sino con afectuosísimas súplicas *(affectuosissimis precibus)* hasta conseguir que el Arbobispo accediese á lo que él solicitaba *(quousque desiderio meo satisfaciens...)*

Obtenido esto, D. Alfonso no se dió punto de reposo hasta tener hechos todos los preparativos convenientes para la Pascua del año 1211. Tratábase de una fiesta verdaderamente nacional; de una fiesta en la que no sólo habían de tomar parte todos los Obispos y todos los Magnates del Reino, sino todo el pueblo; de una fiesta en que se había de hacer alarde de toda la pompa y de toda la esplendidez de que era capaz un generoso Monarca. El día señalado era la feria quinta (jueves), después de la Dominica segunda de Pascua, que aquel año cayera en el 3 de Abril. Al concurso innumerable de los indígenas, se había de unir el de las numerosísimas peregrinaciones que siempre venían en esta época.

Todo hacía prever una festividad extraordinaria; una festividad como no se acordaba semejante; pero el éxito sobrepujó las esperanzas. Diez Prelados fueron los



Fotografía de J. Limia. *Fotograbado de Laporta.*

Miniatura del *Tumbo A,* fol. 62 vuelto, que representa á D. Alfonso IX.

que concurrieron á la fiesta: D. Pedro de Santiago, Don Alfonso de Orense, D. Rodrigo de Lugo, D. Pelayo de Mondoñedo, D. Suero de Tuy, D. Arnaldo de Coria, D. Martín de Idaña ó Guarda, D. Suero de Évora, Don Suero de Lisboa y D. Pelayo de Lamego, acompañados de numerosísimo Clero. Entre los Grandes de la Corte, figuraban: el Infante D. Sancho, hermano del Rey (1), D. Rodrigo Pérez de Villalobos, D. Gonzalo Núñez de Lara, D. Fernando Fernández, D. Juan Fernández de Limia, D. Nuño Núñez de Lara, Pertiguero mayor de Santiago y D. Rodrigo Ordóñez, Mayordomo del Rey. Asistió también el Príncipe D. Fernando, aquel D. Fernando que más adelante había de ser el conquistador de Córdoba, Jaén y Sevilla, realizar la unión política de los dos Estados de León y de Castilla, y merecer por sus virtudes que todos lo aclamasen por Santo y por modelo de Príncipes y Reyes cristianos.

A la hora convenida, la Catedral y todos sus contornos se hallaban invadidos por innumerable gentío. Los Próceres del Reino con el Rey á la cabeza y el Príncipe D. Fernando, eran los encargados de cubrir la larga carrera *(me ipso* (el Rey D. Alfonso) *cum filio meo infante donno Fernando et regni mei proceribus ministrante ac turbam undique arcente),* que debían seguir los Prelados en el acto de la consagración. Después de dar las tres vueltas al rededor de la Iglesia con los cánticos y oraciones de rito, los Prelados penetraron en ella, y el consagrante fué ungiendo é incensando una á una las doce cruces

(1) El Infante D. Sancho era hijo de D. Fernando II y de su tercera esposa D.ª Urraca López de Haro.

empotradas en los muros, las cuales aun hoy se conservan y tienen forma semejante á la del adjunto grabado (1):



El Rey D. Alfonso, que era muy aficionado á la música religiosa (2), y que en esta festividad había puesto todo su empeño, no pudo menos de agotar en tal ocasión todos los recursos de que podía disponer para que el acto resultase tan solemne y tan grandioso cual podía imaginarlo un Monarca poderoso, en cuyo pecho rebosaba la piedad y la devoción.

---

(1) *Era millena nona vicies duodena summo templa David Quartur Petrus ista dicavit.*—Véanse en la *Guía de Santiago* de los Sres. Fernández Sánchez y Freire, los grabados de las demás cruces incrustadas entonces en los muros de la Basílica.

(2) Según D. Lucas de Tuy, tenía en su palacio clérigos hábiles que con voces concertadas cantaban todos los días en su presencia el Oficio divino. *(Habebat secum clericos qui modulatis vocibus quotidie coram ipso divinum Officium peragebant).*

Probablemente en esta ocasión se colocó sobre el Altar mayor la imagen del Apóstol, que aun hoy allí se venera. Ella es, sin duda, la *figura bti. Iacobi* ante la cual, según una curiosa información hecha pocos años después (1), debían poner los peregrinos candelas encendidas. Sin embargo, en esta imagen en el transcurso del tiempo debieron hacerse no pocas modificaciones. Ambrosio de Morales (2) dice, «que esta imagen estaba echando con la una mano la bendición y teniendo en la otra un libro.» Hoy con la diestra sostiene un tarjetón en que se lee:

HIC E
ST COR
PVS DI
VI IACO
BI APOS
TOLI E
T ISPA
NIARV
PATRO
NI (3)

y con la siniestra empuña el bordón, que no es muy propio para una persona que se representa sentada. Por otra parte, las innumerables capas de pintura que se dieron á la estatua y que alcanzan el espesor de unos cuatro milímetros, debieron no poco desfigurarla. En el

(1) Véanse Apéndices, núm. XXV.

(2) *Viaje Santo;* ed. de Madrid, 1792; pág. 155.

(3) *Hic est corpus divi Iacobi apostoli et Ispaniarum Patroni.*—Esta inscripción debe de ser de fines del siglo XVI.

siglo XVI por la parte de delante se cubrió el ropaje con una labor de realce, semejante á filigrana.

Era entonces requisito esencial en las consagraciones, la dote de la Iglesia consagrada. Interrogado el Rey sobre este punto, prometió dar al Arzobispo una tierra que en frutos ciertos produjese doscientos *morabetinos (1)* todos los años, entregando entre tanto en prenda su castillo de Traba. Al Cabildo asignó para las cenas, sobre su granero de Santa Marina, á orillas del Orbigo, ochocientos *stopos* de trigo, que habían de cargar cuatrocientas acémilas (2).

Tal fué la fiesta cuyo aniversario aun ahora se celebra todos los años la feria quinta después de la segunda Dominica de Pascua.

Para hacer desde luego efectivo lo que D. Alfonso prometiera el día de la consagración, el 1.º de Julio del mismo año 1211, desde Triacastela escribió al Concejo y Justicias de Santiago haciéndoles saber, que entre tanto no pusiese al Arzobispo en posesión de una tierra que valiese los doscientos *morabetinos* anuales, los cobrase éste de los cien marcos que la Corona tenía todos los años en la ciudad compostelana (3).

En Noviembre del referido año 1211, volvió D. Alfonso en peregrinación á Santiago *(causa peregrinationis)*,

---

(1) El morabetino venía á tener, como ya hemos dicho, la séptima parte de una onza de oro.

(2) Véanse Apéndices, núm. IX.—D. Alfonso IX aun permaneció después de esto bastantes días en Santiago; pues en la fecha de un Privilegio otorgado este año al Monasterio de Moraime, se lee: *Facta est haec confirmatio apud scm. Jacobum coram regia Curia in palatio Compostellani Archiepiscopi die VII Kls. Junii Era MCCXLIX.*

(3) Véase *Tumbo B*, fol. 59.

y en lugar acaso de las cuatrocientas cargas de trigo



Imagen granítica del Apóstol Santiago en el altar mayor de la Catedral compostelana (siglo XIII).

que había prometido sobre su granero del Orbigo, asig-

nó al Cabildo sobre las rentas reales de la villa de *Crunia* trescientos *morabetinos,* cobraderos en cada tercio del año, para comprar con ellos el pan que todos los días solía repartirse en el refectorio de los Canónigos (1).

Agradecido el Cabildo á tanta generosidad, mandó construir un altar en honor de San Lorenzo, y acordó que se celebrase en él Misa todos los días por la intención de D. Alfonso IX y por el eterno descanso de todos los Reyes sus antecesores. Para mantenimiento del Presbítero encargado de la celebración, señaló D. Alfonso el diezmo de los marcos que se le pagaban en Compostela. El Rey escribió, además, una carta afectuosísima al Arzobispo y al Cabildo dándoles gracias por tan singular atención (2).

En 9 de Mayo de 1215, hallándose D. Alfonso IX en Orense, donó al Arzobispo D. Pedro y á sus sucesores la tierra de Valcárcel con todos sus términos y derechuras, excepto la del portazgo. Esta era, sin duda, la tierra que había de producir los doscientos *morabetinos* anuales que había prometido D. Alfonso el día de la Dedicación de la Iglesia.

De donaciones de personas particulares, sólo menta-

---

(1) *Tumbo A,* fol. 65.—En 6 de Octubre de 1219 las Infantas Doña Sancha y D.ª Dulce, hijas de D. Alfonso IX y de su primera esposa Doña Teresa de Portugal, confirmaron esta donación y declararon que su mayordomo no había de cobrar cosa alguna de las rentas de aquel puerto, mientras tanto el apoderado del Cabildo no cobrase los 300 *morabetinos.* (*Tumbo B,* fol. 135).

Don Alfonso en la Santa Reina D.ª Teresa tuvo, además, otro hijo llamado D. Fernando, que falleció de corta edad en Agosto de 1214, y según D. Lucas de Tuy, fué sepultado en la Catedral de Santiago, quizás en el sepulcro de su abuelo D. Fernando II.

(2) *Tumbo A,* fol. 65.

remos las hechas por D.ª Teresa Bermúdez y por el Canónigo Juan Fróilaz. Doña Teresa era hija de D. Bermudo Pérez de Traba, y estuvo casada con D. Fernando Arias, tronco de la noble familia gallega de los Baticelas (1). De este matrimonio nacieron varios hijos: Don Juan, D. Rodrigo, D. Gil, D. Fernando y D.ª Sancha. Su padre D. Fernando Arias había sido sepultado en el cementerio de la Iglesia de Santiago; y para los sufragios por su alma, el 2 de Agosto de 1218 D.ª Teresa asignó al Cabildo la renta de trece moyos de vino en su bodega de *Cortinario (2).*

El Canónigo Juan Fróilaz, por su testamento otorgado en 27 de Septiembre de 1214, instituyó al Cabildo compostelano su universal heredero, y mandó sepultarse *in platea palatii* (Quintana de Pazos), en el sepulcro de D. Osorio y de su hermano Rodrigo Fróilaz. Por esta herencia vinieron á poder del Cabildo varias viñas del lado de acá y de allá del Puente Ulla (3).

Pasaremos por alto la donación que en 9 de Noviembre de 1212 hizo D. Alfonso de la heredad de *Fonte de Ferros (4)* y el Privilegio de exención que otorgó el 17 de Julio de 1216 á los cotos de las villas de Arcos y Arquillinos, propias de la Iglesia de Santiago (5), y otro dado en 2 de Septiembre de 1221 sobre las viñas de *Quinta-*

(1) Un hermano de D. Fernando Arias, D. Juan, estuvo casado con una prima de D.ª Teresa, D.ª Urraca Fernández, muy conocida por el famoso testamento que otorgó en el año 1199.

(2) *Tumbo C*, fol. 149.

(3) *Tumbo C,* fol. 23.

(4) Original, en el Legajo I de Privilegios reales del Archivo Arzobispal.

(5) *Tumbo B,* fol. 114.

na (1); pero nos detendremos algún tanto en la donación de la tierra de Aveancos que D. Alfonso hizo á la Iglesia compostelana el 9 de Septiembre de 1214. Comprendía este territorio, cuya extensión era considerable, el Monasterio de San Antolín de Toques y la población de Mellid. Mas la donación de esta tierra no fué puramente gratuita; sino que D. Alfonso la cedió en cambio del castillo de *san iurgio* (San Jorge), sobre el monte Pindo, cuya posesión, efecto de las intrigas y miras ambiciosas de muchos Magnates, venía á ser sobremanera gravosa á la Iglesia (2). Y aun respecto de la tierra de Aveancos, para obviar acaso nuevas cuestiones, el Arzobispo la dió en feudo á D. Gonzalo Núñez de Lara, que en manos del Prelado prestó juramento é hizo homenaje de ser fiel vasallo y feligrés de la Iglesia compostelana (3). Fué confirmada esta permuta por el Papa Inocencio III (4).

Uno de los hechos que dieron más gloria y realce al

(1) *Tumbo B,* fol. 174.

(2) *Tumbo A,* fol. 66.

(3) *Tumbo B,* fol. 17.—La razón por la cual vemos intervenir en los asuntos de nuestra región á la poderosa familia castellana de los Laras, es el matrimonio que contrajo el Conde D. Nuño con D.ª Teresa Fernández, hija del Conde D. Fernando Pérez y nieta del Conde de Traba, D. Pedro Fróilaz. De este matrimonio nacieron D. Gonzalo, D. Alvaro, D. Nuño, Don Fernando y D.ª Sancha.

Muerto el Conde D. Nuño, D.ª Teresa contrajo segundas nupcias con el Rey D. Fernando II.

En el trasunto de esta Carta de homenaje que se hace en el *Tumbo B,* loc. cit., se describe el sello de cera que usaba D. Gonzalo Núñez, y se dice que en el anverso estaba representado un jinete con la espada desenvainada, con la letra: S*(igillum) G. filii comitis dni Nuni;* y que en el reverso había dos calderas con una inscripción que ya no podía leerse.

(4) *Tumbo B,* fol. 256.

reinado de D. Alfonso IX, fué su empeño en procurar el mayor desarrollo de las libertades públicas y en impedir los atropellos y extorsiones á que se veían sujetos los pueblos por las demasías de los Grandes. Como digna de todo elogio, pondera D. Lucas de Tuy la medida que tomó D. Alfonso al obligar á todos los jueces de su Reino á prestar juramento de no recibir don alguno, ni grande ni pequeño, por administrar justicia.

Con tal propósito, fué suprimiendo D. Alfonso el título de Conde, que hacía más arrogantes á los que lo poseían, y no toleró que los Grandes tuviesen por mucho tiempo el gobierno de una misma comarca.

En Abril de 1218, hallándose en *Crunia*, decretó que ningún ricohombre pudiese entrar ni exigir cosa alguna por ningún concepto en los cotos de Abegondo, San Félix, Paleo, Bandoja, Dejo, Caamouco, Lubre, Cervás, Cesar y Recelle, que eran propios de la Iglesia compostelana (1).

Para facilitar á los villanos y pecheros los medios de burlar los excesos de los poderosos, siguiendo las huellas de su padre, promovió la población de muchas villas y lugares. Don Lucas de Tuy dice que en Galicia pobló las villas de Coruña, Bayona, Salvatierra, Sarria, Mellid, Triacastela, Milmanda, etc... Tropezaba tal intento con la dificultad de hallar contingente á propósito para poblar las nuevas villas. El Arzobispo de Santiago, que también tenía interés en mantener bien pobladas las villas enclavadas en sus señoríos, entabló negociaciones con el Monarca para obviar las dificultades que se oponían á la recíproca inmigración de unas villas en

(1) *Tumbo A*, fol. 66.

otras. En la solución que Monarca y Prelado dieron al asunto (22 de Marzo de 1215), se atendió principalmente á la libertad de los moradores de las villas. *Volens illis suam libertatem conservare,* se dice expresamente en el Diploma dado por D. Alfonso IX sobre el particular,—queriendo mantenerlos en su libertad,— se les autoriza para que puedan á su arbitrio trasladar su residencia de las villas del Arzobispo á las del Monarca ó viceversa (1). Cuánto esto debía contribuir á la uniformidad de la legislación foral y á la comunicación de afectos é intereses entre los diversos pueblos, no hay para qué encarecerlo.

La solicitud del Arzobispo D. Pedro por librar á los pueblos de las vejaciones de los poderosos, resulta no menos patente de la información, que á 19 de Octubre de 1219, hallándose en el Monasterio de Sar, mandó hacer acerca de los casos en que el Pertiguero mayor ó sus subalternos podían entrar, siguiendo la práctica establecida, en tierras administradas por otros jueces. Según dicha información, el Pertiguero sólo podía entrar en las referidas tierras, cuando se tratase de perseguir y castigar algún grave crimen, como homicidio, robo á mano armada, etc... (2).

En tiempo del Arzobispo D. Pedro Muñiz, el Concejo compostelano, aquella institución cuyos primeros lineamentos hemos hallado ya á principios del siglo X, y que en la primera mitad del siglo XII dió pruebas

(1) Véase lo que hemos dicho sobre el particular en los *Fueros Municipales de Santiago y de su Tierra,* tomo I, cap. XXVII, pág. 336 y siguientes.

(2) Véanse *Fueros Municipales de Santiago y de su Tierra,* tomo I, capítulo XIII, pág. 175.—Acerca del origen de la Institución del Pertiguero, véase el capítulo citado, pág. 172.

de tanta virilidad y energía, había alcanzado su completo desarrollo, y era reconocido como verdadera persona jurídica, que en todos los terrenos podía hacer valer sus derechos y pretensiones. Esto se ve por modo bien manifiesto en la querella que en el año 1223 sostuvo con el Cabildo de Santiago. Versaba la cuestión sobre si los Canónigos podían ó no vender libremente en la ciudad compostelana el vino cosechado en sus heredades, según lo que decía el Concilio de León del año 1020 en su Canon XXXIX. Oponíase el Concejo en virtud de un convenio, que al parecer tenía hecho con el Cabildo, con autorización del Arzobispo. El pleito fué llevado á conocimiento del Rey D. Alfonso; el cual, á pesar de las protestas de los Canónigos, avocó á sí la causa. Mas el personero del Cabildo, creyéndose agraviado, apeló al *Libro (1)*. Este *Libro* no podía ser otro que el *Fuero Juzgo,* adicionado con los Cánones del Concilio citado de León (2). En efecto, el tercero de los Cánones de dicho Concilio establece que nadie puede sustraer á los Clérigos de la jurisdicción de su propio Obispo.

La hacienda de la Iglesia se había aumentado notablemente merced á las reivindicaciones y al buen régimen y administración establecidos por el Arzobispo

(1) Véanse *Fueros Municipales de Santiago y de su Tierra,* tomo I, capítulo XIV.

(2) En León, en un principio, el *Libro* estaba depositado en la Colegiata de San Isidoro, á donde, para comprobarlo, acudía el Juez de las *apelaciones*. Don Alfonso IX confió su custodia á uno de los Canónigos de la Catedral Legionense. (Véase *Esp. Sag.,* tomo XXXV, pág. 320 y siguientes).

En Santiago, el encargado de la custodia del *Libro,* por el cual se libraban las *apelaciones*, era acaso el Canónigo ó Canónigos que desde muy antiguo se intitulaban *Jueces*.

D. Pedro Suárez. Mas esto mismo fué ocasión de ciertas diferencias entre el Prelado y el Cabildo; porque aun no estaba bien deslindado lo que pertenecía á la Mesa arzobispal y lo que correspondía á la Mesa capitular; la cual, como acervo propio y separado de el de la Mitra, databa en realidad de los tiempos de D. Diego Gelmírez. Dudábase cuál era la parte que tenía el Prelado en los *Votos* de Santiago; en las rentas y productos de las tenencias ó préstamos de la Iglesia; en las ofrendas que se hacían á los altares, etc., y en lo con que cada Mesa debía contribuir para los pleitos que interesaban á la Iglesia, como el del Primado de España, los de los *Votos*, etc...

No obstante estas dudas y querellas no se turbó la paz y la buena inteligencia entre el Arzobispo D. Pedro Muñiz y el Cabildo. De ello es buen testimonio la donación que en 31 de Marzo de 1214 hizo el Prelado á la Mesa capitular. Por esta donación cedió D. Pedro la mitad que le correspondía en la iglesia de San Julián de *Asnois* (Arnois) por lo conveniente que podía ser á los Canónigos esta cesión para ayudarles en el cultivo de las viñas que por allí tenían. Concedió además D. Pedro la viña que había hecho plantar y cultivar en Caldas de Reyes, junto al Palacio arzobispal y cerca del puente por el cual se pasaba al Burgo. De esta viña, empero, se retuvo el usufructo durante su vida, aunque con la obligación de dar un moyo de vino todos los años. Confirmó también la donación que ya antes había hecho de las heredades que tenía en el lugar de Linares, parroquia de San Félix de Brión, en la Amaía, con las hijuelas que había comprado á su hermana Sancha Muñiz y á su sobrina Urraca Yáñez, hija única de su otra hermana María Muñiz.

Los productos de la viña de Caldas y de las heredades de Brión, los destinó D. Pedro para dotar su aniversario y, además, como demostración de gratitud hacia el Cabildo por haberle concedido lugar para su sepultura dentro de la Catedral y al pie del *Pórtico de la Gloria,* en donde aun hoy se halla. El Arzobispo sólo pedía que en las procesiones que allí solían hacerse, no se olvidase el Cabildo de mentarle en sus oraciones. Confirmó asimismo la donación de los cinco marcos de plata que había asignado en la Semana *Misericordia Domini* (la segunda después de Pascua), para dotar la fiesta de la Dedicación de la Iglesia; y decretó, por último, que en lo sucesivo de la tercera parte de las ofrendas que se destinaban para el Canónigo hebdomadario, cuando se tratase de hebdomadarios no residentes, se dedujese la tercera parte para repartir entre los Canónigos residentes. Este mismo decreto tenía aplicación respecto de las semanas de los Canónigos no residentes, durante los últimos seis años anteriores á la fecha del documento (1).

En el mes de Noviembre del año 1215, se reunió el célebre Concilio ecuménico IV de Letrán. A él debería haber concurrido nuestro D. Pedro Muñiz; porque así lo exigían las apremiantes convocatorias del Papa Inocencio III; sin embargo, graves atenciones hubieron de detenerlo en España, porque en Noviembre del mismo año aforó á Juan Peláez la hacienda que tenía en Pazos de Arenteiro (2). Es probable que en representación del

(1) Véanse Apéndices, núm. X.—La donación de la Iglesia de Arnois y de la viña de Caldas fué confirmada, á petición del Cabildo, por el Papa Honorio III en el año segundo de su Pontificado, á 20 de Enero. (Véase *Tumbo B,* fol. 209 vuelto).

(2) Véase *Esp. Sag.,* tomo XVII; 2.ª ed.; pág. 98.—Véase la Revista *Razón y Fe,* tomo III, pág. 54.

Cabildo concurriesen al Sínodo algunos Canónigos, toda vez que en las convocatorias se invitó también á la asistencia á las Corporaciones capitulares (1).

Vese, pues, con cuánta verdad pudo asentar el insigne P. Fita en el tomo citado de la Revista *Razón y Fe*, página 57, que «ni contra el Prelado de Compostela, ni contra el de Tarragona armó pleito D. Rodrigo (de Toledo) durante el Pontificado de Inocencio III» y que por consiguiente, la discusión que se supone habida entre dichos Prelados en el Concilio de Letrán, es una ridícula y mal hilvanada impostura.

El Concilio general había dispuesto en el capítulo VI que se reuniesen todos los años en Sínodo los Obispos de cada Provincia. Este Decreto era de difícil observancia en la Provincia compostelana, cuyos sufragáneos residían á gran distancia de la Metrópoli, y algunos de ellos en lo temporal estaban sujetos á distinto Señor. El Arzobispo D. Pedro escribió á Honorio III, sucesor inmediato de Inocencio III (2), exponiéndole las dificultades con que tropezaba en la Provincia de Santiago la observancia del citado Decreto; y en su virtud, el Papa dispensó con los Obispos de nuestra Provincia para que sólo estuviesen obligados á reunirse de tres en tres años (3).

De los Concilios celebrados por entonces en la Provincia compostelana, no se conserva Acta alguna; como no sea, acaso, la de un Concilio celebrado en España en lugar ignorado poco después del general de Letrán, publicado en el tomo XIII de la Colección de Concilios

(1) Labbé y Cossart, *Sacrosancta Concilia;* ed. de Coleti, Venecia, 1730; tomo XIII, pág. 910.

(2) Honorio III fué elegido el 18 y coronado el 24 de Julio de 1216.

(3) Véanse Apéndices, núm. XI.

de Labbé y Cossart, y antes por Martene en el tomo IV del *Thesaurus anecdotorum*, pág. 167 (1).

El Revdo. P. Fita ha publicado en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, correspondiente al mes de Diciembre de 1901, pág. 525, un documento que nos presenta á nuestro D. Pedro Muñiz bajo un aspecto no menos interesante y simpático, que los desde donde hasta aquí lo hemos contemplado. El Concilio IV de Letrán había dispuesto con aplauso del orbe cristiano que todos los Príncipes firmasen una tregua de cuatro años para el mejor éxito de la quinta Cruzada que se proyectaba. El Rey de León D. Alfonso IX y el de Castilla D. Enrique I, amonestados, sin duda, por los Prelados de sus respectivos Estados, y en cumplimiento de los deseos de Inocencio III, pactaron entre sí paz perpetua, y para mayor firmeza, pidieron al Papa que confirmase este pacto y que comisionase en el reino de León al Arzobispo de Santiago y á los Obispos de León y de Astorga, y en el de Castilla al Arzobispo de Toledo, y á los Obispos de Burgos y de Palencia, para que pudiesen apremiar y castigar con censuras á los infractores del referido convenio.

La carta en que se contenía esta petición, y que estaba fechada en Toro á 12 de Agosto de 1216, iba diri-

(1) Las Actas de este Concilio estaban escritas en un pergamino de la Iglesia de Beauvais en Francia. En el dorso se leía esta nota: *Isti debent praeesse Capitulo, abbas Cellaenovae, abbas Samonnensis nigri Ordinis, et abbas de Meira, abbas de Carracedo apud Villamfrancam in festo Sci. Martini.* El Capítulo de que aquí se trata, es el que preceptuó el Concilio IV de Letrán, capítulo XII: *In singulis regnis sive provinciis fiat de triennio in triennium... Commune Capitulum abbatum atque priorum... apud unum de monasteriis ad hoc aptum.* A este mismo *Capítulo* se refiere el Concilio español en el canon VIII.

gida al Papa Inocencio III, el cual á la sazón ya había fallecido y tenía por sucesor á Honorio III. Enterado éste, confirmó por su parte el tratado hecho entre los dos Reyes, y el 13 de Noviembre del referido año 1216 escribió al Arzobispo de Santiago y á los dos Obispos de León y de Astorga, autorizándoles para que en caso de que el Rey de Castilla ó sus súbditos intentasen quebrantar dicho Tratado, pudiesen proceder contra ellos con censuras (1).

D. Pedro Muñiz apenas tuvo lugar para hacer uso de esta autorización; pues el joven Rey de Castilla, Don Enrique I, falleció de desgracia en Palencia á 6 de Junio de 1217. Su sucesor el Príncipe D. Fernando, proclamado Rey de Castilla el 1.º de Julio de 1217, quiso desde luego hacer una demostración de su afecto al Arzobispo de Santiago, á quien conocía desde niño. El 8 de Agosto de 1218, hallándose en Carrión, «por reverencia al Bmo. Apóstol Santiago á quien deseaba tener por Patrono en la tierra y por intercesor en el cielo» y por consideración también al Arzobispo D. Pedro, cuya adhesión y servicios le eran muy aceptos, eximió á la villa de Lédigos, cerca de Saldaña, propia de la Iglesia compostelana, de todo pecho y servicio y de toda encomienda ó *mamposteria* que no fuese la del Arzobispo y

(1) *Boletín* cit., pág. 526-527.—El 12 de Noviembre había escrito el Papa otra Carta del mismo tenor al Arzobispo de Toledo y á los Obispos de Burgos y Palencia, otorgándoles la misma autorización respecto del Rey de León.—En el año 1209, D. Alfonso de León y D. Alfonso de Castilla, ya habían pretendido confiar á D. Pedro Muñiz y al Arzobispo de Toledo la misma misión (véase *Esp. Sag.*, tomo XXXVI, Apéndice LXV); la cual por entonces no obtuvo resultado, pues los dos Reyes continuaron haciéndose ruda y encarnizada guerra.

Cabildo de Santiago (1). Y dos años después, á 6 de Enero, hallándose San Fernando en Valladolid, confirmó á la Iglesia de Santiago el Privilegio por el cual el Rey D. Alfonso VII donó á la misma Iglesia los *Votos* de la tierra de Toledo (2).

La última donación que D. Alfonso IX hizo á la Iglesia compostelana siendo Arzobispo D. Pedro Muñiz, fué la otorgada el 15 de Diciembre de 1223 al Cabildo con consentimiento de sus hijas D.ª Sancha y D.ª Dulce. Para su aniversario donó D. Alfonso unos solares que tenía en Toro cerca del Real Palacio, y, además, ciertas tierras que poseía colindantes con las viñas de su propiedad en la misma ciudad de Toro (3).

Sólo mes y medio sobrevivió D. Pedro Muñiz después de esta donación del Rey D. Alfonso. La implacable muerte segó su preciosa vida el 29 de Enero del año 1224; y su cadáver halló honorífica sepultura al pie del Pórtico de la Gloria, en aquel sitio que él mismo había solicitado y que el Cabildo le concedió piadoso. Sobre la lápida sepulcral se grabó el siguiente dístico:

COMPOSTELLANUS PRESUL PETRUS IIII FUISTI
TE DIVINA MANUS PERDUCAT AD DEXTERAM XPISTI.

Después del cual se anotó la fecha de su fallecimiento:

OBIIT DNS. PETRUS MUÑIZ ARCHIEPISCOPUS IIII,
SUB ERA MCCLXII ET IIII KLS. FEBRUARIAS.

Probablemente en este día 29 de Enero se celebraría

(1) *Tumbo B*, fol. 129.

(2) Véase tomo IV, cap. XII, pág. 249,

(3) De este Diploma hay dos traslados en el *Tumbo B*, uno en el folio 27, vuelto, que es el que está fechado en 15 de Diciembre, y otro en el folio 80, fechado en 24 de Abril de 1224.

su aniversario, que él había dotado desde el año 1214 (1) con la parte que le pertenecía en la iglesia de San Julián de Arnois, una viña en Caldas de Reyes y varias tierras en la parroquia de San Félix de Brión, de donde se dice que era natural.

La fama póstuma no fué cual correspondía á los méritos de este ilustre Prelado. En tarda edad se le acusó de nigromántico y dado al estudio de la magia. El Reverendísimo P. Gonzaga, en el interesante tratado que escribió *De origine seraphicae Religionis franciscanae* (2), le llama *necromantico,* y dice que por ciertos excesos fué recluído por orden del Papa en el convento de San Lorenzo de Santiago. La verdad es que en tiempo del Reverendísimo Gonzaga esta voz debía de estar bastante extendida, porque el Cura de Santa María de Leiro, Amaro González, que escribió por el mismo tiempo que el célebre General de los Franciscanos, acusa también á D. Pedro IV de nigromántico, y añade que de él decían que hallándose una noche de Navidad en Roma, «con sus artes mágicas vino por los aires y llegó á tiempo para cantar la última Lección de Maitines.» Esta misma tan absurda especie demuestra la parte que en tales rumores tuvo la fantasía popular, y hace desconfiar de todo cuanto pudiera decirse á este propósito del Arzobispo D. Pedro Muñiz. Lo de la reclusión en San Lorenzo, en un edificio que apenas estaba concluído, es un mito. En el Diploma que el 15 de Diciembre de 1223 otorgó D. Alfonso IX al Cabildo de Santiago, se cita á D. Pedro como existiendo Arzobispo de Santiago; *Pe-*

(1) Véase pág. 67.
(2) Parte III, cap. V; ed. de 1687.

tro IIII existente Compostellano archiepiscopo. En su testamento fechado en 26 de Junio de 1223, el varón prudentísimo D. Martín Arias, Obispo de Zamora, ruega al Arzobispo D. Pedro y al Cabildo compostelano que mantengan bajo su protección y amparo á la iglesia de San Lorenzo. Mal podían hacerse tales encargos á una persona reclusa y desprestigiada.

En aquella época no era infrecuente el tildar con el calificativo de *mago* ó *nigromántico* á personas que se dedicaban á cierta clase de estudios. Esto les sucedió, entre otros varios, al célebre Gerberto, después Silvestre II y á Alberto Magno.





CAPÍTULO III

El nombre de Santiago en Europa en este tiempo.—La peregrinación á Santiago.—Venida de San Francisco y Santo Domingo.—Fundación de la Colegiata de San Lorenzo en Santiago.



ICHOSO puede llamarse el Pontificado de D. Pedro Muñiz por los muchos y calificados peregrinos que durante él vinieron á visitar el Sepulcro de Santiago. Alberico, Abad de Tres-Fuentes, dice que el Arzobispo de Burdeos, Guillermo II, y el Obispo de Nantes, Geofrido, que habían venido para tomar parte en la famosa jornada de las Navas de Tolosa (1212), no quisieron abandonar nuestra Península sin haber venerado y reverenciado antes en su Casa al Patrón de España. Otros muchos de los Cruzados, en aquella ocasión

debieron hacer lo mismo arrastrados por las corrientes de fervor y piedad, cuyo centro de irradiación era el Sepulcro de nuestro Apóstol. Grandes Santos, como San Francisco y Santo Domingo; ilustres Príncipes, como Juan de Brena, Rey de Jerusalén, el Rey de Portugal, D. Sancho II, el Príncipe de Gales, Eduardo I, Hugo IV, Duque de Borgoña, Raimundo VII, Conde de Tolosa, grandes Dignatarios, así eclesiásticos como civiles y militares, grandes eminencias en todos los ramos de la actividad humana, participaban de la misma devoción, del mismo entusiasmo que agitaba á las turbas, entre las cuales venían como confundidos y envueltos.

Sin embargo, en este movimiento tan universal y constante, destácanse algunos hechos y algunos nombres, que es preciso exponer de modo que resalte su verdadera importancia. Por esta razón, dividiremos este capítulo en cinco artículos: destinados, el 1.º, á señalar la gran fama de que gozaba en aquella época el nombre de Santiago en toda Europa; el 2.º, á ofrecer datos que nos pongan en conocimiento del gran número de peregrinos que venían á Compostela y de los muchísimos hospitales y albergues que para su reparo y hospedaje había en todos los caminos; el 3.º, á contar la venida de San Francisco á Santiago; el 4.º, á contar la venida de Santo Domingo de Guzmán; y el 5.º, á relatar la fundación de la Colegiata de San Lorenzo, que aunque no entra precisamente en este cuadro, es, al fin, la obra de un fervoroso devoto de nuestro Santo Apóstol.

I

EL NOMBRE DE SANTIAGO EN EUROPA

ENTRE los Santos que durante esta época gozaron de mayor fama y notoriedad en toda Europa, ocupa lugar preeminente nuestro Apóstol Santiago. Para demostrarlo, valiéndonos de las noticias con que nos brinda el tomo VIII de la magnífica obra *Les Saints de la Messe,* que publica en París Monsieur Rohault de Fleury, haremos una ligera reseña de las iglesias que por este tiempo se dedicaron á Santiago en muchas de las Diócesis de Europa.

ITALIA

Comenzando por Roma, tenemos en la Ciudad Eterna la iglesia de

Santiago *del Colosseo,* con un hospital cuya fundación remontan algunos al siglo XIII,

la de Santiago *de Altopasso,*

la de Santiago *in Thermis,* con un hospital,

la de Santiago *Scossacavalli* ó del Pórtico, antes de San Salvador,

la de Santiago *de los Armenios,* cerca del Vaticano, que comenzó á llevar este título en el año 1250,

la de Santiago *de los Españoles,* fundada en la plaza

Navona por el Infante D. Enrique, hijo de San Fernando,
la de Santiago *alla Lungara,*
la de Santiago *de los Incurables,* etc...
En las demás Diócesis, hallamos en
Arezzo, la ermita de Santiago *de Mandrioli* á fines del siglo XII, perteneciente á los Padres Camaldulenses y la de Santiago *de Modina,* mencionada en una Acta del año 1184.

Bolonia, en la capital, la gran iglesia de Santiago, comenzada en el año 1267.

Brescia, la iglesia de Santiago *de Castanedo,* que es del siglo XII.

Caltagirone, la Catedral dedicada á Santiago con motivo de una gran victoria que el 25 de Julio de 1090 obtuvo de los Sarracenos el Conde normando Rogerio (1).

Como, una gran iglesia de estilo lombardo en la capital.

Cumas; la iglesia de Santiago de Vallemalenco existía en el año 1192.

Faenza, en la capital una antigua iglesia sobre cuya puerta occidental se leía:

Anno Domini MCCV, Innocentio III pontifice et Philipo imperatore hoc opus factum est a presbytero Alberto.

Florencia, en la capital la iglesia de Santiago y San

(1) La siguiente inscripción, grabada sobre un capitel, recordaba este suceso:

«Comes Rogerius devictis secundo praelio Saracenis Calatagirona venit et triumphantis in morem ingressus urbis januam, monumentum victoriae templum hoc divo Jacobo possuit eidem urbis tutelam commendavit anno MXC.»

Lorenzo, edificada en el año 1144, como acredita esta inscripción:

Divo Jacobo aedem funditus aedificavit Leo Bonafides cortoniensis episcopus anno Domini MCXXXXIII.

La de Santiago *tra fossi,* edificada en el siglo XII, y entregada en el año 1170 á los Monjes de Valleumbroso.

En la Diócesis de Florencia, la iglesia de Santiago *in Cardeto,* mencionada en documentos del siglo XII y XIII.

La de Santiago *a Orticaja,* en el siglo XIII, sujeta á los Camaldulenses.

Frosinone, iglesia de Santiago de Ceccano, en el año 1209.

Génova, iglesia de Santiago de Cariñano, fundada en 1154 por Ansaldo Spinola.

Luca, en la capital, iglesia de Santiago *alla Tumba,* del siglo XIII.

Nápoles, iglesia de Santiago *de los Italianos,* fundada por los de Pisa en memoria del triunfo que sus naves obtuvieron sobre las Sarracenas el año 1237 en las aguas de Nápoles.

Padua, á diez millas de la capital, convento de Religiosas de Santiago de Monselice, fundado en 1170.

Pésaro, Santiago es Patrón de la ciudad.

Pisa, Santiago *in Orticaia,* fundada á fines del siglo XII.

Monasterio de Santiago de Lupeta de fines del siglo XII.

Pistoya, magnífica capilla en la Catedral fundada hacia el año 1140.

Trani, la Catedral dedicada á Santiago.

Venecia, Santiago de *Rialto,* reedificada en el año 1194

por la familia Caldiera; Santiago *dall' Orio* en el centro de Venecia, reedificada en el año 1225.

Santiago *di Paludo,* hospital para peregrinos desde el año 1046, después convento Cisterciense.

FRANCIA

Felipe Augusto (1180-1223) atribuía al Apóstol Santiago la gran victoria que sobre Otón IV, Emperador de Alemania, y sobre el Conde de Flandes había obtenido el año 1214 en Bovines. «Por la lanza de Santiago —decía él á los prisioneros que se le presentaban— no fuí yo quien os hizo cautivos, sino el Santo Patrón de Lieja á quien vosotros habeis ofendido.» Su nieto, San Luís, hizo establecer numerosos hospitales en el camino de Santiago.

Auxerre, la iglesia de Santiago de *Asquins-Sans-Vezelay,* de los siglos XII y XIII.

Angers, en la capital, una gran iglesia dedicada á Santiago, á principios del siglo XII; en la Diócesis, Santiago de *Chemiré-sur-Sarthe,* de los siglos XII y XIII.

Santiago de *Grez,* edificada por Raoul, Señor de Grez, en 1122.

Angulema, la Colegiata de Santiago de *Aubeterre,* del siglo XII, arrasada durante las guerras de religión.

Bayeux, Santiago de *Lisieux,* ensanchada en el año 1132.

Séez, iglesia de Saint-James, mencionada en 1145. En *Laigle* había un lugar llamado *Cruz de Santiago.* Allí eran despedidos y bendecidos los peregrinos que venían á Compostela.

Sens, Santiago de *Bessy,* capilla del siglo XII.

Beauvais; iglesia de Santiago de *Compiegne,* cuyo origen se remonta al año 1199.

Blois; Santiago *de-l' Aumône,* priorato fundado á principios del siglo XIII.

Santiago *des-Guerets,* iglesia en que se hallaron pinturas del siglo XII.

Bourges; una capilla en la Catedral con magníficas vidrieras de color del siglo XIII, en las cuales están representados varios asuntos del martirio de Santiago.

Santiago de *Sancergues,* iglesia de fines del siglo XII ó principios del XIII.

Burdeos; hospital de Santiago fundado en el año 1119 por el Duque de Aquitania Guillermo IX.

Chalons-sur-Marne; Santiago *lès-Vitry,* abadía cisterciense, desde el año 1233.

Chartres; en el Cartulario de San Pedro de *Chartres: Dono patris sui qui in itinere Sci. Jacobi defunctus extitit.*

Coutances; Santiago de *Montebourg,* mencionada en el año 1159.

Macón; en la célebre Abadía de Cluny desde fines del siglo XI un altar de Santiago.

Le Mans; Santiago de *La Flechè,* fundada en 1135 por Geoffroy de Plantagenet, señor de La Flèche.

Meaux; Santiago de *Provins.* En 1157 el Conde Enrique el Liberal estableció en este Hospital á los Canónigos reglares de San Quiriaco.

Montaubau; en el centro de la ciudad la iglesia de Santiago del siglo XII.

Es mencionada una iglesia de Santiago en *Moissac* en el año 1262.

Moulins; Santiago de *St.-Pouçain,* cuya cabecera es del siglo XII.

Nevers; el priorato de Santiago de *Montreuillon* tenía un ábside del siglo XII.

Orleans; Luís VII edificó en esta ciudad una capilla de Santiago á su vuelta de Compostela.

París; en la ciudad, la célebre iglesia y hospital de Santiago *la-Boucherie* ó *in carnificeria,* y Santiago *du-Haut-Pas,* hospital en el cual se cree que se establecieron los hospitalarios de Altopasso en Toscana desde los tiempos de San Luís (1).

Poitiers; la iglesia de Santiago de *Chatellerâult* fué fundada, dotada y consagrada en 1066 por Isemberto II, Obispo de Poitiers.

Reims posee una iglesia de primer orden, dice Mr. Rohault de Fleury, dedicada á Santiago, y cuyas partes más interesantes son del siglo XIII (2).

Rennes; la abadía de Santiago de *Montfort* fué fundada en 1152 por Guillermo I y su esposa Amicia de Porhoët.

Roan; Santiago de *Moulineaux,* antigua capilla real y parroquial fundada por la Reina D.ª Blanca, madre de San Luís.

Santiago de *Mélamare,* que conserva vestigios del siglo XII.

Santiago de *Dieppe,* que según Mr. Rohault, es una joya de arte, y contiene todas las variedades de la ojiva desde el siglo XII al XVI.

Saint-Dié; Abadía de *Neufchâteau* en 1097.

(1) A principios del siglo XIV el Obispo de París, Simón, fundó un aniversario en la Iglesia Compostelana.

(2) La iglesia de Reims tenía de antiguo hermandad con la Compostelana; la cual hermandad fué confirmada en el año de 1324.

Soissons; capilla en la Catedral fundada por el Canónigo Raoul de Braine en 1190 (1).

Tours; capilla de Santiago *in Eleemosina,* nombrada en una Bula del año 1184.

Priorato dedicado á Santiago en el año 1177.

Valence; en los arrabales existía una iglesia de Santiago desde el año 1154.

Versalles; Santiago de *Montgeron* existía ya en 1247.

BÉLGICA

Amberes; iglesia de Santiago.

Brujas; gran iglesia parroquial edificada en parte en el siglo XIII.

Bruselas; en el mejor barrio de la ciudad la antigua abadía de Santiago de *Caudenberg.*

Lieja; la iglesia de Santiago de Lieja está considerada como una maravilla. Comenzó á reedificarse en tiempo del Abad Drogón (1163-1173).

En la Diócesis de Lieja hay más de 45 santuarios dedicados á nuestro Apóstol.

Lovaina; iglesia de Santiago edificada hacia el año 1200.

Tournay; la iglesia de Santiago, sobre la que Mr. Cloquet compuso una bellísima monografía, figuraba como parroquia en el año 1190.

Ypres; la iglesia de Santiago fué consagrada en 1139.

HOLANDA

Utrecht; la interesante iglesia de Santiago fué fundada en el siglo XII.

(1) Lefèvre-Pontalis, *L' Architecture religieuse dans l' ancien Diocèse de Soissons;* París, 1897; tomo II, pág. 190.

SUIZA

En solo la Diócesis de Basilea había más de diez iglesias dedicadas á Santiago.

En la de Ginebra también había muchas iglesias dedicadas á nuestro Patrón (1).

ALEMANIA

Unas quinientas iglesias hay en Alemania dedicadas á Santiago.

Aix-la-Chapelle. En la célebre urna que contiene los huesos de Carlomagno, están representados varios asuntos de la leyenda sobre la venida de dicho Emperador á España (2).

Bamberg. El Obispo Hermann, al Occidente de la ciudad, fundó en 1072 una Colegiata dedicada á Santiago. En 16 de Marzo de 1156 Hartiwic, Obispo de Ratisbona, consagró el altar dedicado á Santiago.

Berlín; una calle lleva el nombre de Santiago.

Bonn; Santiago de *Gielsdorf,* edificio que data del siglo XII.

Brandeburgo y *Pomerania,* Santiago de *Greiffswald* data del año 1278.

---

(1) «Santiago presidió, dice Mr. Rohault, el nacimiento de la libertad política de los Suizos; los cuales, no siendo más que 1300, derrotaron completamente á 20.000 Austriacos (16 de Noviembre de 1315) en *Morgarten,* y para perpetuar con alguna memoria su agradecimiento, edificaron en dicho lugar una iglesia en honor de este Apóstol.»

(2) En el pomo del Cetro de Carlos V de Francia están también representados algunos de estos asuntos.

La parroquial de Santiago de *Stettin* data del siglo XIII.

Brema; á fines del siglo XII se levantó en esta ciudad una iglesia en honor de Santiago.

Breslau y *Silesia.* Breslau poseía en el siglo XIII una iglesia dedicada á Santiago.

En la Diócesis de Breslau hay setenta y tres iglesias dedicadas á Santiago.

Colonia; Santiago de *Hilden,* iglesia construída en el año 1136, de gran interés arqueológico.

Santiago de *Luttelforst,* iglesia del año 1255.

Gran y *Hungría;* Santiago de *Oedenburg* elevada en 1172.

Halberstadt; hospital dedicado á Santiago desde el siglo XII.

La hermosa iglesia de Santiago en *Northausen* data del siglo XIII.

Maguncia; el Monasterio de Santiago fué comenzado en 1030 y terminado en 1055 por Liupold.

Según Brower (*Antigüedades de Fulda,* lib. II, cap. XI), hacia el año 1200 vino en peregrinación á Santiago Enrique III, Abad de Fulda. Por el mismo tiempo vino también el Prior de dicho Monasterio, Ruotardo; el cual ofreció como presente un Misal para que sirviese en el Altar del Apóstol y estableció hermandad entre Fulda y Santiago.

Merseburgo; Santiago de *Branchewinda* en su parte más antigua se remonta al siglo XII.

Munich y *Frisinga;* en Frisinga el Obispo Otton consagró á Santiago una iglesia en Julio de 1158.

Münster y *Westphalia;* una iglesia de Santiago es citada en Münster en el año 1295.

Passau; Santiago á las puertas de Passau se remonta al año 1075.

La parroquia de Santiago de *Burghausen* fué construída en el año 1140.

Posen y *Prusia oriental;* la iglesia de Santiago de *Zuckau* del año 1201.

En la Diócesis de Posen existen 26 iglesias dedicadas á Santiago.

Praga y *Bohemia;* Santiago de Praga, edificada en 1233.

Santiago de *Stoduka,* del siglo XII.

Santiago de *Schlackenwert,* del año 1226.

Santiago de *S. Jakob,* hermosa iglesia de mediados del siglo XII.

Santiago de *Rüdig,* iglesia de mediados del siglo XIII.

En la Diócesis de Praga hay unas 40 iglesias de Santiago.

Ratisbona: la célebre abadía de Santiago de los Escoceses, consagrada en 1120.

Santiago de *Ensdorf,* Monasterio cuya iglesia fué consagrada en 1123 por San Ottón, Obispo de Bamberg.

En la Diócesis hay 42 iglesias dedicadas á Santiago.

S. Andreá y *Carintia,* Santiago de *Ober-Rosenthal,* capilla del año 1192.

Salzburgo; en la Catedral una capilla circular del año 1146.

Spira; iglesia de Santiago; y otra en el castillo de *Hambach,* de donde se dice que Enrique IV partió para ir á Canossa.

Viena; Monasterio de Santiago edificado en 1190.

Wurzburgo; Monasterio de Santiago en 1139.

Zara y Dalmacia; iglesias de Santiago en *Spalato, Tran* y *Pelino.*

DINAMARCA

Se conserva un sello de principios del siglo XIII que contiene la imagen del Apóstol sentado con un bordón en la diestra y un libro en la siniestra. Alrededor se lee: *Sigillum Convivae Sci. Iacobi de Visby* (en la Gutlandia). «Este sello, dice el autor á quien extractamos, interesante por sí, lo es mucho más, porque nos demuestra la popularidad de la peregrinación á Compostela en una región, cuyo alejamiento podía muy bien sustraerla al movimiento del resto de Europa.»

En la Catedral de *Schleswig* hay un altar de Santiago.

Las iglesias de Santiago de *Neunkirchen* y *Brunsbüttel* son del siglo XIII.

SUECIA

Stokholmo: una antigua iglesia de Santiago.

RUSIA

Una importante iglesia en Riga; otra en Sandomir.

INGLATERRA

Actualmente aun hay en Inglaterra cerca de cuatrocientas iglesias, cuyo patrón es Santiago.

Bath: esta ciudad está llena de recuerdos de Santiago; una iglesia, una calle, un vasto cementerio.

Priorato agustino de *Staverdale* existía desde el siglo XIII.

Santiago de *Taunton,* del siglo XIII.

Chester; priorato de Santiago de *Birkenhead* en 1150,

Chichester; una leprosería bajo la protección de Santiago en 1199.

Dublín; una iglesia de Santiago.

Ely; priorato de Santiago y San Martín.

Exeter; priorato dedicado á Santiago en el siglo XII.

Santiago de *Anstey,* del siglo XII.

Gloucester; Santiago de *Colwall,* del siglo XIII.

Lichfield; Santiago de *Alton,* del siglo XII.

Lincoln; Santiago de *Deeping,* fundada en 1139.

Santiago de *Welbeck,* abadía fundada en 1153.

Londres; ninguna ciudad conserva sobre su planta —nota Mr. Rohault— más recuerdos de Santiago que Londres.

Norwich; un hospital y una iglesia de 1150 en *Dunwich.*

Hospital de *Horning,* fundado por el Abad Daniel en 1154 y una iglesia en *Newton.*

Oxford; Santiago de *Denchworth* del siglo XII.

Santiago de *Finchampstead,* del siglo XIII.

Santiago de *Hanslope,* de los siglos XII y XIII.

Santiago de *Kingston-Liste.*

Santiago de *Hannec.*

Santiago de *Seckhampstead.*

Santiago de *Stockolt.*

Peterborough; abadía de *Northampton,* en el siglo XII.

Santiago de *Hinchingbrook,* convento del siglo XIII.

Winchester; Monasterio de Santiago en el siglo XIII.

Worcester; Santiago de *Hartlebury,* construída en 1269.

Santiago de *Idlicote.*

York; priorato de Santiago de *Wartre* fundado en 1132.

En Oriente era también muy conocido y celebrado el Santuario de Compostela. Baste recordar que en el año 1224, en el mismo año en que murió el Arzobispo

D. Pedro Muñiz, vino á visitar el Sepulcro de Santiago el Rey de Jerusalén, Juan de Brena ó Brienna (1).

Los mismos pueblos infieles respetaban y veneraban el nombre de Santiago. En su Historia oriental, refiere Gouvea (2) que el Rey de Persia era muy devoto de Santiago, defensor de los Cristianos.

En el año 1253 el franciscano Guillermo Rubriquis ó Ruysbroek, enviado por San Luís, Rey de Francia, en el fondo de la Tartaria halló á un Monje nestoriano que estaba á punto de ponerse en camino para Santiago.

Hacia el año 1270 falleció en Estella el Obispo de Patrás en Acaya, que venía á visitar á nuestro Santo Patrón, y traía como obsequio un hueso (un homoplato) del Apóstol San Andrés.

El nombre de Santiago era asimismo muy venerado entre los Armenios y los Caldeos; de los cuales muchos vinieron en todos tiempos á visitar su Santo Sepulcro.

II

PEREGRINOS QUE VENÍAN Á SANTIAGO Y HOSPITALES PARA ALBERGARLOS.—HOSPITALARIOS DE SANTIAGO.

TANTOS Santuarios esparcidos como acabamos de ver por toda Europa, eran otros tantos focos que mantenían vivo y en acción el entusiasmo por el Apóstol Santiago. Los devotos que frecuentaban estos templos, no se contentaban con venerar la imagen ó las Reliquias de nuestro Apóstol, sino que cada vez se

(1) *Anales Toledanos II,* en el tomo XXIII de la *Esp. Sag.,* pág. 408.
(2) Versión francesa de Glen, 1609.

encendían más en deseos de visitar su santo Sepulcro. Podía venir alguno aisladamente; pero lo general era que se reuniesen los de cada ciudad, ó de cada región, formando grupos más ó menos numerosos, que no emprendían el viaje sin haber obtenido antes en sus respectivas iglesias las insignias y á la vez los útiles propios del peregrino, á saber: el bordón y la escarcela. Por lo común, cerca de cada ciudad, había un sitio marcado con una cruz ó con otro objeto semejante, desde el cual los vecinos, los amigos, los parientes despedían á los peregrinos y les hacían las más tiernas recomendaciones, ya pidiéndoles que se acordasen de ellos en Compostela, ya entregándoles alguna limosna, alguna prenda que fuese testimonio de su devoción á Santiago. En Alemania, los peregrinos que se embarcaban en Hamburgo, hacían celebrar una Misa cantada para obtener próspera navegación.

Por regla general, aquellas mismas vías que habían construído los Romanos para allanar y sujetar á todos los pueblos de Europa á su imperio, eran las que seguían los peregrinos en su viaje á Santiago. El lejano eco de los cánticos y oraciones que con tanto fervor entonaban para hacer menos duras las penalidades de tan larga jornada, era como la estela que iban dejando á su paso, la cual era no menos grata á los moradores celestiales, que á los de la tierra.

Sin contar otras transversales y secundarias, cuatro eran las principales vías que los peregrinos atravesaban en Francia; la que pasaba por Saint-Gilles, Montpeller y Tolosa y atravesaba los Pirineos por el puerto de Aspe, en donde había el famoso hospital de Santa Cristina; la que venía por nuestra Señora del Puy, Santa

Fe de Conques y San Pedro de Moissac; la que cruzaba por Vezelay, Limoges y Perigueux; y la que desde París conducía por Tours, Poitiers, San Juan de Angély, San Eutropio de Saintes y Burdeos. Estas tres últimas se reunían en Ostabat para cruzar los Pirineos por el puerto de Cise, en Roncesvalles (Navarra). En Puente-la-Reina se unían con la que había traspuesto los Pirineos en el puerto de Aspe, en la provincia de Huesca (1).

Después de Puente-la-Reina, seguía por Estella, Los Arcos, Logroño, *Villa rubea* (Villarroya), Nájera, Santo Domingo de la Calzada, *Radicellas,* Belorado, Villafranca, Montes de Oca, Atapuerca, Burgos, *Alterallia* (Tordable?), *Furnellas* (Hornillos del Camino?), Castrojeriz, *Pons Fiterie* (Hitero del Castillo?), Fromista, Carrión, Sahagún, Mansilla, León, *Orbega* (Hospital de Órbigo?), Astorga, *Raphanellus* (Rabanal), *Mons yraci* (Monte Irago), Molinaseca, Ponferrada, Cacabelos, Villafranca del Bierzo, *Castro Sarracenico, Villaus,* Cebrero, *Linar de rege* (San Esteban de Linares), Triacastela, San Miguel, Barbadelo, Puertomarín, *Sala regine,* Palas de Rey, Campolebo-reiro, Boente, Castañeda (San Mamed), Ferreiros (San Verísimo), Santiago.

Había otro camino que venía por Puebla de Sanabria, Requejo, Padornelo, Lubián, Villavieja, Pereiro, Gudiña, Barrera, Verín, Ginzo de Limia, Allariz, Orense, Bouzas de Tamallancos, Puente Sobreira, Cea, Arenteiro, San Martín, Santo Domingo de Cabaza, Gesta, Lalín, Laje, Fojo de Deza, Chapa, Ambasaguas, Salgueiro, Puenteulla, Lestedo, Santiago.

---

(1) Esta, después de pasar los Pirineos en donde se hallaba el célebre hospital de Santa Cristina, venía por Canfranc, Jaca, Osturit, *regales balnei*

Estas estaciones eran principalmente para los que venían á pie. Los que venían á caballo, desde los Pirineos, hacían de ordinario el viaje en trece jornadas; la 1.ª hasta Biscarret; la 2.ª hasta Pamplona; la 3.ª hasta Estella; la 4.ª hasta Nájera; la 5.ª hasta Burgos; la 6.ª hasta Fromista; la 7.ª hasta Sahagún; la 8.ª hasta León; la 9.ª hasta el Rabanal; la 10.ª hasta Villafranca; la 11.ª hasta Triacastela; la 12.ª hasta Palas de Rey; la 13.ª hasta Santiago.

Mas todo el fervor y entusiasmo que se había ído acumulando de jornada en jornada, de santuario en santuario, al salir de la última estación de Ferreiros, daba alas á los peregrinos para que con mayor velocidad pudiesen salvar la distancia que los separaba del *Monte del Gozo,* ó de *Manxoy* ó de *Monxoy,* como se decía en gallego. Al acercarse á aquel lugar, entraba la emulación entre los peregrinos para ganar el premio establecido en favor del primero que llegaba á vislumbrar las torres del templo de Santiago; el cual premio consistía en ser proclamado rey de la caravana. Pero antes, como á ocho kilómetros de distancia, habían tenido buen cuidado los peregrinos de lavarse y limpiarse del polvo y lodo del viaje en el río de Lavacolla, que á esto debió su nombre de *Lavamentula* ó *Lava colla.*

A poco de haber comenzado á bajar de lo alto del Monte del Gozo, entraban en la ermita de San Lorenzo para venerar el *Cuerpo Santo,* el cuerpo de aquel Lorenés que en una noche condujo Santiago sobre el arzón de su

iugiter Calidi, (Tiermas), *mons reellus,* Puente-la-Reina. La que atravesaba los Pirineos por el puerto Cise, en donde había el hospital de Roldán, venía por Roncesvalles, Biscarret, *Resogna,* Pamplona y Puente-la-Reina.

caballo desde la cumbre de los Pirineos hasta aquel sitio (1).

Al aproximarse á Santiago y aun antes, salía al encuentro de los peregrinos una turba de importunos, que los asediaban y los molestaban con sus voces é insistentes requirimientos. Eran los criados de los albergueros, que á porfía los solicitaban, y con artificios, no siempre laudables, trataban de conducirlos cada cual á su casa.

Los que habían preferido hacer el viaje por mar, como sucedía en la Alemania del Norte, en Dinamarca, en los Países Bajos, en Flandes y en Inglaterra, venían á desembarcar principalmente en la Coruña, en Noya y en Padrón, si no lo habían hecho antes en Soulac, á la desembocadura del Garona en Francia.

Era de rito pasar una noche en vela agrupados por naciones en torno del Sepulcro del Apóstol. Todos querían velar apiñados alrededor del presbiterio y lo más cerca posible del Altar mayor. Esto de la proximidad al Sepulcro apostólico era un punto de honor para los peregrinos. El no obtenerlo era una mengua para su piedad; era como dejar frustrada en parte su peregrinación. Añádase á esto el espíritu de rivalidad, que, cuando se ven enfrente grupos de diversos pueblos, siempre se despierta cojijoso y provocativo; y á veces por las cosas más triviales. De aquí resultaba que cuando se trataba de turbas numerosas é impacientes, impacientes por lograr lo que con tanta ansia y á costa de tantos trabajos y privaciones se habían propuesto, estas vigilias terminaban en sangrientas reyertas, que dejaban

(1) En él se recogían tantas limosnas, que de ellas percibía anualmente la Mesa capitular ocho marcos de plata, doce el Maestrescuela y medio el Cardenal mayor.

profanada la Iglesia del Apóstol. Ya en el año 1207 el Papa Inocencio III á instancia del Arzobispo D. Pedro Muñiz, dada la frecuencia de estos casos, había provisto de remedio facultando á cualquiera sacerdote para que pudiera reconciliar la Iglesia rociándola con agua bendita, mezclada con vino y ceniza.

Terminada la vigilia, se celebraba muy de mañana una Misa para la cual se daba aviso con una campana que había en la Capilla mayor. Después de la Misa se publicaban por el Cardenal mayor las indulgencias otorgadas á los peregrinos; y, como para manifestar que á todos sin excepción se extendía la indulgencia, clérigos vestidos de sobrepelliz y provistos de largas varas, golpeaban con ellas ligeramente á los peregrinos.

Terminado este acto, entraban los peregrinos en la Capilla mayor para ofrecer sus limosnas. Si eran en dinero, las depositaban en el cepo; si en especie, como cera labrada en imágenes, paños, incienso, especias, etcétera... en una gran arca que allí, al efecto, había. Seguidamente eran conducidos los peregrinos, primero al Tesoro para venerar la Corona, la Cadena y la Cruz, y después las demás estaciones de la Iglesia. En algunos días la Corona de Santiago era llevada al Altar mayor precedida de la Cruz (1).

Había una excepción con los Alemanes (y bajo este nombre serían comprendidos todos los peregrinos del Norte de Europa); los cuales, cuando la Corona estaba

(1) Esta Corona ya no existe desde hace mucho tiempo. En el siglo XVI, sobre la imagen de Santiago que está en el Altar mayor, había suspendida una corona; y suspendida de modo que los peregrinos pudieran colocarla sobre su cabeza. Esta ceremonia quizás fuese en memoria de la antigua Corona de Santiago.

en el Altar, ante ella debían presentar sus ofrendas primero que ante ningún otro objeto sagrado. Si la Corona estaba en el Tesoro, allí debían de ser guiados los Alemanes para que la venerasen y ofrendasen. Recibido el socorro que se les daba en el Tesoro, pasaban á dejar sus ofrendas en el Arca de la Obra de la Iglesia (1).

El Arca de la Obra estaba arrimada al pilar con el cual hoy está adherido el púlpito del Evangelio. Era de tales dimensiones, y estaba dispuesta de tal manera, que sobre ella pudiese permanecer en pie un clérigo vestido de sobrepelliz, armado de su vara, para tocar con ella á los peregrinos. En esta Arca se recogían las limosnas y ofrendas que venían expresamente para la Fábrica de la Catedral. Pero como sobre esto, por descuido, ó no del todo sana intención de los encargados de recoger las limosnas, surgían á veces dudas y cuestiones, hubo necesidad de establecer hacia el año 1250 un reglamento en el cual, teniendo á la vista lo que de antiguo se venía practicando, se fijaron las horas á que debían estar con el Arca de la Obra su custodio ó arquero y un clérigo de sobrepelliz; á qué tiempos el custodio del Arca debía llamar á los peregrinos para que viniesen á depositar en ella las ofrendas que traían; y cuáles eran los objetos que por su naturaleza se presumía que venían destinados, ó para la Fábrica ó para el Altar. Así, toda estatua ó figura de ser animado se presumía que era para el Altar; y lo mismo los paños, el incienso, la cera en

(1) No sabemos la razón por qué con los Alemanes se guardaba esta atención. Quizás fuese debida á lo largo y penoso de su viaje. Aun en la Alemania del Norte, desde mediados del siglo XI, el movimiento hacia Santiago se inició con gran expansión. Los Cónsules de Brema se ofrecieron á enviar todos los años á Compostela un delegado que los representase.

panal y los cirios, las especias, los sables, cuchillos, campanas, etc... Para la Fábrica eran los báculos, las cruces y los candeleros de hierro, el plomo, los objetos viejos é inservibles como sables, cuchillos, campanas, etc...

Terminada la Misa conventual, se cerraba la Capilla mayor y se retiraban hasta la hora de Vísperas los dos Tesoreros; de los cuales, el uno representaba la Mesa Arzobispal y el otro la Capitular. Lo mismo habrían de hacer el custodio del Arca de la Obra y el clérigo que lo acompañaba; pero debían dejar un sirviente que guardase el Arca y las ofrendas que fuesen viniendo hasta que de nuevo se abriesen las rejas de la Capilla mayor.

Entretanto, los peregrinos recorrían las naves, las galerías, el claustro y las demás dependencias de la Catedral, ó se salían á la plazuela del *Paraíso,* que estaba delante de la puerta de la Azabachería para cambiar si no lo habían hecho antes, en las mesas de cambiadores, que allí había, las monedas que necesitasen. Allí mismo ó en las calles próximas, compraban las conchas, *insignias* de Santiago, fabricadas en plomo, estaño, cobre ú otro metal y las imágenes de azabache, de las cuales puede decirse que Compostela tuvo por mucho tiempo el monopolio.

En las tiendas de la puerta de las Platerías ó de los *oulives* (orífices), se surtían los peregrinos de objetos de oro y plata adornados con esmaltes y piedras preciosas.

En el *Códice* de Calixto II, después de enumerar los diversos pueblos que venían á visitar el Sepulcro de nuestro Apóstol, se describe en la forma siguiente como los peregrinos hacían las vigilias en la Basílica compostelana: «Grata y profunda impresión causa el ver los coros de los peregrinos alrededor del Altar de Santiago.

Los Alemanes están á un lado; á otro los Franceses; y todos permanecen reunidos en grupos con cirios encendidos en las manos, de modo que la iglesia está iluminada como si fuera de día. Cada cual vela con sus compatriotas cantando cánticos religiosos al son de las cítaras, de las liras, de los tímpanos, de las flautas, de las fístulas, de las chirimías, de las arpas, de las violas, de las ruedas británicas ó gálicas, de los salterios ó de otros instrumentos. Unos lloran sus pecados, otros leen salmos, otros dan limosna á los ciegos. Tales vigilias son allí muy frecuentes. Unos entran, otros salen, otros presentan dones de todas clases. Si alguno se acerca allí triste, se retira alegre. Allí se celebra una continua solemnidad... que se prolonga día y noche para mayor gloria del Señor y de su Apóstol. Las puertas de la Basílica están constantemente abiertas, y allí no se conoce lo que sea una noche obscura... Allí se encaminan los pobres, los dichosos, los bravos, los caballeros, los peones, los gobernadores, los ciegos, los mancos, los optimates, los nobles, los adalides, los próceres, los prelados, los abades. Unos caminan á pie descalzo, otros mendigando, otros con esposas de hierro, otros llevando una cruz en la mano como los Griegos; otros distribuyendo su haber á los pobres; otros cargados de hierro y de plomo para la obra de la Basílica, ó de los grillos y cadenas de que por virtud del Apóstol fueron librados... He aquí la sagrada ciudad de Compostela convertida por los méritos de Santiago en fuente de salud para los fieles. ¡Oh! cuán digno de reverencia y veneración es aquel sagrado lugar en el cual tantos millares de milagros se dicen hechos!»

Los peregrinos pobres eran socorridos en la alber-

guería ú hospital de Santiago, sito entre el Monasterio de San Martín y la Catedral.

Antes de despedirse los peregrinos, procuraban obtener la *Compostela*, que era un atestado expedido por el Cardenal mayor de haber visitado el Sepulcro de nuestro Apóstol y de haber cumplido con su romería.

Para conocer el gran concurso de peregrinos que entonces venía á Santiago, basta tener en cuenta lo que producían las tiendas de las conchas ó *insignias*. De las cien, sólo las setenta y dos que estaban aforadas daban al año 105 onzas de plata, valor muy considerable para aquella época, máxime si se suma con lo que producían las veintiocho tiendas restantes y con lo que de las setenta y dos percibían sus respectivos dueños.

Tanta aglomeración de gentes extrañas en los caminos, en los pueblos y en las ciudades, no podía menos de ser ocasión de muchos abusos; abusos que había ya descrito con vivos colores y de que con tanta acritud y enojo se había ya lamentado en el siglo XII el autor del *Códice* de Calixto II (1). Queriendo D. Alfonso IX poner coto á tales excesos, hacia el año 1226 publicó un notable Decreto en el que, después de reconocer la obligación de amparar á los que por servicio de Dios se ausentaban de su patria y de su familia, después de ponderar el gran concurso de fieles de todo el orbe *(de universis terrarum partibus universae conveniunt nationes)*, que venían á visitar el Sepulcro de Santiago, para librarlos de toda molestia y vejación, ordena y manda lo siguiente:

1.º Que ningún alberguero, ni ninguno de sus cria-

(1) Véanse *Fueros Municipales de Santiago*, tomo I, cap. IX.

dos, se atreva á solicitar ni á atraer con malos modos á ningún peregrino á su casa. El que infringiere este mandato, incurrirá, si es el dueño del albergue, en la multa de diez *morabetinos,* y si ès el criado, en la de cinco, debiendo, además, ser echado de casa bajo la multa de diez *morabetinos.* El que no tuviere por donde satisfacer la multa, será apaleado públicamente.

2.º Todo alberguero estará obligado á tratar benignamente á los peregrinos, y á suministrarles todo según la medida que pidan. El contraventor, además de satisfacer lo en que los haya defraudado, pagará diez *morabetinos* de multa.

3.º El peregrino que viniere á peligro de muerte, podrá disponer, como le plazca, de todas sus cosas, aunque se le deberá prevenir que á su fallecimiento su mejor vestido se reservará para su huésped. Si no hiciere testamento, si tiene compañeros de viaje, estos se encargarán de darle sepultura y de hacerle los funerales, de recoger lo sobrante (menos su mejor vestido, que siempre será para el huésped), y de entregárselo á sus herederos. Si se hallare solo, el huésped y el cura serán los encargados del sepelio y de hacer los funerales; y de lo sobrante, harán tres partes, una para el huésped, otra para la Voz Real y la tercera para la iglesia en donde hubiese sido funerado. El Obispo del lugar prohibirá bajo pena de excomunión el que el huésped ó cualquiera otro impida ó retarde el que el enfermo sea visitado á tiempo por el capellán.

4.º Ningún alquilador engañará á los peregrinos al indicarles las distancias, ó el número de leguas, ni les obligará á desmontarse antes de llegar al punto convenido. El que fuere hallado incurso en cualquiera de es-

tas cosas, perderá el asno ó la caballería y pagará además cinco *morabetinos*, y en caso de insolvencia será apaleado públicamente (1).

No satisfecho con esto D. Alfonso, escribió á todos sus vasallos que tenían tierras en el camino francés *(in camino francisco)*, intimándoles el Decreto predicho para que lo guardasen é hiciesen guardar, so pena de su gracia y amor (2).

Poco después, en el Concilio de Salamanca, celebrado á 5 de Febrero de 1228, á instancia del Cardenal Legado, Juan, Obispo de Sabina, publicó D. Alfonso IX otro nuevo Decreto sobre los peregrinos. Declaró que los peregrinos, fuesen de Santiago, fuesen de San Salvador de Oviedo ó de cualquiera otro santuario, podían otorgar libremente testamento, ya de palabra, ya por escrito, de todas sus cosas, y que este testamento debia ser respetado en todo como válido y firme.

Modificó el artículo 3.º del anterior Decreto, ordenando que, en caso de que el peregrino fallecido *ab intestato* no tuviese compañeros que pudiesen recoger sus cosas, se depositasen estas por espacio de dos años en poder del Obispo del lugar; y que transcurridos los dos años sin que ninguno de sus herederos viniese á recoger dichas cosas, entonces se dividiesen en tres partes, una para los clérigos y para la iglesia en donde hubiese sido funerado, y las otras dos para los gastos de la frontera contra los moros.

Concluye el Decreto mandando á todos los Jueces

---

(1) Véanse Apéndices, núm. XIV.

(2) Véanse Apéndices, núm. XIV, pág. 45.

del Reino que guarden y hagan guardar en todo tiempo lo en él preceptuado (1).

Esto demuestra claramente la solicitud de que eran objeto para D. Alfonso los peregrinos de Santiago. El P. Yepes (2) aduce un Privilegio de este Monarca, en que señala el camino que debían seguir los peregrinos que se dirigían de Oviedo á Santiago, á saber, por Tineo y por el Monasterio de Obona, y prohibe que nadie se atreva á desviar de este camino á los peregrinos.

HOSPITALARIOS DE SANTIAGO.—Enumerando el *Códice* de Calixto II (3), las puertas que daban ingreso á la ciudad compostelana, nombra en tercer lugar á la puerta de *Subfratribus.* Como esta puerta estaba cerca del Monasterio de San Martín, pudiera creerse que esta denominación de *Subfratribus* podría proceder de los Monjes del próximo Convento. Mas en el testamento que en el año 1094 otorgó el ciudadano de Santiago Gonzalo Vidragillit, se hace un legado *ad fratres et sorores de illa porta.* De esto resulta que no fueron los Monjes de San Martín los que dieron nombre á la puerta, sino otros frailes á quienes no estaba prohibida la comunicación con *freiras* ó hermanas. Como en este mismo sitio estuvo edificado el antiguo Hospital de Santiago, debemos suponer que estos *fratres* y *sorores* eran los que estaban dedicados al servicio del Hospital, en el cual, así como eran hospedados y atendidos los dos sexos, así también se requerían servidores de uno y de otro sexo.

(1) Véanse Apéndices, núm. XV.
(2) *Corónica general de San Benito,* tomo III, fol. 277 vuelto.
(3) Véase tomo III, Apéndice, núm. II, pág. 8.

Que los servidores del Hospital estaban sujetos á alguna Regla, es indudable, por lo que hemos dicho en el tomo IV, pág. 307; pero ignoramos cuál haya sido ésta. Sólo sabemos que á su frente había un Procurador, el cual cargo duró hasta principios del siglo XVI, ó sea hasta que se incorporó con el Gran Hospital que fundaron los Reyes Católicos. Desde el año 1249 al 1258 hallamos por Procurador á Pedro Martiz. Su nombramiento dependía del Cabildo.

Los ministros ó empleados del Hospital eran llamados *fratres* ó *freires*. En el año 1219, Juan Alfonso y su mujer Marina Martiz, *Fratres Hospitalis beati Jacobi*, hicieron una donación á su hijo el subdiácono Martín Eans. En 1228, Elvira Pérez vende á Pedro Arias, *fratri Hospitalis bti. Iacobi*, y á su mujer Mayor Eans, varias heredades (1). Del año 1250 hay una venta hecha por María Martínez, hija de Martín Eans, difunto, y de María Martínez, *quondam freire Hospitalis sci. Iacobi* (2). Y en el año 1236, María Martiz *freyra Hospitalis bti. Jacobi* con sus hijos Juan de Dios y Fernando Eans, hizo una venta en la parroquia de Ames.

Los recursos con que contaba este Hospital para su sostenimiento, eran: 1.°, las rentas y productos de las tierras que poseía; y 2.°, las limosnas y legados de las personas piadosas. En el año 1094, Gonzalo Vidragillit dejó en su testamento para la *albergaria de loci apostolici* cinco cargas de pan y cuatro para los *freires* y *sorores* que la servían. El Canónigo Juan Díaz, en el año 1232, legó al Hospital su cama *cum culcitra et plumari*.

(1) Archivo de Santa Clara de Santiago, legajo 28 de Pergaminos, número 83.

(2) Documento del Archivo de Santa Clara de Santiago.

No insignificantes eran, por otra parte, las rentas que el hospital percibía de sus tierras y posesiones y de los demás hospitales que le estaban anexos. Ya hemos visto como en el año 1175 (1) se le unió el hospital de Bruma ó *Gruma.* A fines del siglo XII ó á principios del siguiente, un piadoso Sacerdote llamado D. Esteban, fundó y edificó en el lugar de *Olgoso,* que suponemos debía estar hacia Arzúa (2), un hospital y una iglesia, que en el año 1209, á 6 de Febrero, donó al Cabildo compostelano con todas sus posesiones, así eclesiásticas, como laicales, aunque reservándose el usufructo y la prelatura durante su vida, si bien obligándose á dar todos los años treinta sueldos en la fiesta de San Miguel de Septiembre (3).

En el año 1230, el mismo D. Esteban renovó la donación, y se obligó á dar al Cabildo los treinta sueldos anuales, declarando que todos los demás productos de las tierras del hospital debían emplearse en el mantenimiento de las personas que estaban á su servicio, y en socorrer á los peregrinos y transeuntes. Declara que es su voluntad que á su muerte instituya el Cabildo un Prelado que sea de la Orden de los Hospitalarios de Santiago *(de ordine hospitalis beati Iacobi),* á cuyo cargo esté, según se ha dicho, el socorrer á los peregrinos y transeuntes (4).

En el año 1227, á 1.° de Mayo, el Rey D. Alfonso IX escribió á sus vasallos Rodrigo Yáñez y Martín Peláez haciéndoles saber que él había recibido bajo su amparo y encomienda al hospital de Santiago y to-

(1) Véase tomo IV, cap. XIV, pág. 308.

(2) En la parroquia de San Martín de Andabao hay un lugar llamado Hospital, que quizás sea el que nos ocupa.

(3) *Tumbo C,* fol. 85.

(4) *Tumbillo, Concordias con la Ciudad,* etc., fol. 100.

das cuantas posesiones tenía en los términos de su reino (1).

En el año 1302 suele colocarse la fundación de un nuevo hospital en Santiago, el cual, á nuestro juicio, debe ser bastante más antiguo. El mismo nombre del fundador, *Sarracino* González, así lo indica, no menos que los de otras personas citadas en la fundación, como Sisulfo, Leovigildo, Adulfo, Leodefrego, los cuales nombres á fines del siglo XIII apenas eran usados. Con estos nombres, hay mencionados otros de personas que efectivamente vivieron á fines de dicho siglo, como el del Deán compostelano D. Arias (González), Bugueirete, etcétera... Quizás en dicho año 1302 se habrá hecho una declaración ó allanamiento de los bienes del hospital. Como de la escritura de fundación sólo quedan copias muy posteriores plagadas de erratas y equivocaciones, no es fácil formar juicio exacto de su verdadera fecha, la cual, sin embargo, no puede pasar más allá de mediados del siglo XII. Como quiera que sea, se trata de un piadoso caballero llamado Sarracino González, que donó su propia casa que estaba contigua al Monasterio de San Martín Pinario para que en ella se estableciese un hospital para los pobres y peregrinos. Donó, además, varios bienes en la próxima parroquia de Villestro y en el valle de *Teodorici,* con cuyos productos pudiera atenderse al sustento de los hospedados. Según la voluntad del fundador, el hospital debía estar al cuidado de la Comunidad de San Martín, la cual debía de poner en él un hospitalero y un presbítero.

Del hospital de Tineo en Asturias, hay noticias por

(1) *Tumbo B,* fol. 158 vuelto.

el reconocimiento que en el año 1262 hizo el caballero D. Gonzalo Peláez de tener dicho hospital en nombre del Arzobispo D. Juan Arias, así como su padre lo había tenido en el del Arzobispo D. Bernardo, obligándose á pagar todos los años por la fiesta de San Miguel de Septiembre, cuatro buenos bueyes (1).

No sabemos si la Orden de los Hospitalarios de Santiago se extendería más allá de los confines del reino de León; pues hospitales propios de la Iglesia compostelana existían en el Mediodía de Francia, y en Italia desde Vercelli hasta Palermo (2); pero lo cierto es que por todas partes, todo á lo largo del camino de Santiago, el disponer á las distancias convenientes albergues y posadas á propósito para los peregrinos, fué preocupación constante no sólo de los Reyes, sino de las personas piadosas. D. Alfonso VIII de Castilla edificó, según D. Lucas de Tuy, cerca de las Huelgas de Burgos, en el camino de Santiago, un gran hospital, tan bien provisto, que todos peregrinos pobres hallaban en él alimento y socorro para un día. San Luís, Rey de Francia, procuró también que se construyesen hospitales en las diversas etapas de los caminos de Santiago que atravesaban por su reino. En el año 1253 el Rey de Inglaterra, Enrique III, por conducto de su Embajador Mansel, obtuvo de D. Alfonso el Sabio varios privilegios para los que de su reino venían en romería á Santiago (3).

---

(1) *Tumbo C*, fol. 124.

(2) Rohault de Fleury, op. cit., tomo VIII, pág. 55, cita el legado hecho por un burgués de París en el año 1260: *Magistro et fratribus Hospitalis Sci. Jacobi de Alto passu.*

(3) Flórez, *Memorias de las Reynas Catholicas,* tomo I, pág. 499.

En el año siguiente vino á España el Príncipe de Gales, Eduardo (después Eduardo II), para desposarse con la Infanta D.ª Leonor. Probable es que el Príncipe inglés aprovecharía esta ocasión para visitar el Sepulcro de nuestro Apóstol.

Así parece también insinuarlo el Privilegio que en favor de los peregrinos de Santiago expidió en Burgos D. Alfonso X el 6 de Noviembre de 1254, á los pocos días de haber entrado en dicha ciudad el Príncipe de Gales (1). El Diploma está redactado, no en castellano, sino en latín, para que su contenido pudiese ser más fácilmente comprendido por los peregrinos extranjeros; y D. Alfonso le da el valor de *Constitución* del Estado, y como tal, valedero para siempre. Por él ordena el Rey Sabio que los peregrinos y sus familiares puedan transitar libremente y detenerse donde bien les plazca, pues corre á su cargo el defenderlos de cualquiera injuria y molestia, y evitar que nadie los engañe en el peso y medida en las cosas que tuviesen necesidad de comprar para su consumo. Autorízalos para que en caso de muerte puedan disponer libremente de todas sus cosas; y manda, que si falleciesen *ab intestato,* los jueces del lugar se lo comuniquen cuanto antes para que él les dé por escrito instrucciones acerca de cómo han de proceder en aquel caso. Los jueces que requeridos por los peregrinos, no los amparasen é hiciesen al punto justicia, además de satisfacer doblada la injuria y de la pérdida de su empleo, incurrirían en la nota de infamia (2). A 29 de

(1) El Príncipe Eduardo entró en Burgos el 18 de Octubre de 1254, segun las *Memorias* de Cardeña.

(2) *Tumbo B,* fol. 37.

Noviembre del mismo año, desde Burgos escribió D. Alfonso á todos los Concejos, jurados, alcaldes y merinos por cuyas jurisdicciones pasaba el camino de Santiago, tanto en León como en Castilla, notificándoles para su cumplimiento el anterior ordenamiento, y dándoles á saber que de él había mandado hacer tres Cartas plomadas, para que una se guardase en la Iglesia de Burgos, otra en la de León y otra en la de Santiago (1).

Las personas piadosas tenían un digno modelo á quien imitar en San Juan de Ortega. El cual, ya desde mediados del siglo XII en lo más fragoso de la sierra de Oca, cerca de Burgos, había fundado el Convento de San Nicolás de Ortega. Estaba aquel lugar tan infestado de ladrones, que á los peregrinos de Santiago, si no los mataban, los despojaban del todo (2). Conmovido San Juan con la noticia de tan lamentables escenas, para sufragio y amparo de los peregrinos decidió edificar allí un Convento y hospital, cuya obra costeó principalmente con sus bienes y los de un su hermano difunto. Siguiendo el ejemplo de Santo Domingo de la Calzada, cuyo discípulo había sido, para comodidad de los peregrinos reedificó en Logroño el puente sobre el Ebro; construyó otros puentes cerca de Atapuerca; otro en Nájera sobre el Najerilla, y por último, uno muy largo de madera sobre pilares de piedra en La Calzada. Muerto San Juan de Ortega en el año 1163, sus sobrinos Martín y Juan, que le sucedieron en el régimen del

(1) *Tumbo B*, fol. 111.

(2) *In quo habitabant latrones* —dice el Santo en su testamento —*nocte ac die Jacobipetas interficientes, et multos expoliantes. (Esp. Sag.,* tomo XXVII, pág. 375).

Convento, continuaron dispensando á los peregrinos el mismo socorro y protección (1).

La ciudad de Burgos sobresalió tanto en este punto, que llegó á tener veinticinco hospitales ú hospicios en donde recibían albergue los peregrinos de Santiago (2).

Compartían con los Hospitalarios de Santiago la tarea de dar albergue á los peregrinos jacobitas, otras muchas Congregaciones, como las Comunidades benedictinas ó cistercienses, cuyas casas estaban sitas en lugares próximos á los caminos que seguían los romeros (3), los Caballeros de Santiago, los Hospitalarios de San Juan en varias casas de Francia; los Religiosos Agustinos, en Sarria y en Arzúa, los Hermanos Terceros de San Francisco, en Mellid, etc.

III

SAN FRANCISCO EN SANTIAGO

En el año 1214 llegó de Italia á nuestra ciudad un pobre peregrino vestido de tosco sayal, que en sus maneras, en sus ademanes, en todo su continente, revelaba un ser extraordinario. Recorrió, sin

(1) Véase la interesantísima *Reseña histórica de los establecimientos de beneficencia que hubo en Galicia durante la Edad Media*, publicada por el Señor Villa-amil y Castro en la *Galicia Histórica*, cap. II y III.

(2) *Esp. Sag.*, tomo XXV, col. 990 y siguientes.

(3) Entre otras, citaremos la de La-Sauve, cerca de Burdeos, que suministraba cabalgaduras á los peregrinos, la de Sahagún, la de Sobrado, etcétera.

duda, como hacían los demás peregrinos, todas las estaciones de la Catedral, el Tesoro, la Corona, la Cadena, el Bordón, el Altar de la Magdalena, etc... y pasó la noche velando y orando junto al Sepulcro de Santiago, y recibió la indulgencia que publicaba el Cardenal Mayor por la mañana. Si acaso, el custodio del Arca de la Obra, dirigiéndose á él, le dijo: *Micer Toscano, queste l'archa della laboree de micer Saiacome,* pudo contestarle que carecía en absoluto de bienes de fortuna, y que sólo podía ofrecer ante el Altar de Santiago un corazón más grande que todas las riquezas del mundo.

No nos detendremos aquí en dar pormenores de la estancia de San Francisco en Santiago. Se halla admirablemente descrita en la *Guía de Santiago* de los señores Fernández Sánchez y Freire (1) ó en el *Arbol cronológico de la Santa Provincia de Santiago (2).* Sólo copiaremos aquí la inscripción que se ve incrustada en una de las paredes de la portería del convento franciscano de Santiago, y que parece de fines del siglo XVI.

«Viniendo nuestro Padre San Francisco á visitar al Apóstol Santiago, hospedóle un pobre carbonero llamado Cotolay, cuya casa estaba junto á la ermita de San Payo, en la falda del monte Pedroso. De allí se salía el Santo al monte á pasar las noches en oración. Allí le reveló Dios era su voluntad le edificase un convento en el sitio donde está llamado Val-de-Dios y Val-de-Infierno; y sabiendo el Santo era del monasterio de San Martín, pidióselo al P. Abad por amor de Dios y ofreció ser su forero, y pagar en cada un año un cestillo de peces. Acetó el P. Abad, y de ello se hizo foro, firmando el Santo, el cual dan fe los ancianos de San Martín han visto y leído. Habido el sitio, dijo el Santo á Cotolay: Dios

(1) Pág. 295 y siguientes.
(2) Lib. I, cap, VI y VII; Salamanca, 1722.

quiere que me edifiques un convento de mi Orden. Respondió Cotolay: que cómo podía un pobre carbonero. Vete á aquella fuente, dijo el Santo, que allí te dará Dios con qué. Obedeció Cotolay y halló un gran tesoro con que edificó este monasterio. Bendijo Dios á la casa de Cotolay; casó noblemente; fué regidor desta ciudad y edificó los muros della, que ahora van junto á San Francisco y antes iban por la Azabachería. Su muger está enterrada en la Quintana y Cotolay, fundador desta casa, en este lucilo, que para sí escogió. Falleció santamente el año del Señor de 1238.»

El Revmo. P. Gonzaga, que también reproduce en lo substancial este relato, advierte que todo él es muy cierto y fidedigno, pues no sólo se apoya en una tradición antiquísima y fidelísima, sino, además, en una Escritura del Archivo de San Martín (1).

Para mayor seguridad debemos, no obstante, aclarar algunos puntos. Es cierto que en varios documentos de la época suena un Cotolaya, burgués compostelano; pero éste no puede del todo identificarse con el huésped de San Francisco. El primero, ya desde el año 1160, aparece como una de las personas más significadas de Santiago, y, por consiguiente, con posición más que desahogada. De esto es dado inferir que el Cotolay, carbonero, era criado ó sirviente del Cotolaya, burgués (de quien acaso habría tomado su nombre), dedicado á preparar carbón á la falda del monte Pedroso para la casa de su amo, ó de sus amos, los hijos de Cotolaya (2). Lo

(1) «Haec omnia verissima sunt atque fidedigna, tum ex antiquissima et fidelissima traditione, tum etiam ex authentico quodam scripto, ex Patrum Benedictinorum huius Compostellanae civitatis archivis summa fidelitate extracto ad instantiam patris ac fratris Garsiae a Sto. Iacobo Minoritae. (*De Origine Seraphicae Religionis, Tertia pars;* Roma, 1587; pág. 736).

(2) Cotolaya debía ser más bien mote ó apodo. Su nombre de pila debía de ser Pedro; pues sus hijos se apellidaban Pérez Cotolaya.

racional es, por tanto, suponer que concertado por el modo prodigioso que hemos visto el carbonero con San Francisco, se entendiese con alguno de los hijos de Cotolaya para llevar á cabo la obra.

Otro punto requiere también algún esclarecimiento; y es saber quien fué el Abad con quien trató San Francisco, si el de Antealtares, ó el de San Martín. El Reverendísimo P. Gonzaga, dice que el de Antealtares; pero en la inscripción que acabamos de insertar, se lee que fué el de San Martín. En el recibo dado el año 1733 (1) por el P. Abad de San Martín del cestillo de peces, también se habla del Abad de San Payo, y se dice que se llamaba Martino. Este nombre tenía el Abad que regía á San Martín por este tiempo, es decir, desde el año 1202 hasta el de 1220, poco más ó menos. En un documento del mes de Marzo de 1214, firma como Abad de Antealtares D. Juan.

Además, el solar del convento de San Francisco y todo el terreno adyacente, era propio del Monasterio de San Martín por donación del Obispo Sisnando I. La verdad es que dado lo contiguo que estaban entonces la Catedral y Antealtares, que casi puede decirse que formaban un sólo edificio, San Francisco debió tener mayor proporción para conferenciar y entenderse con el Abad de Antealtares, el cual, tal vez, habría servido de medianero para con el Abad de San Martín.

El Padre Castro (2) dice que al abandonar San Francisco á Santiago, muchos le siguieron con el propósito de abrazar su santa Regla, y entre ellos un Carde-

(1) Véase *Guía de Santiago*, pág. 302.
(2) *Arbol cronológico...*, lib. I, cap. VII.

nal de Compostela, cuyo nombre se ignora. Conocemos los nombres de los siete Cardenales que hubo desde el año 1210 hasta el de 1214, que es el año en que el Santo vino á Santiago; como son el Maestro Juan, Guillermo, Pedro Eugeriz, Pedro Ordóñez, Pelayo Pérez, Diego y Pedro Muñiz. Después del año 1214, aun aparecen los nombres de todos ellos, menos el del Maestro Juan; de lo cual es dado inferir que quizás fuese éste el calificado discípulo que aquí ganó San Francisco. Pero quienquiera que fuese, de él se dice que subyugado por la ardiente palabra del santo Fundador, lo abandonó todo, y lo siguió hasta un monte cerca de Robledillo, en la Diócesis de Coria, provincia de Cáceres, en donde, por insinuación de su seráfico Maestro, se quedó haciendo vida santa y estimulando á hacerla con su ejemplo y con su predicación, á todos los moradores de los pueblos vecinos (1).

El convento fundado en Compostela por San Francisco, como plantado por tan buena mano, adquirió en breve completo desarrollo, y se halló dotado de todos los edificios necesarios para una comunidad numerosa. Buena prueba de ello es la donación que en el año 1261 (2) el Vicario general del Arzobispo D. Juan Arias, D. Fernando Alfonso, con consentimiento del Cabildo, de la

(1) Gonzaga; *De origine Seraphicae Religionis; Tertia pars;* prov. San Gabrielis; págs. 950 y 951.—Añade el Revmo. Gonzaga que el Cardenal compostelano acabó santamente sus días rico en virtudes y poderoso en milagros. *Sepultusque est praefatus canonicus meritis omnino opimus atque miraculis clarus.*

(2) No en el año 1231, como se lee en el texto publicado por el P. Castro *(Arbol cronológico,* etc..., libro IV, cap. II); pues en dicho año de 1231 aun no era Arzobispo de Santiago D. Juan Arias.

tercera parte del agua de la fuente de sobre el lugar de Vite hizo, y que los Religiosos habían derivado y dirigido hacia su convento bajo la dirección del Maestro de la Obra de Santiago, Pedro Boneth. En esta misma Escritura se hace mención de otro ramal que ya el convento había derivado antes del acueducto que iba á la Catedral (1).

Otro monumento hay que recuerda la estancia de San Francisco en nuestra ciudad; y es la ermita de *San Payo* ó San Pablo, edificada en el sitio en que el carbonero Cotolay hospedó á tan insigne en humildad y santo peregrino. La primera mención que hemos hallado de esta ermita, es del año 1270. En un huerto adyacente hemos visto una hermosa estatua, mutilada ya y sin cabeza, de San Francisco, obra acaso de aquel mismo Pedro Boneth que había entendido en la construcción del acueducto. Los Religiosos de San Francisco renovaban todos los años la memoria de la estancia de su seráfico Fundador en aquel lugar, visitando en comunidad la ermita y celebrando en ella una Misa solemne (2).

---

(1) Véase esta Escritura en el lugar citado del *Arbol cronológico* del P. Castro.

(2) Véase *Guía de Santiago,* de los Sres. Fernández Sánchez y Freire, pág. 407.

IV

SANTO DOMINGO EN SANTIAGO

De tiempo en tiempo enviaba el Señor á su pueblo, en la antigua Ley, Profetas que lo despertasen de su letargo, que le echasen en cara sus vicios y sus prevaricaciones, que reformasen sus costumbres y que elevasen su pensamiento sobre todas estas cosas terrenas que tienden á envolvernos y á arrastrarnos en su corrupción. También en la Ley de Gracia envía frecuentemente á su pueblo varones extraordinarios, que con la virtud y eficacia de sus obras y de su palabra conmuevan é inflamen los corazones sumidos en el fango de los vicios y pasiones. Justamente cuando la humanidad iba á emprender nuevos derroteros, cuando la sociedad estaba para desprenderse de los antiguos moldes, suscitó Dios en su Iglesia dos varones, que no buscaban por principio la soledad, sino que se internaban en el corazón de aquellos centros en que se estaban elaborando las nuevas formas en las que en lo futuro había de subsistir la sociedad. De aquellos centros había

de salir la burguesía, la fiera y potente burguesía; los llamados para instruirla y moralizarla fueron San Francisco y Santo Domingo.

De la venida del primero á Santiago, ya nos hemos ocupado en el párrafo anterior. El segundo, en cierta manera, nos pertenece. Era biznieto por parte de madre de D. Bermudo Pérez de Traba y tataranieto del gran Conde de Traba, D. Pedro Fróilaz. Dos veces debió venir Santo Domingo á Santiago; la una á fines del siglo XII ó á principios del siguiente; la otra hacia el año 1220. La primera vez aun pudo visitar, entre otros muchos parientes, á la piadosa señora D.ª Teresa Bermúdez, hermana de su abuela D.ª Sancha Bermúdez (1).

Por su bisabuela materna D.ª Eva, hija de D. Pedro de Traba y esposa de D. García Garcés de Aza, contaba Santo Domingo en Galicia otros muchos parientes de lo más granado y selecto de la nobleza de Galicia. Baste citar los nombres de D.ª Urraca Fernández y Don Rodrigo Gómez.

Como es fácil suponer, no fueron sólo los lazos de la sangre los que trajeron á Santo Domingo á Galicia. Además de visitar el Sepulcro del Apóstol (el cual acto entonces era habido como obligado para iniciar toda gran empresa), el Santo debelador de los Albigenses debió venir á nuestro país con el propósito de propagar aquí su Instituto, para lo cual no le habían de

(1) D.ª Teresa hizo grandes donaciones al monasterio de Sobrado, en donde mandó sepultarse. En alguna de estas donaciones además de varios Abades de los Monasterios cistercienses de Galicia, subscriben su mayordomo Nuño Fernández y su capellán el monje Martín.

Los hijos de D.ª Teresa, D. Juan, D. Rodrigo, D. Gil, D. Fernando y D.ª Sancha Fernández, venían á ser tíos de Santo Domingo.

faltar elementos y recursos. El convento de Santiago fué sin duda uno de los sesenta, de cuya fundación se dió cuenta en el Capítulo que celebró la Orden en Bolonia el año 1221 (1). Lo cierto es que en el año 1232 ya estaba fundado el convento dominicano de Santa María de Bonaval, al que en dicho año el Arcediano de Santiago D. Adán Fernández dejó en su testamento sesenta sueldos (2). El nuevo convento progresó rápidamente, y en poco tiempo llegó á ser uno de los centros que ejerció mayor influencia en Santiago.

---

(1) Véase Martene. *Thesaurus novus anecdotorum;* París, 1717, t. IV, col. 1670.

Según una *Monografía* de Santo Domingo de Santiago, escrita á fines del siglo XVII por un Padre Dominico y publicada en la *Galicia Diplomática,* tomo IV, pág. 38 y siguientes, en el año 1226 el Administrador del hospital de Jerusalén, con autorización del Arzobispo D. Bernardo II, vendió al Prior y religiosas de dicho convento parte del campo llamado de la Almáciga. Según esta misma Monografía, Santo Domingo estuvo en Santiago á fines del año 1219.

(2) Véase *Galicia Histórica,* núm. IV, Colección diplomática, número XXXV, pág. 180.



V

FUNDACIÓN DE LA COLEGIATA DE SAN LORENZO EN SANTIAGO

Uno de los compostelanos más ilustres de este tiempo, fué el Obispo de Zamora D. Martín Arias. Dotado de un espíritu emprendedor y activo, dejó perpetuada su memoria en muchas obras que promovió y llevó á cabo. De él dice D. Lucas de Tuy que nunca había permanecido inactivo, siempre que se tratase de construir iglesias, restaurar monasterios ó edificar puentes y hospitales (1).

En La Coruña construyó, de acuerdo con D. Alfonso IX, en la plaza, una torre y una fuente á cal y canto, para servicio del Concejo (2).

(1) *In ecclesiis constituendis, monasteriis restaurandis, pontibus et hospitalibus aedificandis continuo praebebat operam efficacem.* Puede, sin embargo, dudarse de si estas palabras de D. Lucas se refieren á nuestro D. Martín ó á su sucesor, que tuvo el mismo nombre.

(2) Así lo hace saber D. Alfonso en la Carta que escribió al Concejo y alcaldes de la Coruña. *Sapiatis quod ego do Episcopo cemorensi illam placam de fonte quia, ipse fecit michi pactum et convenientiam, quod faciat ibi turrim de canto et de cal, et quod faciat ibi fonte de canto similiter per ad concilium.* (*Tumbo B,* fol. 159).

Mas su ciudad natal era el objeto preferente de sus atenciones. Tenía resuelto exhalar su último aliento allí donde sus ojos habían recibido por primera vez la impresión de la luz del día. Con este propósito, en los años 1201 y 1202 había comprado de varios partícipes la villa ó lugar de *Bogallido* en la parroquia de Santa Susana de Santiago *(concurrente ad ecclesiam Sce. Susane) (1).*

A los pocos años ya D. Martín tenía declarado el fin por qué había hecho esta adquisición. Y en efecto, en el año 1216 ya tenía edificada en aquel sitio una iglesia dedicada al esclarecido Mártir español San Lorenzo, del cual se guardó allí por mucho tiempo una insigne reliquia del cráneo, que acaso habría traído Don Martín en alguna de sus expediciones á Roma (2). Edificada la iglesia, la dotó con bienes de su patrimonio y con los que había comprado y adquirido. Tan del agrado del Rey D. Alfonso IX fué esta fundación, que en el año 1216, á 20 de Agosto, hallándose en Zamora, hizo extender un Diploma en el cual, después de un hermoso preámbulo, pone el sello de su regia autoridad á todo lo que había hecho y donado el Obispo D. Martín (3).

Al poco tiempo, D. Martín hizo renuncia de la Sede y vino buscando el refugio y el retiro que para su alma se había preparado en Compostela (4). En el año 1223 adoleció de grave enfermedad, y el 26 de Junio hizo testamento disponiendo de todas sus cosas. En la casa

(1) Véase *Tumbo C,* fol. 106 y 189.

(2) Véase Morales, *Viaje Santo.*

(3) *Tumbo B,* fol. 36 vuelto.

(4) En el año 1220 ya estaba retirado en San Lorenzo de *Trasouto,* como consta del testamento de D. Juan Fróilaz Mariño, otorgado en dicho año. Este noble caballero legó á la iglesia de San Lorenzo un casal en

contigua á la iglesia, para servicio de ésta, había establecido tres Clérigos; los cuales era su voluntad que comiesen juntos, durmiesen en un mismo dormitorio y rezasen en la iglesia el Oficio divino.

La muerte no dió tiempo al Obispo dimisionario de Zamora para perfeccionar su obra y darle el desarrollo que meditaba. Afortunadamente en el Deán de Santiago, D. Bernardo, que poco después sucedió á D. Pedro Muñiz en el gobierno de la Diócesis compostelana, tenía un amigo de toda su confianza á quien dejar encomendada su fundación; y así lo hizo, en efecto, en su testamento, nombrándole su cumplidor. Manda sepultarse en San Lorenzo y á esta iglesia deja todos sus libros y todo el ajuar de su casa. Lega al Arzobispo D. Pedro Muñiz, á quien ruega que tenga á bien recibir bajo su protección y encomienda la iglesia de San Lorenzo con todos sus bienes, una copa de plata de tres marcos, y al Arcediano D. Juan Raimúndez y al Canónigo D. Bernardo Martínez, á cada uno un vaso de plata de dos marcos. De toda la demás vajilla de plata consistente en copas, escudillas, cucharas, etc... y que pesaba diecisiete marcos y cinco onzas, quiere que se hagan cálices de un marco de peso para las iglesias que los necesiten. Ordena que todos los años se entreguen al Cabildo compostelano cien sueldos para la fiesta de San Lorenzo, y otros tantos el día de su aniversario. Hace varios legados á personas particulares, y entre ellas á los burgueses compos-

---

Valeirón y diez yeguas, y manda que el Obispo de *Trasouto*, D. Martín, tenga en prenda su casa de Lamiño, en la parroquia de San Félix de Brión, con otros bienes, por los mil sueldos que á su ruego había aprontado el Obispo por causa de su hijo Pelayo Yáñez.

telanos Martín Pérez de Tudela y Alonso Pérez de la Moneda. Hace también mención de su pariente el burgués de Compostela, D. Juan Martínez de Campo, uno de los progenitores de la casa de Altamira (1).

Según el Revmo. Gonzaga (2), en el año 1222 fué cuando el Arzobispo D. Pedro Muñiz consagró la nueva iglesia de San Lorenzo. Quizás hubiese ya sido consagrada antes. De todos modos, además de ésta, cupo probablemente á D. Pedro Muñiz la gloria de consagrar las primeras iglesias de San Francisco y Santo Domingo de Santiago.

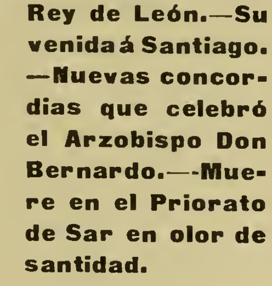
Los miembros de esta pequeña congregación de San Lorenzo tenían el título de Canónigos, como se ve por la subscripción de uno de ellos, Fernando Yáñez; el cual en un Diploma del año 1245 (3) se llama *canonicus de Transaltus* ó *Trasouto.*

(1) Véanse Apéndices, núm. XII.
(2) *De Origine Seraphicae Religionis, Tertia pars,* pág. 139.
(3) *Tumbo C,* fol, 199.



CAPÍTULO IV

El Arzobispo D. Bernardo II.—Su carácter.—Concordias que celebró con los Obispos de Oviedo y Astorga, con los concheros y con el Cabildo compostelano.—Sínodo diocesano del año 1229.—Venida del Cardenal de Sabina á Santiago.—Fallecimiento de D. Alfonso IX.—Es reconocido San Fernando como Rey de León.—Su venida á Santiago.—Nuevas concordias que celebró el Arzobispo Don Bernardo.—Muere en el Priorato de Sar en olor de santidad.



AL comenzar á tratar del Arzobispo D. Bernardo II, creemos que de ningún modo podemos hacerlo mejor, que citando un documento en el que se nos revela su carácter y todo el fondo de su alma. Pendían entre el Arzobispo y el Cabildo, ya desde los tiempos de D. Pedro Suárez de Deza, gran número de cuestiones, en cuyo arreglo y solución nunca habían podido convenir las dos partes. El nuevo Arzobispo propuso al Cabildo, que *pro bono pacis,* para evitar mayores gastos y para quitar

en lo futuro todo motivo de querella y disensión, se nombrasen árbitros que con su fallo pusiesen fin á las tantas cuestiones que hasta entonces habían turbado la armonía entre el Prelado y la Corporación capitular. Los árbitros, de común acuerdo nombrados, fueron el Deán D. Juan, el Chantre D. Bernardo, el Arcediano de Nendos D. Juan Cresconio, el Tesorero D. Eberardo y el Canónigo juez D. Sancho Pérez. Vemos, pues, que todos los árbitros nombrados eran miembros del Cabildo. Mas no fué esto sólo. Los árbitros podían multar en dos mil monedas de oro á cualquiera de las dos partes que no quisiera someterse á su fallo, é incautarse, para hacer efectiva la multa, de la parte que al infractor correspondiese en las ofrendas del Altar de Santiago. No se crea que por debilidad de carácter D. Bernardo subscribió esta composición, cuyos artículos más adelante veremos; en más de una ocasión dió pruebas patentes de su firmeza y energía; pero entre todas las bellas prendas que adornaban su alma, sobresalía una, una que informó todos los actos de su Pontificado; y era su amor profundo y sincero á la concordia. Su grandeza de alma no reparaba en que esto podría interpretarse como flojedad ó abatimiento; lo que le importaba era demostrar que en su corazón no se albergaban acritud y mala voluntad para nadie.

Conocido el hombre interior, veamos lo de afuera. Pertenecía D. Bernardo á una familia acomodada, que poseía cuantiosos bienes en Santiago, en Padrón y en las comarcas cercanas, y cuyo miembro ilustre había sido el Arcediano D. Bernardo, el cual es sin duda el famoso Canonista, el *major*, el *antiquus*, de que hemos hecho mención en el capítulo I, pág. 41. Siguió sus

estudios, como entonces era frecuente entre los Canónigos de Santiago, probablemente en la Universidad de París, en donde recibió el título de Maestro. Por los años de 1214 sucedió nuestro D. Bernardo en el Deanato de Santiago á D. Juan, el cual había sido también Canciller del Rey D. Alfonso IX. El mismo cargo desempeñó D. Bernardo en la corte de D. Alfonso.

Fallecido en 29 de Enero de 1224 el Arzobispo Don Pedro Muñiz, y reunido el Cabildo para hacer la elección de sucesor, los votos de la mayoría, sino los de toda la Corporación, recayeron en el Deán D. Bernardo.

Su consagración, dado caso que se hubiese de celebrar en Roma como exigía el Privilegio de que gozaban los Prelados compostelanos, no se hizo esperar. El 24 de Agosto del mismo año 1224 ya estaba consagrado, como resulta de un Diploma otorgado por D. Alfonso IX en dicha fecha al Monasterio de Val-de-Dios (1). En él subscribe el Maestro Bernardo, Arzobispo de Compostela.

Una de sus primeras preocupaciones, después de posesionado de la Sede, fué obtener una Bula confirmatoria de todas las tierras y privilegios de su Iglesia. El Papa Honorio III desde Letrán, á 26 de Marzo de 1225, se la otorgó amplísima por el mismo tenor que las otorgadas por los Papas Alejandro III é Inocencio III, si bien incluyendo en ella las adquisiciones hechas con posterioridad á la última confirmación pontificia (2).

En este año de 1225 vino D. Alfonso IX á Santiago; y vistas las quejas que formuló el Arzobispo D. Bernardo contra algunos labradores del distrito de Bama, que

(1) *Esp. Sag.*, tomo XXXVIII, pág. 180.
(2) *Tumbo B,* fol. 250.

se negaban á dar foro de fruta, como lo daban de pan, juzgó el Monarca que los tales labradores, como realengos, estaban obligados á dar foro de fruta; pero al mismo tiempo declaró que en los lugares en donde no se daba foro de pan, tampoco había obligación de dar foro de fruta (1).

Hacía largo tiempo que estaban en cuestión las Iglesias de Santiago y de Oviedo con motivo del pago de los *Votos*. Para poner fin al pleito, el Papa comisionó á tres Arcedianos V., M. y P. de la Catedral de Lugo, ante los cuales comparecieron cuatro apoderados, dos por cada parte. Los apoderados de Santiago fueron los Canónigos Bernardo Pérez y Pedro Oduáriz. El resultado de esta comparecencia fué un convenio, por el cual la Iglesia ovetense se obligó á no poner obstáculo á que la compostelana cobrase los *Votos* en San Millán, en Valencia de Don Juan y en todo el arcedianato de *Benevento,* y á pagar anualmente el 22 de Septiembre por todos los demás *Votos* del resto de la Diócesis, 120 *aureos* ó *morabetinos,* asignados durante los cuatro primeros años después de la fecha de la avenencia sobre las rentas del Altar de la Iglesia ovetense, y en los siguientes sobre un lugar fuera de Asturias, á donde habría de ir á recogerlos el apoderado de la Iglesia de Santiago. Por su parte la Iglesia compostelana cedió á la de Oviedo toda acción que contra cualesquiera personas de esta Diócesis tuviera sobre los *Votos*. Firmóse la avenencia en 20 de Mayo de 1225 (2).

(1) *Tumbo B,* fol. 26 vuelto.

(2) Libro 2.º de *Constituciones antiguas,* fol. 11.—El 13 de Febrero de 1230 el Obispo de Oviedo D. Juan, con su Cabildo, señaló el *celario* de San Millán, para que en él cobrase el apoderado de la Iglesia de Santiago los

Con el Obispo de Astorga celebró D. Bernardo el 1.º de Octubre de 1228 una concordia sobre los diezmos y la jurisdicción de las iglesias de Cacabelos y Santiago de Sanabria, el hospital de Sancho Ordóñez y los lugares de Rogo y Jardín. El Prelado compostelano propuso que se designasen dos Canónigos, uno de Santiago y otro de Astorga, que hiciesen una información acerca de los derechos que en los referidos lugares correspondían á cada Iglesia; y que si los dos comisionados no pudiesen llegar á un acuerdo, que se zanjase la cuestión según lo que resolviesen los dos Cardenales de Roma, el Obispo de Sabina y Egidio ó Gil de Torres, del título de los Santos Cosme y Damián, español y Canónigo de Burgos. D. Bernardo renunció desde luego á los diezmos de Rogo y Jardín (1).

En 25 de Enero de 1230 confirmó la concordia que treinta años antes había hecho el Arzobispo D. Pedro Suárez con los poseedores de las tiendas de las conchas (2). Don Bernardo confirma para siempre esta concordia; y sólo la explica y modifica en algunos puntos accidentales. Así establece que en lugar del *morabetino* y medio que por cada tienda debía pagarse en las dos peregrinaciones de Pascua y de San Miguel de Septiembre, se paguen en la primera diez sueldos y en la segunda cinco sueldos y medio. Consiente que los tenedores de las tiendas puedan venderlas, donarlas, traspasarlas, y dejarlas en limosna, como no sea á alguna Orden religiosa ó á otra iglesia. Declara que el que por espacio

---

120 *morabetinos. Actum apud Scm. Iacobum in palatio domini Archiepiscopi presente Capitulo Compostellano.*

(1) *Tumbo C*, fol. 250.—Véase *Esp. Sag.*, tomo XVI, pág. 231.

(2) Véase cap. I, pág. 39.

de un año tuviese desierta la tienda ó no pagase la pensión, por esto mismo quede privado de todo derecho sobre la dicha tienda. Ordena, por último, que el que hubiere de ejercer su oficio en cada tienda, debe ser examinado y aprobado antes, como era costumbre, por el Cabildo de los Concheros (1).

En materia de Concordias, la más notable que hizo D. Bernardo fué la celebrada con el Cabildo que ya hemos citado en la página 121. Los puntos en cuestión se referían á la división de los *Votos,* á la de las tierras pertenecientes á la Iglesia, á la partija de los bienes de los Canónigos que morían *ab intestato,* al uso del sello del Cabildo, á la distribución de las limosnas y ofrendas, y á algunos otros puntos de disciplina y régimen interior de la Iglesia. Reunidos en el año 1228 los cinco árbitros nombrados por ambas partes, bajo la pena de dos mil monedas de oro, establecieron y sancionaron los Decretos siguientes:

I. Sobre los *Votos* resolvieron, que tanto los que entonces se poseían como los que en lo futuro se adquiriesen, se dividiesen por mitad entre el Arzobispo y el Cabildo, menos los que estén dados en préstamo ó tenencia, que éstos son todos del Prelado ó del Cabildo respectivamente; los cuales *Votos* habrán también de dividirse por mitad cuando cese el préstamo ó tenencia. Exceptúanse también los *Votos* que perciben los que preparan la cal para la obra de la Iglesia.

Los gastos y costas que ocasionen los pleitos sobre los *Votos,* serán abonados por mitad por el Arzobispo y el Cabildo.

(1) Véanse Apéndices, núm. XVII.

Como el arrendar los *Votos* á varias personas, suele traer consigo la disminución y aun la pérdida de muchos *Votos,* en cada Diócesis se establecerá un sólo arrendatario.

La mitad de los *Votos* y la de las ofrendas de cada semana pertenecientes al Cabildo, se destinarán para completar las porciones que cada día se distribuyen á los prebendados. Lo que sobrare en el espacio de un año, se distribuirá en los tiempos que determine el Cabildo.

II. Los productos de las *senras* ó labradíos y del *pedido* de Padrón, de los lugares de la Calzada y de Galegos y de las huertas plantadas de nuevo en el Prado ó cerca del Prado, se dividirán en lo sucesivo por mitad entre el Arzobispo y el Cabildo; pero será sólo del Arzobispo, lo que éste adquiera en Galegos y la Calzada.

III. En las limosnas dadas en la ermita de Santa Cruz en el Monte del Gozo, el Cabildo percibirá todos los años ocho marcos, ó sean sesenta y cuatro onzas de plata.

IV. El Maestrescuela continuará siendo, como hasta aquí, el depositario del sello del Cabildo. Mas en los negocios arduos, ya sean en favor ó en contra del Arzobispo, ó de algún Canónigo, ningún documento podrá recibir el sello, sin ser antes leído y aprobado por todo el Cabildo ó por la mayor parte.

V. Las ofrendas que se hacían en la Iglesia, podían estar destinadas por los donantes ó para el Altar de Santiago, ó para la fábrica, ó para el Tesoro. En esto solía haber algunos abusos por culpa especialmente de los posaderos y albergueros, los cuales guiaban á los peregrinos á donde mejor les parecía. De aquí que algunas limosnas que venían para el Altar, fuesen á parar á la

fábrica ó al Tesoro, ó al contrario; y de aquí también las quejas y reclamaciones de los peregrinos. Para evitar tales engaños, los árbitros establecieron que el posadero que maliciosamente guiase al Altar de Santa Cruz (hoy el altar del mismo título en la capilla de la Purísima Concepción) ó al Tesoro á los peregrinos que traían ofrendas para el Altar de Santiago, incurriese en excomunión, de la cual sólo podría ser absuelto por el Arzobispo ó por el Deán, previa la satisfacción competente (1).

VI. A los custodios ó guardas del Altar de Santiago, los Tesoreros no les harán bolsas, como se hacen para los Canónigos para recoger en ellas sus distribuciones; y las propinas que les den además de su sueldo, sean sin detrimento de lo que toca al Altar. Al tiempo de ser instituídos, los Tesoreros jurarán expresamente observar este mandato.

VII. Los Tesoreros harán *manatas (2)* moderadas, según el juramento que prestaron, sin percibir nada por ellas.

Las puertas del altar de la Santa Cruz y del Tesoro, nunca se abrirán antes de las del Altar de Santiago.

---

(1) Algunas ofrendas ya tenían por costumbre señalado su destino. Así, las imágenes de hombre, de caballo, ó de cualquiera otra forma, el incienso y los paños eran para el Altar. Lo mismo las espadas, cuchillos y campanas sanas, la cera en panal y los cirios. Para la Fábrica eran las espadas, cuchillos y campanas viejas ó rotas, las candelas ó velas pequeñas, el plomo y los báculos, las cruces y los candelabros de hierro.

(2) No sabemos lo que pueda significar *manata*. A juzgar por una nota del Tumbillo, *Concordias*, etc., fol. 75, en que se hace relación de los gajes de que gozaba el Maestrescuela, parece que las *manatas* eran ciertos obsequios ó finezas que hacían los Tesoreros.

VIII. Serán préstamos ó tenencias (1) del Cabildo *Aocio* (Santa Eulalia de Oza), *Rex* (San Cristóbal de Reyes), *Santa Eulalia vetus* (Santa Eulalia de Vedra), *Carcacia* (San Pedro de Carcacía), *Taoubre* (San Andrés de Trobe), Valga, San Pedro de Sarandón, Lestedo, *Ariis* (San Martín de Arines), *Briales* (Briallos?), *ecclesia de Queyrua,* San Salvador de *Queira,* San Pedro de *Seclia* (Ser), San Juan de *Trecia* (Trece?), Logrosa, Lañas, *Condomia* (Condomiña), Trasmonte, Calo, Laraño, Cobas, Vilanova, Sta. Eulalia de Gorgullos, Busto, Villacid, la iglesia de Lojo, Loureda, *Aviones,* San Félix de Quión, Santo Tomás de Obra, Salgueiros, la mitad de Piloño, San Tirso y San Martín de Cornado, en Nendos *Guyon*, San Julián de Salnés, la tercera parte de Viceso, siete iglesias en Montenegro, Lubre, Cervás, *San Paulo* (Poulo?), San Pelayo de Cerceda, *Carnicarias,* San Simón de Cacheiras, San Juan de Recesende, seis mesas de los cambiadores Gundesindo ó Gosende y Guntado, una porción en la iglesia de San Julián de Bastabales, la iglesia de San Salvador de Bembibre, parte de Santo Tomé de Ames, dos partes de los tres altares que estaban en la galería de la Catedral, la casa en el Obradoiro que habitó el Chantre D. Pelayo Gundesíndez, *Alixta,* Leroño, la tercera parte de la renta de las tiendas de las conchas, deducidos antes los cien *morabetinos* que en ellas tiene el Cabildo, doscien-

(1) Dábase el nombre de tenencias á ciertas porciones de tierras y lugares que se sacaban á subasta entre los Canónigos y Beneficiados de la Iglesia y se adjudicaban al mejor postor.

Con estas porciones solían ir anexos ciertos derechos y atribuciones *(honores),* así en lo eclesiástico, como en lo civil; en virtud de los cuales los Tenencieros podían presentar Curas para las parroquias, poner jueces y escribanos, y cobrar ciertos tributos y servicios.

tos sueldos en el Tesoro de la Iglesia, seis marcos en Santa Cruz de Monte del Gozo, la mitad de San Cristóbal de Javestre, Chayán, Amarante y Argalo.

IX. Los bienes de los Prebendados fallecidos *ab intestato,* se dividirán por mitad entre el Arzobispo y el Cabildo.

X. Las viñas que hizo la Reina D.ª Teresa en Arnois y en el Puente Ulla y las que después se plantaron con los *morabetinos* del Rey de Portugal, son todas del Cabildo. Las que en lo sucesivo se adquieran por donación, se dividirán por mitad. Las que se adquieran por compra, se dividirán, si se compraren á medias.

XI. El Cabildo renuncia á toda acción sobre las demás tierras y señoríos que actualmente posee el Arzobispo.

Tal fué, en substancia, el convenio estipulado en este año de 1228 entre el Arzobispo y el Cabildo; en virtud del cual quedó definitivamente constituída la Mesa capitular (1).

Como era de presumir en concordia tan complicada, algunos puntos quedaron por bastante tiempo pendientes de resolución. Tal fué la permuta que en virtud de sentencia dada por los cinco jueces árbitros, en 10 de Noviembre de 1244, hizo el Cabildo con el Arzobispo D. Juan Arias, cediendo la tierra de San Martín de Laraño por la de Santa Cruz de Rivadulla (2).

Hemos visto que todos los Arzobispos, comenzando por D. Diego Gelmírez, habían procurado promover por todos los medios posibles la ilustración del Clero Cate-

---

(1) Véanse Apéndices, núm. XIII.

(2) *Tumbo C,* fol. 101.

dral. El Arzobispo D. Bernardo II no estaba satisfecho con esto; quería que la ilustración y la cultura se extendiese á todo el Clero de la Diócesis. Con este propósito, el 15 de Julio del año 1229, con consejo y consentimiento del Cabildo, hizo unas constituciones para la Diócesis, cuyo primer punto era el siguiente:

«Los Arcedianos en todos los Arciprestazgos de su Arcedianato, designarán personas idóneas, las cuales, bajo juramento de no proceder por pasión ni maliciosamente, les indicarán los Clérigos hábiles para el estudio que haya en su respectivo Arciprestazgo, y los enterarán de los recursos con que cuenten, tanto de los bienes de la Iglesia, como de los patrimoniales, para sostenerse decorosamente en el estudio, y acerca del Vicario que haya de instituirse en la parroquia. De todo ello dará cuenta el Arcediano al Arzobispo.»

Esto, en realidad, era llevar la antorcha de la ilustración á todos los ámbitos de la Diócesis.

Interesantes son también las otras constituciones sinodales establecidas entonces. En la segunda se manda que los Arcedianos pongan en cada parroquia un sólo Párroco ó Prelado, el cual exclusivamente tenga potestad para ligar y absolver á los feligreses, y perciba con exclusión de los otros clérigos adscritos á la parroquia, las oblaciones de los fieles que se confiesen fuera en caso de muerte. Este Párroco podrá ser destituído si vive mal en la parroquia; pero antes debe de ser amonestado por el Arcediano.

En la tercera se declara que el pago de las *voces* ó multas, no exime de las demás penas en que haya incurrido el delincuente.

En la cuarta se dispone que en cada arciprestazgo

sólo el Arcipreste respectivo tenga autoridad para excomulgar y poner entredicho general. El Arcediano podrá, no obstante, en casos particulares delegar por sus letras á alguna persona con facultad para excomulgar y poner entredicho.

En la quinta se prohibe que los hijos de los Presbíteros sean instituídos en las iglesias que fueron servidas por sus padres. En otras iglesias, si no son indignos, podrán ser admitidos para no obligarlos á mendigar en desdoro de la clase clerical.

En la sexta se permite á los Clérigos poseer varias porciones en diversas iglesias, con tal que una sola porción no baste para su sustento, y con tal que las iglesias no queden privadas del conveniente servicio. Mas esto debe entenderse de los Clérigos que fueron canónicamente instituídos en las referidas porciones, no de los que entraron en ellas por abuso, como por sólo razón de patrimonio, ó por mera nominación del patrono. En este caso los tales Clérigos deben ser privados de dichas porciones. Aunque según los Cánones los patronos no pueden percibir de las iglesias, ni frutos, ni censos, ni servicios, como en Galicia está de antiguo tan arraigada la costumbre, ó mejor, abuso contrario, no se manda que de hecho, de ello sean privados los patronos.

La séptima prohibe dar institución canónica al Clérigo presentado para una porción menor que la tercia. Cuando aconteciere vacar esta porción, se incorporará con las demás porciones de la iglesia.

Por último, la octava constitución establece la forma que se ha de guardar para presentar á las Órdenes á los aspirantes al Clericato. Los Arcedianos elegirán en cada Arciprestazgo por lo menos dos Clérigos fidedignos

que les informen minuciosamente de las costumbres y demás condiciones de los ordenandos. Hecho esto, harán por escrito la presentación al Arzobispo, bajo la fórmula que allí se inserta (1).

El número excesivo de Clérigos titulares y de patronos en una misma parroquia, ofrecía gravísimos inconvenientes y convertía á la iglesia en una granjería que cada cual trataba de explotar á su manera. En las constituciones preinsertas, y probablemente ya en otras anteriores, se trató de poner coto á estos abusos; y al parecer, con gran éxito, á juzgar por las muchas renuncias de porciones de iglesias que se hicieron en manos del Arcediano de Cornado, D. Juan Raimúndez (2).

En algunas de estas escrituras de cesión, se expresa el motivo que tuvo el donante para hacerla. Así, en la de San Cristóbal de Veseño, Juan Suárez y sus hermanos y demás partícipes, manifiestan que hacen esta donación, por cuanto repetidas veces habían oído que era gran pecado el que los Clérigos y los legos poseyesen y dividiesen las iglesias (3).

Estos abusos y otros aun más graves eran, por des-

(1) Véanse Apéndices, núm. XVI.

(2) He aquí la lista de las parroquias cuyas porciones fueron cedidas al Arcediano D. Juan Raimúndez: Arca, Burres, Cazofreito, Lardeiros, Pantiñobre, Pastor, *Bardanis* (Bardaos), Ardemil, *Abeliana* (Abellá), Frades, Santa Eugenia de Fao, *Villadavid* (Villadavil), San Juan de Campo, Santa Leocadia de Cornado, San Esteban de Campo, Olas, *Brentana* (Brenza), Calvos *de Subvereda* (de Socamino), Villamayor, Gallegos, Alón, San Vicente de Aguas Santas, Isorna, Villarromariz, San Martín de Marzoa, *Donlidín*, Vilarchao, Gándara, Pereiramala, Santa María de Arzúa, Moar, Veseño, etc... Casi todas estas cesiones se hicieron entre los años 1221 y 1228.

(3) Quoniam multotiens audivimus, tam clericos quam laycos peccatum grande facere qui ecclesias possident et dividunt. *(Tumbo C,* fol. 29).

gracia, muy frecuentes en España; y fueron sin duda los que motivaron la venida del Cardenal Legado Juan, Obispo de Sabina, comisionado por el Papa Gregorio IX para visitar estas provincias. Celebró varios Concilios, uno en Valladolid en el año 1228, al que asistieron todos los Obispos de León y Castilla; otro en Salamanca el 5 de Febrero de dicho año, al que debieron concurrir sólo los Obispos de León. En este último Concilio, à instancias del Cardenal Legado, publicó D. Alfonso IX el Decreto citado en el capítulo anterior, pág. 100, en favor de los peregrinos, facultándoles para que en caso de muerte pudiesen disponer libremente de palabra ó por escrito de todas sus cosas, y mandando depositar sus bienes durante dos años á arbitrio del Obispo diocesano para entregarlos á sus herederos (1).

En el libro 2.º de *Constituciones antiguas,* fol. 87, hay dos Decretos atribuídos al Cardenal de Sabina, que sin duda fueron publicados en el Concilio de Salamanca. Por el primero se prohibe, bajo pena de excomunión y entredicho, á las personas poderosas y á los Concejos, fuera del caso de gravísima é inevitable necesidad, el convertir las iglesias en castillos ó fortalezas. En el segundo, se publican penas severísimas contra los que no tienen reparo en invadir las iglesias y monasterios, incendiarlos ó destruirlos, en usurpar sus bienes y rentas y maltratar y prender á sus ministros. Se manda también á los Prelados que hagan publicar con frecuencia estos Decretos en las Catedrales y en las iglesias parroquiales (2).

---

(1) Véanse Apéndices, núm. XV.

(2) Véanse Apéndices, núm. XV, pág. 46.

En Santiago estuvo el Cardenal de Sabina por Noviembre del año 1228. A ruego del Arzobispo D. Bernardo, á 3 del citado mes, hizo un traslado auténtico de aquella cláusula de las Bulas de Alejandro III y de Honorio III; *Annuimus etiam* (1), por la cual se prohibía á los Obispos de las Diócesis en que hubiese parroquias propias de la Iglesia compostelana, establecer costumbres nuevas ó sujetarlas á entredicho ó excomulgar á sus Clérigos.

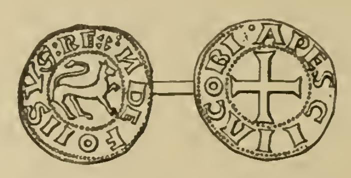
Entretanto D. Alfonso IX proseguía sin descanso las obras que habían sido la constante preocupación de su vida: la población de sus Estados y la guerra contra los Moros. Por este tiempo se ocupaba en la población de la villa de Salvatierra, el antiguo lugar de Lazoiro ó *Lacedurium*, que era propio de la Iglesia de Santiago. Para la nueva población se incautó D. Alfonso, con consentimiento del Cabildo, de dicho lugar de *Lazoiro*, excepto de la iglesia y de algunos terrenos labradíos que estaban

(1) Véanse Apéndices del tomo IV, núm. LII, pág. 128.—He aquí el texto del traslado: «J*(ohannes)* diuina permissione Sabinensis episcopus et apostolice Sedis legatus. Uniuersis ad quos presens pagina peruenerit salutem in domino. Dum essemus in Compostellana ecclesia, ipsam ex legationis officio uisitantes, uenerabilis frater noster B*(ernardus)* archiepiscopus cum fratribus suis exhibuerunt nobis Priuilegia domini Alexandri III et domini Honorii III, in quibus inter cetera uerbo ad uerbum hec clausula continetur. (Sigue la cláusula, *Annuimus etiam...)*

«Postulauerint autem a nobis humiliter supplicantes quod praedictam clausulam transcribere et transferre dignaremur in cedula sigili nostri munimine communita propter diuersa et uaria pericula que possunt eisdem Priuilegiis accidere, si ipsa originalia compellantur in causis omnibus exhibere. Nos ergo eorum iustis precibus inclinati testimonium perhibemus quod predicta clausula in dnorum. Alexandri III et Honorii III priuilegiis integre continetur. Que Priuilegia cum eorumdem bullis inspeximus diligenter. Datum Compostelle III nonas Nouembris sub Era MCCLXVI, anno ab incarnatione domini MCCXXX *(sic)* VIII.» *(Tumbo B,* fol. 247).

en su derredor. En compensación asignó D. Alfonso doscientos áureos anuales sobre su cillero de Layas y, además, su casal de Donelle en Entienza (1).

Para proseguir sus campañas contra los Moros, necesitaba grandes caudales; pero bien sabía D. Alfonso á dónde tenía que acudir, como ya lo habían hecho sus antecesores en semejantes casos. Acudió al Arzobispo de



Moneda de vellón acuñada en Santiago en tiempo de D. Alfonso IX (2).

Santiago; el cual le facilitó todo cuanto tenía á la mano. Mas esto resultaba insuficiente, y D. Bernardo se prestó á empeñar algunas tierras propias de la Mitra, con tal que antes se obtuviese facultad de la Santa Sede. Concediósela el Papa Gregorio IX el 17 de Agosto de 1227 en vista de que, de no otorgarla quedaba expuesta la Iglesia compostelana á perder todos los derechos jurisdiccionales, que en lo civil ejercía sobre sus tierras: *(Ut non amitteret regalia, in quibus Ecclesia sua enormiter laederetur) (3)*.

(1) *Tumbo B*, fol 43.—Tumbillo rotulado, *Concordias*, etc...

Al fin del Diploma hay una declaración respecto de los moradores de la villa vecina de Baldraes, los cuales si trasladaban su residencia á Salvatierra ó á otra parte, debían dejar libre á la Iglesia de Santiago la heredad de Baldraes, á no ser que mostrasen contrato por donde pudiesen conservarlas.

(2) Anv.: *Rex Anfonsus*.—Rev.: *Sci. iacobi ape*.

(3) *Tumbo B*, fol. 186.—En la Bula, ni se nombra al Arzobispo, ni

Dice D. Lucas de Tuy que todos los Príncipes cristianos y moros de España se habían conjurado para perder al Rey de León; pero que D. Alfonso IX, con el favor del Apóstol Santiago, no sólo había dejado burlados todos los esfuerzos de sus enemigos, sino que se hizo temer de todos, y ensanchó en gran manera las fronteras de sus Estados (1). Y en efecto, los últimos años de su reinado fueron señalados con conquistas tan importantes como las de Mérida, Badajoz y Elvas. El 20 de Julio del año 1230 pudo cumplir la promesa que había hecho de ofrecer á Dios y al Apóstol Santiago, como presente, la ciudad de Mérida con todos sus términos, que acababa de arrancar del poder de los Moros (2). Mas sus días estaban contados, por más que en este de 1230, último de su vida, apenas contaba sesenta años de edad. Ya tenía todo dispuesto para proseguir su victoriosa campaña; pero antes quiso venir á visitar á su Patrón y á su protector. Sobrecogióle la muerte el 24 de Septiembre en Sarria; y lo que no pudo hacer en vida, lo hizo

---

se precisa cual Gregorio haya sido el Papa otorgante. Por las notas cronológicas de la fecha: *Datum Agnanie.*, *XVI Kls. Septembris, Pontificatus nostris, anno primo,* deducimos que debió ser el Papa Gregorio IX. Tales notas sólo concurren en este Pontífice.

(1) Cum... omnes Hispaniae Reges Christiani et Sarraceni niterentur legionense regnum euertere, Rex Legionis adiutus a Domino et a Beato Iacobo Apostolo regnum suum fortiter defendit.

(2) Véase *Tumbo B,* fol. 202 vuelto.—Hablando de estas campañas del Rey D. Alfonso, dice D. Lucas de Tuy: «Reuersus est Rex Adefonsus cum multis spoliis et victoria magna laudans Deum et btum. Iacobum, qui sibi de inimicis dedit tam nobiliter triumphari. Siquidem in ipso bello visibiliter apparuit Btus. Iacobus cum multitudine militum albatorum, qui Sarracenos in manu valida prosternebant.» (*Hispania Illustrata* de Andrés Schotto; Francfort, 1608; tomo IV, pág. 114).

en muerte; pues su cuerpo con el cortejo fúnebre correspondiente, presidido, sin duda alguna, por el venerable Arzobispo D. Bernardo, fué traído á la Metrópoli compostelana, en donde, después de los regios funerales que ya estaban señalados, se le dió sepultura al lado de su padre D. Fernando II.

La muerte de D. Alfonso IX estuvo á punto de sumir á los dos Estados de León y Castilla en todos los horrores de la guerra civil. El designado para suceder al Monarca difunto, era indudablemente su hijo el santo Rey D. Fernando. Mas D. Alfonso IX, después que se disolvió su matrimonio con D.ª Berenguela, y después de la esquivez que notara en esta Princesa, había dado la preferencia á sus hijas las Infantas D.ª Sancha y D.ª Dulce, habidas en su primer matrimonio con Santa Teresa de Portugal. Muchos de los Nobles gallegos y leoneses, que, muerto D. Alfonso, habían comenzado por derribar los muros y asaltar las villas que él había poblado, optaban por el Señorío de las dos Infantas, y se disponían á rechazar el de San Fernando. Mas la diligencia y sagacidad de D.ª Berenguela, madre del Santo Rey de Castilla, y la prudencia de Santa Teresa, madre de las dos Infantas, conjuraron la espantosa guerra civil que amagaba á los Reinos cristianos. Reunidas ambas en Valença del Miño, buscaron los medios de conciliar los ánimos y de resolver pacíficamente el conflicto. Las dos Infantas, por consejo de su madre, se dieron por satisfechas con la pensión annua de 30.000 monedas de oro que se les asignaron, reunida toda la Corte en Benavente; y á su petición, confirmó el Papa Gregorio IX esta concordia el 25 de Diciembre de 1231.

El Clero en general, abrazó el partido de San Fer-

nando. El Arzobispo D. Rodrigo (1) menciona á los Obispos del reino de León, que no titubearon un momento en reconocer al Rey de Castilla, que fueron, según él, D. Juan de Oviedo, D. Nuño de Astorga, D. Rodrigo de León, D. Miguel de Lugo, D. Martín de Salamanca, D. Martín de Mondoñedo, D. Miguel de Ciudad-Rodrigo y D. Sancho de Coria (2). Omite, no sabemos por qué razón, el nombre del Arzobispo de Santiago; pero Don Bernardo no debió de ser de los últimos en acatar la autoridad de San Fernando, como se evidencia de un documento del Monasterio de Sobrado, que se guarda en el Archivo Histórico Nacional, fechado en León en 24 de Noviembre de 1230. Por él confirma el Santo Rey á dicho Monasterio todos sus privilegios, y en las subscripciones, á la cabeza de las de casi todos los Obispos del reino de León, aparece la de D. Bernardo, Arzobispo de Compostela. Lo mismo demuestra la entrega que en Salamanca, á 25 de Enero de 1231, hizo San Fernando á nuestro Arzobispo de los sellos de su Cancillería, reconociéndole como su Canciller en el reino de León con las mismas prerrogativas de que había gozado cuando era Canciller de D. Alfonso IX (3).

Para quitar todo lugar á dudas y á cuestiones como las que había habido siendo Vicecanciller el Tesorero D. Bernardo, el Canciller de D. Fernando III, D. Juan, Abad de Valladolid, hizo en Ledesma una declaración por escrito el 5 de Septiembre de 1231, en la cual con-

(1) *De rebus Hispaniae,* lib. IX, cap. XIV.

(2) En el nombre del Obispo de Coria debió equivocarse D. Rodrigo; pues el Prelado que á la sazón ocupaba la Sede Cauriense, se llamaba Don Pedro. Don Sancho fué su sucesor.

(3) Véanse Apéndices, núm. XVIII.

fesaba que tenía la Cancillería del reino de León en nombre y por comisión del Arzobispo é Iglesia compostelana (1).

Otras demostraciones no menos patentes de su afecto y consideración hacia la Iglesia compostelana continuó haciendo San Fernando por este tiempo. En Ledesma y á 5 de Febrero de 1231, confirmó el Privilegio otorgado por su padre D. Alfonso en 3 de Enero de 1208, por el cual eximía de todo pecho y servicio á los vasallos de la Iglesia de Santiago que habitaban entre el Esla y Trastierra.

A principios del año 1232 vino San Fernando á visitar el reino de Galicia. En Santiago se detuvo por lo menos desde el 25 de Febrero hasta los primeros días de Marzo. Durante este tiempo, á petición del Arzobispo D. Bernardo, confirmó gran parte de los Privilegios de la Iglesia de Santiago, entre ellos, el de la Cancillería, el de los *Votos,* que no querían pagar los habitantes de tierra de Bembibre, el de la exención de que gozaban los *serviciales* ó labradores de los Canónigos de Santiago, etc...

Los burgueses compostelanos aprovecharon la estancia de San Fernando en Santiago para sorprender su buena fe y lograr la confirmación de ciertas costumbres y fueros, de que, según ellos, debían gozar. Representó el Arzobispo contra esta confirmación, y prometió demostrar que era improcedente. En su virtud, declaró el Monarca, que cualesquiera confirmaciones de fueros y costumbres dadas al Concejo, no podían causar perjuicio á los derechos del Arzobispo é Iglesia compostelana (2).

(1) Véanse Apéndices, núm. XIX.
(2) *Tumbo B,* fol. 8.

A principios del año 1233 salió San Fernando á campaña contra los Moros; y en esta expedición es probable que le acompañase el Arzobispo D. Bernardo. Al



Fotografía de J. Limia. *Fotograbado de Lapórta.*

Miniatura del *Tumbo A*, fol. 66 vuelto, que representa á San Fernando.

menos, hallándose en el Real sobre Úbeda, en un Diploma despachado el 2 de Abril de dicho año 1233, declaró que recibía bajo su encomienda el lugar de *Vide,* cerca

de Ribadavia, y todo cuanto el Arzobispo de Santiago tenía á orillas del Miño por aquella parte (1).

Tampoco es inverosímil —si bien no consta— que D. Bernardo hubiese concurrido al sitio de Córdoba, que comenzó á fines del año 1235. En ese caso pudo él por sí mismo, rendida la ciudad (29 de Junio de 1236), restituir á su Iglesia en hombros de Moros las campanas que Almanzor se había llevado á Córdoba en hombros de cristianos; con lo cual á esta *befa y afrenta,* como dice Mariana (2), se dió *recompensa bastante y emienda.*

Si bien el Arzobispo D. Bernardo era por condición sumamente pacífico, cuando se trataba de defender los derechos y el honor de su Iglesia, sabía convertirse en decidido é indomable campeón. Esto bien lo demostró cuando el Arzobispo de Toledo le movió pleito exigiéndole que lo reconociese como Primado. Don Bernardo se opuso; y llevada la causa ante el Papa Gregorio IX, éste primero por su Bula *Cum super causa primatie,* fechada en Letrán á 6 de Mayo de 1234, comisionó á los Obispos de Segovia y Salamanca y al Electo de León para que entendiesen en el proceso abierto por el Arzobispo compostelano, *contestando litem* al toledano; y luego por otras dos, *Venerabilis frater noster* y *Cum super causa primatie,* fechadas respectivamente en Viterbo en 14 de Enero y en 7 de Mayo de 1236, delegó en la una á los Obispos de Segovia y Salamanca, y en la otra á los de Burgos, Segovia y Salamanca facultándolos para lo mismo (3).

(1) *Tumbo B,* fol. 41 vuelto.

(2) *Hist. de España,* lib. XII, cap. XVIII.

(3) Véase el notabilísimo artículo del P. Fita en *Razón y Fe,* tomo III, pág. 60.

En el año 1234, á 22 de Abril, celebraron el Arzobispo y el Cabildo una concordia con el Maestre de Santiago D. Pedro González Mengo, dando la mitad de la ciudad de Mérida que habían recibido cuatro años antes de D. Alfonso IX, por ciertas tierras que el Maestre y su Orden poseían en Galicia (1).

Otra concordia celebró D. Bernardo al año siguiente, á 6 de Mayo, con el Monasterio de Monfero. Los Monjes de este convento, alegando las exenciones de que gozaba el Orden del Cister, se negaban á venir á Sínodo cuando eran convocados, á recibir al Prelado ó al Arcediano cuando estos andaban de Visita, y á reconocer la jurisdicción y derechos del Diocesano en las parroquias y ermitas que les estaban anexas. La cuestión se fué agriando de tal modo, que los Monjes en algunos casos apelaron á la violencia. Intervino la autoridad del Sumo Pontífice, que nombró Jueces delegados al Obispo de Lugo D. Miguel, y á un Arcediano y á un Juez de la misma Iglesia. Para facilitar la concordia, el Arzobispo D. Bernardo renunció á toda demanda sobre las violencias y desmanes que habían precedido, y no puso reparo en que el Monasterio se afiliase en el Orden Cisterciense, pero con las condiciones siguientes: 1.ª, la de venir todos los años á Sínodo (2) y observar todas las

(1) Gil González (*Teatro de la Iglesia de Santiago,* pág. 54), habla de otra concordia que con el mismo Maestre D. Pedro González Mengo, hizo D. Bernardo en Burgos el año 1232, con aprobación de los Reyes San Fernando y D.ª Beatriz. En su virtud, el Arzobispo se quedó con la jurisdicción espiritual de la ciudad Emeritense, y parte de la renta y quintos. El Maestre se obligó á defender la ciudad; pero en caso de que la guerra durase cuatro años ó más, el Arzobispo debería socorrerle en cada año con 2500 áureos.

(2) Entonces el Sínodo, según el canon I del Concilio de Valladolid

Constituciones sinodales que no fuesen contra la Regla del Cister; 2.ª, la de recibir y hospedar al Arzobispo y al Arcediano de la tierra (el de Nendos) cuando anduviesen de Visita; 3.ª, la de perdonarse mutuamente y reconciliarse con amor sincero los Monjes de los dos partidos, es decir, los que estaban por el Abad con los que estaban por el Arzobispo y la Iglesia compostelana; y 4.ª, la de reconocer la jurisdicción y derechos del Diocesano en todas las ermitas y parroquias anejas al Monasterio. Subscribieron la concordia con los Jueces delegados, el Arzobispo D. Bernardo y el Abad de Monfero D. Julián, y varios Canónigos y Monjes de Monfero (1).

Después de tantas concordias, restaba aún á D. Bernardo hacer una consigo mismo, es decir, con las ansias vehementes de su corazón. El carácter de D. Bernardo no era para el tráfago de los negocios del mundo, ni para la inevitable agitación de todo aquel que ocupa un puesto público. Su espíritu anhelaba el sosiego, el retiro, para que nada turbase las plácidas horas en que se entregaba á la contemplación. Solicitó, pues, del Papa Gregorio IX autorización para renunciar el Arzobispado; y obtenida, en su Palacio el 13 de Febrero de 1237, en manos de los Obispos de Lugo y de Orense, comisionados al efecto por el Pontífice, hizo dejación de los símbolos que acreditaban su jurisdicción arzobispal (2).

Retiróse al Priorato de Sar, en donde aun vivió has-

del año 1228, debía celebrarse dos veces al año; la una en la segunda Dominica después de Pascua; y la otra al día siguiente á la fiesta de San Lucas.

(1) Lib. 2.º de *Constituciones antiguas*, fol. 8.

(2) Véanse Apéndices, núm. XXXVIII.

ta el 20 de Noviembre del año 1240 (1). En este retiro no se estuvo ocioso. Edificó un departamento destinado á los enfermos de Sar, como lo indica la siguiente inscripción que, según el Cardenal compostelano D. Jerónimo Hoyo (2), se leía en la puerta principal del Priorato en la forma siguiente:

EDIFICAVIT ITA BERNARDUS METROPOLITA
SED SARIS EGROTIS ET REFLEBILITATE REMOTIS.

En el mismo año de 1238, á 19 de Julio, confirmó al Cabildo la donación que ya antes le había hecho de cuantiosos bienes en Santiago, en Padrón, en Astramundi, en *Broulín,* y en otros sitios, á excepción dela heredad



Labor del tejido de seda de que estaba hecha la casulla del Arzobispo D. Bernardo.

de *Guandili,* que ya había dado á su sobrino Pedro Peláez, dicho *Hombre fuerte,* y del huerto de Padrón y la heredad de *Sculeyrus* y *Carraes,* que reservaba para sus sucesores en la Sede. A todas estas heredades, cuyos frutos destinaba para su aniversario, añadió otras que en su nombre

(1) En el Apéndice que acabamos de citar, se lee: *XII Kls. Septembris.* Sin duda es errata.

(2) En la relación de la Visita que hizo á principios del siglo XVII, por comisión del Arzobispo D. Maximiliano de Austria.

había comprado el Cardenal Juan Peláez con cien marcos de plata que le había dado. Al mismo Cardenal entregó 130 marcos y tercio, 103 libras de moneda turonense y 105 libras de la legionense, para que, á excepción de mil sueldos leoneses que se reservaba para sus menesteres, los destinase todos para aumento de la dotación de su aniversario.

A su Iglesia dejó, además, todos sus libros, que de-



Estatua yacente del Arzobispo de Santiago, D. Bernardo.
(Colegiata de Sar).

bían custodiarse en los armarios de la biblioteca arzobispal. Sólo exceptuó el *Salterio* glosado que había sido de su tío paterno el Arcediano D. Bernardo, para que los Arzobispos lo diesen sucesivamente á algún Clérigo que fuese de la familia de dicho Arcediano. Subscriben la donación, entre otros, el Arcediano de Cornado, Arzobispo electo, el Prior de Sar, D. Pedro Muñiz, el Canónigo Bibiano Díaz, doctor en Leyes, y el Cardenal dimi-

sionario Martín de Crexent, que probablemente también se habría retirado á Sar (1).

Los últimos días de D. Bernardo no hicieron más que acrecentar sus merecimientos á los ojos de Dios y del mundo; así es que cuando el 20 de Noviembre de 1240 exhaló su último aliento, todos decían que había fallecido un Santo. Y esta fragancia que despedían sus virtudes, se perpetuó por mucho tiempo; y aun el Cardenal Hoyo decía que había muerto en *olor de santidad (2)*.

Su cadáver, amortajado con los hábitos pontificales, fué depositado en un sarcófago de granito, sobre cuya tapa se ve esculpida su imagen.

En el frente del sepulcro se grabó este dístico:

TRAXIT AB HAC VITA BERNARDUS METROPOLITA
POST HOC VILE SOLUM SCANDERE POSSE POLUM

y en la cabecera se lee la siguiente inscripción:

HIC IACET DOMNUS BERNARDUS, COMPOSTELLANUS QUONDAM ARCHIEPISCOPUS, QUI OBIIT XII KALENDAS DECEMBRIS ERA MCCLXXVIII.

---

(1) Véanse Apéndices, núm. XX.

(2) En un Episcopologio manuscrito de Santiago, redactado á principios del siglo XIX, se dice que en el año 1711 se hizo un reconocimiento en el sepulcro, y que se halló el cuerpo incorrupto y sanas las vestiduras. No pudo decirse lo mismo en otros reconocimientos que se hicieron habrá 30 ó 40 años.





CAPÍTULO V

La Iglesia compostelana bajo el Pontificado del Arzobispo D. Juan Arias.—Personal de la Iglesia.—Servicio del Coro y del Altar.—Abolición de la vida común.—Administración y distribución de las rentas del Cabildo.—Concilio provincial compostelano.—Concilio diocesano.—La obra del Arzobispo Don Juan Arias en la Basílica y en el Palacio Arzobispal.—Su celo en acrecentar la hacienda de la Mitra.



URANTE el Pontificado de D. Pedro Muñiz y de D. Bernardo II, los burgueses compostelanos, aprovechándose del carácter benigno y pacífico de dichos Prelados, trataron de organizarse políticamente, de ensanchar el círculo de sus atribuciones, de ejercer presión sobre el movimiento de la vida pública, y de crear, en fin, una situación propia y autónoma en

frente de la jurisdicción de los Señores de la ciudad. Componíase entonces el Concejo compostelano de valiosos, activos, industriosos y emprendedores elementos, cuales eran principalmente los gremios, en cuyo seno figuraban ya desde antiguo bastantes extranjeros de la alta Italia, de Francia, de Flandes y aun de Alemania. Todos estos factores, tan diversos en genio, en tendencias y en aptitudes, al poco tiempo se unían, se asociaban y trababan entre sí, comunicando al conjunto algo de lo que les era más propio y característico. Este todo, en lo material, podría ser poco homogéneo, pero su acción en lo moral era siempre una, concorde é intensa.

Los burgueses que más sobresalían eran D. Abril Sebastiánez (porque ya entonces no desdeñaban el *Don)*, D. Martín Pérez de Tudela, D. Arias Pérez Sastre, Don Pedro Raimúndez, D. Sancho Peláez, D. Juan Elias, D. Sancho Eans, D. Martín Cabeza, D. Pedro Vidal, Don Pedro Núñez, D. Juan Pérez Xerpe, D. Arloth, D. Fernán Pérez Triboth, D. Fernán Peláez Pectavín, D. Arias Pérez Pauquitino, D. Juan Pérez de Bayona, D. Julián Eans, D. Pedro Arias *do Vilar*, D. Pedro Arias *da Cana*, etcétera. Algunos de estos nombres, como veremos, fueron la encarnación de todos los manejos, de todos los conatos, de todas las maquinaciones del Concejo para romper los vínculos que lo tenían unido al Señorío de los Arzobispos de Santiago.

La perspectiva que debía ofrecerse á la vista del sucesor de D. Bernardo II, tenía que ser bien poco halagüeña; habría de ser un buen Prelado, solícito por el bien de la Iglesia, celoso por la conservación de la disciplina; pero al mismo tiempo se requería que fuese un hábil político.

Todas estas circunstancias las reunía el Arcediano de Cornado D. Juan Arias; así es que, cuando llegó el momento de dar sucesor á D. Bernardo (18 de Junio de 1238), todos los Canónigos unánimemente, sin que hubiese precedido tratado, ni confabulación alguna, lo designaron, ó más bien lo aclamaron por su Arzobispo. Por esto en cierta nota que se lee en el Tumbillo rotulado *Concordias con esta ciudad,* etc... al fol. 83, se dice que la elección se hizo *communiter in concordia per viam Spiritus Sancti (1).*

En vista de esto, incúmbenos la tarea de estudiar primero los hechos del Prelado, y luego los del Político.

Suele decirse que D. Juan Arias era gallego, lo cual nada tiene de improbable, porque aquí tenía parientes y propiedades. Su madre D.ª Mayor Martínez era asturiana, ó al menos poseía tierras en Asturias. El Conde de Barcelos, D. Pedro, en el título LXXVI de su famoso *Nobiliario,* dice que era del noble linaje gallego de los Gallinatos (2). Otros dicen que era de los Meiras, casa

(1) Véanse Apéndices, núm. XXXVIII.—En vista de la larga duración de la vacante (más de un año), es dado suponer que lo singular de la elección obedeció al deseo de dejar frustradas las pretensiones de varios candidatos.

(2) Tres veces hace mención el Conde D. Pedro de nuestro D. Juan Arias; la primera en el tit. LXXIV (pág. 384; ed. de Lavaña; Roma 1640), en donde dice que Gonzalo Fernández Turrichao, ó Churrichao, se apoderó de D.ª Sancha Rodríguez de *Segamondi,* niña de seis años, contra la voluntad de su tío el Arzobispo D. Juan, que era primo de su madre D.ª Urraca Suárez Gallinato; otra en la pág. 386, en donde repite que D.ª Urraca Suárez, hermana de Gómez Suárez Gallinato, era prima de nuestro Arzobispo; y la tercera en la pág. 400, en donde le da el apellido de Ayras (Arias) Gallinato. A juzgar por lo que aquí dice el Conde D. Pedro, D. Juan debía ser sobrino de D. Lorenzo Suárez Gallinato, uno de los capitanes que más

ilustre de Galicia. Por otra parte, D. Juan Arias, en su testamento, llama sobrino suyo á Ruy ó Rodrigo González Girón; por lo cual parece que también debía pertenecer á esta célebre familia. En el Arcedianato de Cornado había sucedido D. Juan Arias á D. Juan Raimúndez, el cual era sin duda hijo del burgués compostelano D. Raimundo.

Parece que desde que D. Juan fué electo, quedó ya encargado del gobierno de la Diócesis. Es curioso el allanamiento que en 12 de Julio de 1238 le hizo Martín Martínez, Presbítero y Prelado de Santiago de la Coruña. Confiesa tener de él dicha iglesia de Santiago y promete, bajo juramento, entregarle la mitad íntegra de los frutos, á excepción del pan cocido, cera, lino, vino, pescado y otras cosas menudas de difícil conservación, las cuales tan sólo por gracia le concedió el Arzobispo electo (1). En 22 de Agosto de 1238, siendo aún sólo Electo, asignó al Cabildo sobre unas casas del *Campo* (hoy Plaza de Cervantes), pertenecientes á la Mesa arzobispal, veinticinco sueldos anuales para el aniversario de Doña Guntroda Saninz y D. Fernando Peire (2).

---

sobresalieron en la conquista de Sevilla, y que, como dicen Ortiz de Zúñiga (*Anales de Sevilla,* pág. 6), y el Infaute D. Juan Manuel, en *El Conde Lucanor,* en la valentía fué diguo émulo de García Pérez de Vargas.

(1) «Confiteor me tenere a vobis domino meo Joanne Arie, archidiacono et electo compostellano predictam ecclesiam Sci. Jacobi de *Crunia,* et de omnibus fructibus et obuentionibus ipsius ecclesie promitto uobis dare per juramentum medietatem fideliter in pace et sine aliqua diminutione, exceptis in paue cocto, cera, linno, uino et de omnibus piscatis et aliis minutis cibariis que non possunt conservari, que mihi datis speciali gratia tantum.» (*Tumbo C,* fol. 90).

El Arzobispo compostelano no sólo era Diocesano de la iglesia de Santiago de la Coruña, sino señor y patrono.

(2) *Tumbo C,* fol. 232.

En principios de Noviembre aun continuaba sólo Electo como se ve por dos notables Privilegios que á la Iglesia de Santiago otorgó San Fernando, uno el 6 y otro el 8 de dicho mes, año 1238. Por el primero dona el santo Rey á Dios y al gloriosísimo Apóstol Santiago, su victoriosísimo Patrono, cuyo patrocinio espera y desea (1), y á la Iglesia compostelana y á D. Juan Arias, *su amado y venerable amigo,* Electo de dicha Iglesia, el castillo de *Aguilar de Pedrayo,* con todo su alfoz, con las mismas libertades y exenciones de que gozaba la tierra de Santiago. Y declara San Fernando que esta donación la hace con el beneplácito de su madre D.ª Berenguela, á quien por razón de dote pertenecía dicho castillo, y que por esta donación deseaba que en la Iglesia se hiciese siempre memoria de ella (2).

Este Diploma fué otorgado en Valladolid. El de 8 de Noviembre se despachó en Palencia. Por él manda San Fernando al Merino mayor de León, García Rodríguez, que no cobre pedido alguno de los hombres de Cacabelos y Trabadelo, que eran de la Iglesia de Santiago, ni permita que se les impida el que corten leña, hagan carbón y apacienten sus ganados en los prados de la vecindad (3).

A 11 de Marzo de 1239 debía de estar recién consagrado; porque con esa fecha el Maestre de Santiago,

---

(1) Deo et gloriosissimo Apostolo Bto. Jacobo, victoriosissimo patrono nostro, cujus patrocinium hic et in futuro desidero licet inmeritus et expecto.

(2) González, *Colección de Privilegios tomados del Archivo de Simancas,* tomo V.—Por este tiempo San Fernando confirmó varios privilegios que habían sido otorgados por su padre D. Alfonso IX.

(3) Véase *Tumbo A,* fol. 89.

D. Rodrigo Iñíguez, estando en Compostela, reconoció que tenía de D. Juan Electo, confirmado y consagrado *(a Domino Johanne divina miseratione compostellanae Ecclesiae Electo, confirmato et consecrato)*, la mitad de la ciudad de Mérida y del castillo de *Lobom* que eran propias de nuestra Iglesia (1).

Instalado definitivamente D. Juan Arias á principios del año 1239 en la Sede compostelana, comprendió al punto cuántos y cuán graves y aun urgentes cuidados pesaban sobre sus hombros, y que desde luego y sin descanso debía poner mano á la obra que le estaba encomendada. Mas su Pontificado fué tan fecundo en reformas, decisiones, reglamentos y otras medidas gubernativas, que para facilitar su estudio habremos de dividir el presente capítulo en varios artículos; dedicados, el 1.º, á exponer la organización del personal de la Iglesia; el 2.º, la reglamentación del servicio del Altar y del Coro y de otros servicios dependientes de éstos; el 3.º, la administración y distribución de las rentas del Cabildo; el 4.º, la acción del Metropolitano en la Provincia eclesiástica; el 5.º, la acción del Prelado en toda su Diócesis; el 6.º, su obra en la Basílica y en el Palacio Arzobispal; y el 7.º, su celo en acrecentar la hacienda de la Mitra.

(1) *Tumbo C*, fol. 233.

I

EL PERSONAL DE LA IGLESIA

ENTONCES el personal que estaba al servicio de nuestra Iglesia, era numerosísimo. Además de los Canónigos, cuyo número ordinariamente era el de ochenta y seis, pero que en muchos casos se ampliaba, había el Clero inferior para servicio del Coro y del Altar. Cada Canónigo solía tener uno ó dos pajes ó clientes, que por lo común eran Clérigos del Coro. Había también la Cofradía de los Presbíteros, compuesta de los Curas ó Rectores de la ciudad, que entonces se llamaban Capellanes, y de los Sacerdotes vecinos de Santiago (1). Había, además, el colegio de oficiales y dependientes de la Fábrica, que eran por lo menos treinta con sus respectivas familias. A todos éstos había aún que añadir los cambiadores y Notarios que prestaban sus servicios al abrirse las cajas en que se recogían las limosnas.

Las grandes rentas de la Iglesia á veces resultaban insuficientes para sostener decorosamente á personal tan numeroso. Queriendo en esto poner remedio, reuni-

(1) En los documentos de aquella época aparecen como separados los Clérigos del Coro, de la Cofradía de los Presbíteros, que después se refundieron en una sola Hermandad. La primera noticia que recordamos haber hallado de dicha Cofradía, es del año 1199, en el Testamento de D.ª Urraca Fernández. (Véase el núm. XX de la Colección Diplomática de *Galicia Histórica,* pág. 84).

dos en Cabildo el Arzobispo y los Canónigos el 1.º de Junio de 1240, fijaron de un modo definitivo el número de Prebendados en la forma siguiente:

Cincuenta Canónigos mayores ó hebdomadarios, de los cuales cada uno, además de la intervención, tenía su porción señalada en las ofrendas que venían al Altar de Santiago;

Veinte Porcioneros mayores ó Canónigos sin hebdómada, que aparte de las ofrendas que venían al Altar, en todo lo demás percibían igual porción que los hebdomadarios;

Doce Porcioneros menores ó *manjapanes*, que recibían menor porción que los Porcioneros mayores; y

Cuatro dobleros (el del Arzobispo, el del Deán, el del Chantre y el del Maestrescuela), que estaban equiparados á los Porcioneros menores.

Se acordó también que se fuesen amortizando las Prebendas que excedían de este número, según fuesen vacando. Terminóse el Cabildo, prestando todos y cada uno juramento de observar inviolablemente este Estatuto; sobre el cual, no obstante, se hizo una aclaración, á saber, que con él no pretendían coartar la autoridad del Romano Pontífice, ni privarle de la facultad de nombrar Prebendados fuera del número establecido (1).

---

(1) He aquí el texto de la Constitución: "*De numero canonicorum ecclesie compostellane.*—In nomine domini. Quoniam pene uel immensum bonum est proinde statutum extitit ut in qualibet ecclesia determinatus sit ministrorum numerus competenti adhibita medicina ut nec ordinatio clericorum tanta sit immensa multitudine impedimentum prestante sanctissima ecclesia eidem singulas erogationes facere non ualeat et in causam mutuorum maximorum *(sic)* incidens paulatim ad inopiam nouissimam deponatur, nec propter seruientium paucitatem cultu diuini numinis diminuto honore

Confirmó este Estatuto el Papa Inocencio IV, desde Lyon, á 24 de Junio del año 1246 (1). Y para mayor firmeza, en otra Bula dirigida también al Arzobispo y Cabildo compostelanos, en atención á las asiduas pruebas de adhesión por ellos dadas en favor de la Sede Apostólica, les concede que no estén obligados á recibir por Canónigo á nadie en virtud de Letras Apostólicas, á no ser que en ellas se haga expresa mención de esta Bula. Fué dada en Lyon á 28 de Julio de 1246 (2).

Confirmó el Papa esto, y en términos aun más explícitos, en otra Bula expedida en Perusa en 23 de Diciembre del año décimo de su Pontificado (1252). En ella manifiesta que hace esta gracia para que el Arzobispo y el Cabildo puedan por sí conferir, como acostumbraban, á quien mejor les plazca, las Prebendas vacantes.

---

debito defraudetur. Cum ergo usque ad hec tempora compostel. Ecclesia sub incerto clericorum numero uagaretur et propter hoc non solum in temporalibus set etiam in spiritualibus lederetur. Idcirco Nos Joannes dei gratia compostel. archieps. et eiusdem Ecclesie capitulum uolentes in hoc eidem Ecclesie salubre remedium adhibere eamdem sub certo canonicorum numero redigimus communi consensu. Statuentes ut non plures quam .L. canonici maiores intitulati qui de communi septimana singulas portiones recipiant. et .XX. portionarii equales in aliis cum predictis portiones habentes, exceptis .XII. minoribus portionariis qui uulgariter *maniapanes* nuncupantur et .IV. *duplariis* eidem ecclesie deputentur, nullique pateat copia addendi uel muctandi uel in defuncti locum substituendi alium singulis qui ante hec tempora ultra predictum numerum recepti fuerunt in suis locis permanentibus. quousque Ecclesia ad istum numerum redigatur.

Hec que superius constituta leguntur. Salua in omnibus Summi Pontificis auctoritate interposito singulariter sacramento, obseruare promittimus et dare operam ut per sedem apostolicam confirmentur...

Acta sunt hec in palatio dni. Archiepiscopi. Sub Era MCCLXXVIII. et quotum kls. junii.—(Inédito. Lib. 2.° de *Constituciones*, fol. 13 vuelto).

(1) Véanse Apéndices, núm. XXIII.

(2) Véanse Apéndices, núm. XXIV.

Sólo al final declara que esta Bula no debe perjudicar al Vicecanciller de la Iglesia de Roma, Mro. Guillermo, provisto por la Sede Apostólica en una Prebenda de la Iglesia compostelana (1).

No obstante esto, vista la importunidad con que algunos solicitaban en Roma Prebendas en Santiago fuera del número establecido, en un Cabildo que se celebró el 7 de Septiembre de 1260, con asistencia de cuarenta y cinco Canónigos, se acordó, bajo juramento, oponerse por todos los medios posibles á que se llevase á efecto ningún nombramiento hecho en virtud de Letras Apostólicas de Canónigo ó Porcionero mayor ó menor, interponiendo recurso ante la Santa Sede para que en juicio contradictorio fallase ésta lo que estimase procedente (2).

Mas D. Juan Arias deseaba para su Iglesia un personal sabio, virtuoso, digno del gran renombre de la Iglesia compostelana; y para conseguirlo, ya el anterior año 1239 había hecho una constitución —ó más bien declaración de las hechas hasta entonces— sobre los Canónigos y Porcioneros que se dedicaban al estudio.

(1) Véanse Apéndices, núm. XXVII.—En el Tumbillo *Concordias*, etcétera, fol. 85 vuelto, hay una Bula del Papa Alejandro IV fechada en Viterbo á 7 de Agosto del año tercero de su Pontificado (1257), dirigida á un Prelado que no se nombra, pero que creemos debe ser el de Santiago. En ella le dice que un Prior y un Cabildo secular de su Diócesis se quejaban del modo con que daba cumplimiento á varias Bulas en que se le mandaba que proveyese de beneficios á clérigos y estudiantes que el Papa le recomendaba. Decían los citados Prior y Cabildo que el Prelado cuando se le presentaban las referidas Bulas, si no tenía beneficios de su libre colación, les daba de los ajenos. En esta Bula declara el Papa que su intención no era esta, sino que sólo diera colación de beneficios ajenos, cuando no los tuviese propios, aunque no estuviesen vacantes.

(2) Tumbillo, *Concordias*, etc... fol. 87.

Es interesante el preámbulo de este Estatuto, que damos á continuación, corrigiendo las numerosas erratas con que aparece en el texto de los libros antiguos de las *Constituciones:* «Como sobre la salud y sobre toda hermosura sea digna de ser amada la ciencia que á los errantes les retrae del error y los pone en el camino de la salvación eterna, por eso los que por suprema disposición son llamados al régimen de la grey del Señor, —á ejemplo del Sumo Pastor que á Salomón, que pedía sabiduría é inteligencia para regir á su pueblo, le dió, no sólo lo que deseaba, sino que le añadió las riquezas y la gloria,— á los súbditos que se hallen aptos y dispuestos con consejos y auxilios deben invitarlos al estudio. Con esto se da á entender, cuánto los Prelados, que son vigilantes y atentos acerca del desempeño del pastoral Oficio, deban trabajar para tener, en cuanto sea posible en la Iglesia que les está encomendada, personas tan ilustradas con la luz de la ciencia y tan adornadas con la honestidad de las costumbres, que con ellas puedan compartir confiadamente su solicitud. De aquí es que Nós, Juan, por la gracia de Dios, Electo, confirmado y consagrado de la Iglesia compostelana, con común consejo y asentimiento de nuestros hermanos, etc...» (1).

Lo que entonces se estableció fué que los Canónigos y Porcioneros estudiantes ganasen durante un quinquenio todos los frutos de su Prebenda, á excepción de la mitad de los dineros de los aniversarios ó *superpositos,* de los dineros de las cenas, de los panes llamados vulgarmente *regueifas* y de las raciones del vino *uliano* ó de la

(1) Lib. 1.° de *Constituciones,* fol. 14 vuelto.—De aquí es dado inferir que se habían ido restringiendo los privilegios otorgados á los estudiantes por el Estatuto hecho en tiempo de D. Pedro IV.

Ulla. Pasados los cinco años, sólo percibirían lo que hasta entonces habían acostumbrado recibir los residentes en el estudio. En el año 1250, á 9 de Septiembre, se acordó que durante el quinquenio los Prebendados ausentes en el estudio, percibiesen íntegramente los frutos de su Prebenda, como si residiesen en su Iglesia, sin más obligación que la de levantar las cargas de su respectiva semana (1).

En Cabildo de 19 de Julio de 1255 aun se otorgó más, y se acordó que si aconteciere ser nombrado Canónigo ó Porcionero alguno que estuviese en el estudio y no fuese ya Beneficiado en otra iglesia, ganase al punto toda la Prebenda como los demás Prebendados estudiantes, aunque sin poder disponer á su muerte de los frutos de su annata.

Mas estas gracias sólo debían entenderse de los *mansionarios,* es decir, de los Prebendados que residían y que no tenían Prebendas en otras iglesias.

Por entonces se llevó á cabo una reforma que, parece, exigía la equidad. Como cada Canónigo tenía su semana, solía suceder que aquellos cuya semana caía en tiempo de Pascua ó en Otoño, recogían copiosísimas limosnas y ofrendas de las presentadas por los peregrinos en el Altar de Santiago, mientras tanto que otros Canónigos por sus semanas percibían muy poco. Tal desigualdad no podía menos de causar perturbación y descontento en la Iglesia: y para evitarlo, el Arzobispo y el Cabildo establecieron que en lo sucesivo las ofrendas del Altar se repartiesen por igual entre los Canónigos hebdomadarios.

(1) Lib. 2.º de *Constituciones,* fol. 10.

De este Estatuto, que á juzgar por la concordia hecha con el Arzobispo D. Bernardo, venía ya desde entonces practicándose, no se halla ejemplar alguno en los libros de *Constituciones antiguas;* pero en el *Tumbo B,* fol. 267, hay una Bula del Papa Gregorio IX, fechada el 23 de Marzo, del año XIV de su Pontificado (año 1240), en que se confirma dicho Estatuto en la forma expuesta (1).

Desde entonces para cada Canónigo se hizo una bolsa, en la que al fin de cada semana se depositaba la porción que le había tocado en las ofrendas del Altar y de las otras estaciones que visitaban los peregrinos en la Iglesia.

En la Constitución XII del Sínodo diocesano (2), publicó las penas establecidas contra los que injuriasen á los Canónigos, ó maltratasen á sus sirvientes ó colonos, ó allanasen sus moradas ó arrebatasen sus cosas. Los tales quedaban incursos *ipso facto* en excomunión mayor, mientras no diesen cumplida satisfacción á arbitrio de dos individuos del Cabildo.

Don Juan Arias quería que se honrase á los individuos del Cuerpo capitular, no sólo en vida, sino en muerte. A este fin, en el Cabildo que se celebró en su presencia el 17 de Febrero de 1253, se hizo un Estatuto en virtud del cual, no sólo el Arzobispo, sino todos los Dignidades, Canónigos y Porcioneros mayores podían gozar de la *annata,* es decir, de los frutos de su Prebenda durante el primer año después de su muerte, fuese ésta natural, ó fuese civil por ingreso en Religión. No se exceptuaban de estos frutos más que los que el difun-

(1) Véanse Apéndices, núm. XXII.
(2) Véanse Apéndices, núm. XXVIII, pág 73.

to percibiese por los préstamos ó tenencias que tuviese arrendadas. La concesión de esta gracia tenía principalmente por objeto el que con ella pudiesen satisfacerse las deudas del difunto. En caso de no tener deudas, el Prebendado al morir podía disponer de dichos frutos ó en favor del Arzobispo, ó en favor del Cabildo, ó en favor de ambos á la vez.

Si el Arzobispo, ó el Canónigo, ó el Porcionero falleciesen *ab intestato*, su annata se dividiría por mitad entre el Prelado y el Cabildo, lo mismo que la demás hacienda del tal Prebendado.

Se declaró que no podían gozar de esta gracia los Prebendados que tuviesen Personado ó Dignidad en otra Iglesia, ni los que se hubiesen ausentado sin la competente licencia, aunque fuese para el estudio ó para alguna peregrinación. Se declaró asimismo que con este Estatuto no se pretendía ocasionar el menor perjuicio á los sucesores del Arzobispo D. Juan Arias (1).

En el mismo Cabildo se estableció la forma que se había de guardar en los funerales de todo Canónigo y Porcionero ó Racionero mayor. Al recibir el aviso del fallecimiento, debían tocar á muerto todas las campanas grandes de la Catedral y la del Cabildo, para que se supiese cual era la condición del difunto. Todo el tiempo y todas las veces que estuviesen tocando las campanas de la Catedral, debían tocar también las campanas de todas las parroquias de la ciudad.

Habría de cantarse la vigilia por el Cabildo y los Clérigos en el lugar en donde estuviese depositado el cadáver. Desde aquí habría de ser conducido el cadáver

(1) Lib. 2.° de *Constituciones antiguas*, fol. 14.

en hombros de los Clérigos del coro á la Iglesia, en donde el Cardenal, el Diácono y el Subdiácono de la semana anterior celebrarían la Misa de entierro.

A la terminación de la Misa, no sólo acompañarían al cadáver hasta el lugar de la sepultura todos los Canónigos y Clérigos del coro, sino todos los Cardenales y Curas ó Capellanes de la ciudad.

Durante los siete primeros días después del sepelio, el Cabildo y los Clérigos del coro habrían de ir á la terminación de la Prima y á la salida de Vísperas á cantar los salmos acostumbrados, sobre el lugar de la sepultura.

A los Canónigos que hubiesen fallecido fuera de Santiago, cuyo cadáver no pudiese ser traído fácilmente á la ciudad, ó que hubiesen elegido sepultura en otra Iglesia, debían hacérseles las mismas exequias.

El Canónigo ó Porcionero mayor que por culpable negligencia faltase á alguno de los actos del funeral, perdería toda la porción de aquel día y las distribuciones que por ventura hubiese dejado el difunto para su entierro. El Clérigo del coro que maliciosamente se ausentase de estos actos, por un año entero nada percibiría de lo que se legase á sus compañeros, ni de lo que se acostumbraba á repartir entre ellos; ni podría ser admitido á la mesa de ningún Canónigo, ni Porcionero mayor. Y el Capellán ó Cura de la ciudad que maliciosamente se ausentase, quedaría privado durante los tres domingos siguientes de las obvenciones que le correspondiesen (1).

Todos estos hechos demuestran la armonía en que nuestro Arzobispo vivía con el Cabildo; pero si sobre ello pudiera quedar alguna duda, la quitaría la avenen-

(1) Lib. 2.° de *Constituciones antiguas,* fol. 14 vuelto.

cia que el 27 de Agosto de 1241 celebró con los Canónigos, lo mismo otras que se hicieron años después. El Cabildo debía al Arzobispo 10.000 sueldos leoneses, ó sean unas 10.000 pesetas. Para asegurar el pago obligó la parte que le correspondía en las ofrendas del Altar, del Tesoro y de otras dependencias de la Iglesia. En cambio el Arzobispo condonó al Cabildo la parte que le correspondía satisfacer en las costas de los pleitos sobre el Primado y sobre los *Votos*. Renunció también á la parte que le pertenecía en los morabetinos que había legado á la Iglesia la Reina D.ª Urraca (1), que el Cabildo había empleado en mejorar su viña de *Quintiana*, cerca de Ribadavia; y á hacer efectiva cualquiera otra deuda que la Mesa capitular tuviese contraída con la arzobispal (2).

A 16 de Octubre de 1253 cambió la mitad que le pertenecía en la *Senra* y en varios agros alrededor de Santiago, por otros agros que poseía con el Cabildo, junto á la Iglesia de Santa María de Iria (3).

---

(1) En el texto no se expresa quien haya sido esta Reina D.ª Urraca. A nuestro juicio, debe de ser D.ª Urraca López de Haro, tercera esposa de D. Fernando II.

(2) *Tumbo C*, fol. 71.

(3) Tumbillo, *Concordias*, etc... fol. 65 vuelto.—Extractamos aquí este documento por las curiosas noticias topográficas y forales que contiene. El Arzobispo cede «medietatem *Senre*, que iacet iuxta vicum de *faiariis* (puerta de Fajera), versus fontem de *villa nova* et terminatur ex alia parte per vicum de *mamola* (puerta de la Mámoa), et alia parte dividitur ab agro domini Petri Johannis per vallum; et medietatem agri qui dicitur de *mauro morto* et medietatem agri qui dicitur de *piteelis*... et quicquid habet in illo agro qui dicitur de *ossibus*, qui iacet iuxta viam qua itur ad fontem de *piteclos*, et ex alia parte iuxta viam publicam qua itur ad fontem de *citofacta*,“ por los agros que poseía con el Cabildo alrededor de la Iglesia de

En este mismo año de 1253, á 27 de Agosto, donó D. Juan al Cabildo la viña que había comprado y plantado en Padrón, reservándose sólo el usufructo durante su vida (1).

A 22 de Marzo de 1257, otorgó al Cabildo que pudiese seguir cobrando en la parte que el Arzobispo tenía en las rentas y obvenciones de la Iglesia Metropolitana los marcos y las *quartas* de vino acostumbradas (2).

Reglamentóse la manera de hacer Cabildo en la forma siguiente: en los Cabildos ordinarios, la campana que convocaba á los Canónigos, tocaba una sola vez. Tocaba dos veces si el Cabildo era extraordinario, como cuando se trataba de asuntos económicos de importancia, ó del nombramiento de Mayordomos, Reposteros y Dispenseros, ó de enviar legados al Rey, á la Reina ó á algún Magnate fuera de la Diócesis; cuando quisiere asistir al Cabildo el Rey ó su Legado, ó el Nuncio de la Santa Sede, ó algún Obispo ó Magnate; cuando hubiere de imponerse alguna pena á alguno de los Prebendados: y cuando surgiere algún asunto nuevo é imprevisto de alguna importancia (3).

Además del doble toque de la campana, se requería que todos los Canónigos fuesen convocados nominalmen-

Santa María de Iria junto á una viña que los Canónigos Irienses tenían *iuxta ausidiam sce. Marie de Iria* y junto á un agro del Monasterio de Lampay. El Arzobispo permitió, no obstante, al Cabildo el tener dos hombres en estos agros de Iria, y se obligó á considerarlos como vecinos de Santiago y á no pedirles hogazas, ni luctuosa, ni gayosa, ni pedido, ni maniatico, ni pertiguería, ni colecta, ni fosadaria, ni pedidalia, ni paja, ni ninguna otra cosa.

(1) Tumbillo cit., fol. 65 vuelto.

(2) Lib. 2.° de *Constituciones*, fol. 15.

(3) Lib. 2.° de *Constituciones antiguas*, fol. 19 vuelto.

te en los casos siguientes: cuando se tratase de elegir Arzobispo ó Deán; ó conceder y conferir algún Canonicato ó Porcionería mayor ó menor; ó de recibir por Canónigo al nombrado por Letras Apostólicas ó del Legado Pontificio. En todos estos casos debía requerirse la voz de aquellos que por enfermedad ó achaques no pudiesen asistir al Cabildo. Los Canónigos sin hebdómada ó Porcioneros mayores también parece que tenían voto en Cabildo.

En los demás casos en que los Canónigos no eran llamados nominalmente, cualquiera Capitular, hallándose imposibilitado podía, si quería, enviar legado al Cabildo para que se le enterase del asunto de que se iba á tratar, y nombrar procurador que lo representase (1).

En 18 de Agosto de 1263 se acordó que para asignar sobre la Mesa capitular una pensión anual de más de 20 sueldos, era necesario convocar nominalmente á todos los Canónigos, aunque estuviesen fuera de la Diócesis; que para hacer un donativo de hasta 200 sueldos, bastaba convocar á los que estuviesen en la ciudad; y lo mismo cuando viniesen el Rey de Castilla ó de Portugal, ó algún gran personaje, aunque se gastasen más de 200 sueldos en preparar el recibimiento (2).

(1) Lib. 2.° de *Constituciones antiguas,* fol. 19 vuelto.

(2) Lib. 2.° de *Constituciones antiguas,* fol. 65.—En efecto, en el año 1244 había venido el Rey de Portugal á Compostela, y el 3 de Agosto del mismo año por remedio de su alma á honra del Apóstol Santiago y como demostración de afecto al Arzobispo D. Juan Arias y al Cabildo Compostelano, confirmó todo lo que su padre D. Alfonso II, su abuelo D. Sancho I y su bisabuelo D. Alfonso I, habían donado á la Iglesia del Apóstol, y en especial las villas de Cornellá, Monquín y Nogueira, á las cuales, para mayor seguridad, acoge bajo su amparo, prohibiendo que ningún caballero tenga sobre ellas *maladia* ó encomienda. *(Tumbo B,* fol. 276).

En otros Cabildos se había ya establecido que no pudiera hacerse ninguna condonación en la renta de los *Votos,* ni en las otras asentadas en el *libro censual (1).* Y en el Cabildo de 28 de Abril de 1262 se mandó que en lo sucesivo no pudiesen ser vendidos por ningún precio á ningún lego, ni lega, los frutos de ningún canonicato ó prebenda (2).

El Cabildo debía celebrarse, según el párrafo VI de las *Constituciones* del año 1255 (3), á la terminación de la Prima, y nadie que no hubiese sido de los que estuvieron en el Coro, podía adelantarse á entrar en la Sala Capitular. Dábase comienzo al Cabildo, al que todos debían asistir con el traje coral, con la lección breve; y después que el Deán ó su Vicario hubiese dicho *Benedicite,* ya era lícito hablar de los asuntos propuestos á la consideración de los Capitulares; si bien para evitar la confusión, cualquiera otro que no fuese el Deán ó su Vicario, antes de hablar tenía que pedir licencia al Presidente. Ninguno podía interrumpirlo mientras hablase. El que no quedare satisfecho con la contestación que hubiese dado el Presidente, pedida licencia, podía exponer su sentir, siguiendo siempre en la discusión el orden de la dignidad y de la antigüedad.

Dejando á un lado otras disposiciones menos importantes, que pueden verse en los Apéndices, núm. XXX, añadiremos el acuerdo tomado en 31 de Julio de 1255,

(1) Lib. cit, fol. 67 vuelto.

(2) Lib. cit., fol. 63 vuelto.—En el año 1255 el Cabildo, con consentimiento del Arzobispo *ob ingentem necessitatem et evidentem utilitatem,* había vendido al cambiador D. Juan Elías y á su esposa D.ª Urraca Eans por 8000 sueldos, y por la vida de ambos todos los frutos de una porcionería mayor, mientras estuviesen en la ciudad.(Tumbillo, *Concordias,* etc... fol. 67 vuelto).

(3) Véanse Apéndices, núm. XXX, pág. 83.

por el cual se manda que todos los años se nombren nuevos oficiales para el cuidado del Altar, del Hórreo, del cuento y de la bodega (1), los cuales no podían ser reelegidos en el año siguiente (2).

En Cabildo de 10 de Agosto de 1264 se acordó que todos los años en el de elecciones, que se celebraba después de la fiesta del Apóstol, se nombrasen tres escrutadores, á quienes había de incumbir el recoger secretamente los votos, ya se tratase de la elección de cargos, ya se tratase de la concesión de alguna gracia. En este caso, si algún Prebendado había dado voto negativo, los escrutadores, terminado el escrutinio, debían decir: *La gracia de que se trata, no procede, ni puede hacerse* (3).

Para el cuento se nombraban dos contadores, por lo común un Canónigo y un Porcionero. En la primera mitad del año guardaba el libro del cuento, ó sea lo que se llama hoy *Cuadrante,* el primer contador, y hacía las apuntaciones el segundo contador; viceversa en la segunda mitad del año (4).

En alguno de estos acuerdos capitulares se habla del Vicario del Deán. Por entonces era Deán D. Fernando Alfonso, hijo del Rey D. Alfonso IX y de una señora llamada D.ª Maura (5). Don Fernando era además Arcediano de Salamanca y Canónigo de León; por lo que

(1) Lib. 2.° de *Constituciones antiguas,* fol. 10.

(2) Tumbillo, *Concordias,* etc., fol. 68.

(3) Lib. 2.° de *Constituciones antiguas,* fol. 66.

(4) Lib. 1.° de *Constituciones antiguas,* fol. 6.—Es de advertir que esto se acordó en Cabildo de 10 de Diciembre de 1295; pero probablemente ya venía practicándose antes.

(5) Flórez, *Memorias de las Reinas Catholicas,* tomo I, pág. 392.—*Esp. Sag.,* tomo XXXVI, pág. 209.

tenía que hacer frecuentes ausencias de la Iglesia de Santiago. En atención acaso á la respetabilidad de su persona, se le concedió facultad para nombrar Vicario (facultad que se extendió á todos sus sucesores hasta el Concordato del año 1851); el cual Vicario, por lo común, no era el Prebendado que le siguiese en dignidad, sino cualquiera otro que tuviese á bien elegir.

De las atribuciones del Chantre, nos ocuparemos en el artículo siguiente.

El Cardenal mayor era el Penitenciario y Párroco de los peregrinos y el Prelado de la iglesia de la Corticela, que administraba por medio de un Capellán. Entonces esta iglesia estaba separada de la Catedral por medio de una callejuela que la rodeaba y ponía en comunicación la plaza de la Quintana con el antiguo atrio llamado *Paraíso,* hoy plaza de San Martín (1). En esta iglesia tenía también parte el Monasterio de San Martín. Como tal Párroco y Penitenciario, tenía el Cardenal mayor sus derechos y obvenciones, que pueden verse detallados en los Apéndices, núm. XXXV.

El Maestrescuela continuaba siendo el Canciller del Cabildo, y era el Superior inmediato de los escolares y de los escribientes adscritos al servicio de la Iglesia (2).

El Tesorero del Cabildo tenía el sello del Altar de Santiago y era el Juez inmediato en las cuestiones que con frecuencia surgían entre los peregrinos y los albergueros y concheros (3).

---

(1) En el arco por el cual hoy se pasa de la Catedral á la iglesia de la Corticela, estuvo antiguamente la capilla de San Nicolás, administrada también por el Cardenal mayor.

(2) Véanse Apéndices, núm. XXXVI.

(3) Las conchas continuaban siendo la insignia predilecta y caracte-



Fotografía de J. Limia. *Fotograbado de Laporta.*

Portada de la iglesia de Santa María de la Corticela, reedificada á mediados del siglo XIII.

Además de los cinco Arcedianos, había desde antiguo en el Cabildo dos Jueces eclesiásticos, que conocían ya en apelación, ya en primera instancia, de casi todas las causas civiles en la Tierra de Santiago. Se les distinguía con los nombres de Juez de Luou y Juez de Villestro.

De algunas Dignidades consta que tenían aneja y vinculada alguna de las prebendas en que se dividía la Mesa Capitular. Tales eran el Deán, el Chantre, el Maestrescuela y aun el Tesorero. No la tenían los Arcedianos, los siete Cardenales, ni quizás los dos Jueces eclesiásticos.

II

SERVICIO DEL ALTAR Y DEL CORO

En las *Constituciones* hechas en el año 1255 (1) trazó D. Juan Arias, de acuerdo con el Cabildo y ateniéndose á lo que ya en otros Estatutos estaba dispuesto, la forma y orden que debía

rística de los peregrinos de Santiago. Tanto las autoridades civiles como las eclesiásticas, procuraron conservar á las conchas, y en especial á las fabricadas en Santiago, este carácter, y evitar las falsificaciones que fraguaba la mala fe y la avaricia para engañar á los peregrinos. Véanse en los números XXXIII y XXXIX de los Apéndices las Bulas expedidas por los Papas Alejandro IV y Gregorio X sobre el particular. (Véanse *Fueros de Santiago*, tomo I, cap. VIII, pág. 114).

(1) Véanse Apéndices, núm. XXX.—En el año 1255 se hicieron dos Colecciones de Estatutos; la una en el 29 de Abril, y la otra á 8 de Octubre. Esta es la que damos en el Apéndice.

seguirse en el servicio del Altar y del Coro y las prescripciones que eran de guardar en esta materia.

Según ellas, al Chantre pertenecía examinar á los Clérigos que hubiesen de ser admitidos en el Coro, acerca de su nacimiento, condición, conducta y suficiencia.

Para ser admitido como Clérigo de Coro, era requisito que un Canónigo se comprometiese á suministrar al aspirante casa, alimento y vestido. Los Clérigos del Coro, además de las distribuciones y donativos que recibían, gozaban por concesión del Rey San Fernando de ciertas exenciones, como la de algunos tributos y servicios en sus heredades (1).

A la entrada de la Iglesia todos debían tomar el traje coral y encaminarse derechamente desde allí al Coro en donde habrían de guardar la compostura conveniente, absteniéndose de hablar á gritos y reirse á carcajadas, ó de otras acciones por el estilo, y de entender en pleitos y negocios profanos.

El traje coral se componía de la sotana, la sobrepelliz, la capa y el capuz. El Papa Honorio III, en el año octavo de su Pontificado (1224), confirmó el Estatuto por el cual se reglamentaba el traje coral de los Canónigos de León. Según dicho Estatuto, todos los Canónigos debían usar capa y sobrepelliz desde el día de San Lucas hasta Pascua, y sólo sobrepelliz después de Pascua hasta San Lucas (2). Esta forma de traje coral ya debía de ser mucho más antigua en Santiago; en donde los tiempos prefijados para usar capa y sobrepelliz, ó sólo sobrepelliz, eran los que transcurrían desde la festividad de todos los Santos hasta Pascua, ó viceversa.

(1) Véanse Apéndices, núm. XLVI.

(2) *Esp. Sag.*, tomo XXXV, Apéndices, núm. VI, pág. 427.

En las solemnidades fúnebres y en ciertos días de la Semana Santa, se soltaban las colas de las capas, y se cubría la cabeza con el capuz en señal de luto (1).

Al Chantre correspondía el velar porque cada uno ocupase su puesto en el Coro y en la procesión, corregir las faltas que sobre esto hubiese, y permitir á los Canónigos de las Sillas bajas el que subiesen á las altas en las principales solemnidades cuando había gran número de Clérigos en el Coro.

Los siete Cardenales eran los que estaban obligados por turno de semana á capitular en el Coro y á celebrar en el Altar. Mientras estuviesen oficiando en el Altar, capitulaba en el Coro el Cardenal de la semana precedente. Alternando también por semanas, cantaban los Canónigos el Evangelio, y los Porcioneros la Epístola y las Lecciones.

Al ir y volver los oficiantes del Coro al Altar ó viceversa, sólo los acompañaba, además de los sirvientes acostumbrados, un Clérigo revestido de pelliz que les precedía y les abría camino por entre la muchedumbre de concurrentes. Dicho Clérigo iba también delante en todas las procesiones para apartar á los que estorbaban el paso y reprender á los que no guardaban la debida compostura.

En las fiestas principales, las Lecciones, Epístolas y Evangelios se cantaban en el *legitorium (leedoiro)*, que venía á ser una especie de tribuna que había en el fondo del Coro, la cual era tan capaz, que en ella podía

(1) Hoy día sólo se observa esto en las procesiones que se hacen á la Capilla Mayor (procesión *dos caladiños*), en las segundas vísperas de Domingo de Ramos y de Miércoles santo.

haber altares y celebrar sesiones el Cabildo. Venía á ser como el *jubé* de las Catedrales francesas. Es de suponer que sostuviesen la tribuna tres arcos, de los cuales el central era el que daba entrada al Coro.

En la *matrícula* ó tabla no debía ponerse á los Prebendados que estaban en el estudio, ni á los Dignidades. Correspondía al Deán el poner la tabla.

Todos los Prebendados que se hallasen en la Diócesis, estaban obligados, si no lo impedía justa causa, a venir á residir en la Iglesia durante toda la Cuaresma, las octavas de Pascua, Pentecostés y Navidad, los ocho últimos días de Adviento y, en general, en todas las solemnidades en que se usaban Mitras.

Notable es la Constitución IV en que se prescribe la manera con que ha de ser cantado el Oficio divino en el Coro, y en que se advierte que nadie debe sentarse en el mismo al comenzar las Horas hasta después de la pausa del primer versículo del primer Salmo.

En la Capilla servían cuatro porteros, dos del Arzobispo, uno del Cabildo y otro del Canónigo semanero; pero éstos no podían pasar más allá de las escaleras. Los sirvientes de los Tesoreros del Arzobispo y del Cabildo tenían que estar fuera de las rejas.

Los Dignidades, Canónigos, Racioneros mayores y menores y dobleros que estaban como comensales del Arzobispo en el Castillo de la Rocha, hallábanse obligados á venir á la Catedral para asistir á las procesiones de los domingos y fiestas solemnes.

Los descuentos en que incurrían los que faltaban á las procesiones ó á otros actos solemnes del Coro, se aplicaban *ad opus Capituli*, y eran recogidos por dos Canónigos que todos los años se elegían para este objeto.

No era sólo en el Altar mayor en donde se prestaba culto al Apóstol Santiago. Había en la Iglesia otros lugares y otros objetos que visitaban también los peregrinos, y ante ellos hacían estación y depositaban sus ofrendas. Tales objetos estaban principalmente en el Tesoro; y eran la *corona*, la *cadena*, el *cuchillo*, el *bordón* ó báculo, el *sombrero* del Apóstol, etc... (1). Había otros que estaban en la parte alta de la Iglesia, como los tres altares de la galería, y exteriormente la famosa Cruz *dos farrapos* ó harapos.

Las fiestas principales continuaban celebrándose con la misma pompa y solemnidad que antes. En tales ocasiones se iluminaba el Coro con velas de cera y grandes hachas llamadas *florales*, acaso por estar adornadas de flores pintadas. En 24 de Enero de 1245 el Arzobispo y el Cabildo aforaron por tiempo de su vida al organista Maestro Lorenzo la tierra de Saa, cerca de Cornellá, en Portugal, con condición de que pagase la cuarta parte de los frutos, pan, vino, legumbres, lino, *exceptis fasseolis*, y mejorase el cultivo de aquella propiedad. De los niños de coro ya se hace mención en alguno de los documentos de esta época.

En algunos días antes de las Vísperas y Completas del Oficio del día, se recitaban las Vísperas y Completas del Oficio de Nuestra Señora.

El Coro no comenzaba sino después de haber cesado de tocar las campanas. Los Maitines se cantaban á media noche.

Uno de los actos que se celebraban con mayor apa-

(1) De todos estos objetos sólo ha quedado el bordón. A todos los demás los consumió sin duda el uso. La corona y la cadena eran con frecuencia traídas y llevadas del Tesoro para el Altar.

rato y concurrencia, era la procesión claustral. Tanto es así, que en vista de las quejas del Cabildo, el Papa Inocencio IV, desde Anagni á 13 de Agosto de 1254, expidió una Bula autorizando al Deán de Tuy para que pudiese proceder contra los Religiosos que tenían sermón en sus iglesias á la hora en que salía la procesión en la Catedral (1).

III

ABOLICIÓN DE LA VIDA COMÚN.—ADMINISTRACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA HACIENDA DE LA IGLESIA

ACONTECIÓ que por entonces fué cayendo en desuso la forma de vida común en el Clero de la Catedral, y desapareció por completo cuando en el año 1256 se permutó con el Monasterio de Antealtares la casa de la Canónica por la iglesia, claustro y dormitorio propios del convento (2). Efecto de esto conservóse, como no podía menos, el rezo común en el Coro; pero el refectorio y el dormitorio común quedaron suprimidos. Buscóseles, sin embargo, alguna equivalencia, que fuese como una compensación y un recuerdo del antiguo método de vida.

(1) *Tumbo B,* fol. 272.

(2) Quedó sólo el horno y la bodega de la Canónica, que se hallaba en la actual calle de la Conga, ó Canónica.

En substitución del refectorio, se distribuían todos los días á los Canónigos, Porcioneros y demás Clérigos dependientes de la Iglesia, una ración de pan y de vino, y en ciertas solemnidades *empanadas (azimas cum adubo)*; y en lugar del dormitorio se daba también todos los días cierta cantidad que se llamaba *los dineros de casa.*

La hacienda de que disponía la Iglesia compostelana constaba de la renta de los *Votos* (1); de las Tercias con que contribuían las parroquias de la Diócesis y que se recaudaban en la *Tenencia del Hórreo;* del producto de las tierras, viñas y tenencias propias del Cabildo; del dinero que voluntariamente se daba para costear ciertas fiestas; y de las limosnas y ofrendas de los peregrinos.

El Mayordomo del Cabildo administraba la renta de los *Votos* y el producto de las Tenencias; el mismo Mayordomo, ó el arrendatario del *Hórreo,* recaudaba las Tercias; el dinero de las funciones se entregaba á los contadores para que lo distribuyesen á prorrata entre los Prebendados; y las limosnas y ofrendas de los peregrinos se recogían en la Capilla mayor, las hechas en dinero, en un cepo ó *peto,* y las en especie, en una arca.

---

(1) Aún en el año 1248, á 17 de Julio, celebró D. Juan Arias sobre los *Votos* una concordia con el Concejo de Cáceres. Según esta avenencia, todo el que labrase la tierra con yunta de bueyes ó de bestias, debía pagar media octava de trigo por razón de *Votos:* los demás, cada uno, un dinero. (*Tumbo B,* fol. 182).

El 29 de Febrero del año 1259 el Papa Alejandro IV escribió al Arzobispo de Sevilla y al Obispo de Badajoz para que indujesen y obligasen á sus diocesanos á pagar á la Iglesia de Santiago las medidas de pan y vino llamadas *Votos,* ofrecidas por el Rey y el pueblo del reino de León, que invocando el auxilio del Apóstol, *de ipsis Sarracenis non absque grandi miraculo triumpharunt.* En la misma Bula se comisionó al Obispo de Coria para que en caso de que los citados Prelados fuesen remisos en el cumplimiento de este encargo, lo llevase él á debida ejecución. (*Tumbo C,* fol. 84).

De lo que se recogía en el arca se entregaba, sin duda, una mitad al Mayordomo del Cabildo y la otra mitad al Tesorero del Arzobispo. La apertura del *peto* era una operación que se hacía al fin de cada semana con ciertos requisitos. El dinero que se recogía se guardaba en una bolsa, la cual, sellada por los Tesoreros del Arzobispo y del Cabildo, era entregada para su custodia al Canónigo semanero. Al acto de distribuir lo contenido en dicha bolsa entre las bolsas destinadas á cada Canónigo, sólo podían asistir el Mayordomo, los Canónigos para ello diputados y tres cambiadores, uno por el Arzobispo, otro por el Cabildo, y el tercero por el hebdomadario; los cuales tenían el encargo de verificar el valor de las tantas y tan diversas monedas como debían de ser las allí contenidas (1).

(1) En el libro 2.° de *Constituciones antiguas,* fol. 50 vuelto, se contiene un acuerdo capitular acerca de la apertura del *Pe'o* y de la distribución de su moneda, el cual acuerdo dice así:

"*De pecunia de peto.*—Statuit Capitulum compost. pensata utilitate ac honestate Archiepiscopi et considerante statum temporis quod in bursa que qualibet septimana sit de pecunia *de peto* que debet seruari per septimanarium apponantur sigilla thesaurarii, Archiepiscopi et Capituli et hoc idem in causella thesaurarii et bursa captiua et in omnibus aliis bursis de missa matutina, perdone et aliis honoribus.

Item quod nihil detur de altari nec de missa matutina nec de perdone, nec de corona, nec de aliis honoribus alicui, nec gratificetur, cum ipsi suas habeant portiones, exceptis peregrinis pauperibus.

It. quod pecunia de missa matutina ponatur statim in bursa et sigillis predictorum thesauriorum sigillentur.

It. quod portarii duo scilicet Archiepiscopi et unus Capituli et alius septimanarii seruiant in altari et in omnibus, prout debent.

It. nullus laicus adhereat altari nec ponat denarios in peto nec extrahat, sed thesaurarii tantum.

It. Causella thesaurarii aperiatur semper per duos ex thesaurariis.

It quod guarde ponantur per septimanarium tantum et non per ser-

Antiguamente, al ser recogido el dinero del *peto,* se dividía en tres partes iguales, de las que la una era para el Canónigo semanero. De las otras dos se hacían otras tres partes, de las cuales una era para el Arzobispo, otra para la Fábrica de la Iglesia, y la tercera para el refectorio del Cabildo. Entonces, en virtud de un acuerdo que no se conserva, el dinero del *peto* se dividía por igual entre el Arzobispo y el Cabildo. En compensación el Arzobispo se obligó á costear varios aniversarios, y entre ellos, uno el día de San Fructuoso por D. Diego Gelmírez, otro por D. Pedro Suárez de Deza el día de Santo Tomé Mártir, y otro por el Rey D. Fernando (1).

uientem aliquem, uel alium thesaurarium cum fuerit debilis uel absens.

It. quod quando diuiditur pecunia *de peto* precedentis septimane nichil detur alicui, nisi tribus campsoribus tantum Archiepiscopi, Capituli, et septimanarii, scilicet, illis qui presentes fuerint et non aliis campsoribus superuenientibus nec alicui seruienti alicuius. Et hoc idem quando fuerint burse de septimana et de denariis de casa et de cartis.

It. quod compellatur ille qui habet portiones suas seruire in officiis de altari per subtractionem portionum.

It. quod Capitulum uel thesaurarius suus seu septimanarius suus, si uoluerit soluere foros tempore quo non est pecunia unde soluantur, recipiant cambium ad opus Capituli. Et hoc statuit capitulum saluo statuto facto per dnm. Archiepiscopum et Capitulum super istis, quod uolumus in omnibus seruare.

It. quod nullus seruiens alicuius thesaurarii stet ultra cancellos ferreos altaris, exceptis portariis, qui ultra gradus non ascendant.

It. quot oblationes et comende non ponantur nisi in altari; et si per fraudem procuratum fuerit per aliquos quod alibi ponantur et hoc constiterit, puniatur grauiter delinquens et talia acceptans per thesaurarios.

It. nullus seruiens alicuius campsoris uel canonici seu clerici nec aliquis intersit quando diuiditur pecunia *de peto* uel fiunt bursc, sed soli campsores, dispensator et canonici ad hoc deputati.» (Véanse también Apéndices, número XLIII).

(1) Véanse Apéndices, núm. XXXIV.

En el año 1242, á 14 de Julio, cedió también Don Juan Arias al Cabildo los *messorios,* la cera, la pimienta, los pábilos? *(pauilos)* que le pertenecían en su parte del Altar y del Hórreo por la tierra de *Canogio* (Conjo), y *Molis* (Moas, lugar de la parroquia de Figueiras), afecta al servicio de la antigua cocina de los Canónigos. Reserváronse al Cabildo los derechos que tenía sobre los moradores de dicha tierra, menos ciertas voces, como *inlicia, gaudiosa, luctuosa* y otros servicios que correspondían al Arzobispo (1). La parte que antes percibía la Fábrica de la Iglesia en las ofrendas del Altar, se conmutó con las especiales que se hacían en el Arca de la Obra.

También debían sellarse las demás bolsas en que se recogía lo ofrecido en las demás estaciones ú *honores,* como la de la Corona, la de la Cadena, al anunciar el perdón, etc... De estas bolsas no podía sacarse ninguna gratificación para los encargados de la custodia de estas estaciones, pues los tales ya percibían las porciones convenidas. Sólo era lícito socorrer con ellas á los peregrinos pobres (2).

---

(1) Tumbillo, *Concordias,* etc... fol. 99.

(2) Lib. cit., de *Constituciones,* fol. 50 vuelto y *Tumbo C,* fol. 279.—De algunos de estos objetos sagrados que se visitaban y se ofrendaban, no hemos podido penetrar el sentido. Tales son, *guardarie, madanele, Carta,* que se citan en un Cabildo de 19 de Agosto de 1288, *(Tumbo C,* fol. 280). *Madanele* conjeturamos que serían las ofrendas que se hacían en el altar de Santa Magdalena, que estaba detrás del Altar mayor. *Carta,* quizás fuesen las patentes ó compostelas que se daban á los peregrinos para acreditar que habían estado en Santiago. *Guardarie,* tal vez serían las limosnas para los guardas ó encargados de la custodia de ciertos objetos. En la especie de lenguaje taquigráfico que usaban entonces, cualquiera signo, cualquiera indicación era suficiente para hacer comprensibles cosas ú objetos que ahora cayeron en desuso, y cuyo sentido por lo mismo se hizo casi impenetrable.

Las Tercias, *Quadras* ó *Cadras* de las Parroquias se destinaban principalmente para el pan de los Canónigos y demás Ministros de la Iglesia. En el Cabildo de 10 de Marzo de 1252 se establecieron, siguiendo la norma que venía de antiguo, las condiciones que debía tener el pan de la Canónica. Cada pan de la Canónica, que debían venir á recoger los criados de los Canónigos á la salida de la Misa conventual, debía tener 43 onzas de peso, y ser del mejor trigo que se hallase, bien molido, bien cernido, bien fermentado y bien cocido. Faltando alguna de estas condiciones, el Mayordomo ó el Arrendatario tenía que abonar á cada Canónigo cuatro dineros. En caso de que los molinos por falta de agua no pudiesen moler, á cada Canónigo, por cada pan, se abonaban por el Mayordomo ó por el Arrendatario tres dineros. El Canónigo cuyo criado arrebatase el pan de manos del Repostero, debía perder su ración cotidiana por espacio de tres días; si lo había arrebatado el Canónigo la perdía por nueve días. En los domingos y fiestas principales se distribuían dos panes (1).

No consta cuanta fuese la ración de vino que se diese á los Canónigos. La verdad es que se distribuía á todos los Ministros de la Iglesia, incluso los Clérigos del Coro, á quienes, según la Constitución II de las establecidas en el año 1255 (2), se privaba de la ración de vino el día que al entrar en la Iglesia no se vistiesen el traje debido, y no se fuesen derechamente al Coro. Es de creer que el vino que se repartía á los Ministros inferiores, fuese el que llamaban *Ullao, Ulianum* ó de la Ulla.

---

(1) Lib. 2.º de *Constituciones,* fol. 70.

(2) Véanse Apéndices, núm. XXX, pág. 81.

Para premiar la asidua asistencia al Coro, de acuerdo con el Cabildo, hizo D. Juan Arias disgregar de la renta de los *Votos* una cantidad llamada *petia,* suficiente para poder repartir con ella todos los días entre los asistentes 20 sueldos. De ellos habían de repartirse cuatro á Prima y á Misa cuando la hubiese, ocho á la Misa mayor, y ocho á Vísperas, y en Cuaresma, á Completas. Para estas distribuciones se contaba presentes á los enfermos, y por cuatro días á los *minuti* (á los que se habían sangrado) y á los *potionati* (á los que habían tomado purga).

Las distribuciones de los Maitines se tomaban de las rentas de una Tenencia especial, llamada Tenencia de los Maitines.

Todas estas distribuciones se repartían en el Coro al terminarse las Horas, á que estaban señaladas (1).

Además de estas distribuciones, que eran, por decirlo así, reglamentarias, había otras muchas extraordinarias que procedían de las varias dotaciones de fiestas y aniversarios hechos por personas particulares. Entre ellas no podemos prescindir de mentar la que en el año 1263, á 15 de Mayo, hizo el Arcediano de Nendos García Rodríguez. Obligó todos sus bienes, y en especial lo que poseía en la parroquia de San Pedro de *Querendes* (Crendes) cerca de Betanzos, para que se celebrasen con Mitras y toda la demás pompa que se usa en las grandes solemnidades *(cum mitris et aliis ornamentis et solempnitatibus quibus utitur in magnis festivitatibus)* las fiestas de San Juan y San Pedro de Junio, la de San Miguel de Septiembre, la de la Conmemoración de Nuestra Seño-

(1) Véanse Apéndices, núm. XXX, pág. 88.

ra en Diciembre, la de San Juan Apóstol de Diciembre y la de San Felipe y Santiago en 1.° de Mayo. Se comprometió, además, á dar todos los años para dichas fiestas el *floral* ó cirio y las velas que acostumbraban encenderse en el Coro en todas las fiestas de *floral* y de pan doblado *(frorale et candelas quas consueverunt ardere in choro in magnis festivitatibus... de frorali et pane duplato (1) ad opus predictarum festivitatum).* Sólo pidió que en caso de ser enterrado en esta Iglesia, á la conclusión de dichas fiestas fuese el Cabildo, como era costumbre en los aniversarios de los Canónigos, á cantar un responso sobre su sepultura (2).

Había, además, otra estación que recibía también abundantes limosnas, pero que ya tenían destino señalado. Era el arca de la Obra ó Fábrica de la Iglesia. Hallábase, como ya hemos dicho, fuera de las rejas de la Capilla mayor del lado del Evangelio y junto á la imagen de Santiago el Menor. Aquí se recogían las limosnas y las ofrendas que traían encomendadas los peregrinos para la Fábrica de la Iglesia. Custodiaban el arca el *arqueiro* y un Clérigo que, revestido de sobrepelliz, se subía sobre el arca. Ambos estaban provistos de largas varas, con las cuales, anunciada por el Cardenal mayor la indulgencia, golpeaban ligeramente á los peregrinos en señal de perdón y de que ya habían tocado la meta de su viaje.

---

(1) Las fiestas de *pane duplato* eran, sin duda, las en que se repartían dos panes.

(2) *Constituciones antiguas,* lib. 2.°—Como recuerdo de la antigua costumbre de iluminar el Coro en las principales solemnidades, aun hoy se practica lo mismo en la fiesta de Todos los Santos y en la de San Ildefonso.

IV

LA ACCIÓN DEL ARZOBISPO D. JUAN ARIAS EN LA PROVINCIA ECLESIÁSTICA COMPOSTELANA

(Concilio provincial).

Según la dispensa otorgada por el Papa Gregorio IX, en la Provincia compostelana los Concilios provinciales debían celebrarse de tres en tres años. Dado el celo del Arzobispo D. Juan Arias, es de suponer que por lo menos se atuviese á esta prescripción; si bien es verdad que de Concilios provinciales celebrados en su Pontificado, sólo se conservan las Actas de el que damos en los Apéndices, núm. XXIX.

Promulgáronse en este Concilio importantes decretos sobre la Visita Pastoral, sobre la institución de los Párrocos, sobre el derecho de los Patronos, sobre los derechos de los Curiales eclesiásticos, etc... Entre estos Decretos hay algunos muy dignos de que sobre ellos llamemos la atención. Lamentábanse los Padres en el Canon IX, de la facilidad con que en la Provincia compostelana y aun en casi toda España se encontraban testigos falsos; de donde nacía que de la prueba testifical apenas se hacía aprecio alguno. Para reprimir vicio tan infamante, decretó el Concilio las más severas penas, como la excomunión mayor *ipso facto* reservada al Papa y privación de sepultura eclesiástica, no sólo contra los testigos, sino contra los que los presentasen, aconsejasen ó sobornasen.

En el Canon X, en vista de los muchos Clérigos que habían incurrido en irregularidad por no saber extender ni aun escribir en debida forma las sentencias de excomunión, acordaron los Padres recurrir al Papa para que tuviese á bien proveer de remedio á dichos Clérigos (1).

En el Canon XI, se protestó contra la información que mandaba el Rey (2) hacer sobre las heredades realengas que poseían los Monasterios, los Clérigos y cualesquiera otras personas, y sobre otros puntos, por considerarla ofensiva de la libertad eclesiástica; y se acordó por los Padres oponerse con todas sus fuerzas á dicha información.

Expúsose en el Canon XII que estando el Arzobispo de Santiago en la cuasi posesión de nombrar Prelado para las Iglesias sufragáneas vacantes, no sólo en caso de negligencia, sino siempre que por cualquiera vicio fuese anulada la elección, que á la sazón se decía que la Iglesia de Roma quería privarla de este derecho. Acordaron los Padres pedir é insistir para que esto no se llevase adelante.

Por último, en el Canon XVIII se estableció que la elección solemne de Prelado sólo se notificase al Prínci-

---

(1) La Constitución que aquí se cita es la *Cum excommunicatio sit medicinalis,* dada en el Concilio de Lyon del año 1245; en la cual se manda que *quisquis ergo excommunicat, in scriptis proferat et causam expresse conscribat propter quam excommunicatio proferatur.* (Véase Labbé, *Sacrosancta Concilia;* Venecia 1731; tomo XIV, pág. 76).

(2) En Portugal, en cuyos estados se hallaban algunos de los Obispos sufragáneos de Santiago, estas informaciones ya comenzaron á hacerse en el año 1220 (véase Herculano, *Hist. de Portugal,* tomo III, nota XVII); pero en León y Castilla parece que tal cuestión no revistió gran importancia hasta los tiempos de D. Alfonso XI.

pe, sin que fuese necesario pedir antes para ello licencia alguna (1).

El texto de este Concilio carece de fecha. Sin duda se celebró después del general de Lyón reunido en el año 1245; y al que probablemente habría asistido nuestro D. Juan Arias. Por entonces debió cometerle á él y al Obispo de Astorga, el Papa Inocencio IV, la averiguación del impedimento de consanguinidad que mediaba entre el Rey D. Sancho II de Portugal y su esposa D.ª Mencia López de Haro.

V

LA ACCIÓN DEL PRELADO EN TODA SU DIÓCESIS.— EL ARCEDIANATO DE REINA



Lo que D. Juan Arias hizo para la Provincia, no pudo menos de hacerlo para la Diócesis compostelana. Se conservan las actas de un Sínodo que celebró no sabemos en que año, porque dichas actas, como las del

(1) Sin duda D. Alfonso X tuvo presente este Canon del Concilio Compostelano cuando en la *Partida I*, tit. V, ley 18, hizo estampar lo siguiente: «Antigua costumbre fué de España et duró todavía et dura oy dia, que quando fina el Obispo de algun lugar, que lo fazen saber el Deán et los Canónigos al Rey por sus mensageros de la Eglesia... et que le piden por merced que le plega que ellos puedan fazer su elección desembargadamente et que le encomiendan los bienes de la Eglesia, et el Rey debegelo otorgar.»

Concilio provincial, carecen de fecha. Comienzan por el ceremonial con que ha de celebrarse el Sínodo. Siguen después quince Constituciones, en que principalmente se mira á defender la inmunidad de las iglesias y de los Clérigos contra las exigencias de los poderosos.

En la Constitución XIII se expresan las indulgencias concedidas por los Romanos Pontífices á todos los que en cualquiera tiempo visiten la iglesia compostelana. Dichas indulgencias son las siguientes:

A los que vinieren en peregrinación á visitar la Iglesia, se les condona la tercera parte de la pena debida por sus pecados. Y si murieren en el camino á la venida, ó á la vuelta, se les remite toda la pena.

A todos los que, verdaderamente arrepentidos y confesados, acompañaren la procesión claustral de los domingos, se les conceden 40 días de indulgencia, y además si la procesión es mitrada, 200 días.

Los que vinieren á visitar la Iglesia la Vigilia ó día del Santo Apóstol, ó la fiesta de la Dedicación de la Iglesia, además de la remisión de la tercera parte de la pena, ganan 300 días de indulgencia.

Los que oyeren la Misa mayor celebrada en el Altar del Apóstol, con la remisión de la tercera parte de la pena, ganan 200 días de indulgencia.

Al principio de la Constitución se manda á los Arciprestes y á los Capellanes ó Curas (que ya entonces se llamaban *Rectores)* que publiquen estas indulgencias todos los días festivos, y que exhorten á sus feligreses á que vengan en peregrinación á Santiago (1).

En el Canon XV del Concilio provincial, se había

(1) Véanse Apéndices, núm. XXVIII.

mandado que todos los sufragáneos procediesen en sus respectivas Diócesis á la demarcación del territorio propio de cada parroquia. Es de creer que si en la Diócesis compostelana no estaban ya demarcadas las parroquias, lo hiciese cuanto antes el Arzobispo D. Juan.

En virtud de la concordia que el 22 de Abril de 1254 celebró en Toledo con el Maestre de Santiago D. Pelayo Pérez Correa, extendió D. Juan su jurisdicción diocesana á lugares que estaban bastante distantes de Galicia. El Maestre de Santiago, con el Capítulo de su Orden, salvos sus libertades y privilegios y sin perjuicio de tercero, recibió por su diocesano al Arzobispo Don Juan en las villas de *Alfange* (Alange), *Fornachos* (Hornachos), *Regina* (Reyna), Montemolín, y *Montanchos* (Montánchez) con todos sus términos. Los Caballeros de Santiago se ofrecieron á dar en cada Iglesia por razón de visita un morabetino al Arzobispo ó á su delegado, y el rediezmo ó la décima del diezmo de pan, vino y lino —pero no de otros frutos— y á dar la tercera parte de las penas de los sacrilegios. El Arzobispo y el Cabildo se comprometieron á no enajenar nada de las cosas predichas á ninguna Religión, ni Orden, ni persona alguna sin consentimiento del Maestre de Santiago (1).

En esta ocasión fué cuando se instituyó el Arcedianato de Reina para atender al régimen y gobierno de las parroquias sitas en el territorio que hoy ocupan las provincias de Zamora, Salamanca, Cáceres y Badajoz. Y en efecto, por una carta fechada en Mérida á 11 de Diciembre de 1292, ordena el Maestre de Santiago Don Juan Osórez, que se pague puntualmente el rediezmo

(1) *Tumbo B,* fol. 241.—*Tumbo H,* al fin.

en el Arcedianato de Reina. El primer Arcediano de Reina de que hemos hallado noticia, fué el Maestro Fernando, el cual, como tal Arcediano, asistió al Cabildo de 7 de Septiembre de 1260, en el que se acordó oponerse por todos los medios legales á la admisión de Prebendados fuera del número establecido (1).

Sobre las parroquias de Salvatierra, Nogueira y *Baldraes* (Santiago de Baldranes), sostuvo D. Juan Arias largo pleito con el Obispo de Tuy, D. Gil Pérez de Cerveira. Terminóse la cuestión con un juicio arbitral dado por los jueces nombrados por ambas partes: D. Pedro Martínez, Arcediano de Cornado en Santiago, y D. Juan Rodríguez, Canónigo de Tuy, y como tercero el célebre Maestro Bernardo, Capellán del Papa Alejandro IV, Arcediano de Salnés en Santiago y Canónigo de Tuy. Según esta sentencia, que se dió en el atrio de Santo Tomé de Caldas, el 23 de Febrero de 1264, al Cabildo de Santiago pertenecía de derecho el nombrar é instituir Clérigos y Rectores en las iglesias de Salvatierra y Nogueira y el derecho de presentar para la iglesia de Baldranes. Nombróse también una comisión compuesta de los Canónigos D. Bernardo Arias de Santiago y D. Juan Rodríguez de Tuy, para que averiguase cuáles habían sido las tierras ocupadas de una parte y de otra, y las restituyese á su antiguo estado (2).

(1) El Maestro Fernando fué también Prebendado en Sevilla. (Véase Ortiz de Zúñiga; *Anales de Sevilla,* al año 1263, pág. 99).

(2) *Tumbo B,* fol. 189.

VI

SU OBRA EN LA BASÍLICA Y EN EL PALACIO ARZOBISPAL

DURANTE el Pontificado de D. Juan Arias, recibió mayor impulso la obra del claustro de la Catedral, que desde que se comenzara en el año 1124, se había proseguido con gran lentitud (1). Y aun es dado conjeturar que el Arzobispo D. Juan mandó derribar el claustro viejo comenzado en tiempo de D. Diego Gelmírez, é hizo construir otro nuevo más capaz que el anterior. De todos modos, debemos suponer que el derribo del claustro antiguo no se hizo de una vez, sino gradualmente, á medida que iban avanzando las obras del claustro nuevo. En esta construcción quedaron perfectamente definidos los caracteres del estilo que podremos llamar compostelano, en el

(1) La noble señora D.ª Urraca Fernández, en su testamento otorgado en 1199, dejó para la obra del claustro la respetable cantidad de 100 *morabetinos* depositados en manos del Deán, del Chantre y de otra idònea persona, para que los fuesen empleando según lo requiriese la obra. *Ad claustrum Sci. Jacobi C. morabetinos, et mando ut teneant eos decanus et cantor cum alia idonea persona, ut expendant illos in claustrum fideliter.*

siglo XIII; los cuales consisten principalmente en la ornamentación. En efecto, en todas las construcciones que podemos suponer inspiradas por Maestros compostelanos, reina en las archivoltas y mayormente en los capiteles una ornamentación especial y muy característica. Del tambor de los capiteles fué excluída toda representación fantástica, alegórica y aun histórica, tan frecuente en los capiteles de otras escuelas; pero en cambio se cubrió de un follaje espeso, carnoso, finamente perfilado y tan exuberante, que por la parte de arriba se repliega á son de prominente voluta y forma como una frondosa y extensa copa. Tales son los capiteles que damos en las páginas 192 y 193 (1).

El follaje (y no molduras rectilíneas) reina también, en forma adaptada á los miembros que decora, en las impostas de los capiteles y en las archivoltas. En las impostas ya son róleos ó trepas que en sus vueltas contienen abultados florones; ya series de carnosos tallos que se doblan casi describiendo un círculo, y de cuyos dos extremos unidos por un anillo perlado brotan gruesos follajes plegándose ora en forma de voluta, ora en forma de cono. En las archivoltas el follaje aparece en mechones más ó menos espesos que se adhieren ó se escapan de entre los toros, y casi siem-

(1) En nuestra opinión, estos capiteles pertenecieron al claustro antiguo de la Catedral. Hállanse actualmente con el arco que sostenían en la capilla de Nuestra Señora de Agualada en la próxima parroquia de San Vicente de Marantes. La capilla de Agualada debió reedificarse al tiempo en que se comenzaba á deshacer el claustro antiguo de la Catedral, esto es, hacia el año 1530; y con esto hubo ocasión para aprovechar algún arco de la obra que se deshacía, y colocarlo como arco triunfal en la nueva capilla.



Fotografia de J. Limia. *Fotograbado de Laporta.*



Fotografía de J. Limia. *Fotograbado de Laporta.*

pre en sentido perpendicular al trazado de la archivolta (1).

El 9 de Septiembre de 1250, en unión con el Cabildo, mandó D. Juan construir en el claustro nuevo una capilla á la que había de asignarse un Capellán para que en ella dijese Misa y recitase el Oficio de difuntos por el alma de los Arzobispos, Canónigos y bienhechores. Para sostenimiento de la capilla, señaló D. Juan mil sueldos leoneses todos los años en la parte que le pertenecía en las ofrendas del Altar mayor, mientras tanto no porcionaba la misma renta en otro lugar. El cargo de Capellán, con obligación de asistir á los Oficios del Coro, lo anejó á una de las doce *maniapanias* ó porcionería menor, y se reservó su nombramiento (2).

Por entonces gran parte de lo que hoy es plaza de la Quintana, hallábase aún ocupada con la iglesia y claustro y dormitorio del Monasterio de Antealtares; cuyos edificios estaban, según hemos visto, tan contiguos con la Catedral, que el Cabildo, en las procesiones que hacía á su cementerio, tenía que pasar por el claustro del convento. Tan íntima proximidad y compenetración de locales, no podía menos de traer graves inconvenientes, y para evitarlos de una vez, propuso el Arzobispo y el convento aceptó, el permutar la iglesia de Santa María de la Quintana de Palacio con la antigua Canónica

(1) De estos motivos de ornamentación ya había hecho Mateo un uso discreto como se ve en algunos de los capiteles, impostas y archivoltas del Pórtico de la Gloria y de la *Catedral Vieja;* pero después su uso se hizo tan general, que rayó en monotonía.

(2) Lib. 2.° de *Constituciones,* fol. 16.—Este fué, sin duda, el origen de la capilla de las Ánimas que subsistió en el claustro de la Catedral hasta el siglo XVIII, y de la cual queda como recuerdo un regular cuadro de las Ánimas, hoy en la capilla de San Fernando.

en que se hallaba el antiguo refectorio y dormitorio canonical por la iglesia, claustro y dormitorio de los Monjes (1). El Arzobispo y el Cabildo prometieron al convento, y en su nombre al Abad D. Pedro, favorecer- les y ayudarles en todo cuanto pudiesen en la construcción del nuevo Monasterio, y en la permuta de los edificios cuyos solares se necesitasen para la obra. Firmóse la concordia el 13 de Julio de 1256 (2).

Con esto aquellas dos Comunidades, que por más de cuatro siglos habían estado, al menos en lo material, tan íntimamente unidas, quedaron, ya que no en el afecto, definitivamente separadas.

Don Juan Arias aprovechó, á no dudarlo, el solar del antiguo convento para ensanchar el cementerio de la Catedral y hacer en el respaldo de la misma los reparos necesarios que ocasionase la demolición de los edificios contiguos. Esto debió de hacerse especialmente en la capilla del Salvador y en la de Santa Fe ó San Bartolomé.

En el Tumbillo rotulado *Concordias con la ciudad*, etcétera, fol. 64, hay una nota en que se dice que en la feria IV de la Octava de Pentecostés, 15 de Mayo del año 1258, el Arzobispo D. Juan puso la primera piedra de la obra nueva en la cabecera de la Iglesia de Santiago en la escribanía de Juan Balunguino (3).

---

(1) La iglesia de Santa María de la Quintana, ó quedó excluída de la permuta, ó fué trasladada á otro lugar; porque en otras escrituras bastante posteriores á esta fecha, se hace mención de esta iglesia ó capilla como propia del Cabildo.

(2) Véanse Apéndices, núm. XXXII.

(3) «Nota quod feria IIII de octabis pentecostes in era. MCCLX'VI quotum idus maii ista die posuit dns. Joannes arie Compostellanus ar-

No se expresa en la nota qué clase de obra emprendió D. Juan en esta ocasión. A nuestro juicio, fué la torre *del Ángel,* que estaba por esta parte, es decir, detrás de la capilla de San Juan Apóstol. Torre del *Ángel* debió llamarse, sin duda, por la estatua que la terminaba á semejanza de la del castillo del mismo nombre en Roma. El Ángel era, sin duda, San Miguel, que ya de antiguo recibía culto en lo alto de la Basílica. Entre las capillas ó altares de la Iglesia, á los cuales dejó mandas el Cardenal D. Lorenzo Domínguez en su testamento otorgado el año 1276 (1), se cuenta el de San Miguel de *la Obra (Sco. Michaeli de opere);* que creemos sería el que estaba en la torre (2). Por este tiempo debió también reedificarse la portada de la capilla de la Corticela (3).

En Santiago debía tener D. Juan Arias dos palacios, á juzgar por la fecha de lugar de un documento del *Tumbo C,* fol. 277, que se dice otorgado en el palacio grande del Arzobispo *(in palatio magno Archiepiscopi).* El palacio magno debía de ser el actual, pero como éste sufrió tantas reformas, no podemos especificar que clase de obras llevó en él á cabo el Arzobispo D. Juan. Sin embargo, á nuestro juicio, á su tiempo deben atri-

---

chiepiscopus primariam lapidem in fundamento operis noui in capite ecclesie bti. Jacobi apud scribaniam Joannis ballugini.»

Por entonces, y aun después por mucho tiempo hasta el siglo XVI, los espacios que quedaban al exterior entre las capillas absidales, solían estar ocupados por oficinas de notarios.

(1) Véase *Galicia Histórica,* Colección Diplomática, núm. XLVI, página 220.

(2) En la capilla del Salvador se conserva una imagen de San Miguel de fines, al parecer, del siglo XV, la cual procedería acaso de la torre que estaba por aquel sitio, y habría sido recogida cuando ésta se deshizo.

(3) Véase pág. 170.

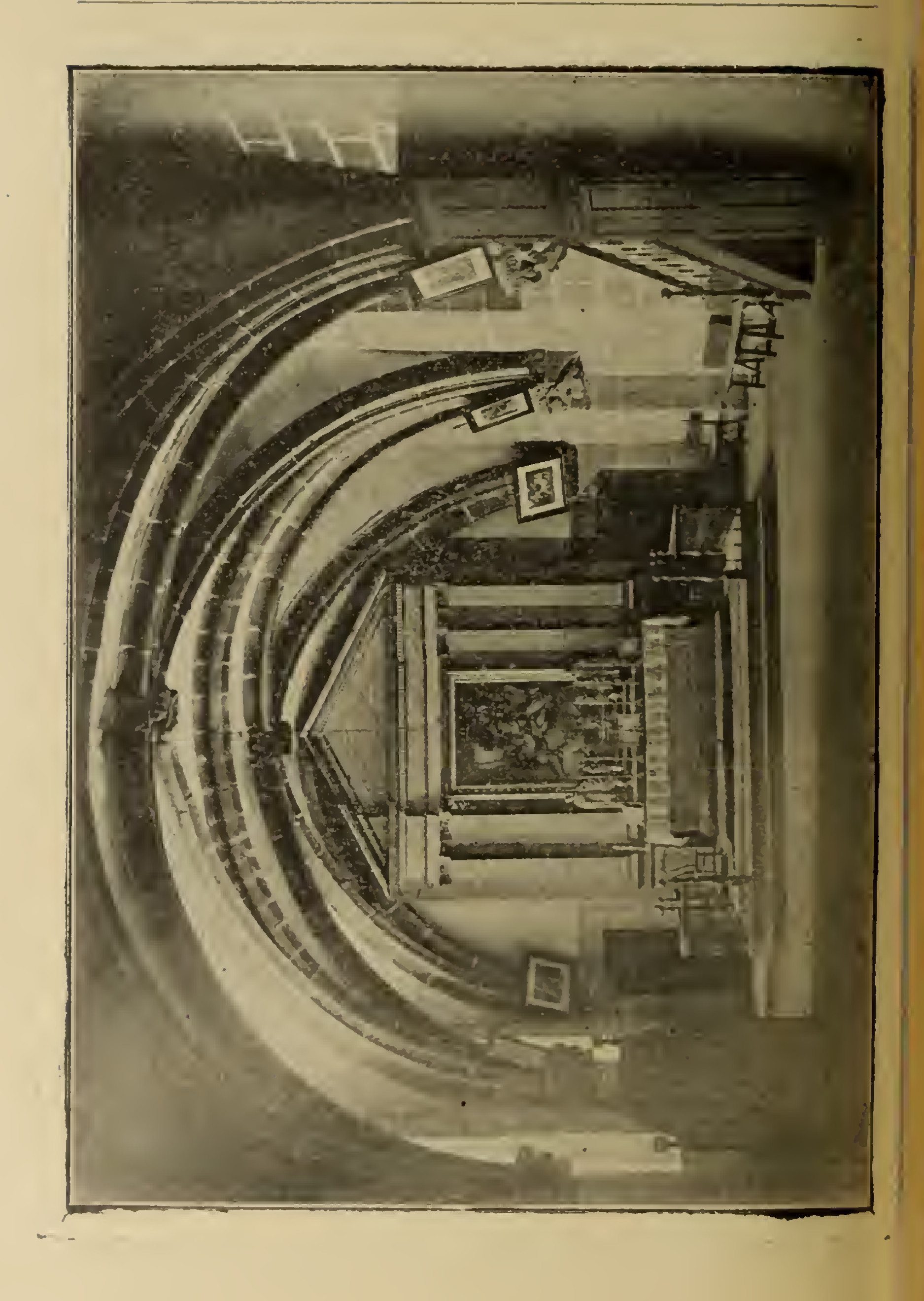
buirse las bóvedas que cubren la que hoy se llama *Capilla baja* de Palacio. Este espacioso salón, que mide 33 metros y medio de largo por 8 y medio de ancho y 6'10^{m} de alto, por término medio (1), data sin duda de tiempos mucho más antiguos, quizás del tiempo de Gelmírez. Se extiende de Norte á Sur; y por esta parte está arrimado á la torre llamada de *la Carraca*. En el extremo Norte debió de tener una nave transversal, como lo indica un gran arco, hoy tapiado, que tendría su correspondiente en el lado opuesto, en donde posteriormente se abrió una ventana rasgada (2). Según esto, la planta de este salón era una T como en los salones análogos de Angers y Reims (3). En un principio, en nuestra opinión, debió estar cubierto por artesonado de madera; mas en tiempo de D. Juan Arias, un artista, que á juzgar por la obra, debía de ser más bien escultor que arquitecto, tendió encima la extensa bóveda sostenida por gruesas nervaduras que se apoyan sobre quince ménsulas empotradas en los muros. Estos, que no habían sido construídos para sostener tan enorme peso, cedieron y se salieron de la vertical, amenazando con el desplome del edificio, que hubo necesidad de amparar con recios contrafuertes.

Los asuntos esculpidos en el extenso caveto de las ménsulas —como escenas de convites, de fiestas, de la

(1) Decimos por término medio, porque las claves, sin duda por efecto de los movimientos que sufrió la bóveda, no están todas á la misma altura.

(2) Esta nave transversal venía á descansar sobre el pasaje cubierto llamado *Arcos de Palacio*. Esta obra parece datar de los tiempos del Arzobispo D. Pedro Suárez.

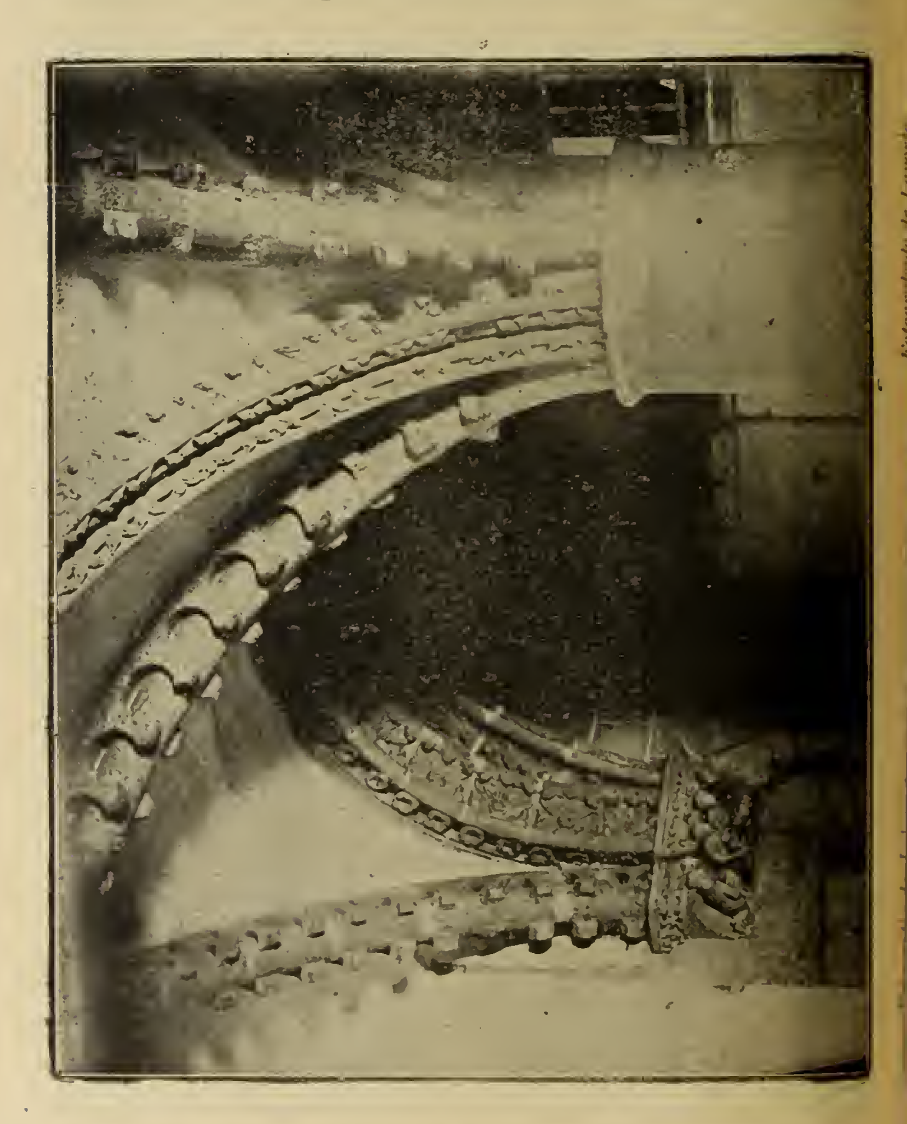
(3) Véase *Revue de l' Art Chrétien*, tomo correspondiente al año 1898, pág. 202.





Fotografía de J. Limia. *Fotograbado de Laporta.*

vida íntima (véase el grabado de la pág. 201)— nos indican el destino que debió tener este magnífico salón.



Era el refectorio arzobispal, en el que en ciertas solemnidades se celebraba el banquete de rito; lo cual en San-

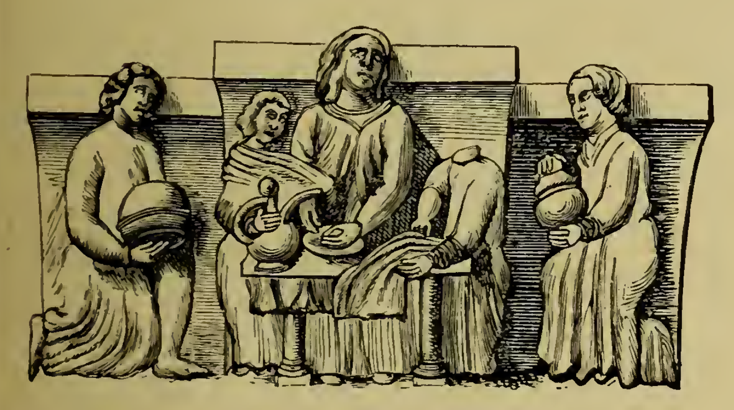
iago debía de ser bastante frecuente con motivo de la enida de los Reyes ó de otros personajes ilustres.

En una de las ménsulas, grabadas sobre cartelas que ɔstienen tres ángeles, se leen las siguientes máximas:

VIR FIDELIS
CORONABITVR : IN : CELIS

QVOT TIBI NON VIS FIERI
ALTERI NE FACIAS (1).

La bóveda que cubre la parte transversal, que era el



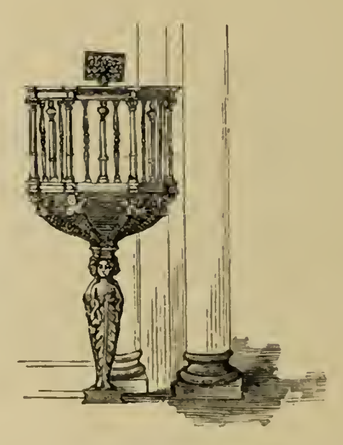
Esculturas de una de las ménsulas de la *Capilla baja* del Palacio Arzobispal.

ıesto de honor, aparece más exornada que las otras, y ·tá sostenida por nervaduras que arrrancan de un so-ɜrbio pilar central, hoy envuelto en una funda cilín-·ica de granito que se le arrimó por si se le daba mayor ·meza (véase el fotograbado de la pág. 200). Estaba rmado el pilar por tres figuras humanas, enlazadas

(1) La tercera cartela está tan gastada, que apenas puede leerse.

entre sí por los brazos á la manera que lo están las tres sirenas que sostienen los púlpitos de la capilla mayor (véase el grabado adjunto); las cuales fueron sin duda una imitación de las figuras del pilar. El contorno general que describen es un cono invertido; el cual, si parece un sustentáculo un tanto extraño, estaría justificado por el deseo de no estorbar la vista del resto del salón.

Otros restos se conservan en el palacio actual que parecen del tiempo de D. Juan Arias, como son, en el



Uno de los púlpitos de la Capilla mayor de la Catedral.

interior, dos dinteles de puertas ó ventanas adornados de follajes, y en el exterior otro dintel con pequeña arcatura colgante y una preciosa cabeza del Salvador, llena de expresión y de carácter.

Por entonces era Maestro de las obras de la Catedral, Pedro Boneth, el cual ya ejercía este cargo, por lo menos, desde hacia el año 1250. Por el apellido parece francés ú oriundo de Francia. Lo cierto es, que por

aquella época el tal apellido era muy común en Santiago. Así, en el año 1230, aparece como testigo en una escritura Juan Boneth, *petrarius,* pedrero (1). En otra de 1233, se cita como testigo á Julián Boneth, *petrarius (2).* En el testamento que en el año 1243 otorgó el Cardenal Pedro Yáñez (3), nombra su heredero y cumplidor al Capellán Pedro Pérez Boneth, que después fué Cardenal compostelano, y que tal vez sería hijo del Maestro de obras Pedro Boneth.

Eran, además, oficiales de la obra de la Catedral Juan Díaz, Juan Franco, Pedro Yáñez, Juan Peláez, Pedro Pérez, Juan Fróilaz, Pedro Chanceller, Juan Bono, etc... Todos estos eran oficiales del arte de cantería. Como herreros, podemos citar á Gonzalo Fernández, á Pedro Pérez, á Pedro Yáñez y á Pedro Martínez. Como carpintero, aparece Juan Funzer. En una escritura del año 1264 (4), fué testigo Miguel Gómez, *pictor de Rua nova,* que quizás fuese también oficial de la obra de la Catedral.

(1) *Tumbo C,* fol. 83.
(2) *Tumbo C,* fol. 57.
(3) *Tumbo C,* fol. 56.
(4) *Tumbo C,* fol. 21.

VII

LA HACIENDA DE LA MITRA

Objeto constante de los desvelos del Arzobispo D. Juan Arias, fué asimismo la administración y acrecimiento de la hacienda de la Mitra. Por sí mismo ó por sus Mayordomos, adquirió muchas tierras y posesiones, que pobló de colonos; de modo que en su testamento pudo legar á sus sucesores nada menos que doscientos cincuenta y seis casares ó casas de labranza (1). Algunas de estas tierras las adquirió por donación, como las que le cedió en San Tirso de Ambroa D. Rodrigo Gómez de Traba, y la dehesa de *Masturiz,* con la fuente de *Soutullo,* que en 13 de Enero de 1254 le donó el Concejo de Caldas de Reyes, para demostrarle su gratitud por los buenos fueros que acababa de otorgarle *(pro bono foro quod vos nobis dedistis) (2).*

Al proceder así, no obraba ciertamente D. Juan mo-

(1) En una de estas compras hecha el 26 de Junio de 1242 *(Tumbo C,* fol. 208), fueron testigos D. S*(ancho),* Obispo de Coria y D. A..., (debe leerse M..., Miguel) Obispo de Lugo, que acaso se hallarían en Santiago con motivo de la celebración de algún Concilio provincial.

(2) *Tumbo C,* fol. 146.

vido por sentimientos bastardos. Esto se evidencia en la condonación que, con consentimiento del Cabildo, hizo el 4 de Junio del año 1255 al Monasterio de Armenteira. Habían comprado los Monjes, de buena fe, en las parroquias de Villalonga, Noalla, Grove, Gosende y otras, algunas tierras realengas pertenecientes á la Iglesia de Santiago. En Villalonga, junto á la ermita de San Lorenzo, habían construído una casa en la que guardaban la sal para el Monasterio. Noticioso el Arzobispo y el Cabildo de esta usurpación, vista la pobreza del Monasterio y la devoción que siempre había demostrado hacia la Iglesia compostelana, y considerando, por otra parte, que había procedido de buena fe, le cedieron por aquella vez gratuitamente las tierras así adquiridas. Subscriben la cesión con el Deán, el Chantre y varios Arcedianos y Cardenales, Fr. Domingo, Abad de Armenteira, Fr. Pedro Vidal de Grove, Prior, Fr. Domingo Arias, cillerero, Fr. Pedro de Portas, Superior, etc... (1)

La misma solicitud demostró D. Juan en lo que toca á los edificios pertenecientes á la Mitra, ó que podían serle útiles y necesarios. Ya hemos visto las obras que él verosímilmente llevó á cabo en el gran Palacio de Santiago. Hacia el año 1252 compró varias casas en la calle de Valdedios, hoy de San Francisco. Mandó deshacerlas para convertir su solar en huerta, que es, sin duda, la que hoy está contigua al Palacio Arzobispal.

En Padrón edificó una casa con una torre. En San Salvador de Coiro mandó hacer un palacio, y otro en San Adrián de Vilariño, cerca de Cambados. Tenía

(1) *Tumbo B,* fol. 214 vuelto.

también casas ó mayordomías en Teis, cerca de Vigo, en Aguiar, en Ambroa, etc...

Para todas estas obras tenía reunida gran cantidad de materiales. En el año 1245, por su mandado, se prestaron al ciudadano de Santiago, Juan Pérez de Ruanova, veinte quintales menos catorce libras de plomo.

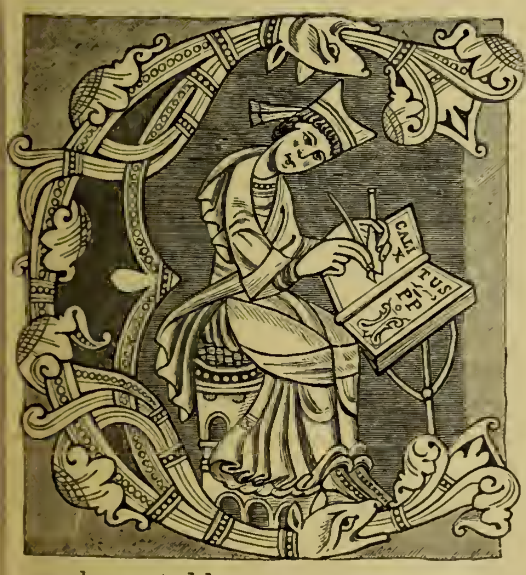
Entre los numerosos familiares que asistían en su Palacio, debemos mencionar á los *scriptores,* dedicados probablemente á copiar códices y á extender actas y documentos. Se conocen los nombres de dos de ellos, Domingo Pérez y Martín Martínez.





CAPÍTULO VI

Pleitos del Arzobispo D. Juan con el Concejo compostelano.—Sentencias de los Reyes San Fernando y D. Alfonso X.—Talento organizador de D. Juan Arias.—Su asistencia al cerco de Sevilla.—Homenaje prestado á los Príncipes Doña Berenguela de Castilla y D. Luís de Francia.—Privilegios otorgados por los Reyes de Portugal D. Sancho II y D. Alfonso III.—Fallecimiento de D. Juan en el castillo de la Rocha de Santiago.



ONOCIDO el eclesiástico, procuremos estudiar al político. Las primeras manifestaciones de la sorda y empeñada lucha que el Concejo compostelano ramaba entablar contra la autoridad del Arzobispo, tuieron lugar ya en el año 1223 con motivo de la cuestión

de la venta del vino (1), y en el año 1232, cuando los burgueses, sorprendiendo la buena fe de San Fernando, obtuvieron la Real confirmación de sus fueros y privilegios (2). Es cierto que el santo Rey declaró que este acto no debía implicar ningún perjuicio á la autoridad y derechos del Prelado; pero quedaba siempre en pie la duda de cuáles eran los privilegios de los burgueses que eran atentatorios ó no, contra el señorío de la Iglesia.

Desde el primer momento comprendió D. Juan Arias el alcance y gravedad de la lucha; y como medida de previsión, acometió sin tardanza la fábrica del castillo de la Rocha, á unos tres kilómetros al Oeste de Santiago. En su idea, el castillo de la Rocha había de ser para los Arzobispos compostelanos, lo que el castillo de Sant' Angelo para los Papas (3).

Como ya hemos dicho, cuando D. Juan Arias fué promovido á la Sede compostelana, se encontró en frente con una institución, con un organismo, que se había criado, nutrido y desarrollado á la sombra de la Iglesia del Apóstol, es cierto, pero que ya se había olvidado casi completamente de los favores recibidos de su buena nodriza, que quería vivir y manejarse con absoluta independencia, que alegaba en su favor fueros y buenas costumbres, y que se mostraba preparado para sostener-

(1) Véase *Fueros de Santiago,* tomo I, cap. XIV, pág. 182 y siguientes.

(2) Véase el cap. IV, pág. 140.

(3) Dentro de la fortaleza edificó una capilla dedicada, á lo que parece, á Santa Eufemia; en la cual capilla, con sus numerosos familiares, celebraba las Horas Canónicas.

Vulgarmente este castillo es llamado de los *Churruchaos.* Los Churruchaos nunca tuvieron que ver nada con el señorío de esta fortaleza.

las tenazmente aunque en algún caso tuviese que recurrir á la violencia.

Compleja era sobremanera la cuestión, y tan erizada de dificultades, tan fácil en presentar siempre nuevos é intrincados aspectos, que dada la tenacidad y astucia de los adversarios, amenazaba rendir de fatiga y cansancio al espíritu más fuerte y enérgico.

Como decíamos en el capítulo XX del tomo I de los *Fueros de Santiago (1)*, «los ciudadanos de Santiago podrían quejarse de que entre los Clérigos y Beneficiados de la Iglesia compostelana había personas *leteradas*, que con sus *sotellezas* embrollaban y enredaban los negocios y aplazaban por largo tiempo su solución; mas entre ellos los había tan activos, de tanto tesón y tan amaestrados en las lides curialescas, que el parar los golpes de los adversarios y aun tenerlos constantemente en jaque, no era cosa que los cogiese de nuevo y en la que no estuviesen ya bien cursados. El camino de la ciudad de San Fernando lo debían saber á maravilla, y cuando unos Procuradores llegaban de vuelta, ya otros emprendían el viaje.» Este continuo movimiento desde el año 1245, duró todo el tiempo que vivió el Arzobispo D. Juan Arias, y aun después se prolongó, podemos decir, indefinidamente.

Los burgueses de Santiago, en cuanto tales, se hallaban exentos de pagar *gaudiosa, luctuosa, ossas, yantares, facendera* y *fogaza* y otros pechos y servicios á que estaban sujetos los moradores de la tierra *llana* ó realenga. Sus casas de morada con los salidos, corrales y huertos contiguos eran inviolables; y el Mayordomo ó el Corregidor del

(1) Pág. 273.

Arzobispo, no siendo en caso de homicidio ó de herida grave, sólo á petición de parte podían penetrar en ellas.

Los principales puntos objeto de litigio, habían de ser: la forma de la elección de los Justicias ó Alcaldes de la ciudad; las atribuciones de éstos; los fueros y exenciones de que debían de gozar los burgueses compostelanos, tanto en la ciudad como fuera de ella; los privilegios ó inmunidades que debían extenderse y comunicarse á sus haciendas y posesiones en la tierra de Santiago; la organización de los Gremios de artesanos; la jurisdicción civil de los Jueces del Cabildo; las atribuciones del Mayordomo ó Corregidor del Arzobispo, etc... etc...; cada uno de los cuales, por sí sólo, en vista de los trámites por qué tenía que pasar la controversia, era suficiente para quebrantar el ánimo más esforzado.

Todos estos puntos fueron objeto de viva y empeñada discusión, primero en la Corte de San Fernando, después en la de su hijo D. Alfonso X. Además de las sentencias que versaban sobre puntos concretos, hubo otras que abarcaban muchas y diversas materias. Entre las segundas, las principales fueron las que se dieron por D. Alfonso X en los años 1253, 1261, 1263 y 1264. En la Corte asistían casi constantemente, cuando no el Arzobispo, sus personeros y los del Cabildo.

Otra muy importante exención gozaban en sus personas los burgueses compostelanos. Nada tenían que temer del Corregidor del Arzobispo por más que hubiesen hecho méritos para ello, si no había demandante, si aunque lo hubiese, los Jueces no declaraban procedente la demanda, y si, por fin, el demandante no juraba no abandonar su acción (1).

(1) Véanse *Fueros de Santiago,* tomo I, pág. 207.

Todas estas exenciones pretendían extender los burgueses á las haciendas que poseían ó adquirían en la tierra de Santiago. Los moradores realengos ó foreros de esta tierra estaban obligados á pagar *hogazas, luctuosas, gayosas, maniadigo, colecta, pertiguería, fosadaria* y otros pechos, según la costumbre recibida en cada comarca (1).

Mas los burgueses compostelanos alegaban que sus haciendas estaban exentas de todos estos pechos. Después de un costoso y prolijo pleito, el 6 de Julio de 1250, logró San Fernando reducir á las partes á una avenencia, según la cual, todas las haciendas que los burgueses poseían en la tierra de Santiago al tiempo de la renuncia del Arzobispo D. Bernardo (año de 1237), quedaban libres de pagar los dichos servicios, á excepción de *voz, enliza, calonna y moneda;* las haciendas que adquiriesen después de la renuncia de D. Bernardo hasta la fecha de la avenencia, quedaban sujetas á la misma condición de las demás tierras de la comarca; después de la fecha de la avenencia sin consentimiento del Arzobispo y del Cabildo, los burgueses no podían adquirir hacienda alguna en la tierra de Santiago (2).

(1) La condición de los moradores de la Tierra llana, *realenga, forera ó pechera* de Santiago, está bien definida en una sentencia dada por D. Alfonso X en el año 1258 (véanse *Fueros de Santiago y de su Tierra,* tomo I, capítulo XXVII, pág. 341), en un pleito de la Iglesia compostelana con los vecinos de San Vicente de Camouco. El Porcionero de la Iglesia alegaba que, además de los otros pechos y servicios, *derecho comunal era de Galliza que todo ome regalengo auya a dar fogaza, se priuilegio ou carta non mostrassem por que fosee quito della.*

La *fogaza* consistía en una talega de trigo ó de centeno, según los países, de sesenta puños y otra de cebada, ocho dineros y una gallina.

(2) En Cabildo de 31 de Diciembre de 1250, se ordenó á los tenencieros tener presente esta avenencia para su cumplimiento. (Tumbillo, *Concordias,* etc..., fol. 34).

Comprendióse también en la avenencia otro punto muy capital entonces, cual era la crianza de los hijos de los burgueses. En aquella época el pupilo comunicaba al encargado de su crianza las exenciones y preeminencias que le correspondiesen por razón de su origen. Era lo que se llamaba *amatico* ó *amadigo.* En la avenencia se prohibió á los burgueses el dar á criar á sus hijos en la tierra de Santiago. San Fernando condenó además al Concejo á pagar dos mil *morabetinos* al Arzobispo por las costas del pleito; pero por *facer merced al Conceio,* le cedió mil de los que sus cogedores habían de percibir en la moneda de Santiago (1).

Sobre alguno de los capítulos de esta concordia aun se suscitaron algunas dudas y dificultades, especialmente cuando se trataba de heredades que habían sido compradas de otros burgueses ó de caballeros con posterioridad á la renuncia de D. Bernardo. Después de mucho razonar y cuestionar, el 21 de Octubre de 1251 se estipuló una segunda avenencia entre el Arzobispo y el Cabildo y el Concejo.

En virtud de esta nueva concordia, los vecinos de Santiago poseerían libres de los pechos y servicios acostumbrados en las tierras foreras, las haciendas adquiridas de otros vecinos ó de caballeros, aunque esta adquisición hubiese sido hecha después de la renuncia de Don Bernardo. En esta segunda avenencia también se declaró que el vecino que por su voluntad ó por necesidad residiese largo tiempo en la tierra de Santiago, no por eso perdía su condición de vecino. El Concejo renunció á todo derecho sobre los moradores de Viso, Vieiro

(1) Véanse *Fueros de Santiago,* tomo I, cap. XVI.

Angrois y otros lugares del suburbio compostelano, y entregó al Arzobispo por esta composición dos mil aureos ó *morabetinos* leoneses. Por su parte el Prelado se obligó á pagar todos los años á los Justicias por Pascua de Resurrección, 200 sueldos leoneses (1).

Los burgueses compostelanos habían tenido siempre un portillo abierto para entrarse como tales burgueses en la tierra de Santiago; y era dar á criar á sus hijos en casa de moradores de la tierra de Santiago. Aunque esto ya de tiempo antiguo estaba prohibido, sucedía que como muchos de los Canónigos que tenían préstamos ó tenencias eran deudos, y deudos muy allegados de los burgueses, no se demostraba demasiada vigilancia sobre el particular. Por esta razón en un Cabildo que se celebró, á lo que parece, el 15 de Enero de 1244, se acordó, bajo juramento y so pena de excomunión, que ningún tenenciero permitiese á los vecinos de Santiago comprar ó adquirir por cualquier título bienes en su tenencia, ni les diese *amos* ó colonos, ni consintiese que ellos los tomasen; y bajo las mismas penas se mandó que todos los tenencieros retirasen todos los mayordomos, amos y serviciales ó colonos que en sus respectivas tenencias habían tomado los burgueses, aunque en un principio lo hubiesen hecho con su consentimiento (2).

Todos estos acuerdos fueron ratificados en otro Cabildo celebrado el 17 de Junio de 1254, en el cual Cabildo se condenó además al tenenciero negligente á perder durante un año todos los frutos de su tenencia. En

(1) Véanse *Fueros de Santiago,* tomo I, cap. XVI, págs. 222 y siguientes.

(2) Lib. 2.° de *Constituciones antiguas,* fol. 13.

el mismo Cabildo, en el cual se hace ya referencia á la concordia hecha el año anterior con el Concejo, se nombraron dos Canónigos que visitasen las tenencias é inquiriesen los casos de negligencia ó malicia que en ellas ocurriesen, para aplicar á los culpables las penas establecidas. Esto por lo que toca á las tenencias del Cabildo. En las tierras sujetas á la Mesa arzobispal, por cuanto el Prelado por sus muchísimas ocupaciones no podía por sí notar los abusos que se hubiesen cometido en este punto, se encomendó este cuidado á su Mayordomo; el cual, si en esto fuere hallado culpable ó por negligencia ó por malicia, sería privado de su destino. Los caballeros que tuvieren préstamos del Arzobispo estarán igualmente obligados á cumplir estos acuerdos so pena de perder por un año todos los frutos de su respectivo préstamo (1).

La forma de la elección de los Justicias ó Alcaldes, fué acordada en el artículo II del Diploma expedido por D. Alfonso X en Sevilla, á 21 de Febrero de 1261. En Santiago había los dos Jueces eclesiásticos y los dos seglares. Los primeros, que casi siempre eran Canónigos (y de ellos procedieron las dos Dignidades de Juez de Luou y Juez de Villestro), se remontan á los orígenes de la ciudad compostelana. Los Jueces seglares aparecieron cuando aquel pequeño núcleo de población que de repente surgió en el bosque de *Arca marmórica* fué adquiriendo ciertas formas civiles y políticas. En un principio, su nombramiento no podía menos de depender del Prelado, verdadero señor de la ciudad. Mas andando el tiempo y según que los burgueses fueron creciendo

---

(1) Lib. 2.º de *Constituciones antiguas,* fol. 13.—Tumbillo, *Concordias,* etc..., fol. 114.

n poder é influencia, aspiraron á tener participación n el nombramiento de los Justicias.

Estas diversas y aun opuestas tendencias las puso en rmonía D. Alfonso X, en el artículo II del Diploma itado. Por él se mandaba que el día primero de cada ño el Concejo presentase una propuesta (en el lenguae usual *cobrados* de *copulatos)* de doce hombres honrados ara que entre ellos el Arzobispo eligiese dos *de los que ntendiere que serán mejores para el cargo.*

En este mismo artículo señala D. Alfonso la órbita e jurisdicción propia de los Justicias, trazada ya por la ostumbre, por lo menos desde el tiempo de D. Alfono IX. En muchas ocasiones los Justicias se habían isto tentados á traspasar estos límites. Así emplazaan para ante su tribunal, y aun prendían á cabaleros, escuderos y á otros hombres moradores de la tiera de Santiago, á donde por ningún título podía extenerse su jurisdicción (1). Esto ya se lo había prohibido an Fernando desde Jaén, el 15 de Marzo de 1247.

Mas el astuto D. Alfonso X se aprovechó de estas ontiendas entre el Arzobispo y el Concejo para ingerire en el señorío de la ciudad y nombrar Alcalde del Rey n Santiago. En el año 1261 era Alcalde del Rey, Martín ópez; y en 1263 Pedro Rodríguez y Pedro Cordero. Así ba D. Alfonso X preparando el terreno para dar el gole á que le impulsaban los burgueses compostelanos.

No nos detendremos aquí en exponer todos los manatos y edictos dados por D. Juan Arias en materia de

(1) Los burgueses alegaban en favor suyo una carta del mismo Rey an Fernando y otra del Arzobispo D. Bernardo II. Quizás fuese el Privigio de confirmación de sus fueros que habían obtenido en el año 1232, ando San Fernando estuvo en Santiago.

administración de justicia, de organización de los Gremios, de policía, etc... Esto en parte ya lo hemos hecho, según nuestra posibilidad, en los *Fueros de Santiago,* desde el capítulo XIV al XX del tomo I. Sólo para demostrar hasta dónde llegaba el talento organizador y reglamentista del Arzobispo D. Juan Arias, mentaremos el edicto del año 1241 para la venta y distribución del pescado en la Cuaresma (1), y el arancel, que con consentimiento del Cabildo y á instancia del Concejo y de los Justicias D. Juan Eans y D. Pedro Raimúndez, hizo el año 1246 señalando los derechos que devengaban los Notarios en el otorgamiento de las escrituras. Dióse el arancel *in palatio magno domino Archiepiscopi (2).*

Que las luchas y pleitos que D. Juan Arias sostuvo

(1) Véanse Apéndices, núm. XXI.

(2) Helo aquí: «Pro qualibet carta uenditiones citra L solidos legionenses de pretio denarios VIII legionenses et de carta venditionis ultra L solidos de pretio solidum unum.

et de placitu simplicis debiti denarios IIII.

et de placitu societatis aut capitalis uel obligationis exprese de re certa, et placito seruitialie et de compromisso denarios VI ad plus

et de sententia arbitrorum denarios VIII.

et de rubrica seu titulo testium denarios II. et pro quolibet teste denarios II, si super uno articulo deposuerit; et si plures fuerint articuli unius cuiusque testis recipiat notarius partium pretium suum predicto modo ad taxationem iudicis ipsius testis.

et de actis pro quolibet palmo in amplo et in longo in scriptura denarios XII cum prothocolo.

Et de omnibus aliis non expressis hic recipiant ad taxationem et mandatum iudicis uel iudicum Ecclesie compostellane.

Statuit etiam quod dicti notarii de cetero nemini denegant in aliquo officium suum, et quod in omnibus instrumentis debitorum exprimant causam debiti.» *(Tumbo C,* fol. 277 y Tumbillo, *Concordias,* etc...) La copia del Tumbillo en la fecha, en lugar de la Era MCCLXXXIIII, trae la de MCCLXXXIII, año 1245.

con el Concejo compostelano no nacían de sentimientos poco favorables que abrigase hacia esa institución, lo demuestran los fueros que en el año 1254 otorgó á la villa de Caldas de Reyes. Le señala un extenso coto y exime á todos sus habitantes de pagar *luctuosa, gayosa, movicio, maniadigo, fosadaria,* el pecho de cuatro sueldos que se acostumbraba dar en la tierra llana cuando el Rey llamaba á las armas *(pectum quatuor solidorum quod consuevit dari in terra plana quando dns. Rex faciat exercitum),* ni hogaza, ni cebada, etc...; y los equipara á los burgueses de Santiago y de Pontevedra (1).

La solicitud de D. Juan Arias se extendía á toda la tierra de Santiago sin excepción. En 3 de Noviembre de 1255 obtuvo de D. Alfonso X facultad para celebrar mercado todos los martes en la villa de *Aldea nueva,* sita entre Toro y Salamanca (2).

Aun con los grandes servicios que prestó á San Fernando y á su hijo D. Alfonso X, mereció que se acrecentase la extensión de la tierra de Santiago. Al día siguiente del otorgamiento del Privilegio de Aldea nueva, el Rey Sabio, que había hallado siempre *lealtat et verdat* en el Arzobispo D. Juan, le donó para siempre la villa de *Jalles dalcayaa* con todo su término y alfoz, para que la haya libre y quita *cuemo ha la Eglesia de Santiago la otra su tierra (3).*

En este mismo año 1255, como algunos caballeros y escuderos que tenían haciendas en la tierra de Santiago, siguiendo el partido del Infante D. Enrique, que se

(1) *Tumbo C,* fol. 199.
(2) *Tumbo C,* fol. 4.
(3) *Tumbo A,* fol. 70.

había rebelado contra D. Alfonso, hubiesen hecho talas y quemas en varios pueblos de la Corona, el Arzobispo D. Juan recibió orden del Rey para incautarse de dichas haciendas y agregarlas á las demás de la Iglesia. Fué dada la Carta en Covarrubias, á 9 de Noviembre de 1255 (1).

El señorío de la tierra de Santiago imponía á los Arzobispos compostelanos la obligación de asistir con su hueste á los Monarcas en todas las funciones bélicas á que fuesen convocados. Esto los Prelados debían hacerlo, ó personalmente, ó designando persona apta que pudiese substituirle. Así lo habían hecho en todas ocasiones; pero en la famosa de la conquista de Sevilla, Don Juan Arias quiso asistir en persona. Allí le esperaban sus amigos, el célebre Maestre de Santiago D. Pelayo Pérez Correa (2) y D. Rodrigo Gómez de Traba, que tanto se distinguieron en aquella empresa. En la primavera del año 1248 salió D. Juan al frente de su hueste para no faltar á aquella cita, á la que ya había concurrido lo más granado de los reinos de Castilla y de León. «Don Iuan Arias, Arçobispo de Santiago —dice Ortiz de Zúñiga en los *Annales* de Sevilla (3)— á el exemplo de otros Prelados, que personalmente assistían á este famoso sitio, vino á él con vna lucida Compañía de Caualleros Gallegos, con que se alojó cerca de el Arroyo Tagarete, azia aquella parte, que anegando sus aguas el prado de Santa Iusta, los vapores

(1) *Tumbo B,* fol. 6.

(2) El Maestre de Santiago D. Pelayo era gallego, lo mismo que Don Rodrigo Gómez. En un documento del *Tumbo C* del año 1243, fué testigo el caballero Nuño Pérez Correa, hermano sin duda del Maestre.

(3) Madrid, 1677; pág. 11.

que leuanta el Sol en el Verano, llenan de humedad nociua el ayre, con ofensa de las cercanas habitaciones, efecto que presto experimentaron el Arçobispo, y su gente, que enfermaron los mas exponiendose a que los Moros sabidores de su flaqueza los molestassen, que tomaron a su cargo vengar valerosos, Don Pedro Ponce, Don Rodrigo Florez, y Don Alonso Tellez, con el Adalid Domingo Muñoz, y les dispusieron vna celada, dexando para atraerlos desuiados y sin guarda unos carneros, a cuya presa abançandose engañados los Moros, con muerte de mas de quinientos, y de cinquenta valerosos Gazules (linaje entre ellos estimado) pagaron la osadía dexando bien satisfecho a el Arçobispo, que poco después no sin interposición de otros suscessos sangrientos, agrauada su enfermedad, huuo de obedecer en retirarse al precepto del Santo Rey que le mando bolver á su tierra. Prelado insigne, que huuo de ceder á la indisposición a despecho de su valor, nacido de el generoso tronco de los Mexias.»

No obstante esta forzosa retirada, San Fernando tuvo en cuenta los desembolsos que había hecho el Arzobispo de Santiago, y en el repartimiento de Sevilla se le adjudicó por D. Alfonso X la aldea que en tiempo de los Moros se llamaba *Yugar,* y á la que después se dió nombre de Santiago, con todos sus términos, según por mandato del Rey D. Alfonso X la habían amojonado el Obispo de Segovia, D. Ramón, Gonzalo García de Torquemada y Ruy López de Mendoza. Don Alfonso añadió los molinos de aceite que allí había y veinte yugadas de tierra en *Otier,* término de *façalcazar,* con la condición de que el Arzobispo pusiese siempre allí un Clérigo que cantase Misa por el alma del Rey D. Fernando. De todo

ello hizo extender el Rey Sabio un Diploma, que se fechó en Sevilla, á 26 de Septiembre de 1253 (1).

Las no interrumpidas y brillantes victorias de San Fernando, no se habían conseguido sino á costa de grandes sacrificios en hombres y en dinero. Los héroes que sucumbieron en tan porfiadas luchas, pronto fueron reemplazados por otros pechos no menos generosos y esforzados; pero las arcas reales quedaron exhautas y permanecían vacías. El recurso de labrar moneda de menor ley no había sido suficiente; y San Fernando tuvo que apelar á la Santa Sede en demanda de socorros. En el año 1255, D. Alfonso X envió á Santiago á su Alcalde Domingo Yáñez. El objeto de esta legacía era solicitar del Arzobispo, del Deán y del Cabildo algún servicio, alguna ayuda *por quitar debda de mio padre,* decía D. Alfonso, *que tanto bien fizo a uos et a uuestra yglesia, que deuie a la iglesia de Roma.* Y en efecto, el Arzobispo y el Cabildo acordaron contribuir con algún servicio, que el Rey Sabio agradeció y tuvo en mucho; pero al mismo tiempo trataron de averiguar si lo que se les pedía era como gracia ó como fuero. Don Alfonso les contestó desde *Bitoyra* (Vitoria), á 10 de Enero de 1256, que otorgaba que aquel servicio se lo hiciesen sólo por gracia y de ningún modo por fuero (2).

A la sazón, las Casas Reales de Francia y de Castilla se hallaban tan unidas, que casi formaban una sola familia. Queriendo aún estrechar más los vínculos que ligaban á las dos Casas, á poco de haber nacido la infanta D.ª Berenguela, primogénita de D. Alfonso X y de

(1) *Tumbo B,* fol. 73.
(2) Tumbillo, *Concordias,* etc..., fol. 39.

su esposa D.ª Violante, los Reyes de Francia, San Luís y D.ª Margarita, concertaron con los de Castilla el casamiento de su primogénito Luís, con la Princesa recién nacida, bajo las siguientes capitulaciones: la Princesa Berenguela heredará todos los reinos y tierras que al presente tiene su padre el Rey de León y Castilla ó tuviere al tiempo de su muerte, si no dejare hijo varón habido de su legítima esposa D.ª Violante; aunque el Rey D. Alfonso dejase á su muerte hijo varón, si éste falleciere sin hijo varón habido en su legítima esposa, dichos reinos y tierras se devolverán íntegramente á la Princesa D.ª Berenguela.

Hallándose en San Esteban de Gormaz el Arzobispo D. Juan, el Deán D. Fernando Alfonso y los comisionados del Cabildo compostelano, convocados sin duda al efecto por el Rey D. Alfonso X, juraron guardar estas capitulaciones, y el día 10 de Febrero de 1256 hicieron extender un acta solemne por la cual prometieron obediencia á la Princesa D.ª Berenguela como señora y heredera del reino y á su esposo el Príncipe Luís, y á todos sus hijos y herederos (1).

Tan grato fué á D. Alfonso X este homenaje prestado por el Arzobispo y el Cabildo de Santiago, que así lo consignó al pie del acta dándose por bien servido y bien pagado. Mas la divina Providencia se encargó de dejar sin efecto acto tan poco político, al menos desde el punto de vista español; primero con el nacimiento de los Infantes D. Fernando y D. Sancho, y luego con el fallecimiento del Príncipe Luís, ocurrido cuatro años después.

En el año 1261, á 1.º de Julio, se celebró en Bra-

(1) Véanse Apéndices, núm. XXXI.



Fotografía de J. Limia. *Fotograbado de Laporta.*

Miniatura del *Tumbo A,* fol. 70, que representa á D. Alfonso X.

ga un Concilio al que asistieron todos los Obispos y Abades de la antigua provincia gallega. El objeto de esta Junta era responder al llamamiento que había hecho el Papa Alejandro IV, que demandaba auxilios de toda la cristiandad para rechazar á los tártaros, que amenazaban apoderarse de Palestina é invadir á Europa. Es de suponer que el Arzobispo compostelano convocase con el mismo objeto á todos los Obispos y Abades de su provincia; si bien de esta Junta no quedó noticia alguna.

Hemos visto que en el año 1244 el Rey de Portugal D. Sancho II, confirmó las posesiones que en su reino tenía la Iglesia de Santiago, y declaró las exenciones de que debía de gozar en los cotos de Nogueira, Cornellá y Mouquín. Como D. Sancho II fué expulsado poco después de su reino, pudiera creerse que este Privilegio había quedado sin efecto; mas el hermano y sucesor de D. Sancho, D. Alfonso III, en vista de la representación del Maestrescuela compostelano, Mro. Pedro, tenenciero de dichos cotos, escribió á todos los encargados de llamar para su *annuduua* entre el Duero y el Miño mandándoles que no molestasen *(leyxate eos stare in pace)* á los moradores de Nogueira, Cornellá, Mouquín y Gondufe, y que les restituyesen lo que les habían tomado, hasta tanto que él averiguase si eran efectivamente cotos, como decía el Maestrescuela de Santiago (1). Y D. Alfonso debió hallar que, en efecto, eran cotos; porque el 3 de Agosto de 1267 escribió desde Lisboa á los castellanos de Melgazo y Chaves, "*qui sacant meas annuduuas per ad meos*

(1) *Tumbo B,* fol. 69 vuelto.

castellos de Melgazo et Chaves," que nos las exigiesen en los cotos de la Iglesia de Santiago (1).

Pero ya antes, en 13 de Julio de 1248, había confirmado todas las posesiones que la Iglesia compostelana tenía en Portugal, y en particular, los lugares de Cornellá, Mouquín y Nogueira. Veinte años después, hallándose en Coimbra, especificó más las exenciones de que gozaban dichos cotos con el Gondufe, prohibiendo criar en ellos hijos ó hijas de caballeros, escuderos ó señoras, y que ninguna de éstas tenga en ellos encomienda, *amadigo,* ni *collacia (2).* En 27 de Abril de 1265 había escrito al Pretor, Alcaldes y Concejo de Viana, que no diesen vecindad en esta población á los moradores del coto de Corneliana (3).

Al aproximarse el trigésimo año de su Pontificado. hallándose en su mansión favorita del castillo de la Rochafuerte, cerca de Santiago, le sobrevino á D. Juan Arias una grave enfermedad, cuyo resultado se temió desde un principio ser fatal. El 20 de Abril de 1266 hizo testamento; y en él mandó sepultarse en el *Tesoro nuevo*, que estaba en el claustro, junto á sus hermanos los Arzobispos y Obispos *(iuxta fratres archiepiscopos et coepiscopos).* Dejó al Cabildo una viña en Cesuris y una casa en la Plaza del Campo, hoy de Cervantes. Ins-

(1) *Tumbo B,* fol. 279.

(2) Et similiter mando et deffendo... quod nullus clericus nec Prior de illis qui morantur in cautis supradictis, sit ausus creare filium uel filiam alicuius militis nec scutiferi nec donne in ipsis cautis, nec ducere ibi milites, nec scutiferos, nec donnas, nec clericos ad aliquam rem pro qua posset inde uenire dampnum Ecclesie compostelane... nullus miles, nec scutifer, nec donna nec clericus habeat *maladiam,* nec *amadigos* nec *collazias* in supradictis cautis.—(*Tumbo B,* fol. 276 vuelto).

(3) *Tumbo B,* fol. 277.

tituyó heredero á su sucesor en la Sede, y nombró testamentarios al Arcediano de Trastámara, D. Juan Alfonso, al de Cornado, D. Pedro Martínez, al de Salnés, D. Nuño Fernández y al Canónigo compostelano, D. Gonzalo Gómez (1). Pocos días sobrevivió D. Juan Arias después de esta solemne declaración de su última voluntad. El martes de Rogaciones, 4 de Mayo, exhaló en la Rocha su último aliento aquel ilustre Prelado, á quien es deudora su Iglesia de muchas é importantes reformas y constituciones, algunas de las cuales han llegado hasta nuestros días. Su Pontificado debe ser contado entre los más gloriosos de los de la Iglesia compostelana. En el orden religioso organizó sabia y prudentemente todos los cargos y servicios de su Iglesia; en el civil y político fijó de un modo estable las relaciones que debían mediar entre el Prelado y el Concejo y los Jueces compostelanos, y las demás Autoridades de la tierra de Santiago.

Sus restos mortales fueron sepultados en el claustro de la Catedral, en el *Tesoro nuevo*, en el lugar señalado para entierro de los Arzobispos.

Se celebraban por él en la Catedral dos aniversarios; el uno á principios de Mayo, y el otro á 17 de Junio.

(1) Véanse Apéndices, núm. XXXVII.





CAPÍTULO VII

Cisma que se siguió en la Iglesia compostetelana á la muerte del Arzobispo D. Juan Arias.—Muere el Arzobispo D. Egas Fafez antes de tomar posesión de la Sede.—Continúa la anarquía en Santiago.—Elección de D. Gonzalo Gómez.—Actitud hostil de D. Alfonso X, que concluye por expulsar de Santiago al nuevo Arzobispo, y por despojar á la Iglesia del señorío de la ciudad.



ÍAS tristes, preñados de desgracias é infortunios, amanecieron en la Iglesia compostelana después del fallecimiento del Arzo-
. Juan Arias. Presagio de tantos males, fué la división
gió en el Cabildo cuando llegó el momento (4 de Julio
) de elegir sucesor. El Cabildo se dividió en dos bandos;
hasta el número de treinta y siete, eligieron al Arce-
e Trastámara D. Juan Alfonso; y otros, hasta el núme-

ro de veintiocho, al Arcediano de Salnés D. Bernardo, Canónigo de Tuy y Capellán del Papa.

El Arcediano de Trastámara era indudablemente persona acepta al Rey D. Alfonso X. En la curia regia desempeñaba el cargo de Notario mayor y como tal subscribía en algunos de los Diplomas rodados expedidos por dicho Monarca. En el año 1263 fué enviado por D. Alfonso á la Corte de Roma con los Obispos de León y de Silves para solicitar que se le reconociesen sus derechos á la Corona del Imperio.

El Arcediano de Salnés era probablemente el célebre canonista muy conocido en Roma, distinto del Arcediano del mismo nombre que vivió en tiempo del Papa Inocencio III, y fué tío del Arzobispo D. Bernardo II.

Ninguno de los dos Electos pudo obtener en Roma la confirmación canónica (1); y entre tanto la Diócesis continuó siendo regida por los dos Vicarios capitulares que habían sido elegidos al tiempo de la vacante. Por su parte D. Alfonso X, tan pronto tuvo noticia del fallecimiento del Arzobispo D. Juan, con el pretexto de *poner bajo su guarda* la Iglesia vacante, escribió al Concejo compostelano y á todos los demás de la tierra de Santiago, manifestándoles que también los tomaba bajo su protección.

De tal manera envalentonó esta medida á los burgueses compostelanos, que no sólo hicieron liga y confe-

(1) El Arcediano de Salnés, Mtro. Bernardo, debió renunciar ó ausentarse al poco tiempo; pues en el año siguiente 1267 ó quizás antes, ya regía el arcedianato de Salnés D. Nuño Fernández.

En el año 1274 ya había sucedido al Mtro. D. Juan Alfonso en el arcedianato de Trastámara, D. Miguel Sánchez.

deración con muchos caballeros de toda Galicia, sino que so pretexto de perseguir á los ladrones y salteadores que merodeaban en los alrededores de Compostela, pretendían administrar justicia en toda la tierra de Santiago hasta el punto de emplazar é imponerse á los mismos hidalgos y caballeros (1).

Contribuyó á agravar la situación la prolongación de la vacante, que duró por lo menos hasta fines del año 1267 (2). Por fin, la Santa Sede resolvió poner término á estado tan precario, reservándose por aquella vez el nombramiento de Prelado compostelano. Hallábase, á lo que parece, á la sazón en Roma el Obispo de Coimbra, D. Egas Fafez, persona muy recomendable por su ciencia y su virtud, y al mismo tiempo conocedora de las circunstancias en que se hallaba la Diócesis de Santiago (3). En él se fijó el Papa Clemente IV para proveer la vacante, confiando que con su discreción sabría poner término á los males que estaba sufriendo la Iglesia compostelana. Mas la Providencia divina había decretado otra cosa. Quizás en Compostela se habría recibido al mismo tiempo la noticia del nombramiento de

(1) Véanse *Fueros de Santiago*, tomo I, cap. XXI, págs. 233 y siguientes.

(2) El Sr. Zepedano (*Historia y descripción arqueológica de la Basílica Compostelana;* Lugo, 1870; pág. 250) dice, que D. Egas tomó posesión de la Sede en el año 1266. Esto no parece exacto; porque á mediados del año siguiente aun funcionaban los Vicarios capitulares nombrados al tiempo de la vacante. (Véase Tumbillo, *Concordias con la ciudad,* etc... fol. 45, y 45 vuelto.—Véanse *Fueros de Santiago,* tomo I, cap. XXI, págs. 284 y 285).

(3) Era, á no dudarlo, el Egas Fafez ó *Faffile,* Arcediano de Braga, á quien el Canónigo de Santiago D. Juan Pérez dejó una manda en su testamento otorgado en el año 1245. (Véase *Galicia Histórica,* Col. diplomática, núm. LII, pág. 236).

D. Egas Fafez, y la de su fallecimiento, ocurrido en Montpeller al volver de Roma el 9 de Marzo de 1269. Como para ser considerado como Arzobispo de Santiago, aun faltaba el requisito esencial de la posesión, sus familiares resolvieron conducir su cadáver á Coimbra, en donde él había labrado su sepulcro (1).

Después de la muerte de D. Egas, Gil González (2) y casi todos los que le siguieron, ponen como Electo por segunda vez para la Mitra de Santiago, al Arcediano D. Juan Alfonso; del que dicen consta (3) que en un Consejo que en el año 1271 celebró D. Alfonso el Sabio, asistió como Electo de Santiago (4). No nos fué posible hallar tal mención de D. Juan Alfonso como Electo, ni en el año 1271, ni en los dos anteriores, ni en el siguien-

(1) En el Obituario ó Calenda de la Iglesia de Coimbra, se hacía mención del fallecimiento de D. Egas, según Gil González, en la forma siguiente: *Era M.CCC.VV.VII. Idus Martii, obiit apud montem Pesulanum, Dominus Egas Archiepiscopus compostellanus; quondam Episcopus Colimbricensis, cuius corpus miraculose ductum est et honorifice a familia sua in ciuitate Colimbricensi sepultum est, in sepulchro suo fabricato iuxta altare beatae Clarae ab eodem Episcopo ad honorem ipsius Virginis dicatum XV Kalend. Maii de eadem Era, et reliquit multa Capitulo Colimbricensi.* Sobre su sepulcro se puso el epitafio siguiente, según el mismo Gil González:

Raptus ad aetereas Sedes Coelique choreas
Incola fatiscas colit hic tumulatus Egeas
Clarus honestate, generis quoque nobilitate.
Pontificale decus, natus est iustus et aequus;
Hic est acceptus, Cathedra Pastoris adeptus.
Metropolitanus tandem de Praesule factus,
Compostellanus fuit, attamen ante coaptus.
Tempus adimpleuit, resolutus morte quieuit.
In terram cessit corpus, sed ad astra recessit
Spiritus inde quidem duplex locus extat eidem

(2) *Teatro eclesiástico;* tomo I; Madrid, 1645, pág. 56.

(3) Zepedano, *Historia,* etc... pág. 250.

(4) Gil González le da el apellido de Fernández de Temos. Dice que

e. Por el contrario, en algunas mandas que hicieron va-
ios Canónigos fallecidos por este tiempo —D. Abril
Fernández en 12 de Septiembre de 1269 y D. Pelayo
Yáñez en 19 de Julio de 1270— declaran que las hacen
domino futuro compostellano Archiepiscopo. Y en la manda
que al Maestro D. Juan Alfonso dejó D. Pelayo Yáñez,
e llama, no Electo, sino Arcediano.

Más expresivas están aún las actas capitulares de
) de Enero de 1271 y de 29 de Abril de 1272. En ellas
se consignaron algunas ordenanzas y estatutos que el
Cabildo hizo para el buen gobierno y administración de
a Iglesia y de la Diócesis; pero al mismo tiempo se de-
claró que tales estatutos sólo tendrían valor mientras la
Iglesia compostelana no fuese provista de Arzobispo ó
le Pastor (1).

Como la reserva del Papa Clemente IV había que-
lado en suspenso por el inopinado fallecimiento del Ar-
zobispo D. Egas, el Cabildo no quiso pasar á hacer nue-

ué sepultado en la iglesia de Santo Domingo de Santiago, y que sobre su
epultura se puso la siguiente inscripción:

✠

HIC IACET FAMULUS DEI IOANNES FERNANDEZ DE TEMES,
FILIUS FERDINANDI PETRI,
DICTUS BOAN, CIVIS PLANTATA, METROPOLITANUS
COMPOSTELLANUS, NOBILITATE CLARUS.
OBIIT 8 AUGUSTI, ANNO CHRISTI 1875.

Los Boanes fueron unos famosos falsificadores que *florecieron* á media-
os del siglo XVII. La sola mención de Boan en el epitafio, nos dice lo
ue debemos pensar de semejante letrero.

(1) *Quousque Compostellanae Ecclesiae de Archiepiscopo sit provisum,* de 9 de Enero de 1271. (Lib. 2.º de *Constituciones,* fol. 62).

Donec Ecclesiae Compostellanae fuerit provisum de Pastore, la de 29 de
bril de 1272. (*Tumbo C,* fol. 287).

va elección, mientras tanto el Romano Pontífice no dispusiese otra cosa. Mas como por entonces la Santa Sede también se hallaba vacante (desde el 29 de Noviembre de 1268 en que falleció Clemente IV hasta principios de Marzo de 1272 en que fué coronado Gregorio X), la vacante de la Sede compostelana hubo de prolongarse por bastante tiempo.

Este estado de orfandad no podía menos de agravar los males que sufría la Iglesia compostelana. Afortunadamente aun era Deán de Santiago D. Fernando Alfonso, el cual por su nacimiento, como hijo que era del Rey D. Alfonso IX, y por su experiencia, y por la práctica que tenía en los negocios, conservaba cierto prestigio, que le hacía respetable, no sólo á todas las personas de la Iglesia, sino á los mismos burgueses y al Concejo compostelano.

Relativos al servicio de la Iglesia se tomaron en este tiempo algunos acuerdos. El más notable entre ellos es el establecido en el Cabildo de 29 de Abril de 1272. Por él se dispuso que todos los Clérigos beneficiados, que fuesen fámulos de los Canónigos, viniesen todos los días á servir en el Coro con el traje correspondiente, á no ser que sus señores los excusasen ante el Deán ó su Vicario. El Clérigo que faltase, no sólo perdería su porción, sino que aquel día ni podría ser admitido en casa de su señor, ni en la de ningún Canónigo. Sólo quedaron exceptuados en esta ordenación, los dos Clérigos que ejercían el cargo de Notarios. Por lo que toca á los Maitines, se mandó que por lo menos asistiesen dichos Clérigos á los de los domingos y días festivos.

Según el mismo estatuto, todos los demás Clérigos beneficiados que no fuesen fámulos de Canónigos, debe-

rían residir personalmente en las iglesias en que gozasen de su beneficio; y á ello habrían de compelerlos el Deán y los Arcedianos hasta con la privación de los beneficios. Sin embargo, los Niños de coro, aunque fuesen beneficiados y no estuviesen al servicio de ningún Canónigo, quedaron dispensados de residir en la iglesia de su beneficio. Lo mismo se dispuso respecto de su Maestro. Concluyen el Deán, los Vicarios capitulares y el Cabildo declarando que observarán puntualmente estos acuerdos hasta tanto que se provea á la Iglesia de Pastor, y después que éste resida en ella personalmente por espacio de un mes (1).

Los Niños de coro estaban obligados, bajo pena de expulsión perpetua, á asistir y á servir en la Iglesia con traje coral todos los domingos y días de fiesta. El Chantre debía formar la matrícula, no sólo de los Clérigos, sino también de los Niños de coro (2).

Este año, 1272, visitó nuestra Apóstolica Iglesia el Infante D. Sancho; y en vista de las reclamaciones del Cabildo, escribió á los que por él tenían los cilleros y la tierra de *Layas, Lamisinos, Raposera* y *Iumeros,* ordenándoles que pagasen todos los años doscientos morabetinos de leoneses, *desta moneda que non es embranquida a cinquo soldos por cada uno morauedi (3).* Dióse el Diploma en Santiago á 16 de Noviembre de 1272 (4). En él D. Sancho

(1) *Tumbo C*, fol. 287.

(2) Lib. 2.º de *Constituciones antiguas,* fol. 70 vuelto.

(3) Estos doscientos morabetinos los había asignado D. Alfonso IX sobre dichos lugares, en compensación de los terrenos que tomara á la Iglesia de Santiago para poblar la villa de Salvatierra, en el confín de Portugal.—(Véase cap. IV, pág. 136).

(4) Véase Apéndices, núm. XL.

se intitula *Alferez de Sta. Maria et Almirant della su cofraria de España;* la cual *cofraria* era una Orden militar que acababa de fundar el Rey D. Alfonso X, y que poco después se incorporó con la de Santiago (1).

Los acuerdos capitulares antes citados, no acusan desorden y perturbación en el régimen de la Iglesia y en el estado de la ciudad y de la Diócesis. Pero hay otros, y en especial el de 9 de Enero de 1271, que demuestran lo expuestas que estaban á toda clase de abusos y atropellos las personas en estas comarcas. En el Cabildo citado, que comienza asentando que á la república importa el que no queden impunes los delitos *(Quia reipublice interest ne maleficia remaneant impunita),* se decreta pena de excomunión *ipso facto incurrenda,* contra todo el que despoje ó maltrate á algún Clérigo en la ciudad ó Diócesis compostelana, debiendo el Cabildo denunciar al excomulgado, para que todos lo eviten, tan pronto reciba aviso del Arcediano del lugar, y al mismo tiempo citarlo y emplazarlo para que ante el Cabildo dé al ofendido la debida satisfacción. A lo cual, si se negare, podrán proceder contra él con todo rigor de justicia el Deán D. Fernando Alfonso y el Cardenal D. Juan Domínguez, jueces comisionados al efecto por el Cabildo.

Si fuere el Pertiguero mayor el que incurriere en cualquiera de estos delitos, también deberá ser llamado á Cabildo, en donde se le notificará que si no diere cumplida satisfacción, se publicará contra él la pena referi-

(1) Véanse *Memorias históricas del Rey D. Alfonso el Sabio,* escritas por el Marqués de Mondejar y publicadas por Cerdá y Rico; Madrid, 1777; lib. V, cap. XLIX.

ı, y además se excomulgará á todos los que comuni-
ıen con él, y se mandará á todos los habitantes de
. tierra de Santiago que no le presten ninguno de los
ɜrechos que puedan corresponderle por razón de la per-
guería.

Más graves fueron aún las penas que se decretaron
ɔntra los que injuriasen atrozmente á los Canónigos ó
s maltratasen en sus personas, ó en sus familiares, ó en
ɩs casas, ó en sus haciendas. El culpable quedaba obli-
ɩdo á dar la debida satisfacción á juicio de dos indivi-
ɩos del Cabildo. Si no la daba, además de perder la
erra que tuviese en préstamo de la Iglesia, sería consi-
ɜrado como excomulgado vitando y entregado como
·iminal á la acción del Pertiguero mayor (1).

En este mismo Cabildo, en unión con el Concejo y
s Justicias, se tomaron otros acuerdos, que demuestran
. anarquía que reinaba aún dentro de la ciudad. En el
·imer acuerdo se mandó que todo Clérigo, que después
ɜl toque de queda se hallase por las calles con armas
sin luz, *(post monitionem pulsationis inuentus fuerit cum
·mis sine lumine)*, fuese preso por los Justicias y presen-
.do al día siguiente ante el Deán y el Cabildo. El tal
lérigo así preso, debía ser expulsado de la ciudad por
pacio de un año, y sufrir pena mayor si así lo exigían
ɩs méritos.

En el segundo acuerdo se impuso pena de excomu-
ón, *latae sententiae*, á todo Clérigo ó lego que hiriese ó
ɔlpease brutalmente á alguien dentro de la Iglesia
etropolitana. El Clérigo, además, si tenía beneficio,
ıedaba privado por tres años de todos sus emolumen-

(1) Lib 2.° de *Constituciones*, fol. 62.

tos; de los cuales debía incautarse el Arcediano del lugar, destinando la mitad para la fábrica de la iglesia del beneficio, y la otra mitad para la fábrica de la Catedral. El que sólo golpease ó echase mano á la espada ó al cuchillo, debía ser expulsado por un año de la ciudad, y quedar sujeto á las penas canónicas que contra él decretasen el Deán ó el Arcediano.

En el tercer acuerdo se puso pena de excomunión al Clérigo ó lego que en la ciudad tuviese tahurería; el cual Clérigo ó lego, después de convicto, debía ser expulsado por tres años de la ciudad. Se prohibió también, bajo pena de excomunión, jugar á los dados en la ciudad, á no ser que lo jugado á los dados ó al *scracum* (1) no excediese de doce sueldos.

En el último acuerdo se declaró incurso en excomunión á todo el que, aunque fuese Canónigo, acogiese en su casa á los expulsados de la ciudad por los motivos dichos (2).

En otro Cabildo se ordenó, que *propter statum terrae*, fuese condenado á pagar el cuádruplo todo el que robase vianda ó cualquiera otro regalo enviado á la ciudad para algún Canónigo, ó burgués, ó clérigo (3).

Poco más ó menos ésta era la situación de las demás ciudades comprendidas en los dominios del Rey D. Alfonso X; el cual, si en la región de las ideas y de las teorías pudo merecer con justicia el dictado de Rey Sabio, en la práctica lo hizo bastante desastrosamente.

A las demás causas de perturbación, añadióse la

(1) Creemos que deberá entenderse *scacum*, escaque, ajedrez.
(2) Lib. 2.° de *Constituciones*, fol. 63.
(3) Lib. 2.° de *Constituciones*, fol. 50.

baja de la moneda. En el año 1258, mandó D. Alfonso labrar los dineros *prietos* ó negros, cinco sueldos de los cuales hacían un maravedí. Este cambio del valor de la moneda originó muchas cuestiones, máxime en los arriendos que se hacían á largo plazo. En el Cabildo celebrado á 1.° de Julio de 1271 y presidido por el Deán D. Fernando Alfonso, se estableció que los que tenían tierras arrendadas del Cabildo, si las tenían arrendadas *ad monetam legionensem*, desde la fiesta de San Juan último, pagasen conforme á lo que había ordenado el Rey; y si las habían arrendado *ad monetam alfonsinorum*, diesen cinco sueldos de dineros *prietos* por ocho sueldos de leoneses (1).

Empero este acuerdo no fué lo bastante para acallar todas las dudas; y hubo necesidad de nombrar una comisión compuesta del Arcediano de Trastámara D. Miguel Sánchez, del Maestrescuela D. Pedro Fiel y del Juez D. Fernando Alfonso, para que estudiasen el asunto y propusiesen al Cabildo la solución más equitativa. Así lo hicieron en la sesión capitular de 28 de Julio de 1274; y en su virtud se acordó que los que desde la primera fiesta de San Juan venidero arrendasen tenencias del Cabildo por moneda de leoneses ó de alfonsinos, por cada dinero leonés pagasen dos alfonsinos y un óbolo. Para el pago de los aniversarios debería guardarse

(1) Lib. 2.° de *Constituciones*, fol. 70 vuelto.—*Dent solidos V de moneta nigra quae modo cuditur pro solidis VIII legionensibus.* En tiempo de la guerra con el Rey de Granada (1262-1264), mandó D. Alfonso labrar los alfonsinos *blancos* ó de *la guerra*, que, parece, valían la mitad de los *prietos*. El Canónigo compostelano y salmantino, Juan Domínguez, en su testamento otorgado en 1.° de Agosto de 1272, mandó que todos sus legados se pagasen en *alfonsinis, seu de alba moneta facta tempore guerrae Granatae*. (*Tumbo C*, fol. 48).

En las Cortes de Sevilla del año 1281, aun D. Alfonso bajó la moneda.

la misma equivalencia. Para el pago de las casas de la ciudad que habitaban los Canónigos ó tenían en préstamo ó tenencia, se acordó que por cada dinero leonés se pagase un alfonsino y medio (1).

A veces en los arriendos se estipulaba el pago por marcos, *fretones (2)* ú onzas. Como el valor de la plata variaba cada año, para hacer el pago ocurrían dudas acerca de la estimación que debía darse al marco ó á la onza. En Cabildo de Julio de 1279, se acordó que no valía fijar de antemano el precio de la plata, como se había acordado en el Cabildo de 28 de Julio de 1274, sino que se debía pagar según el valor que la plata tuviese al tiempo de hacer el pago (3).

---

(1) Lib. 2.º de *Constituciones,* fol. 53 vuelto.—El maravedí, ó sea el antiguo *morabetino,* tenía ocho sueldos de dineros leoneses; cinco de los *prietos* y otros tantos de los blancos ó alfonsinos. El sueldo tenía doce dineros. Según el acuerdo citado arriba, el dinero alfonsino venía á valer próximamente la mitad del dinero leonés.

(2) El fretón tenía dos onzas.

(3) Lib. 2.º de *Constituciones,* fol. 50 vuelto.—En Santiago, el 1.º de Agosto de cada año, se reunían los Cambiadores con los Plateros para fijar el valor que durante aquel año se debía dar al marco. (Véanse *Fueros de Santiago,* tomo I, cap. VII, pág. 96).

Aun en Cabildo de 7 de Junio de 1286 se insistió en lo mismo, y se mandó que en adelante, *propter varietatem temporum et mutationem monetarum,* todos los arriendos de bienes pertenecientes á la Mesa capitular, se hiciesen por márcos de plata «*ad marchas argenti per marchum* de colonia,» ó según el valor que al tiempo de hacer el pago tuviese la plata en el cambio.

Es de advertir que en la primera petición que los Procuradores en Cortes presentaron en las de Toledo de 1436, se habla del marco de coloña ó colonia, y se dice que sus ocho onzas eran menores que las del marco *de Tria* (Tréveris?) que era el verdadero, resultando que el marco de *colonia* tenía una onza menos que el otro. En los *Fueros de Santiago,* loc. cit., hemos dicho que el día 1.º de Agosto de cada año, reunidos los Plateros y Cambiadores para regular el valor que durante el año podía tener la plata,

Tales eran las circunstancias en que se hallaba Santiago y su Diócesis, cuando al fin, después de siete años de vacante, fué designado para ocupar la Sede D. Gonzalo Gómez. La designación debió partir de la Santa Sede, la cual, como hemos supuesto, con motivo del cisma ocurrido á la muerte del Arzobispo D. Juan Arias, se había reservado por esta vez el nombramiento de Prelado compostelano.

Don Gonzalo Gómez era, sin duda, el Canónigo del mismo nombre, que había sido uno de los testamentarios del Arzobispo D. Juan Arias (1).

No sabemos fijamente ni cuándo el Arzobispo Don Gonzalo tomó posesión de la Sede, ni cuándo empezó á regir la Diócesis, si bien esto debió acontecer dentro del año 1273. En su testamento otorgado el 14 de Noviembre de este año, el Chantre, D. Pedro Guillélmez, le deja su caballo y cien maravedises de alfonsinos (2). Al año siguiente, en 25 de Diciembre, el Arcediano de Reina, D. Juan Domínguez, le condona en su testamento cuarenta y cinco marcos de dineros esterlingos que le debía (3). Lo que se sabe es que D. Gonzalo hubo de

deducían del marco entero (marco de *Colompna* ó *Colonia)* una onza, y con las siete restantes formaban el marco que llamaban de *coenga* ó *canoniga.*

(1) Véase cap. ant., pág. 225.—El Conde D. Pedro, en su famoso *Nobiliario,* tit. LXXVI, Linaje de los Varelas, dice que era hijo de D. Ferrando Paez Varela y Villamarín *do Capelo* y de D.ª Teresa López de Ulloa. D. Pedro le da el apellido de Fernández; pero en los pocos documentos que acerca de este Arzobispo se conservan en el Archivo de nuestra Catedral, se le da constantemente el apellido de Gómez.

(2) *Tumbo C,* fol. 40 vuelto.

(3) *Tumbo C,* fol. 12.—Los esterlingos procedían de Inglaterra. Su peso equivalía al de 32 granos de trigo. Veinte dineros esterlingos pesaban una onza.

entrar en su Diócesis como en un país enemigo. Alentados los burgueses compostelanos por la actitud más que equívoca del Rey D. Alfonso, se negaron á reconocerlo por su Señor. Por su parte D. Alfonso, que nunca se sentía con grandes ánimos para reprimir estos conatos de insurrección cuando se daba en señoríos particulares, en aquella ocasión, en aquel mismo año 1273, en que por solicitud del Papa Gregorio X había sido elegido Emperador y Rey de romanos Rodolfo de Habsburg, en contra de su candidatura, no se había de mostrar de muy gran talante para recibir, sin recelo de ningún género, á un Arzobispo que verosímilmente acababa de ser nombrado por el Papa. Lo cierto es que D. Alfonso no cesó un momento de ocasionar al nuevo Arzobispo toda clase de molestias, hasta que terminó por despojarle, como luego veremos, del señorío de todas las tierras de Santiago, y gestionar su deposición.

Es de suponer que D. Gonzalo Gómez con algunos de sus sufragáneos, con varios Canónigos y los Abades de su Diócesis, asistiese al Concilio ecuménico lugdunense II que se abrió el 7 de Mayo de 1274. Al menos las apremiantes convocatorias del Papa Gregorio X no permiten pensar otra cosa.

Del año 1275 y del 1279 se conservan dos estatutos ordenados por él, de acuerdo con el Cabildo. Por el primero, fechado en 12 de Junio, se prohibió, bajo pena de suspensión *lata ab ingressu Ecclesiae,* por espacio de quince días, el que ningún Canónigo, hallándose el Prelado en la Diócesis, desde la próxima fiesta de San Juan, pudiese admitir á comer á ningún su familiar, fuese Clérigo ó lego, á no ser que fuese pariente del Canónigo. Lo mismo se dispuso respecto de los Canónigos que ad-

ıitiesen á su mesa á familiares de otros Canónigos, haándose éstos en la Diócesis (1).

El otro estatuto, hecho el 13 de Septiembre de 1279, ersaba sobre las tercias que los Curas traían de sus ›spectivas parroquias á la Tenencia del Hórreo (2). En l se manda que los Canónigos tenencieros ó adminis·adores del Hórreo, no detengan á los Curas en la udad más que el tiempo preciso para hacer el pago, › pena de abonarles, si en esto tuvieren culpa, los gas›s que les hubiese ocasionado tal detención. Por el miso estatuto, los administradores del Hórreo estaban ›ligados á recibir el fruto, tal cual se lo trajesen los uras, como éstos jurasen que era del mejor que habían ›gido en sus parroquias. Tampoco podían recoger el uto que cayese en el suelo al rasar el ferrado ó *quadra,* cobrar nada por medir y rasar el fruto. El trigo que trajese á la Tenencia debía estar limpio, de manera ıe pudiese marchar derechamente al molino (3).

Y aquí terminan las Constituciones que por sí mis›o pudo otorgar el Arzobispo D. Gonzalo. El Rey Don ·lfonso quiso desahogar con él el mal humor de que se ıllaba poseído, y lo sometió á las más duras y amargas uebas. En primer lugar le exigió un homenaje, cual ınca habían prestado sus antecesores en la Sede. En gundo lugar, quiso privarle de la facultad de nombrar ›rtiguero mayor para la tierra de Santiago, cuyo car- antes siempre había sido de la libre elección de los

(1) Lib. 2.º de *Constituciones,* fol 20.

(2) Esta Tenencia se hallaba en la casa que aun hoy lleva este nomen la calle del Hórreo.

(3) Lib. 2.º de *Constituciones,* fol. 50.

Prelados. En tercer lugar, apoyó á los burgueses compostelanos en sus luchas y en sus pretensiones contra el señorío de los Arzobispos. En cuarto lugar, intentó privarle de los derechos que tenía en ciertos puertos de la Diócesis, como en La Coruña, Pontevedra, Padrón, Noya, etc..., y en las tierras sujetas á su jurisdicción (1).

Todos estos agravios los resumió el Papa Nicolás III en la Carta que desde el Vaticano dirigió á D. Alfonso el 13 de Febrero de 1278. «Grande ansiedad, dice, se apoderó de nuestro ánimo ante los rumores esparcidos en esta Sede Apostólica y ante las quejas del Arzobispo compostelano; pues por ellos sabemos, que en lugar de favorecerlo á él y á su Iglesia, la cual por respeto al reverendo Cuerpo de Santiago, es digna de veneración en todos los países del mundo *(et ejus ecclesiam ad honorem reverendi corporis sancti Jacobi per universa mundi climata venerandam)* (2), los persigues, los provocas con injurias, los

(1) En las instrucciones que en el año 1279 se dieron al Obispo de Rieti, Nuncio Apostólico en España, el tercero de los siete artículos sobre que habían de versar las reclamaciones hechas en nombre de la Santa Sede, estaba concebido en estos términos:

«Tertius (articulus) est de gravaminibus illatis archiepiscopo et ecclesiae Compostellanae, terris et vassalis eorum, sub quo sunt gravamina infra scripta. In primis petitur homagium ab archiepiscopo Compostellano quod nec ipse, nec praedecessores sui numquam fecerunt. Item vult habere perticam contra justitiam. Item gravatur super dominio civitatis Compostellanae, et ejus exercitio, et super damnis illatis ipsi archiepiscopo occasione discordiae, quae fuit inter ipsum archiepiscopum et cives Compostellanos. Item gravat archiepiscopum et ecclesiam compostellanam in portibus et vassallis multipliciter, et multa damna et violentias fecit inferri ecclesiis et personis ecclesiasticis sibi subjectis.» (*Annales ecclesiastici* de Baronio, tomo XXII, III de la continuación de Raynaldo; Luca, 174?, pág. 492, § XXIV).

(2) Lo mismo venían á decir San Buenaventura en un Sermón

oprimes con molestias, y tratas de arrebatarles sus jurisdicciones y sus derechos y maltratarlos con bélicas acometidas...» Y más adelante añade el Papa: «¿Qué excusa podrás alegar, si tu regio ánimo impulsado por la ira prorrumpe en hechos tales, cual es el de enviar á tu hijo con un fuerte ejército contra dicho Arzobispo y su Iglesia?» (1).

¿Quién fué este hijo enviado por D. Alfonso contra el Arzobispo de Santiago? ¿Fué D. Sancho, D. Juan, D. Pedro ó D. Jaime? El hijo mayor, D. Fernando, como fallecido en Agosto de 1275, parece que ya no pudo tener parte alguna en esta hazaña.

A pesar de las representaciones del Papa, D. Alfonso prosiguió en su encono contra el Arzobispo D. Gonzalo, y no sólo le despojó del señorío temporal anexo á su Iglesia, sino que trabajó cuanto pudo para desposeerlo de la Sede arzobispal.

Por este tiempo el Rey de Francia, Felipe III el *Atrevido* —como si pretendiera dar en cara á D. Alfonso el Sabio, con quien había cortado toda relación amistosa con motivo del desheredamiento de sus sobrinos los

---

antiago: *Nullius Sancti sepulcrum sic est apud omnes homines, gloriosum;* y lateo de París: *Nec est Sanctus aliquis, cum reverentia Sanctorum loquor uius sepulchrum hodie ita solemniter ab omni parte fidelium visitetur,* *puto.*

(1) Véanse *Annales ecclesiastici* de Baronio, loc. cit., pág. 459. El larqués de Mondéjar (*Memorias históricas del Rei Don Alfonso el abio;* lib. V, cap. XLIV, pág. 355) pretende justificar la conducta del Rey . Alfonso, por cuanto el Arzobispo D. Gonzalo quería *introducir sin razón rechos agenísimos de su estado.* Como ya hemos advertido (*Fueros de Sango,* tomo I, pág. 288, nota), ni los derechos de que se trataba eran entons ajenos del estado eclesiástico, ni D. Gonzalo pudo ser reo de querer inoducir lo que ya hacía cuatro siglos que era cosa corriente.

Infantes Lacerdas— poniendo en ejecución la última voluntad de su tío paterno D. Alfonso, último Conde de Poitiers y de Tolosa, asignó todos los años sobre los derechos del puerto de La Rochela veinte libras de turoneses, pagaderas en la fiesta de Todos los Santos, para mantener siempre encendido, día y noche, un cirio ante el Altar de Santiago por el alma de dicho Conde (1). En el *Tumbo B* de nuestra Iglesia, fol. 149, se conserva copia del Diploma que con este motivo hizo despachar el Rey de Francia en París por el mes de Enero del año 1278 (2).

También el Rey de Portugal, D. Dionisio, en el año 1280 (año segundo de su reinado), á 11 de Julio, escribió al *casteleiro* y al *porteiro* de Monzón que no obligasen á los moradores de Cornellá, Mouquín, Gondufe y Nogueira, vasallos de la Iglesia de Santiago, *a que vaan a anodoua* (3).

Entretanto D. Alfonso había consumado su obra. Se apoderó de la pertiguería de Santiago y de los castillos de la Rocha, de Jallas, de Oeste, de Lobeira, de Sampayo, de Cotobad, de Daravo, de Alcobre, de la Lanzada, de las Encrovas, de Aguiar, de Teis y de las torres de Santiago y de Padrón, y puso por Administrador de la Diócesis al Abad de Valladolid, D. Pelayo Pérez. Este aparece como tal Administrador en una acta capitular de 11 de Septiembre de 1281 (4).

El Arzobispo D. Gonzalo tuvo que ausentarse de España y refugiarse en Francia, ó quizás en Roma, á

(1) Este Conde D. Alfonso era hermano de San Luís, Rey de Francia. Había fallecido en Savona el año 1271.

(2) Véanse Apéndices, núm. XLI.

(3) *Tumbo B*, fol. 277.

(4) Lib. 2.º de *Constituciones antiguas*, fol. 54.

londe le siguió la saña del Rey D. Alfonso (1), que soli-
itó su deposición del Papa Martino IV. El Papa le con-
estó que la provisión de la Sede compostelana no era
asunto que pudiera resolverse tan pronto. *(Circa Compo-
tellanae provisionem Ecclesiae nondum tibi certe possumus re-
pondere).*

Al poco tiempo ocurrió la sublevación del Infante
D. Sancho, y su proclamación de Regente del Reino en
as Cortes celebradas en Valladolid por el mes de Abril
lel año 1282. Este suceso hizo cambiar por completo la
az de las cosas en Santiago, aunque no para mejorar,
lesgraciadamente, sino para aumentar la perturbación.
El Abad de Valladolid, D. Pelayo Pérez, tuvo que aban-
onar la administración de la Diócesis compostelana, y re-
ugiarse en Sevilla, en donde el 8 de Noviembre de 1283
sistió al Acto público en que D. Alfonso X maldijo y
esheredó á su hijo D. Sancho (2).

En la administración de la Diócesis, sucedió á Don
Pelayo Pérez el Arcediano de Cornado D. Martín Fer-
ández, que, como tal Administrador se nombra en el
cta de un Cabildo celebrado el 25 de Julio de 1283,
l cual con el Administrador sólo asistieron diez Canó-
igos (3). El Infante D. Sancho desde Valladolid, á 3 de
Mayo de 1282, mandó restituir á la Iglesia todos los se-
oríos, castillos y lugares de que la había despojado su

(1) En un privilegio que luego veremos, dice el Príncipe D. Sancho
ue su padre había cometido todos esos despojos *por sanna que ovo del arçi-
spo Don Gonçalo Gómez.*

(2) Véase Ortiz de Zúñiga, *Annales de Sevilla,* pág. 128.

(3) En este Cabildo se acordó que se mantuviesen en vigor todos los
tatutos y reglamentos de la Iglesia y los arriendos hechos hasta aquella
cha. (Lib. 2.° de *Constituciones,* fol. 56 vuelto).

padre D. Alfonso, y para ejecutarlo envió á su *portero* Gonzalo Pérez. Revocó también todas las cosas que Don Alfonso había enajenado de la Iglesia, y todas las cartas que había dado á la ciudad compostelana y á las villas del Arzobispado, en perjuicio de la Iglesia (1).

Al día siguiente al de la fecha de este Diploma, se celebró en Valladolid la famosa Junta del Clero de los reinos de León y de Galicia, en que fué reconocido como Regente del Reino el Infante D. Sancho. No aparece citado el nombre del Arzobispo D. Gonzalo, que quizás permanecería aún en el extranjero, pero entre los asistentes se contaron D. Juan, Abad de San Martín Pinario, y D. Pedro, Abad de Antealtares (2). Tampoco aparece el nombre de D. Gonzalo en el Acta de la Junta que al año siguiente, á 25 de Abril, celebró en Benavente el Clero de León y Galicia (3).

Mientras tanto el revoltoso Príncipe trabajaba para halagar al Clero y atraerlo á su partido, el Rey D. Alfonso X recurrió al Papa Martino IV pidiéndole que emplease todos los medios de que por su suprema autoridad disponía, para castigar y reprimir la osadía de D. Sancho y de todos sus partidarios. Y en efecto, el Papa desde Orvieto, á 9 de Agosto de 1283, comisionó al Arzobispo de Sevilla, D. Ramón, al Deán de Tudela y al Arcediano de Nendos en la Iglesia de Santiago, el Maestro Fernando, para que declarasen nulos todos los juramentos de fidelidad prestados á D. Sancho, y obligasen por medio de censuras, tanto á los eclesiásticos como á los seglares, á resti-

(1) Véanse Apéndices, núm. XLII.

(2) Véase Tejada Ramiro, *Colección de Cánones de la Iglesia Española*, tomo V, Apéndices, pág. 668.

(3) Véase Tejada Ramiro, loc. cit, pág. 669.

-uir á D. Alfonso todas las tierras y todos los derechos le que había sido despojado (1).

A lo enconados que se hallaban los ánimos, eran de prever gravísimos trastornos y perturbaciones en toda a nación. La muerte del Rey Sabio ocurrida en Sevilla el 21 de Abril del año 1284, dió impensada solución al tremendo conflicto que amenazaba envolver á España en espantosa anarquía, así en lo civil como en lo eclesiástico.

A todo esto, ¿qué era del Arzobispo compostelano? El Canónigo Alonso Pérez, en el testamento que otorgó en 30 de Julio de 1283, entre otras mandas, dejó al Arzobispo dos vasos de plata, que ordenó se le entregasen cuando viniese á su Iglesia (2). Según esto, Don Gonzalo se hallaba ausente de su Diócesis y probablemente de estos reinos. En dos privilegios que en los *Anales de Sevilla* trae Ortiz de Zúñiga (3), el uno del Rey D. Alonso X y el otro de D. Sancho IV, y fechados el primero en 1 de Septiembre de 1283, y el segundo á 10 de Agosto de 1284, se dice que estaba vacante la Iglesia de Santiago.

Mas la vacante, ¿era real ó sólo presunta por los dos Monarcas, que considerarían depuesto al Arzobispo Don Gonzalo? Decimos esto, porque en el testamento que á 10 de Septiembre de 1285 otorgó el Arcediano de Reina, D. Juan Domínguez, declara que condona á su señor el Arzobispo treinta marcos de lo que por escritura públi-

(1) Baronio, *Annales ecclesiastici*, tomo XXII, págs. 567-568.

(2) «Mando etiam eidem domino Archiepiscopo duo vasa argenti de melioribus quae habuero tempore mortis meae et dentur Archiepiscopo quando venerit in Ecclesia Compostellana.» —(*Tumbo C*, fol. 52).

(3) Págs. 127 y 136.

ca le debía (1). La verdad es que en los documentos oficiales, cuales son las Actas capitulares de estos años, no se encuentra mención alguna del Arzobispo. Por el contrario, de algunas se desprende que la Diócesis estaba administrada por Vicarios capitulares, como sucedía en las vacantes. Tales son las fechadas en 24 de Febrero de 1285 y en 24 de Noviembre del mismo año. En ellas aparecen como Vicarios del Arzobispo de Santiago *(Vicarii Archiepiscopatus Sci. Jacobi)* el Arcediano de Trastámara D. Miguel Sánchez, y el Canónigo D. Fernando Patiño, Arcediano en León.

Pero debe tenerse presente, que entonces eran muy anormales las circunstancias porque estaba atravesando la Iglesia compostelana. El Rey D. Alfonso tenía muchos partidarios entre los Canónigos de Santiago; y así se ha visto que al Cabildo celebrado en 25 de Julio de 1283, época en que ya estaba reconocido el Infante D. Sancho como Regente del Reino, sólo asistieron once Capitulares (2). Muchos de ellos debieron salir de Galicia y refugiarse en Portugal ó Sevilla. Muerto D. Alfonso, estos Canónigos quedaron expuestos á las iras, no tanto del Rey Sancho, como de sus más exaltados partidarios.

Hasta qué punto habían llegado las cosas en la Iglesia compostelana, lo demuestran los acuerdos secretos tomados en el Cabildo de 24 de Febrero de 1285, con presencia de los dos Vicarios capitulares, D. Miguel Sánchez y D. Fernando Patiño, y del Vicario del Deán, D. Martín

(1) «Remitto domino meo Archiepiscopo XXX marchas de debito quod mihi debet per publica instrumenta; et debita residua volo quod det ea heredi meo.»—*(Tumbo C,* fol. 54).

(2) Véase pág. 245.

Fernández (1). Juraron todos ser unánimes y concordes en sostener lealmente con todas sus fuerzas las prerrogativas y libertades de su Iglesia (2), y en protegerse y ampararse mutuamente. Añadieron, que si algún Canónigo, para evitar la enemiga y persecución de una persona poderosa, se veía precisado á salir del reino y á emigrar á países extranjeros, se obligaban á suministrarle, fuese pública, fuese ocultamente, todos los frutos de su prebenda y de su semana, y aún los interpresentes de las Horas, excepto los de Maitines, con tal que dicho Canónigo jurase que sólo así podía librarse de los peligros que le amenazaban. Acordóse también que si algún Capitular, para guardar su persona, quería recogerse en la Catedral ó en los Palacios arzobispales, fuese admitido en ellos, previo juramento prestado por él y por sus familiares, de custodiar según su posibilidad dichos edificios. Juraron, por último, guardar secreto sobre estos acuerdos.

Asistieron á este Cabildo, además de los tres Vicarios citados, el Arcediano de Salnés D. Arias Pérez, y los Cardenales Pedro de Deus y Alfonso Pérez, y los Canónigos Benito Osorio, Juan Pérez de Tuy, Martín Pérez de Campo, Bernardo Arias, Fernando Fructuoso, Gonzalo Mourán, Alfonso Fernández, Bernardo Pérez, Juan Pérez de Orense, Fernán Rodríguez, Martín Arias,

(1) Entonces era Deán de Santiago el Maestro Reimundo que, á lo que parece, sucedió á D. Fernando Alfonso. Residió poco en Santiago, y de su nombre sólo se hace mención en el Acta capitular de 16 de Septiembre de 1290 (Lib. 2.º de *Constituciones,* fol. 56 vuelto). Quizás fuese el religioso Dominico del mismo nombre, autor del famoso *Pugio fidei.*

(2) En aquella época la palabra *libertad* no tenía el mismo valor y alcance que hoy día. Entonces era la exención de una vejación; hoy es la imposición de un capricho más ó menos fundado en la opinión pública.

Fernán González, Pedro Martínez Gordo y Pedro Estévez. En 29 de Marzo se adhirieron á lo acordado en dicho Cabildo los Canónigos Pedro Eans, Arcediano de Orense, Juan Pérez Vello y Fernando Eans; en 13 de Abril, Domingo Pérez; en 20 de Abril el Arcediano de Nendos, Maestro Fernando; en 14 de Mayo, Pelayo Varela; en 24 de Agosto, García Sebastiánez, y en 6 de Noviembre Pedro de *Cordario,* Arcediano de Orense (1). Faltaban aún muchos Canónigos que probablemente estarían en el extranjero.

En el Cabildo de 24 de Noviembre de 1285 los dos Vicarios capitulares fulminaron pena de excomunión contra los que injuriasen á los Canónigos y Porcioneros mayores en sus personas ó en sus cosas, y contra los que con los culpables comunicasen *in mensa, cibo et potu et horis et canonicis et consilio* (2).

A pesar de circunstancias tan poco favorables, se celebraron en estos años varios Cabildos, en que se tomaron algunos acuerdos de no escaso interés, especialmente en materias económicas y administrativas. Así, en el de 24 de Abril de 1276 se fijaron las obligaciones de los tres Capellanes de la tenencia que había dejado el Canónigo D. Pedro González (3). En el de 20 de Junio de 1279, se estableció que en las casas de la ciudad ningún tenenciero haga más obras que los reparos necesarios para conservación del edificio. Para hacer obras de mayor consideración, era necesario dar cuenta al Cabildo, el cual nombraría dos Visitadores, que enterados del estado de la casa, informasen sobre á quien

(1) Lib. 2.° de *Constituciones*, fol. 61.
(2) Lib. 2.° de *Constituciones*, fol. 51 vuelto.
(3) Lib. 2.° de *Constituciones*, fol. 57.

correspondía el costear la obra, si al Cabildo ó al tenenciero (1).

En el Cabildo de 1.° de Enero de 1281, se acordó que la Corporación sólo estaba obligada á reparar las casas de las tenencias únicamente en caso de incendio ó de ruína total (2). Se acordó asimismo que todo el ganado existente en las granjas de las tenencias al tiempo de la muerte del tenenciero, y todo cuanto éste como tal tenenciero hubiere adquirido, quedase para el Cabildo. Por último, se mandó compeler al pago del arriendo á todos los tenencieros, sin que para ello pudiese ser admitida excusa alguna por razón de *violencia* ó fuerza mayor, á no ser que la *violencia* procediese del Papa, del Rey, del Arzobispo ó de algún Ricohombre de la tierra. Declaróse, además, que en los arriendos que se hacían á pagar en marcos, había de entenderse siempre el marco de *calonna,* que era el marco de ocho onzas (3).

En el mismo año, á 2 de Mayo, se ordenó que se tuviese bien custodiada la porción de cada Canónigo, y que los tenencieros y arrendatarios, en el término de un mes, pagasen lo que adeudaran, so pena de quedar privados de sus tenencias (4).

En el Cabildo de 28 de Noviembre de 1281, para dificultar toda enajenación y toda discordia, se estableció que en lo sucesivo, á excepción del Tesoro y de los *honores* de la Iglesia (5), todas las tenencias del Cabildo

(1) Lib. 2.° de *Constituciones,* fol. 50.

(2) Este acuerdo fué ratificado en el Cabildo de 11 de Septiembre del mismo año. (Lib. 2.° de *Constituciones,* fol. 54).

(3) Lib. 2.° de *Constituciones,* fol. 67 vuelto.

(4) Lib. 2.° de *Constituciones,* fol. 71.

(5) Las limosnas que se ofrecían en el Tesoro y en las demás estaciones de la Catedral.

con las ofrendas del Altar mayor y el Hórreo, no se arrendasen sino á Canónigos; y se prohibió dar participación en el arriendo á ningún caballero, ni seglar poderoso, so pena de quedar nulo el arriendo en cualquier tiempo del año en que esto aconteciese (1).

En 23 de Junio de 1285 el Vicario capitular, D. Miguel Sánchez, dispuso con el Cabildo que en las escrituras de arriendo se especificasen siempre todas las condiciones del contrato (2).

Notable es el acuerdo que se tomó en el Cabildo de 29 de Enero de 1285 acerca del sello de la Corporación. Se acordó inutilizar todos los sellos antiguos, y se encomendó al Canónigo Pedro Estévez la hechura de otro nuevo cuya forma había de ser la siguiente. Había de ser redondo y mayor que los antiguos. En el campo debía tener representado un monumento, y sobre el monumento una tumba ó sepulcro. En lo alto de la tumba debía de estar figurada una concha venera (el *pecten jacobaeus)* y más arriba una estrella. Alrededor de la tumba debían de leerse estas palabras: *Apostoli tumba:* y la leyenda debía de ser: † *Sigillum* ⋮ *Capituli* ⋮ *Bti.* ⋮ *Iacobi* (3).

En todos estos documentos no se halla la menor alusión al Arzobispo D. Gonzalo, ni tampoco indicación alguna de su fallecimiento. No nos extrañaría, que andando el tiempo se descubriese alguna piedra ó algún documento, del cual resultase que hizo renuncia de la Mitra y que se retiró á acabar sus días en algún convento.

(1) Lib. 2.° de *Constituciones,* fol. 51 vuelto.
(2) Lib. 2.° de *Constituciones,* fol. 57.
(3) Lib. 2.° de *Constituciones,* fol. 71 vuelto (cap. VII D. G.° G.ª)

Empero, en su corto pontificado pudo tener D. Gonzalo una dulce satisfacción, cual sería la de consagrar la iglesia conventual de Santa Clara. Fundó por ese tiempo este convento la Reina D.ª Violante, esposa de D. Alfonso X, no en el sitio que hoy ocupa, sino en otro más alejado de la ciudad, que creemos estaría hacia la capilla de San Cayetano. La Reina debió de enriquecerlo con ricas preseas, entre las cuales se contó, sin duda, una hermosa arqueta tallada en hueso ó marfil, de la cual hemos visto algunos restos. Contribuyó eficazmente á la fundación el rico burgués compostelano Don Pedro Vidal y su esposa D.ª Teresa Sánchez.

Pasaba de cincuenta años que la tierra de Galicia no había sido visitada por ningún Monarca (1); y teniendo esto presente D. Sancho IV, en el verano del año 1286 recorrió casi todo nuestro país, y escuchó y se hizo cargo de las muchas quejas que se le presentaron en los pueblos que visitó. En Santiago se detuvo la primera quincena de Septiembre de dicho año 1286, y en nuestra ciudad despachó algunos asuntos y otorgó varios privilegios. Quizás la provisión de la Mitra compostelana fuese uno de los motivos que impulsasen á Don Sancho á hacer este viaje. Lo cierto es que no fué sólo D. Sancho el Monarca que se preocupó entonces de la provisión de esta Mitra. En este mismo año 1286, el Rey de Francia, Felipe IV el *Hermoso,* prometió al Abad de Valladolid D. Gómez García obtener para él la Mitra de Santiago, si apoyaba ciertas pretensiones para casar con D. Sancho, anulado matrimonio de éste con D.ª Ma-

(1) El último Monarca que visitara á Galicia, había sido San Fernando, en el año 1232.

ría de Molina, á una de sus hermanas las Princesas D.ª Margarita ó D.ª Blanca.

Al fin, en un Diploma fechado en Astorga á 2 de Octubre de 1286, ya aparece como Electo D. Fray Rodrigo González, Provincial de los Dominicos de España, y muy del agrado del Monarca (1). La elección debió de ser hecha por el Cabildo, porque habían cesado las causas que motivaran la reserva pontificia.

(1) *Tumbo B,* fol. 171.



CAPÍTULO VIII

Es elegido Arzobispo D. Fr. Rodrigo González.—Privilegios otorgados por D. Sancho IV.—Sínodo diocesano del año 1289.—Acuerdos capitulares tomados por este tiempo.—Anarquía en todo el Reino á la muerte de D. Sancho IV.—Donaciones de D. Fernando IV.—Muere D. Fr. Rodrigo y es sepultado en Santo Domingo de Santiago.

A pesar de la elección de D. Fray Rodrigo González, no se resolvió tan pronto el problema de la provisión de la Sede compostelana. En 25 de Febrero de 1287 aun D. Rodrigo no había recibido la consagración, que acaso habría sido hecha si no en Roma, en España, por delegación del Sumo Pontífice (1).

Dícese, no sabemos con qué fundamento, que D. Rodrigo González había sido confesor del Rey D. Alfonso el Sabio: lo cual, por otra

(1) El Mro. Fr. Hernando de Castillo en su *Historia general de Santo Domingo y*

parte, nada tiene de inverosímil. Probablemente Fray Rodrigo habría residido algún tiempo en el célebre convento de Bonaval, y por esta razón habría de ser muy conocido en Compostela. En aquella época la casa de Bonaval era uno de los centros más influyentes de Santiago. En el año 1245 el hacendado Canónigo Juan Pérez de Moneda, designó en su testamento á Fray Andrés de Bonaval, para que á su arbitrio se hiciesen ciertas restituciones á que el testador se creía obligado (1). En el año 1279 el Canónigo Juez, D. Fernando Alfonso, Vicario general que había sido del Arzobispado, D. Juan Arias, nombró su albacea al Prior de Bonaval, Fr. Bernardo. Entre los testamentarios que en el año 1276 nombró el rico Arcediano D. Nuño Fernández, figura Fr. Lorenzo de Bonaval (2). Y lo que es más, por este tiempo D. Pedro Martínez, que había sucedido en el Arcedianato de Cornado al Arzobispo D. Juan Arias, tomó el hábito de religioso en Bonaval, y allí murió, según dice Gil González, «con opinión de señalada virtud» (3).

---

de su Orden; Valladolid, 1612; parte segunda, cap. IX, dice que antes que D. Fr. Rodrigo, fué electo Arzobispo de Santiago Fr. Munio, séptimo General que fué de la Orden de Santo Domingo. Si Fr. Munio fué electo Arzobispo, lo sería antes del año 1285 en que fué nombrado General de la Orden. Después que dejó el generalato, 1291, no pudo ser designado Arzobispo, porque entonces no estaba vacante la Sede.

(1) *Galicia Histórica,* Col. diplomática, núm. LII, pág. 236.

(2) *Galicia Histórica,* Col. diplom., núm. LIV, pág. 242.

(3) En lo que está equivocado Gil González *(Teatro de la Iglesia de Santiago,* pág. 27), es en el año en que pone la muerte de D. Pedro Martínez. En el año 1279 aun D. Pedro Martínez desempeñaba el cargo de Arcediano, y por lo tanto, no pudo morir en Bonaval el año 1271. Quizás en lugar de 1271 deba leerse 1291.

Visto esto, debe presumirse que la elección de Don Fr. Rodrigo debió de ser muy bien recibida en Santiago. Y si lo fué del pueblo, aun más lo sería del Monarca; el cual el 2 de Octubre de 1286 escribió desde Astorga á Gonzalo Arias y á D. Marcos Rab sus «sobrecogedores» en León de los dos servicios que le habían sido otorgados en Sevilla, que entregasen *a Don frey Rodrigo electo de la Eglesia de Santiago*, la mitad de dichos servicios y de todos los demás que en lo futuro se recaudasen en la tierra de dicha Iglesia, por cuanto *había gran voluntad* de *hacerle mucho bien* y *mucha merced... porque siempre* fué y *es á mio seruicio* (1).

Durante toda su vida, D. Sancho IV continuó siempre con gran voluntad de hacer mucho bien y mucha merced á D. Fr. Rodrigo; y éste permaneció siempre lealmente á su servicio. En el año 1290, á 20 de Junio, ordenó D. Sancho á los cogedores de los diez servicios que se le habían otorgado en Villabuena (Haro), que de los siete que á aquella fecha restaban por cobrar diesen al Arzobispo D. Rodrigo, de cada uno en lo que se recaudase en la tierra de Santiago, 20.000 mrs. de la moneda de la guerra (2).

Del año 1293 hay dos Privilegios del Rey D. Sancho, despachados, el uno á once de Diciembre, y el otro á 26 del mismo mes. Por ellos confirma el Monarca la exención de que gozaban las villas de Cacabelos, Arquillinos, Arcos, Aldeanueva, Palacios, Bilbestre, Yecla, Iglejuela y Fonfría en tierra de *Eliste*, propias de la Iglesia

(1) *Tumbo B.*, fol. 171.

(2) Véanse Apéndices, núm. XLVI.

de Santiago, de pagar *yantar* de Rey, ni de Reina (1), ni acémilas, ni hacer otro servicio alguno. Todo esto lo otorgó D. Sancho en consideración á los servicios que el Arzobispo compostelano *nos face con su cuerpo et con su caballería en las huestes que auemos contra moros cada que nos es menester* (2). Por otros dos Privilegios otorgados en el mismo año, el uno en Toro á 31 de Octubre, y el otro en Palencia á 28 de Diciembre, concede D. Sancho al Arzobispo la mitad de la sisa y de la ayuda que por aquellos días le daban en Santiago y en toda su tierra (3).

En el año 1291 vino D. Sancho á Santiago, como resulta de un Diploma despachado en favor de los Clérigos de la Iglesia compostelana; por el cual Diploma confirma D. Sancho otro de su abuelo San Fernando, en que había eximido á dichos Clérigos, y á lós hombres que labrasen sus heredades, *de toda demanda de moneda et de fonsadera et de otra demanda cualquier*. Este Diploma de Don Sancho, que fué otorgado en Santiago á 29 de Julio de dicho año 1291 (4), fué revalidado por otro, escrito en pergamino y sellado con el de cera pendiente, en Valladolid á 18 de Mayo de 1294 (5).

(1) El *yantar* del Rey estaba valuado por entonces en 600 maravedises y el de la Reina en 200. (Véase Conde de Cedillo, *Contribuciones é impuestos en León y Castilla durante la Edad Media;* Madrid, 1896; cap. III, pág. 380).

(2) *Tumbo B.*, fols. 106 y 208.—Esta campaña contra los moros debió ser la que dió por resultado la toma de Tarifa (21 de Diciembre de 1292).

(3) *Tumbo B.*, fols. 33 y 101 vuelto.

(4) D. Sancho había venido este año á Galicia para reprimir los movimientos sediciosos que D. Juan Alfonso de Alburquerque trataba de levantar en nuestro país.

(5) Véanse Apéndices, núm. XLVI.

La gran voluntad de D. Sancho de hacer bien y merced al Arzobispo D. Fr. Rodrigo, no llegó, sin embargo, á tal punto que le devolviese el señorío de la ciudad compostelana. Tal vez el Monarca habría tenido intención de dárselo más adelante, para que entretanto el Prelado tuviese ocasión de extremar su celo y fidelidad en servirle; pero su muerte ocurrida prematuramente en 25 de Abril de 1295 no le permitió llevar á cabo sus propósitos.

Don Fr. Rodrigo habría servido con lealtad al rey de la tierra; pero su alma y su corazón todo era para el Rey del cielo. Con la larga vacante, con lo indolente que era D. Alfonso *el Sabio* para poner en práctica lo que él sentía en materia de buen gobierno, y con la rebelión de su hijo D. Sancho, las costumbres, aún en el Clero, se habían relajado sobremanera. Para poner remedio á este moral aflojamiento, que amenazaba convertirse pronto en espantosa corrupción, celebró D Fr. Rodrigo en el mes de Agosto del año 1289 un sínodo diocesano, en el cual se establecieron treinta y nueve constituciones, que fueron leídas públicamente el día 17 del citado mes. Entre otras cosas se recordó á los Clérigos la obligación de la tonsura, y se prohibió, aún á los jóvenes, el gastar barba. También se les prohibió el uso de ropas listadas ó de color verde ó rojo, y el jugar á los dados ó asistir en público á esta clase de juegos.

Había algunos Curas que fundados acaso en que habían recibido el título con anterioridad al Concilio de Lyon del año 1274, rehusaban el ordenarse de Presbíteros; porque juzgaban que no se entendía con ellos el decreto de dicho Concilio, por el cual se mandaba á todos los Clérigos que obtuviesen beneficio curado, el solicitar

las sagradas Órdenes dentro de un año. En la Constitución VII se dispuso que los tales Curas se ordenasen en el tiempo prescripto, bajo pena de quedar privados *ipso facto* de su beneficio. Con la misma pena se ordenó á los Clérigos el expulsar de su casa ó de la ajena, en el término de un mes, á las concubinas que por ventura tuviesen. Vedóseles también el ser vasallos, mayordomos, encomendados ó colonos de ningún seglar, y recibir de su mano las llaves de la iglesia, y ejercitarse en agüeros, encantos, sortilegios y adivinaciones.

En la Constitución XIII quiso el Prelado restablecer el Oficio coral en todas las iglesias parroquiales, mandando recitar todas las Horas en el tiempo prescripto; Maitines antes del día, Prima á la aurora, Tercia, Misa y Sexta después de salido el sol, etc... (1).

Muchos de los acuerdos tomados por el Cabildo Metropolitano después de la muerte del Arzobispo D. Juan Arias, por efecto de la perturbación y continua zozobra en que vivió el Reino, quedaron sin la debida observancia. Don Fr. Rodrigo confirmó algunos de ellos, y les dió nuevo vigor. Así, en Cabildo de 21 de Octubre de 1286 se estableció, que cuando un Canónigo fuese promovido á alguna Dignidad, ya en ésta, ya en otra Iglesia, dejase vacantes todas las tenencias que tuviese arrendadas (2). En el Cabildo de 29 de Octubre de 1288 se confirmó lo establecido en el de 7 de Julio de 1286, respecto del pago de los marcos, y se ordenó que las *suppositas* se repartiesen al fin de cada mes (3).

(1) Véanse Apéndices, núm. XLIV.
(2) Lib. 2.º de *Constituciones,* fol. 55 vuelto.
(3) Lib. 2.º de *Constituciones,* fol. 56.

Otros acuerdos importantes se tomaron por entonces. Tales fueron los del Cabildo de 19 de Agosto de 1288. En esta sesión capitular se acordó:

1.º Que el Semanero y el Tesorero, que todos los años pone el Cabildo para recoger los emolumentos del Altar, y los administradores del Hórreo, que también pone el Cabildo en su parte, reciban salario competente, y que todo lo que se da para los porteros, por la llave del Altar, por guardar la bolsa en las peregrinaciones, por el peso de la cera, etc.... se ceda para los Semaneros y para el Cabildo;

2.º Que la bolsa que todas las semanas se saca con el dinero del *peto,* y lo mismo las otras bolsas de los Semaneros y del Tesorero del Cabildo, se sellen con dos sellos y se guarden en el Tesoro en un armario bajo dos llaves, y que se repartan en el claustro;

3.º Que las ofrendas hechas á la *cadena,* á la *guardaría,* á la *madanela,* á la *carta* y al *tesoro,* que se arrienden siempre en Cabildo, y no se encomienden á nadie;

4.º Que la cera que se ofrece en velas, en imágenes ó en otra forma cualquiera, se lleve al Cabildo en sacos sellados con el sello del Tesorero del Arzobispo, y allí se venda en los plazos acostumbrados, lo mismo que los paños que vengan al Altar;

5.º Que los dineros que vienen de las vendedoras de velas y de las multas de los albergueros, se destinen para hacer bolsas;

6.º Que se guarde la Constitución hecha sobre el Hórreo por el Arzobispo D. Gonzalo Gómez, de buena memoria;

7.º Que el Clérigo que se pone por guardia en el Tesoro tenga tan sólo de salario cien sueldos leoneses;

pues no es justo que tenga mayor gratificación que los Tesoreros del Altar.

8.º Que el escribiente de los rótulos del Altar, durante las peregrinaciones, reciba dos *esterlingos* cada semana, y en el resto del año, uno;

9.º Que ningún seglar, ni aun los sirvientes de los Tesoreros, estén dentro de las rejas de la Capilla mayor. A la cadena (1) tampoco estén seglares, y sólo Clérigos con hábito decente, para que los peregrinos no tengan ocasión de murmurar;

10.º Que cuando se distribuyan las semanas ó se hagan las bolsas, nadie se halle presente, sino los Tesoreros y los Cambiadores;

11.º Que todos los foros y la bolsa *captiva*, se paguen doblados en tiempo de las peregrinaciones (2).

En el núm. 5.º de este acuerdo se habla de las multas de los albergueros, que debían de ser muchas por los abusos que cometían con los peregrinos. Parece que á fin de evitarlos, estaban los albergueros matriculados como los concheros, y pagaban por la matrícula un tanto al Cabildo. Esto querrá insinuar acaso la siguiente cláusula del testamento del Tesorero D. Fernando Fructuoso, otorgado á 24 de Septiembre de 1302, por la cual deja al Cabildo «unam nonam et quartam alterius none nominis de peytauina, quod est *in ministerio* albergandi, quod comparaui de Petro arregaçado et de Marina Palmeyra,» (3) Compárese con otra del testamento del Arcediano de Reina D. Juan Yáñez (4).

(1) Esta cadena era la que se tendía entre el Coro y la capilla mayor para tener expedito el paso de una parte á otra.

(2) Véanse Apéndices, núm. XLIII.

(3) *Tumbo C,* fol. 18.

(4) *Tumbo C,* fol. 12.

En Cabildo de 28 de Enero de 1290 se mandó que fuese contado en todas las Horas, excepto los Maitines, el Canónigo que estuviese ausente en la Diócesis con alguna comisión del Cabildo (1). En el de 16 de Septiembre del mismo año, se acordó, que muerto un Canónigo tenenciero por muerte natural ó por muerte civil, esto es, por ser promovido á algún Obispado ó á alguna Abadía secular, se devolviese la tenencia al Cabildo, pero después que terminase el año de la vacante (2).

La hacienda de la Iglesia compostelana había disminuído considerablemente después del Arzobispo Don Juan Arias. Primero con el secuestro llevado á cabo por D. Alfonso X de muchas de las posesiones pertenecientes á la Iglesia, luego con los trastornos y devastación á que dió ocasión tanto la indolencia política del Monarca, como el carácter levantisco de su hijo D. Sancho, las rentas de las Mesas Arzobispal y Capitular sufrieron gravísimos quebrantos. Algunos de los Canónigos que se habían visto obligados á consumir sus ahorros en el extranjero para evitar las persecuciones de que en su país eran objeto, se veían precisados á pasar una vida muy estrecha para pagar las deudas que habían contraído. El mismo Arzobispo D. Fr. Rodrigo había tenido que solicitar del Papa una Bula en que se le facultaba para disponer por cierto tiempo de los fondos de los beneficios vacantes ó que vacasen en toda la Diócesis, y satisfacer con ellos los débitos que gravaban sobre la Iglesia matriz. Teniendo todo esto presente D. Fr. Ro-

(1) Lib. 2.º de *Constituciones*, fol. 56.
(2) Lib. 2.º de *Constituciones*, fol. 56 vuelto.

drigo, en Cabildo de 11 de Diciembre de 1291, concedió facultad á todos los Canónigos y Porcioneros mayores para que pudiesen testar y disponer libremente de todos los frutos de su prebenda, excepto los interpresentes, durante un año, á contar desde la fecha del fallecimiento. También se dispuso en el mismo Cabildo que nadie pudiese impedir á los herederos del Canónigo difunto el recoger todos los frutos vencidos (1).

En Cabildo de 13 de Junio de 1292 se hizo otro Estatuto por el cual, dejando en todo su vigor el Estatuto que acabamos de citar, se estableció que los frutos de todas las prebendas y beneficios que vacasen durante la vacante de la Mitra, pasasen íntegramente á la Mesa Capitular para ser distribuídos como las demás rentas entre los Canónigos y Porcioneros mayores y menores. Prohibióse al Deán y á cualquiera otro, bajo pena de excomunión, dar otro destino á dichos frutos. Por el mismo Estatuto se dispuso que todos los Dignidades, Personados, Canónigos y Porcioneros mayores dejasen en vida ó en muerte al Cabildo, so pena de perder la *annata*, por lo menos cinco marcos de plata, valuados por el marco de *calonna* (2), para comprar con ellos renta suficiente para el aniversario que todos los años se había de hacer por el Canónigo difunto, yendo en procesión con

---

(1) Lib. 2.° de *Constituciones*, fol. 20 vuelto.— En Cabildo de 10 de Noviembre de 1296 se confirmó esta Constitución, declarando que los herederos del Canónigo difunto perciban durante un año todos los frutos correspondientes á la semana del difunto, y que entretanto el sucesor goce de los frutos de su anterior beneficio. (Lib. 2.° de *Constituciones*, fol. 53).

Anteriormente los herederos de los Canónigos fallecidos *ab intestato*, eran el Arzobispo y el Cabildo.

(2) Era el que tenía ocho onzas.

Cruz, y agua bendita, á cantar un responso sobre su sepulcro (1).

Como en el pago de los arriendos de las tenencias se notaba bastante descuido y laxitud, en Cabildo de Junio de 1295 se establecieron penas graves y severas contra los tenencieros que no satisfacían las rentas en los plazos convenidos, amenazando á los morosos, no sólo con el descuento de sus haberes, sino con el embargo, y con la excomunión *ipso facto* á los que para eludir ó diferir el pago, se apoyaban en la protección y defensa de legos poderosos. Las mismas penas se impusieron á los tenencieros ausentes, sí, como los otros, no cumpliesen dentro del mes que se les daba de plazo, después del 1.º de Agosto en que vencía el año del arriendo. Obligóse, además, á los tenencieros á dar nuevas fianzas, cuando las primeras falleciesen ó viniesen á pobreza. Apremióse también con el embargo y con la excomunión á los seglares que debían rentas y pensiones por aniversarios ú otros conceptos (2). En el descuento también incurrían los que tuviesen arrendados los productos de las tiendas de las conchas y las ofrendas del Tesoro y del Altar (3). Esto daba lugar á muchos pleitos y cuestiones, y el Cabildo para que lo representasen en los actos judiciales, tenía su Procurador y su Abogado á quienes, como resulta de un acuerdo capitular de 10 de Septiembre de 1253 (4), se exigía juramento de desempeñar fielmente su cargo.

Para proceder en el arriendo de las tenencias con el

(1) Lib. 2.º de *Constituciones*, fol. 21.

(2) Lib. 2.º de *Constituciones*, fol. 52.—Tumbillo, *Concordias*, etc.... fol. 140.

(3) Lib. 1.º de *Constituciones*, fol. 6.

(4) Lib. 2.º de *Constituciones*, fol. 62 vuelto.

debido acierto y seguridad, en 12 de Noviembre de 1300 se acordó que los arriendos se publicasen en tres Cabildos consecutivos, y que en el último se adjudicase la tenencia al mejor postor. Dispúsose, además, que cuando se tratase de conceder una gracia, se propusiese dos veces en Cabildo, la una en la feria IV de la Octava de Navidad, y la otra en la feria IV de la Octava de Resurrección. Durante la deliberación, el solicitante debía retirarse del Cabildo, y un solo voto en contra bastaba para haber por improcedente la gracia (1).

Informado en gran espíritu de equidad está el acuerdo tomado en el Cabildo de 10 de Diciembre de 1295. Por él se declara que los descuentos que se hagan á los Canónigos residentes en la ciudad ó en el Estudio por razón de deudas ú otras causas, no deben extenderse á las *regueifas,* á los panes dominicales de la Cuaresma, al *vino pimento,* al vino del Puente Ulla, San Juan *da Coba,* Sar, Caldas y Arenteiro, ni á los dineros de las Horas, y limitarse sólo á la porción mayor de pan y vino del Hórreo, á las *supositas* ó *superpositas* y á los dineros *de casa* y de las cenas (2).

Por fecunda y duradera hubiera podido tenerse la obra del Arzobispo D. Fr. Rodrigo, á no sobrevenir al

(1) Lib. 2.º de *Constituciones,* fol. 53 vuelto.

(2) Lib. 1.º de *Constituciones,* fol. 6. —Tumbillo, *Concordias,* etc... fol. 140. En varias actas de estos tiempos, hemos visto mencionados frecuentemente los dineros *de casa.* No sabemos á punto fijo que se quiso dar á entender con esta expresión. Conjeturamos que los dineros *de casa* fueron como una indemnización que se acordó cuando se deshicieron el dormitorio y el refectorio de la Comunidad. Lo mismo debe decirse de las cenas. La indemnización de la comida en el refectorio se dió en las raciones de pan y vino que se repartían todos los días.

poco tiempo la muerte prematura del Rey D. Sancho IV (25 de Abril de 1295); y la sucesión al Trono que ya le había sido disputada en vida, mucho más habría de serlo á su heredero, niño que apenas contaba diez años de edad. «En Castilla, dice aquí Mariana (1), no podían las cosas tener sosiego. Los nobles, divididos en parcialidades, cada cual se tomaba tanta mano en el gobierno, y pretendía tener tanta autoridad, cuantas eran sus fuerzas. El pueblo como sin gobernalle, temeroso, descuidado, deseoso de cosas nuevas, conforme al vicio de nuestra naturaleza, que siempre piensa será mejor lo que está por venir que lo presente. Cualquier hombre inquieto tenía grande ocasión para revolver todo, como acontece en las discordias civiles. Por las ciudades, villas y lugares, en poblados y despoblados, cometían á cada paso mil maldades, robos, latrocinios y muertes, quien con deseo de vengarse de sus enemigos, quien por codicia, que se suele ordinariamente acompañar con crueldad.» Los bienes y haciendas de las Iglesias no fueron los que tuvieron menos que sufrir en esta *miserable avenida de males y daños,* que dice el Príncipe de nuestros historiadores (2). En lugar de uno, tres Reyes estuvo á punto de tener entonces esta parte de la Península: Don

(1) Lib. XV, cap. I.

(2) El 11 de Agosto del año 1295, varios Prelados hicieron presente al nuevo Rey, que las Iglesias habían recibido «muchos agravamientos de los Reyes et otros homes et señaladamente quando alguna Iglesia vacaba tomaban todos los bienes, pan, vino, et prendíen los mayordomos que les diesen cuenta et llevaban dellos quanto podíen et dabanles carta de quitamento, et ponían omes que recabdasen las rentas, et non labraban las tierras, nin se pagaban las rentas que había a pagar la obispalía... de modo que non había con que soterrarse los prelados honradamente; que en las elecciones de perlados se hacía premia á los Cabildos; que se echaban pe-

Alonso de la Cerda en Castilla, el Infante D. Juan, hermano de D. Sancho, en Galicia, León y Sevilla, y el Infante de Aragón, D. Pedro, en Cuenca. Éste acuerdo y reparto se tomó en el año 1296.

En Galicia se dejaron sentir intensamente las violentas sacudidas de esta convulsión política. Abrazó el partido del Infante D. Juan el Pertiguero mayor de Santiago D. Fernán Ruiz de Castro; el cual, deseoso de hacerse dueño de la villa de Monforte de Lemos, cuando la Reina viuda D.ª María de Molina estaba sitiando á Paredes de Nava, se presentó en el real con un buen golpe de gente, ofreciendo su ayuda en cambio de la posesión de la citada villa. A los ocho días de haber obtenido el Diploma de concesión, puso fuego á su campamento, y dejó abandonada á la Reina y al Rey en la creencia de que pronto su ejército sería desbaratado por el del Infante D. Juan. Esto pasó en el año 1296. Dos años después solicitó el mismo D. Fernán Ruiz la concesión de la tierra de Trastámara; y en vista de la negativa de los Reyes, se *desnaturó* del reino, y en unión con D. Juan Alfonso de Alburquerque y apoyado por el Rey de Portugal, Don Dionisio, prosiguió en nuestro país con mayor vigor la campaña en favor del Infante D. Juan y en contra de los partidarios del Rey D. Fernando.

Para conservar á Galicia en su devoción, en el año 1299 envió la Reina madre á su hijo menor D. Felipe, que á la sazón tenía siete años. Venía encomendado al cuidado del leal caballero gallego Fernán Martínez de Biedma, que en Sevilla, en donde se hallaba avecindado,

chos á los porlados, eglesias y clero; que prendien los clerigos y los sacaban de su fuero.» (*Memorias* del Rey D. Fernando IV, t. II, núm. XVII, pág. 34).

había recibido con su mujer D.ª Teresa Gómez, el encargo de criarle y educarle (1). Sin embargo, aun después que el Infante D. Juan renunció en el año 1300 á sus pretensiones sobre Galicia, D. Fernán Ruiz de Castro continuó hostilizando á D. Felipe, y aun lo tuvo largo tiempo encerrado en el castillo de Villalba (2).

Comprendiendo D.ª María de Molina cuanto importaba para el fin que se proponía, el tener de su parte al Arzobispo de Santiago, en el mismo año de 1299 influyó en su hijo D. Fernando para que hiciese donación á la Iglesia compostelana de la villa de *Muro* (Muros), cerca de Noya, que el Rey D. Sancho IV había mandado repoblar en el año 1286 (3). *Con conseio et con outorgamento de la Reyna donna Maria nuestra madre et del Infante dom Henrric nuestro tio et nuestro tutor,* dónala D. Fernando *con toda su alfoz.* Otorgóse el Privilegio en *el Real de sobre el cerco de Palencuela del Cuende,* á 8 de Agosto de dicho año 1299 (4). Al día siguiente otorgó D. Fernando otro Diploma á la Iglesia compostelana por el cual le confirmaba todos sus privilegios, cartas, donaciones, libertades y franquezas (5).

---

(1) Véase Zúñiga, *Annales de Sevilla,* al año 1292.

(2) Después, queriendo descercar la villa de Monforte, que por orden del Rey tenía sitiada el Infante D. Felipe, pereció en un reñidísimo encuentro.

El 17 de Diciembre de 1305 hizo testamento D. Fernán Ruiz de Castro, y en él dejó consignada esta manda: *Mando a a yglesia de Santiago de que Recebemos muyto bem, eu et aquelles onde eu venno et muyta mercee, quanto ey en arcos da condesa. (Tumbo B,* fol 179).

En el cargo de Pertiguero mayor sucedióle el Infante D. Felipe.

(3) Su primera población parece debe atribuirse al Rey D. Alfonso IX.

(4) *Tumbo B,* fol. 85.

(5) *Tumbo B,* fol. 87 vuelto.

Don Fr. Rodrigo González permaneció siempre en el servicio del joven Rey D. Fernando IV y de su madre D.ª María de Molina. Así lo reconoció y declaró el mismo Monarca cuando en Roa, á 7 de Mayo de 1304, al otorgar al Arzobispo compostelano, por juro de heredad, la mitad de las diezmas que se pagaban á la Corona en los puertos de la tierra de Santiago, dice que lo hace «por gran voluntad que avemos de facer mucho bien et mucha honrra a don frey Rodrigo, arçobispo de Santiago et a sus sucessores et por muchos buenos servicios que el fizo al Rey don Sancho nuestro padre, que Dios perdone, et á nos et por el que atendemos que nos fara de aquí adelante.» Y sigue D. Fernando exponiendo los motivos que le impulsaron á hacer esta donación: «Et parando mientes en como la eglesia de Santiago es ennoblecida por el cuerpo del Apóstol Santiago que y yace, que es nuestro padron et de toda España et cuyo alferez nos somos, et porque los Reyes onde nos venimos fueron ennoblecidos por los bienes et por las ayudas que ovieron deste Apóstol sobredicho» (1).

En Roa y á 4 de Mayo del citado año 1304, confirmó D. Fernando IV al Arzobispo compostelano el Privilegio por el cual gozaba de la mitad de todas las monedas, pechos, servicios y pedidos que se pagaban al fisco regio, no sólo en la tierra de Santiago, sino en todos los demás dominios que la Iglesia poseía en Galicia, León y Castilla (2).

(1) *Tumbo B*, fol. 76.—Las diezmas eran los derechos que en los puertos pagaban las mercancías extranjeras.

(2) Legajo 6.º de Privilegios reales en el Archivo Arzobispal de Santiago, núm. 2.º—La percepción de esta mitad de los tributos reales en las tierras de Santiago, imponía á los Arzobispos la obligación de alistar tropas y concurrir con su mesnada todas las veces que el Monarca lo reclamase.

Otro Diploma despachó D. Fernando el mismo día n Roa acerca de los *Votos* de Santiago. Ordenó á todos os moradores de tierra de Galicia y de León, que por inguna manera se excusasen ó *esentasen* de pagar bien cumplidamente los *Votos* de Santiago, que habían sido lados *por honra del honrado y precioso apostol Santiago et por as muchas ayudas que en España recibieron de el contra los nemigos de la fe;* y mandó á su hermano D. Felipe, que estaba de Adelantado mayor de Galicia, y á sus sucesores en el cargo, que diesen ayuda á los que anduviesen por la Iglesia de Santiago recaudando el *Voto* (1).

Por este mismo tiempo se ventilaron algunas cuestiones acerca de la medida por la cual se habían de pagar los Votos. En el año 1302, á 3 de Febrero, el Cardenal compostelano D. Marcos Pérez, Juez de apelaciones en el tribunal del Vicario general del Arzobispado, D. Arias González, Deán, confirmó la sentencia dada por el Canónigo Juez de Villestro, D. Fernán Rodríguez, Vicario del Arcediano de Salnés D. Arias Pérez, por la cual sentencia se condenaba á los feligreses de San Félix de Sales á pagar los *Votos* al Monasterio de San Martín Pinario por la misma medida que por la que pagaban las demás feligresías del arciprestazgo de Montesacro ó Rivadulla (2); la cual medida equivalía á cuatro celemines. Los procuradores de San Félix de Sales apelaron para ante el Deán y Vicario general, y se les otorgaron nueve días de término para presentar la apelación.

En el año 1304 los moradores de las feligresías com-

(1) *Tumbo B,* fol. 10 vuelto.

(2) El Obispo Sisnando I había concedido al Monasterio de San Sebastián de Montesacro, casi todos los *Votos* de este Arciprestazgo.

prendidas en el Deanato, también pretendieron pagar los *Votos* por menor medida que la acostumbrada. Arias Pérez, alcalde del Rey, que oía los pleitos en casa del Infante D. Felipe, Adelantado mayor de Galicia, sentenció en favor de los moradores del Deanato, en virtud de una Carta por la cual el Rey mandaba al Infante que no consintiera que el Deán ni otro ninguno exigiese los *Votos* por medida mayor que la de costumbre. El Procurador del Deán recusó á Arias Pérez como incompetente (1); y después de varios incidentes, D. Fernando IV en Burgos, á 8 de Agosto de 1307, declaró que los moradores del Deanato estaban obligados á pagar los *Votos* por la medida por que pagaban los de Salnés y demás lugares de Galicia y de León, sin que para el caso pudiera aprovecharles ninguna Real carta que presentasen en su favor.

También en el año 1292, á 11 de Diciembre, el Maestre de Santiago, D. Juan Osórez, mandó á todos los alcaides y mayordomos de la Orden en el reino de León, que auxiliasen á Gonzalo Pérez, Clérigo del Arzobispo de Santiago, á cobrar el rediezmo de pan, vino y lino, en el arcedianato de Reina, que entonces comprendía algunos pueblos de Extremadura (2).

En el año 1296 tuvo que cumplir el Arzobispo Don Fr. Rodrigo una misión bastante enojosa y desagradable. Algunos familiares del Obispo y de varios Canónigos de Orense penetraron á mano armada en la iglesia y convento de San Francisco de dicha ciudad, en busca de algunos burgueses á quienes se achacaba el asesinato de

(1) *Tumbo C*, fol. 299.
(2) *Tumbo B*, fol. 113 vuelto.

un pariente del Chantre. La busca de los reos terminó en horrible tragedia: la iglesia fué incendiada y sacrílegamente profanada; y la ira de los allanadores del lugar sagrado no se contuvo sino después que dieron muerte á algunos de los que allí habían buscado asilo y refugio.

La fama del horrible atentado llegó á Roma; y en 25 de Mayo de 1296 el Papa Bonifacio VIII escribió al Arzobispo de Santiago, al Obispo de Mondoñedo y al Arcediano de Aveancos en Lugo, para que procediesen contra el Obispo y algunos Prebendados de Orense. La causa se prolongó bastante tiempo, y aun parece que no se terminó hasta el año 1308, en que falleció el Prelado auriense (1).

Hacia este tiempo llegó á Santiago un emisario francés enviado por el Canónigo de París, Radulfo de Roseto. Era portador de una Carta en que se rogaba al Cabildo compostelano que enviase á París alguna persona con poder bastante para recoger las doscientas libras tornesas que el Obispo parisiense Simón Matifas de Bucy, fallecido en 22 de Junio de 1304, había legado á la Iglesia compostelana, cien para la fábrica y cien para un aniversario (2).

(1) *Esp. Sag.*, tomo. XVII, pág. 111.

(2) He aquí el texto de la carta: «Viris venerabilibus et discretis Capitulo Ecclesie bti. Jacobi in Gallecia R*(adulphus)* de Roseto parisiensis ecclesiae canonicus, capellanusque et Receptor domini parisiensis episcopi, Salutem cum sincere dilectionis afectu in xpisto. Significo uobis quod dominus meus parisiensis episcopus in suo testamento legauit ecclesie uestre ducentas libras pro fabrica ecclesie, centum pro anniversario suo in ecclesia uestra celebrando. Unde rogo uos quatenus ad me mittatis parisius aliquem procuratorem qui habeat potestatem et mandatum speciale (ad) recipiendum pecuniam predictam uoluntatemque uestram per latorem presentium rescribentes. Valete in xpisto.»—*(Tumbo C,* fol. 280 vuelto.)

El Cabildo de Santiago tenía de antiguo un agente y corresponsal en Francia, llamado Pedro Pérez Porrete; y á él fué á quien dió poder y comisión para recoger las



Estatua de plata dorada, donada por Gofredo Coqueresse, ciudadano de París.

doscientas libras legadas por el Obispo de París. En efecto, él fué quien las recogió de mano del Canónigo Radulfo de Roseto, en presencia del Provisor de París

como resulta de un atestado expedido por dicho Provisor, el cual atestado se halla inserto en los folios 155 y 156 del *Tumbo B* (1).

Acaso por este mismo tiempo vino de París la bellísima imagen de plata dorada, de 51 centímetros de alto, que representa á Santiago en traje de peregrino, y que fué enviada por el ciudadano parisiense Gofredo Coqueresse. (Véase el grabado de la pág. 274). En la tarjeta nielada que sostiene en la mano izquierda se lee esta inscripción:

IN HOC VASE AVRI QV
OD TENET ISTE IMAGO
EST DENS BI. IACOBI
APLI. QVE. GAVFRI
DVS COQVATRIZ CI
VIS PAR. DEDIT HVIC
ECCLE. ORATE PRO EO (2)

(1) Dice así: «Uniuersis presentes litteras inspecturis Officialis Curie Parisiensis salutem in Domino. Noueritis inter cetera contenta in testamento Reuerendi in xpisto. patris et domini nostri dni. Symonis Dei gratia parisiensis episcopi uidisse clausulam infrascriptam.

«Item canonicis ecclesie bti. Jacobi in Gallicia, confratribus Remensis « ecclesie CC libras turonenses ad emendum redditus pro anniuersario meo « annis singulis in eorum monasterio faciendo. Ita quod inter presentes « canonicos et ceteros ministros secundum ecclesie consuetudinem in missa « et vigiliis pecunia huiusmodi illius redditus diuidatur.»

Que ducente libre turon. in usus predictos implicande (applicande) tradite et liberate fuerunt in numerata pecunia Petro petri dicto porrete procuratori ven. decani et capituli memorate ecclesie Sci. Iacobi in Gallicia pro dicto anniuersario dicti Reuerendi patris in eorum ecclesia perpetuo celebrando per manus viri ven. et discreti dcii *(sic)* Radulphi de roseto canonici ac penitentiarii ecclesie parisiensis prout hoc idem procurator confessus est coram nobis. Quod omnibus quorum interest tenore presentium intimamus. Datum anno Dni. MCCC die sabbathi ante festum bti. Arnulphi.—Cath...»—En esta fecha el número MCCC debe estar faltoso de algún guarismo; pues el Obispo de París, Simón Matifas, falleció en el año MCCCIV.—(*Tumbo B,* fols. 155-156).

(2) *In hoc vase auri, quod tenet ista imago. est dens beati Iacobi Apostoli,*

Después de la muerte del Rey D. Sancho, el Arzobispo D. Fr. Rodrigo debió pasar por duros y amargos trances, efecto de la continua alarma en que vivía el país. En Galicia, los principales mantenedores de la agitación, en connivencia con el Rey de Portugal, D. Diónisio, fueron D. Juan Alfonso de Alburquerque, —á quien prendió el célebre Almirante y Adelantado mayor de Galicia, D. Payo Gómez Charino,— y D. Fernán Ruiz de Castro, al cual el Arzobispo había conferido el cargo de Pertiguero mayor bajo las mismas condiciones con que después á su hijo D. Pedro Fernández de Castro, se lo confió el Arzobispo D. Fr. Berenguel (1). Y la agitación llegó á tal punto, y los sucesos se complicaron de tal manera, que en el año 1303 la Catedral estaba entredicha, como se ve por el testamento del Canónigo Bernardo Pérez (otorgado en 4 de Julio de dicho año), que mandó enterrarse «no cimiterio de sam Francisco, por que a yglesia et o cimiterio de Santiago stam entreditos.» (2).

Auxiliar activo, inteligente y celoso en el gobierno de la Diócesis, halló el Arzobisno en D. Arias González, que acaso sería su hermano. Hacia el año 1290 sucedió D. Arias en el Deanato al Maestro D. Raimundo; y ya antes había sido nombrado Vicario general del Arzobispado. También ejerció este cargo, en el año 1304, el

---

quem Gaufridus coquatriz, civis parisiensis dedit huic Ecclesiae. Orate pro eo.—«En el vaso de oro que sostiene esta imagen hay un diente de Santiago Apóstol que dió á esta Iglesia el ciudadano de París Gofredo Coqueresse. Orad por él.»

(1) Véanse *Fueros de Santiago,* tomo I, cap. XXX, pág. 386.

(2) *Tumbo C,* fol. 28.

Arcediano de Nendos D. Gutier González, hermano, qui-:ás, del Arzobispo y del Deán.

Después del año 1304 pocas noticias se encuentran .el Arzobispo D. Fr. Rodrigo. Su fallecimiento, á juzgar ›or lo que dice el Cardenal Hoyo en el *Acta* de Visita de a Diócesis compostelana, refiriéndose á la inscripción .e su sepulcro, debió ocurrir dentro del año 1304.

Su cadáver fué depositado en la iglesia de Bonaval, ue era la que tenían sus hermanos de Orden en San-iago. El sepulcro era de mármol y, según el P. Casti-lo (1), estaba en lo alto de los muros de la iglesia. ›egún Gil González (2), sobre la sepultura se leía la iguiente inscripción:

DNS. FRATER RODERICUS GONZALEZ
NATIONE LEGIONIS, INSIGNIS GENERE,
QUONDAM FRATRUM PREDICATORUM ORDINIS
HISPANIE PRIOR PROVINCIALIS
ET POST PRO MISERATIONE DIVINA FACTUS EST
ARCHIEPISCOPUS COMPOSTELLANUS.
ERA MCCC (XLII).

Actualmente el sepulcro no existe. Probablemente abrá desaparecido como otros muchos, cuando se reedi-có el convento y se restauró la iglesia á principios del glo XVIII.

Con poca diferencia, la muerte del Arzobispo Don r. Rodrigo debió de coincidir con la del Deán D. Arias onzález y del Arcediano de Nendos D. Gutierre Gon-ılez. En 7 de Junio de 1306, siendo Vicario capitular

---

(1) *Historia general de Santo Domingo,* parte segunda, cap. IX.
(2) *Teatro de la Santa Iglesia de Santiago,* pág. 57.

el Arcediano de Cornado, D. Juan Eans, zanjó el Cabildo por medio de árbitros la cuestión que tenía con el burgués compostelano Gómez Arias sobre los bienes del Deán y del Arcediano de Nendos. Los árbitros sentenciaron, que Gómez Arias entregase al Cabildo 12.000 maravedises que el Deán había dejado para una capilla, y además la Biblia y todos los libros que había tenido; que entregase al Hospital de Santiago, con la cama del Deán, 5.000 maravedises; y que dejase libre al Cabildo la iglesia y coto de Arcos y todos los bienes muebles que el Arcediano poseyera, tanto en Galicia como en León (1).

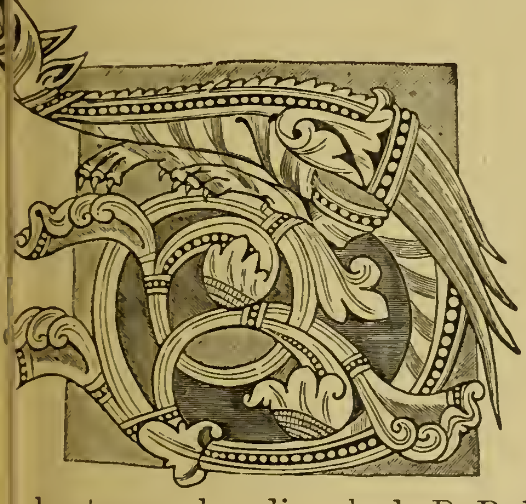
(1) *Tumbo C*, fol. 77.





CAPÍTULO IX

El Pontificado del Arzobispo D. Rodrigo del Padrón.



URANTE este período, tres grandes figuras se destacan en la Historia de la Iglesia compostelana: la una al principio —la de D. Diego Gelmírez; —la otra en el medio —la de D. Pedro Suárez de Deza; la tercera al fin —la de D. Rodrigo del Padrón. Difícil erá, á nuestro juicio, determinar cual de estos tres insiges varones ofrecerá mayores títulos á la admiración y la gratitud de sus compatriotas: por lo que á nosotros oca, no sabemos si el entendimiento, pero el corazón

nos inclina á dar la preferencia á D. Rodrigo. En él no sabemos si admirar más al gran Estadista, ó al sabio y celoso Prelado, ó al acérrimo defensor de la libertad de la Iglesia, ó al hábil y discreto Reformador. Desde estos cuatro puntos de vista procuraremos, según nuestra posibilidad, darlo á conocer; y nuestros benévolos lectores juzgarán de los motivos de nuestra preferencia.

I

DON RODRIGO DEL PADRÓN COMO REIVINDICADOR DE LOS DERECHOS DE LA IGLESIA

Todos los Episcopologios de nuestra Iglesia tienen á D. Rodrigo por gallego. Alguno lo hace natural de Padrón; pero, aunque esto no tenga nada de inverosímil, recelamos que tal suposición no tenga más fundamento que el sobrenombre con que nuestro Arzobispo fué conocido.

Probablemente D. Rodrigo, como otros muchos Canónigos compostelanos, habría seguido su carrera literaria, si no en París, en Bolonia. Cuando el Cabildo de Santiago se fijó en él para elegirle Arzobispo, desempeñaba el cargo de Arcediano de Salnés. Ya entonces debió de ser uno de los *mandaderos* que, según la *Crónica* de D. Fernando IV (1), envió la Reina D.ª María de Molina al Papa Bonifacio VIII, solicitando la legitimación de

(1) Capítulo XV.

su matrimonio con D. Sancho IV, y la dispensa del impedimento que mediaba entre el Rey D. Fernando IV y su futura esposa D.ª Constanza de Portugal (1). Creemos que estos han de ser los servicios prestados, según un Diploma de D. Alfonso XI (2), al Rey D. Fernando IV *en la Corte de Roma procurando et guardando su facienda et estado del Reyno en quel fiziestes gran seruicio et grand aiuda et grand onrra.*

De las circunstancias de la elección de D. Rodrigo, poco ó nada se sabe. Quizás no fuese del todo extraña á este solemne acto la gran Reina D.ª María de Molina, que siempre tuvo en gran aprecio las virtudes y cualidades personales del Prelado electo. De un Diploma fechado el 23 de Junio de 1307 (3), aparece que ya entonces estaba consagrado. En Octubre del citado año terminó, por medio de arbitraje, una cuestión que la Iglesia tenía con el caballero Paay ó Pelayo Mariño, sobre el señorío de la villa de Muros. El 6 de Octubre, ambas partes reunidas en las casas del Arzobispo, nombraron árbitros al Deán D. Arias Pérez Pardo y al Arcediano de Trastámara D. Sancho Fernández. Hallábanse como testigos el burgués compostelano Julián Martiz de Tudela, Diego Gómez de Silvaa ó Silván, Juan Sabaschaez, Pedro Méndez, Rodrigo Soga, Pedro Mariño, Juan Fernández de Pontevedra, Ruy González de Bendaña, Ruy Fernández de Valladares, etc... Al dia siguien-

(1) El matrimonio de D.ª María de Molina con D. Sancho IV fué nulo, porque estaban emparentados en segundo con tercer grado de consanguinidad. El mismo impedimento existía entre D. Fernando y D.ª Constanza.

(2) Véanse Apéndices, núm. LVIII.

(3) *Memorias del Rey D. Fernando IV,* tomo II; Madrid, 1860; Documento CCCLXXXVI.

te en el Cabildo, los árbitros sentenciaron que la villa de Muros y su alfoz pertenecían al Arzobispo y al Cabildo, y que, por consiguiente, Paay Mariño dentro de ocho días debía de entregar las cartas reales que decía tener en su favor; que no debía inquietarse á Paay Mariño en la posesión de los cotos y tierras que poseía en los términos de Muros, incluso la feligresía y coto de Louro; y que el dicho Paay Mariño y después su hijo Pedro Páez Mariño poseyesen en nombre de la Iglesia lo que el Arzobispo y el Cabildo tenían en las parroquias de Santa Eulalia de Boiro, San Pedro de Palmeira y Santa Marina de Arcos de la Condesa. Fueron testigos, además de los antes citados, los escuderos Martín Fernández de Caamaño, Pedro de Alvite y Rodrigo Muñiz.

Los importantes servicios prestados y las relevantes prendas personales de D. Rodrigo, le dieron desde luego gran ascendiente en la Corte; y de él se valió nuestro Arzobispo para obtener satisfacción de los muchos agravios que se habían hecho á su Iglesia en tiempos pasados, y recobrar bastantes derechos que amenazaban perderse.

En un Diploma fechado en Burgos á 8 de Agosto de 1307, aparece D. Fernando IV rogando y mandando á D. Rodrigo que hiciese escarmiento y justicia en los muchos *males, robos et fuerzas* que se cometían en la tierra de Santiago para que los hombres puedan *beuir en paz et en assesiego et la eglesia de Santiago non recebiesse danno ninguno.* El Monarca ordenó, además, al Adelantado mayor de Galicia, D. Diego García de Toledo, que siempre que recibiese aviso del Arzobispo, saliese para ayudarle á castigar y escarmentar á los malhechores (1). Esto en

(1) *Tumbo B,* fol. 42 vuelto.—El año anterior, á 18 de Agosto, á peti-

realidad correspondía al Pertiguero mayor. Entonces lo era el Infante D. Felipe, que mozo como era de 14 años, obedecería á sugestiones de malignos consejeros. Sin duda por esto el año anterior le había quitado D. Fernando el cargo de Adelantado Mayor de Galicia (1).

En 20 de Agosto de 1307 el Rey D. Fernando escribió desde Burgos «a qualesquier cogedores... que ayam de auer et de recabdar los seruicios et los otros mios pechos et pedidos en los regnos de leon et de Galiçia assi en renta o en fialdat o en otra manera qualquier,» que el Arzobispo de Santiago le ha enviado á decir «que el et el Cabildo de su Eglesia ham priuilegios et cartas de los Reyes onde yo uengo et de mi, que han de auer la meytat de todos los seruicios et pechos et pedidos en qualquiera manera que me los ouuieren a dar... assi de todos los omes que moran en terra de Santiago, como de todos los lugares et cotos que el et su eglesia an en Gallizia et en terra de leon.» En su virtud, les mandó el Rey que se abstuviesen de pasar contra los Privilegios que sobre esta materia tienen el Arzobispo y su Iglesia (2).

En 15 de Julio de 1308, desde Burgos, dirigió Don Fernando una carta al Adelantado mayor D. Rodrigo Alvarez de Asturias y á todas las demás justicias de Galicia, mandándoles que desalojasen por fuerza á *los infanzones et caualleros et otros omes et duenas poderosos*, que se entraron violentamente en *los prestamos, iglesias et cotos et herdamentos et casares et otras cosas* de la Iglesia de San-

ción del Cabildo, mandó D. Fernando al Concejo compostelano guardase las sentencias dadas sobre las heredades *llanas ó realengas*.—(*Tumbo B*, fol. 31).

(1) *Crónica de D. Fernando IV*, cap. XII.

(2) *Tumbo B*, fol. 12 vuelto.

tiago, y que los obligasen á satisfacer los daños causados (1).

Otra carta escribió D. Fernando en 16 de Julio de dicho año 1308 á los cogedores de sus pechos, monedas y servicios en tierra de Santiago y en Galicia. El Arzobispo D. Rodrigo y su Cabildo habían representado que dichos cogedores arrendaban los pechos y servicios á caballeros y hombres poderosos, los cuales, al cobrar los pechos embargaban todo cuanto hallaban y lo vendían á menosprecio, ó tomaban mucho más de lo que era justo; de lo que resultaba el yermarse la tierra y el ir los hombres á habitar en otros reinos. En vista de esta queja, D. Fernando mandó á los referidos cogedores que en lo sucesivo, cuando hubiesen de arrendar los dichos pechos en las tenencias y cotos de la Iglesia de Santiago, lo hiciesen á hombres buenos de la tierra, y tanto por lo tanto, á los tenencieros (2). En el mismo día escribió D. Fernando al Adelantado mayor de Galicia, D. Rodrigo Alvarez de Asturias, ordenándole que obligase *á los omes del coto de Laes* (cerca de Salvatierra), á pagar los doscientos maravedises anuales que D. Alfonso IX había dado en compensación del terreno que había tomado para poblar la citada villa. Hacía tres años que los de *Laes* se resistían á hacer el pago (3). Dos días después escribió el Monarca á Pedro Fernández y á todos los demás encargados de recaudar la contribución llamada de *Galea,* en los puertos de Galicia, mandándoles se abstuviesen de exigirla en las villas y lugares de la

(1) *Tumbo B,* fol. 48 vuelto.

(2) Legajo 2.º de Privilegios Reales en el Archivo Arzobispal de Santiago.

(3) *Tumbo B,* fol. 55.

Iglesia de Santiago, pues estaban exentos por costumbre (1).

En 20 de Julio del mismo año 1308, despachó Don Fernando, también en Burgos, otras cuatro Cartas en favor de la Iglesia de Santiago. En la una, en vista de las quejas del Arzobispo y Cabildo de Santiago, prohibió á los encargados de recaudar sus *yantares* en Galicia, que no molestasen, pidiéndolos, á los moradores de Mellid, Dos Casas, Padrón, Caldas, Pontevedra, Redondela y Noya; pues sólo debían darlos cuando el Rey fuese en persona á dichos lugares (2). En otra Carta mandó D. Fernando á D. Pedro López de Padilla, Adelantado mayor en tierra de León y Asturias, que compeliese, aún por medio del embargo, al Obispo y Cabildo de Oviedo á pagar los *Votos* de Santiago, que hacía tres años que no satisfacían según la avenencia estipulada en 20 de Mayo de 1225 (3). Por la tercera Carta ordenó D. Fernando á los Justicias de Santiago, que obligasen á los que tenían casas del Cabildo, bajo pena de desahucio, á reparar y á habitarlas (á *adubarlas et poblarlas)*, y á pagar la renta convenida. En caso de que los Justicias fuesen morosos en el cumplimiento de este mandato, se autoriza á los Pertigueros para ejecutarlo (4). Finalmente, en la última Carta ordenó D. Fernando á los Pertigueros, y en caso de omisión de éstos, al Adelantado mayor D. Rodrigo Alvarez, que hiciesen cumplir á los ciudadanos de Compostela las sentencias dadas por D. Alfonso *el Sabio,* en virtud de las cuales no podían tener amos, ni vasallos,

(1) *Tumbo C,* fol. 297.
(2) *Tumbo C,* fol. 296.
(3) *Tumbo B,* fol. 170.
(4) *Tumbo B,* fol. 39 vuelto.

ni adquirir heredades *llanas* ó *realengas* en la tierra de Santiago (1).

Todo esto demuestra la actividad del Arzobispo Don Rodrigo; pero no es más que el preludio de lo que él estaba dispuesto á hacer para realizar sus pensamientos. Aconteció por entonces que los dos Reyes D. Fernando de Castilla y D. Jaime II de Aragón, se concertaron para hacer de consuno la guerra á los moros y aun expulsarlos de una vez de toda España. La empresa era grande; los medios para llevarla á cabo no proporcionados. Carecían entonces los Estados cristianos, y especialmente Castilla, de un ejército sólido y compacto, cual se requiere para toda campaña larga y arriesgada. Nuestros magnates continuaban siendo animosos hasta la temeridad, pero después de la muerte del Santo Rey D. Fernando, todo hábito de subordinación y disciplina se había relajado. Mas como quiera que el Rey Don Fernando hubiese tomado esta empresa con gran calor y decisión, el Arzobispo compostelano se dispuso á secundar con todo ahinco sus deseos y propósitos. Para los gastos de la campaña, en las Cortes de Madrid de 1308 se habían otorgado al Monarca cinco servicios. De los que se recaudasen en la tierra de Santiago pertenecían, por privilegios de la Iglesia, la mitad al Arzobispo; pero los compostelanos, alegando sus exenciones é inmunidades, se negaban á consentir que sus labradores y colonos fuesen incluídos en el pago de esta contribución. Por conducto del caballero Men Rodríguez de Tanoyro, dió D. Rodrigo cuenta al Monarca de lo que pasaba; y en su virtud, en Córdoba el 22 de Junio de 1309, le contestó

(1) *Tumbo B,* fol. 108 vuelto.

D. Fernando que recurriendo al embargo hiciese efectivo el pago de la mitad de dichos cinco servicios que le correspondía; pues los referidos servicios le habían sido otorgados sin que nadie pudiera excusarse por privilegios que tuviese, *veyendo que los avia mucho mester para esta yda que agora uo a la frontera contra los moros en servicio de Dios et mio et amparamiento et defendemiento de todolos de mi terra.* Y quiere D. Fernando que el Arzobispo perciba pronto su mitad *en manera que uos pudades acorrer delos* (los servicios) *para esta uenida que uenides en nuestro seruicio* (1).

A fines de Julio de 1309, sentó sus reales el Rey Don Fernando en frente de Algeciras; y á mediados del mes siguiente D. Jaime II de Aragón puso sitio sobre Almería. Entretanto, el Arzobispo compostelano organizaba su hueste y llegó á reunir, con el Pertiguero mayor el Infante D. Felipe, hasta cuatrocientos caballeros y los correspondientes peones. Acompañábanle el Deán Don Arias Pérez Pardo, que había sucedido á D. Arias González, algunos otros Dignidades y Canónigos de la Iglesia y numerosos parientes y amigos (2). La campaña daba

(1) *Tumbo B,* fol. 137 vuelto.—Los compostelanos podían alegar en su favor los privilegios que les habían otorgado D. Sancho IV y D. Fernando IV en 17 de Septiembre de 1301. (Véanse *Fueros de Santiago,* t. II, cap. XXXII, pág. 20).

(2) El Arzobispo formaba su hueste, no sólo con la gente que tomaba á sueldo, sino también con los contingentes con que debían contribuir los Caballeros y Magnates que tenían en préstamo tierras de la Iglesia de Santiago. Esta obligación se consignaba siempre en las cartas de préstamo. Así, en 15 de Diciembre de 1307, D.ª Elvira Pérez, viuda de Nuño González de Nóboa, y su hijo Juan Pérez de Nóboa, confesaron que tenían en nombre del Arzobispo D. Rodrigo la tierra de Aguiar, por la cual *deuemos uos,* dicen, *a seruir quando a uos comprir et mester for... quer en oste*

señales de prolongarse por mucho tiempo; y D. Rodrigo llegó al Real tan oportunamente, que acababan de abandonarlo los Infantes D. Juán y D. Juan Manuel.

Tan alta estima hizo el Rey D. Fernando de este servicio del Arzobispo, que allí mismo en el Real sobre Algeciras, á 17 de Diciembre de 1309, le otorgó, ó más bien le restituyó á él y á su Iglesia, la *Chancellería del Regno de Leon et la Cappellanía de su casa,* de las cuales la Iglesia había sido despojada en tiempo del Arzobispo D. Gonzalo Gómez. Al exponer el Monarca las razones que le movieron á otorgar este Diploma, además de las generales que impulsaron á todos los Reyes de España á mostrarse agradecidos al Apóstol Santiago y á su Iglesia, dice que lo hizo «parando mientes en como el onrrado D. Ruy Padrón... vino aquí á la cerca de Algecira a seruicio de Dios et nuestro... con el Dean et perssonas et canónigos de la su yglesia et con muchos buenos caballeros sus vassallos et dela dicha eglesia et sus parientes et sus amigos, et porque la su persona merece de recebir onrra» (1). En el mismo día declaró D. Fernando, que aunque en las Cortes de Burgos había revocado todas

---

quando uos alo ffordes ou enuiardes, ou allur hu quer que uos mandedes, et cada que uos mandardes... Fueron testigos del contrato, entre otros, el sobrino del Arzobispo García Pérez y el Portero mayor Adán Fernández.—(*Tumbo C,* fol. 112).

Otro de los caballeros que acompañaron á D. Rodrigo, debió ser Pedro Eans Mariño, al cual D. Fernando IV en Sevilla, á 20 de Febrero de 1310, en atención á *los muchos buenos servicios que nos hizo et señaladamente en la cerca de sobre Algecira, que nos vino y servir muy bien guisado con mucha gente et caballos et armas,* confirmó la compra que había hecho de las parroquias de Santa María de Finisterre y San Vicente de Duyo. (Legajo 2.° de Privilegios Reales en el Archivo Arzobispal de Santiago).

(1) Véase el original en el Legajo 2.° de Privilegios reales del Archivo Arzobispal de Santiago.

las donaciones que hiciera al principio de su reinado, no era su voluntad revocar la donación de la villa de Muros y de los cotos de San Esteban de Parada y Santa María de Rodero, que en el año de 1299 había hecho á la Iglesia de Santiago (1).

No satisfecho con esto, después de levantar el cerco de Algeciras, en Sevilla, á 20 de Febrero de 1310, le concedió todos los años, sobre las diezmas de los puertos de la tierra de Santiago, conviene á saber, Vigo, Redondela, Puente Sampayo, Pontevedra, Padrón, Noya y Muros, en la mitad que pertenecía á la Corona, diez mil maravedises *desta nuestra moneda que agora corre* (2).

Puesto D. Rodrigo en el camino de las reivindicaciones, que había comenzado con tanto éxito, quiso acometer la más difícil y á la vez la más gloriosa para la Iglesia de Santiago, cual era la del señorío de la ciudad compostelana. La ocasión no era muy propicia; porque el Monarca tenía motivos para estar muy agradecido á los burgueses compostelanos; los cuales desde un principio abrazaron su causa y la defendieron valerosamente contra el Infante D. Juan, el Rey de Portugal y los demás enemigos de D. Fernando. Así lo reconoció el Monarca en el Privilegio que les otorgó en Ávila, á 17 de Septiembre de 1301, en que hace memoria del mucho servicio que los del Concejo compostelano *fezieron a nos en la guerra que obiemos fasta aquí et se pararon muy vien et muy lealmente en nos serbir et non cataron a cuerpos, ni a danos que Rescibiesen* (3).

Añádase á esto que el Concejo compostelano debía

(1) *Tumbo B*, fol. 125?
(2) *Tumbo B*, fol. 90.
(3) Véanse *Fueros de Santiago*, tomo II, págs. 20 y 21.

formar parte, á no dudarlo, de la gran Hermandad que enfrente de la del Clero, creada en Valladolid el año 1282, habían establecido los Concejos de León y Galicia; y que por lo tanto en todas partes había de hallar patrocinadores y auxiliares que lo apoyasen en sus pretensiones (1).

Mas D. Rodrigo, seguro de su derecho, tan pronto se levantó el cerco de Algeciras, propuso á D. Fernando la devolución á su Iglesia del señorío de Santiago. Don Fernando se propuso, sin duda, demostrar que en asunto tan grave no quería proceder de ligero. Después de examinar á los Procuradores del Concejo, los cuales afirmaron que el Señorío de la ciudad *era mio* (del Rey) *et non de la yglesia,* encomendó el estudio y el examen del asunto al Arzobispo de Sevilla, D. Fernando, y á *otros doce hombres buenos, alcaldes y caballeros de mi casa et de mi Concejo.* Los comisionados, que habían prestado juramento de proceder con todo rigor de justicia, fallaron que el *Arçobispo et su Eglesia auian buenos priuillegios et cumplidos... et... que... auian et posuyan en la dicha villa todas las otras cosas por que se puede et deue auer sennorio cumplido... et demaes de commo auian poder de laurar su moneda.*

Esta sentencia, sin embargo, no tuvo efecto; porque el Monarca *dultando que el señorio era mio mande á los ues-*

(1) Los capítulos que entre sí establecieron los Concejos de León y de Galicia, reunidos en Valladolid el 12 de Julio de 1295, fueron ya publicados por el P. Risco en el tomo XXXVI de la *España Sagrada,* Apéndice LXXII.

El distinto espíritu que dominaba en las dos Hermandades, resalta comparando el segundo capítulo de los de la Hermandad lega con el sexto de los establecidos por el Clero en las Juntas de Toro y Salamanca del año 1310. En el primero se establece que los Concejos, en caso de que se le que-

tros procuradores (á los del Concejo) *que mostrassen cartas o priuilegios si los auian o otra certumdumbre* (sic) *alguna por quesse deuiesse mostrar que era el señorio mio et non della yglesia, et para esto les dy plazios a que lo mostrassen. et ellos non mostraron ninguna cosa, nin cartas, nin priuilegios, nin otra certedumbre por que el senorio fuesse mio et non de la yglesia.* Al año siguiente, hallándose la Corte en Valladolid, Don Rodrigo insistió de nuevo en su pretensión. De esta vez el Rey encomendó el conocimiento del asunto á su madre D.ª María de Molina *et a otros alcaldes et omes buenos muchos de mi casa et de mi conseio.* Fueron oídos el famoso burgués D. Julián Martiz de Tudela y los demás procuradores del Concejo compostelano para que *mostrasen cartas o derecho alguno si lo auian contra la eglesia de Santiago o contra el Arçobispo sobresto. et ellos non me lo mostraron nin podieron mostrar.* En su virtud, el Rey *juzgando,* mandó por sentencia que los Arzobispos y su Iglesia tuviesen bien y cumplidamente todo el señorío de la ciudad de Santiago y de todos los hombres que morasen en ella, sin perjuicio de reconocer por este mismo señorío al Monarca

---

brantasen sus fueros, privilegios ó libertades, pudieran ampararse y defenderse contra los Monarcas, *guardando todavía la persona del Rey;* en el segundo, que en caso análogo los Obispos supliquen humildemente *(supplicemus eisdem humiliter)* é insten ante los Reyes para que se haga justicia y se repare la injuria.

Es curiosa la descripción que se hace en el capítulo XVII del sello de la Hermandad seglar. «En la una tabla fegura de leon, et en la otra tabla fegura de Santiago, que sie cabalgado en fegura de caballo con una fegura de seña (bandera) en la mano et en la otra mano fegura de espada; et las letras del disen asi: *Seello de la Hermandat de los Regnos de Leon et de Galicia.*» Esta forma había sido adoptada ya para el sello de León y Galicia por la Hermandad general instituída en Valladolid el 8 de Julio de 1282. (Véase Escalona, *Historia de Sahagún,* Apéndice III, escritura 266).

como señor natural. Otorgóse el Diploma en Toro á 25 de Julio de 1311 (1).

Dos días después hizo despachar D. Fernando otro Diploma dirigido al Concejo compostelano, el cual Diploma debía de ser entregado y notificado por el Arzobispo D. Rodrigo, que retenido en el reino de León á causa del despacho de muy urgentes asuntos, dió poder á sus Vicarios en Santiago para hacer la mencionada notificación.

En este Privilegio revocó D. Fernando cualesquiera Cartas ó sentencias que hubiesen sido dadas contra la Iglesia en este punto y *Cartas algunas si las yo dy a algunos omes desta villa o al Conceio en que llamasse la villa mía o al Conceio mio.* Termina mandando á su hermano Don Felipe, Pertiguero mayor por el Arzobispo, que entre en la ciudad y que *Recabde los cuerpos et los aueres de los del Concejo, fasta que uos Recibades al dicho Arcobispo por uuestro senor et uos llamedes sus vassallos et de la dicha yglesia.* Dado en Toro á 27 de Julio de 1311 (2).

Esta Carta fué notificada al Concejo por el Deán D. Arias Pérez Pardo, el Arcediano de Cornado D. Juan Eans, el Maestrescuela D. Lorenzo Pérez, el Juez Don Juan Jacob, y el Tesorero D. Pedro Alfonso, que eran los Vicarios del Arzobispo, los días 7 y 9 de Agosto del referido año 1311 (3). El Concejo, obedeciendo las órdenes de D. Fernando, respondió: «*que commo quer que lle fosse muy grave de facer esto mays ca* (que) *outra cousa que fosse,* poys que el Rey mandaua et desenbargaua por sentença

(1) Véanse Apéndices, núm. LII.

(2) Véase *Tumbo B,* fol. 146.

(3) Las solemnidades é incidentes de la notificación, pueden verse detalladamente descriptos en los *Fueros de Santiago,* tomo I, cap. XXIII.

o sennorio desta uilla de Santiago ao arcibispo et aa yglesia de Santiago et os non queria teer para sy, que Recebyam o arcibispo et a yglesia por sennores et que se outorgauan por seus vassallos.» Y en señal de este reconocimiento, entregaron las tablas de los sellos y las llaves de las puertas y de las fortalezas de la ciudad.

No era de creer que los burgueses compostelanos, dada su tenacidad, su astucia y osadía, se allanasen tan fácilmente á recibir por señor al Arzobispo. Y en efecto, continuaron hurgando en la Corte y seduciendo á alguno de los oficiales de la Real Chancillería, hasta el punto de obtener cartas en contra del señorío de los Arzobispos sobre varias villas y lugares de la tierra de Santiago. Quejóse de ello el Deán D. Arias Pérez Pardo al Monarca; y en su vista, D. Fernando desde Salamanca, el 14 de Junio de 1312, escribió al Arzobispo, que aun continuaba ausente de su Diócesis, manifestándole que era su voluntad no menoscabar en lo más mínimo los privilegios, libertades, usos y buenas costumbres de la Iglesia de Santiago y de sus villas, lugares y vasallos; y que por lo tanto no estaba el Arzobispo obligado á responder á ninguna demanda y emplazamiento que se le hiciese sobre este punto, en virtud de cartas despachadas en su Real Chancillería; y que mandaba al Infante D. Felipe, su hermano, Pertiguero mayor de Santiago, y al Adelantado mayor de Galicia, que por ninguna manera consintiesen que esta Carta quedase sin cumplimiento (1).

No por eso se aquietaron del todo los díscolos compostelanos; y aun parece que promovieron un motín en el que pereció el caballero Pelayo Varela, que acaso los

(1) *Fueros de Santiago,* tomo I, cap. XXIV.

capitaneaba. Al fin se rindieron á la necesidad, y cuando el Arzobispo D. Rodrigo volvió á Santiago, hicieron homenaje en sus manos y prestaron juramento de guardar bien y fielmente en todo tiempo y do quier el señorío de la Iglesia de Santiago. Los que juraron fueron los Justicias Per Eans do Campo y Pero Corvacho, y Pero Jacob, Martín Serpe, García Pérez, Pero Miguélez Palla, Juan Martiz da Rama, Nuño Pérez, Fernán Martiz Xarpa, Juan Domínguez, Juan Seixiño, Juan de Rodiño, Pedro Cerviño, Domingo Cornello y Gonzalo Eans, que acaso serían los jurados ó regidores (1).

De este modo llegó á ver D. Rodrigo coronados del más feliz éxito sus esfuerzos. Para mayor seguridad, ya cuando había estado en Viena de Francia, con motivo del Concilio ecuménico allí celebrado, había obtenido del Papa Clemente V una Bula confirmatoria de la sentencia del Rey D. Fernando, en la cual se declaraba pertenecer á la Iglesia compostelana el señorío de la ciudad de Santiago. Fué dada la Bula en el Priorato de Groseau á 23 de Julio de 1312 (2).

Si grande había sido el servicio que D. Rodrigo prestó al Rey en el cerco de Algeciras, no fué menor el que le hizo para aplacar al Infante D. Juan, á quien D. Fernando IV había querido matar en Burgos. Pasados los momentos de ira, y venida la calma y la reflexión, D. Fernando quiso reconciliarse con el Infante, y para ello intentó poner por medianera á su madre Doña

(1) Véanse Apéndices, núm. LIII.

(2) *Tumbo B,* fol. 252 vuelto.—En la Bula declara el Papa que se movió á hacer esta concesión por los relevantes méritos de D. Rodrigo. *(Clara tua fraternitatis merita nos inducunt ut te ac Ecclesiam tuam compostellanam apostolicis praesidiis muniamus).*

María. Opúsose la Reina, porque ella había sido la que diera el seguro para que D. Juan entrara en Burgos; pero ante las vivas y reiteradas instancias del hijo, accedió, con la condición de que la acompañasen el Arzobispo de Santiago y los Obispos de Lugo, Mondoñedo y Palencia, que se hallaban en la Corte. Hallábase Don Juan en Villamuriel, cerca de Palencia, con sus hijos D. Alonso y D. Juan, y el Infante D. Juan Manuel. Allí fué á buscarlos la Reina madre acompañada de los Prelados referidos. Era por el mes de Marzo de 1311. Después de quince días de negociaciones, con la eficaz intervención de D. Rodrigo, consiguió al fin avenirlos y restituirlos á la gracia del Rey (1).

(1) Véase la *Crónica de D. Fernando IV,* cap. XVI, al fin.—Veamos ahora como con su ameno estilo, en su libro primero de *El Infante ó de los Estados,* cap. LXXXV, describe el Infante D. Juan Manuel, aunque incidentalmente, la parte que el Arzobispo D. Rodrigo tuvo en este asunto: «Avia un arçobispo en Santiago quel dixiera don Ruy Padron que era mucho su amigo (de D. Juan Manuel), e acaesció una vez que por contienda que oviera entre el rey don Ferrando e el infante don Johan su tio, que don Johan (Manuel) que vino en ayuda del infante don Johan, que era su primo e se amaban mas que ommes en el mundo; et acaescio que para se avenir, que uino el Rey a Palencia e don Johan a Dueñas et para fablar en el avenencia finco èl rey en Palencia et el infante don Johan en Dueñas e la dueña doña Maria, madre del rey don Ferrando vino a sancta Maria de Villamoriel e el dicho arçobispo de Santiago con ella e don Johan vino y a la reyna et desque ovieron mucho fablado en el avencia (avenencia) de todos e finco el pleyto asegurando porque el arçobispo avia ante convidado a don Johan (Manuel) e fue comer con el. Et desque ovieron comido fincaron ammos en la camma, apartados departiendo muchas cosas, ca *el arçobispo era muy buen omme et de muy buen entendimiento e de buena palabra en manera de departimiento et de plazer* asi commo amigos que ellos eran comenzogelo dezir en su lenguage gallego por esta manera:

«Don Johan mio senor e mio amigo, vien vos dezimos en verdat, que «nos veyemos muchas hestorias e muchas coronicas e siempre fallamos en «ellas que los hijos de los infantes fuera muy bien si fueran mejores, et

El 13 de Agosto del año 1311 dió á luz la Reina Doña Constanza, en Salamanca, un Príncipe que al poco tiempo había de suceder á su padre en el Trono. Como el Arzobispo de Santiago era el Capellán mayor de la Real Casa, y como á la sazón se hallaba por aquellos sitios, él fué el que debió hacer el bautizo en la Catedral salmantina. Así lo viene á insinuar D. Alfonso XI (ó más bien sus Tutores) en un Privilegio que le concedió en Burgos, á 10 de Septiembre de 1315, en el cual le llama su *Padrino,* y hace al mismo tiempo mención de *los muchos seruicios et ayuda et crianza que feziestes et fazedes a mi de cada dia* (1). Estas frases nos hacen ver la gran parte que tuvo D. Rodrigo en los acontecimientos de aquella época, en la cual la posesión del regio Pupilo (2) era solicitada y ambicionada como arma de partido y como escalón para subir á la mayor altura. Los Infantes Don Juan y D. Pedro, y D. Juan Núñez de Lara, andaban á porfía sobre quien había de apoderarse de la persona

«nunca fallamos que fueron muy buenos, e aun los fijos de los infantes que «agora son en Castiella parescenos que, si maravilla non fuere, non querran «facer mintrosas las scripturas, e plazernos ha ya mucho, que vos que so«des mucho nuestro amigo, que vos trabajedes que non fuesen en vos verda«deras. Et commo quier que algund poco las desmintieses, agora en lo que «avedes fecho en esta venida por el infante don Johan, recelamos que non «queredes fincar solo e que queredes facer commo los otros; et rogamosvos «que creades un buen amigo que dize, *que mas vale omme andar solo que* «*mal acompañado.* Et dezimosvos, que si en alguna cosa non fizieredes com«mo los otros, que tenemos por cierto, que sera por la voluntad que nos sa«bemos que ovo en vuestra madre e por la buena criança que fizo en vos «en quanto visco (vivió).» Et sobre esto vieron et departieron mucho.» — (Véanse *Memorias del Rey D. Fernando IV,* tomo I, Ilustración XXX, página 535).

(1) Véanse Apéndices, núm. LVIII.

(2) El padre de D. Alfonso, D. Fernando IV, había fallecido el 7 de Septiembre de 1312.

del Príncipe; el cual en un principio estuvo encastillado en la Catedral de Ávila, y después fué llevado á Toro. El prestigio de que gozoba el Arzobispo compostelano entre todos estos personajes, lo demuestra el siguiente párrafo de la carta que desde Toro dirigió al Arzobispo de Toledo, D. Gutierre, el 1.º de Diciembre de 1312: «Sennor; Sabede que nos chegamos estos dias da Corte de Roma do Concello general hu sabedes que fomos; et quando chegamos á Palenza veonos y ver o infant don Johan et depois que anocemos a Valladolid achamos y a Reyna doña Maria et infant don Pedro et don Johan Manuel et outros omes boos muytos do regno et... rogaronnos afincadamente que nos non partissemos desta terra ata que passassen as Cortes et que estuvessemos a ellas.» Fácil es colegir de aquí cuanto pudo influir D. Rodrigo en la custodia y cuidado del Príncipe; y la razón que hubo para recordarlo en el Diploma que acabamos de citar (1).

Todo esto se lo tuvieron bien presente los Tutores al Arzobispo compostelano. Así, en el año 1313, á 28 de Junio, le concedieron «para complimiento de su soldada por Raçon del officio della Chancelleria que tiem de mi» 20.000 maravedises en la mitad que pertenecía al Rey «desta moneda nueua en esta moneda forera que me agora dam ennas sacadas de Gallicia de todos los sus vassallos et de los sus lugares» (2). En 1.º de Julio del mismo año le confirmaron todos los privilegios, mercedes y libertades de su Iglesia (3); la mitad de todos los

(1) ¡Rara coincidencia! Los tres Prelados que más se señalaron en este período, influyeron considerablemente en la crianza de tres Reyes: Don Diego Gelmírez en la de Alfonso VII; D. Pedro Suárez en la de Alfonso IX; y D. Rodrigo en la de Alfonso XI.

(2) *Tumbo B,* fol. 11 vuelto.

(3) *Tumbo B,* fol. 204.

pechos, servicios y monedas que los Reyes hubiesen de cobrar en cualesquiera lugares pertenecientes á la Iglesia de Santiago, así en Galicia, como en León y Castilla (1); y la Capellanía mayor de la Real Casa y la Cancillería del Reino de León (2). Y aun en las Cortes de Palazuelos, á 3 de Agosto de 1314, declararon que «por privilegios, nin por cartas de mercedes que yo fiz fasta aquí et faga daquí adelante a los concejos et a los fijos dalgo, nin por confirmamiento de quadernos, nin por otra razon ninguna, non sea reuocado, nin entiendo reuocar ninguna cosa de las mercedes et de las libertades que uos et el cabildo et los clerigos et los uassallos de la uuestra eglesia auedes et tenedes» (3). Doce días después, en Valladolid, le cedió para siempre el derecho de presentación en las iglesias realengas de San Cristóbal de Chamoso, la mitad de la de *Lageoso,* la de San Julián de la Puebla, la de San Juan de Cela, la de San Juan de Muro, la de Puentedeume, dos partes de la de Santa Marta de Ortigueira, la de Espinaredo, la de *vilaonça,* y la de San Salvador de Pedroso (4).

Don Rodrigo, que bien sabía cuán poco constantes en sus propósitos eran los Tutores, procuraba que de tiempo en tiempo se renovasen estas confirmaciones para tener, cuando llegase el caso, más títulos y armas de defensa. Obtuvo nueva confirmación general de todos los privilegios y exenciones de su Iglesia en Burgos, á 10

(1) *Tumbo B,* fol. 92.

(2) *Tumbo B,* fol. 34.

(3) Original en el legajo 6.° de Privilegios Reales del Archivo Arzobispal de Santiago.

(4) *Tumbo B,* fol. 136.

le Septiembre de 1315 (1), y otra al año siguiente en la nisma ciudad, á 26 de Agosto (2).

Bien merecía D. Rodrigo á los Tutores estas distin-iones y deferencias; pero de ellas no le era menos deu-lora la nación.

II

DON RODRIGO II COMO VINDICADOR DE LA INMUNIDAD Y DE LAS LIBERTADES DE LA IGLESIA EN ESPAÑA



os sentimientos de que principalmente se hallaba animado el Ar-obispo D. Rodrigo al solicitar con tanto empeño la estitución del señorío de Santiago, resaltan en lo que hora vamos á exponer. En el párrafo anterior hemos icho que enfrente de la Hermandad establecida por el lero en Valladolid el año 1282, se habían organizado tras por los caballeros y por los Concejos de Galicia, eón y Castilla, de las cuales se hace mención en un Di-loma otorgado en 3 de Agosto de 1314 en favor del Ar-

(1) Véanse Apéndices, núm. LVIII.—En esta confirmación se lee la guiente cláusula: «Et specialmentre uos confirmo et uos otorgo que aya-s uos et los otros arçobispos uuestros successores... la mi cappellania et la iancellaria et la notaria sobredicha del Regno de Leon assy commo la o el emperador (D. Alfonso VII) a la eglesia et al arçobispo de San-igo quel ganó la corona del papa et lo coronó por su mandado.»

(2) *Tumbo B*, fol. 128.

zobispo compostelano (1). De otro Privilegio otorgado e
mismo día, también en Palazuelos, resulta que era á lo qu
tendían y aspiraban los miembros de esta segunda Her
mandad. Ya en tiempo del Rey D. Sancho IV, mucho
caballeros y burgueses usurpaban los bienes de las Igle
sias ó se negaban á pagar los diezmos debidos, y hacía
tan poco aprecio de las penas canónicas en que había
incurrido, que á pesar de la excomunión entraban en la
Iglesias y pretendían asistir á los Oficios divinos. Do
Sancho IV, y después su hijo D. Fernando, considerand
que *esto era desservicio de Dios et a grant minguamiento dell
nuestra fe et Ramo de heresia,* castigaron con la pena d
confiscación de todos sus bienes á los que permane
ciesen por más de un año en este estado. Estas pena
efecto de la continua agitación en que se halló el rein
rara vez pudieron ser aplicadas; y durante la minoría d
D. Alfonso IX la audacia de los hermandinos seglare
llegó á tal punto, que establecieron entre ellos postura
y acuerdos contra las Iglesias, contra los Prelados, co
tra los Clérigos y contra sus inmunidades.

Por lo que toca á la ciudad y Diócesis de Santiag
en la vacante que precedió á la elección de D. Rodrig
la situación de los Canónigos y del Clero en general, s
hizo intolerable. Tantas eran las injurias, los daños, la
violencias, los vituperios y las contumelias inferidas
los Canónigos y á sus familiares, en sus personas y en su
cosas, por los caballeros y por los burgueses compostela
nos, que en su propia ciudad se veían de continuo acosa
dos y perseguidos. Constituídos en Cabildo el 21 d
Octubre de 1306, bajo la presidencia del Arcediano d

(1) *Tumbo B,* fol. 94.

Cornado, D. Juan Yáñez, Vicario Capitular, para no
hacerse cómplices de tantas maldades, establecieron la
Constitución *Cum Sanctorum Patrum*, en virtud de la cual
os que hallándose reos de alguno de los delitos arriba
ndicados no diesen satisfacción competente, á juicio de
los de los miembros del Cabildo, por esto mismo fuesen
habidos por excomulgados vitandos, privados de la
epultura eclesiástica y excluídos ellos y sus parientes
lirectos de la participación de todo beneficio procedente
le la Iglesia, ya espiritual, ya temporal (1).

Por otra parte, la anarquía era tan general, que en
ına Junta que á 20 de Julio de 1311 celebraron en Zamora los Prelados de León, Castilla y Galicia, á la cual
Junta asistió también D. Simón, Arzobispo de Braga, se
proclamó que era tal la mengua de justicia que había
en la tierra, que «lo que Dios no quiera, poderia por
ende venir a peligro de se perder grant parte della o
oda por los enemigos de la fee, como se perdió ya otros
iempos por tales cosas como esta.» En su virtud, los
Prelados allí reunidos, á quienes presidía el Arzobispo
D. Rodrigo, «dolendonos destas cosas con lágrimas e sospiros de los corazones, e considerando que por esto nos
vino nuestro Señor Jesu Christo a estos estados que tenemos, porque procuremos e fagamos en quanto podiesemos
aquellas cosas que son so servicio e guarda del señorio e
buen estado de los pueblos fieles, que son a nos encomendados e que si lo asi non feciesemos errariamos mucho...
en nuestro oficio,» acordaron formar una liga para defenderse y ampararse mutuamente, «guardando en todo
el derecho de la santa Eglesia de Roma e de las otras

(1) Véanse Apéndices, núm. XLVII.

eglesias e el bon estado e el señorio de nuestro Señor el Rey Don Fernando» (1).

Esto por lo que hace al estado general del reino: que el de las Iglesias y Monasterios era mucho más precario y aflictivo. Para formar de ello alguna idea, basta echar una ojeada sobre la representación que en 12 de Abril de 1309, en nombre de los conventos cistercienses de Galicia, elevaron al Rey D. Fernando los Abades de Monfero y Monte de Ramo (2).

Ninguna persona alcanzó en aquella época, en la medida que D. Rodrigo, la gravedad de los males que amenazaban á España, ni como él se conmovió ante tan triste perspectiva. De ello es prueba palmaria la carta que á la vuelta del Concilio de Viena escribió al Arzobispo de Toledo, D. Gutierre Gómez. De ella ya conocemos un párrafo; pero, aun con recelo de hacernos molestos, la daremos aquí íntegra.

«Rdo. in Christo patri ac domino D. Gutierri Dei gratia toletano archiepiscopo Rodericus eadem miseratione compostellanae Sedis archiepiscopus ac regni Legionis chancellarius cum vera dilectione salutem et se in ejus gratiam commendari.

Sennor; sabede que nos chegamos estos dias da corte de Roma do concello general (el de Viena) hu sabedes que fomos; et quando chegamos á Palença veonos y ver o infant don Johan e depois que anocemos a Valladolid achamos y a Reyna doña Maria et o infante don Pedro et don Johan Manuel et outros omes boos muytos do regno; et como quer que nos ouvessemos muy gran voontade de nos irmos a nossa Iglesia, hu ha gran tempo que non fomos, en quatro annos ainda, todos estes omes boos sobreditos rogaronnos afincadamente, que nos non partissemos desta terra ata que passassen a

(1) Tejada Ramiro, *Colección de Cánones de la Iglesia española*, tomo V, pág. 672.

(2) Véase en las *Memorias del reinado de D. Fernando IV*; tomo de Documentos.

Cortes, et que estuvessemos a ellas. Et nos porque (pero que) nos fosse grave por rrogo delles et por prol de nossa Iglesia et das outras do regno de Castella et de Leon; que querriamos manteer e procurar en quanto podessemos, somellounos cousa aguisada de fazer en aquesto seu regno. Et en tanto nos et outros perlados et omes boos que son connusco acordamos de faser nosso aiuntamiento e concello provincial en Zamora por santa Maria de Avento, oyto dias ante Natal. Et han y de seer connosco os perlados de nossa provincia et moytos outros do Regno para falarmos y aquelas cousas que atendemos que fas meester de mostrar enas Cortes para manteemento et defendemento nosso et de nossas iglesias. Et creemos, sennor, que seria ben que vos fezessedes con vossos sufraganeos vosso aiuntamiento ant das Cortes para aver acordo sobre aquellas cousas que facian meester a vos et a nos et a nossas iglesias desse mostraren enas Cortes.

Et otrosi, sennor, se os pugiesse (plugiesse?), terriamos por ben, ant que as Cortes fossen, que catassedes algun lugar hu nos uissenos convosco enna vossa provincia ou enna nossa hu vos teverdes por ben; que aly uos chegaremos nos hu uos mandardes, et sobresto et sobre muytas outras cousas en prol et en gardamento nosso et de nossas iglesias.

Et a este tempo, sennor, seiamos todos hua cousa para seruicio de Dios et del Rey et para guardamento nosso et das nossas iglesias; a nos non faremos al, se vossa voontade for, teer a nossa carreira et faser o que vos mandardes.

Et rogamosvos que receuades ben o obispo de Segobia e o creades do que uos disser de nossa parte; que he bon pèrlado et home que vos conçellara senpre aquello que entendeer que he vossa prol et vossa honrra e guardamento de uossa Iglesia. Et rogamosvos que teñades por ben de nos saudar uosso hirmaon Fernan Gomez se y e convosco, que sabeo Deus que querriamos nos todo seu ben e toda sua saude (1). Et tede por ben de nos enviar logo desto recado. Dada en Touro, primeiro dia de desembre Era MCCCLI (2).

---

(1) Esta manifestación venía á ser como una especie de pésame. Ferán Gómez había sido gran privado del Rey D. Fernando IV.

(2) Tejada Ramiro, *Colección de Cánones de la Iglesia española,* to-

Por esta notable carta, que como luego veremos, surtió todo el efecto que su autor deseaba, se ve que Don Rodrigo era el alma de la coalición; el inspirador, y no sólo el inspirador, sino el impulsor de todos los trabajos de defensa contra los atropellos y la opresión que sufría la Iglesia. Así, el 23 de Mayo de 1310, le vemos en Toro al frente de los Obispos de León, de Oviedo, de Palencia, de Zamora y de Coria, estableciendo varios acuerdos, todos encaminados al sostenimiento y conservación de la inmunidad eclesiástica, y á la defensa de las personas y cosas eclesiásticas contra toda clase de invasores y malhechores (1). En el mismo año en Salamanca, á 23 de Octubre, con los Obispos de León, de Oviedo, de Lisboa, de Coria, de Tuy, de Plasencia, de Ávila, de La Guardia ó Guarda en Portugal, de Mondoñedo, de Astorga, de Palencia, de Ciudad Rodrigo, de Zamora y de Lugo renovó los mismos acuerdos, que como en la Junta anterior, habían jurado observar todos los asistentes (2).

El Rey D. Fernando IV no desatendió las quejas y representaciones de los Prelados; y «queriendo seguir, como él dice, la carrera de los buenos Reyes onde nos venimos, et porque sabemos et creemos que en la guerra que tenemos en corazon de fazer contra los moros a ser-

---

mo V.—Esta fecha debe estar errada. En lugar de Era MCCCLI, debe leerse MCCCL. El P. Fita, que también publicó esta Carta (*Actas inéditas de siete Concilios españoles*, pág. 149), tomándola del original que existía en el Archivo del Cabildo de Toledo, sintió lo mismo. La Carta estaba escrita en medio pliego de papel moreno y sellada con sello de cera roja, tan gastado que nada se lee. El sobre dice: *Domino archiepiscopo Toletano pro compostellano archiepiscopo.*—(Véase Fita, loc. cit., pág. 151).

(1) Tejada Ramiro, *Colección de Cánones de la Iglesia española*, tomo X, pág. 671.

(2) *Esp. Sag.*, tomo XVIII, Apéndices, núm. XXXI.

vicio de Dios, otra cosa non pode seer tan aprovechosa como la ayuda de Dios,» en Valladolid, á 17 de Mayo de 1311, accedió á varias de las peticiones que se le hicieron, y en particular la en que más hincapié hacían los Obispos, cual era la de que los Merinos y las justicias seglares hiciesen cumplir las sentencias *derechas* de los Prelados, siempre que para ello fuesen requeridos. Entre los artículos del Ordenamiento hecho en esta ocasión por D. Fernando, que pueden verse en el Diploma especial dado al Arzobispo D. Rodrigo (1), merece mencionarse el X, por el cual se mandaba que los Merinos y los jueces con un hombre bueno seglar puesto por el Prelado, hiciesen todos los años pesquisa de las *malfetrias* ó daños que se hubiesen hecho en los bienes de las Iglesias, de las Órdenes ó de sus vasallos; y el XIII, por el cual ordenó el Rey que hubiese en su casa dos Alcaldes ciertos, destinados exclusivamente á librar todos los pleitos de los Prelados y de las Órdenes.

Pero D. Rodrigo, que estaba bien persuadido de que en estas materias el dormirse sobre éxitos obtenidos á medias, es exponerse á perder de un golpe todos los trabajos hechos, el 20 de Julio del mismo año 1311, congregó en Zamora otra Junta de Prelados, á la cual asistieron el Metropolitano de Braga y los Obispos de León, de Oviedo, de Palencia, de Orense, de Mondoñedo, de Coria, de Ciudad Rodrigo, y por poder los de Tuy, Lugo, Astorga, Ávila, Plasencia y Segovia. Lo que más contrariaba al Arzobispo compostelano, era el poco celo que mostraban algunos Obispos, no ya en adherirse á la Hermandad, sino en respetar las sentencias y decretos

(1) *Tumbo B*, fol. 132.

de los demás Prelados. Así sucedía, que el excomulgado y denunciado en una Diócesis, en otra era considerado como cualquier otro fiel cristiano. De aquí la insistencia y ahinco con que D. Rodrigo recomendaba la unión y solidaridad entre todos los Prelados, procurando siempre que las Juntas, como esta de Zamora, terminasen jurando «á Dios e a los stos. Evangelios ante nos presentados, que fiel et verdaderamientre seamos unos e nos aiudemos» (1).

Ausente D. Rodrigo en el Concilio general de Viena, en el que parece se detuvo bastante tiempo, la celebración de las Juntas se resintió de la falta del que era su principal promotor. A la vuelta de la Corte Pontificia, ya hemos visto la carta que dirigió al Arzobispo de Toledo D. Gutierre. En ella le encarecía, como siempre, la necesidad de ponerse de acuerdo para establecer una acción común y eficaz. Y en efecto, el 8 de Julio de 1314, se celebró en Valladolid una gran Junta en la cual el nombre de D. Rodrigo figuró antes que los de los Arzobispos de Toledo y de Sevilla, que se hallaban presentes. En ella se renovaron, ratificaron y ampliaron los acuerdos tomados anteriormente en las Juntas de Toro, Salamanca y Zamora, pero acomodándolos á aquellas circunstancias en que la nación estaba en poder de los Tutores de D. Alfonso XI (2).

A lo que parece, en esta Junta, respecto á los Tutores, se tomó una resolución grave y trascendental. Esto se colige de lo que pasó en las Cortes de Palazuelos, reunidas poco después (1.º de Agosto de 1314). En ellas los

(1) Tejada Ramiro, *Colección,* etc., tomo V, pág. 672.
(2) Tejada Ramiro, *Colección,* etc., tomo V, pág. 680.

Prelados que acababan de congregarse en Valladolid, recibieron por Tutores á la Reina D.ª María, al Infante D. Juan y al Infante D. Pedro, «a todos et a cada uno de uos... con esta condicion et protestacion que fazemos en nuestro nombre et de los otros Prelados, clerigos et religiosos et iglesias dellos regnos del Rey don Alfonso, que uos los tutores et cada uno de uos nos guardedes todos los priuilegios, cartas et libertades, husos et franquezas que oueemos fasta aquí de los reyes et de los emperadores... et otrossy aquellas cartas et las cartas que nos otorgastes et nos diestes... en las cortes que fueron fechas en Palencia et en Valladolid... que nos non entredes en las nuestras uillas, nin en los nuestros lugares. nin fagades y justicia saluo á petición del prelado cuia fuere la uilla en aquellos lugares do el Rey a la justicia... Et que non tomedes yantares sinon quando fuerdes personalmente en los lugares del Rey do el Rey las a por derecho o por custumbre.»

Los Tutores aceptaron las condiciones propuestas por los Prelados, y contestaron en la siguiente forma: «Nos los dichos tutores... vos otorgamos todas estas cosas et cada una dellas... et juramos et prometemos a buena fe de no venir contra ello en ninguna cosa et de uos las comprir et guardar et tener segunt sobredicho es. Et demas desto Nos infante D. Juan et infante don Pedro fiziemos omenaje a don Johan nunez (de Lara) de uos lo guardar...» (1)

Y para mayor confirmación de todo esto, dos días después en Palazuelos, concedieron los Tutores al Arzobispo de Santiago tres Diplomas: el de que hicimos mérito en

(1) Véanse Apéndices, núm. LVI.

la pág. 298; otro en que prohiben á los Caballeros de la Hermandad de Castilla, de León y de Galicia y á la de los Concejos, el hacer ordenanzas y posturas en contra de las Iglesias, de los Prelados, de los Monasterios y de los Clérigos y de sus privilegios é inmunidades (1); y otro en que D. Alfonso XI, ó en su nombre los Tutores, confirma el decreto dado por D. Sancho IV contra los que, reos de violación de las Iglesias y de usurpación de sus bienes, permanecían por más de un año excomulgados y sin dar la debida reparación. «Et el que estudiere en sentencia, dice D. Alfonso, mas de un anno que pierda quanto ouiere et lo guarde para mi et quel peindren el cuerpo, et que fagan justicia en el la que yo mandare. Et la meytad destas calopnas sobredichas que sean para mi para sacar cativos, et la outra meytad para Dom Rodrigo arcibispo de Santiago... et para sus successores...» (2)

Si los Tutores creyeron que con estas concesiones, en cierta manera personales, entretenían á D. Rodrigo y calmaban y amortiguaban su celo y actividad, no procedieron como muy avisados. El Arzobispo de Santiago aspiraba á algo más alto: á asegurar la independencia de la Iglesia y su libertad de acción. A mediados de Septiembre del año 1315 se celebraron Cortes en Burgos, á las que asistieron, además de la Reina D.ª María de Molina con los dos Tutores, el Infante D. Felipe y otros muchos Magnates y Caballeros. A ellas concurrió Don Rodrigo con los Prelados de Burgos, Sigüenza, Palencia, Salamanca, Ávila, Coria, Badajoz, Astorga y Lugo, y

(1) *Tumbo B*, fol. 94.
(2) Apéndices, núm. LVII.

con ellos presentó un largo capítulo de agravios pidiendo al Rey la justa reparación. Pidieron, en primer lugar, que el Rey les confirmase todos sus privilegios y exenciones según los habían jurado los Tutores en Palazuelos y Valladolid, y en especial los que se contienen en el Diploma otorgado por D. Fernando IV en 17 de Mayo de 1311. Don Alfonso XI así lo hizo, dejando, no obstante, á salvo el derecho de reclamar á todo el que se creyese agraviado.

Rogaron, en segundo lugar, al Rey que obligase á los Ricos hombres y á los caballeros y á otros cualesquiera á satisfacer las injurias ó daños que hubiesen hecho en las tierras de las Iglesias, de las Órdenes y de los Concejos, incontinenti, si la injuria era pública, y previa pesquisa, si era oculta. Así también lo otorgó D. Alfonso.

A la tercera queja contestó D. Alfonso prohibiendo que ningún caballero, ni Concejo, ni otro alguno, embargase por su autoridad cosa alguna en las tierras de las Iglesias y Monasterios; y á la cuarta, prohibiendo que en los lugares y tierras de las Iglesias y Monasterios levantasen los Caballeros fortalezas, y lo mismo en los términos de los Concejos y villas, y mandando derribar las que hubiesen sido edificadas después de la muerte del Rey D. Sancho IV.

«Otrossi, se decía en el quinto capítulo, á lo que me pidieron que touiese por bien de mandar defender qúe non posasen los caualleros en los ospitales, que fueron fechos para pobres et para los enfermos, ca quando y vienen posar, echan los pobres fuera et mueren en las calles porque non an do entrar; tengo por bien et mando, por quanto es seruicio de Dios, que daqui adelante non

posen en los ospitales caualleros ni otros ningunos.»

Prohibió D. Alfonso, en sexto lugar, que los Tutores y los Concejos hiciesen ordenanzas y posturas contra las Iglesias y sus libertades; y en séptimo lugar, que los seglares hiciesen pesquisas contra los Clérigos y religiosos, mandando que las hechas hasta entonces fuesen nulas, se rasgasen y se desglosasen de los registros.

En el octavo capítulo ordenó el Rey que los Prelados y Abades que estaban desposeídos de sus señoríos, bienes y derechos, como el Obispo de Palencia, el de Calahorra, el de Badajoz, y el de Lugo, y el Abad de Sahagún, fuesen al punto reintegrados en sus posesiones.

Al noveno cargo respondió D. Alfonso prohibiendo á sus Merinos y oficiales el entrar en los lugares de las Iglesias y Monasterios que fuesen exentos á ejecutar el pago de deudas, á no ser en sitios en que de antiguo solían entrar para cobrar las deudas que los cristianos debían á los judíos.

A la décima reclamación de los Prelados, contestó D. Alfonso otorgando que por entonces no diesen nada los Monasterios á los Adelantados y Merinos mayores de Castilla por razón *de las mulas et de los vasos,* pero reservándose arreglar definitivamente este asunto cuando llegase á su mayor edad.

En undécimo lugar, dispuso D. Alfonso que los Concejos no se embargasen unos á otros por ninguna deuda, ni fianza, aunque perteneciesen á un mismo señorío. Del mismo modo dispuso, en duodécimo lugar, que cuando un hidalgo tuviese que hacer alguna reclamación á algún vasallo de Iglesia ó Monasterio, embargase los bienes del deudor, y no los de la Iglesia ó Monasterio. Prohibió también, contestando á la décimatercia queja

de los Prelados, que los caballeros é hidalgos adquiriesen casas y heredades que eran de las Iglesias y Monasterios.

Otorgó, por último, D. Alfonso, que si alguna de las cosas concedidas á la Hermandad de los Hidalgos y á la de los Concejos menoscababa las prerrogativas ó libertades de las Iglesias, oiría sobre esto á los Prelados y les guardaría su derecho.

«Et porque esto sea firme et estable, concluye el Diploma, yo el sobredicho Rey D. Alfonso mando ende dar esta carta a don Rodrigo arçobispo de Santiago..... seelada con mio seelo de plomo. Dada en Burgos XV dias de setiembre. Era de MCCCLIII annos» (año 1315) (1).

Pero antes de pasar adelante, no debemos dejar sin mención un grave conflicto en que D. Rodrigo halló envuelto al Reino á su vuelta del Concilio de Viena. En su carta al Arzobispo de Toledo le decía que deseaba con ansia conferenciar personalmente con él *sobre muytas outras cousas en prol et en guardamento nosso et de nossas iglesias.* Como tan discreto que era, D. Rodrigo en la carta no se alarga más; pero avisa al de Toledo que luego iría de su parte el Obispo de Segovia á conferenciar con él. Por otra carta que el Obispo de Córdoba, D. Fernando Gutiérrez, dirigió al Arzobispo de Toledo en 5 de Enero de 1313 (2), sabemos que una de esas muchas cosas era la contenida en este párrafo de la carta del Obispo de Córdoba: «Recibiemos vuestra carta, Nos seyendo en Cordoba, domingo postrimero dia de Desiembre (de 1312),

(1) *Tumbo B,* fol. 125.

(2) La publicó el P. Fita en las *Actas inéditas de siete concilios españoles;* Madrid, 1882; págs. 151 y siguientes.

en que nos embiastes faser saber de las cartas que vos embiara el arçobispo de Santiago con el Obispo de Segovia en razon de lo que fuera tomado en el su arçobispado, et otrosi en el obispado de Segovia *de lo de las tercias por mandamiento del Rey;* por que era et es toda la tierra del su regno puesta en entredicho.»

Para penetrar mejor en el fondo de este asunto, recordaremos que, como es sabido, por costumbre de la Iglesia española, de todos los frutos y emolumentos de cada parroquia se hacían tres partes: una para el Clero catedral, otra para el Clero parroquial, y la tercera para la fábrica de la iglesia respectiva. De esta última tercera parte, el Santo Rey D. Fernando obtuvo, por concesión pontificia, como ayuda para sus campañas contra los moros, una tercia; y los Reyes sus sucesores continuaron cobrándola ó exigiéndola hasta los tiempos de Bonifacio VIII; el cual por su Bula datada en Anagni, á 16 de Octubre de 1300, condenó esto como un abuso. Autorizó, no obstante, á D. Fernando IV para percibir dicha tercia por un trienio; aunque con la declaración de que, pasado este plazo, no podría cobrarla sin incurrir en excomunión él y sus ministros, y en entredicho los pueblos y lugares á donde ellos llegasen (1). En el año 1309, á 29 de Abril, el Papa Clemente V concedió á D. Fernando IV por un trienio, para la guerra de Granada, la décima de todas las rentas eclesiásticas (2); pero transcurrido el trienio y fallecido el Rey D. Fernando, algunos funcionarios públicos parece quisieron continuar cobran-

(1) Benavides, *Memorias del Rey D. Fernando IV,* tomo II, documento CLXX y CXC.

(2) Benavides, *Memorias,* etc., tomo II, documento CDXLIII.

do en nombre del nuevo Rey D. Alfonso XI, las tercias y la décima sin autorización pontificia. Esto fué lo que dió motivo al entredicho que D. Rodrigo publicó en todo su arzobispado; el cual entredicho debió de ser, sin duda al poco tiempo, levantado por nueva indulgencia del Papa.

Por entonces volvió también á agitarse otra grave cuestión que ya desde muy antiguo había sido debatida en otras Cortes, bajo otros Monarcas, pero nunca en el sentido que se le dió con el tiempo (1). El Rey D. Sancho IV había exigido que las tierras realengas, que desde poco tiempo antes habían pasado al señorío de Abadengo ó de Solariego, se restituyesen á su antiguo estado. Mas en las Cortes que celebró en Haro el año 1288, á petición de los Prelados, dejó esto en suspenso.

---

(1) El sentido en que entonces se debatía esta cuestión, no era el de *lesamortizar* ó despojar, como imaginaron algunos leguleyos del siglo XVIII, ricos en citas históricas, pero pobres en criterio para interpretarlas, sino el de evitar fraudes y complicaciones en materia de tributos, dada la multiplicidad y diversidad de señoríos de que entonces se componía el Estado, ó cuando más, el de que pechase como las demás tierras llanas lo de *realengo* que desde cierto tiempo había pasado á *abadengo* ó á la Iglesia.

Para demostrar que el espíritu *desamortizador* había informado siempre nuestras leyes, citaban los aludidos leguleyos los Ordenamientos de las Cortes de Nájera en 1138, y de las de Benavente en 1188, en las que se prohibía, según ellos, que lo de realengo pasase á abadengo. Tan lejos de esto estuvieron dichas Cortes, que los Prelados que protestaron contra la pretensión manifestada en esta ocasión por D. Alfonso XI ó sus Tutores, las invocaron en su favor, afirmando que lo que pedía el Monarca vejaba á la Clerecía *"et senaladamiente que eran contra los ordenamientos que fueron fechos en las cortes de Naiara et de Benavente."* (Véase Apénd., núm. LXI, pág. 175). Y no podía ser de otro modo; porque sería peregrino hallazgo el que D. Alfonso VII y D. Alfonso IX (en cuyo tiempo se celebraron dichas Cortes), que dotaron tan espléndidamente tantas iglesias y monasterios, resultasen ahora decididos partidarios de la desamortización.

En las Cortes de Burgos celebradas, á lo que parece, al año siguiente al de las que hemos citado en la pág. 308, D. Alfonso, con consejo de sus Tutores, demandó el *Realengo* que había pasado á Abadengo en los últimos veintiocho años. Reuniéronse los Prelados de todo el reino primero en Medina del Campo y después en Olmedo, y representaron al Rey y á los Tutores el agravio que se les hacía con aquella disposición, y como con ella se quebrantaban los ordenamientos hechos en las Cortes de Nájera, Benavente y Haro, y las Cartas otorgadas por los Reyes D. Sancho IV y D. Fernando IV, tanto más, cuanto que ellos se hallaban dispuestos á servir al Rey como ya lo habían hecho, con buena ayuda para la guerra contra los moros. El rey reconoció cuán justa era la queja de los Prelados; y en su virtud, con consejo de los Tutores, revocó todas las cartas que habían sido «dadas contra los prelados et contra los priuillegios et contra las Eglesias et monasterios et contra la clerizia et contra cada vna dellas en esta razon.»

La Reina D.ª María y los dos Tutores por su parte, ratificaron lo otorgado por el Rey y juraron guardarlo y cumplirlo; y aun declararon que si D. Alfonso, llegado á mayor edad, quería volver sobre esta demanda, interpondrían su valimiento para que la dejase, ó recibiese á cuenta los dineros que habían entregado los Prelados para la guerra (1). D. Alfonso reiteró su concesión; y porque el Arzobispo de Santiago, que con los Obispos de Tuy, Orense y Lugo se hallara *en este ayuntamiento que se fizo en Toro,* así se lo había pedido, le mandó «dar su Car-

(1) Y en efecto, D. Alfonso XI tan pronto llegó á la mayor edad, instigado por los Concejos en las Cortes de Valladolid del año 1325, reclamó

ı por quel fuessen guardadas todas estas cosas sobredi-
has a el et a su eglesia et a su clerezia et a todo su
rçobispado... Dada en Toro XX dias de Agosto. Era
e MCCCLIV» (año de 1316) (1).

Probablemente D. Rodrigo no pudo llevar por sí
ıismo este Diploma á su Iglesia. La muerte lo sorpren-
ió al poco tiempo, como adelante veremos, en Sala-
ıanca. De él puede decirse que hasta que exhaló el
ltimo aliento, combatió incansable en defensa de los
erechos y libertad de la Santa Iglesia.

Para formarse cabal idea de aquella *admirable dili-
ıncia,* de aquella *indómita energía,* de aquel *profundo saber*
ue el eminente P. Fita hace resaltar en nuestro Prela-
ɔ (2), bueno será tener presente las circunstancias en
ue se halló el reino á la muerte de D. Fernando IV (7 de
eptiembre de 1312). Su sucesor D. Alfonso XI con-
ıba un año y días; y si el Monarca necesitaba Tutor,
ɔ era menos lo que lo necesitaba el Reino. Como suele
ıceder en casos semejantes, siempre son más las perso-
ıs que se creen en condiciones para ejercer dicho cargo
ıe las que realmente las posean. En aquella ocasión
ıatro eran principalmente las personas que parecían
dicadas para ejercer la tutoría: la Reina abuela D.ª Ma-

---

realengo ó los tributos que sobre él pesaban, que indebidamente había
sado al *abadengo.* Al año siguiente, en Medina del Campo y á petición
l Clero y de los Procuradores de las Obras pías, publicó un notabilísimo
denamiento, que publicaremos, Dios mediante, en el tomo siguiente, de-
.rando y explicando el Decreto de las Cortes de Valladolid.

(1) Véanse Apéndices, núm. LXI.—Seis días después confirmó de
ıevo D. Alfonso XI en Burgos al Arzobispo D. Rodrigo, todos los privi-
l ;ios y libertades de la Iglesia compostelana.—*(Tumbo B,* fol. 128).

(2) *Actas inéditas de siete concilios españoles;* Madrid, 1882; pág. 177.

ría de Molina, la Reina madre D.ª Constanza, el Infante D. Juan, hijo de D. Alfonso X y el Infante D. Pedro, hijo de D. Sancho IV. Otros también había que se creían llamados para tener parte en el cargo, como eran el Infante D. Felipe, Pertiguero mayor de Santiago, el Infante D. Juan Manuel, D. Juan Núñez de Lara, etc... pero para Tutores bien bastaban los cuatro. La Reina D.ª María hubiera preferido que los cuatro ejercieran mancomunadamente la tutoría, pero con esto no se conformaban ni la Reina D.ª Constanza, ni el Infante D. Juan que pretendían obrar por su cuenta. Por esta razón vemos, que tan pronto el Arzobispo D. Rodrigo volvió de Viena, le salió al encuentro D. Juan en Palencia, sin duda para ganarle á su partido; mas el Prelado debió esquivar cortesmente todo compromiso, con tanta más razón, cuanto que desde lo de Tarifa D. Juan debía de ser persona poco simpática para todo buen español.

Don Rodrigo se sentía inclinado hacia el lado de la Reina D.ª María, cuyas virtudes y cuya lealtad tenía bien conocidas; sin embargo, no sin cuenta y razón se decidió á abrazar su partido y el de su hijo el Infante D. Pedro; porque era de recelar que la anciana Reina no tuviese fuerzas bastantes para dominar los acontecimientos. Por esto vemos que en las Cortes de Palencia celebradas en Junio del año 1313, para reconocer por Tutores á D.ª María y á D. Pedro, puso ciertas condiciones que se expresan en el Diploma otorgado por dicha señora y su hijo en Monzón de Campos, á 2 de Junio del referido año; las cuales condiciones se reducían á exigir que se respetasen é hiciesen respetar todos los derechos, inmunidades y privilegios de todas las Iglesias que eran ó fueren *en todos los regnos del señorio de el Rey Don Alfonso*

unque por negligencia de los mismos Prelados estuvieen menos observados (1).

Empero D. Rodrigo, probablemente de acuerdo con a Reina D.ª María, trabajaba para conciliar á los cuatro retendientes á la tutoría. De ello da testimonio el iguiente párrafo de la *Crónica de D. Alfonso XI*, cap. VII, ue transcribe también el P. Fita y encabeza con estas alabras (2): «La noble actitud y grandeza de ánimo ue en estas Cortes (las de Palencia) manifestó el Presiente del Concilio Zamorano (el Arzobispo D. Rodrigo), e halla fiel y hermosamente descrita por el autor de la *rónica de Alfonso XI*, cap. VII: «La Reyna Doña María uese á posar á Monzón... Et los Perlados et concejos que ncaron en la cibdat (Palencia) ficieronse todos dos pares: et los unos de la parte de la Reyna et del Infante on Pedro ayuntaronse en sant Francisco, et los del nfante Don Juan ayuntaronse en sant Pablo. Et maguer on Rodrigo arzobispo de Santiago et los Perlados et s Procuradores de las villas, que eran de la parte del nfante Don Pedro, enviaron cometer por muchas veces los de la parte del Infante Don Juan que se quisiesen er con ellos, porque si un tutor ó dos acordasen de acer, lo que oviesen de facer fuese con acuerdo de todos, t non por discordia, et los de Castiella et los de Leon os de la parte de D. Juan) non lo quisieron facer. Et cieron su elección en esta manera: los unos tomaron por itor al Infante Don Juan; et los otros tomaron por tutor l Infante Don Pedro con la Reyna Doña María su adre.» (3)

(1) Véase este Diploma en las *Actas inéditas*, etc., pág. 157.

(2) *Actas inéditas*, etc., pág. 161, nota 4.

(3) La Iglesia de Santiago con todas sus tierras y jurisdicciones, fué

Como se ve, estas tentativas de conciliación se frustraron; pero al poco tiempo el partido de D. Juan, con la muerte de la Reina D.ª Constanza (18 de Noviembre de 1313), perdió su principal apoyo; por lo que el Infante tuvo que capitular y avenirse con los otros dos Tutores, D.ª María y D. Pedro. Por fin, en las Cortes de Palazuelos (Agosto de 1314), fueron definitivamente reconocidos los tres como tales Tutores, aunque no sin las oportunas protestas, como hemos visto, por parte del Arzobispo D. Rodrigo y de los demás Prelados que lo acompañaban.

De grandes beneficios es deudora la Iglesia de España á D. Rodrigo; pero la nación no le debe estar menos reconocida por sus constantes esfuerzos en procurar la paz y la armonía entre los Jefes del Estado.

---

puesta por el Arzobispo D. Rodrigo bajo la tutoría ó regencia del Infante D. Pedro con la Reina D.ª María.

En el cap. VI, *La Crónica de D. Alfonso XI,* por equivocación llamó D. Ruy *Ladrón* al Arzobispo D. Rodrigo Padrón.

III

EL PROCESO DE LOS TEMPLARIOS.—EL CONCILIO DE ZAMORA CONTRA LOS JUDÍOS.—DON RODRIGO Y LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.—DON RODRIGO Y LA CATEDRAL DE CORIA.

IMPORTANTES comisiones recibió el Arzobispo D. Rodrigo, así de los Reyes como del Papa Clemente V; pero la más memorable fué la que se refería á la célebre causa de los Templarios,

En el año 1308, á 12 de Agosto, el Papa Clemente V, lesde Poitiers, dirigió una Bula á los Arzobispos de Toedo y Santiago, á los Obispos de Palencia y Lisboa, á los Abades de Issoire y S. Papul en Francia, al Maestro Vasco Pérez, Chantre de Santiago, y á Fr. Aymerico de Naves, le la Orden de Predicadores, comisionándoles para que itasen á todos y á cada uno de los Caballeros del Temle existentes en los reinos de León y Castilla, y á tenor e un largo articulado que les incluía, hiciesen inforiación sobre los crímenes y nefandas doctrinas que se es imputaban. En la misma Bula se les facultaba para ue hecha la información, se presentase en el Concilio rovincial respectivo, y en vista de ella, se condenase ó e absolviese á los Templarios. La Bula, dirigida al Arobispo de Toledo y á sus sufragáneos, se publicó en el 'oncilio de Alcalá, de 8 de Noviembre de 1309; de la ublicación de la dirigida al Arzobispo de Santiago nada abemos.

En cumplimiento de estas Bulas, el Arzobispo de Santiago, desde Salamanca, el 3 de Abril de 1310, y el de Toledo, desde Tordesillas, á 15 del mismo mes, emplazaron á todos los caballeros Templarios, comenzando por su gran Maestre D. Rodrigo Yáñez, para que el día 27 del citado mes de Abril compareciesen en Medina del Campo ante el Tribunal apostólico. El emplazamiento hecho por el Arzobispo D. Rodrigo fué publicado textualmente por el eminente P. Fita en las *Actas inéditas de siete concilios españoles*, páginas 80-83. Por él sabemos cuales eran las bailías de Galicia: la de Faro, Amoeiro, Coya, Sanfiz, Canabal y Neira; y conocemos la importancia de la primera, en donde residían treinta y tres caballeros.

Del resultado de esta información se dió cuenta en el Concilio provincial de Salamanca del año 1310, en la sesión del 21 de Octubre. He aquí como Ambrosio de Morales (1), alegado por Benavides (2) y el P. Fita (3), describe lo que pasó en dicha sesión: «Era 1348, miércoles 21 del mes de Octubre se juntaron en la ciudad de Salamanca Don Rodrigo, arzobispo de Santiago, e Don Juan, obispo de Lisboa, e Don Vasco, obispo de Garda, e Don Gonzalo, obispo de Zamora, e Don Pedro obispo de Ávila, e Don Alfonso, obispo de Cibdade, Don Domingo, obispo de Plasencia, D. Rodrigo obispo de Mondoñedo, D. Alfonso, obispo de Astorga, Don Juan, obispo de Tuy, Don Fr. Juan, obispo de Lugo. Llegados en su concilio provincial, en las casas del obispo de Lamego que son en la dicha cibdad de Salamanca, sobre

(1) *Summa de varios privilegios.*
(2) *Memorias de D. Fernando IV,* tomo I, pág. 634.
(3) *Actas inéditas,* etc..., pág. 65.

los negocios tocantes á la Orden del Temple, e tornados alli a la presion, Don Rodrigo Yanes, maestre del Temple y los principales de sus freyles, el arzobispo de Santiago ante todo el pueblo y caballeros e clerecia, hablo largamente como él había hecho cumplida inquisición en toda su diócesis y sufraganeas, e lo mismo el obispo de Lisboa en la parte del arzobispado de Braga, perteneciente al reino de León, segun el Papa lo mandaba, e lo mesmo el de Toledo, e todos los otros comisarios, e *como quiera que vistos e examinados los procesos con grandisima diligencia e solicitud no hallaban (1)* ser culpados en cosa alguna, los dichos freyles ni su orden aca en estos reinos de Castilla e Leon, sino muy buenos religiosos e de muy buena fama; e asi lo declaraban e manifestaban a todos en Dios e sus conciencias, e lo daban por cosa pública; e puesto que según el mandamiento que tenían del Papa, los podían absolver por tales; pero que por reverencia del Papa e por mayor honra e provecho de los dichos freyles, tenían por bien reservar la dicha sentencia para que el Papa la diese; para que allí donde primeramente llegó la falsa infamia, llegue también su buena fama, de lo qual prometían informar á Su Santidad cumplidamente. E luego el dicho maestre del Temple requirió á los dichos arzobispos e comisarios los diesen por libres por su sentencia conforme al mandamiento del Papa e facultad que de él tenían; e les mandasen restituir sus bienes de que estaban despojados, porque estaban en gran pobreza; e les mandasen segurar de las gentes seglares que los mataban e ferían; e diesen cartas para

(1) Lo que está aquí con letra bastardilla, está subrayado en el autógrafo original por la mano misma de Ambrosio de Morales.—(Nota del P. Fita).

el Rey que los tenía sus bienes; e otras para los clérigos e religiosos que les admitiesen a las misas e horas e sacramentos de que los extrañaban como a herejes. Lo qual pidieron con gran instancia. Los comisarios respondieron lo que primero dicho tenían.»

El P. Fita, que en la obra citada escribió con gran lucidez y gran copia de datos sobre tan intrincado asunto, advierte que para desenredarlo hay que distinguir tres cosas: *el proceso* contra la Orden; *el proceso* contra las personas particulares, que debían hacer separadamente los Ordinarios en cada Diócesis y después juntos en concilio; y *el proceso* sobre la averiguación, administración y custodia de los bienes de los Templarios. Para esto último el Papa Clemente, por su Bula *Deus ultionum dominus*, fechada en 18 de Octubre de 1309, comisionó á los Arzobispos de Toledo, Santiago y Sevilla, y á los Obispos de Palencia, Lisboa y León.

La intención del Papa era aplicar estos bienes para socorro de la Tierra Santa y para la guerra contra los sarracenos. Como en España continuaba la guerra de reconquista, nuestros Monarcas obtuvieron la cesión de dichos bienes para emplearlos en obras conducentes al mismo objeto.

Después de la sesión del 21 de Octubre en que se trató de la causa de los Templarios, se celebraron otras dos, una en el día 23, y otra en el día 29 del citado mes. En la del 23 se ratificaron, como hemos dicho, los acuerdos tomados por la Junta del Clero celebrada en Toro el 27 de Mayo del mismo año 1310; y en la del 29, se publicaron seis Constituciones sinodales referentes á la Visita Pastoral y á la continencia del Clero. Establecióse también que se celebrase solemnemente, como por

Constitución capitular se había acordado en Santiago el año anterior, la fiesta de la Purísima Concepción (1).

El gran ascendiente que los judíos iban cobrando en la Corte, constituía un gravísimo peligro, no sólo para el bienestar de la sociedad cristiana, sino para la paz y tranquilidad de todo el reino. Era la serpiente, como se dice en las actas del Concilio de Zamora del año 1313, anidada en el seno del Estado, que al fin hubo que arrancar y arrojar fuera. El Arzobispo de Santiago que preveía los conflictos á que habían de dar lugar las pérfidas y taimadas artes de los judíos, tan pronto volvió del Concilio de Viena, convocó para Zamora á todos sus sufragáneos para el dia 18 de Diciembre de 1312. En este Concilio, el 11 de Enero siguiente, se publicaron trece Constituciones, todas ellas dedicadas á contener la preponderancia que, con la anuencia ó más bien cierta complicidad de los Reyes, iban tomando los judíos. En la primera se abolió el irritante privilegio que les habían concedido algunos Monarcas, en virtud del cual en ninguna causa podía ser admitido contra ellos el testimonio de los cristianos. En las demás Constituciones, se procura evitar el trato íntimo de los cristianos con los judíos, para que éstos con su socarronería no cojan en sus redes á los incautos (2).

El Sr. Fernández y González en sus *Instituciones jurídicas del pueblo de Israel en los diferentes Estados de la Península ibérica* (3), dice que «este Concilio de Zamora en

(1) Véanse Apéndices, núm. XLVIII.

(2) Véanse las actas de este Concilio en la *Colección de Concilios* de Tejada Ramiro, tomo V y en las *Actas inéditas*, etc... del P. Fita, página 138 y siguientes.

(3) Madrid, 1881; tomo I, pág. 188.

cuanto reproducía y ampliaba las disposiciones del Concilio general (de Viena), pareció iniciar en la esfera religiosa, por lo que toca á las comarcas castellanas, un movimiento contra los hebreos.» Si en todo esto hubo algún movimiento, fué defensivo y no ofensivo; que si en lo sucesivo se hubieran guardado escrupulosamente las medidas de precaución adoptadas en este Sínodo, se hubieran evitado muchos conflictos, y los mismos judíos habrían salido mejor librados.

También el Sr. Amador de los Ríos (1) dice haberse gravado «con nuevas cargas la propiedad de los hebreos, forzándolos á restituir en su antiguo estado las sinagogas últimamente restauradas bajo el amparo de las leyes de Partida.» Pero como ya tan oportunamente replicó el P. Fita (2), «las leyes de Partida no habían amparado la restauración de las sinagogas más de lo que hallaron prescripto por el Derecho canónico;... y la sanción penal que establecían condenando las sinagogas al embargo y secuestración en provecho de la Iglesia, debió de parecer harto dura á los Padres del Concilio, que habían absuelto á los Templarios, pues ni de ella se aprovecharon, ni siquiera la mentan» (3).

En el Canón ó Constitución XII se prohibió á los judíos el ejercer la usura con los cristianos. Esta disposición es significativa; porque el Arzobispo compostelano no podía menos de tener noticia de la Carta que D. Fernando IV, mal aconsejado, escribió desde León á 3 de Febrero de 1307 al Cabildo de Toledo, diciéndole que no

---

(1) *Historia de los judíos de España y Portugal,* tomo I, pág. 467.

(2) *Estudios históricos;* Madrid, 1884; pág. 194.

(3) Véanse también los artículos XVI, XVII y XVIII de las *Actas inéditas de siete concilios españoles.*

cumplimentasen las Cartas del Papa en que se mandaba que no se diesen usuras á los judíos (1).

Después de este Concilio provincial de Zamora, á fines del mismo año 1313, hubo D. Rodrigo de celebrar otro en Salamanca para tratar de la reorganización de los célebres Estudios de esta ciudad (2). Para la dotación de las cátedras de la Universidad salmantina, se aplicaron las tercias de las parroquias de la Diócesis y de la ciudad. Pero en aquellos últimos años, con motivo, acaso, de las cuestiones sobre las tercias (3), las destinadas á subvencionar las Cátedras, ó no se cobraban, ó se extraviaban. De aquí resultó que los Profesores quedaron sin sueldo, y que la Universidad comenzaba á quedar desierta. Para evitar su total ruina, el Obispo D. Pedro acudió al Papa Clemente V en demanda de remedio. El Papa escribió al Arzobispo de Santiago ordenándole, que le enviase una exacta información de á cuánto ascendía el valor de la parte de las tercias que solía tomarse para la Universidad, de cuánto era y de cuánto, por común estimación, bastaba para sostenimiento de las fábricas de las parroquias de la Diócesis, y de cuántos eran los Profesores, en qué Facultades enseñaban y cuál era el salario con qué solían ser retribuídos. Hízolo así D. Rodrigo; y en su vista Clemente V, por su Bula *Dudum nobis*, fechada en 14 de Octubre de 1313, lo comisionó para que reunido

---

(1) Benavides, *Memorias del Rey D. Fernando IV*, tomo IV, documento CCCLXXVIII. Tenían entonces gran valimiento con el Rey y su madre D.ª María, los almojarifes D. Samuel y D. Zag.

(2) Tejada Ramiro (*Colección de Cánones y de todos los Concilios de España y América*, tomo III, pág. 452) pone este Concilio en el año 1312; pero la mayor parte de este año D. Rodrigo estuvo ausente de la Península.

(3) Véase pág. 312.

el Concilio provincial aplicase la tercia de la tercera parte destinada á la fábrica de las Iglesias al sostenimiento de las Cátedras necesarias en tan famosa Universidad, como eran las de Decreto, Decretales, Leyes, Medicina, Lógica y Filosofía, Gramática y Literatura y Música (1). Así, merced á la intervención del Arzobispo D. Rodrigo, atravesó la Universidad de Salamanca esta gravísima crisis, que puso en peligro su existencia.

Transcurrido un año ó poco más, el Arzobispo Don Rodrigo visitó la Catedral de Coria, y reunido su Cabildo en 5 de Enero de 1315, dictó las Constituciones por qué en lo sucesivo debía regirse aquella Iglesia; las cuales, en efecto, estuvieron por mucho tiempo vigentes (2).

Vese por esto, que D. Rodrigo dentro de su esfera de acción, con la solicitud necesaria se hallaba presente en donde quiera y como quiera que su intervención fuese requerida.

IV

DON RODRIGO DEL PADRÓN EN SU DIÓCESIS Y EN SU PROVINCIA ECLESIÁSTICA.

ESTE era el Diplomático, el defensor acérrimo de los derechos é inmunidades de la Iglesia; el inteligente y próvido reorganizador

(1) Véase esta Bula en las *Actas inéditas de siete concilios españoles*, del P. Fita, pág. 167.

(2) He aquí el encabezado de dichas Constituciones, según lo publicó

de Universidades y Catedrales; nos resta ahora conocer al Prelado en su Metrópoli y en su Diócesis.

La primera cosa á que principalmente dirigió su atención D. Rodrigo, después que se posesionó de la Sede, fué el aumento del culto en su Iglesia Metropolitana y á la vez la defensa del decoro y honor de su Cabildo. A este fin, en Cabildo de 9 de Mayo de 1309, para tributar cada vez mayor obsequio á la Santísima Virgen y al Apóstol Santiago, después de diligente deliberación, ordenó: 1.° Que todos los días después de Completas se cantase *solemnemente* la antífona *Salve, Regina,* á excepción de las fiestas mitradas que no fueren de la Santísima Virgen y de los días de Semana Santa y Pascua de Resurrección; 2.° Que en las Vigilias y fiestas de la Pasión y Traslación del Apóstol Santiago, fuese el Cabildo procesionalmente desde el Coro al Altar cantando el responsorio y la oración del Apóstol; 3.° Que el 8 de Diciembre se celebrase siempre solemnemente la fiesta de la Purísima Concepción (1); y 4.° Que se distribuyesen entre los asistentes á estas tres funciones, á cada Canónigo, Porcionero mayor y doblero, una empanada

---

el P. Fita, en las *Actas inéditas de siete concilios españoles,* pág. 177, nota 3: «Sub Era M.CCC quinquagesima tertia et anno Domini M.CCC.XIIII, quinta die mensis Januarii, congregato capitulo ecclesiae Cauriensis, praedictus dominus archiepiscopus compostellanus in praedicto Capitulo constitutus una cum capitulo jam dictae cauriensis ecclesiae praesente et consentiente, quasdam constitutiones et ordinationes in scriptis legi fecit, et per nos etiam publicari, quas modo constituerat seu ordinaverat in Ecclesia Cauriensi, prout inferius continentur.»

(1) El Arzobispo D. Rodrigo no fundó, sino que elevó el rito y dotó la fiesta de la Purísima Concepción de Nuestra Señora, la cual fiesta ya se celebraba de antiguo en nuestra Basílica, como se ve por el testamento del Clérigo Ruy Fernández, que mandó celebrar su aniversario al día siguiente de la fiesta de la Concepción de la Santísima Virgen. *Mando... pro anni-*

y una azumbre de vino, y á cada Porcionero menor ó *maniapan,* una ración de pan y media azumbre de vino.

Para dotar dichas fiestas, D. Rodrigo donó al Cabildo el hospital de Jerusalén en Santiago, con todas sus posesiones y pertenencias, aunque con la obligación de dar la limosna acostumbrada á los pobres, y la de sostener en él de continuo doce camas, y dos mujeres de buena conducta para asistir á los en él acogidos (1).

Cuatro días después celebró D. Rodrigo Sínodo diocesano, y en él fueron publicadas cuarenta y siete Constituciones. Muchas de ellas ya habían sido establecidas en Sínodos anteriores, y en especial, en el que había celebrado en el año 1289 el Arzobispo D. Fr. Rodrigo. En este Sínodo de 1309, se omitieron varias, como la publicada contra los testigos falsos y la que imponía á los Curas la obligación de ordenarse de Presbíteros en el tiempo prescripto por el Concilio Lugdunense II; pero se añadieron algunas que conviene señalar aquí. En la Constitución XXIII se manda que los Párrocos tengan

---

versario meo Ecclesie Compostellane annuatim mediam marcham argenti in crastinum Conceptionis Btc. Virginis. Otorgóse este testamento á fines del año 1273. (Véase el *Tumbo C,* fol 47).

De aquí se deduce que la Iglesia compostelana es una de las que pueden presentar más antiguos testimonios acerca del culto de la Santísima Virgen en el misterio de su Purísima Concepción. Solía citarse como el más antiguo entre los Concilios provinciales que decretaron esta fiesta, al de Londres, celebrado en 1329; el compostelano le precedió en diecinueve años.

En algunos autores modernos se dice que D. Rodrigo compuso un tratado sobre el misterio de la Purísima Concepción. Nada tiene esto de extraño y de inverosímil; pero ignoramos que fundamento pueda tener esta aserción.

(1) Véanse Apéndices, núm. XLVIII.—En 9 de Mayo ya había confirmado la Constitución *Cum Sanctorum Patrum,* que en la vacante había establecido el Cabildo. (Véanse Apéndices, núm. XLVII, pág. 129).

i su cuenta, bien cosidos y encuadernados con tablas, los ibros de la Iglesia. En la XXIV se ordena que desde el lomingo de *Pasquella* (Pascuilla), tengan los Párrocos en sus Iglesias el Óleo bautismal y el de los enfermos, y que desde el Sábado Santo no usen del Óleo del año interior. En la XXV se prohibe á toda clase de personas embargar los libros, los cálices, las vestiduras sagradas, as campanas y cualquier otro objeto de la Iglesia por as deudas de los Párrocos ó de quien quiera otro que sea.

En la Constitución XXXII se estableció que cuando falleciere algún Párroco, no se apoderase el Patrono de os bienes del difunto, sino el Arcipreste; el cual á los ocho días los distribuya proporcionalmente, y según la costumbre, entre los Patronos y los parientes. En a XXXIV se declaró que los Caballeros no deben percibir parte alguna en las luctuosas de los Clérigos que fallecieren en las tierras ó préstamos que ellos tienen de a Iglesia Metropolitana; pues dichas luctuosas pertenecen íntegras al Deán ó al Arcediano del lugar. En a XXXVII se prohibió levantar asonadas bajo la pena de mil maravedises, á dividir entre el Arzobispo y el Pertiguero mayor. En la siguiente, se prohibió también, bajo gravísimas penas, el incendiar ó derribar casas, y el talar árboles ó viñas. En la XL, se ordenó al Deán y á los Arcedianos, bajo pena de nulidad, el conferir beneficios á ninguno menor de siete años, ni á Clérigos ausentes que no les fuesen conocidos. Por último, en la XLVII, se mandó á los Arciprestes que tuviesen copia en romance de estas Constituciones; y que las transmitiesen insertas en los Calendarios á los Clérigos de sus respectivos arciprestazgos (1).

(1) Véanse Apéndices, núm. XLIX.

Poco tiempo pudo permanecer tranquilo D. Rodrigo en su Diócesis. A la sazón se hallaba el Rey D. Fernando haciendo grandes preparativos para entrar en campaña contra los Moros. En esta campaña, que comenzó en el Otoño de este mismo año 1309, sirvió D. Rodrigo, como hemos dicho, al Monarca, con numerosa hueste. Después que á principios del año 1310 se levantó el sitio de Algeciras, las gestiones para recobrar el señorío de la ciudad compostelana, y por otra parte, las Juntas del Clero en Toro, Salamanca y Zamora, le retuvieron por bastante tiempo alejado de su Diócesis. En esto se recibieron las convocatorias para el Concilio general de Viena, que se abrió el 16 de Octubre de 1311, y se terminó el 6 de Mayo de 1312. Don Rodrigo, que á lo que parece, asistió al Concilio, no sólo como Padre de la Iglesia, sino como Diplomático, no pudo dar vuelta á España hasta el Otoño del año 1312. El estado de anarquía que se siguió á la muerte de D. Fernando IV (7 de Septiembre de 1312), aun le retuvo en León y Castilla hasta mediados del año 1313, en que por fin pudo venir á consolar con su presencia á su amada Iglesia.

En su ausencia, D. Rodrigo había nombrado sus Vicarios al Deán D. Arias Pérez, al Maestrescuela Don Lorenzo Pérez, al Juez D. Juan Jacob y al Tesorero D. Pedro Alfonso. Como el Deán fué de los que acompañaron á D. Rodrigo en su ida á Algeciras, nombró á su vez Vicario en los actos capitulares al Maestrescuela. Presidiendo éste al Cabildo en 18 de Febrero de 1310, se estableció que en adelante todos los años, el 2 de Agosto, al tiempo de la elección de Oficios, se nombrasen dos Procuradores que tuviesen á su cargo el defender al Cabildo en toda clase de asuntos, con el estipendio anual

de cien libras pequeñas *(parvas)* de la moneda del Rey D. Fernando; y cuatro Visitadores, dos para visitar y reconocer el estado de las casas en la ciudad, y los otros dos para visitar las tenencias de fuera. Se mandó que durante la visita los Visitadores fuesen habidos como presentes en el Coro, y que los tenencieros estuviesen obligados á hospedarlos.

En el mismo Cabildo se acordó que los Contadores de Horas llevasen todos los días á la Iglesia el libro del cuento, y que se colocasen delante de la capilla de San Juan Bautista, que estaba donde hoy la puerta que da paso á la plaza de la Quintana. En el libro, que podían examinar á su arbitrio todos los Canónigos, debían tener escritos los nombres de los Prebendados estantes en la ciudad. Además de este libro de cuento, que juzgamos sea el que en los documentos de este tiempo se llamaba *rótulo mayor,* había otro cuento de los Canónigos que asistían á las Horas, el cual cuento era llevado por un Clérigo del Coro, acompañado cada semana de un Canónigo. En este cuento había de haber dos *rótulos* ó cuadrantes; de los cuales uno debía tenerlo el Clérigo, y otro el Canónigo que por turno le fuese acompañando en el cuento (1).

Sobre la distribución de las mandas que se dejaban á la Iglesia de Santiago, acontecían frecuentes cuestiones entre el Cabildo y los arrendatarios de la Tenencia del Hórreo (2). Para poner término á tales contiendas, en Cabildo de 1.° de Abril de 1310, se establece que cuando en las mandas se diga: *dejo tanta ó cuanta cantidad á San-*

(1) Lib. 2.° de *Constituciones antiguas,* fol. 72.

(2) En este año de 1310 eran arrendatarios del Hórreo Juan Rodríguez, Canónigo de Trasouto (S. Lorenzo) y el cambiador Vasco Fernández.

tiago, la mitad de esta cantidad sea para el Cabildo y la otra mitad para los arrendatarios del Hórreo. Las mandas hechas por los Dignidades, Canónigos y Porcioneros mayores y menores, cualquiera que fuese la forma en que fuesen hechas, debían de ser íntegras para el Cabildo, y lo mismo las treinta libras legadas como recuerdo de la entrada en el Coro y los legados hechos para distribuir entre los que asistiesen al Oficio de sepultura (1).

Por este tiempo ya se hallaba de vuelta en Santiago el Deán D. Arias Pérez; el cual era persona de toda la confianza del Arzobispo D. Rodrigo. Para aumentar el personal que asistía á los Maitines, que entonces aun se celebraban á media noche, en el Cabildo de 6 de Julio, presidido por D. Arias Pérez, se acordó *ad honorem Dei et Beati Jacobi,* que se buscasen doce Clérigos idóneos para que asistiesen todos los días á Maitines, á los cuales el Mayordomo del Cabildo había de dar cada día un dinero de los que se repartían á Maitines. Quedaba á cargo del Deán el examinarlos y el substituirlos, si el caso lo requería, por otros más dignos (2). En Cabildo de 18 de Noviembre de 1311, presidido también por el Deán Don Arias Pérez, á estos doce Clérigos se añadieron otros siete, que ya eran Capellanes con obligación de residir en el Coro; tres de la Tenencia de D. Pedro Agulla, uno de la del Arcediano D. Miguel Sánchez, otro de la del Arcediano D. Sancho Pérez, otro de la de D. Pedro Estévez, y el séptimo, de la de D. Juan Elías. A estos siete

(1) *Tumbo C,* fol. 266 vuelto.

(2) Lib. 2.º de *Constituciones,* fol. 78.—Este fué, sin duda, el origen de la famosa Colegiata de Racioneros de Sti. Spiritus, instalada desde el siglo XIV en la Catedral compostelana.

Capellanes se les impuso la obligación precisa de asistir á Maitines, bajo la multa de un dinero, que debía acrecer para los otros doce Clérigos.

Todos habían de asistir á las demás Horas del Coro para leer y cantar; y antes de ser admitidos, debían de ser examinados y hallados hábiles para la lectura y el canto (1).

La distribución de los frutos de las Prebendas, ofrecía algunas dudas y dificultades. Para obviarlas, el Deán y el Cabildo nombraron una comisión, compuesta del Arcediano de Cornado D. Juan Yáñez, del Maestrescuela, de los Cardenales D. Alfonso Pérez, D. Martín Bernárdez, D. Alfonso Rodríguez, y del Tesorero; los cuales, en sesión capitular de 7 de Septiembre de 1311, propusieron el siguiente arreglo, que fué aceptado. Los dineros de la Tenencia del Hórreo se distribuirán por trimestres; y como estos dineros no bastan para satisfacer las porciones de los Canónigos y demás beneficiados, de los dineros de las *superpositas* se tomarán 800 libras de la moneda corriente del Rey D. Fernando para añadir á los dineros del Hórreo, de modo que cada mes puedan distribuirse entre los Canónigos mil maravedises. Los dineros de las *uperpositas* se distribuirán por cuadrimestres; y si los tenencieros no pagasen al tiempo debido las rentas de sus respectivas tenencias, tanto ellos como sus fiadores deberán ser multados con descuento hasta que cumplan. Los dineros de los Maitines se entregarán al fin de cada mes, y el Cabildo satisfará por cuadrimestres al tenenciero de la Tenencia de Maitines, lo que se acostumbraba á pagarle. Los dineros llamados de *casa* y de *cena*, que se

(1) Lib. cit., fol. 73 vuelto.

toman de las ofrendas del Altar, continuarán pagándose como antes (1).

El Deán D. Arias Pérez puso todo cuanto pudo de su parte para que no se notara la ausencia del Arzobispo D. Rodrigo. Sucedía con frecuencia que los víveres que venían á Santiago, Padrón, Noya, Caldas, Pontevedra, Redondela, Mellid y Muros, eran embargados en el camino por razón de tributos ú otras deudas; y que por el mismo motivo eran á veces embargados los bienes de la Mesa capitular por débitos que debían satisfacer el Arzobispo ú otras personas de la tierra de Santiago. El Deán se había quejado al Rey de estas vejaciones y también de que los recaudadores de las *galeas,* ó sea cierto tributo que se pagaba en los puertos de mar, lo exigían en Pontevedra. En su vista, D. Fernando IV, desde Salamanca, el 14 de Junio de 1312, escribió á su hermano el Infante D. Felipe, señor de Cabrera y Rivera y Pertiguero mayor de Santiago, que no consintiese que se embargara al Cabildo más que por las deudas que él hubiese hecho (2), ni tampoco á los que conducían víveres á los pueblos antes citados, «que como som villas que gurecen de correo, som mocho menguados de viandas porque las non osan traer temendo de las prendas» (3). Escribió asimismo D. Fernando á los recaudadores de las *galeas,* mandándoles que no la exigiesen á los vecinos de Pontevedra y que les restituyesen lo que por este concepto les hubiesen tomado (4).

Muchos de estos acuerdos y disposiciones se tomaron

(1) Lib. 2.º de *Constituciones,* fol. 73.
(2) *Tumbo C,* fol. 297.
(3) *Tumbo C,* fol. 297.
(4) *Tumbo B,* fol. 206.

ndudablemente, con el expreso asentimiento del Arzo- ›ispo D. Rodrigo; el cual, aunque ausente en el cuerpo, ·n el espíritu no se separaba un momento de su amada [glesia. De esto da claro testimonio la carta que el 6 de Junio de 1310 escribió desde Zamora á sus Vicarios, el Deán, el Maestrescuela, el Juez D. Juan Jacob y el Tesorero. En ella les dice que como se acercaba la época ›n que, según costumbre de la Iglesia compostelana, lebía celebrarse Sínodo diocesano, quería darles instruc- ·iones acerca de los puntos que principalmente debían le tratarse. En primer lugar, les dice que, terminado el ›lazo que había puesto para que los casados dentro del grado prohibido de parentesco se separasen, los declaren ·xcomulgados y los denuncien en toda la Diócesis, si no e apartan de su ilícita unión. En segundo lugar, les manda que hagan lo mismo con los Clérigos que, á pesar le las repetidas amonestaciones que se les hicieron, con- ervaban en sus casas, ó en otros lugares, á sus concubi- ·as, y que intimen á los Merinos y á los Pertigueros que rendan á las concubinas y las conduzcan presas á San- iago. En último lugar, les recuerda que ya varias veces abía mandado que en todas las jurisdicciones de la glesia compostelana no fuese recibida la moneda de ’ortugal, y por lo tanto les ordena que no sólo con penas spirituales, sino también temporales, hagan cumplir ichos mandatos; toda vez que el uso de dicha moneda edunda en daño manifiesto de los moradores de la ierra de Santiago (1).

A mediados del año 1313, en que los asuntos genera- ›s del Estado y de la Iglesia le permitieron alguna

(1) Véanse Apéndices, núm. L.

tregua, vino á Santiago y convocó Sínodo diocesano para el 3 de Septiembre. En este Sínodo fueron leídas y publicadas las Constituciones del Sínodo de 27 de Mayo de 1309; pero además se establecieron algunas otras de suma importancia. Tal fué la primera, que se refería á la colación de los beneficios parroquiales. Entonces apenas había Iglesia parroquial que no tuviese uno ó más patronos, ya seglares, ya eclesiásticos, los cuales tenían parte en los frutos de la parroquia. De aquí resultaba que en muchos casos los frutos que quedaban para el Cura eran del todo insuficientes para una modesta sustentación. En este Sínodo se acordó que fuese nula toda colación de beneficio curado en el cual no se incluyese por lo menos la mitad de los frutos y emolumentos de la parroquia, ó el tercio, si dichos frutos alcanzaban el valor de 600 maravedises anuales; y se impuso pena de excomunión al Deán y á los Arcedianos si conferían partes ó fracciones de beneficios menores que la mitad ó el tercio en su caso (1). En esta Constitución se prohibió un abuso muy frecuente en aquella época, cual era el de arrendar ó conceder en préstamo los frutos y emolumentos de las parroquias. Se inculcó también la obligación de la residencia, de la cual no se podría dispensar, sino por razón de estudio, y penando con la privación del beneficio al que en cada año no residiera diez meses.

En la segunda Constitución se condenó otro abuso, que después se hizo frecuentísimo en Galicia: cual era el de que los seglares obtuviesen un beneficio, y después

---

(1) Ya en el Concilio XV compostelano celebrado en el año 1229, canon VII, se había mandado que no se diese colación á ningún Clérigo presentado para una porción de los frutos de la Iglesia menor que la tercia.

lo sirviesen por un Clérigo, al que se daba el nombre de *coroza,* mediante una mezquina retribución. En este segundo decreto sólo se permitió tal substitución, cuando se diese el caso de que el Clérigo substituto fuese hijo del seglar que tenía el beneficio.

En el tercero y cuarto decreto se establecen graves penas contra los religiosos incontinentes; porque, como allí se dice, la castidad es la virtud que puede con más confianza presentar las almas delante de Dios (1).

En la provincia eclesiástica también dejó D. Rodrigo gratos y perdurables recuerdos. A fines de Octubre de 1310, celebró en Salamanca un Concilio al que asistieron Obispos de las dos provincias Compostelana y Bracarense, á saber: D. Juan, de Lisboa; D. Vasco, de Guarda; D. Alfonso, de Ciudad Rodrigo; D. Pedro, de Ávila; D. Domingo, de Plasencia; D. Rodrigo, de Mondoñedo; D. Juan, de Tuy; D. Juan, de Lugo; D. Gonzalo, de Zamora, y D. Alfonso, de Astorga. El día 29 del propio mes, después de la Misa solemne, publicó las seis Constituciones establecidas en el Concilio. Las dos primeras se refieren á las *procuraciones* de la Visita Pastoral, y la tercera á los Clérigos concubinarios. En la cuarta se decreta que la fiesta de la Purísima Concepción se celebre solemnemente en toda la provincia compostelana. En la quinta se manda que se guarde silencio en el Coro y que cada cual permanezca en el sitio que le corresponda. En la sexta, los Obispos de la provincia compostelana se dan mutuamente facultad para que cada uno pueda conceder cuarenta días de indulgencia, no sólo á sus diocesanos, sino también á los de los otros (2).

(1) Véanse Apéndices, núm. LIV.

(2) Véanse Apéndices, núm. LI.—En el Sínodo diocesano que el Ar-

Hacia este tiempo tuvo lugar en Santiago la fundación del Convento de monjas dominicas de Belvís. Ya en el año 1305 la piadosa señora D.ª Teresa González, hija de D. Gonzalo de Saz y de D.ª Urraca Fernández, había hecho donación á los Padres Predicadores de Galicia de todas cuantas heredades le pertenecían en la parroquia de San Mamed de Carnota, para contribuir con ellas á la edificación de un convento en Santiago ó en otro lugar de Galicia que designasen Fray Gonzalo de Saz, doctor de Santiago (que quizás sería su hermano), y Fray Juan Miguélez, doctor de la Coruña, de acuerdo con otros Padres de la Orden (1). Al año siguiente, 1306, se celebró capítulo provincial, y el Vicario del Padre Provincial y los demás Definidores escribieron á los Reverendísimos Padres y doctores Fray Juan Miguélez, Fray Lope Bento y Fray Gonzalo de Saz, que en virtud de la autorización que habían recibido del Revmo. Padre General Fray Aymerico y del último Capítulo general celebrado en París, los comisionaban para que eligiesen un lugar próximo á Santiago en donde pudiesen fundar

---

zobispo D. Berenguel celebró en Santiago el año 1322, se mencionan dos Constituciones establecidas por el Arzobispo D. Rodrigo en el Concilio provincial de Salamanca. En una de estas Constituciones se mandaba que los promovidos á un beneficio parroquial, aunque fuera simple, estaban obligados á recibir cuanto antes, por lo menos, el Orden de Subdiaconado. En la otra Constitución se prohibían y se penaban los matrimonios clandestinos. Como ninguna de estas Constituciones aparece en las Actas del Concilio provincial del año 1310, es de creer que fuesen publicadas en el de 1313. Debemos advertir, no obstante, que la segunda tiene su análoga en la Constitución XXIX del Sínodo diocesano del año 1309.

(1) En el año 1309 D.ª Constanza Fernández, viuda de Rodrigo González Mariño, donó al Convento de Bonaval la mitad de una casa que estaba *ad ousiam ecclesie Sci. Michaelis de Cisterna... ad construendum monasterium in Beluis uel ad utilitates... Boneuallis.*—(*Tumbo C*, fol. 105).

un convento de la Orden con todas sus dependencias, y reunir en él dos de las monjas de cada Convento de la provincia que voluntariamente se prestasen á ello. En el año 1310, á 6 de Marzo, el Revmo. Padre Provincial de España, Fray Lope Rodríguez, hallándose en Santiago, autorizado por el Revmo. Padre General y por los Capítulos de la Orden celebrados últimamente en Génova y en París, renovó á los Padres Fray Lope Bento y Fray Gonzalo de Saz, la licencia y facultades que se les habían dado antes para esta fundación.

Los dos comisionados recibieron en donación para el solar del convento el lugar llamado de *Belvís*, sito como á medio kilómetro hacia el Este de Santiago (1), y dieron al punto comienzo á las obras; las cuales á fines del año 1313 ya se hallaban en estado de poder recibir la Comunidad. Esto ofreció, sin embargo, algunas dificultades, sin duda porque no se hallaron monjas que voluntariamente quisiesen dejar sus conventos y venir á establecerse en una nueva casa. Mas el Padre Provincial, que había tomado con calor la obra, desde Caleruega, á principios del año 1314, escribió al Padre Fray Alonso de Bendaña, Suprior de Bonaval, nombrándole Prior de

---

(1) Este lugar no estaba despoblado, como pudiera creerse. En él acabó sus días el Arcediano de Salnés, D. Nuño Fernández.—(Véase *Galicia Histórica,* Colección diplomática, núm. LIV, pág. 248).—Justamente, uno de los testigos que estuvieron presentes al otorgamiento del codicilo del Arcediano D. Nuño en el año 1278, fué un Padre Dominico, Fr. Lope Rodríguez, que acaso sea el P. Provincial del mismo nombre que intervino en la fundación.

Es de creer que sobre el portal de la casa de morada del Arcediano D. Nuño estuviese, como era frecuente, una imagen de la Santísima Virgen, la cual acaso sea la que con el título de *Virgen del Portal*, fué y es tan venerada en toda la ciudad desde la fundación del convento.

Belvís, y mandando al Prior de Bonaval que le diese algunos hermanos para que lo acompañasen en la nueva fundación. Encárgale que tenga la debida vigilançia en el convento, entretanto no venía él á Santiago, y con consejo de los Padres Discretos no arreglaba los últimos detalles de la fundación.

Con la misma fecha escribió el Padre Provincial á Sor Velasquita, monja en el convento de Santa María de Zamora, nombrándola Priora de Belvís y mandándole que cuanto antes venga con otra monja á poblar dicho convento, porque *es justo, que en tan noble y solemne ciudad se ponga sólido fundamento para obra tan excelente y tan honesta á mayor gloria de Dios y salvación de las almas.*

A mediados de Marzo del mismo año 1314, ya se hallaba instalada en Belvís la Priora D.ª Velasquita con otras dos monjas, Sor Sancha Martínez y Sor Teresa Sánchez. A este tiempo tomaron el hábito en el nuevo convento D.ª Juana Estévez y su hija D.ª Teresa Alfonso, con la circunstancia de que el marido de D.ª Juana, Don Sancho Alfonso, con su hijo D. Esteban Sánchez, lo tomó á la vez en Bonaval.

Al tomar el hábito D.ª Juana, hizo donación al convento, por escritura otorgada en 23 de Marzo de 1314, de todas las casas, viñas, lugares y demás bienes que poseía en Villafranca del Bierzo; y el convento, en vista de que con esto *destes et ofrecestes voso corpo et vosa alma,* le señaló 600 maravedises anuales para su *vestiaria* y 500 maravedises para la de su esposo D. Sancho Alfonso (1).

(1) Doña Juana Estévez sucedió en el priorazgo á D.ª Velasquita, y falleció en el año 1367. En el año 1685 fueron trasladadas sus cenizas á un nicho abierto en la pared de la nueva iglesia conventual, al lado del Evangelio.

A ruego de su confesor D. Juan Fernández de Aveancos, otorgó D. Alfonso XI en Madrid, á 16 de Marzo de 1329, notables privilégios á este convento excusando de todo pecho en sus haciendas hasta treinta yugadas de tierra, y en sus viñas las que fuesen necesarias para producir cincuenta cargas de vino (1).

Hacia el año 1340, el Obispo de León D. Juan de Campo, natural de Santiago y Canónigo que había sido en nuestra Catedral, reedificó de nueva planta la iglesia del convento, como aparece de la siguiente inscripción que copiamos del P. Risco:

Esta iglesea fundou e mandou facer Don Juan de Ocampo a honra de Deus e de santa María su madre........... *Era MCCCLXXVIII* (2).

Las obras que pudo hacer D. Rodrigo en su Iglesia no pudieron ser muchas; ya porque no vivió mucho tiempo (diez años escasos), ya porque aun de éste la mayor parte la residió fuera de la Diócesis. De dos obras, sin embargo, tenemos noticia; de las cuales la una demuestra su previsión y la otra la nobleza de sus sentimientos. Convirtió en fortaleza *(propugnaculum)* el cimborio del Crucero, pues presentía que no habían de estar lejanos los tiempos en que la Catedral fuese combatida y asaltada. Con el mismo objeto dió comienzo á la torre de la Trinidad (hoy del Reloj).

En el púlpito *(legitorium, leedoyro)* en que en las fiestas principales se leían la Epístola y el Evangelio y que en-

(1) Todos estos datos los hemos extractado de documentos del Archivo de Belvís.

(2) *España Sagrada,* tomo XXXVI, pág. 21.—De esta inscripción dedujo el P. Risco equivocadamente, que D. Juan del Campo, ó *do Campo,* había sido el fundador del convento de Belvís. Don Juan fué, no obstante,

tonces estaba en el fondo del Coro, mandó hacer un altar. El objeto que se propuso con esta obra, fué el pagar una deuda de gratitud, que es el sentimiento característico de las almas generosas. Agradecido á los muchos beneficios que él y su Iglesia habían recibido del Rey D. Fernando IV, para honrar su memoria y rogar por su alma, y en alabanza también del bienaventurado Apóstol Santiago, instituyó una capilla colativa, cuyo Capellán había de decir Misa todos los días en el altar del *leedoyro,* por el eterno descanso de dicho Monarca. Dotó la capellanía con 400 maravedises anuales; de los cuales las dos terceras las había de abonar él de su parte en las ofrendas del Altar de Santiago, y la otra tercera el Cabildo. Sobre las mismas ofrendas señaló 200 maravedises anuales para celebrar el aniversario del Rey Don Fernando. Extendióse la escritura de fundación el 5 de Enero de 1314 (1).

Después de esto volvió á Castilla para presidir, el 8 de Julio del mismo año, la Junta del Clero en Valladolid y asistir poco después á las Cortes de Palazuelos. En el año 1315, instado por sus amigos y preocupado por el vuelo que iban tomando ciertas cuestiones que se relacionaban con los intereses generales de la Iglesia, volvió á Castilla, y aun por los mismos motivos volvió en el año siguiente 1316; pero antes de esta última partida realizó un acto que nos descubre la bondad de su corazón, y el sincero y paternal amor que profesaba á su

---

bienhechor insigne de este convento. En su testamento le dejó todo cuanto había heredado de sus padres en la parroquia de San Julián de Cabaleiros y en otros sitios; de los cuales bienes tomaron posesión en el año 1314 la Priora D.ª Juana Estévez y el Prior Fr. Pedro de Caldas.

(1) Véanse Apéndices, núm. LV.

Iglesia y á su Cabildo. Antes de aquella época había cedido ya al Concejo la mitad del portazgo del vino y de los derechos por los pesos y medidas. De la mitad que se había reservado cedió la tercera parte á la Mesa Capitular. Al exponer los motivos que tuvo para hacer esta donacion, se expresa así: «Deseando con paternal afecto promover en cuanto nos sea posible todo lo que contribuya á dar realce y lustre al honor de los Dignidades y Canónigos de nuestra Iglesia, ministros de nuestro glorioso Patrón el Apóstol Santiago, atendiendo á los gastos que se ven obligados á hacer para vivir honrosamente y para conservar sus casas en el mismo estado en que acostumbraban tenerlas todos sus antecesores, y para sostener decorosamente á sus familiares; gastos que son muy superiores á sus rentas y emolumentos; considerando, por otra parte, cuanto han disminuído los frutos y el caudal de la Mesa Capitular, les damos y concedemos en perpetua donación la tercera parte, etc...»

Donó, además, de presente la mitad de las rentas del Hospital de Jerusalén, que ya había donado antes, pero para después que se terminase el propugnáculo ó fortaleza que se estaba construyendo sobre el crucero de la Catedral.

Donó, por último, 2.500 maravedises sobre las *décimas* ó derechos sobre los géneros extranjeros que venían á los puertos de la tierra de Santiago, para que de ellos hiciese el Cabildo el uso que quisiese, siempre que fuera lícito y honesto y no cediera en menoscabo de las rentas de la Mesa Capitular.

La donación se hizo en Cabildo de 17 de Enero de dicho año 1316; pero á los ocho días fué consignada en escritura pública, autorizada por los notarios Andrés Pé-

rez y Alfonso Yáñez. Digna de memoria es la tierna y sentida exhortación con que se termina la escritura, dictada sin duda por el mismo D. Rodrigo, y por la cual se encomienda á las oraciones y sufragios de los Canónigos, así presentes como de los que les sucedieren. Diríase que el otorgante presentía cercano su fin (1).

El Cabildo no permaneció insensible á estos favores. Para que la fama del Arzobispo D. Rodrigo se perpetuase y la excelencia de sus virtudes se recordase siempre como modelo y ejemplo digno de imitación, todos los Canónigos reunidos capitularmente, después de un extenso preámbulo en que, no sin ampulosos rasgos oratorios, se exponen los grandes hechos del Arzobispo D. Rodrigo y sus títulos para el general reconocimiento, acordaron unánimes celebrar todos los años el 3 de Febrero, mientras viviese D. Rodrigo, una Misa del Espíritu Santo con el Oficio correspondiente, para que el Señor lo conservase y le diese luz y acierto en el desempeño de su cargo pastoral; y después de muerto, el Oficio de Difuntos en sufragio por su alma. Para dotar esta solemnidad, asignaron 200 maravedises anuales sobre las rentas de la Mesa Capitular.

Una gracia, entonces singularísima, concedieron al Arzobispo, y fué la de poder elegir sitio para su sepultura en cualquiera parte de la Iglesia Metropolitana, como no fuese en la Capilla mayor (2).

Don Rodrigo no solía residir en el palacio *magno* contiguo á la Catedral, sino en otro más pequeño que estaba enfrente y al lado de la Capilla de la Corticela. Casi

(1) Véanse Apéndices, núm. LX.
(2) Véanse Apéndices, núm. LIX.

todas las actas que él subscribe en Santiago, están hechas *in domibus, in palatio demorum, prope capellam Sce. Marie de Cortecella.* Así en este palacio se celebró el Cabildo de 11 de Febrero de 1316, en el cual D. Rodrigo nombró Tesorero al Canónigo D. Juan Patiño, dispensando con él para que pudiese conservar los préstamos que tenía, y entregándole, además, el sello del Altar de Santiago, que desde esta fecha quedó anexo á la Dignidad de Tesorero (1). En esta misma sesión permutó con el Cabildo unas casas en Santiago por otras *intra muros de Alcarcer* (2).

Pero al poco tiempo gravísimos asuntos lo llamaron le nuevo á Castilla, en donde, como hemos visto, contribuyó eficazmente con sus alegatos y representaciones á que por lo menos se suspendiese la ejecución de la denanda que entonces se intentaba acerca de los *realengos.*

Este fué el último de los éxitos obtenidos por D. Rodrigo en su no larga, pero brillantísima carrera. La luz le aquella inteligencia, siempre radiante y siempre conunicando calor y fuego á cuanto la rodeaba, vino á apagarse prematuramente en Salamanca, el día 8 de Noviembre del año 1316. Era el sitio en que convenía que falleciese aquel varón doctísimo, al cual la célebre Universidad salmantina tanto debía.

Su cadáver fué trasladado á Santiago; y ya que no podía recibir sepultura en la Capilla mayor de la Catedral, fué sepultado el 6 de Diciembre, lo más cerca posible del Altar del Apóstol, en el suelo del deambulatorio, al pie del muro que cierra dicha Capilla, y frente por

(1) Lib. 2.º de *Constituciones,* fol. 85.
(2) *Tumbo C,* fol. 34.

frente á la del Salvador. Sobre su sepultura se puso una inscripción, de la que por desgracia sólo se conservan copias poco correctas y exactas (1). La copia más conocida, pero no la que merezca mejor fe, es la que trae Gil González, aunque aplicándola al Arzobispo D. Rodrigo de Moscoso (2).

VIR CVNCTIS BONVS
RODERICVS METROPOLITANVS DICTVS PATRONVS
JACET HIC
PER QVEM IACOBITA ECCLESIE DOMITA FVIT VRBS
QVI PERPETVA VITA
VIVIT PER MVLTA SECVLA,
QVI OBIIT SALMANTICE
ERA MCCCLX... (3) DIE MENSIS NOVEMBRIS
ET FVIT HIC SEPVLTVS DIE SCI. NICHOLAI ANNO
MCCCL...

¡Cuán pronto habría de comenzar á sentir la Iglesia de Santiago el vacío que en ella dejaba la muerte del insigne D. Rodrigo de Padrón; vacío que sólo se halló apto para llenar un General de la Orden Dominicana, uno de los Institutos, y especialmente en aquella época, más gloriosos de la Cristiandad!

(1) La losa sepulcral con la inscripción desapareció cuando á fines del siglo XVIII se renovó el pavimento de la Iglesia. Entonces sus cenizas debieron ser extraídas y llevadas á otra parte. En lugar de la losa sepulcral, se puso otra mayor que las demás del pavimento, la cual losa, según la tradición vulgar, cubría la escalera por donde se bajaba á la cripta que contenía el Sepulcro del Santo Apóstol.

(2) *Teatro de la Iglesia de Santiago*, pág. 71.

(3) *VIII die*, dice en su *Visita* el Cardenal Hoyo, que vió el epitafio.





CAPÍTULO X

Varones ilustres compostelanos en este período. —Parte que en el origen y desarrollo de los antiguos Cancioneros galaico-portugueses tuvieron los burgueses y Clérigos compostelanos.



E esta viña predilecta del Apóstol, que él plantó por su propia mano, que regó con su sudor y con el rocío de su celestial doctrina, y á la que, como prenda de protección indefectible, enriqueció con el tesoro de su sagrado Cuerpo, no podían menos de brotar en la sucesión de los tiempos vástagos lozanos y fructíferos. Nunca se señaló nuestro país por el celo en consignar por escrito ó perpetuar de otro modo los hechos de sus hijos esclarecidos; y en esto (y al expresarnos así sentimos verdadero remordimiento) siempre mostró poco afán por imitar lo que se hacía en casi

todas las demás naciones. De aquí, que la memoria de los varones eminentes que florecieron en nuestra Iglesia, si no está del todo obscurecida, ofrece en algunos, perfiles tan desvanecidos, que apenas se destacan sobre la tabla rasa que el tiempo con el olvido suele hacer en todas las cosas.

Mas si, como se dice en el Libro de Tobías, el exponer y confesar las obras del Señor es honroso (1), también lo es, guardada la debida proporción, narrar y manifestar los hechos de los que fueron sus dignos ministros. Aquí, sin embargo, como es fácil suponer, poco más podemos hacer que dar un sucinto catálogo.

En los últimos años de su vida pudo contar D. Rodrigo, entre los miembros de su Cabildo, por lo menos (2), cuatro futuros Obispos, que sepamos: D. Rodrigo Yáñez, Arcediano de Nendos y Obispo de Lugo; D. Juan *do Campo,* Obispo sucesivamente de Cuenca, de Oviedo y de León, y D. Juan Fernández de Limia y D. Martín Fernández de Gres, Arzobispos ambos de Santiago. De los dos últimos nos ocuparemos, á Dios placiendo, en el tomo siguiente.

Del Obispo D. Juan del Campo puede hacerse una

(1) Opera autem Dei revelare et confiteri honorificum est. (Capítulo XII, v. 7).

(2) Decimos *por lo menos*, porque creemos que además debemos contar al Obispo de Mondoñedo, D. Gonzalo de Moscoso, fallecido á principios del año 1327; y aun con mayor probabilidad al Obispo de Orense, D. Vasco Pérez Mariño, el cual indudablemente es el *Velascus Petri* que subscribe en una Acta de 30 de Mayo de 1314 (Lib. 2.º de *Constituciones*, fol. 75), intitulándose Arcediano de Orense y Canónigo de Santiago.—En la Colección diplomática de la *Galicia Histórica,* núm. LXXI, hemos publicado el curiosísimo testamento del Obispo de Mondoñedo, D. Gonzalo de Moscoso.

biografía bastante extensa. En todas las Iglesias que gobernó dejó profundas huellas de su celo y de su espíritu reformador, como es dado ver en los tomos XXXVI y XXXVIII de la *España Sagrada.* A su ciudad natal, Santiago, la enriqueció con un monumento, cual fué la iglesia nueva del convento de Belvís. Falleció en el año 1344. Don Rodrigo Yáñez, sobrino del Arzobispo D. Rodrigo II, después de haber sido Arcediano de Nendos en esta Iglesia, pasó á gobernar desde el año 1320, las Diócesis, primero de Lugo y después de Tuy (1).

Al Deán D. Arias Pérez Pardo, que antes había sido Arcediano de Salnés, ya lo conocemos por las muchas representaciones que hizo y acuerdos que propuso en Cabildo, siendo constantemente Gobernador de la Diócesis durante las largas ausencias del Arzobispo Don Rodrigo. Sucedióle en el Deanato, desde el año 1316, Don García Yáñez. El Chantre Mro. Vasco Pérez, fué uno de los Inquisidores nombrados por el Papa Clemente V para conocer en la causa de los Templarios. D. Sancho Fernández, Arcediano de Trastámara, en el año 1306, con los productos de las tierras que poseía en Mansilla y en otros pueblos de la Diócesis de León, dotó los Maitines de Noche Buena (2). De este D. Sancho Fernández creemos sea el mismo que, con el título de Arcediano de Reina, fué nombrado testamentario por el Arzobispo de Sevilla D. Ramón de Losana en 1286 (3).

Todos estos, como se ve, florecieron á fines del siglo XIII ó á principios del XIV. Mas, es justo que

(1) Véanse los tomos XLI y XXII de la *España Sagrada.*
(2) *Tumbo C,* fol. 266.
(3) Véase Ortiz de Zúñiga, *Annales de Sevilla;* Madrid, 1677; página 142.

demos un salto atrás, y recordemos otros no menos ilustres y meritorios. Entre todos merece citarse, en primer lugar, el Mro. Bernardo, Arcediano en nuestra Santa Iglesia. Por mucho tiempo estuvo identificado con el otro Mro. Bernardo que floreció á fines del siglo XII y á principios del siglo XIII. Y á la verdad que para la confusión había sobrados motivos. Idéntico era el nombre; idéntica la dignidad de que gozaron en la Iglesia compostelana; é idénticos sus estudios y aficiones. Sin embargo, algunos escritores antiguos ya los distinguieron; y ya Juan Andrés había llamado *antiquuos* al que había vivido bajo Inocencio III. Al mismo D. Antonio Agustín le había llamado *major*. Este falleció hacia el año 1230, antes del 27 de Mayo del año 1232 (1).

Por este dato cronológico podremos establecer con gran seguridad la distinción entre los dos Bernardos. El primero, como hemos visto (2), compuso en tiempo de Inocencio III una Compilación, la cual mandó retirar el Papa accediendo á las representaciones de la Curia romana, que en materia de procedimientos hallaba en dicha Compilación varias cosas no recibidas por el uso. Don Antonio Agustín publicó el título de *Summa Trinitate* (3) y el epígrafe de toda la Colección, que decía así: *In nomine dominicae et individuae Trinitatis incipit breviarium*

(1) Con esta fecha su heredero el Arcediano compostelano, D. Pelayo Sebastiánez, estando para partir á Jerusalén, otorgó su testamento, y en él dispuso que con los frutos de la viña que había sido del Arcediano D. Bernardo, se costeasen por el alma de éste tres aniversarios: uno el día de Santiago, otro el de la Conversión de San Pablo, y el tercero el día de San Martín.—(Véase *Galicia Histórica*, Colección diplomática, núm. XXXVII, pág. 182).

(2) Véase cap. I, pág. 42

(3) Este título comienza con una Carta de Inocencio III al Arzobispo

Decretalium omnium prope Innocentii Tertii per Bernardum compostellanum canonicum fideliter çompositum.

Este mismo Bernardo compuso unos escolios á la segunda compilación canónica de las cinco más importantes que se compusieron después del *Decreto* de Graciano (mediados del siglo XII) y antes de las *Decretales* de Gregorio IX (año 1234) (1).

El segundo Bernardo fué también Canónigo y después Arcediano de Santiago (2). Antes había sido Capellán del Papa Inocencio IV; y sin duda por su encargo, con el nombre de *Margarita Compostellana,* hizo un extracto del *Apparatus in quinque libros Decretalium,* que había compuesto el Pontífice. Esta *Margarita Compostellana* acaso sea el *Breviarium juris canonici* que se le atribuye, y que comienza: *Quot modis...*

Compuso también la *Lectura aurea,* que en un Códice manuscrito que hemos visto en el Archivo de la Academia de la Historia, de Madrid, tiene el siguiente epígrafe: *Incipit liber continens quandam lecturam optimam et utilem*

---

compostelano, que, como la Carta carece de fecha, no sabemos si sería D. Pedro Suárez ó D. Pedro Muñiz.

(1) *Hujus Collectionis interpretes fuerunt,*—dice D. Antonio Agustín,—*Hugo ferrariensis episcopus... et Bernardus major compostellanus archidiaconus.*—(Tomo IV de las *Obras* de D. Antonio Agustín; edic. de 1769).

A este D. Bernardo vendió en el año 1183 el Canónigo París varias heredades en la parroquia de San Cristóbal de Eijo. (*Tumbo C,* fol. 89). Al abandonar á Santiago, hacia el año 1200, para encaminarse á Roma, dejó á sus numerosos sobrinos, entre los cuales se contaban tres Canónigos, varias tierras cerca de nuestra ciudad.—(*Tumbo C,* fol. 29).

(2) Sobre el arcedianato que tuvo el segundo Bernardo, vemos que en el Documento de los Apéndices, número XXXVIII, se dice que era Arcediano de Salnés; mas por este tiempo hallamos en este arcedianato á Don Nuño Fernández; por lo que debió de mediar entre ellos alguna cuestión ó alguna permuta ó dispensación pontificia.

compositam a magistro bernardo compustulano super decretales usque ad titulum de translat'one episcopi vel electi (1). Comienza este tratado: *Hactenus, ut loquar cum Seneca...*

Poco antes de morir el Papa Alejandro IV, volvió Bernardo á Compostela; pues él es indudablemente el *Magister B. gallecus* que con los demás Canónigos asistió al Cabildo celebrado en 7 de Septiembre de 1260 (2). En el año 1264 aun permanecía en Santiago, como se ve por una Acta capitular del 16 de Agosto (3).

Después de esto ocurrió la muerte del Arzobispo Don Juan Arias, y tuvo lugar la elección del Mro. Bernardo, que como hecha en discordia, no tuvo efecto. A lo que parece, el Mro. Bernardo no llevó á bien este desaire; se ausentó de su patria, y el Papa Clemente IV lo nombró su Auditor; pues ¿quién otro puede ser el Bernardo *Hispanus,* Auditor pontificio, que en el año 1267 dió una sentencia en un pleito que cita Villanueva en el *Viaje literario á las Iglesias de España?* (4).

No se sabe que el Mro. Bernardo haya vuelto á Compostela. Probablemente proseguiría en la célebre Universidad de Bolonia, en donde había enseñado con gran aplauso, sus lecciones de Derecho Canónico, y allí acaso habrá terminado sus días.

Con varios calificativos anduvo acompañado el nombre del segundo Bernardo: con el de *Compostelano,* el de

(1) En el cap. V del tít. IX del lib. I.—Con esto ya que la demostrada la distinción entre los dos Bernardos; pues el primero, que murió hacia el año 1220, no pudo hacer ningún trabajo sobre las *Decretales* de Gregorio IX, que salieron á la luz pública el año 1234.

(2) Tumbillo, *Concordias...,* fol. 87.

(3) Lib. 2.° de *Constituciones antiguas,* fol. 68 vuelto.

(4) Tomo XI, pág. 100.

Hispano y el de *Gallego* (y de aquí quizás el que algunos e llamasen el *Griego).* Rafael Volaterrano, en el li- ro XXI de sus *Comentarios,* le apellida *Brigantius,* que lgunos tradujeron *Bergantiñán* ó de *Bergantiños.*

Don Nicolás Antonio, en su *Bibliotheca vetus*, le atribu- e, además de las citadas, las siguientes obras: 1.ª *Casus uper Decretales libris V;* 2.ª *Super Decretalium libros V;* .ª *Apparatus in Decretales;* 4.ª *Summa quaestionum ex De- retalibus;* 5.ª *Notabilia novae compilationis Decretalium Gre- orii IX et in deffinitionibus rubricarum á Gofredo compositis;* 6.ª *Apostillae in Codicem et Digestum;* de la cual había un emplar manuscrito en la Catedral de Chartres. El vestigar si todas estas obras son entre sí distintas, y si das deben atribuirse á Bernardo compostelano y no á ro homónimo como Bernardo de Parma, su contempo- neo, requeriría un trabajo harto detenido y prolijo, ıe no creemos propio de este lugar (1).

Contemporáneo del Mro. Bernardo, fué el *doctor legum* ıan Míguez, citado con aquel en un Acta capitular de de Agosto de 1264 (2). Creemos que sea el *Joannes His- nus* —distinto del famoso Juan de Deus, portugués,— e se cita como uno de los más antiguos glosadores l Derecho canónico y como autor de una *Lectura super cretum*, que Schulte (3) creyó hallar en un códice ma- scrito de Leipzig. Había estudiado en París (4).

(1) Algunos atribuyen también al Mro. Bernardo un «Libro de los u y costumbres que deben guardar los Clérigos.» (Véase Murguía, *Dic- ci ario de Escritores Gallegos,* art. Compostelano (Bernardo), pág. 172).

(2) Lib. 2.º de *Constituciones,* fol. 68.

(3) *Geschichte der Quellen und Literatur des Can. Rechts,* tomo I, pá- g 149.

(4) Por este tiempo hubo otro famoso jurisconsulto llamado Juan de G jal, Canónigo de León. (Véase *Esp. Sag.*, tomo XXXVI, pág. 525).

Calificados con el título de Doctores ó Maestros, hallamos por este tiempo á varios Prebendados compostelanos, como Pichot, Vidal, Salvador, el Cardenal Miguel Arias, el Maestrescuela Pedro, el Arcediano de Orense y Canónigo de Santiago Pedro de Cudeiro, Pedro de Gradaes, el Arcediano de Nendos, Fernando, el Arcediano de Trastámara y Deán, de Mondoñedo, Juan Alfonso, etc...

Del Arcediano de Trastámara ya sabemos que fué Notario mayor del Rey D. Alonso *el Sabio* y *Electo* de Santiago. El Obispo de León D. Martín Fernández fundó en su Iglesia un aniversario por D. Juan (no D. Joaquín, como dice Risco) Alfonso (1).

Por otros conceptos son también dignos de mención los Arcedianos Adán Fernández, Pelayo Sebastiánez y Nuño Fernández. El primero, para poder volver á su Iglesia, tuvo que empeñar sus libros en París en casa de Simón Framench (2). A los de estos podemos añadir los nombres de Pelayo Eans, Abril Fernández, Lorenzo Domínguez, Juan Pérez de Moneda, Pedro Abril y Alonso Pérez, cuyos testamentos fueron publicados en la Colección Diplomática que acabamos de citar (3).

Algunas de estas memorias autobiográficas son notabilísimas por la multitud de datos que nos ofrecen sobre indumentaria, mobiliario y sobre otros muchos puntos los más á propósito para conocer la historia interna como ahora se dice, de un pueblo. Por estos documentos resalta también la piedad de sus autores, y la gratitud

(1) *Esp. Sag.*, tomo XXXV, pág. 210.

(2) Véase su testamento otorgado en el año 1232 en la *Colección Diplomatica* de la *Galicia Histórica*, núm. XXXVI. Los números XXXV y LIV contienen los testamentos de los otros dos Arcedianos.

(3) Números XL, XLVI, LII, LIII y LV.

el celo con que procuraron corresponder á los beneficios que habían recibido de su Iglesia.

Pero no son estos solos; aun hay otros muchos á los cuales la Iglesia es deudora de grandes donativos y beneficios. En la imposibilidad de enumerarlos todos, mencionaremos algunos, como al Cardenal Mro. Guillermo, que otorgó su testamento en el año 1230; al Chantre D. Bernardo Martínez, que otorgó el suyo en 1239; al Cardenal D. Pedro Yáñez, que testó en 1243; al Arcediano de Cornado, D. Sancho Pérez, en 1248; el Canónigo Miguel Pérez, en 1252; el Cardenal Juan Alfonso y el Canónigo Alfonso Yáñez de Saz, en 1259; el Cardenal D. Juan Núñez, en 1252; los Canónigos Arias Giráldez y Juan Fernández, en 1264; el Canónigo Sancho Fernández, en 1265; el Maestrescuela Mro. Pedro, en 1267; el Chantre Pedro Guillélmez, en 1273; el Arcediano de Reina, Juan Eans, en 1274; Martín Abril, Tesorero de Orense y Canónigo de Santiago, en 1292; el Canónigo Juan Alfonso, en 1296; el Tesorero Fernando Fructuoso, en 1300, etc., etc.

Entre los miembros ilustres de la Iglesia de León, uenta el P. Risco (1) á D. Fernando Alfonso, hijo de). Alfonso IX. Fué por muchos años Deán de Santiago, rcediano de Salamanca y Canónigo subdiácono en la egionense, en donde se celebraba su aniversario el 11 e Enero. De otro Prebendado legionense, Canónigo en antiago, Fernando Patiño, se hace mención en el omo XXXV de la *España Sagrada* (2). En 1284, á 27 de ctubre, el Rey D. Sancho IV, á propuesta del Obispo). Martín Fernández, le entregó el *Libro* ó Texto autén-

(1) *Esp. Sag.*, tomo XXXVI, pág. 209.
(2) *Esp. Sag.*, tomo XXXV, pág. 323, y Apéndices, núm. XVI.

tico del *Fuero Juzgo* para que por él, según la antigua costumbre, juzgase de todas las alzadas ó apelaciones que ante él viniesen. Este mismo Fernando Patiño fué nombrado Vicario capitular con D. Miguel Sánchez, Arcediano de Trastámara, en la vacante que se siguió en Santiago á la muerte ó ausencia del Arzobispo Don Gonzalo Gómez.

En las contiendas que durante los reinados de San Fernando y D. Alfonso *el Sabio* sostuvo la Iglesia con el Concejo compostelano, se distinguieron además del Arcediano D. Juan Alfonso, los Canónigos Mro. Fernando Arias, Juan Eans ó Yáñez, Benito Martínez, el Doctor Juan Míguez (1) y Pedro Fiel. Quejábanse los burgueses compostelanos de que entre los Clérigos y Beneficiados de la Iglesia había muchas personas *leteradas,* las cuales con sus *sotilezas* embrollaban los asuntos y dificultaban su solución. Si realmente sólo se tratase de argucias y sutilezas, no se darían por vencidos los burgueses, porque entre ellos había algunos que en esta materia eran maestros consumados. Para convencerse de ello, basta leer los articulados de algunas de las sentencias dadas por D. Alfonso X entre los años 1260 y 1264 (2). Mas los astutos compostelanos daban el nombre de *sotilezas* á los argumentos basados en el Derecho, en la costumbre y en los privilegios de los Reyes, que los personeros de la Iglesia exponían en la Corte con gran lucidez y copia de doctrina.

(1) En varias Cartas de emplazamiento, despachadas por D. Alfonso X en el año 1264 (véanse *Fueros de Santiago,* tomo I, cap. XX), se dice que era personero de la Iglesia Juan Miguélez, *sennor de leis ó senor de las leis.* Creemos que en lugar de *sennor,* debe leerse *doctor* ó el de las *leis.*

(2) Véanse *Fueros de Santiago,* tomo I, cap. XVI y siguientes.

Aun alargaremos esta ya prolija relación para mencionar al Juez Fernando Alfonso, al Mro. Fernando Arias, á los Arcedianos Pedro Martínez y Miguel Sán-



Fotografía de J. Limia. *Fotograbado de Laporta.*

Lienzo N. del claustro de la Colegiata de Sar.

hez, y al Canónigo Bernardo Arias. El primero, fué por ucho tiempo Vicario general del Arzobispo D. Juan rias; y esto sólo es por sí una insigne recomendación,

Hizo testamento en 5 de Agosto de 1279 y dejó importantes mandas á su Iglesia (1).

El Mro. Fernando Arias fué el primer Arcediano de Reina, y además Canónigo en Sevilla. Designóle D. Alfonso X, para arreglar con D. Alfonso III de Portugal, la cuestión sobre el Algurbe.

El Arcediano de Cornado D. Pedro Martínez, que había sucedido en esta dignidad al Arzobispo D. Juan Arias, acabó santamente sus días en el Convento de Santo Domingo de Santiago.

El Arcediano de Trastámara, D. Miguel Sánchez, fundó y dotó en el claustro, con bienes que legó en las parroquias de San Juan de Fuentes, Enquerentes y otros lugares, una capilla cuyo capellán debía asistir en el Coro á todas las Horas. Dejó á la capilla su breviario con el salterio, un evangeliario y un epistolario *cum cantu*. Nombró patrono á su pariente Pedro Gualvan, Arcediano de Orense y Canónigo de Santiago (2).

El Canónigo Bernardo Arias, después de muchos años de laudable residencia en esta Santa Iglesia, hizo renuncia de su canongía y se retiró al Priorato de Sar, en donde falleció el 5 de Mayo de 1291. Yacen sus restos en el claustro de dicho Priorato en un sarcófago de granito sobre cuya cubierta se esculpió su imagen yacente; sobre el frente del sepulcro se grabó esta inscripción:

HIC IACET BERNARDUS ARIE (3) QUONDAM CANONICUS
COMPOSTELLANUS QUI OBIIT III NONAS MAII
SUB ERA MCCCXXVIIII (4).

(1) Véase el *Tumbo C*, fol. 51.

(2) *Tumbo C*, fol. 283.

(3) Alguno que leyó *Arch*, en lugar de *Arie*, hizo Arzobispo á este Canónigo.

(4) Véase en la pág. 357 un lienzo del claustro de Sar, en el cual reci

No debemos excluir de esta relación á tres Prelados naturales de Santiago, que probablemente fueron tam-



Estatua sepulcral del Canónigo compostelano Bernardo Arias.

bién ministros del Apóstol: D. Martín, Obispo de Mondoñedo; D. Abril, Obispo de Urgel, y D. Domingo Domínguez, de Salamanca.

---

bieron sepultura, además del Arzobispo D. Bernardo II, varios Canónigos, como Bernardo Arias, el Arcediano de Reina, Juan Eans, etc...

El primero rigió la Iglesia de Mondoñedo desde el año 1219 hasta Junio del año 1248, en que renunció y se retiró á la antigua Catedral de San Martín de Mondoñedo. Trasladó la Sede desde Ribadeo al sitio donde actualmente se halla; edificó, concluyó y consagró la nueva Catedral; y construyó otras varias iglesias en la Diócesis. Su memoria perseveró tan viva y tan dulce entre el Clero, que por mucho tiempo fué considerado como fundador y dotador de la Catedral. Hablando de él, dice el P. Flórez: «De cuando en cuando ha proveído Dios á sus Iglesias de unos Prelados de tanta grandeza de ánimo, que sirven de admiración á los siglos más brillantes. En aquellos de mayor estrechez hacían lo que ahora pasma con sólo imaginarlo» (1).

Don Martín era natural de Santiago, *natione compostellanus,* como se leía en el Calendario antiguo de Mondoñedo. Fué, según algunos, Abad de Arbas, en la Diócesis de Oviedo, y Canciller de D. Alfonso IX, dignidad esta última que solían desempeñar Canónigos de Santiago.

Del Obispo D. Domingo Domínguez, que ocupó la Sede de Salamanca desde el año 1264 hasta el año 1268, dice Dorado (2), que fué natural del reino de Galicia, que estudió en la Universidad salmantina, donde aprovechó en todo género de lecturas; que fué Catedrático de Sagrados Cánones, y de vida muy santa y ajustada, y en extremo liberal y caritativo, como consta por el testamento que hizo, que sólo se reduce á limosnas á pobres y legados á Monasterios y obras pías.

(1) *Esp. Sag.*, tomo XVIII, pág. 151.

(2) *Compendio histórico de la ciudad de Salamanca;* Salamanca, 1776; pág. 227.

No puede asegurarse que D. Domingo haya sido natural de Santiago ó ministro en la Iglesia compostelana; pero no faltan razones para sospecharlo. En el año 1272, cuatro años después del fallecimiento de D. Domingo, hizo testamento en Salamanca D. Juan Domínguez, Canónigo de Santiago y de Salamanca. Visto esto, surge espontánea la sospecha de que D. Juan era hermano del Obispo D. Domingo; y como aquél tenía su familia en Santiago, á la cual deja cuantiosas mandas (1), podemos conjeturar cual era el origen y el estado del segundo.

Por este mismo tiempo hallamos en Urgel á otro Obispo, que ciertamente era compostelano. El Mro. Abril (que este era su nombre), viendo que Compostela era estrecho campo para su actividad, dejó, como otros muchos, su ciudad natal, y se encaminó á Roma á probar si en esta palestra podría luchar con mayor fortuna (2). No salieron fallidas sus esperanzas: diósele el Arcedianato de Ledesma en Salamanca, y el Papa Alejandro IV lo nombró su Capellán.

Hallábase á la sazón la Diócesis de Urgel hecha presa de la más espantosa discordia; y para levantarla de su postración, el Pontífice que acabamos de citar juzgó persona muy á propósito al Mro. Abril, y le confió tan difícil encargo.

El Mro. Abril correspondió, en efecto, á la confianza depositada en él por el Papa Alejandro IV, como puede verse en el tomo XI del *Viaje literario*, de Villanueva, página 99 y siguientes.

Este mismo erudito escritor descubrió en el Archivo

---

(1) Véase su testamento en el *Tumbo C*, fol. 48.

(2) Aprilis homo hispanus, cum videret litterarum studia, quibus vi-

de la Iglesia de Urgel varias cartas dirigidas al Obispo Mro. Abril, y algunas de ellas desde Compostela. «De ella resulta —habla Villanueva— que tenía un tío Canónigo de Compostela llamado Alfonso Pérez *(Petri)*, y allí mismo una hermana llamada *Sancia Pelagii* (Peláez)... Hay también una carta de *P. Aprilis*, Tesorero de Compostela (1) y otra de *M. Aprilis*. ¿Quién quita que fuesen sus hermanos? (2). El último de los dos se queja de que viva tan distante y separado de él, y así le dice: *utinam in terra vestra* (Galicia) *assumamini in Episcopum vel Archiepiscopum*. Por último, va la copia de una cartita preciosa (3) de su madre *Aurcana (4)* Pérez, en que le refiere sus cuitas y miseria en que vivía; y le habla de un D. Alfonso que la trataba con dureza, que para mí es el padre del Obispo, miradas bien sus expresiones (5), y sobre el casamiento de su sobrina *Aurcana* (Auroana), á quien por serlo pretendían algunos.» Entre otras cosas, le dice la madre, que tenía empeñada la casa por diez libras á Juan Serpe» que debe ser el Juan Pérez Serpe que en el año 1241 fué justicia ó alcalde de Santiago» (6).

---

tam adhaeserat, nullam sibi utilitatem attulisset Hispania, cogitavit de Curia Romana sperans Papam consulturum statui suo.—(Mabillón, *Analecta*, tomo IV).

(1) En la Colección diplomática de *Galicia Histórica*, núm. LIII, hemos publicado su testamento, otorgado en el año 1279.

(2) Hermanos, no; acaso primos. Estos eran hijos de D. Abril Sebastiánez, cambiador y noble burgués compostelano.—(Véase el testamento citado).

(3) La publica textual en el Apéndice, núm. XXX, págs. 238-239.

(4) Léase Auroana, nombre muy común en Santiago en aquella época, y que es el mismo que el de la Oriana de *Amadis de Gaula*.

(5) No podía ser padre; porque en tal caso, el Obispo y su hermana Sancha debían apellidarse Alfonso.

(6) Véanse Apéndices, núm. XXI.

Todo esto lo adujo Villanueva para probar que el Mro. Abril no era francés, como se había creído en Urgel, sino español. Bien que él mismo lo dice en los siguientes dísticos del Diálogo métrico que publicó Mabillón en el tomo IV de sus *Analecta:*

Nuper apostolica Gaufridus Sede relicta,
In patriam rediit cuncta peracta tenens:
Obviat Aprilis hispana gente profectus,
Obviat, inque vicem verba salutis agunt.

Falleció el Mro. Abril en Urgel, á 21 de Octubre del año 1269 (1).

Réstanos aún indicar otro nuevo aspecto desde el que debemos considerar la cultura é importancia del Clero y pueblo compostelano en este período.

Toda una literatura (hasta entonces ignorada) *viene á la luz,* dice Ernesto Monaci al publicar el *Cancionero Portugués* de la Vaticana en el Prefacio que le dedica. Veamos la parte que tuvo nuestra ciudad en esta gran manifestación del pensamiento gallego durante el siglo XIII y el primer tercio del siguiente. En el tomo III de la conocidísima *Antología de poetas líricos castellanos,* Prólogo, sienta el Sr. Menéndez Pelayo algunos conceptos que conviene transcribir aquí por la verdad que encierran, y por la autoridad de que tan justamente goza tan eminente crítico.

(1) Véase Villanueva, *Viaje literario,* tomo XI, pág. 101.—A éstos aun acaso podamos añadir al insigne Obispo de León D. Martín Fernández (1254-1289). No hay testimonio expreso de que hubiese sido de Santiago; pero el ver que fué Canciller de D. Alfonso X por el reino de León; que en su Iglesia legionense fundó un aniversario por el Arcediano compostelano D. Juan Alfonso y que nombró Prebendado legionense á otro Canónigo compostelano, D. Fernando Patiño, demuestra que debía tener ciertas relaciones con nuestra Iglesia.

«Contradiciendo en parte á la tendencia didáctica y satírica, que es el primer rasgo que reconocemos en la literatura del siglo XIV, un opulento raudal de poesía lírica desciende de las comarcas occidentales de la Península, abriéndose triunfal camino desde Galicia hasta Andalucía y Murcia, se infiltra en los mismos poemas del *mester de clerecía* rompiendo la monotonía del tetrástrofo monorrimo, y acaba por enterrar el alejandrino épico, sustituyéndole con una variedad infinita de combinaciones estróficas ligeras y cantables» (1).

«El primitivo instrumento del lirismo peninsular no fué la lengua castellana, ni la catalana tampoco (puesto que hasta muy entrado el siglo XIV, y cuando ya Cataluña había producido algunos de sus mayores prosistas, los versos seguían componiéndose allí en provenzal), sino la lengua que, indiferentemente para el caso, podemos llamar gallega ó portuguesa (puesto que las variedades dialectales tardaron mucho en acentuarse y antes en la prosa que en los versos) (2), y que en rigor mere-

(1) Prólogo, pág. VII.

(2) Al tratar de propósito un poco más adelante (pág. XII y XIII) este punto, dice el insigne crítico: «No creemos que la lírica de los trovadores entrase en Portugal por comunicación directa de Francia, de Cataluña, ni menos de Italia, como quiere suponer el erudito Teófilo Braga, sino que de Galicia pasó á Portugal con todos los demás primitivos elementos de la nacionalidad portuguesa, condecorada luego con el pomposo nombre de lusitana, para disimular sus verdaderos orígenes, que en Galicia y León han de buscarse, y no en el decantado cruzamiento con los *mozárabes* de Extremadura, convertidos por Braga en autores de fantásticas epopeyas. Es cierto que en sus últimas publicaciones el benemérito é infatigable historiador de la literatura portuguesa, ha modificado profundamente estos puntos de vista suyos, hasta reconocer como de origen gallego los elementos más puramente líricos que en los *Cancioneros* se manifiestan. El movimiento de diferenciación que, desde el siglo décimoquinto aleja al portu-

ce el nombre de *lengua de los trovadores españoles»* (1).

«El despertar poético de Galicia hubo de coincidir con aquel breve período de esplendor que, desde los fines del siglo XI hasta la mitad del siglo XII, pareció que iba á dar á la raza habitadora del Noroeste de la Península el predominio y hegemonía sobre las demás gentes de ella. Durante los reinados de D. Alfonso VI, de Doña Urraca y del Emperador Alfonso VII, el espíritu gallego encarnado en la colosal figura del Arzobispo Gelmírez (personificación al mismo tiempo de la Iglesia feudal), se levanta con incontrastable empuje y cumple á su modo una obra civilizadora, acelerando la aproximación de España al general movimiento de Europa.»

El centro de donde principalmente partía este movimiento de cultura, de influjo y predominio, era la Iglesia compostelana. Y como en Compostela se formó ese centro, nos lo indica el mismo insigne autor, en las siguientes palabras (2): «Incesantes oleadas de peregrinos venidos de todas las regiones del Centro y Septentrión de Europa, *trajeron* á Santiago, al son del canto de *ultreya*, los gérmenes de la ciencia escolástica y jurídica, y las semillas de la poesía nueva. El gran hecho de la pere-

gués de sus orígenes, y va consumando la separación dialectal, es un fenómeno externo y literario, derivado en parte de la disciplina clásica del Renacimiento, y en parte de la autonomía política y de la grandeza histórica á que llegó Portugal en la grande era de los descubrimientos y de las conquistas ultramarinas.»

E insistiendo en lo mismo á propósito de una canción castellana, atribuída á D. Alfonso XI, añade en la pág. XLIII: «La lengua *lírica* castellana no había soltado todavía los andadores de la infancia, y apenas comenzaba á emanciparse del gallego, fondo primitivo y común del lirismo portugués y del castellano.»

(1) Pág. VIII.

(2) Pág. XII.

grinación compostelana es el que da más luz sobre sus orígenes...»

Para dar impulso y dirección á este movimiento, procuró el gran Gelmírez fomentar por todos los medios la cultura y la ilustración entre el Clero compostelano, y convertir su Iglesia en foco radiante de luz, proveyéndola de personas tan ilustradas como D. Munio, D. Hugo, el Tesorero Bernardo, el Mro. Gerardo y el Maestrescuela Raynerio. Aparte de las peregrinaciones, Santiago estaba en frecuente relación con Italia y con Roma por los dos Canónigos, que casi constantemente allá asistían, y entre nuestra ciudad y París, con motivo de los muchos Beneficiados estudiantes, se estableció incesante comunicación de ideas, de gustos y de aficiones.

Este movimiento y esta tendencia se continuaron después de la muerte del insigne Arzobispo, como lo demuestran los nombres de Pedro *Compostelano,* autor del tratado *De consolatione rationis,* escrito en prosa y en verso; del Maestro Petro *Mica* (1), que compuso varios himnos sagrados; de *Palla,* juglar ó trovador del Rey D. Alfonso VII; del *Clérigo* Adán, autor de varias sátiras contra las mujeres y sobre la virtud del dinero; que quizás sea el Arcediano D. Adán, el cual, como hemos visto, tuvo que empeñar su librería en París, según manifiesta en su testamento otorgado en 1232; del Obispo de Urgel D. Abril; del *Pelagius ioclar,* que fué testigo en una escritura del año 1216 (2), etc...

El Clero de la Iglesia compostelana era entonces nu-

(1) Fué Deán de Santiago, como consta de una escritura del *Tumbo C,* fol. 31.

(2) *Tumbo C,* fol. 80.

merosísimo. Cada uno de los setenta Canónigos de que se componía el Cabildo, tenía en su casa, como familiares, uno ó más Clérigos, que en muchos casos venían á ser como pajes ó donceles á servicio de su señor. Tenían sus privilegios y formaban una corporación llamada de los *Clérigos del Coro.* Les estaba prohibido vestir de ropas de colores ó listadas, dejar la barba y cabellera, aunque fuesen jóvenes y nobles, salir de noche sin farol, después del toque de queda, jugar á los dados ó á otros lances de azar, entretenerse en encantos, divinaciones y otras cosas semejantes; pero no aparece que les estuviesen vedadas ciertas ocupaciones, que en cierto modo, se veían autorizadas con el ejemplo de personas más graves. Por mucho tiempo el refectorio y el dormitorio del Cabildo, y después el mismo claustro de la Catedral y las plazas y tiendas que la circuían, venían á ser como una academia popular en que entraban en emulación y se ponían á prueba la agudeza de ingenio, la inventiva y la travesura de los concurrentes, todos de ordinario gente moza, inquieta, bulliciosa, no iliterata, poco preocupada por el sustento de cada día, y en la cual con el hervor de la sangre, andaba á la par el fuego de las pasiones (1). Allí se comentaban los sucesos y anéc-

(1) Para ser admitido como Clérigo del Coro, era necesario que algún Canónigo se obligase á cuidar de su sustentación y vestido. Así en el acta de admisión del Clérigo Pedro Eans se consigna que «Loppo García cardeal obrigouse a dom thomas goncalez chantre ena dita iglesia de Santiago por pero eans clerigo seu criado que meteu eno coro da dita iglesia de Santiago por clérigo do dito coro que provea ao dito pero eans clerigo de comer et de beuer et de uestir et de habito segunt as costituyçoes do dito cabidoo.» (*Tumbo H,* fol. 6 vuelto). Además, los Clérigos del Coro compostelano, por concesión del Rey San Fernando, gozaban de ciertos privilegios é inmunidades. (Véanse Apéndices, núm. XLVI).

dotas de los peregrinos, ya franceses ó italianos, ya ingleses ó alemanes, ya eslavos ó del Oriente. Allí se relataban y exponían las novedades que se habían visto en Francia y en París y en Italia y en Bolonia y en Roma; y del contacto íntimo y frecuente de tantas ideas, á veces seductoras, y de tantos sentimientos y emociones, no es de extrañar que brotasen armoniosos conceptos, expresados en forma apropiada á la condición de los bulliciosos académicos.

Las mismas fiestas y las no interrumpidas vigilias que se celebraban en la Catedral (1) con todo aquel tan abigarrado concurso de gentes desconocidas, poseídas en ocasiones de tan diversos y encontrados afectos, de dolor, de alegría, de ternura, de emulación, y con todas aquellas variadísimas músicas é himnos y canciones pronunciados á veces por lenguas tan extrañas, venía á ser un incentivo y poderoso foco de inspiración, ante el cual tenía que encenderse el pecho más refractario. «Sí, según dice Mr. Camilo Daux (2), la gran popularidad de Santiago y la de su célebre Santuario le valieron el ser cantado en todas las lenguas y en todos los dialectos», ¿cómo los compostelanos habrían podido permanecer fríos é insensibles ante tal explosión de entusiasmo? Y *entre las muchas formas de peregrinación al Apóstol de Galicia,* que el eruditísimo Profesor de Innspruck, Arturo Farinel-

(1) Las puertas exteriores de la Catedral estuvieron siempre abiertas de día y de noche hasta el año 1529, en el cual, en Cabildo de 2 de Abril, «abida ynformacion de los escandalos y deshordenes y otros enconvenyentes que cada dia subcedian,» se mandaron cerrar al toque de la queda. No obstante, á los pocos años se acordó que se dejasen de nuevo abiertas toda la noche.

(2) *Les chansons des Pèlerins de Saint-Jacques;* Montauban, 1899; página 45.

li (1), califica de verdaderamente *curiosísimas para la historia de la civilización,* debemos contar muy en especial esta de peregrinar cantando y de hacer resonar á un tiempo, bajo las bóvedas de la Basílica de Compostela, los aires y los himnos de tantas y tan apartadas naciones.

Tal movimiento y entusiasmo hubo necesariamente de comunicarse á muchos de los caballeros que tenían relaciones con la Iglesia compostelana, y al Cabildo secular de Santiago, cuyos individuos, en su mayor parte, estaban íntimamente ligados por vínculos de familia ó de otra clase, á los Clérigos del Coro; y con esta reciprocidad de afecto é impresiones, se acentuó sin duda el elemento humano, socarrón y licencioso, que se nota en muchas composiciones (2).

(1) En el artículo publicado en el cuaderno de la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos,* correspondiente á los meses de Agosto y Septiembre de 1902, pág. 145.

(2) Muy atinadas son á este propósito las frases con que el Sr. Murguía, en el tomo correspondiente á *Galicia,* págs. 360-361 (de la Colección *España, sus Monumentos y Artes),* expone los orígenes del lirismo gallego: «La escuela de los trovadores, dice, que nace, se desarrolla y mantiene cerca de dos siglos dentro de los muros compostelanos, basta para presentarla como ciudad floreciente y rica, porque nunca las artes y las letras se muestran fecundas en lugares estériles, mudos y pobres, sino que son complemento de todas las glorias y de todas las prosperidades. Preparan tales grandezas eras anteriores, y, por lo tanto, el desenvolvimiento de la poesía trovadoresca en Galicia, y especialmente en Santiago que era su capital; presuponen una poesía latina anterior y notable, como en efecto la tuvo con el poema *De Consolatione,* de su hijo Pedro Compostelano; con el de la *Conquista de Almería,* anónimo, pero indudablemente escrito en esta ciudad; con la materia de los dramas litúrgicos que aquí se representaban, y hasta con los versos de las inscripciones funerarias que tanto abundaban en nuestros antiguos templos. Piden, asimismo, la existencia de una poesía popular, *de calle,* como la llama Díez, que con labio duro y enérgico y vivificada por el espíritu creador de las muchedumbres, vaya formando la lengua y amoldándola á la severidad del metro y á las necesidades de la inspiración del

De este centro, al cual no debió de ser del todo extraño el Príncipe de los trovadores Guillermo IX, Duque de Aquitania, que estuvo en Santiago y fué amigo íntimo del Conde de Traba y de D. Diego Gelmírez (1), salió el famoso Juan Palla *(Palea)*, juglar del Emperador D. Alfonso VII, y pariente y testamentario del Arzobispo D. Pelayo Camúndez (2), y otros que hemos citado más arriba.

Desde muy pronto se desarrolló entre los trovadores y juglares gallegos el sentimiento erótico, una de las principales fuentes del lirismo. El Conde D. Pedro de Portugal habla de un Pedro de Palmeira, que se murió de amor por una dama, hija de una sobrina de D. Diego Gelmírez, y de su esposo D. Pelayo Curvo (3).

A todo esto, habrá que añadir los estímulos é incen-

poeta culto. Así no se extraña que en muchas de las composiciones de nuestro *Cancionero* sea visible el rastro de una forma y de un fondo anterior y ajeno á las combinaciones trovadorescas. Por eso se dirá con razón, que no cierra el siglo XI, sin que bajo estos cielos dejen de oirse los primeros acentos de la musa doblemente gallega, por ser la espontánea expresión del sentimiento popular, y por expresarse en la lengua que al propio tiempo se iba creando.»

(1) Véase en la *Historia Compostelana*, lib. II, cap. XXXIV, la carta que escribió al Arzobispo D. Diego.

(2) Otro trovador de la misma familia, á quien castellanizaron el mote, llamándole *Paja*, brilló en la Corte del Rey San Fernando.

Esta familia estaba avecindada en Santiago, y era muy conocida en Portugal. De uno de sus individuos, Pedro Miguez Palla, burgués compostelano, que vivió á principios del siglo XIV, hace mención en su *Nobiliario* el Conde D. Pedro de Portugal. A mediados del siglo XIII hubo un Canónigo llamado Juan Pérez Palla, el cual debió de ser el trovador de la Corte de San Fernando.

(3) En el *Cancionero* de Colocci-Brancuti (Halle, 1880), suena un trovador llamado Pedro Rodríguez de Palmeira, que quizás fuese el Macías anticipado, de quien hace mención el Conde de Barcellos.

tivos que se hallaban en la Corte y en los palacios de ciertos magnates. Don Alfonso IX, que gustaba del canto y de la música, dispensó grata acogida al trovador provenzal *Marcabrus*. Don Rodrigo Gómez de Traba, el principal señor de Galicia en su tiempo, tenía en su casa la servidumbre de un Príncipe (1). Esto resulta claramente del siguiente epígrafe, puesto á la cabeza de la cántiga 114 del *Cancionero* de Colocci-Brancuti: *Esta cantiga fez Pero Velho de Taueyroos e Paay Soarez seu jrmao a duas donzellas muy fremosas e fillas dalgo asaz, que andaban en cas dona Mayor* (Alfonso de Meneses) *molher de dom Rodrigo Gomez de Crastamar* (Trastámara), *e diz que semelhaua hua a outra tanto, que adur poderia home estremar hua da outra; e seendo antas* (ambas) *hun dia folgando por hua festa en huum pomar, entrou Pero Velho,* etc.

Don Rodrigo asistió con su poderosa mesnada, tanto á la conquista de Córdoba, como á la de Sevilla, y en ambas ciudades, especialmente en la última, obtuvo un gran repartimiento. (2). En su hueste debieron figurar Pedro de Ambroa, Pedro de Armea, Juan Baveca, Juan de Guillade, Nuño Fernández de Mirapeixe, Pedro Amigo, los dos hermanos Pedro Vello y Pay Suárez de Tabeirós, y quizás la famosa María *Balteira*, acerca de la cual el Sr. Martínez Salazar ha dado á luz un curioso artículo en

(1) Don Rodrigo era hijo del Conde D. Gómez, nieto del Conde Don Gonzalo, biznieto del Conde D. Fernando y tataranieto del célebre Conde de Traba, D. Pedro Fróilaz. Sus extensos dominios se hallaban principalmente en las comarcas de Trastámara y Nendos. Era gran amigo del Arzobispo D. Juan Arias.

(2) En el repartimiento, obtuvo cerca de Alcalá de Guadaira, la extensa heredad de Cerraja, á la que dió el nombre de Trastámara.—(Véanse los interesantes artículos que sobre este ilustre personaje publicó el Sr. Villaamil y Castro).

la *Revista crítica de Historia y Literatura* (1). Todos estos nombres aparecen en los Cancioneros de la Vaticana y de Brancuti (2).

Otros caballeros tomaron también parte activa en este movimiento poético y trovadoresco. La cántiga 523 del *Cancionero* de la Vaticana, está atribuída á *Pero Ans Marinho,* hijo de *Joham Frojaz de Valadares.* Don Juan Fróilaz Mariño, señor de Valladares y otras tierras cerca de Noya, era muy conocido en Santiago. Hizo testamento en el año 1220 y mandó sepultarse en el cementerio de San Pelayo de Antealtares. Esta familia, rica en leyendas, fué también rica en trovadores. Además de Pedro Eans, que fué el primogénito de D. Juan, otro su hijo, Martín Eans Mariño, figura como autor de las trovas 1154 y 1155 del *Cancionero* de la Vaticana (3). En el *Cancionero* de Brancuti suena un *Osoyranes* (Osorio Ans ó Eans), que indudablemente es el hijo de D. Juan Fróilaz, que llevaba este nombre. Fué Canónigo de Santiago, y

(1) Número correspondiente al mes de Octubre de 1897.

(2) Decimos que todos estos caballeros debieron figurar en la hueste de D. Rodrigo; porque casi todos moraban en comarcas de las que era señor ó prestamero dicho poderoso magnate.

En ciertas escrituras de compra que hacia el año 1237 hizo D. Rodrigo de varios lugares en la parroquia de San Tirso de *Amberona* (Ambroa), —lugares que después donó todos á la Iglesia de Santiago— hállanse mencionados un D. Pedro García de Ambroa, que quizás fuese padre ó pariente del trovador del mismo nombre, y un García Fernández de Mirapeixe, hermano tal vez del trovador Nuño de Mirapeixe. En una escritura del *Tumbo C* de Santiago, fol. 308, correspondiente al año 1285, firma como testigo un Don Pedro Fernández de Ambroa, que debe ser el trovador de este nombre.

(3) Los hijos de D. Juan Fróilaz Mariño, como se ve por su testamento, fueron Pedro, Martín, Juan, Pelayo, Gonzalo, Osorio, D.ª Sancha y D.ª Marina.

como resulta de su testamento, otorgado en 1236, estuvo en París con un Domingo Fernández, á quien por esta razón deja una manda (1).

Contemporáneo de estos trovadores, fué uno de los que figuran con mayor relieve en los citados *Cancioneros*, llamado Pedro Fernández *da Ponte*, de Pontevedra, al cual en el año 1253 comisionó D. Alfonso *el Sabio* para que en unión con Pedro Núñez, de Santiago, hiciese cierta información en el Obispado de Astorga (2).

Pudiéramos mentar á otros caballeros, como á Don Juan López de Ulloa, hermano probablemente de D. Vasco López de Ulloa, que otorgó su testamento en 1266, al famoso Payo Gómez Charino, á Meen Rodríguez Tenoyro (3), etc...; pero los burgueses de Santiago nos merecen más particular atención. Por el número y excelencia de sus composiciones, descuella entre todos

(1) Véase *Tumbo C*, fol. 346.—Los nombres de los demás hijos de D. Juan Fróilaz, no suenan en los *Cancioneros;* pero suena el de la suegra de Gonzalo, D.ª Teresa López, cuya mano pretendió, según las cántigas 1155 y 1156 del *Cancionero* de la Vaticana, Pedro Eans Mariño.

En el *Tumbo C*, fol. 138, está la carta de dote que Gonzalo Eans Mariño hizo á su esposa Teresa Fernández, el 1.º de Marzo de 1243. Le dona doce casales en Lamiño y en Urdilde.

(2) Véase Tumbillo, *Concordias*, etc., fol. 59.—A este D. Pedro Núñez, yerno de D. Martín Pérez de Tudela, Justicia ó Alcalde de Santiago en el año 1230, dedica su paisano Juan Arias la cántiga 1078 del *Cancionero* de la Vaticana.

(3) En el año 1309 fué enviado este caballero, que probablemente sería prestamero de la Iglesia de Santiago, por el Arzobispo D. Rodrigo del Padrón, á la Corte de D. Fernando IV, con una queja contra el Concejo compostelano.—(Véase *Fueros de Santiago*, tomo I, cap. XXII, pág. 297).—Posteriormente, en el año 1315, fué Adelantado mayor de la frontera.

El *Juyao* ó Julián, con quien Meen Rodríguez sostuvo una *tençon* (la rima 110 del *Cancionero* de la Vaticana), es acaso el famoso burgués compostelano D. Julián Martiz de Tudela.

Juan Airas, Aras, Ares ó Arias; que de todos estos modos se escribe este apellido (1). De este apellido había varias familias en Santiago. La principal, á la cual verosímilmente perteneceria nuestro trovador, fué siempre fecunda en varones ilustres; y para citar alguno, mencionaremos á D. Juan *Ares do Vilar* (Arias del Villar), insigne Obispo de Oviedo, á fines del siglo XV. El trovador debió florecer á mediados del siglo XIII, como se ve por la canción que dedicó á su conciudadano D. Pedro Núñez, y por la trova 523 del *Cancionero* de la Vaticana, compuesta por Pedro Eans Mariño para *saluar* la de Juan Arias, que comienza:

> Dizen, amigo, que outro senor,
> queredes vos sen meu grado fillar,

y es la 594 de dicho *Cancionero.*

A juzgar por algunas de sus canciones (2), debió residir largo tiempo en la Corte, y creemos no aventurado el decir que él tuvo gran parte en el libro de las *Cántigas* de D. Alfonso X.

Después de *Juan Ayras,* mencionaremos á *Alfonso Eans Cotón,* cuyo último apellido es muy conocido en Santiago. De él regístranse varias trovas en los *Cancioneros,* y entre ellas la *tençon* ó disputa que trabó con Pedro da Ponte, y es la 556 del *Cancionero* de la Vaticana (3). En la can-

---

(1) En sólo el *Cancionero* de la Vaticana, regístranse bajo el nombre de Juan Arias, 82 composiciones métricas.

(2) Véanse los núms. 597, 609 y 638.

(3) En la cancion 68 se bromea D. Alfonso X con Pedro da Ponte: le llama plagiario y le acusa de haber faltado á la amistad que le unía con Alonso Cotón, hurtándole sus trovas tan pronto lo hubo enterrado.

Frecuentes alusiones á las cosas y personas de Galicia se hallan en las

ción 1115 menciona á *Mari Mateu* ó María Mateo, á la cual el Canónigo compostelano D. Pelayo Eans, en su testamento otorgado en el año 1270, dejó un legado de diez sueldos (1). Verosímilmente, hermana de Eans Cotón era la Mayor Cotón, aludida en el núm. 64 del *Cancionero* de la Vaticana.

Burgueses compostelanos fueron también Bernardo de Bonaval y Abril Pérez; de los cuales es la cántiga 663 del *Cancionero* de la Vaticana. Bernardo de Bonaval es habido por uno de los primeros trovadores, y acaso sea el Bernardo Romanz, que con otros burgueses firmó la avenencia del Arzobispo D. Bernardo II con los concheros compostelanos, en el año 1230 (2). De Abril Pérez se hace memoria en el testamento del Canónigo compostelano D. Abril Fernández, otorgado en el año 1269 (3).

Podríamos aún hallar otros burgueses compostelanos, pero terminaremos con Juan Vázquez *(Johan Vaasquiz)*, que en sus trovas hace claras alusiones á Santiago. Sostuvo *tençones* con Pedro Amigo (núm. 423 del *Cancionero* de Brancuti), con Juan Arias (núm. 424 del citado *Cancionero)*, y con el organista de la Catedral Mro. Lorenzo (núm. 1035 del *Cancionero* de la Vaticana). En la *cántiga* 418 del *Cancionero* de Brancuti, habla Juan Vázquez de una D.ª María que no quería vivir *na moeda*

---

trovas de D. Alfonso X, contenidas en los dos *Cancioneros*. En ellas se descubre su genio maleante y burlón, que no respeta ni aun al Arzobispo de Santiago.

(1) Véase *Galicia Histórica,* Colección diplomática, núm. XL, página 190.

(2) Véanse Apéndices, núm. XVII.

(3) Véase *Galicia Histórica,* Colección diplomática, núm. XXXIX, página 185.

velha... contra san Martinho: esto es, en la calle de la Moneda vieja (calle muy conocida en la antigua Compostela), frente al convento de San Martín.

El Clero compostelano, uno de los primeros y principales factores de este movimiento, debió cultivar otros géneros de poesía; pero no pudo sustraerse al imperio del que más privaba en aquella época. La erotomanía más ó menos sincera, más ó menos afectada, era pasión que tenía invadidos todos los órdenes sociales; y los Clérigos rindieron con frecuencia parias á este prurito que en muchos casos, como dice Enrique Cenni (1), sería vehemente y profundo, pero nada tenía de sensual, y era delicado y diáfano como el azul del firmamento (2).

Veinticinco trovas figuran en el *Cancionero* de la Vaticana, bajo el nombre de Ruy Fernández, Clérigo. En la que aparece con el número 520 de dicho *Cancionero*, se lamenta su dama de que se marche á Sevilla á servir al Rey. Don Alfonso *el Sabio* le premió sus servicios nombrándole su Capellán. Tuvo, además, cargo profesional en la Universidad de Salamanca; pues en su testamento. otorgado en esta ciudad á 16 de Diciembre de 1273, manda que algunos de sus legados sean satisfechos á cuenta del salario que le debían los conservadores del Estudio salmantino (3).

(1) *Uno sguardo al medio evo*, Nápoles, 1879; pág. 49.

(2) Por lo general, en las trovas de los Clérigos no se notan las desvergüenzas y licencias que se ven en las de algunos seglares. En las cántigas de *escarneo* ó *mal dizer*, daban éstos rienda suelta á toda clase de denuestos, aun los más lúbricos é insolentes, y las *tençones* ó disputas solían casi siempre terminar (y era natural) con los más groseros insultos. De todos modos, los efectos de estos entretenimientos se reflejan en algunas disposiciones conciliares de aquella época.

(3) Véase *Tumbo C*, fol. 47.

Las cántigas 521 y 522 del *Cancionero* de la Vaticana, son de otro Clérigo compostelano, llamado *Pay da Cana,* hijo ó hermano de D. Pedro Arias *da Cana,* burgués de Santiago, á mediados del siglo XIII (1).

Del organista, Mro. Lorenzo, que así hacía versos y trababa *tençones,* como manejaba varios instrumentos músicos, regístranse en el *Cancionero* de la Vaticana numerosas composiciones. A principios del año 1245 recibió en foro del Cabildo compostelano la heredad de Saa, cerca de Cornellá, en Portugal, de donde, parece, era oriundo.

Merece entre todos especial mención el Clérigo *Ayras* ó Arias Núñez, del cual hay dieciocho rimas en el *Cancionero* de la Vaticana. Refiriéndose á la 466, dice el Sr. Menéndez Pelayo (2): «Otro (cantar de gesta) hay, milagrosamente salvado por el juglar Ayras Núñez, que le puso en música, y que es, no un romance (como se ha dicho), puesto que la asonancia varía cada tres versos, sino un fragmento de cantar de gesta, relativo, al parecer, al reinado de D. Fernando I *el Magno,* y que si no es trasunto de original castellano, como parece verosímil, probará que Galicia no fué del todo extraña á la elaboración épica.»

La canción 468 que comienza

O meu senhor Obispo na Redondela huun dia

en la cual se hace mención de Churruchao, alude, sin

(1) A unos tres kilómetros al Oeste de Santiago hay un lugar conocido con el nombre de *Pay da Cana,* que tomó, sino de nuestro trovador, de otro individuo de la misma familia.

La cántiga 1076 la dedicó Juan Arias á *Mor* (Mayor) *da Cana,* probablemente hermana de *Pay da Cana.*

(2) *Antología,* tomo III, Prólogo, pág. XLII.

duda, al hecho de que damos cuenta en la nota 2, de la página 151. En la canción 554 habla del *souto de Crexente... nas ribas do Sar,* lugar de la parroquia de Conjo.

Por la canción 458, que comienza:

A Santiago en romaria ven
El Rey, madre, prazme de corazon....

podemos colegir el tiempo en que aproximadamente floreció Arias Núñez. En el siglo XIII, después de la muerte de D. Alfonso IX († 1230), sólo tres Reyes vinieron á Santiago: San Fernando, en 1232, D. Sancho II de Portugal, en 1244, y D. Sancho IV, en 1286 y en 1291. Arias Núñez parece deber aludir, ya que no al de Don Sancho de Portugal, á la venida de San Fernando, que aunque también tuvo carácter político, no por eso dejó de ser principalmente inspirada al santo Rey por su gran devoción al Apóstol Santiago.

Las rimas 512 y 513 del *Cancionero* de la Vaticana, figuran bajo la rúbrica de *Don Gomez Garcia, abade de Valladolido.* Este D. Gómez García era Notario del Infante D. Sancho (después D. Sancho IV), en el año 1282 (1). Como hemos visto en la página 253, el Rey de Francia, Felipe IV, intentó hacerlo Arzobispo de Santiago. En el testamento que en 1253 otorgó Nuño Pérez *Agulla,* Clérigo de Santiago (2), nombró heredero á su sobrino Gómez García, que tal vez sea el que después llegó á ser Abad de Valladolid.

Terminaremos esta enumeración, mencionando á dos Canónigos cuyos nombres figuran, á nuestro juicio, en el *Cancionero* de la Vaticana y en el de Brancuti. Tales

(1) Véanse Apéndices, núm. XLII.
(2) Véase *Tumbo C,* fol. 6 vuelto.

son Juan Vello y Juan Lobeyra. El primero, autor de la cántiga 1141 del *Cancionero* de la Vaticana, aparece con el nombre de Juan Pérez Vello en una acta capitular de 2 de Junio de 1295 (1). El segundo, merece que nos detengamos en él algún tanto. En la nota á la página XVI del Prólogo de su famosa *Antología,* hace el señor Menéndez Pelayo esta curiosísima observación: «Un descubrimiento muy singular ha venido á robustecer, á lo menos en parte, la tradición portuguesa acerca del *Amadis (de Gaula).* En el *Cancionero* Colocci-Brancuti aparecen con los números 230 y 232 dos fragmentos de una canción de Juan *Lobeira,* trovador en la Corte de D. Diniz, que tiene el mismo ritornelo que la canción inserta en el *Amadis* castellano:

Leonoreta sin roseta
Bella sobre toda flor
Sin roseta non me meta
En tal coita vosso amor.

Recuérdese que el *Amadis* ha sido atribuído á un *Vasco de Lobeira,* contemporáneo de la batalla de Aljubarrota, tradición imposible de poner de acuerdo con el hecho de hallarse citado el *Amadis* por escritores más antiguos. ¿Se habrá confundido á Vasco de *Lobeira* con Juan de *Lobeira,* que fué sin duda de su familia?» En el Canónigo compostelano *Juan Lobeyra,* que asistió al Cabildo de 13 de Noviembre de 1295 (2), y que por consiguiente, fué contemporáneo del Rey D. Dionisio de Portugal, desaparece la dificultad que ofrece el nombre

(1) Tumbillo, *Concordias,* etc., fol. 140.— Hubo también un burgués llamado Juan Vello, pero fué bastante posterior, y probablemente vivió ya fuera de los límites de este ciclo.

(2) Lib. 1.° de *Constituciones antiguas,* fol. 6.

de Vasco de Lobeira. Las gestiones que hizo el Cabildo de Santiago ante el Rey D. Dionisio para obtener la confirmación de los privilegios de que gozaba en la villa de Cornelhá, y que al fin el Rey ratificó en Santarén á 10 de Junio de 1324 (1), dieron sin duda sobrada ocasión á Juan Lobeyra para que en la Corte de Portugal pudiese lucir sus talentos poéticos y trovadorescos (2).

No insistiremos en buscar en los *Cancioneros* más referencias á Santiago, ó á personas que tengan alguna relación con nuestra ciudad. Lo expuesto basta, á lo que creemos, para demostrar cuanta parte cupo á la Iglesia y ciudad compostelanas en el desarrollo de nuestro lenguaje regional, y en el cultivo de ciertas formas literarias y poéticas, que tanta boga alcanzaron durante los siglos XIII y XIV.

Estas aficiones trovadorescas se continuaron por mucho tiempo entre los Clérigos del Coro de la Catedral. En el año 1398 fué admitido como Clérigo del Coro un *Juan de Padrón,* que muy verosímilmente no era otro que el célebre Juan Rodríguez de Padrón (3), autor de aquella bellísima canción

Fuego del divino rayo
Dolce flama sin ardor,

(1) *Tumbo B,* fol. 151 vuelto.

(2) El Canónigo Juan Lobeyra era acaso hijo ó nieto del Juan Sánchez, Juez de Lobeira, por el Arzobispo D. Juan Arias, del cual se hace mención en el *Tumbo C,* fol. 134.

Por entonces ya se hallaba enlazada la familia de los Lobeiras con la de los Mariños. Los orígenes de ésta (que históricamente no suben más allá del siglo XII), se atribuían á una misteriosa doncella, aparecida en el *mar* y recogida por un caballero que la recibió por esposa. El origen de Amadís de Gaula, á quien se llamaba el *Doncel del mar,* es parecido.

(3) *Tumbo H,* fol. 7.—En el año 1406 fué admitido como Clérigo

Esfuerzo contra desmayo
Consuelo contra dolor
Alumbra á tu servidor.

. . . .

Adios real esplendor
Que yo servi et loe
con lealtat;
Adios, que todo el favor
E cuanto de amor fablé
Es vanidat;
Adios, los que bien amé;
Adios, mundo engañador;
Adios, donas que ensalcé
Famosas, dignas de loor
Orad por mi pecador.

Gonzalo *iograr,* que acaso fuese el Gonzalo de Medina, tan amigo de nuestro insigne poeta.

He aquí el acta de entrada de Juan de Padrón: «XXII dias de juyo iohan de monrreal juiz de Vellestro obligouse por *iohan de padron* clerigo criado de johan de Siguença que poso en o coro da iglesia de Santiago aa parte do dayan thomas gonaçalez chantre.»



Apéndices.

ADVERTENCIA

Para la redacción del presente tomo, los documentos que principalmente hemos tenido á la vista, han sido, además del Tumbo A,

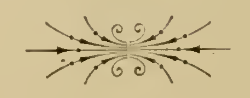
el Tumbo B, *escrito en el año 1326,*

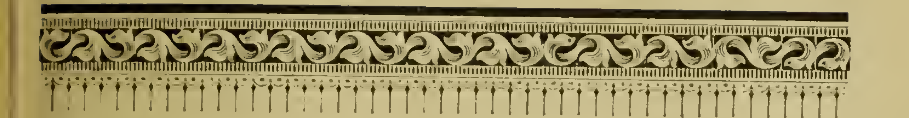
el Tumbo C, *dividido en dos volúmenes y comenzado en el año 1328,*

los dos Libros de Constituciones *antiguas de esta Santa Apostólica Metropolitana Iglesia, escritos el señalado en el dorso con el número* **2.º**, *en el año 1328; y el señalado con el número* **1.º** *en el año 1346,*

y el Tumbillo *rotulado en el dorso* Concordias con la ciudad, etc..., *escrito á fines del siglo XIV.*

Las copias de estos últimos Tumbos *abundan en erratas, algunas de las cuales no son siempre de fácil corrección.*





NÚMERO I

ERA MCCXXVI. *Santiago.* Año de C. 1188.
4 de Mayo.

D. Alonso IX confirma á esta Santa Iglesia todas sus posesiones y preeminencias.

In nomine domini nostri Ihu. Xpisti. Amen. Inter cetera, quibus Regis impletur officium seu que regiam exornant dignitatem, primum et precipuum est, quod et regnare uere est, Deo seruire et sacrata ei loca uenerari et augere beneficiis. Retribuere etiam benemerentibus, et ad promerendum alios inuitare. Ad hec igitur obseruanda diuina miseratione inspiratus intelexi ego Adefonsus rex legionensis quod ea ratione inducti antecessores nostri, inuictissimus uidelicet pater noster et uitoriosissimus dominus rex Fernandus et aui ac prouaui nostri a tempore quo pretiosissimum beati Iacobi corpus dignatione diuina in regno nostro reuelatum est in partibus galletie, in finibus *Amaee*, loco certo qui dicitur Compostella, quasi certatim studuerint eius ecclesias et ampliare honoribus et exornare muneribus. Inter quos ipse progenitor noster in necessitatibus suis et triumphis expertus sepius eiusdem Apostoli presidia miraculosa et ecclesie plurimum adiutus obsequiis, liberalitate regia largius eam ditavit et extulit oblationibus, et ad

ultimum in eodem loco corpori suo eligens sepulturam, ei commendauit animam in eterna retributione Domino presentandam, quem dum uixerat sibi et regno patronum elegerat. Quidam tamen presumptione temeraria magis quam ratione inducti per uiolentiam corpus eius rapientes alibi condiderant. Sed nos attendentes quod nec ultima eiusque tam rationabilis fuerat uoluntas, mutanda esset, nec orationum sibi tollenda beneficia que celebriora apud predicti Apostoli ecclesiam quotidie exhibentur, optatam sibi restitui fecimus sepulturam, et impetrauimus auxiliante Domino et gloriosissimo eius Apostolo, quod in eius ecclesia, quasi iuxta ipsius Apostoli tumbam sub honore regio et debita reuerentia sepeliretur, exoptantes super omnia promereri, ut idipsum nobis diuina clementia dignetur concedere, quod ad extremi iudicii diem de loco illo cum apostolico corpore in ultima resurrectione sub eiusdem Apostoli presentemur intercessione. Agnoscentes igitur quanta sit eidem propter Apostoli prerogatiuam exhibenda deuotio, quem orbis fere uniuersus tam celebriter ueneratur, et quam magna, quamque utitilia patri nostro ac regno extiterint eius ecclesie obsequia, debitores nos per omnia recognoscimus et constituimus ipsi sacratissimo loco ac uobis, domine Petre, eiusdem loci Archiepiscope, per cuius ministerium, hec pro magna parte uenerunt, ut uenerari semper diligere atque augere honores eius et immunitates teneamur ubi patrocinii nobis et intercessionis apud Deum tam in presenti quam in futuro spem omnem constituimus. Fuerat autem ipsius patris nostri tam superabundans liberalitas et tam inmensa benignitas, quod potuerunt familiares eius dum uiueret, eius abuti beneuolentia et tot eum sub nomine largitionis induxerut diminuisse de regno, quod stare regni dignitas et gloria uix posset, nisi hec immoderatio reuocaretur. Apud ecclesiam uero Apostoli, cui nos ipsos et regnum debemus, nihil esse nimium credimus ei retribuere a quo totum recepimus.

Ideoque in signum iniciate iam deuotionis tum pro ipsius sacratissime ecclesie reuerentia, tum pro anima patris nostri, cuius ibi corpus debita quiescit ueneratione, pro nostra etiam salute omnes eiusdem ecclesie donationes seu incautationes factas cum omnibus que ab antecessoribus nostris, uel ab aliis collate sunt confirmamus et perpetuo robore decernimus in sempiternum ualituras. Ex quibus hec propriis duximus exprimenda uocabulis, *Decia, Salnes, Citofactam, Burgum* quod dicitur de *Ponteueteri* cum ecclesia et terra, que dicitur *de ualle Morracium,* terra que dicitur *Montes* in qua est castellum *Cutubadi* et medietatem de aliis montibus quos tenuit Sujerius Froilaz, nam alteram medietatem iamdudum habebat ecclesia uestra, terras *de Superaddo* cum monasterio *Monsontio*, monetam integram ciuitatis *Compostelle,* in *Burgo de Faro* quicquid ad uocem regiam pertinebat; in omnibus his terris castella que ibi facta sunt, uel adhuc fient et omnia que ad uocem regiam debent pertinere tam in temporalibus, quam in ecclesiasticis. Et extra terram bti. Iacobi in *Castella* medietatem de *Sauto* et iuxta *Burgum de Ripa Auie* medietatem de *Rebordanos* et *Amaranti.* In *Vergido* uillam *sti. Martini de Carbaliali* et in *Vallecarceris Paratam* cum *Sauto* preter hec que a patre nostro donata dignoscuntur. Si que alia eum donasse eidem ecclesie comparauerint et quecumque antecessores nostri contulerunt in perpetuum ut diximus confirmamus. Et per omnes honores beati Iacobi ubicumque sint, quicquid uel antequam fuerint bti. Iacobi uel postea tempore patris nostri uel nomine eius uel quolibet alio modo est alienatum post mortem aui nostri gloriosissimi imperatoris Alfonsi totum reuocamus et omnem hanc alienationem irritam esse decernimus. Et omnia ad ius et potestatem ecclesie compostellane ac uestram et subcessorum uestrorum reducimus, certissimam per omnia spem nobis facientes apud Deum quod quanto hec maiora, et in maiori deuotione fecerimus ecclesie uestre, tanto nobis amplius et in regno propitiabitur Dominus, et post

regnum certior apud Deum preparabitur salus. Si quis, etc... Facta carta apud Çamoram IV nonas maii era MCCXXVI. regnante rege domino Alfonso filio regis domini Fernandi Legione, Galetia, Asturiis et Extremadura.

Ego rex Alfonsus una cum matre mea regina domina Urraca hanc cartam quam fieri iussi proprio signo et sigillo roboro et confirmo.

Rodericus ouetensis episcopus conf.
Manricus legionensis episcopus conf.
Fernandus astoricensis eps. conf.
Vilielmus cemorensis eps. conf.
Vitalis salamantinus eps. conf.
Petrus ciuitatensis eps. conf.
Arnaldus cauriensis eps conf.
Rudericus lucensis eps. conf.
Rabinadus mindoniensis eps. conf.
Alfonsus auriensis eps. conf.
Petrus tudensis electus conf. (1).
Petrus Vele cancellarius conf.

Comes Gumez tenens Transtamaram, Montemrosum, Limiam et Lemus conf.

Comes Fernandus tenens Benauentum, Cemoram et Extremaduram cf.

Froila Ramirez tenens Astoricam, Sarriam, et Montemnigrum cf.

Velascus Fernandiz tenens Salamancam et Beriz conf.

Pontius Vele tenens Asturias de Tineu cum utraque naabia conf.

Munio Fernandiz Regis maiordomus conf.

(1) Parece que su antecesor, D. Beltrán, falleció á 13 de Abril del mismo año y no del anterior 1187, como dice Flórez (tom. XXII, pág. 101). En el libro de Aniversarios del Monasterio de Santa Cruz de Coimbra, se lee: «Idibus Aprilis obiit domnus Bertrandus Eps. Tudensis canonicus Sce. Crucis, Era MCCXXIX.» Esta fecha está errada.

Guterrus Fernandiz cum Ruderico Aprilis tenens Mansellam conf.
Rodericus Petri tenens Vilarpandum cum medietate Tauri conf.
Aluarus Didaz tenens Sierium et Casum conf.
Goterrus Sebastiani tenens Cabraleis conf.
Fernandus Arie tenens Castrellum de Veiga cf.
Pelagius Tabladellus et Petrus Captiuus iudices Regis conf.
Froila Regis notarius scripsit et cf.
Martinus Martinus scripsi et cf.

(Inédito. *Tumbo A*, fol. 58).

NÚMERO II

ERA MCCXXVII. *Santiago.* Año de C. 1188.
16 de Julio.

D. Alonso I concede á esta Iglesia y al Arzobispo D. Pedro III la villa de Melgar, y confirma las de Yecla (Salamanca) y de la Atalaya de Pelayo (Cáceres) y los *Votos* de Santiago.

In nomine domini Ihu. Xpisti. Amen. Inter cetera que regis implent officium, primum est et precipuum. quod uere regnare est, deo seruire et ei sacrata loca reuerenter honorare: et augere beneficiis. benemeritos etiam dignis donare retributionibus. et alios ad promerendum

inuitare. Ea propter ego Adefonsus rex legionensis diuina miseratione inspiratus et digna deuotione inductus intellexi quanta sit reuerentia colendus et quanta sit sanctitate preditus locus ille quo preciosissimum beati Iacobi corpus est reconditum *Compostelle* in partibus Gallecie in finibus *Amaee*. Qui quanto ab uniuerso fere orbe tam assidua concurrentium illuc populorum celebritate, quam miraculorum prerogativa, aput omnes insignissimus habetur, tanto est a nobis puriori desiderio et integra conscientia per omnia uenerandus, cui nos et regnum nostrum ita ipsius apostoli, tutissimo commissimus patrocinio, ut et regnum ei temporale recognoscamus totum, et eius pia intercessione perduci speremus ad eternum. Accedit ad hec quod tam immensa nobis et regno prouenisse dinoscuntur ab ipsa eius ecclesia cum tante sinceritatis fidelitate obsequia, quod ea sola inducere nos sufficerent, ut in maxima respondere deberemos retributione. Inter cetera igitur, que maxima et plurima tam uictoriosissimus pater noster, quam antecessores et proaui nostri eidem ecclesie contulerunt, nos quoque licet exiguum, plenum tamen magna deuotione munus offerimus: uobis domine Petre compostellane archiepiscope et successoribus uestris in perpetuum, uillam uidelicet nostram, que dicitur *Melgar* in territorio de *Couianca* cum omnibus terminis et pertinentiis suis, cum terris cultis et incultis, et cum domibus et habitatoribus suis, cum ingressibus et eggressibus suis, cum pratis et pascuis et cum omni iure ibi ad uocem regiam pertinente. Et cauto eam uobis ut nullus maiorinus uel saio ad eam audeat ingredi, neque pro furto, neque pro rauso, neque pro homicidio, neque pro ulla callunpnia, neque pro fossato, neque pro aliqua petitione. Sed integre omnia, que ad nos in ea pertinebant, habeatis uos et successores uestri et ecclesia uestra in perpetuum pro remedio anime mee et patris mei, qui est apud ecclesiam uestram digna ueneratione sepultus. Et pro multis et magnis obsequiis: que nobis fidelissime

exhibuistis. Confirmo preter hoc uobis donationem ab eodem patre nostro factam de uilla que dicitur *Ecla,* inter ciuitatem *Roderici* et *Ledesmam,* posita super fluuium *Elles.* Et quia donationem eius turbauerant homines de *Ledesma,* ego eamdem donationem innouo et concedo eam uobis integram cum omnibus terminis et pertinentiis suis, sicut umquam melius eos habuisse dinoscitur. Et cauto eam uobis per suos terminos. ut nullus ex parte nostra pro aliqua uoce uel petitione ad eos ingrediatur. sed integra sit et libera in uestra et ecclesie uestre potestate et successorum uestrorum.

Similiter etiam confirmo uobis donationem quam idem pater meus fecit uobis et ecclesie uestre de loco qui dicitur *atalaia Pelagii uelidiz.* Et est ipse locus in episcopatu cauriensi inter *granatam* et *Cauriam* super flumen *alauon.* Locum ipsum confirmo uobis ut faciatis ibi uillam et munitionem, prout melius uideritis expedire uobis et ecclesie uestre. Et quia de terminis eidem loco a patre meo assignatis aliqua pars occupata est a uilla quam ipse postea fecit, quam et *Granatam* appellauit, diffinio nunc uobis terminos, quos nullus de cetero audeat occupare set integri semper sint et ab omni alterius potestate liberi! et in uestro et ecclesie compostellane dominio, ut siue ipsa sola in eis *atalaia* habitetur siue alie inter eos uille f... te, omnes uestri sint iuris. et pro uestra uoluntate de eis faciatis. Constituo igitur uobis illius loci terminos uersus *granatam* per locum in quo riuulus uocatus de *sca. cruce* intrat in *aluon.* et inde per mensam de *xerith.* et inde per locum ubi fluuius intrat in *alauon* et inde per cliuum qui in pronum descendit uersus uillam que dicitur *uigus* et similiter per cliuum qui similiter in pronum descendit uersus uillam qui dicitur *cutiola* et inde per riuum de *cutiola* et inde quomodo *canconata* solebat cum aldea que dicitur *puteolus* diuidere. et inde ad locum unde incepimus. Locum prenominatum per prenominatos *(sic)* concedo uobis et ecclesie uestre. et cauto eum ut nullus maiorinus, uel saio noster. nullus

alius homo, nisi qui in uoce uestra uenerit, habeat aliquam potestatem, neque homines qui ibi habitauerint habeant alii respondere quam uobis et ecclesie uestre secundum eum modum quem diximus de uilla *melgar*; ut quicquid ad ius uel cuiuscumque dominii potest pertinere; totum ad uos et successores uestros et ecclesiam pertineat in perpetuum.

Addicio etiam et confirmo uobis per uniuersum regnum meum redditus illos, qui *uota* beati Iacobi dicuntur, et si dominus regnum nostrum per fines maurorum nobis dilatare concesserit, eumden censum ibi constituo ecclesie uestre persoluendum; quem de singulis boum paribus antecessores nostri ab antiquo statuerunt. Siquis igitur, etc...

Facta karta apud astoricam XVII Kls. augusti. Era .M.CC.XXVI. Regnante Rege domno Adefonso filio domini Regis Fernandi; legione. gallecia. Asturiis et extremadura. Ego Rex adefonsus hanc Kartam meo iussu factam; et proprio signo et sigillo communio. roboro et confirmo.

Manricus legion. eps. conf.
Rodericus ouet. eps. cf.
Fernandus astor. eps. cf.
Vilielmus camor. eps. cf.
Vitalis salam. eps. cf.
Petrus ciuit. eps. cf.
Arnaldus caur. eps. cf.
Rudericus luc. eps.
Rabinadus mindon. eps. cf.
Adefonsus aur. eps. cf.
Petrus tud. eps. cf.
Petrus uele conpostellanus archidiaconus et dni. regis cancellarius cf.
Comes gomez. tenens transtamar. et montem rosum cum lemos et limiam cf.

Comes fernandus tenens beneuentum et camoram et extrematuram et transerram conf.
Petrus garsie de lerma regis maiordomus et custos regis sponse cf.
Froila ramiriz. tenens astoricam cum sarra et montenigro cf.
Velascu fernandiz tenens bergidum cum reureda. et sco. stephano de ripa de sil cf.
Pontius uele tenens uaabiam et asturias de tineu cum gouzon et cabezon cf.
Guterrius fernandi tenens mansellam et castroterra cf.
Aluarus didaci tenens sierium et casum cf.
Guterrius sebastiani tenens cabrales cf.
Rudericus petri tenens uilarpandum cum medietate tauri et maiorice cf.
Fernandus arie tenens tudam et ententiam cf.
Iohannes fernandi dni. regis signifer cf.
Petrus michaelis scripsit et cf.
Froila regis notarius scribi fecit et cf.

(Inédito. *Tumbo A*, fol. 58 vuelto).

El castillo de la Atalaya fué cambiado con el maestre de Santiago Don Fernando González, por la heredad de Quintanilla; y la villa de Melgar con D. Alonso IX en 1205, por los Palacios de Astorga y la heredad *do Rego.*

NÚMERO III

Santiago. Año de C. 1193
4 de Marzo.

Sentencia del Papa Celestino III contra la iglesia de Lugo sobre los Votos de Santiago.

Celestinus eps. seruus seruorum dei. ven. fratri Petro Compost. archiepiscopo sal. et apost. benedict. Vt ea que iuste petuntur a nobis effectum debitum sortiantur. iustum est et consentaneum rationi. Sicut enim his que non continent iusticiam apostolica sedes non prestat assensum, sic ea que de iusticie fonte procedunt. non debent repulsam aliquam sustinere. Proinde tuis iustis precibus annuentes fraternitati tue auctoritate apostolica duximus indulgendum, ut si lucensis ecclesia uota que sub nomine bti. Iacobi colligit cum cera reddere noluerit. Compost. ecclesie ut de iure et consuetudine antiqua tenetur, uel contempserit, super hoc in presentia ven. fratris nostri Ouetensis episcopi cui causam committimus plenam exhibere iustitiam. tu auctoritate nostra suffultus nulla contradictione uel appellatione obstante sub testimonio prudentum et religiosorum uirorum ea usque ad satisfactionem pignoris causa retineas. que lucensis ecclesia in terra compostellane iurisdictionis dignoscitur possidere. Decernimus autem, etc...

Datum Laterani .IIII. nonas martii. Pontificatus nostri anno secundo.

(Inédito. *Tumbo B,* fol. 258 vuelto).

NÚMERO IV

ERA MCCXXXI. *Santiago.* Año de C. 1193.
17 de Junio.

D. Alfonso IX concede al Arzobispo D. Pedro Suárez y á sus sucesores, autorización para acuñar moneda de oro en Santiago.

In nomine domini nri. Ihu. Xpisti. amen. Inter cetera que Regiam maiestatem exhornare creduntur primum et precipuum est regi Regum placere et eius ecclesias uenerari ac diligere et earum Prelatos uenerare. et amplis beneficiis et muneribus preditare Ea propter Ego adefonsus dei gratia Rex legionis et gallecie sicut inuictissimus Pater meus Rex donnus f. monetam que iam dudum fuerat sci. iacobi Postea uobis archiepe. donne Petre restituit. et ecclesie uestre donauit. Sic et ego quod ab eo factum est gratum habens admodum et acceptum notum facio per hoc scriptum presentibus et futuris quod pro deuocione quam eidem ecclesie habere me recognosco addo et in perpetuum concedo ut liceat uobis et successoribus uestris in sempiternum auri monetam habere et proprie monete morabetinos facere. Hoc autem facio ob remedium anime mee et anime Patris mei cuius corpus in eadem ecclesie Requiescit. et pro grato et placido obsequio quod michi et patris sepe fecistis et exhihuistis. Si quis, etc...

Facta carta apud Salamancam .XV. Kts. iulii. Era MCCC.XXXI.

Manrico Legion. eps. existente.

Johanne oueten. eps.
lupo astoricen. eps.
Villelmo cermor. eps.
Vitali salaman. eps.
Martino ciuitaten. eps.
Arnaldo caurien. eps.
Adefonso aurien. eps.
Ruderico lucen. eps.
Petro tuden. eps.
Rabinado mindon. eps.
Comite Gumiz tenente transtamarem.
Comite froila tenente bergidum et asturias.
Iohanne fernandi regis maiordomo tenente limiam.
Ruderico petri tenente taurum et maioricam.
Aluaro Pellagi tenente astoricam et ouetum.
Petro fernandi de uaniuides regis meyrino.
P. uele chancellario existente.
Froyla scripsit.

(Inédito. *Tumbo B,* fol. 8 vuelto).

Fué confirmado este Privilegio por San Fernando en Santiago, el último día de Febrero de 1232.

NUMERO V

ERA MCCXXXVIII. *Santiago.* Año de C. 1200.
19 de Febrero.

Convenio entre el Arzobispo D. Pedro Suárez y los vendedores de conchas.

Petrus dei dignatione sce. Compostel. ecclesie archieps. Dilectis in Xpisto filiis ciuibus scilicet qui tenent uices in conchis: Salutem in domino.

Notum esse uolumus quod placuit nobis et per nos statutum fuit ut uices concharium non essent nisi .C. neque per nos neque per uos plus ibi adderetur et habemus nos ex illis .C. uicibus .XXV. preter tres alias quas ibi prius habemus. et de his .XXVIII. uicibus: faciamus nos sicut uoluerimus. uos autem teneatis .LXXII. uices et detis inde nobis in recognitionem singulis annis pro unaquaque uice morabitinum unum de paschali peregrinatione ad pentecostem et dimidium morabitinum de autumnali que dicitur peregrinatio sci. Michaelis ad festum sci. Martini. et sub hac pensione debetis eas tenere a nobis per .XXX. annos.

Si uero infra hoc spatium questionem nobis super uicibus ipsis mouere et causam agere uolueritis: non sit nobis molestum set tractetur negotium ab utraque parte amicabiliter sine scandalo ac uiolentia aut mala contentione per iudices idoneos qui ambabus partibus placere debeant. Et si forte uos obtinueritis per iudicium: non requiramus a uobis predictum redditum de uicibus

nisi usque ad completos illos .XXX. annos. Si uero nos in hac causa contra uos obtinuerimus: non tamen exigamus a uobis per illos .XXX. annos. Amplius quam morabitinum et dimidium singulis annis pro singulis uicibus sicut prediximus. set post decursum predicti temporis spacium: faciamus nos de uniuersis uicibus concharum absque contradictione uestra sicut nostre placuerit uoluntati.

Si quis uestrum aut heredum uestrorum uicem aut uices quas tenueritis infra hoc tempus uolueritis dimittere, nos uicem illam seu uices recipiamus faciendo inde sicut nobis placuerit et non requiramus a uobis uel a heredibus uestris ulterius predictam pensionem.

Prouisum est etiam ut hoc spatium .XXX. annorum nullum alterutri parti preiudicium ratione temporis possit postea generare.

Statutum est insuper ut si usque ad .XXX. annos uos aut heredes uestri questionem super uicibus nobis aut successoribus nostris non moueritis ut per iudicium causa diffiniatur non sit uobis aut heredibus uestris postea licitum nos aut successores nostros super hoc quomodolibet inquietare, set nos aut successores nostri liberam ex tunc habeamus potestatem de uniuersis uicibus concharum absque alicuius reclamatione quod nobis libuerit ordinandi.

Tenemini etiam ex promissione quod ministerium concharum fideliter exerceatis utilitatem nobis et ecclesie nostre: faciendo et ueritatem peregrinis conseruando. Et si quid ibi corrigendum uel emendandum fuerit per districtionem procuratoris nostri cui ministerium ipsum commiserimus: competenter et efficaciter emendetur. iuxta conuentiones et pactiones quas cum eodem uicario nostro posueritis. Hec autem omnia, sicut determinata sunt superius, seruari debent firmiter inter nos seu successores nostros et uos ac successores uestros immutata. Et siqua partium contra hoc ausu temerario uenire temptauerint, tria milia morabetinorum alteri

parti componat, et tamen hec scriptura propriam obtineat fortitudinem.

Facta Compostelle .XII. Kls. martii.
Sub Era M.CC.XXXVIII.

Ego Petrus compostel. archieps. conf.
Ego Martinus decanus conf.
Ego Adan compostel. archidens. cf.
Donnus Reymundus tunc compostelle justiciarius cf.
Michael didaci tunc maiorinus compostel. cf.
Petrus fernandiz cf.
donnus uiuianus bernardiz cf.
donnus gayus cf.
Joannes gascon cf.
Petrus martini de ciuitate cf.
Donnus Martinus petri de Campo cf.
Ego Lupus arie compost. notarius.

(Inédito. *Tumbo C,* fol. 82).

NÚMERO VI

ERA MCCXLII. *Santiago.* Año de C. 1204.
11 de Noviembre.

D. Alfonso IX confirma la donación que había hecho á la Iglesia compostelana de una renta de vino sobre su bodega de Castrelo, cerca de Ribadavia.

In nomini domini nostri Xpisti amen. Ego Adefonsus dei miseratione Rex legionis et Galletie quamuis non quantas debeo. quantas tam possum gratias ago domino deo. qui mihi tribuit intellectum ut et uidere ualeam. a quibus me liberauerit malis et agnoscere possim. que bona mihi ac regno meo conferre dignatus fuerit. nullis meis exigentibus meritis. sed sola gloriosissimi apostoli iacobi intercessione. cuius reuerentissimum corpus compostellanam ecclesiam sua presentia sublimiter decorauit, nam sicut apud uniuersos Xpisti fideles. per eum gloria regno nostro cumulatur in dies singulos: sic et eius patrocinio ad omnes casus indesinenter nos protegi. et nos ipsi certis probauimus experimentis. et parentum nostrorum exempla sufficienter nos docuerunt. qui pro plurimis ab eo mirabiliter perceptis beneficiis temporabilibus: retributionibus suis eius ecclesiam magnifice sublimare studuerunt electis ibi sepulturis. inde saluti futura remedia sperantes. unde certi fuerant temporaliter etiam se fuisse premunitos. Nos quoque licet immeriti ei recognoscimus. quod inter ambiguos nostre sublimationis casus. eius miseratione in paterni regni solio repositi sumus. et contra plurimos hactenus incur-

sus. suo sumus patrocinio protecti. qui nobis misericorditer obtinuit a domino. ut delicta iuuentutis. et ignorantias nostras dato spiritu compunctionis dignaretur obliuisci. Inter que delicta non modicum reputauimus quod aduersus sacratissime matris nostre eiusdem apostoli ecclesie reuerendum conuentum. suggerente salutis nostre aduersario. non modicam licet indebitam conceperamus offensam. non attendentes adhuc quod probatio nostre erga apostolum deuotionis exhibitio esset honoris ad eos qui cotidianis eius laudibus mancipati. cotidianis instant orationibus. pro nostra et regni nostri omniumque salute. Unde inter cetera nobis ad eodem apostolo collata bona maximum et hoc reputamus. quod eius beneficio inducti sumus recognoscere. quantum nos, qui specialius tenemur, diligere debeamus et reuereri. quos uniuerse xristianitatis principes et populi non desistunt cum summa deuotione uenerari. Presenti igitur scripto presentibus uolumus ut innotescat et futuris. quod faciente per gratiam tuam domino: omni prorsus precedentis offense caligine de corde nostro detersa. integram eidem conuentui dilectionis nostre gratiam reformamus. eorum nobis ac regno nostro suppliciter orationum suffragia deposcentes. In signum uero pure ac plene reconciliationis nostre restituimus ei quartas partes fructuum illarum uinearum. quas homines de *burgo* de *rippa auie* dicto *uilla Regis* uel quilibet alii coluerunt. colunt et colent in termino illo cellarii mei de *Castrelo*. qui est inter *quinzanam* et predictum *burgum* de *rippa auie*. quas quartas partes dederamus eis. cum ante ipsi apostoli tumulum. de reuerentissimo ipsius altari militie cingulo fuimus insigniti. Confitemur autem cum gratiarum actione nos ab illis recepisse nomine roborationis huius carte CC. marchas argenti. Hanc autem et donationem prius et restitutionem nunc factam. ita uolumus firmam. et inconcussam deinceps permanere. quod eam super sanctum altare eiusdem apostoli manibus nostris firmauimus. et firmantes obtulimus. ut nulli unquam de

genere nostro uel extraneo eam uiolare aut reuocare liceat. Siquis etc...

Facta carta apud scm. jacobum .III. jdus Nouembris. Era M.CC.XLII. Ego Rex Adefonsus hanc cartam quam fieri iussi roboro et confirmo et signo et sigillo meo communio.

Petro III compostellano archiepo.
Manrico legionensi epo.
Iohanne Ouetense epo.
Lupo astoricensi epo.
Martino Cemorensi epo.
Gundisaluo salamantino epo.
Martino ciuitatensi epo.
Arnaldo cauriensi epo.
Rusderico lucensi epo.
Adefonso auriensi epo.
Pelagio mindun. epo.
Petro tudensi epo.
Comite Gomez dni. regis uasallo tenente transtamarem.
Didaco lupi tenente asturias Sarriam et Montem nigrum et Taurum.
Pedro fernandi castellano Regis maiordomo tenente extrematuram et transerram.
Gundisaluo nuniz tenente montem rosum et Lemos.
fernando guterrii tenente limiam.
Fernando fernandi de bregancia tenente cemoram et uillam fafilam.
Laurentio Suarii dni. Regis signifero.
Ruderico aprilis tenente mansellam.
Aluaro ruderici tenente legionem. beneuento et pontes de ferro.
Ruderico fernandi tenente triues et caldelas.
Ordonio aluariz tenente Sierium et Casum.
Benedito ordonii meirino Regis maiore.
Froila dni. Regis uicecancellario presente.

Fernando compostellano decano dni. Regis cancellario.

Petrus Petri Regis notarius scripsit.

(Inédito. *Tumbo B,* fol. 172).

NÚMERO VII

ERA MCCXLV. *Santiago.* Año de C. 1207.
8 de Febrero.

Constitución acerca de los Canónigos y porcioneros que se dedican al estudio.

De canonicis ad studium mittendis et qui tunc percibere *(sic)* debent.

Sub Xpisti nomine. Quoniam thesaurus incomparabilis est scientia utpote que mentes informat illustrat corporat *(roborat?)* et habentibus eam est gloria inestimabilis atque appetentibus eam emulatio laudabilis, ut ad ipsam perueniatur, est summo opere prouidendum. Sicut enim qui in tenebris ambulat, nescit quo uadat et in athamis inuenit offendiculum. sic qui ignorantie obnubilatur caligine, laqueo irrettitur de facili et in foueam incidit quam non precauit. Quantum autem *de juris* (1) afferat Ecclesiis dei et illis qui precipue sunt honore predicte litterature prerogatiua et scientiarum excellentia, nemo est sic ignarus ut nesciat, sic nescius ut ignoret. Consi-

(1) En otro ejemplar, *decoris.*

derantes igitur hec omnia. Nos Ecclesie Compostellane Canónici adtendimus etiam quod cum per habundantiam impeditur studium, multo magis per inopiam retardatur. Defficientibus enim neccessariis, indigens animus aliis propositis mediantibus uagatur per deuia et cogitare non cessat. Vnde sibi in crastinum et deinceps sustentationem ualeat inuenire. Nos autem neccessitatem hac *(hanc)* penitus amputare cupientes, pium patrum nostrorum et tam laudandum quam imitandum secure *(secuti)* sumus exemplum. a quibus cum consensu et auctoritate clementissimi Pastoris nostri dni. Petri archiepiscopi II. de prouisione scolarum Ecclesie et colegii nostri huius constitutio benigne ac liberaliter emanauit. *Ecclesiastici maiestati* (1).

Set nos quoque et quod tam rationabiliter factum est inconcuse confirmando et quod faciendum uisum est suplendo misericorditer et ampliando considerate *(considerante)* in solempni capitulo et concedente Rmo. pastore nostro Petro electo concorditer et immutabiliter statuimus ac presentis pagine firmamus testimonio, quod Canonici et Portionarii de colegio nostro qui in scolarum gignasio desudauerint illi uidelicet tantummodo qui nostri extiterint mansionarii et ad studium cum licentia capituli prefati fuerint. tam denariorum quam ut dictum est de altaris bti. Iacobi redditibus prouenientes ad stipendia cotidiani uitus asignati sunt quam panis quoque et uini ac si in Ecclesia cotidie presentialiter deseruirent, suam se sine diminutione sicut alii fratres percipere gaudeant portionem, seruata semper in omnibus tam pro eis quam contra eos forma et cautela superius comprehensa. Hac etiam adiecta conditione quod si quis forte eorum a dno. Archiepiscopo uel capitulo quacumque causa reuocatus absque mora redire neglexerit, huius magnificentie liberalitas ei sine dilatione subtrahatur, ut et ille parere discat admonitus, et alii consimili inobedientie

(1) Véase el Apéndice núm. XL del tomo anterior.

uicium incurrere pertimescant (tanto autem beneficio hoc libentius est et yllarius conferendum quanto per ejus perceptionem non excellent mediocre tam paruum) (1) corda ad capiendam doctrinam dilatabuntur ac laudabitur. mater nostra Ecclesia compostellana in filiis sapientibus et laudatio ejus manebit in seculum seculi. quod tan diu per dei gratiam est hec nostra sententia permansura.

Factum est hoc *Compostelle* in palatio dni. Archiepiscopi .VI. idus februarii. Sub Era M.CC.XLV. Ego Petrus .IIII. Compostellanus Archieps. confirmo.

Ego Iohannes pelagii compost. archidiaconus cf.
Ego Fernandus compostel. Decanus cf.
Ego Iohannes cresconii comp. archidiac. cf.
Ego jat petri canonicus cf.
Ego Petrus muniz Cardinalis cf.
Ego Petrus arie Cardinalis cf.
Ego M. iohannis magisterscolarum cf.
Ego Guillelmus Cardinalis cf.
Ego Pelagius eugerii dcns. canonicus cf.
Ego Ebrardus Iohannis canonicus cf.

(Inédito. *Constituciones antiguas,* lib. I, fol. 5 vuelto).

---

(1) Lo incluído entre paréntesis, con dificultad podrá ordenarse gramaticalmente; sin embargo, el sentido no es obscuro.

NÚMERO VIII

ERA MCCXLVI. *Coruña.* Año de C. 1208.
1.º de Junio.

D. Alfonso IX concede á la Iglesia de Santiago cien marcos sobre el portazgo de la nueva población de la Coruña.

In nomine Domini Ihu. Xpisti. Inter cetera que regiam exhornant potentiam primum est ac precipuum cathedrales regni sui ecclesias diligere ac uenerari. defensare, atque tueri ut eas indempnes per omnia conseruando eterna mereatur premia adipisci. Idcirco ego Adefonsus Dei gratia rex legionensis et Galletie per hoc scriptum semper duraturum notum fieri uolo presentibus et futuris quod ecclesia sancti Iacobi a temporibus aui nostri domini Adefonsi illustris imperatoris Hispanie habuit medietatem Burgi ueteris et medietatem portatici et omnium reddituum ac prouentuum eiusdem Burgi et hoc hactenus quiete habuit et possedit. Quia uero pro utilitate regni mei nouam construo populationem in loco qui dicitur *Crunia* apud turrim de *Faro,* et propter hoc ecclesia sancti Iacobi predicti Burgi omnes amittit redditus uolo tamen ipsam ecclesiam indemnem conseruare et in recompensationem et concambium ipsorum reddituum, quos ibi amittit, adsigno ei in portatico ipsius populationis de *Crunia* centum marchas singulis annis per hominem archiepiscopi sancti Iacobi de primis redditibus iam dicti portatici percipiendas. Do etiam et concedo ecclesie

sancti Iacobi in predicta recompensatione et concambio omnes ecclesias eiusdem populationis tam presentes quam futuras, quia nulla erat ecclesia in Burgo ueteri de Faro, que non esset ab integro ecclesie beati Iacobi. Do etiam predicto modo ecclesie bti. Iacobi decem solos in prefata populatione in quibus commorantes sint uasalli archiepiscopi et sci. Iacobi et ab omni fisco Regis liberati et excusati. Notum etiam sit, quod sicut hereditas ipsius Burgi ueteris de Faro usquemodo fuit ecclesie bti. Iacobi, ita de cetero sua remaneat libera in perpetuum et quieta, et si aliquo tempore euenerit, quod ipsa populatio destruatur uel ad presens non fiat, habeat ecclesia sti. Iacobi portaticum et omnes redditus et ecclesias omnes in ipso Burgo ueteri de Faro sicut antiquitus et usquemodo habere consueuit. Si quis, etc...

Facta carta apud sanctum Iacobum kalendis iunii era MCCXLVI. Regnante rege adefonso Legione. Gallecia. Asturia et Extrematura.

Ego dominus Adefonsus hanc cartam quam fieri iussi, roboro et confirmo et sigillo meo communio.

Petro IIII compostellano archiepiscopo.
Ecclesia legionensi uacante.
Ioanne ouetensi episcopo.
Petro astoricensi epo.
Ruderico lucensi epo.
Pelagio mindoniensi epo.
Adefonso auriensi epo.
Suerio tudensi epo.
Martino cemorensi epo.
Gundisaluo salamantino epo.
Martino Ciuitatensi epo.
Arnaldo Cauriensi epo.
Roderico Ordonii.
Garsia Gonçalez et Aria Pelagii presentibus.
Petrus Petri canonicus sti. Iacobi notarius scripsit.
Comite Gometio Regis uassallo existente.

Comite Fernando Regis uasallo existente.
Roderico Gundisalui tenente Trastamarem Montem nigrum et Sarriam.
Roderico Petri tenente Legionem Çemoram et Asturias.
Fernando Fernandi tenente Extrematuram et Transerram.
Fernando Gundisalui tenente Taurum et Maioricam.
Roderico Fernandi tenente Beneuentum, et Lagunam et Pontemferratum.
Gundisaluo Ioannis tenente Limiam.
Ruderico Fernandi tenente Tribes et Caldelas.
Ioanne Gundisalui tenente Toronium.
Fernando Guterri tenente Lemos.
Fernando compostellano decano domini Regis cancellario existente.

Eodem tempore idem donnus petrus compost. archeps .IIII. acquisiuit castellum sci. pelagii de *luto* de manibus regis castelle. et regine filie illius donne Beringarie et dni. A. regis legion. quod sola bti. iacobi operante gratia factum credimus. cum iam istud castellum esset memorate regine in donationem propter nuptias et licet supradicti reges in aliis essent discordes. in hac donatione tunc concordes facti sunt apostolo mediante.

(Inédito. *Tumbo A*, fol. 63).

NÚMERO IX

ERA MCCXLIX. *Santiago.* Año de C. 1211.
21 de Abril.

Acta de la consagración de la Iglesia de Santiago.

In nomine dni. Ihu. Xpisti amen. Regie sublimitati nil decentius nil iustius nil utilius quam ei deseruire in omnibus per quem regnat per quem sperat in eterna se beatitudine regnaturum. Hac compunctus consideratione. Ego adefonsus dei gratia Rex legionis et Galletie illustrissimi Regis fernandi filius. incliti imperatoris adefonssi nepos. longo tempore summo desiderio affectaui. ut ecclesia bti. iacobi Patroni mei temporibus meis dedicationis gloria decoraretur cupiens aliquod ibi deo et apostolo eius obsequium exibere et meorum consequi ueniam delictorum. unde apud archiepiscopum eiusdem ecclesie dnm. Petrum quartum affectuosissimis precibus tamdiu institi: quousque desiderio meo satisfaciens opus tam arduum est aggressus. Et cooperante domino et ipso gloriosissimo apostolo in omnibus preuio ac suauiter omnia disponente. supraque spem nostram prosperante omnia, preparatis et expeditis omnibus que tanti difficultas operis exigebat. dedicata est nobilissime cum ingenti gloria et apparatu a predicto archiepiscopo prefata ecclesia coadiuuante pontificum multitudine et inmensa clericorum caterua me ipso cum filio meo infante donno fernando et regni mei proceribus ministrante ac turbam undique arcente et in quibus opportebat di-

ligens obsequium impendente. Compos igitur uoti mei gaudens in domino plurimum et exultans de dote requisitus ecclesie, secundum quod in libro huius sacri misterii continetur, cum consilio et deliberatione magnatum Regni mei. uolens dignitatem archiepiscopalem prout decuit honorare et communitate *(sic)* canonicorum prouidere iam dicto archiepiscopo hilari et gratanti animo Castellum meum de *Traua* Pignori obligaui quousque traddam ei terram que bene ualeat .CC. morabetinos singulis annis in redditibus manifestis. Canonicis quoque ad habendum panem ad cenas .DCCC. stopos frumenti ad mensuram hodiernam in Sca. Marina de *Ripa de Oruego* in honore *palatii de turgi* libentissime asignaui. singulis annis per maiordomum canonicorum integre persoluendos et sunt ad minus .CCCC. azemule bene honerate. Et quousque supradictum frumentum totum maiordomo canonicorum solutum fuerint! meus nichil percipiat maiordomus. set hoc frumento soluto quod superfuerit meum erit. si hoc solum ibi fuerit et non amplius totum sit canonicorum. uobis itaque archiepe. dne. Petre. ac successoribus uestris et communi mense canonicorum supradictas facio donationes ob reuerentiam gloriosissimi apostoli Patroni mei et ut tam predecessores meos quam me ipsum domino semper in uestris orationibus comendetis. Et propter magnam quam in prefata consecratione obtinui meorum indulgentiam delictorum concedens et firmiter stabiliens ut tam uos et successores uestri dne. archiepiscope, quam uos canonici et successores uestri, supradictas oblationes et donationes meas sine omni deffectu prout superius determinatum est in perpetuum habeatis.

Si quis igitur tam de genero meo quam de extraneo hoc factum meum Reuocare et hanc donationem meam infringere modo aliquo attemptauerit. uel cassare! iram dei et maledictionem habeat et regiam indignationem incurrat et quod inuaserit in duplum restituat et pro ausu temerario regie parti et ecclesie sci. iacobi decem

millia aureorum persoluat et tandem cum datam et abirom quos uiuos terra obsorbuit penas luat perpetuas in inferno: Carta nichilominus ista in suo Robore permanente.

Ego Rex donnus adefonsus una cum filio meo. Inffante dno. Fernando hanc cartam quam fieri iussi. propriis manibus roboro et confirmo et sigillo meo communio.

Facta carta *Compostelle* in die consecrationis ecclesie sic. Iacobi .XI. Kls. maii. Era MCCXLVIIII. Regnante Rege dno. adefonso in legione. Galletia. Asturiis et Extrematura.

Vos etiam dne. Archiepiscope cum canonicis uestris promittitis mihi. quod facietis pro anima patris mei et auorum meorum et mea: unam misam cotidie celebrari.

Presentibus
dno. Petro quarto compostel. archiepiscopo.
Donno adeffonso aurien. epo.
Donno Roderico lucen. epo.
Donno Pelagio migdon. epo.
Donno suerio Tuden. epo.
Donno arnaldo Caurien. epo.
Donno martino Egitaniensi epo.
Donno Suerio elborensi epo.
Donno Suerio ulixbonensi epo.
Donno Pelagio lamecensi epo.
Donno Fernando filio dni. Regis.
Donno Sancio germano dni. Regis tenente montem nigrum et sarriam.
Donno Ruderico petri de *uilla luporum* signifero ten. Legionem et maioricam cum aliis uillis de terra Legionis. et quedam castella in asturiis.
Donno Gonsalvo nuniz ten. trastamar et limiam et montem rosum et lemos.
Donno Fernandi fernandi de Bragancia ten. extrematuram.

Donno Johanne fernandi dni. Regis uassallo.
Donno Nuno nuni perticario Archiepiscopi.
Ruderico ordonii dni. Regis maiordomo.

(Inédito. *Tumbo B*, fol. 207).

NÚMERO X

ERA MCCLII. *Santiago.* Año de C. 1214.
31 de Marzo.

Donación hecha al Cabildo de Santiago por el Arzobispo D. Pedro IV.

In nomine domini Ihu. Xpisti. Quia que inter homines fiunt humane conditionis legem secuntur et decedentibus hominibus a succedentium memoria sepius decidunt que a predecessoribus ordinantur. summe necessarium fuit contra temporis et memorie labilitatem litterarum remedium adhibendo eis qui presentialiter aguntur in posterum prouidere. Presentis igitur scripture serie notum fieri uolo tam presentibus quam futuris Ego Petrus quartus dei dignatione ecclesie compostel archieps. quod uobis in xpisto dilectis fratribus eiusdem Ecclesie Capitulo sincera deuotione dono et in perpetuum possidendam concedo totam et integram medietatem ecclesie et caracterii. Sci. Juliani de *asnoys* considerans uestram necessitatem et diligenter attendens quantam ex

donatione ista consequi potestis commoditatem, cum uineas uestras quas ibidem propriis sumptibus uestris non sine communis uestri grauamine in solo a nobis iam pridem integre uobis ibi concesso plantari fecimus deinceps de loci illius prouentibus sufficienter possitis excolere et sic earum fructibus plene gaudere sine aliqua molestia expensarum.

Donamus etiam uobis uineam nostram quam proprio sumptu in uilla que dicitur *Caldas de Rex* plantari et excoli fecimus iuxta palatium nostrum. ultra riuulum et iuxta pontem et callem per quem itur ad burgum, retento nobis ipsius uinee ususfructu in uita nostra. Ita tamen quod in presenti ad uos ipsius uinee transferimus dominium et in corporalem uos eiusdem mittimus possessionem et insuper pro dominii et donationis recognitione singulis annis promittimus nos uobis unum uini modium soluturos.

Donationem quoque de tota hereditate nostra quam iure successione *(sic)* siue emptionis habemus uel habituri sumus in territorio *Amaee.* in uilla que dicitur *linares.* in parrochia scilicet *Sci. felicis de Brium* iampridem uobis factam, «et etiam totam partem sororis mee Sancie muniz. quam ab ipsa et a uiro suo Petro gunzaluiz comparabimus et totam partem sororis mee. Marie muniz quam a suprina mea Urraca iohannis que sola filia erat illius et a uiro suo fernando saluadoriz similiter eminuus et uobis pariter donauimus» (1), presenti scripto confirmamus, et licet nullatenus fisco teneatur obnoxia ad abundantem tamen cautelam cum omni uoce regia uobis eam tradimus perenni iure tenendam et tam predictam uineam quam istam hereditatem pro anniuersario nostro uobis asignamus et attentissime a uobis postulamus et uos benignissime nobis conceditis ut cum deus nos de hac uita uocauerit. circa portam occi-

(1) Lo que va entre comillas está tomado de otra copia del mismo *Tumbo C*, fol. 63.

dentalem que ex opposito respicit altare super sepulturam nostram ibidem collocatam in processionibus que ibi fient nostri memoriam in uestris orationibus facietis.

Supradictis etiam donationibus adiiciendum decreuimus: ut de omnibus septimanis quas nos proximo preteritos sex annos contulimus uel postmodum collaturi sumus nos uel successores nostri. Canonicis non residentibus uidelicet eis qui ecclesie nostre non sunt mansionarii, pars tertia illius tertie que hucusque ipsis septimariis extraneis sicut et mansionariis integra dabatur. ad usum communis mense de cetero deuoluatur cum omnibus prestimoniis siue foris que preter septimane substantiam ab ipsis canonicis uel eorum uicariis hucusque integre percipi consueuerunt. Non enim consonum est iuri uel equitati ut cum deseruientibus cotidie et assidue pari lance diuidant hii qui gloriosi apostoli quem colimus raro uel numquam solent obsequiis interesse. «Confirmamus preterea donationem V. marcarum quas uobis asignauimus in septimana qua cantatur *misericordia domini* in die dedicationis ecclesie nostre annis singulis pro anniuersario in perpetuum possidendas.» Si quis igitur etc... Facto scripto .II.ª Kls. aprilis. Era M.CCLII. Qui presentes fuerunt:

Ego Petrus quartus compostel. archieps. conf.
Ego R. compost. Decanus conf.
Ego adam fernandi Archidiaconus cf.
Ego guilielmus cardinalis cf.
Ego cardinalis Petrus eugerii cf.
Ego card. Petrus ordonii cf.
Ego Pelagius petri compost. card. cf.
Ego Martinus iohannis Cantor cf.
Ego Johannes reimundi archidens. compost. cf.
Ego Johannes froyle prior Saris cf.
Ego Johannes abbas de antealtaria cf.
Johannes didaci sarius prior claustralis cf.
Ego munio muniz prior Sci. Martini cf.

Ego Petrus adefonsi cf.
Nuno petri miles dictus bico cf.
Petrus iohannis et Johannes guimaraz de moneta noua ciues compostel. et alii multi.
Ego Johannes pelagii compost. notarius scripsi et cf.

(Inédito. *Tumbo C,* fol. 67 vuelto).

NÚMERO XI

Santiago. Año de C. 1219
15 de Julio.

El Papa Honorio III otorga á los Obispos de la provincia de Santiago, el que sólo se reunan en Concilio de tres en tres años.

Honorius eps. seruus seruorum dei Venerabilibus fratribus Archiepiscopo compostel. et suffraganeis eius sal. et apost. bened. Intellecto per litteras uestras, quod, prouintia uestra dissimiliter aliis ordinata, ad prouintiale concilium non potestis annis singulis sine difficultate nimia conuenire secundum statutum concilii generalis, auctoritate uobis presentium indulgemus, ut non nisi singulis triennis conuenire teneamini pro huiusmodi concilio celebrando. Nulli ergo...

Datum Reati idibus julii. Pontificatus nostri anno tertio.

(Inédito. *Tumbo B,* fol. 224 vuelto).

NÚMERO XII

ERA MCCLXI. Año de C. 1223.
26 de Junio.

Testamento de D. Martín Arias, Obispo de Zamora.

Era MCCLXI et quodum VI Kls. iulii. Ego Martinus arie quondam zamorensis episcopus eger corpore mente sanus per hanc testamenti scripturam declarare disposui quod de rebus meis post mortem meam fieri debeat. In primis mando corpus meum sepeliri in ecclesia Sci. Laurentii et mando ut in eadem ecclesia tres clerici semper vivant per manum et dispositionem Bernaldi compost. decani quamdiu vixerit. Et si aliquem idoneum de genere meo mihi propinquum invenerit preficiendum, preficiat in dispensatione ipsius domus circa temporalia et ille debet esse unus de tribus quem amoveat ipse Decanus ab administratione temporalium, si ipse Decanus perspexerit amovendum, et qui Decanus habeat provisionem et curam ecclesie Sci. Laurentii et ipsius domus et omnium rerum ad ipsam ecclesiam spectantium. Post mortem vero predicti Decani succedat ei Bernaldus Martini canonicus Compostel. in provisione et cura ipsius domus et omnium rerum spectantium ad ipsam domum, sicut ipse Decanus preerat. Post mortem autem Bernaldi Martini predicti succedat ei in predicta provisione et cura filius Iohannis Martini de Campo si clericus et idoneus inveniatur, et ex tunc ad obitum suum ipse filius predicti Iohannis Martini habeat potestatem commitere ipsam provisionem et curam domus

alicui clerico de genere meo qui idoneus fuerit repertus; et sic in perpetuum observetur de clerico in clericum qui repertus fuerit idoneus ad hoc de parentela mea. Quod si forte non inveniatur de genero meo idoneus, Capitulum Compost. habeat provisionem et curam ipsius domus et servet eam in statu supradicto in perpetuum.

Ipsi autem tres clerici comedant simul, et dormiant simul, serviant simul in ecclesia predicta et diebus singulis pro motualibus habeant singuli denariorum XV. et Decanus predictus et successores eius faciant eos servare predictum modum vivendi. Et si forte excreverint facultates ipsius loci, crescat et numerus ibidem deservientium iuxta provisoris arbitrium.

Mando etiam ut emantur vinee aut alie possessiones pro mille aureis Zamore ad opus ipsius ecclesie Sci. Laurentii cum domibus et cupis que ibi sunt et de illis possessionibus aut vineis que empte fuerint pro mille aureis fiat cultura vinearum et de redditibus earumdem possessionum et vinearum annis singulis in festo Sci. Laurentii dentur C. solidi pro anniversario meo Capitulo Sci. Iacobi. In die anniversarii sepulture mee dentur alii. C. solidi eidem Capitulo; sed ista anniversaria solvantur postquam haberi potuerint de rebus emptis pro mille aureis; quod residuum fuerit cedat in utilitatem ecclesie Sci. Laurentii.

Mando omnes hereditates meas et possessiones et omnia quecumque ubicumque habeo tam de avolentia quam de garantia ecclesie Sci. Laurentii; et ut ista melius declarentur presenti pagina exprimo, videlicet, vineas de Zamora cum domibus et ceteris que ibi habeo. et siqua contigerit me ibi habere tempore mortis mee, et quidquid habeo in *transaltum* et in *bogalido* per terminos suos; insuper domos illas quas tenet de me archidiaconus Iohannis Remundi tam superiores quam inferiores et quidquid habeo in terra de *Patrono* per terminos suos de avolentia et de ganantia et quidquid habeo in ecclesia Sci. Iohannis de *calo* et Sci. Xristofori

de *Olegio* et quidquid acquisivi in *Ordildi* preter medietatem ipsius ecclesie que medietas est de tenentia de *Pausadas* que fuerunt avorum meorum scilicet Petri Artrasii et aliorum cum suis directuris. Mando tenentiam illius cortis que dicitur de *Pausadas* Fernando Iohannis de *Urdildi* et si contigerit eum premori, teneat eam Alfonsus Petri de *Cortizella* et quando Aldefonsus Petri decesserit, relinquat Petro Garsie nepoti Munionis Fernandi dicti Arlot si clericus fuerit et in clericatu permanserit et ille ad obitum suum relinquat alicui clerico de genere Petri Artariz et avorum meorum, sicut continetur in testamentis eorum. Sic currat semper de clerico in clericum sicut resonat in testamentis avorum meorum.

Omnes libros meos et vestimenta habeat ecclesia Sci. Laurentii cum omni suppellectili domus mee.

Mando in die sepulture mee ad necessaria funeris mei Sls. D. Mando dno. Archiepiscopo unam copam argenteam trium marcharum; Capitulo Sci. Iacobi sls. C·C·C· in die sepulture mee; confraternitati presbyterorum sls. C· in die sepulture mee.

Mando quod de omni argento meo quod habeo in Cophis, scutelis, grauali, coclealibus, quod argentum ponderat marchas XVII. et V. uncias, faciat Aldefonsus Petri de Moneta calices fieri singularum marcharum et det ipsos calices ecclesiis quas noverit calicibus indigere per consilium Decani supradicti. Mando archid. Iohanni Remundi ciphum unum de .II. marchis et similiter alium ciphum de .II. marchis Bernaldo Martini canonico Compost. Martino Petri Tudelle sls. CC. Aldefonso Petri de Moneta sls. CC. pro servitio quod mihi fecerunt. Si qua pecunia mihi superfuerit in die obitus mei de qua prius non disposuerim, disponat de ea secundum Deum et in timore Dei predictus Decanus cum consilio archid. Iohannis Remundi, Iohannis Martini de Campo et Alfonsus Petri de Moneta prout sibi visum fuerit.

Rogo dnm. Compost. Archiepiscopum et Capitulum ut in protectione et defensione sua habeant ecclesiam

Sci. Laurentii cum omnibus ad eam spectantibus. Constituo rectorem testamenti mei supradictum Decanum. Si quis contra hoc meum testamentum tam de mea parte quam de extranea ad irrumpendum venerit, quisquis fuerit pectet mille morabitinos boni auri et sit semper maledictus hoc meo testamento nihilominus in suo robore permanente. Huic rei vocati et rogati presentes interfuerunt, videlicet, ego B. compost. decanus interfui et confirmo.

Ego Iohannes Remundi archidiac.

Domnus Iohannes Martini de Campo conf.

Domnus Alfonsus Petri de Moneta conf.

Ego Pelagius Martini clericus Compostellane civitatis publicus notarius et juratus interfui et scripsi.

Al margen se lee de letra de fines del siglo XIV: «Como perteneçe a o Cabidoo o Moesteiro de Sam Lourenço de Trasouto et os bees del, os quaes agora ocupa Bernald Eans do Campo Scudeiro.»

(*Tumbo C* de Santiago, fol. 339).

NÚNERO XIII

ERA MCCLXVI *Santiago.* Año de C. 1228.

Compositio facta inter dnm. Bernardum archiepiscopum et capitulum super uotis prestimoniis et quibusdam aliis et qualiter bona Canonicorum decedentium abintestato diuidantur inter Archiepiscopum et capitulum.

In nomine sce. et indiuidue trinitatis amen. Notum sit omnibus presentem paginam inspecturis. quod cum inter felicis recordationis. dnm. Petrum Suerii. et dnm. P. munionis compostell. archiepiscopum ex una parte. Et Vniuersum eiusdem Ecclesie capitulum ex altera. questio super diuersis hinc inde propositis mota fuit nec sopita. Tandem dns. Bernardus compost. archieps. et idem capitulum pro bono pacis ut maioribus parcentur laboribus et expensis et etiam omnis querele et conquestionis materia in posterum sopiatur hinc inde. in nos. j. decanum. et B. cantorem. et joannem cresconii archidiaconum. et E. thesaurarium. S. iudicem coniudicem compostell. tanquam in arbitros uel arbitratores super omnibus querelis et questionibus compromiserunt compromisum suum ex utraque parte ualentes pena duorum milium aureorum pro quibus capitulum partem suam altaris Sci. Jacobi obligauit dno. Archiepiscopo et dns. Archiepiscopus partem suam eiusdem altaris capitulo ut siue dns. Archiepiscopus siue Capitulum arbitrio nostro siue amicabili compositione non pareret portio sua altaris pro predictis duobus millibus

aureorum remanet parti alteri obligata donec eidem de ipsa pena fuerit satisfactum.

I.—*Super uotis.*

A uotis igitur tam a dno. Archiepiscopo quam a capitulo incoantes. mandamus ut capitulum medietatem uotorum tam de habitis quam de habendis siue acquirendis ab hac die in antea percipiat illis dumtaxat ad presens exceptis que pro prestimoniis sunt collocata, que quando uacare contigerit per medium ut alia diuidantur preter quedam pauca que tenent illi qui calcem decocunt ad opus fabrice compostellane.

In causis uero que mote sunt uel fuerint super adquirendis uotis, dns. Archiepiscopus expensas pro se et capitulum per comunem procuratorem faciant, medietatem earumdem de parte uotorum capituli recepturus.

Ceterum quod si supradicta uota diuersis conductoribus a dno. Archiepiscopo et capitulo darentur ad firmam, posset inde diminutio et uotorum amissio prouenire prouidendum duximus ut uni arrendatori de comuni consensu in unaquaque diocesi arrendentur.

II.—*De senrris et aliis locis.*

Senrras et petitum de *patrono* quocumque uocentur nomine. *Calçada. Galegos.* ortos de nouo factos circa pratum. et in prato ad comunem diuisionem reducenda duximus. Ita quod dns. Archiepiscopus medietatem de hiis et capitulum medietatem percipiat. excepto quod dns. Archiepiscopus solus habeat si quid emit in *Galegos* et *calçada.*

III.—*De Monte gaudio.*

Item capitulum in cruce *montis gaudii* .VIII. marchas percipiat annuatim.

Addicimus etiam ut medietas uotorum et septimane

que spectat ad Capitulum ad supplementum cotidiane portionis applicetur. Ita quod residuum post lapsum anni in termino uel terminis asignandis a capitulo diuidatur.

IV.—*De sigilo capituli.*

Sigilum suum a magistroscolarum sicut moris est tenendum a capitulo libere dimittatur. Ita tamen quod quando littere in arduis negotiis siue sint pro dno. Archiepiscopo siue contra, siue pro capitulo uel aliquo de capitulo siue contra sigillande fuerint. prius in capitulo legantur publice. personis canonicis ecclesie conuocatis et pro non sigillatis habeantur. nisi capitulo uel maiori parti fuerint comprobate.

V.—*Sententia lata super oblationibus altaris.*

Quia non ex inordinata peregrinorum oblatione consueuit multa fraus et disensio scandalum prouenire. Statuendum duximus ut quicumque hospes uel alicuius peregrinos cum oblationibus altaris bti. jacobi quam requirunt scienter sce. crucis (1) uel thesaurum duxerit. ipso facto sententiam excommunicationis incurrat. nec absoluatur nisi per Archiepiscopum uel Decanum pena dupli nihilominus pro satisfactione premissa.

VI.—*De custodibus.*

Custodes qui uulgariter *guarde* uocantur suis sint contenti officiis. nec thesaurarii eis bursam aliquam faciant omnino. et donationes si quas fecerint sint sine detrimento altaris et hec thesaurarii specialiter tempore sue institutionis iurabunt.

(1) Junto al altar de la Santa Cruz estaba el Arca de la Obra de la Iglesia.

VII.—*Manatas.*

Manatas uero thesaurarii ad hec iurati moderatas faciant nihil percipientes ex eis.

Porte autem altaris Sce. Crucis et thesaurarii tunc primo apperiantur quando apperiuntur porte altaris Sci. Iacobi et non ante.

VIII.—*Ordinatio prestimoniorum.*

Super prestimoniis autem ita prouidendum duximus ut omnia que in presentiarum persone uel canonici pro prestimoniis tenent excepto pedatito. et. VI. marchas in *patrono* perpetuo sint prestimonia et ad ea conferenda cum uacauerint, Archiepiscopus teneatur. *jauestre* et etiam *chaiam. aoço amarante* cum uacauerint et *argallo* uacans pro prestimoniis asignantur.

Nomina autem prestimoniorum sunt hec. Aocio. Rex. Sca. Eulalia uetus. Carcacia. Taoubre. Valga. Scs. Petrus de Sarandon. lestedo. Ariis. Briales. Ecclesia de queyrua. ultra tamarem. Ecclesia Sci. Saluatoris de queyra. Item Scs. Petrus de Seelia. Scs. Iohannes de trecia. lugrosa. layas. Condomia. Ecclesia Sce. Marie de Trasmonte. Calo. laranio. Couas. Villanoua. in montanis et in filigrisia Sci. Stephani Sca. Eolalia de Gorgolis. Busto. uillacide. Ecclesia de loxo. Laureda. auiones. Ecclesia sci. felicis de quyones. Scs. thomas de oura. Salgeyros. Medietas de pilonio. In cornado scs. tyrsus. scs. martinus. In nendis de guyon. Scs. julianus de salnes cum pertinentiis suis. Tertia terre de Beçeço. VII. ecclesie in monte nigro. luures et ceruaes. Scs. Paulus. Scs. Pelagius de cercedo. Item carnicarias. Scs. Simon. Scs. iohannis de recesende. VI. tabule campsorum. Gusende et Guntadi. portio ecclesie Sci. Iuliani de bastauales cum quadam hereditate ibi. Seruitiales in dubra quos tenet Johannes petri cum quarta et media Ecclesia Sti. Saluatoris de beneuiuere. pars cariterii sci. thome

de oiames due partes trium altarium de opera. Domus in petraria in qua habitauit cantor. Pelagius gosendez. It. alixta. leerono. De conchis etiam deductis. Inde primo .C. aureis. quos in eis habet capitulum. Tertiam partem perpetuo in prestimoniis. Archiepiscopus distribuere teneatur. In thesauro uero .CC. sol. In Cruce *montis gaudi* .VI. marche semper pro prestimoniis asignetur.

IX.

Ad hec bona benefficiatorum in ecclesia abintestato decedentium comunicentur. Ita quod dictus Archiepiscopus medietatem et Capitulum medietatem percipiat.

X.

Vinee de *ponte asnoys* quas fecit regina dna. Therasia uel deinde facte sunt de morabitinis regis Portugalie sint integre capituli. Set si que uinee uel possessiones acquisite sint de cetero comunicentur sicut ipsum Regalengum comunicatur. nisi fortassis emantur ab archiepiscopo uel capitulo. quo casu non comunicentur nisi alteri parti parte pretii uel expensarum refusa.

XI.

In omnibus bonis uero ecclesie que hodie possidet Archiepiscopus uel aliquis pro eo tam ipsi quam omnes successores eorum a mutua impetitione perpetuo sint absoluti.

XII.

Medietas Sci. Xrostofori. cum medietate cariterii est etiam prestimonium.

Actum *Compostelle*. Anno ab incarnatione domini .M.CC.XXVIII. Sub Era M.CC.LX.VI.

Ego Bernardus dei miseratione compostell. archieps. confirmo. et signum meum appono.
Ego B. compostell. cantor.
Ego Iohannes reymundi archidiaconus compost.
Ego Cardinal Guylielmus compostell.
Ego Sancius petri iudex compostel.
Ego Cardinal compostel. Petrus munionis.
Ego Petrus dictus de cremona cardinal compost.
Ego Ererardus Thesaurarius.
Ego Iohannes cresconii archidiaconus de nendis.
Ego Adan fernandi archidiaconus.
Ego Pelagius petri Cardinalis.
Ego Petrus iohannis cardinalis compostellanus.

(Inédito. *Constituciones,* lib. 2.°, fol. 6).

NÚMERO XIV

Estatuto dado por D. Alfonso IX en favor de los Peregrinos de Santiago.

Cum his qui principatur Regni suscepit a domino uniuersos sub collato sibi a deo Regimine constitutos. alis sue protectionis fouere teneatur ac per iter defendere illis tenetur pocius qui ex minus se habent tuicionis illisque potissimum qui de terra et cognatione sua propter deum exeuntes contra prauorum insidias et diuersa uiarum pericula post deum non habent nisi catholicum principem protectorem. pre ceteris autem principibus. Ego A. dei gra. Rex Legionis Gallecie asturiarum et

extremature peregrinis me teneri amplius precognosco cuius Regnum gloriosissimi apostoli iacobi corporis presencia decoratur ad quod orandum de uniuersis terrarum partibus uniuerse conueniunt naciones. amore igitur dei a quo Regni potestas est mihi tradita et iam dicti gloriossisimi eius apostoli cuius singulari presidio tam Regnum nostrum quam etiam tota subsistit hispania uolumus firmiterque decernimus et uniuersis sucessoribus nris. Statuimus irrefragabiliter conseruandum. Quatenus peregrini dei et bti. iacobi per uniuersum Regnum nostrum ab omnibus molestiis sint immunes nec sit hospes uel alius qui eos audeat in aliquo molestare. Cum ergo peregrini uenientes ab hospitibus inuitantur. Nemo sit ausus nec albergarius nec eius seruiens eos uiolenter atrahere uel impellere uel iurgiis prouocare uel aliquam eis uiolenciam irrogare. Quicumque autem horum aliquid fecerit, si dominus fuerit, uoci Regis .X. mrs. pectet, si seruiens .V., et de domo domini sui foris mittatur et si eum amplius tenuerit .X. mrs. pectet. qui non habuerit quod pectet, publice fustigetur.

Item ex quo quis peregrinos in domo sua recepit, eos benigne ac fideliter tractet nec sit ausus mensuram prius ostensa uel in uino uel in annona uel in aliis transmutare, quod quicumque fecerit .X. mrs. pectet prius tamen compulsus mensuram peregrino soluere ostensam.

Item si aliquem peregrinum in regno nostro contigerit infirmari, liceat ei de rebus suis omnino libere secundum quod uoluerit ordinare et sicut ipse disposuerit jta post mortem eius penitus obseruetur. preinstruatur autem peregrinus qui meliorem eius uestem debet hospes post mortem eius habere nichilque aliud de rebus eius uel hospes uel alius audeat exigere nisi secundum quod in testamento suo disposuerit peregrinus. si autem non condiderit testamentum si socios habuerit de terra sua sepeliant eum et faciant ei exequias secundum quod uiderint expedire. et promittant in uerbo ueritatis in manibus capellani et hospitis quod ad heredes defuncti

residua fideliter deportabunt nichilque eis auferatur ab aliquo de rebus defuncti preter uestem meliorem que hospes debet esse. Si autem defunctus non condiderit testamentum nec socios habuerit de terra sua tunc per hospitem et capellanum sepeliatur honorifice ac pro modo facultatum eius funeri necessaria ministrentur. et de residuis tertiam partem habeat hospes terciam uox Regia terciam ecclesia ubi habuerit sepulturam nec audeat hospes maiorinus uel capellanus uel alius aliquid auferre sociis defuncti tanquam res sicut defuncti. set in pace habeat quantum unusquisque iurauerit esse suum. Si quis uero contra horum aliquid uenerit quid abstulerit restituat. jta quod nichil inde percipiat et uoci regie .C. mrs. pectet. prohibeatur autem ab episcopo loci per excommunicationem ne infirmanti uel hospes uel alius dolose subtrahat uel differat copiam capellani. Et si in hoc fuerit deprehensus penam incurrat proxime supradictam.

Item nullus asinarius audeat mentiri in termino uel in mensura leguarum nec faciat peregrinum decendere per uiolenciam uel fraudem aliquam, antequam ducat eum ad locum quem ei promisit. Quicumque autem fuerit in aliquo istorum deprehensus, perdat asinum uel aliam euectionem quecumque fuerit et insuper pectet uoci Regie .V. mrs. si fuerit seruiens et dominus euectionis perdat nihilominus euectionem et seruiens pectet .V. mrs. uel si non habuerit unde pectet, publice fustigetur.

Hec siquidem ob amorem gloriosissimi patroni nostri in remedium anime nostre ac parentum nostrorum firmissime tenenda constituimus. alia nichilominus que ad securitatem et comodum peregrinorum spectauerint libenter quecumque occurrerint prouisuri.

Alfonsus dei gratia Legionis omnibus uasallis suis qui tenent terras in Camino francisco a *mansella* usque ad *Scm. Jacobum* Salutem. Sapiatis quod ego feci de-

cretum et constitutionem qualiter uiuant et trattentur peregrini per regnum meum qui uadunt ad *Scm. Jacobum.* Et mando firmiter uobis quod illud decretum et illam institutionem quam ego inde feci et sigillo meo sigillaui. obseruetis et obseruari faciatis per totas terras uestras. Quod si non feceritis meam perdetis gratiam et amorem.

(Inédito. *Tumbillo,* fol. 107 vuelto).

NÚMERO XV

Año de C. 1228.
5 de Febrero.

Constitución promulgada por D. Alfonso IX en el Concilio nacional de Salamanca en favor de los Peregrinos.

Adefonsus dei gra. Legionis Rex Vniuersis ad quos littere iste peruenerint. salutem et gratiam. Quemadmodum regiam condecet maiestatem honestas et bonas sui regni consuetudines confouere. ita inhonestas et precipue que contra deum et iustitiam esse dignoscuntur: tenetur regalis prouidentie sublimitas extirpare. Inde est quod ad instantiam et petitionem reuerendi patris dni. Iohannis dei gratia Sabinensis. epi. et apostolice Sedis legati. nos A. eadem gra. Rex legionis et Gallecie constituimus et firmiter per totum regnum nostrum quasi legem precipimus obseruari, ut peregrinis limina gloriosissimi apli. Iacobi uel sci. Saluatoris in *asturiis* uel cuiuscumque sancti oratorium uisitantibus, licitum sit et liberum de omnibus rebus suis secundum propriam sta-

tuere uoluntatem. et testamenta ipsorum siue uerbo siue scripto confecta omnimodam obtineant firmitatem.

Si uero morte preuenti intestati decesserint, socii de terra sua presentes in morte ipsorum bona defunctorum integre recipiant. iuramento prestito. quod ea illis fideliter restituant. qui succedere debuerint ipsis defunctis. Alioquin omnia bona ipsorum defunctorum per arbitrium episcopi diocesani illius loci in quo decesserint usque ad annum conseruentur. ut si forte infra anni circulum uenerint illi uel ille. quibus uel cui ipsorum bonorum ab intestato est successio deferenda. eis uel ei fiat bonorum restitutio eorumdem. Anno .II.° elapso si nullus comparuerit cui competat ab intestato successio, episcopus diocesanus deum habens pre occulis ob remedium defunctorum peregrinorum. ipsorum bonorum talem faciant distributionem. uidelicet ut terciam partem ecclesiae et clericis eiusdem in qua sepulturam habuerint peregrini. et alias duas tercias in usus frontarie contra mauros assignet.

Precipimus quoque omnibus iusticiariis nostris ut hanc constitutionem siue legem a nobis editam obseruent et faciant firmiter perpetuis temporibus obseruari.

Hec autem acta sunt apud salamanticam. presentibus. consentientibus et approbantibus uenerabilibus patribus. B. archiepiscopo compostell. et uniuersis episcopis regni nostri a predicto dno. Legato ad concilium conuocatis. necnon et baronibus regni nostri. Anno Domini .M.CC.XXVIII. in festo bte. Agathe uirginis mense februarii.

(Inédito. *Tumbo B* de Santiago, fol. 41).

Damos á continuación las siguientes Constituciones, que se encuentran en el Libro 2.° de las *Constituciones* del Cabildo de Santiago, folio 87 vuelto, sin fecha alguna, pero atribuídas al Cardenal

de Sabina; por lo que creemos que debieron de ser decretadas en el Concilio de que se hace mención en el documento anterior:

Constituçon do Cardeal de Sabina.

Domus Dei, que ad eius laudem specialiter deputantur per nonnullos nobiles et potentes sine prelatorum licentia incastellantur, vallantur et fortalitiis contra scorum. Patrum statuta muniuntur et in servitutem indebite rediguntur. Ideoque statuimus, ut nullus predictorum temeritate propria quascumque ecclesias aut cimiteria incastellare seu vallare audeat, nisi ex magna et inevitabili causa: alioquin si persone singulares extiterint in excommunicationis terreque eorum interdicti sententias incidant ipso facto. Si vero communitas hoc fecerit, vel fieri preceperit, ecclesiastico subiaceat interdicto. Sententie vero predicte in synodis per episcopos solemniter publicentur.

Quia celestis illa Ierusalem mater nostra libera est libertate quam contulit ei Christus, iustum et dignum dignoscitur, quod qui ipsius sunt, libertate gaudeant universa. Sed ¡proh dolor! draco ille antiquus serpens inimicus validus Christi Sponse a timore Dei corda mundanorum hominum sic avertit et contra libertatem ecclesiasticam sic promovet, quod personas ipsius ledere ac capere, decimas et alia bona eius rapere, et vastare illius loca, et inderdum ¡proh pudor! ecclesias ipsas ac monasteria invadere, destruere ac cremare et iura Ecclesie violare diversimode sacrilego non verentur. Nos igitur premissa tam gravia, tan horrenda tamquam sacris canonibus inimica de medio tollere cupientes, sacro approbante concilio duximus statuendum quod quicumque cuiuscumque status, religionis aut conditionis existant, predicta vel aliquid predictorum commiserint, seu committentibus prebuerint scienter consilium, auxilium vel favorem preter alias penas in iure positas contra

tales, viventes quidem ab ingressu arceantur Ecclesie; morientes vero quoadusque plene satisfactum fuerit dampna expensas passis, careant ecclesiastica sepultura. Volumus insuper quod nisi facta satisfactione predicta, nullus possit ipsos absolvere ab his penis. Verum quia plerosque humanus pudor a peccando cohibet, quos ad hoc non retrahit timor Dei, statuimus quod in civitatibus seu locis aliis quibuscumque in quibus principales malefactores prefati fuerint, seu persone predicte Ecclesie aut ante dicta bona ex certa scientia recepta et detenta extiterint quandiu dicti malefactores aut bona Ecclesie premissa in ipsis fuerint, cessetur inibi totaliter a divinis. Mandamus nihilominus prelatis omnibus quod ipsi in suis ecclesiis cathedralibus et parochialibus suarum diocesum presentem constitutionem frequenter faciant publicari.

NÚMERO XVI

ERA MCCLXVII. *Santiago.* Año de C. 1229.
15 de Julio.

Concilio XV Compostelano.

(Sínodo diocesano).

Era MCCLXVII. et quotum idus julii. Bernardus Compostellanus Archieps. de communi consensu et con-

silio Decani et ecclesiarum personarum Ecclesie Compostel. hec que sequuntur constituit inviolabiliter observanda.

I.—*De clericis seligendis ad Studium habilibus.*

Primo quod quilibet Archidiaconus in quolibet archipresbyteratu de archidiaconatu suo eligat viros idoneos qui iurent ad sacrosancta Dei Evangelia, quod bona fide et sine malo ingenio denuntiabunt ipsis Árchidiaconis clericos habiles ad studium, quorum facultates tam de ecclesia, quam de bonis patrimonialibus acquisite, mediocriter sufficiant ad provisionem eorumdem in studio et vicarii temporalis in ecclesia instituendi. Et hoc ipsum Archidiaconi dno. Archiepiscopo communicent.

II.—*De prelatis in paroechiis instituendis.*

Secundo quod quilibet Archidiaconus in unaquaque ecclesia archidiaconatus sui statuat unum prelatum, qui solus potestatem habeat ligandi atque solvendi parochianos. Et prelatus percipiat pro aliis sociis ecclesie solus oblationes confitentium in salute. Hic autem prelatus amoveatur ab huius prelatione, si in ea male fuerit conversatus; ita tamen quod prius per Archidiaconum emendationis admonitio premittatur.

III.

Tertio quod non fiat per aliquem venditio penarum sive multarum, quas nos vulgariter *voces* appellamus in aliquibus ecclesiis vel in aliqua ecclesia specialiter; videlicet, clerici huius ecclesie vel illius pro vocibus quas commiserint, certum quid exsolvant, quo soluto, impugne ab eis facinora comittantur.

IV.—*De potestate Archipresbyterorum.*

Quarto quod non sit in aliquo archipresbyteratu aliqua persona preter Archipresbyterum qui possit interdicere generaliter vel excomunicare. Licebit tamen Archidiaconis nuntium destinare cum suis litteris ad unam ecclesiam vel ad plures super certo vel certis negotiis et eidem nuntio potestatem excomunicandi comittere vel interdicendi.

V.—*De filiis presbyterorum.*

Quinto quod filii presbyterorum non sustineantur in ecclesiis, in quibus patres eorum immediate antea ministraverint. In aliis vero ecclesiis, si digni alias fuerint et reperti in sacris ordinibus, misericorditer poterunt sustineri, ne compellantur in clericale opprobrium mendicare.

VI.

Sexto de clericis qui partes habent in diversis ecclesiis adeo tenues, quod una non sufficit ad sustentationem ipsius clerici, quod permittantur in eisdem pluribus partibus, ita tamen quod sic fiat huiusmodi tolerantia, ne ecclesie debitis servitiis destituantur. Si vero inveniantur clerici habere partes in diversis ecclesiis non per institutionem canonicam sed per abusum, puta, tantum ratione patrimonii, vel per patronos tantum, nulla facta representatione ei qui ius habet instituendi, priventur ipsi clerici non per representationem patronorum ea vice, cum sint privati per culpam suam hac vice iure representandi secundo per institutionem illius ad quem institutio dignoscitur pertinere. Fructibus, censu vel servitiis sibi debitis per pravam consuetudinem sive abusum in Gallecia diu obtentum ipsos patronos de facto non dicimus esse privandos, licet ipsis secundum canones sint privati.

VII.—*De provisione partium beneficii vacantium.*

Septimo quod de cetero non admittatur aliquis clericus representatus ad partem minorem tertia ecclesie; et si forte minor portio quam tertia vacaverit, adiungatur sive uniatur alii portioni vel aliis portionibus, que non vacant.

VIII.—*De forma clericos ad ordines representandi.*

In fine autem annotatum est, quod quandocumque clerici ad ordines fuerint representandi, eligantur de quocumque archipresbyteratu saltem duo clerici fidedigni, qui certificent Archidiaconos de moribus, et legitimatione et ceteris qui in scrutinio requiruntur ordinandorum, et Archidiaconus conscribat cedulam in qua contineantur nomina ordinandorum et tituli ad quos ordinantur et gradus ad quos promoventur et nomina clericorum, qui fuerint actores in eorumdem examinatione, et nomen Archidiaconi qui eos ad ordines representat cum subscriptione eiusdem Archidiaconi; verbi gratia: «Johannes Reymundi, archidiaconus de Coronato sub Era tali et quoto tali represento dno. Archiepiscopo clericum talem promouendum ad presbyteratum in ecclesia tali ad tertiam ipsius ecclesie, et clericum istum examinavi cum talibus presbyteris de tali archipresbiteratu.=Ego... propria manu subscribo.» Et taliter procedant. Et possunt omnes de uno archidiaconatu vel saltem singulis archipresbyteratibus sub una subscriptione pariter comprehendi.

(Inédito. *Constituciones,* lib. 2.°, fol. 69).

NÚMERO XVII

Año 1230.
25 de Enero.

El Arzobispo D. Bernardo II ratifica para siempre el convenio hecho por D. Pedro Suárez con los Concheros.

Vita breuis memoria fragilis non sinunt gesta preterita uel presentia perpetuari, ideoque fieri et uite litterarum gesta commendantur ut uiuant uita quodammodo sempiterna. Innotescat igitur tam presentibus quam futuris quod inter dnm. B. archiepiscopum ecclesie compostellane ex una parte et ciues compostellanos qui tenent uices in conchis ex altera hec conuenientia et statutum insta sunt perpetuo inuiolabiliter obseruanda. Vices conchariorum non erunt unquam nisi centum, de quibus archiepiscopus habet XXVIII uices, et faciet de eis sicut uoluerit. Ciues autem habebunt LXXII uices de quibus tenentur dare archiepiscopo pro pensione in recognitione dominii singulis annis de unaquaque uice sls. XIIII et dimidium monete currentis pro tempore in ciuitate compostellane *(sic)* et soluentur X solidi de pascali peregrinatione ad pentecostem, et residui .IIII. solidi et dimidius soluentur de peregrinatione sancti michaelis ad festum sancti martini. predictas autem LXXII uices tenebunt et habebunt ciues predicti de manu et dato compostellani archiepiscopi iure tamen hereditario in perpetuo transmittendo uices ipsas ad suos successores et donando et uendendo. Non licebit tamen predictis ciuibus uel successoribus eorum in perpetuum, quocumque titulo uel modo succedant, uendere uel donare aliquam de predictis LXXII uicibus alicui religioni nisi

ecclesie compostellane. Et si elemosinam facere uoluerint de aliqua de ipsis uicibus. in parte uel in toto! uel in anniuersario constituendo ipsi uel successores eorum non licebit eis nisi in compostellana ecclesie. Venditio autem uel donatio que non sit pro elemosina poterit fieri intme. conpostellane, ita tamen quod nullo modo uel casu transeat aliqua de ipsis uicibus uel aliquod ius in ea ad aliquam religionem, nisi ad ecclesiem compostellanam.

Et si contra hoc statutum superius conprehensum facta fuerit alienatio ipso iure et ipso facto nulla penitus sit alienatio. Et si forte...

Et quicumque contra hoc statutum uenerit pectet mille morabetinos Statuto nihilominus in suo robore permanente. Facta carta VIII Kls. februarias in palatio dni. archiepiscopi. Sub Era MCCLXVIII. Qui presentes fuerunt.

Ego Bernardus Dei miseratione Compostellanus archiepiscopus confirmo.
Ego j. decanus conpostellanus conf.
Ego B. Conpostel. cantor conf.
Ego j. reimundi archidiaconus conpost. conf.
Ego Martinus petri canonicus et cardinalis electus conf.
Ego j. cresconii archidiaconus de nendos conf.
Ego sancius petri iudex conpostel. conf.
Ego Dominicus didaci cardinalis conf.
Martinus petri de tudela, pelagius garsie iustitiarii.
Johanner martini xarpa.
julianus iohannis.
aprilis sabastiani.
Fernandus pectauinus.
petrus martini de campo.
Vilielmus iohannis.
joannis dias de moneta noua.
iohannes fernandi rapatus.
arias petri pauquitinus.

Fernandus pelaez de arenis.
petrus reimundi.
Bernaldus romanz martinus conpater.
johannes petri curutana.
Dominicus martini.
pelagius de ualouta.
johannes de saon.
petrus arie concharius.
Ego mart. iohan. not. concilii conpost. Juratus scripsi.

(Inédito. *Tumbo C,* fol. 239-240).

NÚMERO XVIII

ERA MCCLXIX. Año de C. 1231.
25 de Enero.

Privilegio del Rey D. Fernando en que confirma al Arzobispo de Santiago en la posesión de la Real Cancillería y Capellanías.

Innotescat universis tam presentibus, quam futuris quod ego Ferrandus Dei gratia rex Castelle et Toleti, Legionis et Gallecie admissi B. venerabilem compostellanum archiepiscopum ad possessionem cancellarie et capellanie regni Legionis in qua erat tempore mortis illustris patris mei domini Alfonsi regis Legionis conservans ipsum et ecclesiam compostellanam in ea possessione in qua erat, ut supra dictum est. Et in signum conservationis ipsius dedi predicto Archiepiscopo sigilla mea presentibus et approbantibus serenissimis reginis matre mea domina Berengaria, et uxore mea domina Beatrice prestans et lucide firmans, quod per hanc tra-

ditionem sigillorum nullum preiudicium generet venerabili Archiepiscopo toletano vel eius ecclesie circa cancellariam regni Castellae. Et ut hoc in dubium venire non possit presentem paginam sigilli mei feci munimine roborari. Facta carta apud Salmanticam, VIII Kalendas februarii, Era MCCLXIX.

(Leg. 6.º de privilegios reales del Archivo arzobispal de Santiago. *Tumbo B,* fol. 72 vuelto).

NÚMERO XIX

ERA MCCLXIX. *Santiago.* Año de C. 1231.
5 de Septiembre.

El Abad de Valladolid confiesa que ejerce el cargo de Canciller del reino de León en nombre del Arzobispo D. Bernardo.

Johannes. Abbas uallisoleti et Cancellarius dni. fernandi illustris Regis Castelle etc... uniuersis ad quos littere iste peruenerint. Salutem in domino. Notum sit uobis quod ego recepi et teneo cancellariam Regni Legionis a uenerabili patre Bernardo Compost. archiepo. nomine suo et Ecclesie Compostel. tradente eidem Archiepiscopo apud Salamanticam: Sigilla sua Illustri dno. fernando Rege Castelle etc... presentibus et approbantibus Reginis dna. Berengaria matre sua et dna. Beatrice coniuge sua: et ipso Archiepiscopo predicto mi-

chi canonice concedente predictam cancellariam! etiamsi contingant me assumi ad pontificalem honorem! in uita mea. Et ut hoc in dubium uenire non possit, presentem paginam subscriptionis mee robore feci et sigilli mei munimine roboratam. Facta carta apud Ledesmam! Nonis septembris. Era M.CC.LXIX.

(Inédito. *Tumbo B,* fol. 106 vuelto).

NÚMERO XX

ERA MCCLXXVI. *Santiago.* Año de C. 1238.
19 de Julio.

Donación del Arzobispo D. Bernardo II.

In dei nomine amen. Sub Era .MCCLXXVI. et qt. XIIII kls. Augusti. Notum sit omnibus quod Ego Bernardus quondam Compost. archiepiscopus ratam habeo et confirmo donationem quam iam pridem feci Capitulo compost. de omni mea hereditate que me contigit ex successione siue ex parte patris et matris mee et patrui mei dni. B. quondam compostellani archidiaconi uel ex acquisione mea antequam essem electus in archiepiscopum ubicumque sit tam in Compost. ciuitate quam in *petrono* quam in *astramundi* quam in *broulin* quam alibi, excepta hereditate de *Guandili* quam dudum dedi nepoli meo Petro pelagii dicto forti homini et excepto orto meo de *petrono* cum hereditate mea de *Sculeyrus* et de *Carraes* que dedi et do successoribus meis. De cetero ergo dictum Capitulum habeat libere omnem dictam hereditatem meam cum omni populatione que pro me hodie in ea est, et faciat mihi anniuersarium in die obitus mei annuatim tam ex illa hereditate quam ex

possessionibus quas emit Joannes pelagii cardinalis de marcis .C. emi dedi ad emendas possessiones ad augmentum anniuersarii mei et similiter ex pecunia quam ei committo ad emendas possessiones ad augmentum anniuersarii mei sepedicti que pecunia est Marce .C.XXX. et tertia unius marce argenti. et libre C.XXXII. de turonen. et libre CV. de legionen. et monete apposita in libris LX'II de legionen. de qua pecunia Ego Bernardus quondam compost. archieps. retineo mihi sls. M. legionen. ad necessitates meas.

Libros omnes meos do Ecclesie compost. jta. quod Reponantur et conseruentur in armariis dni. Archiepiscopi. excepto psalterio glosato quod fuit patrui mei dni. B. quondam compostel. archidiaconi successiue semper detur per compostel. archiepiscopum alicui quod genere Archidiaconi memorati.

Ego Johannes Arie archidiaconus et Electus compost. interfui et subscribo.

Ego Sancius petri magisterscolarum compost. interfui et subscribo.

Ego J. pelagii cardinalis.

Ego Dominicus ddo. cardin. compost.

Ego Viuianus didaci legum doctorum *(sic)* compost. canonicus.

Petrus uilielmi judex compost.

Petrus muniz prior sarensis.

Martinus de crexent quondam cardin. compost.

Ego Laurentius dominici compost. canonicus.

Martinus de tudela.

Arias petri.

Petrus reymundi, ciues compostellani.

Ego Martinus iohannis notarius concilii compost. iuratus scripsi.

(Inédito. *Tumbo C* de Santiago, fol. 56 vuelto).

NÚMERO XXI

ERA M.CCLXXVIIII. *Santiago.* Año de C. 1241.
13 de Febrero.

Super piscato in quadragesima uendendo et diuidendo.

Era MCCLXXVIIII et qt. idibus februarii. Hec statuit dns. Johannes archieps. Compostel. de consensu capituli et justitiariorum et concilii compostel. quod in quadragesima pisces siue sint sicci siue recentes debent uendi ante portas non intus in domibus et similiter lamprede et salmones. et quod bestie siue homines qui pisces portauerint ad uendendum siue lampredas siue psalmones non intrent in ciuitatem nisi ad pulsationem ad primam. et similiter non debent uenire nisi per rectam uiam per *fagarias* et postea ad *uillare* et inde ad macelum non intrando ante in aliqua domo siue sit uicinus siue extraneus.

Statuit etiam quod nullus sit ausus rapere piscatum siue pisces nec etiam exire ad emendum extra nec in uia donec ueniat ad macelum et persone et canonici et ciues debent dare singulos homines certos ad pisces emendos. et justitiarii debent diuidere pisces tam canonicis quam ciuibus. secundum quod eis uisum fuerit iuxta qualitatem et nobilitatem personarum. et pisces quod iustitiarii dederint seruientibus ad opus dominorum suorum si ipsi seruientes aliis uendiderint siue donauerint sint eiecti a Ciuitate per unum annum. et similiter qui rapuerint pisces debent eici a Ciuitate per unum annum.

et nullus debet eum recipere. et si forte eum aliquis receperit dampnum siue rapinam quam ille fecerit restituat. Raptor nichilominus exeat a Ciuitate per annum. Jlle uero qui primo rapinam fecerit in piscato siue in piscibus soluat totum dampnum quod tunc factum fuerit et receptor istius similiter teneatur. isti uero debent eici et damnum restituere per inquisiam justitiariorum clericorum et laycorum simul. eorum. scilicet qui poterint interesse et super dampno ipso debent stare iuramento cuius fuerit piscatum.

Statuit etiam quod nullus recipiat lampredas uel psalmones uel alios pisces ad uendendum in domibus suis. et si fecerit eiciatur a Ciuitate per annum.

Item nullus qui pisces comparauerit debet dimittere apud pixotarias pisces quos emerit. nec pixotaria tales pisces ei conseruet et si fecerit predictam penam habeat.

Nullus etiam de ciuitate debet recipere eiectos a iustitiariis siue sit seruus seruiens siue non. et qui fecerit pectet .LXV. solidos. et dampnum quod fecerit in ciuitate restituere teneatur.

Prohibet etiam quod nullus audeat regatare piscatum nec lampredas nec psalmones. et si fecerit eiciatur per annum a Ciuitate et perdat quod regatauerit.

It. de psalmone non fiant nisi .XVI. rotule. et si aliter fecerit eamdem penam habebit.

It. statuit quod pixotarie debent uendere pisces tam sicos quam recentes per se non per famulus suos et si fecerit eamdem penam habebit.

Postea uero in Era M.CC. quadragesima quinta *(sic)* et qt. idibus Martii omnia ista fuerunt lecta in capitulo Compostel. in presentia prenominati archiepiscopi et capituli. et Johannis petri serpe et Didaci iohannis justitiariorum compostellanorum et quorumdam aliorum multorum et clericorum ab eisdem concessa et approbata. et etiam in presentia mei. Petri didaci notarii compost. iurati et testium subscriptorum. Presentibus fer-

nando decano. P. cantore. P. martini. Didaco roderici archidiaconis. N. fernandi iudice. M. qui uenit. J. gordelino. et Didaco petri et Jacobo petri petenia P. uitalis abbate. et Johanne ueremundi Priore. et joucilino monacho de *antealtaria*. Roderico gundisalui et Afonso petri dicto de calo clericis chori bti. iacobi.

(Inédito. *Constituciones*, lib. 2.°, fol. 11).

NÚMERO XXII

Santiago. Año de C. 1241.
23 de Marzo.

El Papa Gregorio IX confirma el estatuto del Cabildo sobre la distribución de las ofrendas del Altar de Santiago.

Gregorius eps. seruus seruorum dei. ven. fratri Archiepiscopo Compost. Sal. et apost. benedict. Cum a nobis petitur quod iustum est et honestum tam uigor equitatis quam ordo exigit rationis ut id per sollicitudinem officii nostri ad debitum perducatur effectum. Sane te accepimus intimante quod cum ecclesie Compost. canonici singuli singulas habere consueuerint ebdomadas ex quo siquidem contingebat quod secundum uarietates temporum et peregrinorum frequentiam quidam canonicorum ipsorum plus perciperent de oblationibus, quidam minus, aliqui uero nichil, tu prouide communi utilitate

pensata statuisti de tui consensu capituli ut oblationes eedem communiter diuidantur ita uidelicet quod prefati canonici equales de prefatis oblationibus percipiant portiones. Nos igitur tuis deuotis supplicationibus inclinati quod a te prouide factum est in hac parte auctoritate apostolica confirmamus et presentis scripti patrocinio communimus. Nulli ergo etc...

Dat. Laterani .X. kls. aprilis. Pontificatus nostri anno quartodecimo.

(Inédito. *Tumbo B,* fol. 267).

NÚMERO XXIII

Santiago. Año de C. 1245.
24 de Junio.

El Papa Inocencio IV confirma la Constitución del Cabildo en que se fijaba el número de sus individuos en cincuenta Canónigos y veinte porcioneros.

Innocentius eps. seruus seruorum dei. Venerabili fri. Archiepiscopo et dilectis filiis Capitulo compostellanis sal. et apost. benedict. Ecclesiarum utilitati et tranquilitati consulitur cum numerus personarum domino famulantium in eisdem ipsorum facultatibus prouide coarctatur. Cum itaque sicut nobis significare curastis pensatis ecclesie nostre facultatibus quinquagenarum

canonicorum et uicenarum portionariorum numerum statueritis in eadem et proprio firmaueritis iuramento. Nos uestris precibus benignum impertientes assensum statutum huiusmodi sicut prouide factum est auctoritate apostolica confirmamus et presentis scripti patrocinio communimus (autem littere ste.) (1) apostolice sempe salua. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre confirmationis infringere uel ausu temerario contraire. Si quis igitur hoc attemptare presumpserit indignationem omnipotentis dei et beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se nouerit incursurum.

Datum Lugduni VIII Kls. julii Pontificatus nostri anno tertio.

(Inédito. *Tumbo B,* fol. 224).

NÚMERO XXIV

Santiago. Año de C. 1245.
28 de Julio.

Gracia hecha por el Papa Inocencio IV al Cabildo sobre la provisión de Prebendas.

Innocentius eps. seruus seruorum dei. Venerabili fri. Archiepiscopo et dilectis filiis capitulo compostellano sal. et apost. bened. Deuotioni uestre quam erga sedem

(1) Léase: *auctoritate Sedis.*

apostolicam assidue gessisse uos nouimus uolentes facere gratiam specialem uestris supplicationibus inclinati uniuersitati uestre auctoritate presentium indulgemus ut non teneamini per litteras apostolicas aliquem in canonicum et in fratrem recipere seu alias alicui prouidere, nisi de indulgentia huiusmodi expressam fecerimus mentionem. Nulli ergo etc...

Datum Ludduni .V. Kls. augustas Pontificatus nostri anno tertio.

(Inédito. *Tumbo B,* fol. 224 vuelto.—El Papa Inocencio IV subió al solio pontificio el 24 de Junio de 1243 y murió en 7 de Diciembre de 1254).

NÚMERO XXV

Santiago.

Qualiter custodes altaris bti. Jacobi debent se habere erga custodes operis bti. Jacobi et etiam de aliis honoribus Ecclesie sci. Jacobi. (Información hecha hacia la mitad del siglo XIII).

Hec sunt consuetudines, quas custodes arche operis bti. Jacobi consueuerunt obseruare. cum custodibus altaris bti. Jacobi. Primo quam cito pulsata fuerit campana in altare bti. Jacobi ad missam matutinalem, arqueyrus siue custos arche et clericus debet stare ibi ad archam operis cum suis uaris in manu ad uocandum peregrinos ad archam et ad dandum cum eis in tergis et in membris peregrinorum loco prime? sed in gradecellis portarum et portis altaris bti. Jacobi, nec alibi non debent cum eis dare ad faciendum cum eis scriptum uel tumultum. Et clericus debet se uestire superpellicium suum et stare super archa, et ille qui dixerit indulgentiam siue

perdonem debet primo archam nominare antequam alium honorem Ecclesie: et ex quo fuerit nominata, statim ipse arqueyrus debet dicere francigenis: *Zee larcha de lobra mon señor samanin; zee lobra de lagresa.* Et lombardis et toscanis debet dicere: *O micer lombardo, queste larcha de la lauoree de micer Saiacome. Questo uay á la gage fayr.* Et Campesinis debet dicere: *Et uos de Campos et del estremo, aca uenide á la archa de la obra de señor Santiago, las comendas que trahedes de mortos et de uiuos para la obra de señor Santiago acá las echade et non en outra parte.* Et unaquaque istarum parabolarum debet dici semel mane ex quo archa fuerit nominata in perdone et non ante, et exinde ipse et alii de eclesia debent stare taciti quousque indulgentia dicatur, et perdone dicto debent uocare totum peregrinum ad archam per totam linguaginem. Et debet dicere: *Betom a atrom Sangyama, a atrom de labro.* Et exinde matinata exita quando compania peregrinorum iuerit per ad altare sci. Jacobi, debet arqueyrus uel homo eius, quem ibi tenuerit nominare eis archam. Et si intellexerit quod peregrinus uelit ibi mittere oblationem altaris bti. Jacobi debet sibi dicere et mostrare altare bti. Jacobi et dicere quod illa est archa operis. Et debent peregrini ita guiare, uidelicet quod primitus offerant altari bti. Jacobi, et exinde cathene, et exinde arche operis et exinde aliis honoribus.

Et si corona bti. Jacobi ducta fuerit ad altare sci. Jacobi, tetonici debent primo ibi offerre predicte corone, et inde cruci, que ducitur ante ipsam coronam, et exinde cathene, et exinde arche operis. Si uero tetonici ducti fuerint ad coronam ad thesaurum, cum refecti fuerint de thesauro, debent primo arche operis offerre antequam altari.

Similiter si peregrinus dixerit thesaurariis se portare comendam, thesaurari debent querere ab eo si defert eam ad Scm. Jacobum uel ad arcam operis Sci. Jacobi, et si dixerit se portare per ad Scm. Jacobum dicant sibi quod

mittat super altare, et si dixerit se portare ad archam siue operam, remittant illum cum ea ad archam operis uel ducant illum ad archam.

Similiter archarius et clericus uel illi qui ibi steterint cum eis et pro eis, si peregrinus portare dixerit comendam, debent querere ab eo, si defert comendam ipsam ad Scm. Jacobum uel ad archam operis; et si dixerit se portare ad Scm. Jacobum remittant illum ad altare Sci. Jacobi, et si dixerit se portare ad archam operis Sci. Jacobi dicant sibi quod mittant ibi eam.

Quando uero porta altaris Sci. Jacobi clausa fuerit uel inde thesaurarii receserint, statim clericus qui steterit ad archam debet se superpellicio spoliare et recedere inde cum arqueyro, sed debet ibi remanere homo ipsius arqueyro *(sic)* et sedere in gradilibus sine uara et custodire linum, cera et alia et non debent uocare peregrinum; sed si peregrinus quesierit que sit archa operis uel altare Sci. Iacobi, ipse homo debet sibi monstrare et hoc debet bene et fideliter facere.

Post comestionem uero cum uenerint thesaurarii ad altare bti. Jacobi, debet arqueyrus et clericus in presenti uenire ad archam operis et ipse clericus uestiat superpellicium suum et stet ibi super archa cum sua uara et arqueyrus cum sua uara, et quomodo uenerint peregrini per ad altare bti. Jacobi, arqueyrus et clericus uel homo suus debent nominare archam operis bti. Jacobi et non archam Sci. Jacobi, sed archam operis Sci. Jacobi, et exinde ducantur peregrini per honores, secundum quod superius dictum est.

In exitu uero uesperarum debent arqueyrus et clericus ponere peregrinum aliquem si habere potuerint pro custode ipsius arche, quando fuerint posite guarde in altari, qui dicat interrogantibus quod illa est archa operis bti. Jacobi, et insinuet eis, si demandauerint ubi mittant oblationes arche operis Sci. Iacobi; sed non uocet ibi peregrinum. Et debet ibi remanere homo arqueyri, qui custodiat ferrum, linum, et cera et alia: sed non

debet uocare peregrinum. Et arqueyrus non debet recipere ymaginem hominis uel equi, uel alterius forme, nec incensum, nec pannum aliquem. Similiter in altari Sci. Jacobi et in aliis honoribus Ecclesie non debent accipere baculos ferreos, nec cruces ferreas nec plumbum nec ciriale ferreum; sed debent accipere in altari gladium sanum uel cultrum sanum uel campanam sanam. Et si aliquid istorum factum fuerit, debet archa operis habere. Non debet etiam arqueyrus habere ceram de paali integro; sed debet habere totas candelas, que ibi oblate fuerint, nisi sit candela magna de clamore. Et thesaurarii non debent monstrare petum peregrinis, quod ibi offerant.

Item solebant de altari Sci. Jacobi algum facere arqueyro et clerico, et ipsi faciebant ei seruitium. Et arqueyrus et clericus uel homo suus non debet dicere peregrinis, quod ponant remanentem de cera et hirloure quod latine dicitur expedimentum in archa operis Sci. Jacobi; sed debent eis dicere quod ponant candelas ante figuram bti. Jacobi.

Ego Iohannes pelagii publicus notarius compostel. iuratus scripsi de mandato Iohannis pelagii cantoris, et Laurentii dominici Cardinalis Compostel. et Iohannis fernandi dicti rapati, qui hec de mandato dni. Archiepiscopi inquisierunt.

(Inédito. *Constituciones*, lib. 2.º, fol. 64).

NÚMERO XXVI

Año 1250.

Fundación de la capilla de Animas en el claustro de la Catedral.

Notum sit omnibus tam presentibus quam futuri quod Nos J. dei gra. Archieps. et vniuersum capitulum compost. volumus et ordinamus et statuimus quod una cappella construatur in claustro nro. nouo in qua instituatur per Archiepm. tamen qui pro tempore fuerit unus cappellanus qui cotidie missam et omnes horas defunctorum celebret pro animabus archiepiscoporum et canonicorum et aliorum fidelium defunctorum. et nichilominus cappellanus teneatur in diuinis officiis in choro bti. Jacobi servire; cui Capelle asignamus unam maniapaniam de duodecim conferendam per solum Archiepm. Et Nos dictus Archieps. asignamus eidem capelle mille sls. legionenses annuatim in parte nostra altaris bti. Jacobi, quousque redditus mille slm. in alios redditus commutemus. Et ut hoc in dubium uenire non possit presens scriptum. sigilli nostri fecimus sigillari.

Datum in Capitulo Compostellano .V. idus septembris Era .M.CC.LXXXVIII.

Ego Petrus didaci notarius concilii compost. iuratus interfui et scripsi.

(*Constituciones*, lib. 2.º, fol. 16).

NÚMERO XXVII

Santiago. Año de C. 1252.
23 de Diciembre.

Bula de Inocencio IV sobre provisión de Prebendas en la Iglesia Compostelana.

Innocentius eps. seruus seruorum dei. Ven. fratri Archiepiscopo et dilectis filiis capitulo compostel. sal. et apost. ben. Cum uobis nuper duxerimus indulgendum ut ad receptionem siue prouisionem alicuius in compost. ecclesia per litteras apostolicas a quocumque specialiter in ipsa ecclesia uel generaliter impetratas per quas non sit ius alicui specialiter acquisitum uel etiam impetrandas cuiuscumque tenoris existant, minime teneamini nec possit in eadem ecclesia per huiusmodi litteras alicui prouidere uel opponi uobis reseruatio generalis uel specialis nostra uel cuiusuis auctoritate facta seu qualecumque obstaculum quo minus dicte ecclesie dignitates personatus canonias prestimonia et prebendas prout hactenus consueuistis cum uacauerint conferatis quibus uolueritis et de ipsis libere disponatis, nisi de tua frater Archiepiscope processerit uoluntate et in eisdem litteris impetrandis datus fueris exsecutor et in eis de prefata ecclesia et ipsa indulgentia plena et expressa et de uerbo ad uerbum mentio habeatur etiamsi contineatur in predictis litteris quod ei pro quo scribitur aliqua sedis apostolice indulgentia non obsistat. Nos enim interdicti suspensionis et excommunicationis sententias si que in uos uel aliquos uestrum, aut predictam ecclesiam prolate sunt hactenus occasione huiusmodi duxerimus relaxan-

das, processus si qui super his habiti sunt nichilominus reuocantes. Sententias uero similes si que in posterum fuerint promulgate ac processus si quos haberi contingerit decreuimus non tenere. Nos uolentes uobis de huiusmodi indulgentia optatum presidium prouenire, presentium uobis auctoritate concedimus ut per aliquas indulgentias seu concessiones aut litteras post datam prefate indulgentie a quibuscumque sub quacumque forma impetratas a nobis nullum derogationis preiudicium eidem indulgentie quam illis preualere uolumus, generetur. ita tamen quod per concessionem presentem. dilecto filio magistro Guillelmo uicecancellario nostro super prouisionis effectu a sede apostolica in uestra ecclesia sibi facte nullatenus obiicitur cum ex hac uel alia quauis concessione nullum uelimus eidem super eadem prouisione dispendium nullumque obicem generari. Nulli ergo etc...

Datum Perusii .X. Kls. januarii Pontificatus nostri anno decimo.

(Inédito. *Tumbo B,* fol. 247 vuelto.)

NÚMERO XXVIII

Concilio XVI compostelano.

(Sínodo diocesano).

Ordo in Sca. Synodo obseruando.

Anthipona.—Exaudi nos domine quoniam benigna est etc... qua finita duo cardinales Incipiant letaniam: hanc decantando.

Kirie leysom
Xpe. leysom
Krie leysom *(sic)*
Xpe. audi nos
Xpe. exaudi nos
Pater de celis deus
Fili redemptor mundi deus
Spiritus sce. deus
} miserere nobis.
Sca. maria
Sca. uirgo uirginum
Sce. michael
Sce. gabriel
Sce. raphael
} ora pro nobis.
Omnes sci. angeli et archangeli, orate pro nobis.
Sce. petre
Sce. paule
Sce. iacobe
Sce. iacobe intercede pro nobis
} ora pro nobis
Omnes sci. apostoli et euangeliste, orate

Sce. stephane ora etc...

Vt ecclesiam tuam Scam. defensare digneris
Et huic Sco. concilio interesse digneris
Et huic Sco. synodo interesse digneris

Sce. laurenti
Sce. uincenti
Omnes sci. martires dei
Ste. siluester
Ste. martine
Ste. Nicholae
Omnes sci. pontifices et confessores dei
Sta. Maria magdalena
Sta. agnes
Sta. eolalia
Omnes sce. uirgines
Omnes sci. et electi dei orate pro.
Omnes sci. et sce. intercedite pro nobis

Propitius esto parce nobis dne.
Ab omni malo libera nos dne.
Per gloriosam resurreccionem tuam.
Peccatores te rogamus audi nos

Vt pacem nobis dones

Vt spiritum paraclitum cordibus nris. infundere digneris...
Vt ad festa uentura nos digne facias peruenire...

Et huic sce. synodo interesse digneris te rogamus audi nos.
Agnus dei qui tollis etc...

Kyrie leysom etc... Pater noster etc...

Et ne nos inducas in tentationem. Sed libera nos a malo. Saluum fac populum tuum domine et benedic hereditati tue. Et rege eos etc... Dne.

exaudi orationem meam. Et clamor meus ad te perueniat. Dominus uobiscum. Et cum Spu. tuo.=Oremus exaudi domine supplicum preces etc... per xpistum dominum nostrum.=Assit nobis domine uirtus Spiritus Sci. que etc... per xpistum dominum nostrum.

Tunc cantetur ueni creator Spiritus ab omnibus clericis. Finito hoc hymno dicatur uersus. Repleti sunt omnes Spiritu sco. et ceperunt loqui magnalia dei.=Sequitur oratio. Dominus uobiscum et cum spiritu tuo oremus Sti. Spiritus domine corda nostra mundet infusio et sui roris intima aspersione fecundet per dominum nostrum etc...

Tunc dicatur euangelium quo finito fiat sermo et sermone finito legantur constitutiones synodales que secuntur infra et proponantur alia siqua pronenda sunt clericis.

Hiis expletis dicatur Te deum laudamus et cantetur ab omnibus clericis. Quo finito Episcopus uel alius presbiter dicat hunc uersum. Loquebantur uariis linguis apostoli magnalia dei. Dominus uobiscum etc... Oremus. Deus qui corda fidelium etc... per dominum nostrum etc...

Et finita oratione et benedicamus det eis episcopus benedictionem et recedant in pace.

I. Si quis clericis uenientibus ad concilium in ueniendo et redeundo in suo corpore seu in suis rebus quas secum attulerint nosceat *(sic)* uel iniuriam fecerit ipso iure sit excommunicatus.

II. Si clericus fiat amus uel maiordomus uel seruicialis uel dederit alicui layco uel layce commendam sue ecclesie in preiudicio ecclesie compostellane uel sui archidiaconi ipso facto sit excommunicatus.

III. Si clerici receperint ecclesias uel claues earum uel domus de manibus laycorum sint excommunicati ipso facto.

IV. Si clerici filios laycorum nutriendo acceperint ut ami fiant sint excommunicati ipso facto.

V. Si layci receperint decimas et oblaciones ecclesiarum auctoritate sua sine iusto titulo sint excommunicati.

VI. Si clerici suspensi fuerint in concilio seu priuati si ecclesiam retinuerint seu oficia exercuerint sint excommunicati ipso facto.

VII. Item statutum est quod omnes abbates prelati et rectores et clerici ecclesiarum ac capellani qui ad concilium contempserint uenire uel se legitime non ex-

cusauerint quod ipso facto sint excommunicati et nichilominus pignorentur quilibet pro solidis LX legion. ad opus fabrice bti. iacobi.

VIII. Violatores ecclesiarum et incendarii sint excommunicati.

IX. Raptores boum sint excommunicati.

X. Clerici non transeant de uno archidiaconatu ad alium archidiaconatum ymo in eodem archidiaconatu non transeat de una ecclesia ad aliam ecclesiam sine licencia sui archidiaconi uel archiepiscopi.

XI. Clerici usuras non exerceant aliquo modo.

XII. Si quis iniuriam irrogauerit canonico uel persone ecclesie compostellane uel capitulo aut ipsos canonicos uel homines suos pignorauerit uel eum desonrrauerit aut eius domos uel res inuaserit ipso facto sit excommunicatus et nisi in continenti uocatus noluerit satisfacere ad mandatum duorum de capitulo si fuerit uassalus ecclessie compostellane admittat *(amittat)* terram quam tenet perpetuo sine spe restitucionis et nichilominus per res quas habet compellatur ad prestandum satisfacionem et tandiu denuncientur tales in synodo et in ecclesiis ciuitatis et diocesis in diebus dominicis et festibis excommunicatos quousque ueniant ad condignam satisfacionem cum sint excommunicati ipso facto per constitucionem super hoc editam.

XIII. Item publicamus in synodo indulgentias quas habet ecclesia compostellana que secuntur et mandamus omnibus archipresbiteris clericis et capellanis ciuitatis et diocesis compostel. in uirtute sce. obediencie et sub pena excommunicationis quod diebus dominicis et festiuis denuncient et publicent eas populo in ecclesiis suis et inducant populum et exottent *(exhortent?)* ut ueniant ad ecclesiam compostel. ad indulgencias asequendas que indulte sunt et concesse ob Reuerentiam gloriosissimi bti. iacobi apostoli omnibus uenientibus ad ecclesiam compostellanam causa peregrinationis in remissione peccatorum suorum. Que indulgencie sunt tales. Videlicet

Quicumque uenerit in peregrinacionem ad ecclesiam bti. iacobi in quocumque tempore, est ei remissa tertia pars omnium peccatorum suorum et si in ueniendo stando uel redeundo decesserit habita penitencia de commissis ei omnia sunt remissa.

Item omnes qui incedunt diebus dominicis ad procesionem ecclesie compostel. habent pro qualibet processione .X' dies. et si est festum mitrarum habent CC. dies preter predictam indulgentiam.

It. in uigilia bti. iacobi et in die ac etiam in festo dedicationis eiusdem ecclesie habent CCC.CCC dies tam in uigilia quam in die omnes in peregrinacione ibi concurrentes ultra predictam indulgenciam tertie partis peccatorum suorum.

It. omnes audientes missam ab archiepiscopo. Episcopo. Decano, persone aut a Cardinali in altari bti. iacobi .CC. dies similiter ultra predictam indulgenciam que omnia predicta confessis et uere penitentibus peregrinis Sci. iacobi sunt concessa predicto modo per indulgencias scorum. patrum sedis apostolice.

XIV. It. mandamus in uirtute sce. obediencie et monemus omnes clericos quod satisfaciant orreo Sci. iacobi de terciis quas debent infra spacium .XXX. dierum post concilium. alias quoslibet eorumdem non soluentes excommunicamus in hiis scriptis et precipimus ex tunc excommunicatos denunciari.

XV. It. mandamus quod secundum statutum dni. regis mactent de qualibet filigresia unum lupum.

(Inédito. *Tumbillo*, fol. 77).

NÚMERO XXIX

Concilio XVII compostelano.

(Concilio provincial).

Constitutiones edite in Sco. Concilio prouinciali celebrato apud compostellanam Ecclesiam per dnm. Johannem arie Archiepiscopum compostel. et Episcopos sufraganeos suos que singulariter per paragrafos declarantur.

I.

Cum uisitando et procurationibus exigendis canonice constitutiones ab aliquibus non seruentur. precipiendo Statuimus ut modis omnibus super hoc seruentur canonice santiones.

II.

Item prohibemus et excommunicamus omnes clericos inter se ad inuicem super futuris uocibus paciscentes.

III.

Cum aliqui ad quos institutio clericorum pertinet orta discordia inter patronos alicuius Ecclesie uacantis malitiose causam differant, ut decurso tempore a iure diffinito potestas ordinandi ad eamdem ecclesiam ad ipsos deuoluatur, hoc ne fiat de cetero sub interminatione diuini iuditii duximus prohibendum.

IV.

Cum generaliter hoc seruetur in ecclesia et diocesi compostellana in causis ecclesiasticis quod quando ali-

quam aliquis fert sententiam et ab eo petitur ut eam cum toto processu redigi faciat in scriptis aliquam summam pecunie prius exigit ab eo dicens quod pro sententia nichil exigit sed pro scriptura et labore suo. Sed tamen consideratis labore quem habuit in scribendo et etiam ipsa scriptura non meretur decimam partem earum que exigit pro eadem nunquam enim habent respectum ad laborem et scripturam sed ad omnem ipsius quantitatem uel qualitatem, sed cum hoc a iure inhibeatur, statuimus quod ad plus octo solidi legionensis monete pro huiusmodi persoluantur.

V.

Statuimus quod pro scriptura in qua continetur institutio clericorum, que scriptura etiam titulus uocatur, ad plus tantum tres solidi persoluantur.

VI.

Statuimus quod ab episcopis qui consecrati fuerunt, uel ab abbatibus qui fuerint benedicti per dnm. Archiepiscopum uel per eius sufraganeos nichil penitus exigatur.

VII.

Statuimus quod filii clericorum non succedant patribus in bonis per ecclesiam acquisitis.

VIII.

Preterea cum aliqua uacat Ecclesia in diocesi compostel. milites et quidam alii nichil iuris in eadem Ecclesia habentes, contendunt se esse patronos et contendentes cum ueris patronibus causam malitiose in quantum possunt differunt assumendo falsam probationem uel alio modo ut tempus a iure diffinitum elabatur et potestas ad archidiaconum deuoluatur ut isti per istam

uiam, licet in principali postea succumbant, eamdem ecclesiam ad opus alicuius consanguinei uel clerici sui. per archidiaconum qui eis fauet ualeat obtinere. hoc ne de cetero fiat. sub interminatione diuini iudicii duximus prohibendum.

IX.

Cum non solum prouincia compostellana sed fere tota yspania propter falsitatem testium qui quasi iam pro nichilo habentur sit nimium infamata et etiam damnificata ultra modum remedium aliquid adhibeatur per quod falsitati ipsarum producentium et deponentium prouide resistatur. propter hoc rationabiliter duximus statuendum ut tam producentes quam deponentes quam etiam consulentes et subornantes ipso facto sententiam incurrant excommunicationis, a qua absolui non possint nisi per papam nisi in articulo mortis et tunc recuperata sanitate in eamdem ipso iure reducantur. et iterum a papa absoluantur. et hisdem nichilominus decedentibus sepultura ecclesiastica denegetur eisdem usque ad annum licet in morte fuerint ecclesie reconciliati.

Teneantur etiam dampna resarcire que per suum falsum testimonium intulerunt illis contra quos in testimonium fuerint producti. et hoc confessor eisdem iniungere teneatur. et hanc constitutionem statuimus et uolumus extendi quando per inquisiam uel inquisitionem fuerit producendus. et ad illos qui scienter usi falso fuerint instrumento.

X.

Ordinatum extitit in ista eadem sinodo ut Archiepiscopus et episcopi dent efficacem operam. ut prelatis per papam consulatur cum magna pars clericorum prouincie compostellane irregularitatem incurrerit. quia sententiam excommunicationis in scriptis non tulerunt.

set diuinis contra tenorem constitutionis super hoc edite immiscendo. et imposibile sit prefatam constitutionem in Gallecia possit seruari. propter imperitiam clericorum qui sententiam excommunicationis non scribere nec formare sciunt nec etiam scriptores habeant qui sciant talia ordinare, expedit ergo eisdem clericis quod possit eis per papam consuli in predictis.

XI.

Cum dns. Rex inquisitionem faciat fieri super regalengis hereditatibus monasteriorum, clericorum et omnium aliorum et super quibusdam aliis et eadem inquisitio sit contra ecclesiasticam libertatem etiamsi in utilitatem ecclesiarum redundaret, quia non procedit eo modo sicut iura precipiunt expediret si remedium aliquod possit adhiberi. maxime quia si predicta inquisitio processerit monasteria et alie Ecclesie amitterent fere omnia que habent in possessionibus et cathedrales ecclesie. patientur non modica detrimenta. ordinatum extitit in ista eadem sinodo quod archiepiscopus et episcopi finaliter predicte inquisitioni totis uiribus se opponant.

XII.

Cum Ecclesia compostel. fuerit in ista quasi possessione a tempore quo non extat memoria ut prouidere possit de pastore iure metropolitico Ecclesie sue suffraganie uiduate non solum in casu negligentie set in quocumque alio siue propter formam siue propter uicium persone cassetur electio per canonicos eiusdem ecclesie celebrata. Et Romana ecclesia ut publice asseritur eamdem hoc iure priuare intendat remedium est neccessario adhibendum. ordinatum fuit ut metropolitani utantur iure suo insistant metropolitani et episcopi modis omnibus ut iure suo et possessione non priuentur.

XIII.

Cum iure caueatur quod una Ecclesia unius debet esse rectoris, inconueniens uidetur ut ecclesia non diuisa post mortem alicuius prelati qui eamdem integre habeat, in plures diuidatur. uel si etiam erat diuisa quod in minores partes in plures subdiuidatur; unde cum ista correptione indigeant. statuimus quod de cetero ista non fiant nullo modo.

XIV.

Statuimus quod euitentur ab omnibus excommunicati publice.

XV.

Item statuimus quod nullus prestimoniarius laycus pignoret clericos nec ad ius propria auctoritate compellat, si contra fecerit ipso facto sit excommũnicatus.

XVI.

Item statuimus quod cum plures fuerint heredes. alicuius patroni omnes unam tantum procurationem recipiant quantam et qualem recipiebat ille cuius rationem intendunt uindicare.

XVII.

It. Statuimus quod clericis diminuto censu patronorum competens sustentatio asignetur.

XVIII.

It. Statuimus quod solempnis electio tantum principi presentetur nulla prius ab eo licentia postulata. uolumus tamen quod ad presens non publicetur.

XIX.

It. Statuimus quod si clerici diocesani manu armata restiterint Episcopo. Archidiacono uel Archipresbytero. super directuris suis sint ipso iure excommunicati.

XX.

It. Statuimus quod si suspensi uel interdicti uel excommunicati scienter in contemptu clauium diuina celebrauerint, Ecclesie seu beneficii quod habent careant fructibus post absolutionem per annum conuertendis in utilitatem eiusdem Ecclesie.

XXI.

It. Statuimus quod si in loco interdicto celebrauerint diuina scienter careant fructibus Ecclesie sue per annum in utilitatem eiusdem Ecclesie conuertentes *(sic)*.

XXII.

It. Statuimus quod si clericus, seruitialis amus uel maiordomus fuerit laycorum ipse et recipiens sint ipso iure excommunicati.

XXIII.

It. Statuimus quod si post priuationem factam ab homine clericus beneficium quo priuatus est, retinere presumpserit, capiatur per Episcopum uel Archidiaconum et detur Episcopo.

XXIV.

It. Statuimus quod hospitali templarii et aliis religiosis non permittatur officiare populum nisi per seculares capellanos perpetuo institutos.

XXV.

It. Statuimus quod Episcopi in episcopatibus suis limitent parrochias, hoc eisdem in uirtute obedientie iniungentes. ad maiorem penam si neccesse fuerit processuri.

(Inédito. *Constituciones*, lib. 2.°, fol. 9 vuelto.—*Tumbillo*, fol. 79 y siguientes).

NÚMERO XXX

Año 1255.
8 de Octubre.

Constitutio de ordinatione chori et Capituli plena.

I. Quamuis per predecessores nostros et legatos Sedis Apostolice multa circa correctionem excesuum in Ecclesia, Capitulo et Choro statuta fuerint, adhuc tamen nullus uel modicus fructus ex eisdem statutis prouenit, aliquorum insolentia faciente. Vt ergo tam in Ecclesia et choro quam in Capitulo omnia secundum honestatem procedant et canonicis sanctionibus conueniant actus nostri. Nos Joannes Dei gratia compostellanus Archiepiscopus de communi consensu capituli compostellani statuimus ut qui fuerit ad Chorum admittendus in his a Cantore examinetur, natiuitate, conditione, conuersatione et scientia (1).

II. Quicumque autem fuerit de choro non appareat

(1) Las *Constituciones* de 29 de Abril de 1255, comienzan así: «Hoc constituit dns. Johannes Compost. archiepiscopus cum consensu Capituli

in tota Ecclesia sine habitu chori, quotiescumque conuentus in choro vel et in processione divina officia celebraverit, sed in ipso introitu ecclesie in continenti se induat et recta via eat ad chorum. Et persona et canonicus et quilibet beneficiatus et duplarius qui contra hoc fecerit, amittat denarios de casa illius diei. Clericus vero chori illa die non bibat vinum. Quod si fecerit ipso facto sententiam excommunicationis incurrat, de qua absolui non poterit nisi per dominum Archiepiscopum vel eius Vicarium. Excipiuntur pueri de primo stallo et capellani dum sua officia exequuntur et notarii.

III. Nec sit licitum quemquam in choro clamosa uerba que de ipsis non sint officiis uel ad correctionem chori pertineant, proferre; aut ad confabulationes aliquos convenire vel in cachinno ridere.

IV. Statuimus etiam quod persone canonici beneficiati clerici et pueri stent et sedeant iuxta quod est consuetum (1). et teneant locum suum in choro et in

---

sui, scilicet, quod obseruetur Constitutio uenerabilis Patris domini Petri Suerii circa corum et capitulum, excepto quod illi qui sunt de inferiori stallo et qui titulum non haberent et non excludantur a tractatibus communibus prout ibi continetur. Et quod ibi obscure dicitur de anbulatione ecclesie sit intelligendum quod nullus canonicus siue beneficiatus uel clericus carroparitat in ecclesia dum celebrantur diuina in coro et in processione nisi in abitis cori Et persona, canonicus et quilibet beneficiatus et duplarius qui contra fecerit amittat denarios de casa illius diei; clericus uero cori careat ab ingressu cori et priuilegio cori, et expellatur a domo domini sui nec recipiatur ab ipso domino suo nec ab alio socio de ecclesia quousque placuerit dno. archiepiscopo uel eius uicario.

II. Statuit etiam quod qui excessit contra constitutionem dni. petri suerii incoro uel in capitulo amittat denarios de casa illius diei et non loquatur in eodem capitulo nisi requisitus.»

Las otras cuatro Constituciones que siguen, son semejantes á las VII, VIII, IX y X de las hechas en 8 de Octubre.—(Tumbillo, *Concordias*, folio 66).

(1) Al margen se lee: «in silentio ymo stent honeste sine murmurationibus divina officia universi et singuli concorditer psallentes psallenda,

processione, et non vagentur per chorum. Et si aliquis inordinate sederit uel steterit uel eundo in processione locum suum non tenuerit, corrigatur ad mandatum Cantoris. Et canonicus de inferiori stallo non ascendat ad superiorem stallum, nisi uisum fuerit Cantori in maioribus solemnitatibus et hoc propter magnam multitudinem clericorum. Et nullus ingrediatur chorum sine caligis.

V. Statuimus etiam quod quisque cardinalium per totam hebdomadam suam exequatur officium suum in choro, altari, processione et capitulo, et dum ipse fuerit ad altare, ille suppleat uices eius in choro qui precedentem tenuit septimanam.

VI. Ad capitulum uero nullus precedat eos qui uenturi sunt de choro post primam finitam. Nec aliquis ingrediatur capitulum nisi cum habitu chori donec lectio et matricula perlegantur. Capitulum autem incipiat a lectione et postquam Decanus vel qui eius uices gerit dixerit *Benedicite* licitum sit loqui de eis que tractanta fuerint in Capitulo. Vt autem tollatur omnis confusio colloquendi, quicumque alius a Decano uel eius uicario loqui uoluerit, loquendi petat licentiam a decano uel eius nicario et ea concessa loquatur et nullus eum, donec finierit, impediat. Primo ei decanus uel eius uicarius respondeat, et si *(ali)* cui eius responsio non placuerit, petat licentiam et loquatur; et minores cedant maioribus in loquendo.

Siquis autem siue de fratribus, siue de aliis quibus-

---

cantantes cantanda succinte distincte et aperte sub pausatione competenti prout tenporis opportunitas et qualitas exegerint prosequentes; et quod dum incipitur prima, tertia, sexta, nona, vespere vel completorium aliquis de maioribus vel inferioribus chori non sedeat donec primus versus primi psalmi inceptus et prosequutus fuerit usque ad primam pausam versus; nec illi de uno choro incipiant versum donec alii alterius chori finiant ex toto suum, et si alíquis vel aliqui fuerint anticipare volentes.

cumque petitionem capitulo fecerit, non ante respondeatur ei, quam in eius absentia formetur responsio.

Addimus etiam quod ex quo capitulum tractare ceperit super aliquo negotio, non interponatur aliud negotium quousque tractatus cepti negotii terminetur, nisi necessitate imminente Capitulum voluerit de alio tractare cepto nondum finito.

Et quilibet teneat locum suum in capitulo, et de uno loco ad locum alium non vagetur. Et qui fecerit contra aliquod predictorum amittat denarios de casa illius diei, et non loquatur in eodem capitulo sive in eadem sessione nisi fuerit requisitus. Et sciendum quod non imponimus penam silentii, nisi illis qui in capitulum excesserint in loquendo.

VII. Preterea statuimus quod persone Ecclesie compostellane, et canonici, portionarii, et maniapanes et duplarii qui fuerint in diocesi, residentiam faciant in ecclessia per totam quadragesimam et in octauis pasche, et Pentecostes, et Nativitatis Domini et per .VIII. dies ante Nativitatem Domini, et generaliter in omnibus solemnitatibus quibus persone utuntur mitris, nisi ex iusta vel necessaria causa se absentent. Et qui contra fecerit, amittat portionem totam tot diebus sequentibus a die aduentus sui per quot dies absens fuerit.

VIII. Addimus etiam quod quilibet persona, et canonicus et quilibet beneficiatus faciat hebdomadam suam per se vel per vicarium idoneum, ita tamen quod unus non dicat siue faciat duas septimanas continue in euangelio vel epistola. Et qui defecerit in missa uel in euangelio uel epistola careat portione illius diei cum supposita.

Item qui defecerint vel defecerit ad cruces deferendas in solemnitatibus mitrarum, careat portione totius diei cum supposita.

IX. Statuimus etiam de personis et canonicis, maniapanis duplariis morantibus nobiscum apud *Rocham fortem,* quod eant ad processiones diebus dominicis et

solemnitatibus. Et si yuerint ad Ciuitatem Compostellanam ante prandium veniant ad maiorem missam. Si post prandium veniant ad uesperas sive completorium in quadragesima. Et excipimus unum de iudicibus nostris vicissim.

Et si persone vel canonici commensales nostri, uel beneficiati vel duplarii moram fecerint in Civitate faciant sicut residentes.

Residentes vero in Ecclesia qui non uenerint ad processiones dominicales et etiam ad solemnes et diei defunctorum amittant denarios quatuor de casa. Et qui defecerint in solemnitatibus mitrarum, in celebrando missam in dicendo evangelium, vel epistolam, vel lectionem amittant portionem totam ipsius diei cum supposita. Et qui ad inchoandum cum baculo ad uesperam uigilie, vel ad matutinas, vel ad missam, vel ad vesperas diei, vel ad processiones solemnes mitrarum non venerint, careant portione totius diei sine supposita.

Et iste pene extendantur ad illos qui morantur in *Rocha forte*, quando venerint, vel venire debuerint. Et deputentur duo de Canonicis quolibet anno qui iurati recipiant fructus penarum ad opus Capituli, salua pena consueta Decano pro defectu matricule.

X. Addimus etiam quod si aliquis in septimana precedenti recedere uoluerit a Ciuitate, quando imminet septimana sua facienda, petat licentiam a dno. Archiepiscopo, vel eius vicario ad hoc dato; et detur sibi licentia si promisserit bona fide quod non facit in fraudem. Quod si non fecerit puniatur, sicut puniuntur presentes, qui non faciunt septimanam. Et si tum aliquis ex iusta uel necessaria causa a predictis, uel aliquo predictorum defecerit, non incidat in penas predictas. Et excusetur quilibet supradictus ex iusta, uel necessaria càusa a penis predictis, si excusetur per dnm. Archiepiscopum, uel eius vicarium ad hoc datum.

Item excusantur in diebus pro festis iudices et eorum vicarii in absentia ipsorum judicum, quando au-

diunt causas. Et unus de iudicibus nostris similiter excusatur. Et tam ipsi iudices, quam ipsi iustitiarii canonici excusentur in illis horis quando uocantur a iustitiariis et concilio ad aliqua expedienda.

Item excusantur thesaurarii altaris in tempore peregrinationis dum fuerint in custodia altaris.

Item excusantur maiordomi horrei dum fuerint in custodia uel seruitio horrei.

Item excusatur quicumque alius qui officium gerit pro capitulo, uidelicet qui tenet cellarium, et computatores dum fuerint circa suum officium occupati.

XI. Nec aliquis Canonicus, siue beneficiatus, siue clericus simplex, siue puer sequatur personam, uel canonicum, uel aliquem beneficiatum de choro ad altare, uel de altari ad chorum uel pulpitum cum debuerit legere lectionem, euangelium uel epistolam, exceptis communibus seruientibus. Volumus tamen et honestum reputamus, quod statuatur unus clericus qui habens superpelicium precedat ad altare et ad pulpitum eundo et redeundo illos de fratribus qui euangelium, epistolam, uel lectionem legunt, et qui eis uiam expediat, turbam arceat, et eis cum necesse fuerit, debeat seruire. Et detur ei conueniens salarium sicut aliis clericis omnibus seruientibus solet dari.

XII. Nec aliquis in choro audiat causas, nec intendat aliis negotiis nisi diuinis.

XIII. Item statuimus quod ex quo uenerint ad chorum non exeant donec finiantur hore, nisi ex iusta uel necessaria causa. Et cum processiones fiunt, nullus mittat pro capa, nec per se accipiat, sed illam induat que sibi fuerit oblata.

XIV. Statuimus etiam quod scholares non ponantur in matricula absentes uidelicet, nec etiam persone ponantur in matricula ut ad portandas reliquias in processionibus induantur, quia indecens esset quod persone in processionibus dimitterent loca sua.

XV. Volumus etiam et mandamus quod predictus

clericus precedat omnes processiones, quas conuentus canonicorum fecerit, et in choro seruiat, remouendo uagos homines, et ea que ad honestatem chori pertinent faciendo.

Et per hanc constitutionem non intelligimus potestatem et iurisdictionem Decani et Cantoris in aliquo diminuere uel augmentare; sed uolumus per nos uel uicarium nostrum specialiter ad hoc datum penas infligere supradictas.

XVI. Statuimus etiam quod hec constitutio uires non habeat nisi in uita nostra; post mortem uero nostram non ualeat ipso iure.

Et ut hoc in dubium uenire non possit presentem constitutionem sigillorum nostrorum munimine fecimus roborari.

Actum Compostelle in capitulo compostellano, VIII. idus octobris. Era MCCLXXXXIII.

Ego Petrus didaci notarius concilii compostellani iuratus uocatus a dno. Archiepiscopo et Capitulo supradictis interfui scripsi et confirmo.

(Inédito. *Constituciones*, lib. 2.°, fol. 16).

Al margen de la copia que se lee en el lib. 1.°, de *Constituciones*, folio 18, está escrito: «Quoniam ignorantia est mater erroris, precipimus decano uel eius uicario, quod in festo. Bti. Jacobi et quatuor temporibus anni faciant uel precipiant quod constitutio ista legatur publice quolibet anno uel eius locum tenente si cantor absens fuerit choro Sancte nostre ecclesie compostellane. Quod si non fecerint, distributionem dierum predictorum amittant tam decanus, quam eius uicarius.

Sugerius archiepiscopus compost.=Rudericus archieps. compostel. confirmamus.»

Distributiones ab archiepiscopo dno. Joanne Arie ordi nate.

Quoniam coacta servitia Deo minime sunt accepta et gratius est ut ad divina officia ministri accedant voluntarii quam compulsi, ideo Nos Johannes Dei gra. compostel. archieps. de communi consensu mei capituli statuimus et ordinamus quod de redditibus votorum partis Capituli distribuantur quotidie XX solidi ad has horas, videlicet, ad primam cum missa de prima quotiescumque acciderit celebrari, ad missam maiorem, et ad vesperas, et in quadragessima ad completorium loco uesperarum.

Distribuantur autem de predicta summa cum contigerit celebrari. Dentur ipsi denarii in choro illis personis, canonicis, portionariis maioribus et duplariis qui chorum intraverint ante quam chorus incipiat psalmos de prima, qui etiam inventi fuerint cum cantatur *Christe fili.* Quando vero missa de prima acciderit celebrari dentur denarii ad *Agnus Dei* eiusdem misse, observato modo superius anotato.

Ad missam vero maiorem distribuantur .VIII. solidi inter predictos qui ad missam venerint et qui inuenti fuerint in choro quando cantatur versiculus ad sextam et tunc distribuantur denarii inter ipsos. In illis uero diebus in quibus sexta et nona precedunt missam dentur denarii ad *Agnus Dei* eiusdem misse. In quadragesima vero denarii deputati ad missam dentur ad *Magnificat* uesperarum.

Ad uesperas autem distribuantur .VIII. sl. inter ipsos de predictis, qui intrauerint ad chorum ad gloriam primi psalmi cum vespere Bte. Virginis precedunt. Cum vero non precesserint ad gloriam secundi psalmi, et qui inventi fuerint in choro quando recitatur *Nunc dimittis* in completorio. Tunc enim distribui volumus denarios uesperarum. In quadragesima quoque dentur .VIII. sli. ad completorium distribuendi inter predictos quando dica-

tur *Nunc dimittis*, inter illos, videlicet, qui chorum intrauerint ante gloriam primi psalmi, cum completorium Bte. Virginis precedere contigerit; cum vero non precesserit ad gloriam secundi psalmi et inuenti fuerint in choro ad *Nunc dimittis*.

Infirmi uero ac tali egritudine impediti quod non possint sine periculo corporis uenire ad ecclesiam et ad horas et minuti et potionati per quatuor dies de predicta distributione ac si essent presentes in choro suas percipiant portiones. Vicarii vero iudicum canonici in absentia in diebus profestis computentur in distributione maioris misse et vesperarum, dummodo in eisdem horis sedeant iudicando.

De matutinis autem precipimus, qui non intrauerit chorum ad gloriam primi psalmi non computetur in distributione denariorum de matutinis et distribuantur ipsi denarii uel computentur quando dicitur: *Benedictus Dominus Deus Israel* inter eos qui ibi inuenti fuerint existentes. Et nisi campanis cesantibus nullus audeat in choro officia inchoare.

Ad hoc firmiter inhibemus quod nullus umquam clericus ad portionem aliquam huius distributionis aliquatenus admittatur; et si forte fieret, ipso iure non valeat exceptis clericis qui iam ad denarios de matutinis sunt admissi.

Prohibemus etiam quod nullus de personis, canonicis, portionariis et duplariis audeat dare in choro de denariis predicte distributionis clericis vel alicui alii propter euitandum schandalum inter fratres. Idem etiam uolumus et mandamus de aliis denariis, qui consueuerunt in choro distribui ad horas diei existentibus in eodem.

De *maniapanis* autem dicimus quod habeant consuetam portionem de predictis denariis votorum. scilicet de uno solido denarium unum; et similiter illi qui consueuerint percipere denarium unum de qualibet marcha; et eos in nullo volumus defraudari.

Et quia intelligimus esse utile et honestum quod illa

petiam de uotis quam ad horas distribui ordinamus aliquo tempore redeat ad statum pristinum, et in supposita computetur, de communi consensu capituli et ad eius instantiam statuimus ut quecumque de cetero obuenerint capitulo ex legatis uel donationibus uel emptionibus uel aliis quibuscumque acquisitionibus tam in possessionibus quam in pecunia numerata, quam etiam in aliis rebus, saluis tamen uoluntatibus testatorum, omnia et fructus omnium sint et seruentur ad opus predicte distributionis faciende modo superius memorato. Et in his intelligimus omnia illa que capitulum habet quorum adhuc fructus non percipit, sed est in posterum percepturum et quod capitulo obuenerit de predictis quocumque tempore tantum redeat de *petiam* supradicta uotorum partis capituli ad primum statutum et computetur cum suppositis sicut prius, donec possint haberi quotidie .XX. sli. de predictis. Et si forte acciderit quod diminuatur aliquid de predictis .XX. sls. quotidianis habendis de his, que capitulo obueniunt quocumque tempore et quocumque casu, id quod de his diminutum fuerit, de denariis uotorum partis Capituli suppleatur, ita quod predicti .XX. sli. numquam deficiant ad distribuendum personis et canonicis et portionariis et duplariis in predictis horis ad chorum uenientibus deputati. Quotiescumque uero sepedicti .XX. sli. de his, que capitulo uenerint poterint restaurari, denarii de uotis semper ad statum pristinum revertantur. *Petiam* autem supradicta sumpta de redditibus uotorum presentis anni incipiet distribui a die kalendarum augusti proxime futurarum.

Maniapanes uero et illi etiam qui singulos denarios de singulis marchis consueverint percipere, de predictis percipiant, sicut de suppositis hactenus perceperunt.

Statuatur autem per capitulum quolibet anno qui recipiat *petiam* faciat ut superius est expressum.

(Inédito. *Constituciones*, lib. 2.º, fol. 18).

NÚMERO XXXI

ERA MCCXCIV. *Santiago.* Año de C. 1256.
10 de Febrero.

Homenaje que el Arzobispo Don Juan Arias y el Cabildo de Santiago, por medio de sus Procuradores los Canónigos Fernando Alfonso y el Maestro Fernando hicieron á Doña Berenguela hija de Don Alonso X por los Concejos de Santiago y Pontevedra y la demás tierra, cuyo señorío tenían.

Don Alfonso por la gracia de dios Rey de Castiella de León de Gallia *(sic)* de Seuilla de Cordoua de murcia et de Jahen, A uos dom Joham por essa misma gracia Arçobispo de Santiago et al Dean et al Cabildo desse mismo lugar. Salut assy como aquellos que quiero bien et en que fio. Vos me enbiastes fernan alfonso et maestre ferrando nuestros canonigos còn carta de personaria fecha en esta guisa.

Omnibus presentes litteras inspecturis. Nos. Johannes dei gra. archiepiscopus, fernandus decanus et capitulum compostellanum. Notum facimus quod cum excellentissimus dominus noster Alfonsus dei gra. Castelle Toleti etc... Rex illustris. Et regina dna. nostra Violes eius uxor Castelle et legionis regina illustris cum excellentissimo dno. lodouico francorum rege illustri et margareta eius uxore Regina francorum illustri super contrahendo matrimonio inter lodouicum primogenitum dictorum Regis et regine francorum et Berengariam Primogeni-

tam dictorum Regis et regine Castelle et Legionis Pactiones et conuentiones innierunt in hunc modum. Videlicet quod dicta Berengaria habebit omnia regna et totam terram que habet idem Rex Castelle et Legionis et eciam que habebit tempore mortis sue nisi heredem masculum habeat eo tempore de sua uxore legitime desponsata. seruitoribus tamen suis iure hereditario uel ad uitam necnon piis locis et Religiosis uel cuicumque uoluerit: uillas redditus et possessiones dare poterit dominio Regnorum ipsorum penes dictam Berengariam: et maritum suum ac eorum liberos saluo et integro remanente. Quod si etiam tempore decessus sui heredem habeat masculum et ipse heres non relicto herede alio de sua uxore legitime desponsata decedat: ad dictam filiam Berengariam predicta regna omnia et tota terra modo predicto integre deuoluuntur.

Confessi sunt etiam predicti rex et Regina Castelle et legionis et Nos etiam confitemur quod secundum generalem totius hyspanie consuetudinem aprobatam. Si rex heredem masculum non relinqueret de sua uxore legitima licet plures habeat filios tum ad dictam Berengariam primogenitam Regna omnia tota terra predicta deuenire deberet. Nec posset etiam idem Rex si uellet aliud inde facere uel ordinare. Quod si etiam posset aliud inde facere uel ordinare de consuetudine uel de jure omnes ab ipsis abdicauerint penitus huiusmodi potestatem eidem renuntiantes expresse uolentes et concedentes quod si ipsi Rex et regina inde facerent uel ordinarent aliud quoquo modo, pro irrito et nullu penitus haberent.

Nos concedimus uolumus et promittimus quod quicquid idem Rex faciat uel ordinet de terra et regnis predictis Nos predicte filie Berengarie tamquam domine nostre et heredi terre et regnorum ipsorum secundum Confessionem et pactiones predictas necnon et eius marito tamquam domino nostro et eorum liberis intendemus et obediemus: et nulli alii adherebimus: et predicta omnia

fideliter adimplebimus et firmiter obseruabimus et super his omnibus corporale prestitimus juramentum.

In quorum omnium memoriam testimonium et munimen presentes litteras sigillorum nostrorum fecimus munimine communiri. Actum apud scm. Stephanum de Gormaz .X. die februarii. Era MCCLXXXXIV.

Et yo gradescouos mucho este omenage que me enbiastes facer et tengome ende por pagado. Dada en Sant. esteuan de Gormaz. el Rey la mando .X. dias de febrero. Era de M et CC et non (nouenta) et quatro años. Johan thomé la escriuio por mandado de don Sancho Obispo de zamora et notario del Rey.

(Inédito. *Tumbo B*, fol. 66).

NÚMERO XXXII

ERA MCCXCIV. *Santiago.* (Antealtares). Año de C. 1256. 13 de Julio.

Permuta y convenio entre el Arzobispo y Cabildo de Santiago y el Abad y Convento de Antealtares.

Nouerint uniuersi presentes et futuri quod in presentia mei Johannis pelagii notarii compost. iurati et testium subscriptorum et ad hoc specialiter uocatorum: Reimundus *(Reuerendus?)* pater dns. J. dei gra. Archieps. et Capitulum compost. ex una parte. P. abbas monasterii

de *antealtaria* et conuentus eiusdem monasterii nomine ipsius monasterii ex altera: grato animo et spontanea uoluntate ratam et firmam habuerunt et concesserunt compositionem siue commutationem factam inter ipsas partes super ecclesia. claustro et dormitorio de *antealtaria* cum pertinentiis et appenditiis suis que abbas et conuentus eiusdem loci dederunt eidem archiepiscopo et eius capitulo nomine ecclesie compost. quorum omnium possessionem et dominium confessi sunt se in archiepiscopum et Capitulum transtulisse; pro ecclesia sce. Marie de *quintana palatii* et domo que uocatur canonica que idem abbas et conuentus confessi sunt se ab eis recepisse habere. et possidere ratione dicte commutationis.

Ratum etiam et firmum habuerunt: quicquid factum uel secutum fuit ab utraque parte occasione dicte commùtationis. et promiserunt partes ad inuicem non uenire contra in aliquo et renuntiarunt omni iuri et actioni. Si quid eis ad inuicem competebat uel competere poterat occasione predicte commutationis uel eorum que facta uel secuta sunt ratione dicte commutationis siue in diruptione Ecclesie claustri et dormitorii dampnis et expensis siue in quibuscumque aliis. siue in prosecutione cause coram quocumque tam in judicio quam extra judicium. Renuntiarunt etiam partes etc...

Sciendum est etiam quod dns. Archiepiscopus et Capitulum supradicti promiserunt prefatis. Abbati et conuentu quod sint eis amici fauorabiles propicii et benigni circa constructionem sui monasterii tam in commutandis domibus cum eis, quam in aliis.

Actum fuit hoc in capitulo compost. idus iulii. Sub Era MCCXCIIII presentibus Petro didaci. Jacobo iohannis et Oduario Johannis notariis compost. Ego Johannes pelagii publicus notarius compost. juratus interfui scripsi et conf.

(Inédito. *Tumbo C,* fol. 106 vuelto).

NÚMERO XXXIII

Santiago. Año de C. 1259
21 de Enero.

Bula del Papa Alejandro IV en que prohibe acuñar y vender en otro lugar que Compostela, las *conchas* **ó** *insignias* **de Santiago.**

Alexander episcopus seruus seruorum dei. Venerabilibus Archiepiscopis et episcopis per hispaniam et Guasconiam constitutis. Salutem et apostolicam benedictionem. Ocurrere debet apostolica Sedes presumptionibus malignorum et eorum excessus pastorali solicitudine cohibere. Sane ad audientiam nostram. Venerabili fratre Archiepiscopo compostellano significante peruenit. quos quidam in Jspania et Guasconia commorantes detestande cupiditatis ardore succensi adulterina insignia bti. Jacobi cudere ac uendere propria temeritate presumunt. Volentes igitur presumptores huiusmodi uestro studio cohiberi fraternitati uestre per apostolica scripta in uirtute obedientie firmiter precipiendo. mandamus quatinus singuli uestrum in ciuitatibus et diocesibus uestris per uos uel per alios, presumptores huiusmodi quod a tali presumptione desistant monitione premissa per censuram ecclesiasticam appellatione remota cogatis. Alioquin uenerabili fratri nostro lucensi episcopo litteris nostris iniungimus ut ipse per se uel per alios mandatum super hoc apostolicum exsequatur . Contradictores auctoritate nostra appellatione postposita compescendo

non obstante aliqua indulgentia per quam mandati nostri executio super hoc quomodolibet impediri ualeat seu etiam retardari.

Data *anagnie* XII Kls. februarii, Pontificatus nostri anno quarto.

(*Tumbo B,* fol. 178 vuelto).

(Alejandro IV subió al Pontificado en 12 de Diciembre de 1254 y murió en 25 de Mayo de 1261).

NÚMERO XXXIV

Año de 1261.
10 de Septiembre.

Relación de los aniversarios costeados por el Arzobispo en la Iglesia Compostelana.

Hec sunt anniuersaria que debet dare dns. archieps. Capitulo de parte sua altaris bti. Jacobi scilicet:

in die Sci. michaelis. Sls. VII. et medium de hereditate de *paredes* que fuit Magri. J. Cazonati.

Item eodem die sls. XX pro casali de *raeda.* que fuit F. zeurom.

It. in die omnium scorum. pro fran. petri clerico chori sls. V. de ecclesiasticis que fuerunt G. gaufredi. et

Sls. VIII de palatio de *aritario* pro almudie de vino de *Orca*.

It. Sls. X. pro agro de *Corredoyra* et sls. X. de domo de arminis in die Sci. martini.

It. in die sci. fructuosi pro archiepo. donno didaco una marca.

It. in die Natalis Domini pro fernando petri de Villari et uxore sua II. untias de hereditate quam dns. archieps. comparavit de Maria Fernandi in *Ameya*.

It. in die sci. thome martyris pro archiepo. donno Petro suerii unam marcham.

It. in epiphania domini marchas .II. scilicet .I. de *pontevcteri* et aliam de foro pro rege donno fernando.

It. in die paschatis de septimana maiori unam marcham et .II. quartas vini. valente qualibet quarta sls. XVI. et in eodem die marcham unam et dimidiam de *sannin*. et est ista marcha de X'V. sls. et sls. CC. de hereditate de *Morraço*. que fuit tenentie donni. A. giraldi in vita dni. J. compostel. archiepiscopi tantum et ad mortem suam debet redire ad Capitulum.

It. de septimana que cantatur *misericordia domini*. marchas .II. et dimidiam et sls. XII pro media quarta vini. et debet dare sls. XXIIII de alia quarta vini de habere communi ipsius septimane.

It. in die ascensionis domini marcham .I. pro *alvam* in vita dni. archiepiscopi tantum.

It. in die sci. Michaelis de Mayo pro michaele petri canonico dicto raton unum fertonem de ecclesiasticis que tenuit V. gaufredi.

It. in festo penthecostes. pro decano P. pardo. marchas .II. et sls. X'II. pro concambio quod fecit dns. archieps. cum capitulo ubi faciunt monasterium de *antealtaria*. et sls. VIII pro quarta unius domus de rua *vallis dei* que fuit petri alfonsi albergarii. et sls. IIII pro B. alamam pro una domo eiusdem rue. et sls. LX'VIIII pro domo et orta que fuit donne Maioris iohannis finfaa que stat in cabo rue de *valle dei*.

It. in die sci. jacobi de julio. unam marcham de altari et aliam de *argalo* quam solvit prestimoniarius. It. pro orta de rua *uallis dei* quam tenebat Martinus Calvay. sls. IIII. secundum quod continetur in libro Orrei. It. de *Cornydo* sls. XX in vita dni. archiepi. tantum et debet redire ad Capitulum post mortem eiusdem.

Actum in Capitulo Compostel. Era M.CCLX'VIIII et qu. IIII idus septembris. Qui presentes fuerunt P. Cantor. Laurentius dominici. Et P. bonethe cardinales, martinus petri de campo.

Ego P. didaci notarius concilii compost. juratus interfui et de mandato meo intra scriptus nicholaus martini scripsit.

Ego Nicholaus martini de mandato petri didaci notarii compost. jurati scripsi.

(Inédito. *Tumbo C,* fol. 253).

NÚMERO XXXV

Annotacio reddituum et jurium cardinalis maioris, penitenciarii compostel.

Notum sit omnibus quod cardinalis maior penitenciarius. debet recipere pro cardinalatu suo annuatim Videlicet de *monte gaudii* unum fertonem in festo omnium scorum. et alium fertonem in festo penthecostes.

Item debet habere de sco. Petro de foris V. sl. in festo omnium. scorum et alios V. sls. in festo penthecostes legion.

It. de ospitali .X. sls. in festo Omnium scorum. et alios .X. in festo penthecostes.

It. de altari mediam marcham.

It. in archa operis sls. .X. legion. pro agosto mediato et pro sco. andrea unum fertonem. Et pro media quadragesima .X. sls. legion. et pro pentechostes unum fertonem.

It. debet habere quartam partem carte. It. de eadem tota carta debet habere .II. mrs. legion.

It. debet habere de missa euuangelio et epistola in qualibet die Nouem denarios legion. in peregrinatione et III denarios extra peregrinationem.

It. debet habere de libro indulgentie ad arbitrium thesaurarii.

It. debet habere de missa solutis foris illud quod remanet diuiditur in tres partes et tertiam partem habet septimanarius et illud quod inde remanet diuiditur in tres partes quarum una tercia est cardinalis maioris.

It. debet habere de uestimentis et testamentis peregrinorum mortuorum duas partes et capellanus terciam

partem. It. debet habere omnia legata que a peregrinis ipsi cardinali fuerint legata et hoc est in uilla sci. iacobi et extra usque ad fluuium qui uocatur *rugitorium*.

It. debet habere de qualibet uoce quam fecerint albergarii siue concharii que pacificata fuerit cum thesaurario, II. sls. legion.

It. debet habere de sca. Maria de cortezela unam marcham in festo sci. iacobi quod est in octauis natalis domini et hanc marcham debet cardinalis dare capitulo compostel. in eodem festo. It. debet habere cardinalis de eadem ecclesia mediam marcham argenti in klis. aprilis. et .I. marcham integram in festo sci. iacobi de iulio. It. debet habere ab altari ipsius ecclesie pro parte monasterii sci. martini de foris tres palmos de candelis in quolibet sabbato.

Isti sunt fori quos monasterium sci. martini de *foris* debet facere cardinali maiori, et capellano sce. Marie de *Cortezela*. in primo dictum monasterium debet dare unum clericum ydoneum qui sciat clericare et regere unam partem cori ipsius ecclesie legendo Recitando et cantando et qui sciat et possit legere in festiuis diebus omnibus lectionem septimam. It. debet dare unum capellanum qui celebret unam missam in omnibus diebus dominicis et in quadragesima cotidie. et capellanus dicte ecclesie de *cortezela* debet habere duas partes oblacionum manuum dum steterit uestitus in pannis missam cantando et ante introytum misse et post exitum misse quicquid ipsi capellano oblatum fuerit ipse capellanus debet habere totum integre. et hoc est de feligresiis ipsius ecclesie. et si plures misse fuerint celebrate in ipsa ecclesia capellanus ipsius ecclesie debet habere medium de oblacionibus et monasterium aliam medietatem. et clericus ipsius capellani debet tenere bacilium ad oferendam. et habere inde unum denarium et medium duplatum de candela pro sacristania et si fuerint .V. denarii in oferenda monasterium debet habere unum denarium tantum, et monasterium debet dare in qualibet septimana .V. dupla-

tos de candelis. It. monasterium debet dare capellano ipsius ecclesie in quolibet festo sce. Marie .V. uncias de candelis. It. debet dare cardinali maiori in qualibet septimana tres palmos et medium de candelis duplicatis. et si monasterium non dederit clericum ydoneum qui omnia ista faci*(a)*t nichil debet recipere de illo die in quo non uenerit. et debet monasterium custodire ipsam ecclesiam et cooperire et restaurare eam et debet aperire portam̃ ipsius ecclesie. et quandocumque neccesse fuerit. et capellanus debet habere aliam clauem ipsius similiter. It. monasterium et capellanus debent diuidere legata per medium que eidem ecclesie legauerint filigresii extranei. It monasterium debet soluere quolibet anno in die sce. Marie de aduentu unam quartam de uino cum regueyfis capitulo compostel. et debet illuminare ecclesiam de candelis dum ore dicuntur in ea. It. in festo natalis domini debent in ea celebrari tres misse et de oblacionibus unius misse de media nocte et debet habere capellanus medietatem et de oblacionibus aliarum duarum debet capellanus habere duas partes.

It. debet habere cardinalis maior de cera altaris bti. iacobi et de guardariis unum pondus cere in penthecostes et aliud pondus in festo sci. andree ratione tituli sue dignatis quod pondus cere non datur nisi persone ecclesie compostellane.

It. debet habere .XII. sls. legion. de altare et opere ecclesie sci. iacobi de *petrono*.

It. ista sunt que debet conferre cardinalis maior scilicet capellan *(sic)* de *cortezela*. It. capellan sce. marie de *quintana*. It. capellanian misse matutinalis altaris. It. euangelaniam. It. epistolaniam eiusdem misse matutinalis. It. cantoriam eiusdem. It. perdonem. It. armarium.

Omnia ista sunt. dignitatis cardinalis maioris, penitenciarii ecclesie compostellane.

(Inédito. *Tumbillo, Concordias con esta ciudad, Privilegios y Constituciones*, fol. 75 vuelto).

NÚMERO XXXVI

Annotacio redditum scolasticatus.

Hec est annotacio Reddituum et jurium scolasticacus compostellani. primo .XII. marche in cruce *montis gaudii* percipiende scilicet .III. marche in die sci. michaelis de Septembris et marche due in die sci. andree. et marche due in die sce. marie de candelorum. et marche due in dominica de quadragesima mediata. et Residue in Dominica resurrectionis domini quolibet anno.

Item habet solidos .CC. legionenses annuatim in archa operis scilicet medietatem in apertura sci. andree et aliam medietatem in apertura pentechostes.

It. habet duplum quod est una porcio integra de canonica sicut percipit et habet quilibet de canonicis minoribus residenti per totum annum.

It. manata altaris et mrs. tres legionenses pro chancellaria capituli et pergamennum.

It. debet tenere sigillum capituli. cum sit eius cancellarius et debet sigillari cartas ad mandatum capituli uel maioris partis eiusdem secundum ecclesie constitutiones.

It. debet habere penssum cere canonicorum sicuti habent alii maiores persone ecclesie.

It. habet jurdicionem super omnes scolares et studentes ac scriptores et stunouarios et est eorum ordinarius.

(Inédito. *Tumbillo,* fol. 75).

NÚMERO XXXVII

ERA MCCCIV *Santiago.* Año de C. 1266.
20 de Abril.

Testamento del Arzobispo D. Juan Arias.

Era MCCCIIII et quotum XII Kls. maii. In nomine Domini, amen. Nos Johannes Dei gra. Compostel. archieps. infirmitate detenti. Testamentum nostrum cum integritate sensus nostri isto modo ordinamus.

Primo mandamus corpus nostrum sepeliri in thesauro nouo sci. Iacobi iuxta fratres archiepiscopos et coepiscopos. Et mandamus Capitulo Compostel. uineam nostram de *cesuris* quam eis donauimus in uita. Et mandamus eidem capitulo Domum nostram de *Pracia* quam tenet Petrus Martini archidiaconus de *coronato* in uita sua cum domo inferiori. que est sub ipsa domo et cum suo exitu. et habet hostium in uia publica uersus ortos. Et uolumus quod fiat quolibet anno in die sepulture nostre pro nobis anniuersarium secundum quod eis uisum fuerit. Item mandamus eidem capitulo L mrs. legionenses in die sepulture nostre.

It. mandamus mense archiepiscopali possessiones infrascriptas. Primo Castellum et terram de *aguyar* cum terminis suis. Villam et cautum de *Jalles* cum terminis et possessionibus suis. *Dones* (sic) de *Villa alba* cum V casalibus. celariūm de *autrones* cum XIII casalibus. que ibi emimus et quiniones ecclesiarum preter alia casalia que antea ibi erant. Castellum de *Rocha forte*

cum LXXXVIIII casalibus uel pluribus si ibi inuenta fuerint. domum de *Sisto* cum XIIII casalibus. Quintam cauti de *petroso* cum .II. casalibus. In *Petrono* domum et turrim que ibi fecimus cum .II. casalibus de *scelleyros* et una uinea. Et uineam de *Oliuaria.* et omnes alias uineas et hereditates que habemus in ipsa terra de *Petrono.* excepta uinea de *cesuris* quam donauimus Capitulo compost. Ecclesiam sci. Saluatoris de *Cordario* cum IIII casalibus de *magarinos:* domos et cellarium de *Godos* cum uineis et XIIII casalibus et quinione ecclesie de *Godos.* In casalibus de Rex Domos et uineas que fuerunt Nunonis Caballi in *sofegondi,* et quoddam nemus quod emimus de hominibus de *follente* et de *Caldis.* Et domos et uineas, que fuerunt Petri martini Cabecie facte. Et quiniones ecclesiarum sce. marie de *Caldis* de *Reymir.* In *Caldis* de *cunctiis* heremitam et hereditatem sci. Vincentii cum XII casalibus. In uilla de *Ponte ueteri.* Domos et uineas quas ibi emimus et acquisiuimus. Mantoltam sanguiminis de *Ponteueteri* et de *noya* quam adquisiuimus a dno. Fernando quondam Rege Castelle et Legionis. In casali de Rex Domos uineam et hereditatem que fuerunt arie ouequiz. Celarium de inter ambos Rios cum domibus et XXXIII. Casalibus et medio et quiniones ecclesiarum de *Coyro* et de *moana.* duo casalia in *cela* et octauam ecclesie que fuerunt dne. marie pelagii. Cellarium de *Tex* cum turre et uineis et domibus et cum XVI casalibus sine Regalengo de *alcaua.* Domos uineas cum quinque casalibus populatis que emimus ab oduario arie in *alcaua.* Domum et ecclesiam de *Racda* cum quinque casalibus. tria casalia in *Rio malo.* In *causo* duo casalia que fuerunt marine petri. In terra de *uama* sex casalia que emimus a laurencio gordelino. et in Burgo de *duabus casis* duas domos que fuerunt fernandi muz. Et quatuor domos cum quatuor casalibus. et duobus molendinis que fuerunt fernandi roderici. Domos de *sangonedo* cum VIIII casalibus et cum nemore que tenet martinus petri et uxor sua in uita sua. In uilla Sci. Iacobi.

Domos que fuerunt didaci roderici quondam archidiaconi cum domibus quas ibi emimus in Rua uallis dei quas destruximus ut faceremus ibi ortos. Alias domos et ortos quas emimus et acquisiuimus in ipsa uilla Sci. Jacobi et turrem de *ambroa.* cum XVI. casalibus et cum omnibus que ibi habebat donus Rodericus gometii et uxor sua donna Maior alfonssi quorum medietas est Capituli compostellani.

It. mandamus Magistro Johanni de *trastamar* et Petro martini de *coronato* Archidiaconis et Gundisaluo gometii canonico compost. altariam de *Vgar* cum terminis et directuris suis et Domos nostras de *Sibilia* quod habeant ea per tertias ita quod pars decedentis superstitibus uel superstiti accrescat. Et si dictus Magister Johannes archidiaconus hanc tertiam sibi legatam non acceptauerit. Mandamus ipsam altariam et domos per medium predictis. Petro martini Archidiacono et Gondisaluo gometii canonico. ita tamen quod ipsi teneant in uita sua. et post mortem ipsorum remaneant Archiepiscopo compostel.

nepoti nostro omnia casalia hereditatis que habemus in terra de *auancis* ex parte dne. Marie alfonsi nepotis nostre uxoris quondam alfonsi roderici de auancis quod habeat ea iure hereditario. It. mandamus Roderico gundisalui giron nepoti nostro quantum habemus in uilla de *pozo durame.* iure hereditario. It. Garsie alfonsi soprino nostro quantam hereditatem habemus in *castro ferece* et in uilla *ornate.* iure hereditario. It. ordino aluari canonico compostel. nepoti nostro quantam hereditatem habemus in *asturiis* ex parte matris nostre dne. Maioris martiz et matertere nostre donne Marie iohannis. iure hereditario. Et damus in prestimonio eidem ordonio aluari hospitale quod archiepiscopus compost. habet in *asturiis* quod abstulimus cuidam milliti qui illud a nobis tenebat eo quod pensionem constitutam non soluit, ita tamen quod predictus ordonius soluat solitam pensionem. Archiepisco compost.

It. mandamus quod heredes didaci roderici quondam archidiaconi de *Salnes* habeant et percipiant per fructus cellarii nostri de *caldis de rex* illos .DCCCC. sl. quod ei debemus de equitaturis et rebus aliis eiusdem archidiaconi quas emimus ab eis ab soluendum testamentum ipsius archidiaconi.

It. mandamus monasteriis *Boneuallis* et *uallis* dei .L. mrs. legionensium per medium. Operi nouo Sci. Jacobi alios .L. mrs. monasteriis de *antealtaria. Sci. Martini de foris. Sci. Petri de foris. Sarensi* et *Canogii.* cuilibet ipsorum solidos .C. confraternitati presbyterorum. sls. .L. clericis chori Sci. Jacobi. sls. .L. leprosis sci. lazari. sl. .X. leprosis de carraria de Petrono sl. .X.

It. mandamus Martino iuliano homini nostro unum casale hereditatis cum pertinentiis suis quod habemus in terra de *Jalles* in feligresia Sci. genesii de *interclusis* cum populacio que ibi est tenendum in uita sua. Et post mortem suam remaneat mense archiepiscopali Martino petri de Rua noua homini nostro casale nostrum de Sco. Michaele de *Campo*, quod est in terra de *aguyar.* quod teneat illud in uita sua tantum et post mortem ipsius remaneat mense archiepiscopali. Johanni martini quondam stabulario nostro et generi suo Johanni arie per medium casale nostrum de *moreiras* quod est in ipsa terra de *aguyar.* quod fuit donni egidii fernandi tenendum in uita utriusque ipsorum et post mortem altere *(sic)* remaneat superstiti. post mortem uero utriusque remaneat mense archiepiscopali. Fernando fernandi homini nostro hereditatem de *Ribela* iure hereditario. Item mense archiepiscopali tria casalia que habemus in *taberelis.*

Instituimus nobis heredem Successorem nostrum. Et constituimus executores et completores testamenti nostri Magistrum Iohannem de *trastamar.* Petrum martini de *coronato* et Nunonem fernandi archidiaconos Gundisaluum gometii compostellanos in solidum quod exequantur illud et compleant sine dampno suo. Et uolu-

mus et mandamus quod si bona nostra mobilia non suffecerint ad legata nostra complenda et ad exequias nostras, quod compleantur et soluantur per cellarium nostrum de *petrono* et per Portaticum de *oeste*. Volumus et mandamus quod si istud testamentum nostrum non ualuerit ut testamentum ualeat ut codicilli uel quilibet alia ultima uoluntas. Si quis igitur contra hoc testamentum nostrum uenire presumpserit. malledicionem omnipotentis dei incurrat et etiam pectet successori nostro mille marchas argenti testamento isto nichilominus in suo robore duraturo. Nos J*(ohannes)* dei gratia compostellanus archiepiscopus subscribo et signum nostrum apponi fecimus.

Qui presentes fuerunt: Petrus uitalis abbas de *antealtaria*,

P. abbas Sci. Martini de *foris*,

Petro muniz prior sarensis,

Petrus martini de *coronato* et Nuno fernandi archidiaconi.

Magister Michaelis cardinalis.

Gundisaluus gometii et Johannes martini canonici compostellani.

Ego Alfonsus petri auctoritate dni. pape. et dni. Compostellani archiepiscopi notarius juratus predictis omnibus interfui et de mandato dni. J. dei gratia compostellani Archiepiscopi supradicti manu propria scripsi et confirmo et signum apposui.

(Inédito. *Tumbo C* de Santiago, fol. 4 vuelto).

NÚMERO XXXVIII

ERA MCCCIIII. *Santiago.* Año de C. 1266.
2 de Julio.

Noticia sobre la muerte de los Arzobispos D. Bernardo II y D. Juan Arias.

Era MCCLXXV et quotum idus februarii. cessit dns. Bernardus archieps. compostellanus loco et non dignitati quia remansit cum ordine episcopali et hoc in suo palacio in manibus episcoporum auriensis et lucensis ad hoc a dno. Papa datorum ad instanciam ipsius archiepiscopi. et postea sub era MCCLXXVI et quotum VI idus Junii in die sci. medardi Johannes arie tunc archidiaconus de coronato electus fuit communiter in concordia per uiam Spiritus Sci. in archiepm. compostellanum et postea decessit dictus dns. Bernardus quondam archieps. XII. Kls. septembris apud monasterium Saris in Era MCCLXXVIII et sedit dictus dns. johannes arie per XXVIII annos minus XXXV diebus et clausit diem extremum apud *rocha forte* IIII nonas maii in Era MCCCIIII scilicet feria tertia de letan. et postea fuerunt due elecciones in eadem ecclesia in discordia celebrate una uidelicet de domno Johanne alfonso archidiacono de trastamar a .XXXVII. et altera de magistro B. archidiacono de Salnes a .XXVIII. canonicis .IIII. nonas Julii. in Era MCCCIIII.

(Inédito. *Tumbillo, Concordias con esta ciudad, Privilegios y Constituciones,* fol. 83).

NÚMERO XXXIX

Año de C. 1272.

Bula de Gregorio X mandando que las *insignias* ó *conchas* de Santiago sólo se hagan en Compostela.

Gregorius eps. seruorum dei. Dilectis filiis electo et capitulo Compostel. sal. et apost. bened. Cum sicut ex parte uestra fuit propositum coram nobis signa bti. Jacobi que *conche* uulgariter appellantur tantum in ciuitate compost. fieri consueuerint a tempore cuius memoria non existit Nos uestris supplicationibus inclinati ne *conche* huiusmodi alibi quam in Ciuitate predicta fiant prout consuetum est auctoritate presentium districtius inhibemus. Nulli ergo etc...

Dat. apud Vrbem ueterem nonas martii. Pontificatus nri. anno primo.

(Inédito. *(Tumbo B,* fol. 271).

NÚMERO XL

ERA MCCCX. *Santiago.* Año de C. 1272.
16 de Noviembre.

Carta del Infante D. Sancho en favor del Cabildo de Santiago.

De mi jnffante dom Sancho fijo del muy noble Rey dom Alfonso et de la muy noble Reyna donna uyolante alferez de Sca. Maria et Almirant della su confraria de espana. a aquelles ou a aquel que por mi tenen o teueren daqui adelantre los celeros et la tierra de *Layas* et de *lamisinos de repasera* et de *iumeros.* Salut. Sepades que el cabildo de la yglesia de Santiago ham de receber et de auer cada anno para siempre por los fruchos et por las rendas destes logares sobredichos CC mrs. de leoneses por buenos priuilegios et cartas que me ende mostraron. et sobresto aynda me mostro el Rey mi padre que gelos fiziese dar compridamentre cada anno desta moneda que non es embranquida a cinquo soldos por cada uno morauedi, onde uos mando firmementre que des la festa de Sam joham que ogano passo en delantre que dedes al cabildo sobredicho o al home que uos su carta dier estos CC mrs. segundo que sobredicho es sin rebuelta et sin alongamento ninguno cada anno porlla fiesta della pascoa della resurreccion. et non façades ende al etc...

Dada en Santiago .XVI. dias de Nouembro. Era de MCCCX.

(Inédito. *Tumbo B,* fol. 282).

NÚMERO XLI

Santiago. Año de C. 1278.
Enero.

Felipe III, Rey de Francia, ejecuta el legado que á la Iglesia de Santiago había hecho su tío Alfonso, Conde de Portiers.

Philipus dei gratia francorum Rex. Notum facimus uniuersis tam presentibus quam futuris. quod cum iuxta ordinationem testamenti clare memorie Alfonsi comitis pictauiensis et tholosani patrui nostri executores sui testamenti decreuerint asignari ecclesie bti. iacobi in *Compostella.* uiginti libras turonenses annui redditus ad opus cuiusdam cerei ante corpus bti. jacobi in dicta ecclesia: nocte dieque perpetuo ardentis. Nos saluti anime ipsius patrui nostri cupientes salubriter prouidere. piamque eius ordinationem adimpleri. Volumus et precipimus ut quicumque pro tempore fuerit prepositus de *Rupella.* dictas viginti libras turonensium in festo omnium sanctorum mandato certo dicte ecclesie sine difficultate reddat annuatim et persoluat. alio mandato non expectato. Quod ut ratum et stabile permaneat in futurum. presentibus litteris nostrum fecimus apponi sigillum.

Actum *parisiis.* Anno domini .M.CCLXXVIII. Mense januario.

(*Tumbo B,* fol. 149).

NÚMERO XLII

ERA MCCCXX. *Santiago.* Año de C. 1282.
3 de Mayo.

El Infante D. Sancho restituye á la Iglesia de Santiago parte de los señoríos de que la había despojado D. Alfonso X.

Sepam quantos esta carta uiren. Como yo Infante don Sancho ffio mayor et heredero del muy noble don alfonso por la gracia de dios Rey de Castella etc... Por facer bien et merced á la Eglesia de Santiago que el Rey mio padre tenia tomada. Entregola del señorio de la terra et de los Celeros de Santiago tam bien en Galliça. Como en terra de Leon et de campos, commo de los otros lugares et de la pertigaria de Santiago et de los Castiellos de *Rocha forte*, de *Jalles*. Do *este* de *lobeyra* de *Sant Payo do lodo*. et de *Cotobade*. de *darauo*. de *alcobre*. de *Sta. Maria de Lançada*. de *las encroues*. *Daguiar*. et de las torres de *Padron* et de *teix*. et de la Cibdad de Santiago. Segunt que lo essa Eglesia auia en essa Cibdad al tiempo della muerte del Arçibispo don Johan aras et dellas otras uillas del arçibispado de Santiago quelles el Rey auia tomadas a la Eglesia sobredicha por sanna que ouo del arçibispo don Gonçalo Gomez. Et reuocó todas las cosas que el Rey dio et enageno del arçibispado sobredicho et todas las cartas que dio a la cibdad de Santiago et alas otras uillas del arçibispado o a outros ommes qualesquier en dano della Eglesia de Santiago depues que tomo essa Eglesia a la muerte del arçibispo don

Johan arias fata aqui. Et tornolla al estado en que ante era con todas sus libertades et sus derechos. Et mando a Gonçaluo perez mio portero quel entregue todas estas cosas que sobredichas som. Et destol mando dar esta carta seellada con mio seello colgado.

Dada en Valladolic tres dias de mayo. Era de MCCCXX annos. yo gomez garsia la fiz escriuir por mandado del Infante. Valasco gomez.

(Inédito. *Tumbo B,* fol. 6).

NÚMERO XLIII

Año de C. 1288.

Constitución capitular sobre salarios y distribución de ofrendas.

Statuit Capitulum compost. quod de cetero septimanarius et thesaurarius qui singulis annis ponantur per Capitulum in altari, et Orrarii qui similiter ponantur per Capitulum in parte sua orrea *(sic)* habeant seu recipiant pro sellario suo et solvatur eis ad duplum, et portiones qui dantur pro portaris et pro clave altaris et sterlingis de bursa custodienda in peregrinatione et pensa cere et omnia alia que dantur ratione thesaurare et septimanare cedant septimanariis et Capitulo.

Item quod bursa que singulis septimanis extrahitur cum pecunia de peto et alie burse tam septimanario-

rum quam thesaurarie Capituli semper ponantur et conserventur in thesauro bti. Jacobi sub duabus clavibus in quodam almario, et duobus sigillis similiter sigillentur et ad domos eorum nullatenus deferentur nec ibi dividantur set in Claustro.

It. quod cathena, guardarie, madanele, carta et thesaurus semper per Capitulum et in Capitulo arrendentur, nec alicui commitantur.

It. quod cera tam in candelis quam in imaginibus quam in alio pondere portetur ad Capitulum in saccis sigillatis sigillo thesaurari Archiepiscopi, et in Capitulo vendatur terminis consuetis; sicut et panni qui venerint ad altare.

It. quod denarii de candelariis et de vocibus albergariorum recipiantur et fiat per thesaurarios et per illos qui dati fuerint a capitulo, ad bursas faciendas.

It. quod constitutio edita per bone memorie G. archiepm. et per Capitulum super facto orrei animo servetur, prout est scripta in libro Capituli.

It. quod clericus, qui in thesauro ponitur pro custode habeat tantum Sls. C. legion. ad duplum pro salario, quia indecens videtur ut plus habeat quam thesaurarii altaris.

It. quod scriptor de rotulis altaris in peregrinatione habeat qualibet septimana duos sterlingos pro scriptura et extra peregrinationem unum.

It. quod servientes thesaurariorum nec aliquis laicus non stent infra cancellos altaris, nec ad cathenam stet aliquis laicus aliquo modo, sed clerici tantum et in habitu decenti, ut peregrini occasionem non habeant murmurandi.

It. quod nullus seruiens nec aliquis alius intersit quando dividitur septimane vel burse fiunt nisi tantum thesaurarii et campsores.

It. quod omnes fori et bursa captiua soluantur ad duplum in peregrinatione, ad simplum prout hactenus fieri consuevit.

Actum in Capitulo .XIIII. Kls. septembris.
Era M.CCC.XXVI. presentibus. Petro mart. A. petri. et B. osorii cardinalibus.

M. petri de campo.
P. iohannis auriensis.
B. arie.
P. Stephani.
P. mart. gordo.
D. petri.
Jo. alffon. ffrn.
G. mourau.
Johan. iohannis.
M. arie.
R. velasci.
Didaco gomeiti.
ff. gundisalvi.
P. ferm.
B. iohannis de campo et alffon.
iohannis marcote canonicis compostellanis.

(*Tumbo C*, fol. 280).

NÚMERO XLIV

ERA MCCCXXVII. *Santiago.* Año de C. 1289.
17 de Agosto.

Concilio compostelano XVIII.

(Sínodo diocesano).

Era MCCCXXVII .XVI. Kls. septembris. Lecte sunt in sinodo celebrata per Rdum. Patrem dnm. fratrem

Rudericum dei gra. Compostel. Archiepm. constitutiones inferius annotate.

I. Statuimus ut omnes clerici portent coronas et tonsuras clericales, et non portent barbas longas, licet sint iuuenes. Et qui contra fecerit pectet pro quolibet istorum exessuum .V. solidos bone monete.

II. Statuimus quod nullus clericus portet uestes uirgatas uel uirides uel rubeas, nec tunicam cum corda uel consuscitiam. intra corpus. Et qui contra fecerit, pectet .V. sls. monete predicte.

III. Statuimus quod nullus clericus bibat in taberna nisi in itinere constitutus: et qui contra fecerit, pectet .V. sls. mon. pred.

IV. Statuimus quod nullus clericus sit publicus lusor taxillorum, nec intersit in publico isti ludo: et qui contra fecerit, pectet pro qualibet uice .V. sls. mon. pred.

V. Statuimus quod nullus clericus beneficiatus uel promotus uadat armatus in asunata uel litigio cum militibus uel laicis: et qui contra fecerit, ipso facto sit excommunicatus et pectet .LX. sls. mon. predicte.

VI. Statuimus quod nullus clericus sit uasallus uel maiordomus, uel sub commenda, uel seruitialis alicuius laici; et qui contra fecerit recipiens uel receptus sit ipso facto excommunicatus et pectet receptus LX. sls. mon. pred. et nisi restituerit receptus priuetur suo beneficio.

VII. Statuimus quod omnes clerici qui beneficia curata obtinuerunt ante concilium Lugdunense, quod faciant se promoueri in presbiteros infra annum, si nondum sint presbiteri. Quod si non fecerint, sint ipsis beneficiis ipso facto priuati, nisi fuerint necessitate ineuitabili impediti, uel de licentia nostra uel archidiaconorum suorum in peregrinatione, uel in studio constituti; quibus causis cessantibus, ex tunc licentiam huiusmodi reuocamus, ita quod usque ad annum alium ex tunc sub pena predicta se faciant in presbiteros promoueri, constitutione dni. Gregorii pape .X. super hoc edita in suo robore duratura.

VIII. Statuimus quod omnis clericus beneficiatus in parrochiali ecclesia faciat se promoueri ad sacros ordines infra annum: alioquin beneficio suo priuetur, nisi per nos, uel per Archidiaconum suum super hoc cum eo fuerit dispensatum.

IX. Statuimus quod quilibet clericus obtinens in parrochiali ecclesia beneficium sine cura cum eo resideat, nisi per nos uel Archidiaconum suum super hoc cum eo fecerit dispensatum.

X. Statuimus quod nullus clericus in sua domo uel aliena teneat publice concubinam, et nisi monitus super hoc abiecerit infra mensem beneficio suo priuetur.

XI. Statuimus quod nullus clericus sit sortilegus, uel incantator, uel augur, uel diuinator. Et si monitus super hoc non resipuerit, beneficio suo priuetur et est excommunicatus a canone.

XII. Statuimus quod quilibet Rector habeat unum clericum uel monacellum ad minus bene informatum in cantando et legendo, qui ipsum ad horos dicendas iuuet; quod nisi fecerit, et solus horas dixerit, sit ipso facto officio beneficiorum suspensus.

XIII. Statuimus quod quilibet Rector resideat continue in ecclesia sua dicendo quotidie omnes horas in horis debitis, uidelicet, matutinum ante diem et primam in aurora, et tertiam et missam et sextam post solis ortum, nisi in festiuitatibus in quibus missa poterit dici hora tertia, et nonam et uesperas poterit simul dicere hora uespertina. Et si necessitatem habuerit, poterit excusare se per alium clericum usque ad paucos dies; sed non dimittat ecclesiam sine alio presbitero. Et si contra fecerit non residendo in ecclesia ut tenetur, monitione premissa, beneficio suo priuetur, nisi de licencia nostra uel sui Archidiaconi peregrinaturus fuerit uel studio remansurus.

XIV. Statuimus quod quilibet *(Rector)* teneat munda et abluta ecclesiastica indumenta; quod si non fecerit pectet pro quolibet excessu .V. sls. mon. pred.

XV. Statuimus quod quilibet Rector teneat sub claue in archa intra ecclesiam Corpus Domini, aram, corporalia, calicem, et patenam, et oleum baptismale et infirmorum; quod nisi fecerit, pectet pro quolibet excessu .V. sls. mon. pred.; et si inde aliquid mali secutum fuerit, grauius puniatur. Calicem tamen poterit clericus sub claue loco securo extra ecclesiam custodire.

XVI. Statuimus quod quilibet parrochianus confiteatur saltim semel in anno proprio Rectori uel alii presbitero de licentia sua, ita quod Rector sciat confessorem suum, et recipiat ab eo Corpus Christi in festo Natalis Domini, uel Paschatis, uel Pentecostes, nisi ex aliqua iusta causa a perceptione ipsius de licentia Rectoris abstinuerit. Et qui aliter fecerit, tamquam interdictus ab ingressu ecclesie arceatur, grauius si perseuerauerit puniendus.

XVII. Statuimus quod cum aliquis parrochianus infirmatus fuerit mox a Rectore uisitetur et inuitetur ad confessionem et penitentiam et perceptionem Corporis Christi et confessionem testamenti conficiendi coram ipso Rectore et testibus. Et si timeatur de morte, inuitetur cum sacra unctione, et ipsam petens ungatur per Rectorem dicendo orationes proprias quas conscriptas usque ad mensem quemlibet Rectorem sub pena suspensionis precipimus habiturum.

XVIII. Statuimus quod nullus contrahat matrimonium cum aliqua consanguinea uel affini usque ad quartum gradum inclusiue; quod si aliqui fecerint excommunicentur, et sciant quod filii exinde procreati non sunt legitimi, nec debent succedere in bonis paternis.

XIX. Statuimus quod quando matrimonium fuerit contrahendum primo preconizetur in ecclesia in missa per Rectorem per tres dominicas uel per tria festa lectionum nouem presente populo. Quod si aliquis scit impedimentum consanguinitatis uel affinitatis inter eos, uel quod sit aliquis eorum compater uel compatrinus uel filius spiritualis uel filius compatris, uel commatris

suo uel uiri uel uxoris quem uel quam ante habuit, uel quod sit alter eorum religiosus uel alibi coniugatus, quod dicat in continenti; et si sciens non dixerit, diferatur matrimonium et remittantur ad Archidiaconum super hoc sententiam recepturi. Si uero aliter contractum fuerit matrimonium, tam clericus quam quilibet contrahentium et testium presentium pectet .LX. sls. mon. predicte.

XX. Statuimus quod quicumque manus uiolentas in clericum uel in religiosum, uel intra ecclesiam uel cimiterium in laicum iniecerit, uel aliquid ab ecclesia uiolenter extraxerit, aut ignem ecclesie supposuerit, uel librum, aut calicem, aut ornamenta ecclesiastica contra uoluntatem Rectoris contractauerint uel etiam de uoluntate ipsius in pignus receperint dans et recipiens, uel qui nominatim excommunicatum, aut interdictum, aut et non excommunicatum et interdictum in ecclesia interdicta sepelierit, aut sepeliri fecerint, soluant sacrilegium et euitentur tamquam excommunicati postquam fuerint denuntiati.

XXI. Statuimus quod nullus clericus uel laicus nominatim excommunicatus uel interdictus in ecclesia interdicta dicat uel audiat horas; et qui contra fecerit, pectet .LX. sls. pred. mon.; et nihilominus clericus qui excommunicatus uel suspensus, uel in ecclesia interdicta secundum ordinem suum indutus missam celebrauerit uel horas dixerit, erit irregularis, et Rector, qui excommunicatum uel interdictum ad horas admisserit, pectet .LX. sls.

XXII. Statuimus quod nullus perticarius, aut maiorinus, aut miles, uel quicumque laicus uel domina hospitetur in domo clerici, uel aliquid de bonis suis recipiat, nisi prius sine aliqua coactione ipse eos receperit et eis aliquid dederit; et qui contra fecerit sit excommunicatus ipso facto et pectet .LX. sls. mon. pred., et nisi satisfecerit infra mensem, mandamus Archipresbytero loci qui in uirtute obedientie et sub pena excommuni-

cationis quod ipsum per singulas ecclesias archipresbyteratus sui denuntiari faciat excommunicatum singulis diebus dominicis et festiuis.

XXIII. Statuimus quod nullus possit emere ius patronatus ecclesie nisi integrum cum uniuersitate, prout iura uolunt; nisi sint religiosi, qui ius patronatus integrum sine uniuersitate de licentia nostra possunt emere de iure. Et si contra factum fuerit, tales emptiones sint irrite ipso iure.

XXIV. Statuimus quod nullus clericus uel laicus habeat uasalum, amum, uel seruitialem, uel maiordomum regalengum in hereditatibus et cautis et dominiis nostris, uel nostri Capituli, uel in prestimoniis canonicorum nostrorum. Et qui contra fecerint, tam recipiens, quam receptus sint ipso facto excommunicati, et nisi commoniti infra nouem dies totaliter ab hoc recesserint et satisfecerint, Archipresbyter loci teneatur sub pena excommunicationis ipsos in ecclesiis sui Archipresbyteratus ex tunc facere denuntiari excommunicatos omnibus diebus dominicis et festiuis.

XXV. Statuimus quod filii legitimi alicuius patroni tantummodo succedant in iure patronatus et nihil ultra pro censu uel pro iure iuris patronatus accipiat, nisi quantum de consuetudine percipi consueuit, non recipientes ab illa ecclesia partem oblationum, uel decimarum, uel hereditatem aliquam pro censu predicto. Et si contra fecerint, si legitimi uel illegitimi fuerint, sint excommunicati ipso facto.

XXVI. Statuimus quod nullus clericus super beneficio ecclesiastico se defendat per potentiam secularem, uel per arma contra nos, uel contra Archidiaconum uel Archipresbyterum suum, uel contra ipsorum uel eorum aliquis sententiam uel mandatum; nec aliquem clericum beneficio ecclesiastico spoliet. Et si contra fecerit sit excommunicatus et beneficio suo priuatus ipso iure.

XXVII. Statuimus quod si quis clericis uenientibus ad concilium in ueniendo uel redeundo in suo corpore

seu in suis rebus quas secum attulerit, noceat uel iniuriam fecerit, ipso iure sit excommunicatus.

XXVIII. Statuimus quod si clerici receperint ecclesias uel claues earum in domos de manibus laicorum uel in ipsas se propria auctoritate intruserint, tam dantes, quam recipientes, quam se intrudentes sint excommunicati ipso facto, et clerici illi non habeant illas ecclesias illa uice.

XXIX. Statuimus quod si laici receperint decimas et oblationes ecclesiarum sua auctoritate sine iusto titulo, sint excommunicati ipso facto.

XXX. Statuimus quod si clerici suspensi fuerint in concilio seu priuati, si ecclesias retinuerint, seu officia exercuerint, sint excommunicati ipso facto.

XXXI. Statutum est quod omnes abbates, prelati, et rectores et clerici ecclesiarum aut capellani qui ad concilium contempserint uenire, uel se legitime non excusauerint, quod ipso facto sint excommunicati et nihilominus pignorentur, quilibet pro sls. LX. legionensibus ad opus fabrice ecclesie bti. Iacobi.

XXXII. Statuimus quod raptores boum sint excommunicati, et qui cum eis sine voluntate dominorum suorum laborauerint uel hoc mandauerint uel procurauerint fieri, sint ipso facto excommunicati.

XXXIII. Statuimus quod clerici non transeant de uno Archidiaconatu ad alium archidiaconatum, immo in eodem archidiaconatu non transeant de una ecclesia ad aliam sine licentia sui Archidiaconi uel Archipresbyteri; et qui aliter fecerint, sint ipso iure officio beneficioque suspensi.

XXXIV. Statuimus quod clerici uel laici usuras non exerceant aliquo modo; et qui contra publice fecerint sin excommunicati ipso iure.

XXXV. Statuimus, quod si quis iniuriam irrogauerint canonico uel persone Ecclesie Compostellanae uel Capitulo aut ipsos canonicos uel homines suos auctoritate propria pignorauerit uel deshonrauerit aut eius do-

mos aut res inuaserit ipso facto sit excommunicatus, et nisi in continenti uocatus uoluerit satisfacere ad mandatum duorum de Capitulo, si fuerit uasallus Ecclesie Compostellane amittat terram quam tenet perpetuo sine spe restitutionis, et nihilominus per res quas habet compellatur ad prestandum satisfactionem et tamdiu denuntientur tales in sinodo et in ecclesiis ciuitatis et diocesis in diebus dominicis et festiuis excommunicati quousque ueniant ad condignam satisfactionem cum sint excommunicati ipso facto per constitutionem super hoc editam.

XXXVI. Statuimus quod de quolibet parochia mactent qualibet die dominica Quadragesime unum lupum uel dent unam lecticam integram de lupis lactentibus; et qui non fecerint sint excommunicati ipso facto.

XXXVII. Item decernimus excommunicatos et non absoluendos nisi per Papam et absolutos non sepeliendos infra annum omnes qui producti in testes falsum testimonium iurauerint; et si in mortis articulo fuerint per suum presbyterum absoluti, et conualuerint, sint excommunicati et absoluendi per Papam, ut prius, et nihilominus rectores sui mandent eis quod emendent damnificatis damnum quod per suum falsum testimonium intulerunt, et hanc sententiam incurrant etiam tam producentes, quam consulentes et etiam subornantes, et illi qui scientes usi fuerint falso instrumento in iudicio. Et hanc constitutionem statuimus et uolumus extendi quando etiam per inquisiam seu inquisitionem fuerit procedendum.

XXXVIII. Statuimus quod nullus minuet! uel occupet ecclesiam per homines uel per cantum, nisi de nostra uel Archidiaconi sui licentia; alioquin sit excommunicatus ipso facto.

XXXIX. Statuimus et mandamus in uirtute obedientie et monemus omnes clericos quod satisfaciant orreo Sci. Jacobi de tertiis quas debent a quinque annis circa infra spatium .XXX. dierum, post presens conci-

lium: alias quemlibet eorumdem non soluentem excommunicamus in his scriptis et precipimus excommunicationi denuntiari.

(Inédito. *Constituciones*, lib. 2.º, fol. 22 y siguientes).

NÚMERO XLV

ERA MCCCXXVIII. *Santiago.* Año de C. 1290.
20 de Junio.

D. Sancho IV concede al Arzobispo de Santiago 20.000 maravedises en cada uno de los diez servicios que le fueron otorgados en *Villabuena.*

Don Sancho por la gra. de Dios Rey de Castiella etc... a qualesquier que sean cogedores en las sacadas de tierra de Santiago del quarto seruiçio de los diez que me mandaron en *Villa buena* a que solien deçir *horo.* et de los otros seis seruiçios que fincam por coger dende adelante. fata en complimiento de los diez seruicios sobredichos Salut et gra. Sepades que yo tengo por bien de poner a dom frey Rodrigo arçobpo. de Santiago et mio chanceler en el Regno de Leon. en cada uno destos seruiçios veynte mill. mrs. de la moneda de la guerra. fasta que estos diez seruiçios. sean acabados. Et el que non sea tenudo de tomar nin demandar ninguna cosa mas en estos seruicios por ninguna razon. Porque uos mando a qualesquer que seades cogedores de cada uno

destos siete seruiçios que fincan por coger destos diez seruicios segunt sobredicho es. que dedes ende estes veynte mill mrs. de cada vn seruicio dellos al Arçobispo o a quien el uos enbiare dizer por su carta. fata que sean acabados. Et tomade su carta de pagamiento con el traslado desta mia fecha por mano del scriuan publico. et yo Recebiruos los he en cuenta.

Dada en valladolit. XX dias de junio.

Era de M.CCC.XXVIII.

Don Johan obispo de Tuy et chanceler de la Reyna la mando fazer por mandado del Rey.

Yo Pedro dominguez la fez escriuir.

Obispo de Tuy.

Esidro gonzalez.

Garcia Perez.

(*Tumbo B,* fol. 112 vuelto).

NÚMERO XLVI

Santiago. Año de C. 1291.
29 de Julio.

D. Sancho IV exime á los Clérigos del Coro de la Iglesia de Santiago de pagar moneda, fonsadera, y cualesquiera otros servicios.

Sepan quantos esta carta vieren como non don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla etc... ui un privilegio del rey don Fernando mi abuelo que me mos-

traron los clerigos de la iglesia de Santiago en que dice que quitaba a los suos homes que labran los suos heredamientos de toda demanda de moneda et de fonsadera et de otra demanda qualquier et pedironnos merced que gelo confirmase et yo por les fazer bien et merced et por el anima de mis padres et de mis abuelos confirmegelo et mando et defendo firmemente a todos aquellos que cogieren moneda o fonsadera o seruicios qualesquier en Galizia que les non demanden nin tomen ninguna cosa de lo suyo por esta rrazon a ellos nin a los sus homes que labraren los sus heredamientos ca tengo por bien pues que el rey don Fernando mi abuelo gelo quitar degelo quitar yo et les fazer en ello bien et merced. Et porque los otros mis siellos non eran conmigo mandel ende dar esta carta sellada con el mio siello pendiente. Dada en Santiago ueinte e nueue dias de jullio Era MCCCXXVIIII años. Yo Miguell rrodriguez la fiz escreuir por mandado del Rey.

Et los clerigos del coro de la iglesia de Santiago enuiaronnos a johan fernandez de las duenas clerigo del coro dese lugar et su personero a pedirnos merced que nos quel mandasemos dar esta carta escripta en pargamino de cuero et seellada con nuestro seello de cera colgado et nos touiemoslo por bien et mandamos gela guardar. Dada en Valladolid XVIII dias de mayo Era MCCCXXXII. años. Yo miguell rrodriguez la fiz escriuir etc.

Fué confirmada por D. Alonso XI, á petición de D. Pedro Fernández de Castro, en el Real de sobre Lerma á 28 de Septiembre de 1336 y en 1340.—(Leg. III de privilegios reales, Archivo Arzobispal de Santiago).

NÚMERO XLVII

Santiago. Año de C. 1306.
21 de Octubre.

Constitución capitular contra los que injuriaren á los miembros del Cabildo.

Cum sanctorum patrum dicat auctoritas qui alios cum potest ab errore non reuocat se ipsum errare demonstrat et error cui non resistitur approbatur Idcirco Nos Johannes Johannis Archidiaconatus de Coronato et Archiepiscopatus Compostel. uicarius generalis habito diligenti tractatu cum Capitulo Compost. super iniuriis dampnis uiolentis uituperiis et contumeliis ecclesie compost. et sociis illatis tam in personis quam in rebus et hominibus nostris per milites et ciues compostellanos et per alios quoscumque qui nos publice et occulte multipliciter nos persequuntur et nobis in omnibus oppido sunt infesti et attendentes constitutiones ecclesie super hoc editas quibus cauetur quod quicumque aliquem ex personis ecclesie et canonicis uituperauerit uel uerbis contumeliosis excesserit contra eum ipso facto sit excommunicatus et si monitus et uocatus non satisfecerit ad mandatum duorum de capitulo de consensu partium ponendorum ponendo pignora propter hoc aut bonos fideiussores pro modo culpe uel iniurie proposite quod stet mandato ipsorum duorum quod procedatur contra eum ad aliam penam prout constitutio sonat et quia talia et tam grauia hactenus sustinuimus et pro bono pacis dissimulauimus credentes quod satisfacerent satisfacere contempserunt. Idcirco Nos uicarius et capitulum supra-

dicti cum talia cogniuentibus occulis saluis nostris conscienciis amodo non possumus pertransire ne facilitas eis incentiuum tribuat delinquendi. statuimus ac etiam ordinamus et confirmamus per hanc scripturam seu statutum ea que sequuntur perpetuo et inuiolabiliter obseruari et dare opem et operam et etiam procurare pro uiribus cum uenturo Archiepiscopo et successoribus suis ut hoc statutum siue scripturam seruet et faciat obseruari cum redundet in utilitatem ecclesie et ipsius Archiepiscopi ac etiam sociorum omnium quod si aliquis ex militibus seu ex ciuibus compostellanis tam maioribus quam minoribus seu aliis quibuscumque in ciuitate et diocesi compostel. commorantibus uituperauerit dehonestauerit personam uel canonicum ecclesie compost. uel aliud consimile injuriose fecerit uel aliquam iniuriam irrogauerit Capitulo et ecclesie persone uel canonico in persona uel in rebus seu in hominibus et uasallis suis seu retinendo uel occupando bona capituli contra uoluntatem personarum canonicorum seu auctoritate propria pignorauerit aut eorum domos uel res seu bona Capituli seu alicuius de Capitulo inuaserit aut homines suos seu seruitiales suos pignorauerit et suos uassallos receperit uel tenuerit in prestimoniis cautis seu tenentiis ecclesie Compost. per se uel per alios sit ipso facto excommunicatus et nisi uocatus satisfecerit incontinenti ad mandatum duorum de Capitulo ponendorum ut supra primo ponendo pignora sufficientia in eorum manibus aut bonos fideiussores pro modo culpe uel iniurie proposite pro satisfactione impendenda omni strepitu iudicii et appellatione et supplicatione cessantibus quod ex tunc in antea tamquam excommunicatus ab omnibus habeatur et in diuinis tam in choro quam in ecclesia et conuicinis et capellis et monasteriis ciuitatis et diocesis post denuntiationem euitetur. et insuper durante ipsius pertinatia et inobedientia in iustitiarum seu ad officium aliquod siue aliquem honorem ciuitatis Compost. et terre et aliarum uillarum Ecclesie compost. nullate-

nus admittatur et ipse nec filius eius nec nepos nec pronepos nec pater in Ecclesia Compost. uel diocesi ullo modo ad beneficium ecclesiasticum admittatur nec aliquis de Ecclesia eis beneficium uel terram conferre presumat nec aliqua tenentia prestimonia monete seu seruitia eis locentur durante pertinacia delinquentis. Et statuimus quod nec in uita nec in morte non fiat eis aliqua gratia nec eis honor aliquis impendatur nec campane pro eo utpote pro excommunicato pulsentur in morte nec post eius obitum corpus eius in choro recipiatur nec etiam tradatur ecclesiastice sepulture in Ecclesia Compost. capellis et monasteriis et in ecclesiis ciuitatis et diocesis et eam uolumus extendi ad omnes uassallos Ecclesie Compost. et ad omnes alios qui sunt de iurisdictione ipsius et hoc facimus saluis aliis constitionibus Ecclesie compost. super hoc editis quas uolumus inuiolabiliter obseruari, monentes nichilominus primo secundo et tertio peremptorie et pro qualibet monitione assignamus tres dies omnes religiosos clericos et capellanos ciuitatis et diocesis compost. quod eos non admittant ad ecclesiasticam sepulturam et quod eos uitent tamquam excommunicatos alias tam ex tunc quam ex nunc in ipsos excommunicationis sententiam proferimus in his scriptis. Hanc autem constitutionem Nos uicarius et quilibet de Capitulo seruare corporaliter iuramus.

Actum in Capitulo compost. congregato per pulsationem campane in loco consueto ut monis est XII Kls. Nouembris. Era MCCCXLIV. Presentibus personis et canonicis qui tunc in capitulo erant.=Ego Andres petri notar. Compostel. juratus.

(Inédito. *Tumbo B,* fol. 288).

En la copia inserta en el libro 2.º de *Constituciones,* fol. 74, hay á continuación la siguiente nota:

«Postea VII idus maii. Era M.CCC.XLVII. Dns. archiepiscopus et Capitulum Compostellani congregato per pulsationem campane in loco consueto ut moris est. Venerabilis uir domnus arias petri pardo compostell, ac

Lucensis ecclesiarum decanus et uniuersum predicte ecclesie compost. capitulum, pensata utilitate ipsius ecclesie compostel. et capituli eiusdem preces porrexerunt Reuerendo patri ac domino dno. R*(uderico)* dei gratia compost. archiepiscopo ac Regni legionis cancellario in eodem capitulo existenti et instanter Rogando petierunt ut uisa et diligenter inspecta constitutione antedicta prestito ab eo prius iuramento ad sca. dei euangelia ut eamdem concederet: ratam et firmam haberet, perpetuo roboraret omnia et singula in eadem contenta penitus obseruaret. Ipse uero dns. archiepiscopus audita petitione capituli antedicti et uisa et diligenter inspecta et de uerbo ad uerbum lecta iam dicta constitutione et considerata utilitate et honestate sua et personarum et canonicorum et ecclesie suppradicte! iam dictam constitutionem concessit ratam et firmam habuit atque perpetuo roborauit! et etiam iuramentum ad sca. dei euangelia prestitit manibus supra positis ut iuris est! set euangeliis non tactis! predictam constitutionem in omnibus et per omnia et singula in eadem contenta modis omnibus obseruare efficaciter pro uiribus et pro posse et numquam in aliquo ullatenus contraire, presentibus personis et canonicis qui in capitulo erant.»

NÚMERO XLVIII

Año de C. 1309.
23 de Mayo.

Estatuto sobre la fiesta de la Purísima Concepción y las estaciones ante el Altar de Santiago.

Noverint universi quod nos Rudericus miseratione divina compostel. sedis archieps. ac regni Legionis cancellarius, intendentes cultum divinum in ecclesia nostra cotidie in melius augmentare et ut maius servitium

bte. Virgini et bto. Jacobo impendatur, habito diligenti consilio et tractatu cum donno Aria Petri Pardo, decano, et capitulo eiusdem ecclesie Compostel. sic statuimus et ordinamus in perpetuum inviolabiliter observandum. videlicet quod ad laudem bte. Virginis Marie qualibet die post completorium inmediate cantetur solempniter antiphona: *Salve Regina,* exceptis festivitatibus mitrarum quibus non debet cantari nisi in festivitatibus bte. Virginis Marie in quibus debet cantari. In Adventu vero Domini et Quadragessima et in Resurrectione quibus non dicuntur hore bte. Virginis Marie cum oratione eiusdem Virgine consueta a feria .IIII. maioris hebdomade usque in diem lune post Resurrectionem exclusive debent iste antiphone cesare et colecta ob reverentiam passionis et resurrectionis Domini.

Item ordinamus quod quolibet anno in vigiliis et diebus passionis bti. Iacobi et translationis eiusdem finitis vesperis fiat processio ad altare bti. Iacobi cum responsorio et oratione ipsius apostoli.

It. quod in Conceptione bte. Marie virginis, scilicet quando concepta fuit in utero matris sue, videlicet VI idus decembris celebretur festum solempne cum mitris ob reverentiam ipsius Virginis.

Et propter hoc ordinamus et statuimus ut laborantes et servientes circa huiusmodi officia aliquod emolumentum et remunerationem recipiant pro labore, et detur cuilibet persone et duplario descriptis in rotulo singulas azimas cum adubo sufficientes et singulos azumbres vini. et cuilibet maniapano singulas azimas et singulos medios azumbres vini in predictis festivitatibus: et sit quolibet anno sicut alie azime aliarum festivitatum consueverunt dari. Et ad ista complenda et observanda, damus et concedimus decano et capitulo predictis iure hereditario in perpetuum hospitale quod vocatur de Ihrusalem quod est in civitate compost. cum omnibus iuribus possessionibus et pertinentiis suis et cum omnibus que de cetero legata seu donata fuerint ipsi hospitali; ita

tamen quod ipsi teneantur servare hospitalitatem pauperum secundum quod in dicto hospitali servari consuevit cum duabus bonis mulieribus eisdem pauperibus servientibus et cum XII. lectis. Solutis vero predictis azimis et vino et provisione dictarum mulierum et lectorum residuum remaneat capitulo in predictis tribus festivitatibus inter se in perpetuum dividendum; scilicet, in quolibet festo predictorum per tertias dividendo, prout suprapositā dividuntur... Actum in Capitulo predicto XXIII die mensis Maii. Era M.CCC.XLVII. Presentibus donnis A. petri decano. pelagio de trastamar, etc...

(*Tumbo C*, fol. 266).

NÚMERO XLIX

ERA MCCCXLVII. *Santiago.* Año de C. 1309.
27 de Mayo.

Concilio Compostelano XIX.

(Sínodo diocesano).

Era MCCCXLVII et qt. VI. Kls. junii lecte fuerunt et publicate in sinodo celebrata per Rdum. patrem dnm. Rudericum Compostel. Archiepiscopum constitutiones inferius annotate.

Nouerint uniuersi quod Nos Rudericus miseratione diuina Sce. Compostel. Sedis Archieps. ac Regni Legionensis cancellarius una cum uenerabilibus ac discretis

uiris dno. Aria Petri Pardo decano et Capitulo eiusdem Ecclesie Compostellane.

I. Statuimus quod si quis clericis, abbatibus, prioribus, et aliis religiosis uel seruientibus suis uenientibus ad concilium in ueniendo uel redeundo in suo corpore uel in suis rebus, quas secum attulerint, noceat uel iniuriam fecerit ipso iure et ipso facto sit excommunicatus.

II. Item si laici receperint decimas et oblationes ecclesiarum auctoritate propria, sint excommunicati, et non absoluantur, nisi satisfactione premissa.

III. Statuimus ut uiolatores ecclesiarum et incendiarii sint ipso facto excommunicati, et non alsoluantur nisi satisfecerint Decano, uel loci Archidiacono et ecclesie, cui damnum uel iniuriam intulerint.

IV. Item raptores et pignoratores boum sine licentia Archiepiscopi, Decani, seu Archidiaconi loci sint excommunicati et non absoluantur, nisi satisfactione premissa.

V. It. statuimus quod clerici non transeant de decanatu, uel de uno archidiaconatu ad alium archidiaconatu; immo eodem decanatu non transeant de una ecclesia ad aliam ecclesiam sine licentia Archiepiscopi, Decani, uel Archidiaconi sui.

VI. Statuimus etiam et sub pena excommunicationis mandamus, quod patroni ecclesiarum claues ipsarum ecclesiarum uacantium non recipiant, nec teneant, nec bona ipsarum ecclesiarum recipiant, nec teneant; sed Archipresbyter loci ipsas claues et ipsa bona recipiat et teneat durante uacatione.

VII. It. statuimus quod si clerici receperint ecclesias uel claues earum, uel domos ecclesiarum de manibus laicorum, sint excommunicati ipso facto, et illa uacatione, licet a patronis presententur, non conferantur eisdem.

VIII. It. si clerici filium seu filios laicorum nutriendo acceperint (sint excommunicati) ipso facto, nisi eos docuerint post quinquennium ad legendum.

IX. It. statuimus ut clerici, laici seu femine usuras non exerceant, et si contra fecerint ipso facto sint excommunicati. Et si hoc probatum fuerit clericis, priuentur beneficiis, que in diocesi nostra obtinuerint.

X. It. si clerici suspensi fuerint in concilio seu priuati, et beneficia retinuerint, seu officia exercuerint, sint excommunicati ipso facto.

XI. It. statuimus quos omnes abbates, prelati, rectores, et clerici ecclesiarum aut capellani, qui ad concilium uenire contempserint, uel se legitime non excusauerint ipso facto sint excommunicati et nihilominus pignoretur quilibet pro solidis .LX. legionensibus pro fabrica ecclesie cathedralis.

XII. It. statuimus ut omnes clerici portent coronas tonsuras clericales, et non portent barbas nec capillos longos, licet sint iuuenes seu nobiles; et qui contra fecerint puniantut, ut in constitutione super hoc edita continetur, scilicet, in quinque sls. bone monete. Et si postea moniti in hoc inobedientes fuerint, priuentur beneficiis omnibus que obtinuerint.

XIII. It. statuimus quod nullus clericus portet uestes uirgatas, uel uirides, uel rubeas, nec tunicam nec camisiam cum chorda, uel cum suscitiam intra corpus; et qui contra fecerit puniatur ut in constitutione super hoc edita continetur, scilicet, in .V. sls. bone mon.

XIV. It. quod nullus clericus bibat in taberna nisi itinere constitutus, et qui contra fecerit puniatur, ut in constitutione cauetur, scilicet, in .V. sls. bone monete.

XV. It. statuimus quod nullus clericus sit publicus lusor taxillorum, uel alearum; et qui contra fecerit puniatur, ut in constitutione cauetur, scilicet in .V. sls. bone monete.

XVI. It. quod nullus clericus beneficiatus uel promotus Vadat armatus uel sine armis in asunada uel litigio cum militibus uel laicis; et qui contra fecerit ipso facto sit excommunicatus, et si monitus non destiterit, priuetur omnibus beneficiis, que obtinuerit. Et similiter

laicus, qui ipsos ad hoc compulerit, seu inuitauerit sit ipso facto excommunicatus.

XVII. It. statuimus quod nullus clericus sit uasallus, amus, maiordomus, uel seruitialis, uel sub commenda alicuius laici: et qui contra fecerit, recipiens et receptus sint ipso facto excommunicati, et preter hoc receptus pectet sls. LX. legionenses, et nisi receptus ab hoc recesserit, beneficio suo perpetuo sit priuatus.

XVIII. Statuimus quod nullus perticarius aut maiorinus, maiordomus, aut miles, aut quicumque laicus uel domina hospitetur in domo clerici uel aliquid ab eo, uel de bonis suis recipiat, nisi prius sine aliqua coactione, terrore, fraude, uel simulatione per ipsum clericum super hoc fuerit inuitatus. Et qui contra fecerit tam clericus quam laicus sit excommunicatus ipso facto et pectet sls. LX. bone monete; et nisi satisfecerit infra mensem ad mandatum Archiepiscopi, Decani, uel Archidiaconi, mandamus Archipresbytero loci in uirtute obedientie et sub pena excommunicationis, quod ipsum per singulas ecclesias archipresbyteratus sui denuntiari faciat excommunicatum singulis diebus dominicis et festiuis.

XIX. It. quicumque concubinam publice in ecclesia uel alibi tenuerit, nisi admonitus super hoc eam abiecerit infra mensem, beneficio suo priuetur, saluis aliis constitutionibus super hoc editis contra concubinarios publicos, qui ipso facto sint excommunicati.

XX. It. statuimus quod nullus clericus sit sortilegus uel incantator, uel diuinator, uel augur; et si monitus super hoc non resipuerit, beneficio suo priuetur et est excommunicatus a canone.

XXI. It. quilibet clericus teneat munda et abluta ecclesiastica indumenta: quod si non fecerit, pectet pro quolibet excessu. V. sls. bone monete.

XXII. It. quilibet Rector teneat sub claue in archa intra ecclesiam Corpus Domini, aram, corporalia, calicem, et patenam, et oleum baptismale et infirmo-

rum. Quod nisi fecerit pectet pro quolibet excessu .V. sls. bone mon., et si inde aliquid mali secutum fuerit grauius puniatur. Calicem tamen poterit clericus sub claue loco securo extra ecclesiam custodire.

XXIII. Statuimus etiam quod clerici teneant libros ecclesiarum suarum bene ligatos et incadernatos cum tabulis, et hoc faciat propriis expensis sine parochianis; et qui contra fecerit, pro quolibet libro, ut dictum est, non ligato, pectet .V. sls. legionenses.

XXIV. Volumus etiam et sub pena excommunicationis mandamus, quod clerici quolibet anno infra dominicam de *Pasquella* in ecclesiis suis habeant oleum baptismale ac etiam infirmorum, et quod a sabbato sancto oleo non utantur in precedenti sancto sabbato consecrato. Et qui contra fecerit, pectet .X. sls. monete legionensis.

XXV. Mandamus etiam quod Decanus, Archidiaconi, Archipresbyteri, uel quicumque alius non pignorent, nec pignorari mandent libros, calices, uestes sacras, campanas, seu alia ecclesiastica indumenta pro debitis clericorum, seu quocumque alio modo; et qui contrauenire tentauerit excommunicatus maneat ipso facto.

XXVI. It. quod quilibet parochianus confiteatur saltim semel in anno proprio Rectori, uel alii presbytero de licentia sua, et recipiat ab eo Corpus Christi, nisi ex aliqua iustà causa a perceptione ipsius de licentia Rectoris abstinuerit; et qui contra fecerit, tamquam interdictus ab ingressu Ecclesie arceatur, grauius si perseuerauerit puniendus.

XXVII. Item statuimus quod cum aliquis parochianus infirmus fuerit, mox a Rectore uisitetur, et inuitetur ad confessionem, et penitentiam et perceptionem Corporis Christi, et confectionem testamenti coram Rectore et testibus et ad recipiendum ultimam Unctionem.

XXVIII. It. quod nullus contrahat matrimonium cum consanguinea, uel affini infra quartum gradum inclusiue uel aliis casibus a iure prohibitis. Quod si aliter

fecerit, sit ipso facto excommunicatus, et sciat quod filii exinde procreati non sunt legitimi, nec debent succedere in bonis paternis.

XXIX. It. quando matrimonium fuerit contrahendum, primo preconizetur in ecclesia hora misse per Rectorem per tres dominicas, uel per tria festa nouem lectionum presente populo. Quod si aliquis scit impedimentum consanguinitatis uel affinitatis uel compaternitatis uel affiliationis spiritualis, uel aliud impedimentum, et sciens, si non dixerit, sit excommunicatus ipso facto. Et si aliquid inde dixerit, differatur matrimonium et remittantur ad Decanum, uel ad Archidiaconum super hoc sententiam recepturi. Si uero aliter contractum fuerit matrimonium, tam clericus, quam quilibet contrahentium et testium presentium pectet sls. LX. bone mon. saluis aliis penis a iure statutis.

XXX. It. statuimus quod nullus clericus uel laicus habeat uasallum, amum, seruitialem, uel maiordomum regalengum in hereditatibus et cautis, uel in prestimoniis personarum et canonicorum Ecclesie nostre. Et qui contra fecerit, tam recipiens, quam receptus sint ipso facto excommunicati, et nisi commoniti infra nouem dies totaliter ab hoc recesserint, et satisfecerint, Archipresbyter loci teneatur sub pena excommunicationis ipsos in ecclesiis sui archipresbyteratus ex tunc facere denuntiari excommunicatos diebus dominicis et festiuis.

XXXI. It. statuimus quod filii legitimi alicuius patroni tantummodo succedant in iure patronatus qui accipiant quantum de consuetudine percipere consueuit pater ipsorum, non recipientes ab ecclesia partem oblationum, uel decimarum uel hereditatem aliquam pro censu predicto; et si contra fecerint tam legitimi, quam illegitimi, dantes uel ementes ius patronatus sine licentia Archiepiscopi, Decani, uel Archidiaconi ipso facto sint excommunicati.

XXXII. Statuimus etiam quod uacantibus ecclesiis bona existentia clericorum defunctorum non occupentur

per patronos, sed Archipresbyteri eiusdem loci ipsa bona recipiant, et octaua die post obitum clerici seu clericorum, in ipsis uacantibus ecclesiis conuenientibus ibidem patronis, predicta bona inter ipsos patronos proportionaliter diuidant, prout ea recipere debent, et parentes sui recipere consueuerint. Et qui contra fecerit, excommunicatus remaneat ipso facto.

XXXIII. Volumus autem quod uacantibus ecclesiis in quibus nos ius patronatus obtinemus, quod milites qui ab Ecclesia nostra terram ibidem tenent ad easdem uacantes ecclesias non presentent; et si presentauerint, eorum presentatio non teneat, et Decanus, uel Archidiaconus loci presentationes huiusmodi non admittat. Et si forte milites presentauerint et Decanus, uel Archidiaconus contulerint, collatio huiusmodi sit nulla et irrita ipso facto.

XXXIV. Mandamus insuper quod milites seu tenentes terram a nobis et ab Ecclesia nostra luctuosas clericorum morientium non habeant, nec recipiant, nec aliquam partem ipsarum pretextu alicuius consuetudinis seu alio quoquo modo; sed Decanus, et Archidiaconus loci ipsas luctuosas recipiant et habeant integre sine ipsis.

XXXV. It. statuimus quod nullus clericus uel religiosus super beneficio ecclesiastico se defendat per potentiam secularem uel per arma contra nos, uel Decanum, uel contra Archidiaconum loci, uel Archipresbyterum suum, uel contra ipsorum sententiam, uel mandatum: et si contra fecerit sit excommunicatus et beneficio suo priuatus ipso iure.

XXXVI. It. statuimus quod si aliquis iniuriam irrogauerit persone, seu canonico, uel capitulo, uel homines suos auctoritate propria pignorauerit aut eum deshonrauerit, aut eius domos uel res inuaserit ipso facto sit excommunicatus; et si in continenti uocatus noluerit satisfacere ad mandatum duorum de Capitulo, si fuerit uasalus Ecclesie Compostellane amittat terram quam

tenet perpetuo sine spe restitutionis, et nihilominus per res quas habet compellatur ad prestandum satisfactionem et tamdiu denuntientur tales in sinodo, et in ecclesiis ciuitatis, et diocesis excommunicati, quousque veniant ad condignam satisfactionem, cum sint excommunicati ipso facto per constitutionem super hoc editam, saluis aliis constitutionibus super hoc editis.

XXXVII. It. statuimus quod nullus miles uel laicus alius faciat asunatam, et quicumque fecerit sit excommunicatus ipso facto et insuper soluat mille morabetinos bone mon. per medium inter Archiepiscopum et Perticarium diuidendos; et omnes illi qui cum eo fuerint, tam equites, quam pedites sint excommunicati ipso facto, et insuper quilibet eques, qui iuerit cum illo, qui fecerit asunatam, soluat .C. mrs. bone mon. et diuidantur, ut supra.

XXXVIII. It. statuimus quod nullus incendat domum alterius, siue diruat, licet sit inimicus eius, nec seindat arbores seu uineas; et qui contra hoc uenerit, sit excommunicatus ipso facto et soluat .C. mrs. bone mon. Archiepiscopo et Perticario, et damna dominis restituat duplicata.

XXXIX. It. statuimus quod parochiani contra mandatum Archiepiscopi, Decani, uel proprii Archidiaconi non dent decimas alicui; et si contrarium fecerint, sint excommunicati ipso facto et teneantur iterum soluere decimas duplicatas Decano, seu loci Archidiacono, uel clerici, qui contra mandatum predictorum receperunt priuentur beneficiis.

XL. It. statuimus quod Decanus et Archidiaconi non conferant beneficia alicui minori septennio, nec alicui absenti, nisi persona clerici fuerit sibi nota; alioquin sit collatio eius nulla.

XLI. It. statuimus quod Decanus et Archidiaconi non conferant alicui minorem partem ecclesie, quam tertiam; et si contra fecerint eius collatio sit irrita ipso iure.

XLII. It. statuimus quod clerici faciant residentiam in ecclesiis sibi collatis; alias priuentur eisdem, et aliis conferantur.

XLIII. It. statuimus quod nullus prestimoniarius, uel miles, qui terram tenuerit ab Ecclesia compostellana arrendet uel pignoret alicui ciui compostellano sine licentia Archiepiscopi cum propter easdem arrendationes uel pignorationes oriantur damna et discordie inter ipsam Ecclesiam, et milites, et ciues superius nominatos, que arrendationes seu subpignorationes, si facte fuerint, nullius robur obtineant firmitatis. Et qui contra fecerint ipso facto sint excommunicati tam locatores, quam etiam conductores, et pignori obligantes et recipientes.

XLIV. *De pena clericorum non soluentium quadras.* Item statuimus et ordinamus quod omnes clerici, qui *quadras* horreo tenentur soluere, eas soluant precise annis singulis usque ad festum Sti. Martini; et si ipsi infra ipsum terminum soluere neglexerint, ex tunc in antea soluere teneantur pro qualibet quadra unam octauam uel pretium, quantum ualuerit octaua tritici et cebarie usque ad festum Pasche. Et hoc sit in actione capituli uel eorum qui horreum tenuerint octauam in tritico uel cebaria recipere uel ualorem; et si non soluerint pro eisdem quadris a die Sti. Martini usque ad festum Paschatis tunc proxime uenturum predicto modo sint excommunicati; quam sententiam ipsos incurrere uolumus ipso facto. Et si, peccatis exigentibus, in dicta sententia excommunicationis perdurauerint usque ad festum Pentecostes tunc proximo secuturum ipso facto et ipso iure ecclesiis seu beneficiis, que obtinent, a quibus quadras tenentur soluere, sint priuati.

Hanc autem constitutionem non intelligimus nec uolumus quod ad personas et canonicos portionarios nostre Ecclesie extendantur, cum per fructus prebendarum et beneficiorum possint compelli per pignora ad solutionem Archiepiscopo et Capitulo faciendam.

Et si clerici priuati, ut dictum est, predictas quadras

ut premittitur post predictos omnes terminos horrariis soluere noluerint, mandamus in uirtute sancte obedientie et sub pena excommunicationis perticariis, maiorinis et quibuscumque aliis iustitiam tenentibus, qui super hoc ab horrariis dicti horrei fuerint requisiti, quod dent pignora de dictis clericis horrariis memoratis. Et si ipsi clerici pignora non habuerint, uel ut non pignorentur procurauerint, quod ipsos clericos capiant, et eos captos tradant horrariis memoratis, et ipsi horrarii tradant eos nobis uel nostris uicariis.

XLV. *Quod clericus chori per mensem resideat.* Monemus omnes clericos chori compostellani in ciuitate eiusdem residentes ut saltem qualibet septimana in habitu chori ueniant ad ipsum chorum; et alios extra ciuitatem morantes quolibet anno in ciuitate compostellana per unum mensem residentiam faciant ueniendo qualibet die ad chorum in chori habitu seruiendo. Et qui eorum contra fecerit, eiusdem chori priuilegio, eiusque libertatibus et immunitatibus tamquam extraneus habeatur.

XLVI. Volumus etiam et mandamus quod clerici chori per ecclesiam compostellanam non discurrant nec transitum faciant sine chori habitu, dum in ipso choro diuina officia celebrantur; et qui secus fecerit, illa die non bibat uinum, et si biberit excommunicatus maneat ipso facto.

XLVII. It. statuimus quod omnes Archipresbyteri habeant copiam istarum constitutionum in romancio et publicent clericis in kalendariis suis.

(Inédito. *Constituciones,* lib. 2.º, fol. 24 y siguientes).

NÚMERO L

ERA MCCCXLVIII. *Santiago.* Año de C. 1310.
6 de Junio.

Concilio Compostelano XX.

(Sínodo diocesano).

Rudericus miseratione diuina Compost. Sedis Archieps., ac Regni legion. cancellarius uiris uenerabilibus ac discretis dnis. Arie Petri, Decano, Laurentio Petri, Scholastico, Johanni Jacob, iudici, Petro Alfonso, thesaurario compostellanis, uicariis nostris, Salutem et sincere dilectionis affectum. Noueritis qualiter nos iam aliam multoties monuimus omnes qui erant male coniugati matrimonialiter in gradu prohibitu in nostra diocesi compost., tam uiros, quam mulieres ut recederent a sua iniqua coniunctione, uel super hoc iuri parendo mandatis Ecclesie obedirent, super hoc eisdem terminos peremptorie assignando, alioquin, elapsis predictis terminis, contrarium facientes excommunicationis sententiam innodamus.

Item monuimus omnes clericos predicte diocesis publice concubinarios ut recederent a concubinis et eas dimitterent, et ipsas concubinas similiter ut recederent a clericis; alioquin contrarium facientes modo simili excommunicauimus, et excommunicatos denuntiauimus.

Unde cum modo immineat tempus, in quo debetis secundum consuetudinem Ecclesie compost. synodale concilium celebrare, mandamus uobis in uirtute obedientie ac uestrum cuilibet precipimus in his scriptis quatenus ad conuincendum eorum malitiam, iterum excommunicetis, denuntietis, et faciatis per totam diocesim denuntiari, omnes tam uiros quam mulieres coniunctos in gradibus prohibitis, ut dictum est, exprimendo aliquorum nomina que exprimenda uideritis, subsecuta clausula generali. Item excommunicetis et excommunicatos denuntietis clericos publice concubinarios, qui concubinas publice tenent in domo sua uel alibi et ipsas etiam concubinas. Et quia multoties ipsas monuimus ut recederent ab clericis et ab ecclesiis, et ipse facere contempserunt, precipiatis omnibus maiorinis in uirtute obedientie et sub excommunicationis, perticariis sub eadem pena officii ut dictas concubinas publicas capiant et cum bonis suis, prout eas ceperint, uobis restituantur absque mora. Tamen assignetis eisdem concubinis terminum in quo possint recedere a clericis et ecclesiis eorum usque ad festum Sti. Jacobi proximo ueniens et quod nihil asportent secum de bonis ecclesiarum uel etiam clericorum.

Item bene scitis qualiter multoties monuimus et precepimus omnibus commorantibus in terra et iurisdictione nostra et Ecclesie Sti. Jacobi, quod non uterentur moneta portugalensi uendendo, uel emendo, uel alias negotiando, et sub pena, et qualiter multos terminos a nobis petierunt de gratia et etiam habuerunt promittendo semper, quod predictos terminos non uterentur moneta predicta. Et quia nobis dicitur, quod utuntur eadem, prout uti consueuerunt, mandamus uobis quod excommunicetis omnes tam ciues quam populares habitantes in terra et iurisdictione uestra predictis, si dicta moneta de cetero usi fuerint, et eis etiam alias penas temporales et pecuniarias imponatis, prout uideritis expedire; hoc etenim facimus, quia usus predicte mone-

te redundat in damnum predictarum terre et iurisdictionis nostrarum et omnium habitantium in eisdem. Datum Zamore, VI. die mensis Junii, Era M.CCC.XLVIII.

Fernandus Petri scripsit.

(Inédito. *Constituciones,* lib. 2.°, fol. 28).

NÚMERO LI

Año de C. 1310.
29 de Octubre.

Concilio Compostelano XXI.

(Concilio provincial).

Constitutiones edite in concilio salamantino per Rdum. Patrem predictum dnm. Compostel. Archiepm. et eius suffraganeos dnos. J. ulixbonensem, V. egitaniensem, P. abulensem, A. civitatensem, et D. placentinum.

Noverint universi quod cum Rdi. Patres ac domini, domnus Rudericus, divina Providentia archieps. Compostel., Johannes ulixbonensis, Rudericus mindoniensis, Johannis tudensis, Vel*(ascus)* egitaniensis, Alfonsus civitatensis, Petrus abulensis, Dominicus placentinus, et Johannes lucensis eadem gratia episcopi celebrassent suum provintiale concilium apud ecclesiam cathedralem bte. Marie Salamantine Civitatis .IV. kls. novembris,

Era MCCCXLVIII, anno Domini MCCCX, in presentia mei Alfonsi Johannis notarii compostel. ipse dns. Archiepiscopus dum missarum solempnia celebrabantur indutus pontificalibus postquam celebraverant missam inter alia que proposuit et dixit, dixit quod ipse et predicti dni. Episcopi, qui presentes erant similiter induti pontificalibus, ac dni. Gundisalvis zamorensis, et Alfonsis astoricensis Dei gra. episcopi, qui iam recesserant a dicto concilio composuerant et approbaverant istas constitutiones, que sequuntur, quas palam coram clero et populo legi fecerunt.

I. Primo statuimus, quod dns. Compostel. Archiepiscopus et eius suffraganei, necnon Decani, Archidiaconi et alii jurisdictionem seu potestatem visitandi et corrigendi habentes, dum visitatoris exercerent officium, statutum evectionum numerum (1) in generali concilio non excedant. Quia vero de personarum numero in dicto concilio non cavetur, addimus quod Archiepiscopus CXXX, singuli vero episcopi LXXV, decani autem et archidiaconi necnon et alii supradicti XXV, personis visitationis tempore sint contenti. Hunc autem personarum et evectionum numerum in illis locis volumus observari quorum ad hoc sufficiunt facultates. Cum paucioribus autem locis tantam volumus tenere mensuram, ut ex accessu maiorum minores merito non debeant sic gravari nec pretextu huius constitutionis illi qui minori personarum et evectionum numero in visitando hactenus uti solent, non ad maiorem solito numero se extendant. Si autem dnm. Archiepiscopum vel aliquem de episcopis contingat excedere personarum seu evectionum numerum supradictum, teneatur super excrescenti-

(1) En el Concilio III de Letrán, cán. 4.°, se estableció que los Arzobispos en la visita llevasen de cuarenta á cincuenta caballerías, los Cardenales veinticinco, los Obispos veinte ó treinta, los Arcedianos de cinco á siete, *decani constituti sub ipsis duobus equis existant contenti.* El Concilio IV de Letrán confirmó esta disposición.

bus absque onere clericorum vel ecclesie de suo proprio providere.

II. Statuimus insuper quod si aliquem de predictis visitantibus visitationis officio personaliter impenso a volente clerico contingerit pro victualibus pecuniam recipere, non recipiant ultra valorem victualium que possent moderate sufficere et evectionibus superius iam taxatis.

Omnes aútem constitutiones et statuta per nos seu nostros predecessesores editas vel edita ac consuetudines huic constitutioni et ordinationi contrarias penitus revocamus.

III. Preterea dns. Archiepiscopus eiusque suffraganei sollicite attendentes quod qui circa correctionem subditorum negligentes fuerint, sanguis eorum de suis manibus requiratur, clericorum ecclesiarum suarum civitatum, diocesium cuiuscumque dignitatis aut status existant ea discretione quam saluti animarum ipsorum noverint expedire, districte compellant ne de cetero in suis domibus vel alienis teneant publice concubinas. Qui autem circa hoc negligentes extiterint, indignationem Dei Omnipotentis se noverint incursuros, penamque preterea provincialis Concilii poterunt non immerito formidare.

IV. Ceterum autem ut divinus cultus per nostre servitutis ministerium augeatur, statuimus quod festum Conceptionis Bte. Virginis gloriose per totam Compostellanam provinciam singulis annis .VI. idus Decembris solemniter celebretur.

V. Inhibemus insuper nec persone, canonici vel alii in cathedralibus seu aliis ecclesiis beneficia obtinentes dum divina officia celebrantur, cum fabulationibus *(sic)* intendant ut stalla seu loca sua causa fabulandi dimittant seu confabulando per ecclesiam discurrant. Qui autem contra hoc fecerit portionem seu prebendam illius diei amittant et ipsius ecclesie fabrice seu operi reputentur *(sic)*. Si autem capellanus vel clericus chori excesserit

in predictis ab ingressu et privilegio chori, ad dni. Episcopi vel presidentis in choro beneplacitum, sit privatus.

VI. Nos vero Episcopi Ecclesie compostel. suffraganei in salamantino concilio congregati concedimus vobis, Rde. Pater dne. Ruderice compostel. archiepiscope, quod possitis pro singulis nostrum Christi fidelibus quoties et quando expedire videritis iuxta constitutionem dni. Bonifacii Pape VIII que incipit: *Indulgentie* singulas quadragesimas de iniunctis penitentiis relaxare hanc eamdem potestatem vel ipsis amittere *(sic)* concedentes.

Nos etiam dictus dns. Archiepiscopus vobis singulis dns. Episcopis versa vice concedimus similem potestatem.

(*Constituciones,* lib. 2.°, fol. 29).

NÚMERO LII

ERA MCCCXLIX. *Santiago.* Año de C. 1311.
25 de Julio.

D. Fernando IV concede á los Arzobispos el Señorío de esta ciudad.

Sepan quantos esta carta vieren como ante mj don Fernando por la gracia de dios Rey de Castiella, de leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe et Señor de Molina, Don Rodrigo por esa misma gracia arçobispo de Santiago

mjo Capellan mayor et Chanceller del Regno de leon quando vjno a mj servicio a la hueste de *Aliazira* querello et dixo pero que el et los otros arçobispos de la eglesia de Santiago auían et deuían auer de derecho todo el Señorio de la villa de *Santiago* et delos que moran en ella. que los Çibdadanos de y atreuiendo se en mj quel non conosçian senorio de palaura nj lo llamauan nj tenian por senor asy como deuian. Et pediome merçed que viese los Priuillegios et el derecho que el et la dicha su eglesia aujan en el senorio ya dicho desa villa et la posison en que eran de todas las otras cosas por que se el Señorio muestra cunplidamientre en cada vna villa o en cada vn logar et que mandase y lo que touiese por bien et por derecho. Et yo por esto a la venida de la hueste de *Aliazira* quando llegue a Seuilla mande al dicho arçobispo que me mostrase los priuillegios et el derecho que el et su eglesia auían en esta razon. et mande a don Fernando por la gracia de dios arçobispo de Seuilla et a otros doze omes buenos alcaldes et caualleros de mj casa et de mj conseio que sabian de fuero et de derecho que viesen et examinasen por mj et en mj logar los priuillegios que el arçobispo et la dicha su eglesia auian sobrello. Et ellos vieron los et examinaron los. et fallaron que el arçobispo et su eglesia auían buenos priuillegios et cunplidos. por que los Reyes onde yo vengo dieron ala dicha eglesia bien et cunplidamientre todo el señorio dela dicha villa. Et demas fallaron que el dicho arçobispo et su eglesia auían et posuyan en la dicha villa, todas las otras cosas por que se puede et deue auer sennorio cunplido: et asy me lo mostraron todo. et de maes de como auian poder de laurar su moneda en la dicha villa. Et agora depues cuando fue en *valladolit* pediome el arçobispo esto mismo mucho afincadamientre. Et yo de cabo mande veer este fecho ala Reyna doña Maria mj madre et a otros alcaldes et omes buenos muchos de mj casa et de conseio. Et ellos vieron et examinaron otra vez bien et cunplidamientre los priuil-

legios et el derecho que el dicho arçobispo et su eglesia auian et la posison que tenjan de todas las otras cosas que pertenescen a señorio. Et fallaron que el dicho arçobispo et su eglesia auian buenos priuillegios et buena posison segunt que el dicho arçobispo de Seuilla et los otros sobredichos con el fallaron. et todo me lo asy mostraron. Et por esta razon mande llamar ante mj a juliano m^{n}s (Martínez?) et alos otros procuradores de Santiago que eran en mj corte contra el arçobispo et contra su eglesia sobresta razon. et que estauan presentes ho el arçobispo mostro en juyzo ante mj madre la Reyna et ante los otros sobredichos: los dichos priuillegios et la dicha posison. et mande les que mostrasen cartas o derecho alguno si lo auian contra la eglesia de Santiago o contra el arçobispo sobresto. et ellos non me lo mostraron njn podieron mostrar. Et veyendo yo et entendiendo quanto bien et quanta merced recebiron los Reyes onde yo vengo del apostol Santiago. et quanto yo reçeby del pues que començe a regnar. et quanto he mester el su bien et la su aiuda pora la anim̃a et pora el cuerpo. et senaladamientre contra los moros con que he grant guerra. et por non cayr en las sentencias et maldiciones que posieron los Reyes onde yo vengo en todos aquellos que embargasen el Señorio de la dicha villa de *Santiago* a esa eglesia. et otrosy por fazer derecho et bien et merced al dicho arçobispo que me siruio mucho en la dicha hueste et en otras cosas muchas: et aujdo conseio con la Reyna doñã Maria mj madre et con la Reyna doña Costançia mj mugier. et con otros omes buenos que eran conmjgo a que mande veyer et examinar este fecho: tengo por bien et por derecho del confirmar los priuillegios que el et su eglesia an en esta razon. los quales priuillegios yo vy et mande examinar por dos uezes segunt dicho es. Et iudgando mando por sentencia que el et todos sus suçesores et su eglesia ayan bien et cunplidamientre todo el Señorio de la dicha villa de Santiago et de todos los omes que moraren en ella

sin embargamiento nenguno. Et mando a todos los que agora moran et moraren daquj adelantre en la dicha villa de Santiago, que reciban por Señor en todas las cosas el dicho arçobispo et sus sucesores. et que fagan por el en todo asy como por su señor. non embargando cartas algunas si las yo di en que dixiese quela dicha villa era mja. Pero que los arçobispos et la eglesia de Santiago sean siempre tenidos de fazeren por mj et por los otros Reyes que venieren en mjo logar. desa villa, como por Rey et por señor natural. et asy como fazen de las otras villas et logares de que el arçobispo et su eglesia an el señorio temporal en mjo regno. Et esto mando et tengo por bien que sea guardado pora siempra ya mas. Et njnguno non sea osado de venir contra ello en njnguna manera so pena de las maldiçiones que se contienen en los priuillegios de los Reyes onde yo vengo. et sopena de la maldiçion de dios et del apostol Santiago et de la mja. et demas so pena de mill marchos de prata. la meatad que sea pora mj. et la otra meatad que sea pora el arçobispo et su eglesia. Et que esto sea firme et non pueda venir en dubda! mande ende dar al dicho arçobispo et a su eglesia esta mj carta et sentençia seellada con mjo siello de plomo en que escriuy mjo nombre con mj mano. fecha en Toro .XXV. dias de julio. Era de mill et trezientos et quarenta et nueue anos.

Yo el Rey don Fernando.

(Original; con sello pendiente de cordones de seda encarnada, amarilla, verde, en el Leg. 2.° de privilegios reales del Archivo Arzobispal de Santiago). —(Fué confirmado en Valladolid por Alonso XI en 15 de Diciembre del año 1325 á petición del Arzobispo D. Berenguel, siendo Adelantado mayor de Galicia y pertiguero mayor de Santiago el Infante D. Felipe. *(Tumbo B,* fol. 199). Este privilegio fué cotejado entonces con los ejemplares que había en los registros reales y fué hallado conforme).

NÚMERO LIII

Homenaje que prestó el Concejo de Santiago reconociendo el Señorío de los Arzobispos.

Sepan quantos esta carta uieren commo nos Per yano do Campo et Pero coruacho. justicia Pero iacob. Martin Serpe. Garcia perez. Pero Miguelez palla. Johan martin da Rama. Nuno Perez. Fernan Martiz xarpa. Johan dominguez. Johan seixino. Johan de Rodino. Pero ceruino. Domingo cornello et Gonçaluo eans, Conoscemos et outorgamos que somos uasalos de uos Dom Rodrigo por la gracia de Dios arçobispo de Santiago et chanceller del Regno de Leon et de uuestros successores en nombre della iglesia de Santiago. Otrosy conoscemos que el senorio della Cibdat de Santiago que es uuestro complidamiente con todas las cosas que pertenecen et deuen pertenecer a senorio. Et esto sabemos porque uimos por muchas uezes los Priuilegios de la iglesia de Santiago a las uezes en juyzo ante el Rey et a las ueces fuera de juyzo. Et assy lo oymos dizir a nuestros padres et a nuestros auuelos como quier que ellos fiziessen lo al a las uezes. Et porque nos somos tenudos guardar senorio et uerdad a uos senor arçobispo et a uuestros successores et a uuestra iglesia assy commo uassallos deuen facer a senor, prometemos et facemosuos omenaje en uuestras manos et juramento a los stos euangelios que nos que o guardemos bien et fielmentre siempre en todo tiempo et do quier que seamos quier en la uilla quier fuera el senorio della iglesia de Santiago et que procuremos et trabaiemos por todas las partes que pudiermos que siempre el

senorio della iglesia sea guardado et que lo aia la iglesia bien et cumplidamiente en manera que nunca sea tornado nin embargado a nuestro poder. Et outrossy que todas las cosas que nos supiermos o creyermos que se mouieren o fallaren por qual quier parte o de qualquier guisa por que se podiesse seguir perdimiento o enganamiento de Senorio que la iglesia a en la uilla de Santiago que nos que llas embarguemos por todas las partes que pudiermos et quellas digamos a uos señor arçobispo o a uuestro successor o a aquel que touiesse uuestro lugar luego quando lo sopiermos en manera que uos poidades uos ou uuestro successor ende perciber. Otrossy si acaeçiere que alguno ó algunos de qualquier condicion que sean quier sean de uilla quier de fuera onde quier que sea o de qual estado quier que sean: quisieren seer contra la iglesia a tornarle ó embargarle su senorio o su jurisdiçon, que nos seamos contra el o contra ellos et nos paremos con los cuerpos et con los aueres a deffenderles el señorio della iglesia en todas las maneras que nos pudiermos et sopiermos et como nos uos señor arçobispo o uuestro successor mandardes. Et esto que lo fagamos bien et fielmente sin engano. Et se estas cosas dichas et cada una dellas non aguardaremos finquemos por traidores conoscidos assy commo aquellos que uan contra sennorio et quebrantar omenaje a sennor en tal guyssa que non ayamos boca ni manos con que nos defender et demas que finquemos por periuros. Demas si contra estas cosas o cada una dellas uiniermos queremos que la iglesia de Santiago aya todos nuestros bienes assy moebles como Reyzes los quales queremos que aya por nombre de pena et de jnteresse et assy como de aquellos que fazen trayzon a sennor. Et prometemos so la omenaje et firmedumbre sobredichos que nunca sobre esto pidamos nin tomemos merced por nos nin por otro a Papa nin a Rey nin a otro Senor que nos quite las dichas omenaje et penas ni catemos carrera ninguna por que a esto non seamos tenudos. Et sillo

pidiermos o cataremos carrera para esto que seamos por ello traydores et cayamos en las penas de susodichas. Et esta homenaje et firmedumbre fezamos por nos et por nuestros fijos et nietos et por todos los que de nos uenieren. Et queremos que se alguno dellos contra esto ueniere que aia la nuestra maldicion et que seam desseredado dellos nuestros bienes et caya en las penas de suso dichas. Et sobre estas cosas et cada una dellas Renunciamos toda ley fuero, quier sea escripto quier non et a todo Priuilegio et costumbre et a todas las otras cosas que contra esto pudieses seer. Et que esto sea cierto et non uenga en dubda. Rogamos a uos Andres perez et affonso yanes Notarios de Santiago que fagades desto publico strumento o estrumentos con nuestro nombre et con nuestro sinal et quello dedes a este nuestro Señor arçobispo sobredicho o a su successor o al que touier su lugar cada que uos le pediere et uos lo demandare.

(Inédito. *Tumbo B*, fol. 217).

NÚMERO LIV

ERA MCCCLI. Año de C. 1313.
3 de Septiembre.

Concilio Compostelano XXIII.

(Sínodo diocesano).

Nouerint uniuersi quod congregato concilio clericorum in sancta sygnodo in ecclesia compostellana uidelicet die lune .III. die mensis septembris. Era M. CCC.LI.

Presente in eadem sta. synodo Rdo. Patre ac Domine dno. Ruderico Dei gratia Compostel. Archiepo. ac Regni legionensis cancellario, que dies fuerat assignata per eumdem dnm. Archiepiscopum ad ipsum Concilium clericorum faciendum, presentibus etiam in ipsa sta. synodo dno. Aria Petri Pardo, decano compostel. et lucensi et personis et canonicis eiusdem Ecclesie compostel. et qui uoluerunt et potuerunt commode interesse, predictus dns. Archiepiscopus legi et publicari fecit in eadem sta. Synodo in presentia mei Andree Petri et Alfonsi Iohannis notariorum compostel. quasdam constitutiones in scriptis, que iam lecte et publicate fuerant in aliis synodis preteritis quarum tenor talis ut supra etc... (1). Quibus constitutionibus lectis et publicatis idem dns. Archiepiscopus legi et publicari fecit in scriptis alias constitutiones de nouo factas, quarum tenor talis est.

I. *Rector debet habere medietatem ecclesie et cum uacaverit uniatur.*

Ut diuinus cultus non minuatur, sed potius augmentetur, statuimus quod quelibet ecclesia parochialis nostre diocesis unum clericum habeat in rectorem, cui Rectori cum rectoria et cura ipsius ecclesie saltem medietas eiusdem ecclesie sine diminutione qualibet conferatur. Et iste Rector de dicta medietate, nulli det prestimonium aliquod uel concedat. Et si forte tempore collationis huiusmodi rectorie tanta pars ecclesie, ut premittitur, non uacauerit, pars illa que tunc uacauerit dicto Rectori de eisdem tantum conferatur, quod ipse Rector predictam medietatem obtineat integre, et possideat sine diminutione qualibet postposita fraude; ita tamen quod, si fructus ecclesie integre ualuerit sexcentos morabetinos et ultra, possit conferri tertia pars ecclesie Rectori qui habet curam animarum. Et Decanus uel Archidia-

---

(1) Véanse las Actas del Sínodo de 27 de Mayo de 1309, en el número XLIX de este Apéndice.

conus et clericus, qui contra premissa statuta fecerit seu contulerit excommunicationis incurrat sententiam ipso facto ac eius collatio sit nulla et irrita ipso iure.

Et prelatus siue rector in dicta ecclesia residentiam continuam faciat personalem, super qua residentia non facienda nullus per nos nec per alium nisi ratione studii dispensari uolumus. Quam residentiam si non fecerit quolibet anno per decem menses, ipsa ecclesia seu partibus eius ipsius, quam uel quas obtinuerit, sit priuatus ipso facto et iure.

II. *Laicus non teneat ecclesias per alium, nisi sit filius.*

Volentes obuiare malitiis et ambitionibus laicorum, statuimus quod nullus laicus obtineat ecclesiam seu partem eius pro aliquo clerico, qui suus filius non existat sub conditione uel intentione recipiendi fructus, seu prebende eiusdem ecclesie, seu certum censum, seu quantitatem earum, uel impetratum beneficium uel partem eius, seu eius fructus per se, uel per alios recipiat, et quod clericus huiusmodi impetrationi, seu fructuum uel census perceptioni non consentiat, sed expresse et publice contradicat. Et clericus uel laicus, qui contra premissa attentare presumpserit, excommunicationis incurrat sententiam, et preter hoc ipse clericus eodem beneficio ipso facto perpetuo sit priuatus.

III. *Religiosi concubinarii sunt excommunicati.*

Quoniam scriptum est, quod nullum opus bonum est sine castitate, que sola cum fiducia potens est deo animas presentare, idcirco precipimus omnibus religiosis nostre diocesis in uirtute sancte obedientie et sub pena excommunicationis, quod obseruent modis omnibus mente et corpore castitatem. Et quia locus peccatum aggrauat, monemus ipsos religiosos et peremptorie quod in monasteriis uicium fornicationis seu luxurie non com-

mittant, nec ibi, nec alibi concubinas teneant; et qui contra fecerint ipso facto sint excommunicati et per annum unum incarcerati.

IV. *Filius illegitimus cum patre non erit in eodem monasterio.*

Statuimus et peremptorie monemus quod illegitimi filii religiosorum in monasteriis ubi eorum patris uiuunt ad religionem seu habitum religionis nullatenus admittantur, nec etiam in ipsa monasteria, uiuentibus ibidem patribus, intrent in habitu seculari, nec eorum patres eos ibi recipiant, neque pascant. Et qui secus fecerint, ipsos excommunicationis sententia innodamus.

Actum in Ecclesia compostel. predictis quoto et Era, presentibus dominis.

Arias Petri Pardo, Decano compostel. et lucensi,

Johanne Johannis de Coronato, Roderico Johannis de Nendis, archidiaconis,

Laurentio Martini, uicario Archidiaconi de Salnes,

Velasco Gometii, cantore,

Laurentio Petri Scholastico,

Johanne Jacob, Alfonso Johannis, iudicibus,

Dominico Martini, Aria Petri, Martinus Bernardi, Marcho Petri, Aria Ruderici, Aria Martini, et G. Johannis cardinalibus,

Petro Menendi, archidiacono de Regina,

Johanne Patino, Johanne Michaelis, Johanne Arie, Nunno Gundisalui, M. Martini, G. Petri, Petri Fernandi, Fernando Johannis, canonicis compostellanis,

Johanne de Deo Sti. Martini de *Foris,*

Johanne Petri de *Antealtaria,*

Johanne Johannis Sti. Petri de *Foris,*

Martino Martini de *Sto. Justo,*

Petro Martini Sti. Johannis de *Podio,*

Johanne Dominici de *Aziuario,*

Johanne Martini de *Cinis,* abbatibus,

Ruderico Johannis de *Sar,*

Johanne de Sto. Johanne de *Fouea*, prioribus, et aliis abbatibus et prioribus, archipresbyteris, clericis et capellanis congregatis in eadem sta. synodo.

(Inédito. *Constituciones*, lib. 2.º, fol. 29).

NÚMERO LV.

ERA MCCCLII. *Santiago.* Año de C. 1314.
5 de Enero.

Fundación en la Iglesia de Santiago de Misas y sufragios por el alma del Rey D. Fernando IV.

In nomine sce. et indiuidue trinitatis que a fidelibus collitur et honoratur cum illis tenemur obnoxii a quibus beneficia dignoscimur recepisse, ad laudem et honorem bmi. ac Smi. iacobi zebedei apostoli et consanguinei dni. nostri Xpisti cuius corpus integrum in Compostellana ecclesia requiescit et a fidelibus peregrinis ueneratur ac multipliciter uisitatur et ad redemptionem et salutem anime Illustrissimi et excmi. principis domini nostri, dni. Fernandi quondam Regis legionis, Castelle, etc... et domini de molina, ac remissionem peccatorum eius qui compostellanam ecclesiam dotauit, ditauit et multipliciter honorauit suis magnis donationibus, possessionibus, castris, redditibus, prouentibus, priuilegiis, sententiis, et priuilegiorum declarationibus et confirmationibus eorumdem, Nos Rodericus miseratione diuina

predicte compostel. sedis archieps. ac Regni Legionis cancellarius et predicti dni. Regis capellanus maior et Arias petri pardo prefate compostel. ac lucensis ecclesiarum decanus et uniuersum eiusdem compostel. Ecclesie capitulum non immemores beneficiorum predictorum a predicto domino Rege nobis et dicte nostre ecclesie oblatorum ob magnam deuotionem et dilectionem quas prefatus dns. Rex habebat erga dominum nostrum Apostolum supradictum et nos et nostram ecclesiam memoratam, idcirco facimus et constituimus ac etiam ordinamus unam perpetuam capellaniam in dicta ecclesia in lectorio ubi in festiuitatibus solemnibus epistola dicitur supra chorum, in qua capella unum perpetuum statuimus capellanum, qui pro anima dni. Regis predicti et benefactoris nostri omnes oras canonicas et defunctorum et missam de requia qualibet die perpetuo debeat celebrare. Cui capellano pro suo salario et prouisione anno quolibet damus, assignamus et concedimus CCCC mrs. monete predicti dni. Regis in beneficium canonice possidendum, de quo salario nos Archiepiscopus duas tertias et Decanus et Capitulum aliam tertiam et successores nostri debemus soluere in festo penthecostes capellano superius nominato. Asignamus etiam et concedimus pro anniuersario et anima dicti dni. Regis CC. mrs. predicte monete soluendos quolibet anno tantum personis, canonicis et portionariis minoribus et duplariis Ecclesie memorate qui uenerint ad uigiliam exequiarum et sequenti die ad missam de requia, quam in die obitus dicti dni. Regis statuimus in dicta ecclesia anno quolibet celebrari, scilicet, in uigilia natiuitatis uirginis gloriose de quibus .CC. mrs. nos archiepiscopus medietatem et decanus et Capitulum aliam medietatem et successores nostri soluere teneamur; quos CC. et supra dictos CCCC mrs. solui uolumus per partem nostri archiepiscopi et per aliam partem nostri Capituli, quas habemus in altari maiori ecclesie supradicte. Mandamus etiam quod de morabetinis predictis anniuersarii minutii debiles, infir-

mi in ciuitate compostellana tunc existentes ac si anniuersario interessent percipiant partem suam. Statuimus etiam quod dicta capella ista uice et in prima uacatione ipsius conferatur per nos archiepiscopum, et in alia uacatione per decanum et capitulum conferatur et sic constat quod archiepiscopus duabus uicibus et decanus et capitulum una uice capellam prehabitam *(sic)* conferre debeant et eodem modo in perpetuum successiue.

Volumus etiam quod anima dicti dni. Regis sit particeps omnium orationum et beneficiorum nostrorum ac nostrorum etiam successorum ita quod ante diem iudicii. et postea in sanctam peruenire lucem et in sinu abrahe inter dei angelos gloriose ualeat collocari cum omnipotenti deo qui uiuit et regnat per omnia secula seculorum.

Actum in domibus de cortezela ubi predicti dns. archiepiscopus et decanus et alie persone et canonici infrascripti tamquam in Capitulo erant congregati quinta die mensis januarii. Era M.CCC.LII.

presentibus donnis Aria petri pardo decano.
Ruderico iohannis de Nendis.
Velasco gometii de trastamar archidiaconis.
Laurentio petri, cantore.
Petro alfonso scolastico.
jo. iacob. judice.
Deo. martini.
a. petri.
Martino bernardi.
alffonso roderici.
G.º iohannis.
alffonso martini cardinalibus.
io. patino thesaurario.
Johanne michaelis.
Nuno gundisalui.
Garsia petri.
R. formado.

P.° fernandi.
Martino martini.
fernando iohannis de campo.
ff.° iohannis de uillari.
Garsia iohannis canonicis compostellanus.

(Inédito. *Constituciones,* lib. 2.°, fol. 75).

NÚMERO LVI.

ERA MCCCLII. Año de C. 1314.
1.° de Agosto.

El Arzobispo de Santiago D. Rodrigo II y los demás Prelados de León y Castilla, reciben por tutores del Rey D. Alfonso XI á la Reina D.ª María y á los Infantes D. Juan y D. Pedro.

Sepan quantos esta carta uierem commo jueues primero dia de agosto. Era de mill et trezientos et cinquenta et dos annos. Ante nos dona Maria et el jnffante don johan fijo del muy noble Rey dom Alfonso et Sennor de Vizcaya Et el jnffante dom Pedro fijo del muy noble Rey dom Sancho tutores del Rey dom alfonso et guarda de sus Regnos;

Dom Gutierre arçobispo de Toledo, D. Rodrigo arçobispo de Santiago, D. Gonzaluo obispo de Burgos, D. Simon obispo de Sigüenza, D. Pedro obispo de Salamanca, D. Alfonso obispo de Coria, D. Domingo obispo de Plazencia, D. Juan obispo de Tuy, D. fr. Juan obispo

de Lugo, D. fr. Simon obispo de Badajoz, D. Alfonso obispo de Cibdat y D. Sancho obispo de Auila sobre el ordenamiento et postura que era fecha entre nos en el monasterio de *palacihuelos* que ouiesemos la tutoria del dicho Rey dom alfonso todos tres en uno et cada uno de nos por si en los Regnos de Castiella et de Leon, Recibieronnos por tutores segunt era tratado et escripto et parece por una carta della postura que ontre nos es fecha seellada con nuestros seellos de cada uno de nos en una protestacion et condicion que fizieron en esta manera.

Nos Gutierre arçobispo de Toledo et dom Rodrigo arçobispo de Santiago etc... Consentiemos en todalas cosas et en cada una dellas que ontre uos sennora Reyna dona Maria et jnffante don johan et jnffante dom Pedro tutores de nuestro sennor el Rey et guarda de sus Regnos son tractados et fechos segundo que esta escripto en una carta della Postura seellada con nuestros seellos et Recibimosuos por tutores a todos et a cada uno de uos en todo del dicho Rey don Alfonso con esta condicion et protestacion que fazemos en nuestro nombre et de los otros prelados clerigos et religiosos et iglesias dellos regnos del Rey dom Alfonso que uos los tutores et cada uno de uos nos guardedes todos los priuilegios cartas et libertades husos et franquezas que oueemos fasta aqui de los reyes et de los emperadores et del dho. Rey D. Alfonso cuios tutores uos sodes, et por ninguna cosa que postura sea escripta que uos non passedes contra ninguna cosa destas que sobredichas som. Et otrossy que aquellas cartas et las cosas que nos otorgastes et nos diestes uos la Reyna dona Maria et el jnffante don Pedro en las cortes que fueron fechas en Palencia et en ualladolid et senaladamentrel aquellas que son scriptas en el caderno que fazen a la libertad de sta iglesia que nos uallam et que nos seam guardadas a nos et a nuestras iglesias et a los otros prelados et clerigos et Religiosos del Regno. Et desto que nos dedes cartas et priuilegios

del Rey et uuestros, outrossy que uos la Reyna dona Maria ni uos dom johan ni uos dom Pedro que nos non entredes en las nuestras uillas nin en los nuestros lugares, nin fagades y justicia saluo a peticion del prelado cuia fuere la uilla en aquellos lugares do el Rey a la justicia nin fagades mal a nos ni a nuestros clerigos ni a nuestros uasallos ni tomedes lo nuestro ni de los nuestros clerigos nin dellos nuestros uasallos. Et lo que nos tomaron despues della muerte del Rey don fernando aca que nos lo fagades entregar todos los tutores assy dellos jnfantes commo dellos Ricos omes commo delos caualleros et conceios. Et que non tomedes yantares sinon quando fuerdes personalmiente en los lugares del Rey do el Rey las a por derecho o por custumbre.

Et nos los dichos tutores Regna dona Maria et jnffante dom johan et jnffante dom Pedro en nombre de nuestro sennor el Rey don Alfonso cuios tutores et guardadores somos et en el nuestro uos otorgamos todas estas cosas et cada una dellas que nos pediestes en esta protestacion et condicion sobredichas. Et juramos et prometemos a buena fe de non uenir contra ello en ninguna cosa et de uos los comprir et guardar et tener segunt sobredicho es. Et demas desto Nos jnfante dom Johan et Jnfante dom Pedro fiziemos omenaje a don Johan nunez de uos lo guardar et complir et tener en todo cumplidamiente en la manera que dicho es. Et porque esto sea firme et non uenga en dubda mandamosuos ende dar esta carta seellada con nuestros seellos.

Dada en el dicho monasterio de *Palaçuelos* en el año et en el mes et en el dia sobredichos. Et desto mandamos dar esta carta especial a dom Rodrigo arçobispo de Santiago.

(Inédito. *Tumbo B* de Santiago, fol. 217 y 218).

NÚMERO LVII.

ERA MCCCLII. Año de C. 1314.
3 de Agosto.

Don Alfonso XI confirma el Ordenamiento hecho por D. Sancho IV y por D. Fernando IV contra los que voluntariamente permanecían por más de treinta días en sentencia de excomunión.

Don Alfonso por la gra. de dios Rey de Castiella etc... á todos los Conceios alcalles juyzes merinos dellas uillas et dellos lugares del Arçobispado de Santiago. Salut et gra. Sepades que por Raçon que fue mostrado al Rey dom Sancho mio auuelo que dios perdone en commo auia algunos omes en el su sennorio en quiem ponian sentencias los arcibispos et los sus vicarios et los arciprestes et los sus successores et los otros que recabdauan los derechos dellas eglesias assy por los diezmos que auian a dar commo por lo que quebrantauan et Roubauan las eglesias et otras muchas cosas que fazian que eran deseruicio de dios et de mi et que estauan en las sentencias de descomoyon mas de treinta dias. Et assy estando en las sentencias non temiendo a dios nin a sus almas nin auiendo uergonça de los omes carnales. Et non quieren uenir a mandamiento de Sta. iglesia. Et otrossy los que estauan en las sentencias de descomoyon que entrauan en las iglesias en quanto que estauan los clerigos en sus oras et que non querrien salir dende. Et porque esto era desseruicio de dios et a grant minguamiento della nuestra fe et Ramo de heresia. Et ordeno et mando que todos aquelles que estodieren en

sentença de descomoyon mas de treynta dias. Et non ueniessem a mandamiento de Sta. iglesia que pechassem en pena de los treynta dias adelante saseenta sueldos dellos buenos por cada dia que estudiessen en la sentencia fasta hun anno. Et si del anno en adelante estudiessem en aquella Rebellia quelles tomassem quanto les fallassen assy mueble commo Rayz et que les prisiessen los cuerpos et los touiessem bien presos para fazer justicia commo de hereges. Et destas penas que fuesse la meytad para el et la meytad para el arçibispo de Santiago mio cappellam mayor et chanceller del Reyno de Leom et para sus successores.

Et despues desto el Rey dom fernando mio Padre que dios perdone. Touo por biem et mando que este ordenamiento que el Rey don Sancho su padre que ualiesse et se usasse segunt que era ordenado.

Et agora yo con conseio et con otorgamiento della Reyna dona Maria mi auuela et del jnfante don Johan et del jnfante don Pedro mios tios et mios tutores et ueyendo que este ordenamiento que el Rey don Sancho ordeno. Et el Rey don Fernando mio padre que dios perdone confirmó que es muy grant seruicio de dios et mio et mantenimiento della nuestra fe. Et por que yo senalladamiente so tenido de seruir a Sta. iglesia et amarla sobre todas las cosas del mundo et guardarlla et mantenerla en su derecho et en todo el mio senorio et aquelles que lo non guardarem nim uinierem a su mandamiento deles dar pena por ello. Et por esto tengo por bien et mando a todos aquellos et aquellas que cayerem ó estudierem en sentença de descomoyon mas de XXX dias desde que el Rey mio Padre fino fasta aqui et daqui en delante et non appellaron del Sentencia et si appellarem della et non siguiren la appellacion que pechen por cadal dia dellos XXX dias en dellant sesenta sueldos desta moneda que agora corre. Et outrossy los que estudieren en sentencia et entraren en las iglesias que en quanto quellos clerigos estudieren

en las oras et non quisieren salir dende mandandogelo los clerigos que pechem por cada uez seseenta della dicha moneda. Et el que estudiere en sentencia mas de un anno que pierda quanto ouiere et lo guarde para mi et quel peindrem el cuerpo et que fagan justicia en el la que yo mandare. Et la meytad destas calompnias sobredichas que seam para mi para sacar catiuos et la outra meytad para Dom Rodrigo arcibispo de Santiago mio cappellan mayor et chanceller del Regno de leon et para sus successores. Por que uos mando a todos et a cada uno de uos a que esta mi carta fuer mostrada o el traslado della signado de escriuano publico que todos aquellos que el arçobispo de Santiago o sus vicarios o sus successores o los sus arciprestes del arcibispadigo o qualquier dellos uos enbiaren dicer por sus cartas et seam del arcibispadigo de Santiago de que cayerem et estam enlla dicha sentencia o estudierem en ella mas dellos treynta dias o estudieren daqui en delante en algunos de nuestros lugares quellos preyndedes et les tomedes todo quantolles fallardes et lo uendades fasta en quantia dellos saseenta soldos della dicha moneda por cada dia. Et outrosy se aquellos que estudieren en sentençia en las Eglesias en tanto que dixieren los clérigos las oras et non quisieren salir, quellos saquedes dende et los preyndredes polla dicha pena dellos sesenta soldos por cada uez. Et los que estudieren en la sentençia por su Rebellia mas de vn anno quelles tomedes quantolles fallardes et lo uendades luego Por que entreguedes al dicho arcibispo de Santiago o a sus successores o al que lo ouier de Rebcadar por el la meytad de quanto ouiere et la meytad que lo guardedes para mi para sacar catiuos commo dicho es et quelles Recabdedes los cuerpos por que fagan justiçia dellos commo de hereges. Et non fagades ende al etc...

Et desto mande dar a don Rodrigo arçobispo de Santiago mio cappellan mayor et mio chanceller del Regno de Leon esta mi carta seellada con mio seello de plomo.

Dada en Palaçuelos tres dias de agosto. Era de mill et trezientos cinquaenta et dos annos. yo johan garcia la fiz escriuir por mandado del Rey et della Reyna dona Maria su auuela et del jnffante dom johan et del jnffante don Pedro sus tios et sus tutores.

Domingo rrodrigues
Johan ms.
Diego perez
Diego G.ª

(Inédito. *Tumbo B*, fol. 221).

NÚMERO LVIII

ERA MCCCLIII. *Santiago.* Año de C. 1315.
10 de Septiembre.

D. Alfonso XI confirma á la Iglesia de Santiago y á sus Arzobispos todos sus privilegios, y en especial la dignidad de Capellán mayor del Rey y de Canciller y Notario mayor del Reino de León.

Sepam quantos esta Carta uieren commo yo dom Alfonso por la gracia de dios Rey de Castiella etc... con conseio et con otorgamiento della Reyna dona Maria mi auuela et del jnfante dom Johan et del jnfante dom Pedro mios tios et mios tutores et guarda dellos mios Regnos Et por muchos seruicios et buenos que uos dom

Rodrigo por essa misma gracia Arçobispo de Santiago mio Padrino et mio Cappellan mayor et chanceller et notario del Regno de Leon fiziestes uos et uuestros :::ccesores a los Reyes onde yo uengo et senallada mientre uos a el Rey don Fernando mio padre que dios perdone en la cerca de sobre *algecira* contra los moros et henemigos de la fe. Et outrossy en la corte de Roma procurando et guardando su facienda et estado del Regno en quel fiziestes grand seruicio et grand aiuda et grand onrra et por muchos seruicios et ayuda et criança que fiziestes et façedes a mi de cadal dia. despues que el Rey mio Padre fino. Et porque es derecho et guisado que todos aquelles que buen seruicio façen que ayam buem gallardon por ello Confirmouos et otorgouos todos los Priuilegios et libertades et franquezas et sentencias et cartas et buenos husos et custumbres. que la eglesia de Santiago et uos ouiestes et auedes et los otros obispos et arçobispos que fueron uuestros antecessores en la dicha eglesia del emperador et de los otros Reys onde yo uengo et del Rey don Sancho mio auuelo et del Rey don Ferrando mio Padre que dios perdone et de mi assy speciales et generales commo en outra manera qualquier que los tengades et los ayades.

Et specialmentre uos confirmo et uos otorgo que ayades uos et los otros arçobispos uuestros successores que fuerem despues de uos en la Eglesia sobredicha de Santiago la mi cappellania et la chancelleria et la notaria sobredicha del Regno de Leon assy commo la dio el emperador a la eglesia et al arçobispo de Santiago quel ganó la Corona del papa et lo corono por su mandado. Et assy commo uos la confirmo et otorgo el dicho Rey dom fferrando mio padre en la cerca de sobre Algecira. Et deffiendo firmemientre que ninguno non sea osado de ir nin de pasar a uos nin a la dicha eglesia de Santiago nin a los Arçobispos que y fueren despues de uos con esta merced sobredicha en ninguna manera. Et si alguno etc.

Dada en Burgos diez dias de Setiembre. Era de mill et trezientos et cinquaenta et tres annos. yo gil gonçaluez la fiz escribir Por mandado del Rey et dellos sobredichos sus tutores en el quarto anno que el Rey sobredicho Regno.

Johan Bernaldez.
fernan fernz.
Diego g.ª

Johan mz.
Johan guillm.
Johan miglz.

(Inédito. *Tumbo B,* fol. 216).

NÚMERO LIX

Año de C. 1316.
11 de Enero.

Instituye el Cabildo de Santiago varias fiestas en memoria del Arzobispo D. Rodrigo II.

Cum in officiis charitatis primo loco illis teneamur obnoxii a quibus beneficium nos cognoscimur recepisse et iuxta illud propheticum: Quid retribuam Domino pro omnibus que prestitit mihi etc... hinc est quod cum nos Laurentius Petri cantor, et vicarius venerabilis viri donni Garcie Iohannis decani compostel. ac universum eiusdem ecclesie capitulum attendentes et considerantes quot et quanta beneficia quot libertates et largitiones recipimus a Rdo. Patre nostro ac domino, dno. Ruderi-

co divina miseratione prefate sce. Sedis archiepiscopo ac regni Legionis cancellario, ne erga ipsum de vicio horrende in gratitudinis notaremur, cum secundum legitimas sanctiones donatarius donatori sit naturaliter ad antidoro? obligatus ymo cum hoc vinculo naturali adstricti et debitores nos eidem existamus, necessario cogitare nos opportet quid eidem patri nostro pro acceptis beneficiis retribuamus. Suo enim tempore cooperante Domino nostram ecclesiam exaltavit et temporale dominium compostel. civitatis per industriam suam recuperavit et per diligentem sollicitudinem suam feliciter acquisivit. quod in anteriori tempore suorum predecessorum quasi imposibile credebatur. et sic nos et ecclesiam nostram quasi a quodam servitutis genere redemit de qua servitute multi nostri predecessores transactis temporibus gemuerunt. Iterum etiam ab Iltmo. bone memorie dno. Fernando rege Legionis et Castelle cuius anima requiescat in pace officium cancellarie regni legionensis, in cuius possessione raro eius antecessor extiterat, et quod officium idem dns. Archiepiscopus nunc tenet et possidet et per officiales suos exercet prospere extitit assecutus, a quo etiam dno. Rege suis meritis exigentibus in maiorem capellanum cum honore nimio est assumptus. Item a prefato Rege et a successore suo multa privilegia et libertates et largitiones et confirmationes quam perutiles et necessarias impetravit. Preterea cum Smus. Rex memoratus existeret constitutus in obsidione *Aliazire* contra perfidos sarracenos, idem dns. Archiepiscopus supervenit in adiutorium et servitium eius cum magno exercitu et multitudine bellatorum; ita quod per eius salubrem subventionem et prefatus Rex magnum periculum evitavit, quod tunc formidabat, et sibi verisimiliter imminebat, et a sarracenis fuerint castra quam plurima tunc dante Domino acquisita, ex qua subventione favorem Regis nimium et baronum et benevolentiam maximam tunc captavit. ita quod per ipsum Regem et suos sibi et Ecclesie sue ni-

mis reddidit gratiosos. Preterea a Smo. Patre dno. Clemente Papa V pro Ecclesia nostra privilegia magna et multum utilia et libertates alias acquisivit apud generale concilium viennense ut de ceteris ipsius dni. Archiepiscopi variis acquisitionibus et sanctis operibus et exercitio multe et debite iustitie brevitatis causa generaliter percurramus, que omnia cum summis ipsius vigiliis ac studiis non sine magnis sumptibus et laboribus feliciter et plenissime sunt peracta. Cupiens etiam more solito dies suos sanctis actibus expendere cum ipsius intenta cogitatio circa pastorale officium sibi commissum exercendum multis virtutibus circumspecta et multis plena oculis charitatis attenderet et consideraret exiguitatem mense nostre et expensas quas nos et predecessores nostri sumus facere consueti et ne deficeret in nobis suo tempore consuetus honor Smi. Jacobi, domini et patroni nostri, tertiam partem reddituum vini Civitatis Compostel. sue medietatis cum redditibus portagii et ponderum communium, que etiam ipse acquisivit nobis et successoribus nostris donavit et concessit in perpetuum assignando eamdem tertiam mense nostre Capituli memorati, iungendo huic sue perpetue largitioni quedam alia prout instrumento sue donationis latius continetur.

Nos vero volentes in eo quod possumus sibi retribuere et recompensare beneficia memorata ut odor sue vite et excellentia? sue virtutis annuam iucunditatem perpetuo memorentur et meritoria ipsius opera laude et recitatione digna per oblivionem nullis temporibus occultentur, et ut eius futuri successores simili exemplo eruditi ad similia perducantur, communi omnium consensu omnes unanimes et concordes statuimus et ordinamus, volumus et mandamus tam pro nobis quam pro futuris successoribus nostris et hac sanctione perpetuo valitura statuimus quod singulis annis in vita eiusdem dni. Archiepiscopi sequenti die post festum Purificationis bte. Marie Virginis gloriose missam solemnem Sci. Spi-

ritus concurrentibus aliis divinis officiis et horis eiusdem diei spectantibus ad dictam missam devotissime celebremus, intercedentes apud dnm. nostrum Iesum Xpistum et btam. Virginem matrem eius ut ipsum nobis diu et feliciter preesse et prodesse faciant in pastorem et sibi suam virtutem et gratiam largiantur. per quam bene et feliciter pastorale officium sibi commissum valeat exercere et quod ipsum nobis Deus Pater Omnipotens diu protegat et defendat.

Preterea statuimus et ordinamus quod post decessum ipsius dni. Archiepiscopi per annos singulos in sempiternum eadem die missam de Requie concurrentibus similiter aliis divinis officiis spectantibus ad horas defunctorum similiter celebremus suppliciter exorantes dnm. nostrum Iesum Xpistum ut remissionem cunctorum ipsius peccatorum sibi tribuat et quod indulgentiam quam semper optavit piis supplicationibus consequatur. Et ut dicta missa tam in vita quam in morte celebrius decantetur volumus et mandamus quod eadem die de bonis mense nostre .CC. mrs. huius usualis monete nunc currentis vel valor illorum inter omnes personas et canonicos qui iam dicte misse interfuerint distribuantur.

Preterea volentes et cupientes plenius beneficio ab eo accepto recognoscere ac retribuere, prout possumus, concedimus eidem dno. Archiepiscopo plenam et liberam facultatem quod in eadem ecclesia compostel. tam in capellis quam in claustro quam alias ubicumque excepto altari maiori bti. Iacobi, prout in clavem clauditur et custoditur ubi voluerit sibi valeat sepulturam eligere iuxta votum in qua post eius obitum Deo propitio cum honore debito tumuletur. Et ut hoc in dubium venire non possit appendi fecimus huic publico instrumento sigillum nostrum Capituli una cum sigillo eiusdem dni. Archiepiscopi ad rei memoriam sempiternam.

Actum in Capitulo Compostel. congregato in loco assueto, prout moris est, die dominica, XI. die mensis ianuarii. Era M.CCC.LIIII.

Presentibus testibus donnis Laurentio Petri, cantore.
Roderico iohannis archidiacono de Nendis.
Johanne Jacob.
Alfonso Iohannis iudicibus.
Dominico Martini.
Martino Bernardi.
Alfonso Roderici.
Alfonso Martini et Petro Fernandi, cardinalibus.
Iohanne Patino thesaurario.
Iohanne Suerii et Fernando Arie archidiaconis tuden.
johanne de campo archidiacono lucens.
jo. mouro.
jo. Michaelis.
Mno. martini.
Nuno gundisalvi.
johanne arie.
ff. ioh. de campo.
Guo. garsie.
g.ª petri.
Roderico iohannis.
aria iohannis.
Iohanne martini.
G.ª manteiga.
mno. fern.
apparitio pelagii.
Ruderico gundisalvi.
Mno. rubii et Roderico gometii canonicis compostellanis.

(Inédito. *Tumbo C*, fol. 274).

NÚMERO LX

ERA MCCCLIV *Santiago.* Año de C. 1316.
25 de Enero.

Donación que hizo al Cabildo Compostelano el Arzobispo D. Rodrigo del Padrón.

Nouerint uniuersi quod Nos Rodericus diuina miseratione. Compost. Sedis Archieps. ac Regni Legionis chancellarius. Cupientes in quantum possumus honorem augmentum ac statum personarum et canonicorum Ecclesie nostre paterna affectione in melius promouere. Attendentes etiam et considerantes quod ipsos oportet sicut hactenus suos oportuit predecessores expensas facere suis redditibus largiores et familias descentes secum habere et eis prouidere ultra uires qns. suorum bonorum et suarum fructuum portionum ad quod mouentur ob honorem huius apostoli bmi. jacobi patroni nostri cuius canonici semper consueuerunt uiuere in honore. Considerantes etiam qualiter fructus et redditus mense Capituli sunt tenues et exilles. unde propter predictas considerationes compascientes eisdem damus et concedimus donatione in perpetuo ualitura omni modo. jure et causa quibus melius de iure ualere potest eisdem et futuris successoribus eorumdem. Tertiam partem redditus uini portagiorum et ponderum communium nostre medietatis quam habemus in Ciuitate Compostellana et quam tertiam iam pridem eisdem dedimus et concessimus antequam per dictum capitulum locaretur quorum reddi-

tuum alteram medietatem nuper dedimus et concessimus Concilio nostro ciuitatis eiusdem. ut in instrumento inde confecto plenius continetur et cuius nostre medietatis duas partes residuas mense nostre deputauimus et nunc etiam deputamus quod uinum seu redditus uini et aliorum predictorum de nouo acquisimus et diuisimus ut superius est expressum et huiusmodi nostram donationem de preffata tertia rerum predictarum uolumus esse liberam et exemptam ab omni onere et prestatione. Ita quod propter hoc Capitulum non teneatur contribuere uel aliquid soluere ad sumptus fabrice ecclesie nostre uel ad alios quoscumque.

Preterea secundario donamus eisdem et perpetuo concedimus medietatem reddituum hospitalis de Jerusalem quos ante iam super conditione sibi dederamus scilicet post perfectum opus fabrice propignaculi quod faciendum restat supra medium chori et altaris quas conditiones tunc appositas nunc sibi remittimus ita quod statim liceat eis recipere redditus memoratos.

Item damus eisdem duo millia et quingentos mor. percipiendorum in decimis quas habemus in nostris portubus nostre diocesis hac adiecta conditione circa proximam donationem scilicet de hospitali et de duobus milibus et quingentis mor. quod singulis personis et canonicis Ecclesie supradicte de preffatis redditibus et duobus milibus et quingentis mor. et de tertia prefata aliquibus possessionibus mense capituli ad supplementum adiunctis singulis diebus certa portio in pane et uino cotidie prebeatur alias si panem et uinum habere reffutauerint ut est premissum uolumus et concedimus et mandamus quod predictam tertiam dictarum rerum pro quocumque usu uoluerint dum tamen licito et honesto perpetuo habeant teneant et possideant et de ea in perpetuum faciant uoluntatem. dum tamen in detrimento sue mense nullatenus alienetur. cuius mense capituli dictam tertiam deputamus sicut nostre mense residuas tertias ut superius continetur donatione alia

conditionali de predictis redditibus hospitalis et duobus milibus D mor. aliquatenus non ualente si conditio seu modus appositus non seruetur. id est, si portio certa in pane et uino cotidie non prebeatur ut est premissum.

Rogamus insuper et in domino exortamur omnes et singulos ipsius Capituli et eorum futuros successores quod apud deum et sanctos eius in suis orationibus et beneficiis deo placibilibus nos faciant participem et consortem et ut pro nobis intercedant quod deus pater omnipotens in uita nostra nobis in actibus nostris et agendis assistat. adiutor pius et propitius et consolator in omnibus tribulationibus nostris et quod nobis dimittat peccata nostra et nos cum sanctis suis propter suam sanctam pietatem ad eternam requiem perducere dignetur et quod det nobis ut sic per bona temporalia transeamus quod non amittamus eterna quod ipse nobis prestare dignetur qui uiuit et regnat deus per omnia secula seculorum amen. Et est sciendum quod ista donatio *(sic)* feceramus ut dictum est in Capitulo XVII die mensis Januarii modo currentis.

Et ut hoc in dubium non uertatur sigillum nostrum una cum sigillo eiusdem capituli apponi fecimus huic instrumento ad rei memoriam sempiternam.

Actum *Compostelle* in domibus prope capellam ste. marie de *cortezella* VIII. kls. februarii Era MCCCLIV. Presentibus uocatis et rogatis.

Venerabilibus uiris donnis Roderico iohannis Archidiacono de Nendis.

Fernando arie archidiacono tudensi.

Martino fernandi de gres.

Roderico iohannis canonico compost.

Petro de Borrariis canonico Ecclesie auriensis.

(Inédito. Fué autorizado por los Notarios Andrés Pérez y Alfonso Yáñez.—*Tumbo B,* fol. 179).

NÚMERO LXI

ERA MCCCLIV — Año de C. 1316.
20 de Agosto.

Don Alfonso XI confirma á las Iglesias, Monasterios y clerecía de su Reino todos los privilegios, donaciones y libertades de que gozaban.

Sepam quantos esta carta uierem commo yo Don alfonso por la gracia de dios Rey de Castiella etc... Seyendo en Burgos en las cortes que agora y fize et seyendo y conmigo la Reyna donna maria mi auuela et los Infantes don Johan. et don Pedro. mios tios et mios tutores et guarda de mios Regnos. Con su conseio delos demande el rengalengo que passo al abbadengo de XXVIII anos a aca que el Rey don Sancho mio auuelo que dios perdone fue sobre *haro* et lo quito. Et yo demandegelo agora por mis cartas mucho afficadamiente. Sobresto los prelados de todos los mios Regnos et procuradores de algunos prelados. que non eran presentes. et de los cabildos ayuntaronsse en *medina del Campo* depues en *olmedo* et fueron y con ellos en este ayuntamiento los dichos mios tutores amostraron a mi et a ellos commo eran agrauiados en muchas cousas por las mis cartas que fueran dadas contra elos et contra las yglesias et monasterios et contra la clerizia en esta rrazon. Et senaladamiente que eran contra los ordenamientos que fueron fechos en las cortes de *Naiara* et de *Benauente*. et en *Haro*. et contra los priuilegios. et cartas et sentencias que habian del Rey don Sancho. et del Rey don Fernando mio padre que dios perdone et

de los otros Reyes onde yo uengo. Et pedieronme merced que gelo guardasse et reuocasse todas las cartas que sobresta rrazon eran dadas et ellos que me querian fazer seruicio. et ayuda entendiendo que lo auia menester para seruicio de dios contra los moros en deffendimiento et enxaltamiento de la fe por que les guardase los Priuillegios et las cartas et sentencias et donaciones et libertades que an en esta razon. Et yo et los dichos mios tutores uistas las cartas del Rey don Sancho mio auuelo, que los prelados et los procuradores de los prelados et de los cabildos nos mostraron que an en esta razon. Et otrossi la ayuda et el seruicio que me fezieron auyendolo menester segun dicho es. yo con conseio et con otorgamiento de los dichos mios tutores fallo por derecho que todos los ordenamientos. et Priuilegios. et cartas. et seruicios et donationes et libertades de los Reyes que los prelados et las yglesias et los monasterios. et la clerizia et cada vno dellos an en esta razon que gelo deuo guardar. Et mando que les sea guardado et reuoco todas las mis cartas que son dadas contra los prelados et contra los priuillegios et contra las Eglesias et monasterios. et contra la clerizia et contra cada vna dellas en esta razon. Et mando que non uala nin vsen dellas en ninguna cosa.

Otrossi falle por las dichas cartas del Rey don Sancho que lo que los clerigos ouyeron de patrimonio o por compras o por donadios o en otra qualquier manera que non sea de la Eglesia que non deue el Rey mandar fazer pesquisa nin entrega ninguna sobrello por rrazon del rregalengo. Et si alguna cosa auian tomado que gelo entregassen. Et por ende tengo por bien de gelo guardar assy en todo agora et daqui adelante. Et confirmo a los prelados et a las yglesias et a los monesterios et a la cleriçia et a cada vna dellas general et especialmiente todos los ordenamientos et Priuillegios et cartas et sentencias de donaciones et libertades que han de los Reyes. Et mando que les sea guardado daqui adelante. bien et com-

plidamiente. Et mando que les den cartas de la mi chancellaria quantas ouieren menester en este tenor et que les non tomen chancellaria ninguna por ellas.

Et nos donna Maria por la gracia de dios Reyna de Castiella etc... et el jnfante don Johan señor de Vizcaya. et el infante don Pedro tutores sobredichos. porque los prellados et los monesterios et las yglesias et la clerizia fezieron seruicio al Rey. al tiempo que lo auia mester et le dieron algo el qual algo nos despendiemos en seruicio de dios et suyo en la guerra de los moros. et por que ellos sean mas seguros de todo esto otorgamos et auemos por firme todo lo sobredicho. Et juramos et prometemos a dios et a Sta. Maria et sobre los Sanctos euangelios taniendolos corporalmiente con las manos de atener et guardar et fazer tener et guardar todo esto que sobredicho es. Et de non uenir contra ello nin contra parte dello por nos nin por otro nin lo demandar. nin de mouer demanda a los prellados nin a las yglesias nin a los monesterios nin a la clerizia nin a los otros logares piadosos nin a ninguno dellos por rrazon del rrengalengo. fasta que el Rey sea de edat. Et si otro alguno lo demandare o lo enbargare en alguna manera por alguna razon que nos paremos nos a ello et lo deffendamos fasta este tiempo que si despues que el Rey llegare a hedat que quisiere tornar a esta demanda del rengalengo de las cortes de *haro* a aca, prometemos de ayudar a los prelados et a las eglesias. et a los monesterios et a la clerizia quanto nos podiermos en pedir mercet al Rey que se parta desta demanda o que reciba en su cuenta estos dineros que nos agora dieron que nos despendiemos en su seruicio.

Et porque yo el Rey don Alfonso con conseio et con otorgamiento de la Reyna doña Maria mi auuela et del Jnfante don Johan. et del Jnfante don Pedro mios tios et mios tutores. et guarda de mios Regnos, otorgo todas estas cosas que dichas son a los prelados. et a las Eglesias et a los monesterios et a la clerezia et a cada vna

dellas. Et senaladamente por que don Rodrigo arçobispo de Santiago et mio cappellan mayor. et mio chanceller et notario mayor en el Regno de Leon. fue en este ayuntamiento que se fiço en Toro con el obispo de Tuy. et con el obispo de Orense et con el obispo de Lugo. Et pediome merced que le mandasse dar mi carta por quel fuessen guardadas todas estas cosas sobredichas a el et a su eglesia. et a su clerezia. et a todo su arçobispado. Et yo touelo por bien. Et mandelle ende dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo.

Dada en Toro .XX. dias de agosto. Era de mill et trezientos et cinquenta et quatro.

yo Bernald yans la fiz scribir por mandado del Rey et de los sus tutores en el quarto anno que el Rey sobredicho Regno.

Sancho bernaldi.
mt. pedro.
Diago garcia.
iohan es.

(Inédito. *Tumbo B,* fol. 147).

NÚMERO LXII

Aclaraciones acerca de la representación iconográfica del Pórtico de *la Gloria.*

En el número de la *Revue de l' Art Chrétien,* correspondiente á Marzo-Abril de 1895, el erudito P. Roulín impugnó la interpretación que en nuestro folleto *El Pórtico de la Gloria,* habíamos dado á los asuntos representados en tan insigne monumento. Ante todo, debemos advertir que nosotros no podíamos ignorar que en el gran tímpano de la puerta principal de nuestra Iglesia, pudiera estar esculpida la gran escena del *Juicio final.* Ya en el año 1889, en las *Lecciones de Arqueología Sagrada,* página 147, habíamos dicho que en las portadas de las Iglesias de alguna importancia, entre otros asuntos, solía estar representado el Juicio final. Y esta fué, en efecto, por mucho tiempo nuestra creencia; mas un detenido estudio del monumento, nos hizo mudar de parecer (1).

Veamos ahora los argumentos del P. Roulín. Dice «que no cree que la ciencia de la Iconografía haya ex-

(1) También fué tenida como una reproducción del Juicio final la rueda que se ve esculpida en algunas Catedrales, como en San Esteban de Beauvais, en la de Amiéns, en la de Basilea, en la de Cantorbery, en la iglesia de San Nizier de Troyes y en la de Sophades en Tesalia; en la cual rueda se ven de un lado personajes que suben, y de otro personajes que bajan. Como demostraron MM. Jourdain y Duval, esta rueda significa, no el Juicio final, sino la vicisitud de las cosas humanas, según aquello del Apóstol Santiago (cap. III, 6): *Rotam nativitatis nostrae.*

plicado jamás de tal modo un monumento de las Artes plásticas ó gráficas.» Nosotros, por el contrario, creemos que nuestra interpretación es obvia, y que es la que da la ciencia iconográfica. Para convencerse de ello, basta leer lo que á este propósito trae A. Pératé en su precioso volumen *L' Archeologie chrétienne*, pág. 200 y siguientes, ó si no recordar la descripción del mosaico que estaba sobre la fachada de la antigua Iglesia del Vaticano (1).

Juzga también difícil, sino imposible, el que los dos bustos esculpidos en la clave del arco lateral de la derecha en nuestro Pórtico, puedan representar las dos naturalezas del Verbo Humanado; pues esto implicaría, según el P. Roulín, la personificación de las dos naturalezas de Nuestro Señor Jesucristo. Negamos tal personificación; pues de otro modo habría que admitirla en aquellos monumentos, ya gráficos, ya plásticos, en que se ve representado el tránsito de la Santísima Virgen ó de algún Santo; en los cuales monumentos la naturaleza carnal está significada por el cuerpo exánime que yace en el lecho mortuorio; y la espiritual por la pequeña figura humana que recogen los Angeles, —ó cuando se trata de la Santísima Virgen, el Salvador mismo— para conducirla al cielo (2).

En la iglesia de San Miguel *in Africisco* de Rávena, había en el ábside un mosaico que tenía también una doble representación —por no decir triple— del Salvador. En la concha del ábside se veía representado el Redentor en pie, imberbe y con una cruz en la diestra; en el friso que estaba sobre el arco triunfal aparece el Redentor sentado, barbado, con el libro de la Doctrina evangélica y en actitud de bendecir. Mgr. Barbier de Montault (3)

(1) Véase en el presente tomo el cap. I, págs. 9 y 10.

(2) Véase E. Rupin, *L'Oeuvre de Limoges*, págs. 104 y 105.

(3) *Revue de l'Art Chrétien*, tomo correspondiente al año 1897, página 130 y siguientes.

trató de investigar en qué diferentes conceptos estaban presentadas aquí estas dos imágenes del Salvador; pero cualquiera que sea su significación, nunca podrá decirse que personifican las acciones, ó los atributos por ellas representados.

Tampoco es cierto lo que sienta el P. Roulín al fin de la pág. 144, á saber: que á partir de la segunda mitad del siglo XI es cosa muy rara la representación del Salvador imberbe. Mas en sólo los grabados de *L' Oeuvre de Limoges*, que reproducen obras de los siglos XII y XIII, puede hallar el P. Roulín una docena próximamente de imágenes imberbes del Salvador.

Extraña, además, al P. Roulín la interpretación que dimos al texto de San Pablo en la carta á los de Éfeso: *Ut duos condat in semetipso in unum novum hominem (1);* y pregunta cómo se funden (los dos pueblos, el judío y el gentil) (2) en uno sólo? *Comment se fondent-ils en un seul?* La interpretación no es nuestra; es de la Liturgia Católica, la cual en el rito de la Consagración de las Iglesias, en la oración que se dice al terminar la segunda vuelta alrededor de la iglesia, dice textualmente lo siguiente: *Omnipotens sempiterne Deus, qui per Filium tuum, angularem scilicet lapidem, duos ex diverso venientes ex circumcisione et praeputio parietes, duosque greges ovium sub uno eodem pastore unisti...* En una de las memorables antífonas que se cantan antes de Navidad, se dice: *O Rex Gentium, et desideratus earum, lapisque angularis, qui facis utraque unum...* Y ahí tiene el P. Roulín cómo se fundieron —y se funden— los dos pueblos; porque suponemos que no pretenderá que aquí es cuestión de fusión material.

Para el P. Roulín, en las archivoltas del arco lateral de la izquierda, está representado el Paraíso, el Cielo.

(1) Cap. II, v. 15.

(2) Pág. 144.—El P. Roulín, sin duda por distracción, dice que la unión ó fusión de que aquí se trata es la del pueblo judío con el cristiano. No; la fusión es del gentil y del judío en el hombre nuevo, que es el cristiano.

Mas no todos los moradores de aquella mansión beatífica debían de hallarse muy á gusto en aquel sitio, pues algunos tratan de huir y volverle la espalda.

En las archivoltas del arco de la derecha ve el P. Roulín figurado el infierno. Bajo la forma de horripilantes monstruos, aparecen también personificados ó simbolizados los vicios. Léase, si no, la descripción que del célebre pórtico de Moissac hace el erudito Canónigo Pottier en el *Album des monuments et de l'Art ancien du Midi de la France* (1).

Añade asimismo el P. Roulín, en confirmación de su tesis, que entre los Profetas esculpidos en nuestro Pórtico, figura Isaías, que es por antonomasia, el Profeta del Juicio final. En una composición en que entran todos los Profetas, no podía faltar Isaías, cualquiera que fuese su significación. Mas Isaías por antonomasia no es el Profeta del Juicio final; es el Profeta de la Encarnación; es el Profeta de aquel celebérrimo texto: *Ecce Virgo concipiet et pariet Filium*..., de cuya realización pendió la redención del mundo. Ni el texto que la estatua ostenta en su cartela: *Stat ad judicandum Dominus, stat ad judicandos populos*, se refiere al Juicio final, como pretende el P. Roulín, sino á la reprobación del pueblo judío, como se colige del contexto del capítulo III de Isaías, de donde dicho texto está tomado.

Insiste el sabio benedictino afirmando (2) que los

---

(1) Tolosa, 1895; cuaderno 2.º, pág. 58.—En el célebre *Hortus deliciarum* de la monja Herrade, veíase representada, según Didrón (*Manuel d'Iconographie chrétienne;* París, 1845; pág. 406, nota) una escala, por medio de la cual las almas subían hasta penetrar en el Cielo. En algunos pasos de esta alta escala estaban representadas almas vencidas por la lujuria, la avaricia, la glotonería y otros vicios.

El mismo Didrón, en la nota 2 de la pág. 404, dice que en el pórtico de la iglesia principal del Convento de Philotheou, en el monte Athos, se ven personificados por demonios los vicios capitales.

(2) Pág. 143.

instrumentos de la Pasión sostenidos por los Angeles en la parte inferior del tímpano central, bastan á los Iconógrafos para reconocer en esta composición la escena del Juicio final. Esta observación tiene el inconveniente de probar demasiado; pero prescindamos de esto. Los instrumentos de la Pasión han de ser, en efecto, piezas para el Juicio; mas antes fueron instrumentos de Redención, títulos ó trofeos por los cuales Nuestro Señor Jesucristo fué constituído en Juez de vivos y muertos. Lo que la Iglesia primero contempla en esos sagrados Instrumentos, nos lo enseña en aquel himno sublime: *Vexilla Regis prodeunt,* que se canta en algunas solemnidades; en aquel himno en que de la Cruz se dice: *O Crux, ave spes unica;* y en una de cuyas estrofas:

Beata cujus brachiis
Pretium pependit saeculi
Statera facta corporis
Tulitque praedam tartari.

se describe el papel que la Cruz desempeñó en la Historia del mundo. Según esto, la Cruz (y lo mismo debe decirse de los demás instrumentos de la Pasión) primariamente es prenda de salud, precio de redención, signo de victoria, sin que nada aquí trascienda á la idea de Juicio. Y así, San Agustín en el Tratado XII sobre San Juan, dice al final: *Quare Salvator est mundi, nisi ut salvet mundum, non ut judicet mundum?* Esto es lo que los cristianos, —aun los del tiempo de Mateo— debemos considerar primeramente en la Cruz.

Es cierto que en Nuestro Señor la idea de Redentor y la de Juez son correlativas, y que en cierto modo se compenetran. Jesucristo es Juez porque fué y es Redentor; pero esto no quita que cada uno de estos respectos pueda representarse separadamente; por más que en la composición hayan de entrar forzosamente ciertos ele-

mentos y atributos que son tan propios del Juez, como del Redentor.

Por lo demás, los instrumentos de la Pasión acompañan á Nuestro Señor Jesucristo cuando está representado como *gran Sacerdote,* μέγας ἀρχιερεὺς (el *Sacerdotem magnum super domum Dei* de San Pablo á los Hebreos, X, 21). Esta representación, como advierte Didrón (1), es muy frecuente en Oriente; en donde acompañan al Señor que se dispone para celebrar, varios ángeles, uno con la lanza, otro con la caña, otro con la esponja, otro con la cruz, etc...

Terminaremos con la siguiente atinada observación de Viollet-le-Duc, que hace bien al caso. «Durante el siglo XII, la idea dominante de los escultores cuando representaban á Cristo en su gloria, era acercarse á la visión de San Juan. En el siglo XIII, Cristo glorioso es representado en el Juicio final... Evidentemente el Clero francés del siglo XIII quiso adoptar la escena del Juicio como más dramática y de más fácil comprensión para el vulgo, que las visiones apocalípticas» (2).

---

(1) *Manuel d' Iconographie Chrétienne,* Introducción, pág. XXXVI y pág. 229.

(2) *Dictionnaire raisonné de l' Architecture Française,* tomo III, página 243.

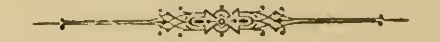
LAUS DEO,

EIUSQUE

EXIMIO APOSTOLO BTO. JACOBO.

ÍNDICE

APÉNDICES



ERRATAS MÁS NOTABLES

Pág.	Línea.	Dice.	Léase.
151	20	Meiras	Mesías
		APÉNDICES	
7	16	Alfonso I	Alfonso IX
42	26	Xrostofori.	Xristofori.
43	9	Ererardus	Everardus
54	28	Johanner	Johannes
115	11	mourau	mouran
»	17	ferm.	fern.